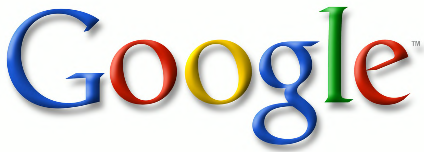
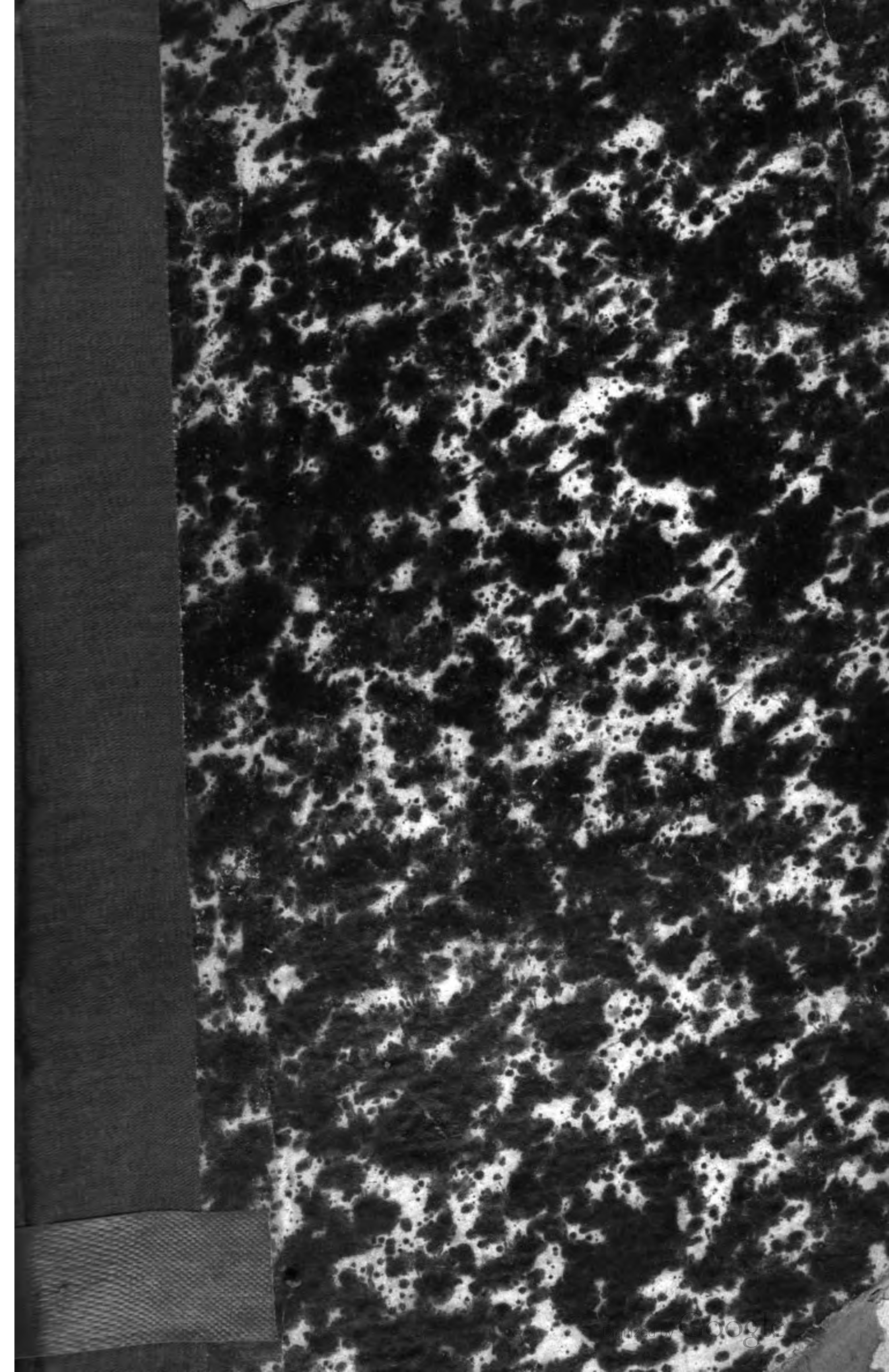




BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

AÑO 40

TOMO 91
(1.° de 1892)

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de José M. Sardá
Ronda de Atocha, núm. 15, centro
1892

4ª ÉPOCA BOLETIN NÚM. 2414

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Sobre Aranceles notariales.

El Ayuntamiento de A., representado por el Sr. Alcalde-Presidente y por la Comisión nombrada, instruyó el oportuno expediente para en su día arrendar por un año los consumos, en subasta pública con pujas á la llana. Terminado dicho expediente, fué avisado un Notario por el citado Alcalde para que levantase acta de lo sucedido en tal subasta, y de á quién se le adjudicó el remate de la misma como mejor postor.

Pero sucede que el Notario autorizante tiene dudas, en vista del parecer de personas peritas, de si los derechos que ha de fijar serán con arreglo á la cantidad de 400.000 pesetas, por la que se ha rematado la subasta ó se ha adquirido el arriendo de consumos por un año, ó por el contrario, tendrá que aplicar el núm. 4.° del Arancel, ó sea 8 pesetas por pliego, por considerarse como acta el documento en que ha intervenido el referido Notario.

Contestación.—El Notario debe percibir los derechos que señalan los números 4.° y 48 del Arancel, pues se trata de un acta notarial en la cual en virtud del requerimiento debido, hace constar los hechos que ante él pasaron ó se realizaron, sin que dé fe de contrato alguno; esto tiene lugar en la escritura pública que se otorgue del arrendamiento de los consumos.

***

Aceptación de la herencia de un padre cuyos hijos y herederos son menores de edad.

En 30 de Noviembre último murió J. bajo testamento, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus siete hijos, todos menores de edad, y dispuso se diese á su esposa la porción hereditaria que el Código civil la asigna.

La situación del caudal al fallecer J. era tal, que se duda si será ó no conveniente aceptar la herencia; pero como los interesados son menores, se ofrecen algunas dudas, que formulo á continuación:

1.ª Los menores, en el caso de la consulta, ¿podrán todavía acogerse al beneficio de inventario? Caso afirmativo, ¿qué deberán hacer, y qué formalidades serán precisas para quedar á salvo de toda responsabilidad?

2.ª Los menores, en el caso de que se trata, ¿se hallan comprendidos en los artículos 1013 y 1014 del Código, ó en el 1016 del mismo?

Los bienes todos siguen en poder y al cuidado de la viuda.

¿Cuál será la aplicación del art. 992 á los menores en el caso de la consulta, no teniendo, como no tienen ni pueden tener, tutor, ni pudiendo haber consejo de familia que dé la autorización á que alude dicho artículo?

¿Cuál será la aplicación de dicho art. 992 en el caso de que los herederos menores puedan estar representados por sus padres, y no necesitan, por lo tanto, ni tutor ni defensor?

La viuda, ¿es heredera al efecto de pagar deudas con sus propios bienes si no bastan los del causante?

Cuando no hay testamento, ¿necesitan el viudo ó viuda obtener la declaración de herederos?

¿A qué tipo satisfarán los viudos el impuesto de derechos reales?

Contestación.—La madre viuda tiene patria potestad sobre sus hijos menores, y por tanto, es su representante legal y puede aceptar á nombre de éstos la herencia del marido; pero esa aceptación debe hacerse á beneficio de inventario, porque la madre no puede obligar á sus hijos para que respondan de las cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de ésta.

La aceptación de la herencia puede hacerse en la forma que establece el art. 1011 del Código civil, y ha de formarse el inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, con las formalidades y dentro de los plazos que señalan los artículos 1014 y 1015 del Código, según los casos respectivos.

Teniendo presente la disposición del art. 1016, y no manifestándose en la consulta que se haya presentado ninguna demanda contra los herederos, es indudable que puede hacerse la aceptación de la herencia á beneficio de inventario; pero la viuda debe cumplir la obligación de principiar y concluir el inventario en los plazos que señala el art. 1017.

Como al cónyuge viudo sólo corresponde en usufructo la cuota qu le señala la ley, no queda obligado con sus propios bienes á pagar las deudas si no bastan los del causante y los herederos propietarios no hubieren aceptado la herencia á beneficio de inventario.

El viudo ó viuda no necesitan obtener la declaración de herederos, á

no ser que se les dispute el derecho á la cuota en usufructo que les señala la ley.

El tipo para el impuesto de derechos reales deberá ser el 1 por 100, conforme al art. 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.



Las limitaciones establecidas en los artículos 345 *y siguientes de los Aranceles judiciales de* 4 *de Diciembre de* 1889, *¿comprenden también á los juicios de desahucio, retracto, interdicto, etc.?*

Los juicios de desahucio de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, ¿estarán equiparados, á los efectos de dichos artículos, á los juicios verbales?

En mi humilde opinión, no hay razón para equiparar juicios que, ni por la clase de actuaciones que originan, ni por la diversa cuantía é importancia respectiva, son idénticos; además de esto, el Arancel mismo se ocupa separadamente de unos y otros juicios (los artículos 9.° y 48, por ejemplo, se refieren al desahucio, y los artículos 19 y 20 á los verbales); por otra parte, si el Arancel hubiera querido extender la limitación que, con respecto á los juicios verbales, ya de antiguo existía, á los desahucios, lo hubiera dicho, y no lo dice.

Entiendo, pues, que en los desahucios debe cobrarse por diligencias, y sin otra limitación que la de los artículos 9.° y 48 de los Aranceles.

Lo mismo creo deberá observarse por lo que respecta á retractos, interdictos, etc.

Esto, no obstante, deseo conocer el respetable parecer de esa Redacción.

Contestación.—Estamos conformes con la opinión expuesta por el consultante.



La obligación impuesta á los Jueces municipales por el art. 203 *del Código civil, ¿existirá aun en el caso de haber tutor nombrado, sea en testamento, sea por el consejo, y se entenderá subsistente hasta que, discernido el cargo, el tutor entra en funciones?*

¿Dicha obligación alcanza á tener que inventariar y poner en seguro los bienes, cerrar y sellar las puertas, depositar los semovientes, nombrar administrador interino que dirija el cultivo de las fincas, encargar la asistencia y guarda interina de los huérfanos, etc., etc.?

¿La repetida obligación es la misma que ya establecían los artículos

63, regla 5.ª, 959 y 1042 de la ley de Enjuiciamiento civil? ¿O se ha establecido en el Código por primera vez?

Unas y otras obligaciones, caso de ser diferentes, ¿se entenderán existentes sólo en el de no haberse hecho por el testador la prohibición de que tratan los artículos 1044 y 1045 de la referida ley procesal y de no tener los menores padres ni tutores?

Si el testador hizo dicha prohibición, ¿deberá el Juez abstenerse en absoluto, dejando de conocer, si había incoado ya diligencias, y haciendo entrega de todo á los *contadores?*

¿Se entenderá que los menores ó incapacitados están representados, á los efectos del art. 1041, caso 2.°, de la ley de Enjuiciamiento civil, por sus padres, cuando éstos se hallen en el caso del art. 165 del Código civil, es decir, tengan intereses encontrados en la sucesión?

¿Cuál es, en fin, el derecho y el deber de los Jueces municipales en cada caso?

Contestación.—La disposición del art. 203 del Código civil es bien clara; se refiere á los casos en que no haya nombrado tutor á los menores, y, por tanto, no exista persona encargada de su cuidado y de la administración de sus bienes; en esos casos los Jueces municipales deben proveer al cuidado de esos menores y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, si por la ley no hay otras personas encargadas de esta obligación.

Habiendo tutor nombrado, éste cumplirá sus obligaciones, y el Juez municipal no debe acordar ni proveer nada en ese caso, á no ser que el tutor expusiera que no aceptaba el nombramiento y no quisiera entrar en el ejercicio de las funciones de su cargo.

El deseo de la ley es que no queden abandonados ni un instante los menores y sus bienes muebles, los cuales podrían desaparecer, y establece esa obligación para que los Jueces mnnicipales provean inmediatamente á lo que es más urgente y apremiante, sin que los Jueces deban hacer todo eso que en la consulta se supone; no se trata de las formalidades y diligencias á que se refieren los artículos 63, regla 5.ª, 959 y 1042 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino puramente de medidas de precaución, meramente provisionales, hasta el nombramiento de tutor, y los Jueces procederán, según su criterio de prudencia, á lo que crean necesario para la seguridad y cuidado de los menores y de sus bienes muebles.

Son independientes las disposiciones del Código civil y las de la ley de Enjuiciamiento que se citan en la consulta, y no hay para qué tener en cuenta la prohibición de que tratan los artículos 1044 y 1045 de esta última ley, y existiendo padre, no tendrá aplicación en modo alguno lo dispuesto en el art. 203 del Código.

Por último, cuando los padres tienen intereses encontrados con sus hijos en una testamentaría, no pueden representarlos; se les nombra el defensor con arreglo al art. 165 del Código, y las particiones de los bienes necesitan la aprobación judicial.

***

El dueño del dominio directo de un foro anterior al Código civil, ¿tiene hoy derecho de retracto en la venta que ahora se haga de la finca aforada?

Se desea la solución en la Revista.

Contestación.—Resolvemos afirmativamente la cuestión consultada, porque, sin entrar ahora en las cuestiones tratadas por algunos escritores y comentaristas acerca de si son uno mismo ó hay diferencia entre los derechos de tanteo y de retracto, es lo cierto que los dueños del dominio directo han tenido ese derecho de preferencia, con arreglo á las leyes 29, tít. 8.° de la Partida 5.ª, y 8.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, 74 de Toro, y ese mismo derecho les concede al dueño directo y al útil el art. 1636 del Código civil.

Este artículo forma parte de las *Disposiciones relativas á la enfiteusis*, aplicables á los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga, al tenor de lo declarado en el art. 1655 del mismo Código civil.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Real decreto de* 28 *de Diciembre, autorizando una transferencia de* 8.000 *pesetas para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de* 23 *de Junio de* 1888. (*Gaceta* de 30.)

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 8.000 pesetas dentro del capítulo 8.° del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1890 á 91, de los sobrantes del art. 5.° «Indemnizaciones á testigos y peritos y abono de dietas á los Jurados», al art. 4.° «Para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de 23 de Junio de 1888».

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Hacienda.—*Real orden de 11 de Diciembre, declarando que no existen méritos bastantes para considerar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid exceptuados del cumplimiento de la Real orden de 2 de Agosto de* 1890 *respecto de la devolución de metálico y valores depositados en su Caja.* (*Gaceta* de 29.)

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Junio del corriente año, han examinado el expediente instruído en la Dirección general de Contribuciones directas con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Resulta de antecedentes que con fecha 3 de Diciembre del año último, el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid manifestó al Ministerio de la Gobernación que por Real orden del de Hacienda de 2 de Agosto del mismo año se había dispuesto que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles, ni los comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores que se hallen depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente, y que el referido establecimiento benéfico venía aplicando esa disposición, por más que, no teniendo carácter mercantil ni comercial, no le alcanzaban sus preceptos; pero que, siendo de temer que los imponentes retiren sus depósitos para evitar los gastos de abintestatos y las molestias y sacrificios á que les obliga la Real orden de 2 de Agosto, convendría procurar una aclaración en el sentido de que aquél establecimiento no estaba obligado á cumplir las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Y el Ministerio de la Gobernación, en 30 de Diciembre del año último, dirige á V. E. una Real orden apoyando las pretensiones del Monte de Piedad.

Tanto la Dirección general de Contribuciones directas, como la de lo Contencioso del Estado, opinan que no existen méritos para acceder á lo que solicita el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, añadiendo el Centro directivo de lo Contencioso que convendría aclarar la Real orden de 2 de Agosto en el sentido de que se consideren comprendidos en sus preceptos todos los establecimientos benéficos que hayan de hacer devoluciones de depósitos de metálico y de valores á los sucesores por testamento ó abintestato de los imponentes.

Las Secciones han examinado con detenimiento el expediente y emitirán su opinión en términos breves, por ser en un todo conforme con la de los Centros que anteriormente han informado.

Todos los bienes adquiridos á título de sucesión, ya sea por testamento, ó ya por abintestato, se hallan gravados con el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, salvas las muy contadas excepciones que en dichas disposiciones se enumeran, entre las cuales no figuran los depósitos de metálico y valores por razón de la Sociedad ó establecimiento donde se hallen constituídos; así pues, los que estén impuestos en la Caja de Ahorros ó en cualquiera otra institución benéfica, al ser transmitidos por uno de aquéllos títulos, deben contribuir por el referido impuesto.

La Real orden de 2 de Agosto de 1890, ni ha creado impuesto alguno, ni ha modificado el existente, ni aun las reglas establecidas para su exacción, y sólo sí ha procurado disminuir los casos de defraudación que venían cometiendo algunos contribuyentes, y con ese propósito dispone que el Banco de España y todas las Sociedades mercantiles y de comercio exijan el documento que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos reales á los herederos de los imponentes que traten de retirar algún depósito constituído en aquellos establecimientos.

Y como bajo el concepto de Sociedades mercantiles ó comerciales no está comprendido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, en realidad el texto literal de la Real orden no tiene aplicación al instituto benéfico de que se trata; pero no hay razón atendible que justifique su exclusión, pues las que invoca el Consejo de Administración son contrarias al espíritu que informa la Real orden, por cuanto darían facilidades al contribuyente para eludir el pago de un impuesto á que viene obligado. La importancia que puedan tener los depósitos constituídos en el Monte de Piedad carece de influencia para la resolución del caso, porque cualquiera que ella sea, es igualmente obligatorio el pago del impuesto. Y en cuanto á los gastos que el Consejo de Administración supone que han de tener los imponentes por formalización de testamentarías y abintestatos, no han de ser mayores que los que actualmente han de hacer para justificar su derecho á la devolución de depósitos que constituyeron sus causantes.

Por estas razones y las demás que han expuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso del Estado, opinan las Secciones que procede:

Primero. Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique al de Gobernación que no existen méritos bastantes para acceder á la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Y segundo. Que debe aclararse la Real orden de 2 de Agosto de 1890 en el sentido que indica la Dirección general de lo Contencioso »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Resolución de la* Dirección general de lo Contencioso del Estado *de* 9 *de Diciembre de* 1891, *convocando á oposiciones para cubrir* 25 *plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado* (*Gaceta de* 31.)

Habiendo desaparecido las causas por que fueron suspendidas las oposiciones que deben celebrarse para proveer 25 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, esta Dirección general ha

acordado reproducir la convocatoria y señalar el día 14 del inmediato venidero Marzo para dar principio á los correspondientes ejercicios.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en los ejercicios deberán presentarse en esta Dirección general antes de las dos de la tarde del día 29 del inmediato mes de Febrero.

El Tribunal se constituirá el día 7 del siguiente Marzo.

Los aspirantes deberán acreditar:

1.° La cualidad de españoles mayores de veintitrés años de edad.

2.° La de Licenciados en Derecho civil y canónico.

3.° La de buena conducta moral y política.

Los ejercicios serán tres, y consistirán el primero en contestar durante un plazo que no exceda de media hora diez preguntas sacadas á la suerte y distribuídas en esta forma: tres de Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos; dos de cada uno de los Derechos civil y procesal, y una respectivamente de los Derechos mercantil, canónico y penal.

El segundo en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes ó dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso.

Y el tercero en un informe oral relativo á los negocios de la jurisdicción ordinaria, civil ó criminal, de la contencioso administrativa.

Se inserta á continuación el Programa de preguntas formado por esta Dirección general para el primer ejercicio y del que se hallarán ejemplares en la portería de la misma.

Los expedientes sobre los que han de caer los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sacados también á la suerte.

Para los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas incomunicados, y se les facilitará los *Códigos* y *Colecciones legislativas* que soliciten.

El local y horas de los ejercicios se publicarán por anuncios fijados en la citada portería.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—F. H. Iglesias.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Derecho civil.

1.ª Concepto del Derecho.—Sus clases.—Derecho civil.—Su importancia.—Por qué se llama en España común y foral.

2.ª Códigos, compilaciones y cuerpos legales españoles.—Codificación del Derecho civil; sus ventajas é inconvenientes.—Código civil español.

3.ª Legislación foral; provincias que la disfrutan; ventajas é inconvenientes de la unificación del Derecho civil en España.

4.ª Concepto de la ley.—Formación de la ley.—Promulgación de las leyes.—Sistema adoptado por el Código civil español.

5.ª Efectos, aplicación, interpretación y derogación de las leyes.—Excepciones del principio de la no retroactividad de las leyes.—¿Son

siempre nulos los actos realizados contra lo dispuesto en las leyes?—Renuncia de las leyes y de los derechos concedidos por éstas.—De las otras fuentes del Derecho en materia civil.

6.ª Quiénes se reputan españoles.—Nacionalidad de las mujeres casadas, de las personas constituídas bajo la patria potestad y de las personas jurídicas.—Cómo ganan la nacionalidad española los hijos nacidos de padres extranjeros en territorio español y los extranjeros que hayan ganado carta de naturaleza ó vecindad en España.—Cómo se conserva la nacionalidad española en país extranjero donde la residencia baste para adquirir naturaleza.—Cómo se pierde la nacionalidad española.—Cómo se recupera según los casos.—Derechos civiles que gozan en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.—Disposiciones concordantes con el Código civil.—De la personalidad; sus clases: hechos y actos que la determinan.—Efectos jurídicos de la concepción de las personas naturales, y requisitos exigidos por la ley para que se produzca este efecto.

7.ª Restricciones de la personalidad jurídica en las personas naturales.—Derechos y obligaciones de que son susceptibles las personas naturales sujetas á alguna de dichas restricciones.—Extinción de la personalidad.

8.ª Diferentes clases de personas jurídicas.—Cuándo comienza su respectiva personalidad.—Disposiciones que deben regular la respectiva capacidad de las personas jurídicas.—Extensión de la facultad de adquirir y poseer bienes y de contratar y obligarse; disposiciones aplicables en estos puntos á la Iglesia católica y á los establecimientos de instrucción y de beneficencia.—Extinción de las personas jurídicas de interés público.—Destino que, una vez extinguidas, se ha de dar á sus bienes.—Modificaciones que ha introducido el Código civil en materia de personalidad.

9.ª Domicilio.—Causas que lo determinan.—Qué se entiende por residencia habitual.—Legislación supletoria.—Importancia del domicilio para el derecho civil.—Domicilio de los diplomáticos españoles residentes, por razón de su cargo, en el extranjero.—Domicilio de las personas jurídicas.

10. Concepto del matrimonio.—Formas de matrimonio reconocidas por la ley.—Efectos jurídicos de los esponsales de futuro, y plazo en que pueden reclamarse aquéllos.—Precedentes.—Personas á quienes está prohibida toda forma de matrimonio por la ley civil.

11. Licencia á los menores de edad, según que sean hijos legítimos, naturales, legitimados por gracia Real, adoptivos, ó ilegítimos de otras clases, distintos de los naturales.—Consejo; personas obligadas á solicitarlo; personas que pueden concederlo; modo de hacer constar la petición y en su caso el consejo favorable; efectos del disenso.—Efectos civiles del matrimonio contraído sin haber solicitado la licencia ó consejo necesario.

12. Medios ordinarios de la prueba del matrimonio.—Casos en que será admisible todo medio de prueba acerca de la celebración del matrimonio.

13. Deberes recíprocos entre marido y mujer.—Deberes del marido para con la mujer, y de la mujer para con el marido.—Limitaciones del carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal que corresponde al marido.—Del marido como representante legal de su mujer, y limitaciones de esta representación.—Capacidad civil de la mujer ca-

sada.—Personas que pueden reclamar la nulidad de los actos civiles prohibidos á la mujer casada.—Cómo se disuelve el matrimonio.

14. Efectos civiles de la interposición de demandas de nulidad de matrimonio ó de divorcio.—Efectos civiles de la anulación del matrimonio. —Efectos civiles del matrimonio declarado nulo, según que hubiera sido contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges ó de uno solo, ó mediando mala fe por uno y otro.

15. Efectos civiles de la sentencia de divorcio.—Efectos de la reconciliación de los cónyuges durante el juicio de divorcio y después de sentenciado, especialmente por lo que respecta á los hijos.—Autoridad competente para declarar acerca de los efectos civiles de las demandas y sentencias de nulidad de matrimonio y de divorcio.

16. Requisitos, forma y solemnidades de la celebración del matrimonio canónico.—Personas obligadas á sujetarse á esta forma.—Impedimentos; sus clases; dispensas.—Requisito exigido por la ley civil en cuanto á la celebración del matrimonio canónico.—Efectos civiles del matrimonio canónico y desde cuándo se producen cuando no concurre á la celebración del acto el Juez municipal ó su Delegado, según que sea por culpa suya ó de los contrayentes, ó por imposibilidad en caso de matrimonio *in artículo mortis*.—Desde cuándo le producen los efectos civiles del matrimonio secreto ó de conciencia, celebrado con arreglo á las disposiciones de la Iglesia.—Autoridad competente para conocer de los pleitos sobre nulidad y sobre divorcio de los matrimonios canónicos.

17. Matrimonio civil.—Impedimentos absolutos para contraerlo.—Impedimentos relativos.—Impedimentos dispensables y Autoridad á quien corresponde dispensarlos.

18. Formalidades previas á la celebración del matrimonio civil.—Modos de acreditar los militares en activo servicio su libertad para contraer matrimonio, y los extranjeros que no lleven dos años de residencia en España.—Dispensa de los edictos.—Carácter de los matrimonios civiles celebrados *in artículo mortis* sin publicación de edictos.—A quién compete y quiénes pueden formalizar oposición al matrimonio civil por razón de impedimentos; modo de sustanciarse la oposición; Autoridad á quien corresponde decidirla; responsabilidad del que hubiere fundado la oposición en impedimentos falsos.—Forma del matrimonio civil.

19. Causas de nulidad del matrimonio civil; personas que pueden ejercitar la acción de nulidad; caducidad de esta acción.—Efectos del divorcio.—Causas legítimas de divorcio.—Quién puede alegarlas.—Autoridad competente para conocer de los pleitos de nulidad de matrimonio y de divorcio.

20. Paternidad y filiación.—Quiénes son hijos legítimos; presunción legal, carácter de esta presunción, fuerza de la declaración de la madre sobre la legitimidad de los hijos.—En qué casos se presume legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio.—Personas que pueden impugnar la legitimidad del hijo, según los casos, y duración de la acción respectiva.

21. Investigación de la paternidad legítima.—Medios de prueba admitidos por la ley sobre la filiación de los hijos legítimos.—Duración de la acción para reclamar la filiación legítima; condiciones de la transmisión de esta acción á los herederos del hijo.—Derechos de los hijos legítimos.

22. De los hijos legitimados.—Qué clase de hijos pueden ser legitimados.—Especies de legitimación.—Requisitos indispensables para la le-

gitimación por subsiguiente matrimonio.—Requisitos de la legitimación por concesión Real.

23. Derechos de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio; desde cuándo se cuentan los efectos de esta legitimación; efectos de la legitimación de los hijos fallecidos antes del matrimonio.—Derechos de los hijos legitimados por concesión Real.—Impugnación de las legitimaciones; á quien corresponde producirla y por qué causas.

24. De los hijos naturales.—Del reconocimiento de los hijos naturales; modo de hacerlo, y sus requisitos, según los casos.—Efectos del reconocimiento hecho por uno solo de los padres.—Revelaciones sobre la persona del padre ó madre que no ha concurrido al reconocimiento.—Reconocimiento de un hijo natural mayor de edad.

25. Investigación de la paternidad natural, tanto en vida como después de la muerte del padre.—Casos en que el padre está obligado á reconocer al hijo natural.—Investigación de la maternidad natural.—Casos en que la madre está obligada á reconocer al hijo natural.—Duración de las acciones que competen al hijo natural para los referidos efectos.—Acciones sobre impugnación de reconocimiento de hijos naturales; causas que las producen, y personas á quienes competen.—Investigación de la paternidad y de la maternidad de los demás hijos ilegítimos; casos en que procede.—Derechos de estos hijos ilegítimos.

26. De los hijos adoptivos.—Precedentes históricos en materia de adopción.—Quiénes pueden adoptar.—A quiénes está prohibido adoptar.—Requisitos y forma de la adopción.—Efectos de la adopción en cuanto á la persona del adoptado y sus bienes, y á los derechos sucesorios y de alimentos entre el adoptante y el adoptado.—Derechos del adoptado.—Impugnación de la adopción; á quién compete la acción correspondiente, cuál es el plazo de su duración, y cuándo nace aquélla.

27. De la patria potestad.—Precedentes históricos.—Cómo se crea el derecho de patria potestad.—Á quiénes compete y sobre quiénes se ejerce la patria potestad.—Innovaciones introducidas por el Código civil.

28. Derechos y deberes de los padres respecto de los hijos constituídos en la patria potestad.—Auxilio que pueden pedir los padres á las Autoridades gubernativa y judicial; extensión y límite de este derecho.—Administración de los bienes de los hijos constituidos bajo la patria potestad; requisitos para la administración de los de los hijos adoptivos y naturales reconocidos.—Antigua teoría de los peculios de los hijos.—Derechos de los padres sobre los bienes que el hijo no emancipado posee.—Bienes de los hijos naturales reconocidos y de los adoptivos.

29. Casos en que los padres pueden enajenar ó gravar los bienes inmuebles de los hijos, y requisitos á que han de ajustarse para dichos actos.—Defensor de los hijos de familia; sus funciones; casos en que puede hacerse su nombramiento, y personas en quienes ha de recaer éste.

30. Cómo se suspende la patria potestad.—Cómo se pierde.—Cómo se extingue.—Casos especiales en que la madre viuda pierde y recobra la patria potestad.

31. Precedentes históricos sobre la guarda de huérfanos é incapacitados.—De la tutela, con arreglo al Código civil; del distinto objeto de las tutelas; enumeración de las clases de tutela.—Personas sujetas á tutela.—Cómo y por quién se ejerce la tutela.—Diferentes maneras de deferirse la tutela.

32. Tutela testamentaria.—Tutela deferida por el testamento del padre ó madre.—Tutela testamentaria deferida por una persona extraña á

los menores é incapacitados.—Nombramiento de varios tutores hecho simultánea ó sucesivamente por los padres.—Respectiva preferencia de los tutores nombrados por varias personas para un mismo menor.

33. Tutela legítima; sus clases.—Personas á quienes corresponde la tutela legítima de los menores.—Tutela de los locos, dementes y sordomudos mayores de edad.—Requisito para que haya lugar á la tutela de los pródigos.—Extensión de la tutela de los pródigos, y modo de determinarla.—A quiénes corresponde la tutela de los pródigos.—Tutela de los que sufren interdicción.—Extensión de esta tutela.—A quiénes corresponde ejercerla.

34. Cuándo tiene lugar la tutela dativa, y cómo y por quién se defiere.

35. De los tutores y protutores.—Nombramiento del protutor.—Importancia de este acto.—Incapacidad especial del protutor por razón del parentesco.—Obligaciones, atribuciones y responsabilidad del protutor. —Intervención del protutor en el consejo de familia.

36. Excusas legales de los tutores y protutores.—Efectos de la admisión de excusas; efecto especial de la admisión de excusas al tutor testamentario.—Incapacidades de los tutores y protutores.—Cuáles de estas incapacidades dan lugar á la remoción de la tutela y cuándo.—Otras causas de remoción.—A quién corresponde en primer término acordar sobre la incapacidad ó remoción y en qué forma.—Recurso que cabe contra la declaración de incapacidad ó remoción; quiénes han de ser parte en el mismo.—Modo de proveer al cuidado de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre estas cuestiones.

37. Afianzamiento de la tutela.—Precedentes.—Clases de fianza admitidas, y modo de constituirlas.—Cuantía de la fianza; su aumento, disminución ó cancelación.—Calificación de la fianza y de su cuantía.—Excepciones de la obligación de afianzar.

38. Discernimiento de los cargos de tutor y protutor.—Derechos del tutor sobre la persona del menor ó incapacitado.—Obligaciones del tutor en cuanto á la persona y bienes del menor ó incapacitado.—Modo de formar el inventario de bienes.—Señalamiento de alimentos al menor.—Actos que no puede realizar el tutor sin la autorización del consejo de familia.—Venta de bienes de menores ó incapacitados; imposición de gravámenes sobre los referidos bienes.—Transacción y compromiso de las cuestiones de interés del menor ó incapacitado.—Actos prohibidos á los tutores.—Retribución de los tutores.—Extinción de la tutela.

39. Consejo de familia.—Su reunión.—Su composición.—Efectos de la nulidad que resulte de contravenciones legales en la reunión y composición del consejo.—Comparecencia de los vocales.—Excusas, incapacidades y remoción de los vocales.

40. Consejo de familia para los hijos naturales, y para los demás ilegítimos.—Guarda de los huérfanos menores acogidos en los establecimientos de Beneficencia.—Funciones del consejo de familia.—Cuándo es necesaria y cuándo potestativa la asistencia del tutor y del protutor á las reuniones del consejo; carácter de su intervención en los mismos.—Derechos del sujeto á tutela, mayor de catorce años, en cuanto á las reuniones del consejo.

41. Recurso contra las decisiones del consejo de familia; quiénes pueden utilizarlo.—Disolución del consejo de familia.—Responsabilidad de los vocales.

42. Emancipación de los hijos de familia.—Limitaciones de la eman-

cipación por matrimonio.—Carácter, forma y requisitos de la emancipación por concesión paterna.—Actos de la vida civil que los emancipados menores de edad no pueden realizar sin la licencia ó asistencia del padre ó de la madre.

43. De la mayor edad.—Capacidad civil de los mayores de edad.—Habilitación de edad en favor del menor, huérfano de padre y madre; concesión de la misma; aprobación; requisitos; actos prohibidos al que la obtiene.

44. Alimentos entre parientes.—Razón de su concesión.—Qué se entiende en derecho por alimentos.—Personas que se deben recíprocamente alimentos.—Extensión de la obligación recíproca entre los padres y los hijos ilegítimos no naturales reconocidos; obligaciones de los padres en cuanto á la educación é instrucción de estos hijos.—Extensión de los alimentos entre hermanos legítimos.—Gradación de parentesco para pedir y para prestar preferentemente los alimentos cuando haya dos ó más personas con derecho á ellos ú obligadas á sufragarlos.—Cuantía de los alimentos entre parientes obligados recíprocamente á prestarlos.

45. Desde cuándo son exigibles los alimentos; desde cuándo son abonables; formas del pago.—Renuncia, transmisión y compensación del derecho á los alimentos y de las pensiones alimenticias atrasadas; razón de la diferencia.—Extinción de la obligación de prestar alimentos.

46. De la ausencia.—Medidas provisionales en casos de ausencia.—Cuándo hay lugar á dictarlas.—Personas en quienes ha de recaer el nombramiento de representante del ausente.—Determinación de sus facultades.—Declaración de ausencia.—En qué casos procede hacerla.—Personas que pueden instar la declaración.—Cuándo surte efectos.—Por qué orden y á qué personas se ha de conferir la administración de los bienes del ausente.

47. Presunción de muerte del ausente.—Esta presunción, ¿autoriza á la mujer para contraer ulterior matrimonio?—Efectos de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

48. Registro del estado civil.—Actos sujetos á registro.—Funcionarios á cuyo cargo se halla.—Carácter de los certificados del registro.—Medios supletorios de prueba.—Modo de registrar el matrimonio canónico.—Legislación que deja vigente el Código civil.

49. Bienes.—Su definición.—Su división.—Precedentes históricos.—Qué clase de bienes comprende el Código en sus disposiciones.—Bienes inmuebles; su concepto jurídico; enumeración de los bienes que se consideran inmuebles.—Bienes muebles; su concepto jurídico; división de los bienes muebles admitida por el Código.

50. Bienes de dominio público; ¿son susceptibles de apropiación?—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos; cuáles son y cuál sea su carácter.—División de los bienes patrimoniales de las provincias y de los pueblos.—Leyes especiales que rigen acerca de los bienes patrimoniales de los pueblos y de las provincias.

51. Bienes del Patrimonio Real.—¿Son prescriptibles?—Legislación especial.—Bienes de propiedad privada.

52. Concepto jurídico de la propiedad.—Propiedad perfecta y propiedad imperfecta.—Acción que corresponde al propietario, y demás garantías del derecho de propiedad.—Extensión del derecho de propiedad de un terreno.—Hallazgo de un tesoro.

53. De la accesión.—Frutos; su definición; clases; pertenencia; obligaciones del perceptor de los frutos.—Edificación, plantación; siembra,

y mejoras hechas en bienes inmuebles.—De otras accesiones con respecto á bienes inmuebles.—Del derecho de accesión con respecto á bienes muebles; adjunción, confusión y especificación.

54. Del deslinde y amojonamiento.—Modo de hacerse.—Del cerramiento de fincas rústicas.—Precedentes.—De los edificios ruinosos.

55. Comunidad de bienes.—Reglas por que se rige.—Derechos y obligaciones de los partícipes.—Modo de contribuir á las obras necesarias de la propiedad común.—División de la cosa común.—Casos en que no procede.—Modo de hacerla.

56. Propiedades especiales.—Dominio de las aguas.—Cuáles son públicas y cuales de dominio privado.—Aprovechamiento de unas y otras. —Aguas subterráneas.—Legislación que deja vigente el Código.—Legislación de minería.—Legislación sobre propiedad intelectual.—Idem sobre propiedad industrial, caza y pesca, montes públicos y privados, mayorazgos y títulos nobiliarios y señoríos.

57. Posesión.—Sus especies.—Mera detentación.—Detentación legal.—Posesión verdadera.—Buena fe.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de apropiación.—Efectos de la posesión.—Percepción de frutos.—Abono de gastos.—Posesión de los bienes muebles.—Idem de los animales fieros.—Pérdida de la posesión.

58. Usufructo, uso y habitación.—Precedentes.—Carácter de estos derechos actualmente.—Del usufructo.—Maneras de constituirse.—Derechos del usufructuario.—Sus obligaciones.—Extinción del usufructo. —Uso y habitación.—Extensión de estos derechos; su constitución; su extinción; disposiciones que les son aplicables.

59. Servidumbres.—Su división.—Caracteres de las servidumbres.—Modos de adquirir las servidumbres.—Modificaciones introducidas por el Código.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.—Extinción.

60. Servidumbres legales.—Disposiciones por que se rigen.—Servidumbres legales en materia de aguas.—Servidumbre de paso; precedentes; carácter actual de estas servidumbres.—Servidumbre de medianería. —Servidumbre de luces y vistas.—Doctrina de jurisprudencia admitida por el Código.—Desagüe de los edificios.—Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.—Salvamento y vigilancia litoral.—Ocupación temporal de terrenos para obras de utilidad pública.—Servidumbres voluntarias.—Comunidad de pastos.—Alera foral de Aragón.

61. Registro de la propiedad.—Su objeto.—Títulos sujetos á inscripción ó anotación.—Forma, efectos y extinción de las inscripciones y anotaciones.—Valor de los asientos de los libros del Registro.—Publicidad de éstos.—Precedentes del derecho constituído.

62. Modos de adquirir la propiedad.—Ocupación.—Cosas susceptibles de ocupación.—Donación.—Doble carácter de la donación.—Sus clases.—Perfección de las donaciones.—Personas que pueden hacer y personas que pueden recibir donaciones.—Efectos y limitación de las donaciones.—Modificaciones introducidas por el Codigo civil.—Insinuación de las donaciones en Navarra y Cataluña.—Revocación y reducción de las donaciones.

63. Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como medio de adquirir la propiedad.—Su fundamento.—División.—¿Pueden existir ambas clases á la vez?—Desde cuándo se causa la sucesión.—Herencia.—Heredero.—Cosas en que sucede.

64. Capacidad de testar.—Personas incapaces absoluta y relativamente.—Modificación del concepto de la incapacidad por el Código civil.—Capacidad de los religiosos profesos en Ordenes reconocidas por el Concordato; precedentes históricos.

65. Testamento; su definicion.—Testamento de mancomún; testamento por comisario; memorias testamentarias; disposiciones del Código.—Inteligencia de los testamentos.—Testamentos nulos.

66. Clases de testamentos admitidas por el Código.—Testigos.—Incapacidades de los testigos.—Testamento hecho en lengua extranjera.—Deberes de los Notarios.—Testamento ológrafo.—Precedentes.—Juicio crítico.—Requisitos.—Protocolización.—Testamento abierto.—Precedentes.—Formas.—Testamento del ciego; precedentes.—Testamento *in articulo mortis*, y en caso de epidemia; eficacia de los mismos.—Unidad del acto.

67. Testamento cerrado.—Su forma.—¿Puede otorgar testamento cerrado el que no sabe ó no puede leer?; precedentes.—Solemnidades comunes y especiales del otorgamiento.—Protocolización.—¿Cuándo podrá ser considerado como ológrafo el testamento cerrado?—Formas comunes de testar en las provincias aforadas.—Testamento militar.—Precedentes.—Formas y requisitos.—Caducidad.—Testamento marítimo.—Precedentes.—Formas y requisitos.—Caducidad.—Testamento hecho en país extranjero.—Precedentes.—Formas.—Formas especiales de testar en las provincias aforadas.

68. Revocación ó ineficacia de los testamentos.—Eficacia de las cláusulas derogatorias ó *ad cautelam*.—Efectos que producen el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, la rotura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó tachadura de las firmas que lo autorizan.—A quién le imputan estos defectos ó vicios.

69. Capacidad para suceder por testamento ó sin él.—Incapacitados para suceder.—Capacidad de las iglesias y de las personas jurídicas.—Capacidad de los establecimientos públicos.—Disposiciones testamentarias en beneficio del alma, de los pobres, de persona incierta, de los parientes, del tutor ó del confesor de la última enfermedad, sus parientes, iglesia, cabildo ó comunidad.—De otras incapacidades relativas.—Incapacidades por causa de indignidad.

70. Institución de heredero.—Importancia de la institución para la validez del testamento.—Modos de hacer la institución y de designar al heredero.—Error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero.—Sustitución.—Sus clases.—Limitaciones de la facultad de los testadores en materia de sustituciones.—Fideicomisos; precedentes; validez de las distintas clases de fideicomisos.—Gravámenes impuestos por el testador al heredero.

71. Instituciones y legados condicionales ó á término.—Condiciones; sus efectos; obligaciones de los herederos y legatarios, según los casos; garantías del cumplimiento de la voluntad del testador.

72. Libertad de testar.—Herederos forzosos y voluntarios.—Sistema de las legítimas.—Fundamento.—Juicio crítico.—Legítimas en el derecho español común y foral.—Reseña histórica.—Legítima del cónyuge viudo.—Legítima de los descendientes.—Legítima de los ascendientes.—¿Tienen legítima los hermanos?

73. Mejoras.—Su fundamento.—Juicio crítico.—Reseña histórica.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.—Cuantía.—Maneras de hacerse

las mejoras.—Derechos sucesorios del cónyuge viudo.—Fundamento.—Reseña histórica.—Extensión de estos derechos según los casos.—Derechos de los hijos naturales reconocidos.—De los demás ilegítimos y de los legitimados por concesión Real.—Fundamento.—Juicio crítico.—Precedentes.

74. Desheredación.—Su fundamento.—Reseña histórica.—Quienes pueden ser desheredados.—Causas.—Su prueba.—Efectos de la desheredación sin causa.—Derechos de los hijos del padre desheredado.

75. Mandas y legados.—Sus clases.—Personas que pueden legar.—Quiénes pueden ser legatarios.—Forma en que han de establecerse los legados.—Cosas que pueden ser legadas.—Efectos de los legados.—Legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual.—Orden de prelación entre los legatarios.—Opción entre dos legados.—Acciones para reclamar los legados; distribución de la herencia en legados; pago de deudas hereditarias.

76. Albaceas.—Carácter de esta institución.—Facultades de los albaceas.—Plazo del albaceazgo; prórrogas.—Terminación del albaceazgo.—Modificaciones introducidas por el Código.

77. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Precedentes históricos.—Cuándo tienen lugar.—Parentesco.—Computación de grados.—Representación.—Personas llamadas á la sucesión intestada.—Del orden de suceder; línea recta descendente; línea recta ascendente, hijos naturales reconocidos, colaterales y cónyuges.—Sucesión del Estado; destino que ha de dar á los bienes; requisito para que entre en la posesión de los bienes; derechos y obligaciones.

78. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.—Naturaleza de tales precauciones.—Precedentes.—Reservas.—Su origen y fundamento.—Historia de las reservas.—Quiénes tienen obligación de reservar.—En favor de quiénes están instituídas las reservas.—Bienes sujetos á reserva.—Casos en que cesa la reserva.

79. Derecho de acrecer.—Principio á que obedecía en Roma.—El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria y en la legítima, y entre legatarios y usufructuarios.

80. De la aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza especial de estos actos jurídicos.—Cómo pueden realizarse.—Aceptación y repudiación de la herencia por los menores, los establecimientos públicos, la mujer casada y los sordomudos.—Aceptación tácita.—Efectos de la aceptación pura y simple.—Aceptación por los acreedores del heredero.—Transmisión del derecho de aceptar ó repudiar la herencia.

81. Beneficio de inventario.—Derecho de deliberar.—A quién corresponde pedir estos beneficios.—Forma en que puede aceptarse la herencia á beneficio de inventario.—Término para formar el inventario.

82. Colación.—Bienes sujetos á colación y gastos y donaciones no sujetos á ella—Forma en que ha de hacerse la colación.—Partición.—Quiénes pueden pedir la partición.—Quiénes pueden hacerla.—Cómo ha de hacerse.—Sus efectos.—Derechos de los coherederos en caso de venta de un haber hereditario antes de la partición.

83. Rescisión de la partición.—Causas.—Casos en que puede ser impugnada la partición hecha por el testador.—Indemnización.—Quién puede pedir la rescisión.—Sus efectos.—Pago de las deudas hereditarias.—Importancia de esta cuestión.—Derecho de los acreedores sobre las herencias.

84. Obligaciones.—En qué consisten.—Origen de las obligaciones.—

Su fuerza.—Efectos de las obligaciones.—Culpa que se presta en las obligaciones.—Precedentes históricos.—Mora: ¿cuándo se incurre en ella?—Indemnización de daños y perjuicios.—Extensión del derecho de los acreedores para realizar lo que se les debe.

85. Obligaciones puras.—Obligaciones condicionales.—Efecto de la condición cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del deudor, de la suerte ó de la voluntad de un tercero.—Efecto de las condiciones imposibles.

86. Condiciones suspensivas y resolutorias: sus efectos.—Obligaciones á plazo.—A quién favorece el plazo.—Fijación de éste por los Tribunales.—Computación.—Pérdida del derecho á utilizar el plazo.—Obligaciones alternativas.—A quién corresponde el derecho de elección.—Efectos de este derecho, según los casos.

87. Obligaciones mancomunadas.—Obligaciones solidarias.—Precedentes.—Efecto de la solidaridad tanto de acreedores como de deudores.—Obligaciones divisibles é indivisibles.—Obligaciones con cláusula penal.

88. Prueba de las obligaciones.—A quién incumbe la prueba.—Documentos públicos.—Su fuerza probatoria y la de sus copias.—Documentos privados.—Requisitos de esta prueba.—Confesión.—Sus clases.—Requisitos de esta prueba.—Confesión judicial.—Sus clases; efectos de cada una de éstas.

89. Inspección judicial.—Requisitos.—Prueba de peritos.—Valor de esta prueba y cuándo tiene lugar.—Prueba de testigos.—Testigos inhábiles.—Fuerza probatoria de los testigos.—Presunciones.—Sus clases.

90. Extinción de las obligaciones.—Pago.—Cuándo se entiende hecho el pago.—Quién puede hacer el pago.—A quién puede hacerse.—Cómo debe realizarse.—Imputación de pago.—Pago por cesión de bienes.—Ofrecimiento del pago y consignación.—Pérdida de la cosa debida.—Condonación.—Sus clases.—Condonaciones inoficiosas.—Confusión de derechos.—Compensación; sus requisitos.—Novación.—¿Cuándo tiene lugar?

91. Contratos: su naturaleza.—Su fundamento.—Cuándo se perfeccionan.—Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Capacidad para contratar.—Consentimiento.—Vicios que pueden invalidarlo.—Objeto.—Causa.

92. Eficacia de los contratos.—Actos y contratos que deben constar en documento público.—Contratos que deben constar por escrito.—Innovaciones introducidas por el Código.—Interpretación de los contratos.—Cuándo hay lugar á la interpretación.—Reglas de interpretación.—Rescisión: su alcance y sentido.—Contratos rescindibles.—Innovaciones introducidas por el Código.—Pagos rescindibles.—Presunción de fraude en las ventas hechas por un deudor.—Acción de rescisión y plazo para ejercitarla.

93. Nulidad de los contratos.—Causas de nulidad.—Acción, plazo y tiempo de ejercitarla.—Efectos de la nulidad.—Confirmación del contrato nulo; sus clases y efectos.—Extinción de la acción de nulidad.

94. Contratos sobre los bienes con ocasión del matrimonio.—Forma de los mismos.—Estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón de matrimonio.

95. Constitución y garantía de la dote.—Administración y usufructo de la dote.—Restitución de la dote.

96. Bienes parafernales.—Sociedad de gananciales.—Qué bienes se

reputan gananciales.—Cuáles otros son de la propiedad de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.—Administración de la sociedad de gananciales.—Disolución de esta sociedad.—Liquidación de la misma.

97. Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Cuándo tiene lugar.—Casos en que puede solicitarla alguno de aquéllos.—Deberes que les afecta aun después de realizada. — A quién compete la administración de los bienes gananciales en los casos de separación.—Prohibiciones impuestas á la mujer como propietaria y administradora.

98. Compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Capacidad para comprar ó vender.—Efectos del contrato en caso de pérdida de la cosa vendida.—Obligaciones del vendedor:— Cómo ha de hacerse la entrega de la cosa vendida.—Qué se entiende por evicción y qué por saneamiento; deberes del vendedor por estas causas.—Saneamientos por defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida. — Obligaciones del comprador.

99. Resolución de la venta.—Causas de resolución de la venta.—Retractos.—Diferencia entre el tanteo y el retracto. — Modificaciones introducidas por el Código en materia de retracto.

100. Retracto convencional, superficiario, de condueños, de colindantes y de coherederos.—Disposiciones por que se rigen.—Transmisión de créditos y demás derechos incorporados.—Permutas.

101. Arrendamiento. — Naturaleza de este contrato. — Su objeto. — Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. — Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos. — Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

102. Arrendamiento de obras y servicios. — Disposiciones especiales sobre el servicio de criados y trabajadores asalariados. — Disposiciones especiales sobre las obras por ajuste á precio alzado. — Transportes por agua y tierra tanto de personas como de cosas.

103. Censos.—Sus clases. — Pactos ó modificaciones de los mismos.—Naturaleza especial del contrato de censo.—Pago del censo.—Prescriptibilidad.—Redención.—Otros modos de extinguirse.

104. Censos enfitéuticos. — Su naturaleza.— División del dominio.—Dueño directo; derechos que le corresponden y manera de ejercitarlos.—Enfiteuta; sus obligaciones y derechos.—Laudemio; quién lo paga y en qué consiste. — Comiso; casos en que tiene lugar y condiciones para que se dé.

105. Foros y otros contratos análogos al de enfiteusis. — Censo consignativo.—Censo reservativo.—Disposiciones especiales de ambos.

106. Contrato de sociedad.—Naturaleza y efectos del mismo.—Obligaciones de los socios entre sí y para con un tercero.—Modo de extinguirse la sociedad.

107. Mandato.—Naturaleza, forma y efecto de este contrato.—Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario.—Término ó extinción del contrato.

108. Préstamo.—Naturaleza y efectos de este contrato.—Comodato.—Su naturaleza y diferencias esenciales que le separan del simple préstamo.—Obligaciones del comodante y del comodatario.—Préstamo simple.—Cuándo se deben intereses y en qué cuantía.

109. Depósito.—Naturaleza y efectos de este contrato.—Sus clases.—Subdivisión del depósito propiamente dicho.—Derechos y obligaciones

del depositante y del depositario en ambas clases de depósitos.—Secuestros.

110. Contratos aleatorios.—Naturaleza y efectos.—Seguro.—Juego y apuesta.—Renta vitalicia.

111. Transacciones y compromisos.—Naturaleza y efectos de estos contratos.—Quiénes pueden celebrarlos.—Objeto.—Causas de rescisión.

112. Fianza.—Naturaleza y extensión.—Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor; entre el deudor y el fiador, y entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.—Fianzas legales y judiciales.

113. Prenda é hipoteca.—Naturaleza; requisitos esenciales y efectos. —Diferencia entre la prenda y la hipoteca.—Acciones que producen.—Legislación que deja vigente el Código.—Anticresis; su naturaleza; efectos.

114. Obligaciones que se contraen sin convenio.—Sus clases.—Cuasi contratos.—Hechos que lo constituyen y sus condiciones.—Sus efectos. —Culpa, negligencia y dolo; sus diferencias y efectos.

115. Concurrencia y prelación de créditos.—Cuándo tienen lugar.—Concurso.—Sus efectos.—Clasificación de créditos.—Orden de preferencia ó prelación de créditos.

116. Prescripción.—Su naturaleza y efectos.—Sus clases.—Crítica razonada de la prescripción como modo de adquirir el dominio.—Bienes que se adquieren por prescripción.—Obligaciones que se extinguen por la misma.

117. Prescripción del dominio y demás derechos reales.—Requisitos necesarios para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella. —Términos para la prescripción.—Quiénes pueden prescribir.

118. Prescripción de acciones —Cuándo tiene lugar.—Términos para la prescripción de las reales, personales é hipotecarias; sus requisitos.—Prescripciones especiales de ciertas obligaciones.

119. Derecho transitorio.—Reglas para la aplicación de la legislación correspondiente en los casos que no estén expresamente determinados en el Código.—Modo de proceder á la reforma del Código.

Derecho canónico.

120. Fundación de la Iglesia.—Sus notas.—Sus propiedades.—Aplicación de las mismas á la católica y á las sectas protestantes.

121. ¿La Iglesia es una verdadera sociedad?—Su distinción y relaciones con el Estado.

122. Fuentes del Derecho canónico.—Su clasificación.

123. Influencia del Derecho canónico en las demás ramas del Derecho.—La tregua de Dios.—Pruebas vulgares y pruebas canónicas.

124. Necesidad del estudio del Derecho canónico, especialmente en España.

125. Concilios; su clasificación.—Requisitos de los ecuménicos.—Intervención de los Soberanos temporales en ellos.

126. Concilios nacionales más notables celebrados en España.—Carácter de los de Toledo.—Influencia de los concilios nacionales españoles en nuestra legislación política y civil.

127. Concilios provinciales —¿Se necesita la licencia del Soberano temporal para su convocación?—Significación que tuvo la asistencia á ellos del Comisario regio en España.

128. Constituciones pontificias, sus especies y requisitos.—¿Basta la

promulgación hecha en Roma?—Forma de los Rescriptos ó Breves.—¿Qué parte de los mismos es obligatoria? —Analogía en este punto con los preceptos de nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

129. *Corpus juris canonici.*—Elementos de que se compone.—Breve reseña histórica de los mismos.

130. Derecho canónico novisimo.—Séptimo de las Decretales.—Bularios.—Reglas de cancelaria.—Concilios de Trento y Vaticano.—Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales.

131. Del Pase ó Exequatur.—Su fundamento.—Su origen histórico.—Bula de Alejandro VI.—Pragmática de Carlos III publicada en 1768.

132. Documentos que están sujetos al Pase en España.—Tramitación para el Pase ó retención en los casos en que se aplica.—El Pase regio, ¿está vigente actualmente en España?

133. Autoridad de los Soberanos temporales en asuntos de disciplina eclesiástica.—Casos en que puede ser necesario ó conveniente el consentimiento expreso ó tácito de la Autoridad temporal en dichos asuntos; y en cuáles bastará su benaplácito, ó bastará sólo poner en su conocimiento los acuerdos de la Iglesia.—Derechos del Monarca de España en el actual estado de relaciones de la Nación con la Santa Sede.

134. Concordatos: su naturaleza.—¿Pueden equipararse á los tratados que celebran entre sí los soberanos temporales?—Puntos sobre que versan.—Su origen histórico.—¿Pueden anularse por la voluntad de las partes?

135. Concordatos y convenios celebrados entre la Santa Sede y los Monarcas de España.—Concordia Facheneti.—Concordatos de 1737, de 1753 y de 1851.—Puntos sobre que versan y cuestiones más importantes que resolvieron.

136. Idea general de la Jerarquía eclesiástica.—Distinción entre la de orden y la de jurisdicción.

137. Creación de diócesis y de parroquias en la Península y en Ultramar.—¿Porqué no concuerdan la división territorial civil y la eclesiástica?—¿Deben concordar?—¿A quién corresponde hacer la demarcación de la eclesiástica en la Península y en Ultramar?

138. Primado de honor y de jurisdicción del Papa.—Exposición histórica, dogmática y racional de dicha primacía. — Orígen histórico del poder temporal del Romano Pontífice.—¿Es necesario tal poder para la independencia y gobierno de la Iglesia?

139. Legados pontificios.—Sus clases.—Historia de la Nunciatura en España.—Su organización.—Tribunal de la Rota Española.

140. Del Primado de España.—Iglesias que se disputan la primacía y fundamentos que alegan.—Estado actual de la cuestión.

141. Ordenes militares.—Consejo de las mismas.—Decretos de 9 de Marzo de 1873 y 14 de Abril de 1874.—Bulas *Quo gravius* y *Ad apostolicam*.—Disposiciones del Concordato de 1851.

142. Patriarcado de las Indias: su historia y su estado actual.—Vicariato general castrense: su organización y vicisitudes porque ha pasado

143. Comisaría general de Cruzada.—Las Tercias reales.—Tribunal Apostólico y Real del Excusado.—Colecturía general de Espolios y vacantes.—Disposiciones del Concordato de 1851.

144 ¿Pueden ser nombrados Vicarios capitulares los Obispos presentados por el Rey de España?—Canon *Avaritiæ cecitas* del Concilio segundo de Lyon.—¿Pueden serlo los Obispos de Ultramar?

145 ¿Producen efectos canónicos los esponsales celebrados en Espa-

ña?—En caso afirmativo, ¿con qué solemnidades se han de llevar á cabo?

146 Iglesias, oratorios, capillas y ermitas: sus diferencias.—Legislación española vigente para la edificación y reparación de templos: sus principales preceptos —¿Cómo se atiende en España á la dotación del culto y clero?—Los derechos de estola y pie de altar, ¿pueden reclamarse ante los Tribunales ordinarios?

147. Inmunidad: su definición en general.—Explicación de la local, real y personal —Origen, fundamento é historia sucinta del derecho de asilo en las iglesias, y especialmente con referencia á España.—Extensión del fuero eclesiástico con relación á las personas y á las cosas en España, después de publicada la ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

148. Sepultura: necesidad y obligación de enterrar los cadáveres.—¿Puede admitirse la cremación dentro de la doctrina católica?—Cementerios: sus clases y su construcción, con arreglo á la disciplina particular de España.

149. Derecho de la Iglesia para adquirir y poseer bienes.—Capacidad jurídica para adquirirlos respecto á los religiosos profesos de uno y otro sexo en España, individual y colectivamente, según los diferentes períodos históricos de la materia.—Exposición concreta respecto á la capacidad para adquirir bienes inmuebles, tanto por parte de la iglesia, como por la de los religiosos profesos, según el Concordato de 1851 y el Código civil vigente.

150. Consideraciones generales sobre amortización eclesiástica y derecho de los Soberanos temporales para intervenir en la materia.—Idea general sobre las leyes desamortizadoras de España y juicio crítico de las mismas.

151. Beneficios eclesiásticos: su clasificación.—Capellanías: sus clases. —Aniversarios, legados, obras pías.—Diferencia entre patronatos de legos y patronato laical.—Diferencia entre capellanía eclesiástica y laical. —Cuando se dude en alguna de qué clase es, ¿cómo se la habrá de conceptuar?

152. Disciplina de la Iglesia de España sobre capellanías, según lo establecido en la bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, y el convenio ley de 24 de Junio de 1867.—Reseña histórica de los preceptos legales referentes á capellanías dictados en España desde la fecha de la bula antes citada hasta el presente.

153. Real patronato de los Monarcas españoles: su origen histórico con respecto á la presentación para los beneficios mayores y para los menores.—Derechos de los Reyes de España en la presentación de beneficios, según el Concordato de 1753.—Modificaciones hechas por el de 1851 sobre la materia.—Del Real patronato científica y prácticamente considerado.—Real patronato con relación á Ultramar.—Patronato de los Santos Lugares.

154. Derecho del patronato: su definición, su fundamento y origen histórico —Divisiones del derecho de patronato.—A qué especie pertenece en caso de duda.—Diferencias entre el activo y el pasivo.—Modos de adquirir el derecho de patronato.—Presentación é institución canónicas.

Derecho mercantil.

155. Naturaleza del comercio con relación al derecho.—Del comercio económica y jurídicamente considerado.—Actos que se consideran mer-

cantiles: su clasificación.—¿Quiénes son tenidos por comerciantes ante la ley?—¿Quiénes no pueden ejercer el comercio?—Patente de inscripción.

156. Ejercicio de la profesión de comerciante.—Registro mercantil.—Obligaciones de los comerciantes.—Cuenta y razón de sus operaciones.—¿Los libros hacen fe en juicio?—Registro le documentos públicos.

157. Agentes auxiliares del comercio.—Factores.—¿Quiénes pueden serlo?—Sus derechos y responsabilidad, especialmente con relación á las infracciones de las disposiciones de carácter administrativo y multas á que den lugar.—Poder y sus efectos.

158. Mancebos.—Sus facultades y obligaciones.—Autorización para ser tenidos por tales.—Sus derechos y responsabilidad.

159. Comisionistas.—Corredores y Agentes de Bolsa: su aptitud legal.—Facultades, derechos y obligaciones de los Corredores.—Cambios ocurridos en nuestras leyes desde 1869.—Responsabilidad y penas en que incurren los Corredores.—Porteadores.

160. Contratos mercantiles.—Sus divisiones.—Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.

161. Perfección y modificación de los contratos mercantiles.—Diversas maneras que existen legalmente para que por documento escrito puedan perfeccionarse.—Forma especial de contratación en ferias y mercados.

162. Interpretación de los contratos mercantiles.—Medios de resolver las dudas que ocurran.

163. Modo de extinguirse las obligaciones mercantiles.—Su división.—Pago ó prestación de lo estipulado.—Sus requisitos.

164. Compañías mercantiles. Sus clases y requisitos comunes á todas.

165. Clasificación de las Sociedades mercantiles con arreglo al Código de Comercio. Requisitos característicos de cada una. Diferencia entre las mismas. Obligaciones y derechos de los asociados en cada una de aquéllas.

166. Sociedades de crédito, Acciones. Obligaciones. Bancos: su naturaleza y ventajas: su clasificación. Privilegios otorgados á algunos Bancos y su razón. Billete de banco.

167. Sociedades de ferrocarriles. Su objeto. Su origen legal. Su capital. Su administración. Leyes de 3 de Junio de 1855 y 23 de Noviembre de 1857.

168. Disolución de las Sociedades mercantiles. Sus causas. Rescisión. Sus efectos. Liquidación de esta clase de Sociedades.

169. Préstamo mercantil; qué circunstancias han de concurrir para que se repute tal. Obligaciones del deudor respecto á la devolución de lo prestado; respecto á la fecha de la misma, y respecto á los intereses. Préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

170. Comisión mercantil. Cómo se confiere. Cuándo se perfecciona. Derechos y obligaciones que produce respecto del comitente y del comisionista.

171. Compraventa mercantil. Sus caracteres. Su división y requisitos. Derechos, obligaciones y responsabilidades que produce. De la remisión de las compraventas mercantiles. Compraventa de efectos públicos; qué se entiende por efectos públicos y por operaciones sobre los mismos. Formalidades de las operaciones sobre efectos públicos. Qué obligaciones nacen de dichas operaciones. De la reivindicación de efectos al portador. Permutas mercantiles.

172. Afianzamiento mercantil. Su naturaleza. Su objeto. Sus requisi-

tos.—Depósito mercantil.—Sus requisitos.—Su división.—Obligaciones del depositario.—División del depósito necesario.

173. Transportes terrestres. Celebración de este contrato. Carta de porte. Personas que se obligan. Deberes del cargador. Responsabilidad del porteador.

174. Contrato de seguros. Su objeto. Su división. Requisitos comunes á todos los seguros mercantiles. Seguros de conducciones terrestres. Su objeto. Póliza. Derechos y obligaciones de las personas que intervienen.

175. Contrato de cambio. Su división. Sus requisitos. Obligación que produce y modo de cumplirla.—Letras de cambio. Su forma y requisitos. Época del pago.

176. Cesión y negociación de las letras de cambio. Endosos. Sus efectos. Obligaciones que contraen los que intervienen en las letras de cambio.

177. Aceptación y pago de las letras de cambio. Protesto. Tiempo y lugar en que ha de hacerse, y sus efectos. Intervención en las letras de cambio. Personas que pueden y por las que es dable intervenir. Efecto de la aceptación. Reclamaciones que se pueden entablar por falta de pago.

178. Libranzas y vales ó pagarés de comercio. Sus semejanzas con las letras de cambio. Cartas-órdenes de crédito. Carácter que las distingue de los demás documentos citados.

179. Comercio marítimo. Su naturaleza y división. Medios para su realización y personas que en él intervienen.

180. Naves. Sus clases. Registro de naves. Concepto jurídico de las mismas. Personas que pueden adquirir las naves. Modos de adquirir la propiedad de éstas. Apresamiento. Derechos del propietario de la nave. Enajenación de las naves.

181. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Navieros. Sus atribuciones. Límites respecto á la tripulación. Obligaciones del naviero. De qué dimanan. Deudas para reparar y aprovisionar las naves.

182. Capitán de la nave. Sus funciones. Su responsabilidad. Sus cualidades. Atribuciones que le competen.

183. Obligaciones del Capitán. Libros que debe llevar. Caso de arribada forzosa. Prohibiciones impuestas al Capitán.

184. Equipaje y tripulación. Piloto: sus funciones: requisitos para serlo: su responsabilidad.—Contramaestre: su atribución principal.—Los hombres de mar.—Ajuste y contratos de la tripulación.

185. Agentes auxiliares del comercio marítimo. Sobrecargos: sus cualidades y atribuciones. Corredores. Intérpretes de navío: su objeto: su aptitud legal: sus atribuciones.

186. Contratos especiales del comercio marítimo. Fletamento. Quiénes pueden celebrar este contrato, de qué modos y con qué formalidades. Derechos y obligaciones del fletador y del fletante. Prohibiciones que afectan al último.

187. Casos en que puede rescindirse el fletamento antes de emprender el viaje. Causas que impiden cumplir el contrato de fletamento después de empezado el viaje.

188. Riesgos y daños á que están expuestos los transportes marítimos. Causas de que provienen. Averías. Su división. Averías simples. Averías gruesas ó comunes. Excepción á las reglas de derecho en punto á quién debe sufrirlas. Justificación de las averías. Información que procede. Reparto de las pérdidas causadas por las averías.

189. Arribadas forzosas. Causas justas. Deberes del Capitán si ocurren. ¿Quién soporta los gastos y perjuicios que ocasionen? ¿En qué casos puede proceder el Capitán á la descarga cuando hay arribada forzosa? Depósito, si no se pueden reembarcar las mercancías.

190. Naufragio. Su definición. Sus consecuencias. Derechos del Estado respecto á los objetos procedentes de naufragio que han sido arrojados por el mar á las costas. Obligaciones del Capitán para justificar el naufragio. Deberes y derechos del Capitán respecto al auxilio de buques que se pierden.

191. Seguros marítimos. Su naturaleza. Su objeto. ¿Qué cosas no pueden asegurarse? Riesgos que es lícito comprender en los seguros. Pólizas. Sus requisitos. Circunstancias que pueden subsanarse.

192. Seguros marítimos. Derechos y obligaciones que producen. Abandono de las naves ó de las mercancías.

193. Préstamo á la gruesa. Su naturaleza y utilidad. Personas que pueden celebrarlo. De la hipoteca naval: consideraciones generales sobre la misma.

194. Escritura de celebración de préstamo á la gruesa. Sus requisitos. Objetos que es lícito sirvan de garantía en el préstamo á la gruesa. Limitaciones con que puede contraerse este préstamo. Derechos y obligaciones del prestador y del deudor. Epoca del pago. Derecho de prelación y preferencia que corresponde al prestador. Causas de nulidad y de rescisión en este contrato.

195. Causas por que se extinguen las obligaciones peculiares del comercio marítimo. Prescripción de las acciones.

196. Bolsas ó lonjas de comercio. Su naturaleza, su importancia y su utilidad. Personas que concurren á las Bolsas. Régimen y gobierno de éstas. Agentes de Bolsa. Sus condiciones. Su intervención. Efectos de la misma.

197. Operaciones de Bolsa. Su división. Operaciones á plazo. Prohibiciones del decreto de 12 de Marzo de 1875. Junta sindical de la Bolsa. Su composición y atribuciones. Cotización de los fondos públicos.

198. Quiebras. Idea general del espíritu y sistema del Derecho mercantil en esta materia.—Condiciones necesarias para que exista la quiebra.—Clases de quiebra.

199. Efectos inmediatos de la declaración de quiebra. Medidas preventivas. Administración y realización de los bienes de la quiebra.

200. Cámaras de Comercio: su organización y funciones. Alcance de su intervención en la interpretación de los contratos mercantiles. Carácter legal de sus acuerdos. Acciones que pueden ejercitar en interés del comercio. Atribuciones consultivas y de policía comercial.

Derecho penal.

201. Del delito en general. Principales teorías acerca del delito. Su exposición y crítica.

202. De la imputabilidad. Sistemas diversos. Su exposición y crítica.

203. Definición del delito, según el Código penal vigente. Elementos que comprende.

204. Vida del delito. Delito consumado. Delito frustrado. Tentativa de delito. Examen y crítica de estos términos.

205. Conspiración y proposición. Su examen y crítica.

206. Clasificación de los delitos, según las penas que la ley les aplica.

207. ¿Cuáles son las leyes penales especiales vigentes? ¿Qué hechos punibles comprenden? Su carácter. Razón de su especialidad.

208. De las circunstancias que según el Código penal eximen de responsabilidad criminal. Disposiciones preventivas establecidas en el mismo respecto de los que con falta de razón ó de discernimiento hubieren ejecutado algún hecho calificado de delito.

209. Circunstancias que atenúan, según el Código penal, la responsabilidad. Su examen y razón de ser.—Crítica.

210. Enumeración y definición de las circunstancias agravantes consignadas en el Código penal. Su examen y razón de ser.—Crítica.

211. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas en general. Autores. Cómplices. Encubridores.—Crítica.

212. Diferencias entre los delitos comunes y los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en cuanto á las personas responsables criminalmente.

213. En el caso de que haya varias personas responsables criminalmente de un delito ó falta, ¿á quiénes debe exigirse en primer término, y con qué reglas, la responsabilidad civil que emane del hecho punible? Si no hay personas criminalmente responsables del hecho punible por las circunstancias de sus autores, ¿á quién debe exigirse la responsabilidad civil?

214. De la responsabilidad civil subsidiaria en los delitos y de la que debe exigirse á los que por título lucrativo hubieran participado de los efectos de un delito ó falta.—Fundamento de las disposiciones legales en este punto.

215. De la pena científicamente considerada.—Fundamento de la punibilidad.—Sistemas diversos.—Su exposición crítica.

216. La pena según el Código penal vigente.—Escala general de penas.—Duración de las penas establecidas en el Código.—¿Desde cuándo se cuenta?

217. De los efectos de las penas de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio.—De los efectos de interdicción civil, según el Código penal y según las disposiciones complementarias de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

218. ¿Qué se comprende con el nombre de costas procesales? ¿Qué parte de ellas se convierte, por insolvencia, en pena personal?

219. Extensión de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de los penados.—Forma de exigirla.—¿Cuándo es una verdadera sustitución de responsabilidad y cuándo un simple apremio?

220. Enumeración de las penas que llevan consigo otras accesorias y cuáles sean éstas.

221. De las reglas para la imposición de penas á los autores de un delito, según éste tenga mayor ó menor pena que el que se había propuesto ejecutar el culpable, y cuándo los actos ejecutados constituyen un delito consumado y á la vez otro frustrado ó un grado de tentativa.

222. Pena que corresponde á los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y á los cómplices y encubridores.—Reglas para graduar la pena de los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y de los cómplices y encubridores, según que las penas señaladas á los autores del delito consumado sean simples ó compuestas, divisibles ó indivisibles, ó comprendan varios grados de una misma pena ó de diferentes, y en los demás casos que no estén especialmente previstos.

223. Escalas graduales de penas establecidas por el Código.—Reglas para determinar cuál es la pena que debe aplicarse como superior ó inferior á otra que estuviere comprendida en dos escalas.

224. Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes, en general, en la aplicación de la pena señalada al delito, según sea aquélla, indivisible, ó compuesta de dos indivisibles, ó de tres grados, ó de otra forma, ó multa.

225. Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes inherentes al delito, y de las que sean personales únicamente de alguno de los que han tenido participación en él.

226. De las circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir de un modo especial la pena.

227. De la aplicación de las penas en el caso de existir varios delitos comprendidos en un solo hecho, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.—Explicación del art. 90 del Código penal, referente al caso propuesto en la pregunta anterior.

228. Del modo de determinar la pena superior á otra si no la hubiere superior en la escala, ó fuere la de muerte, y la superior ó inferior á una multa.

229. De la división en grados de las penas divisibles.—Cómo se computan los grados cuando la pena se compone de tres distintas.—De las reglas de analogía para la división de la pena en otros casos.

230. De la demencia en relación con la ejecución de las penas.—De la influencia de la edad y del sexo en la ejecución de las penas.

231. De la degradación, de la reprensión pública y del arresto mayor y menor.

232. Exposición razonada de las causas de extinción de responsabilidad penal enumeradas en el Código vigente.

233. De la prescripción de los delitos ó penas.—Requisitos de una y de otra.—Prescrito el delito ó la pena, ¿subsiste la responsabilidad civil que nace del delito?

234. Distinción entre delitos comunes y políticos.—Efectos de esta distinción.

235. De los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

236. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como de atentado y resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó sus agentes.—Quiénes se reputan, á tales efectos, como Autoridades y como agentes de la Autoridad.

237. Del desacato.—De los insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y á los demás funcionarios.—Definición de estos delitos.

238. Exposición razonada de los delitos de falsificación de la firma ó estampilla Real, de las firmas de los Ministros y de sellos y marcas.

239. Exposición razonada de los delitos de falsificación y expendición de moneda falsa.

240. De la falsificación de billetes de Banco, de documentos de crédito y de las varias clases de papel sellado, y de su expendición.

241. De la falsificación de documentos públicos y cédulas de vecindad y certificados.

242. De la usurpación de funciones, calidad y títulos, uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.—De la infidelidad en

la custodia de documentos.—De la violación de secretos por funcionarios públicos.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas. —Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

243. De la prevaricación. Diversos hechos que el Código penal define y castiga bajo este concepto.

244. De los delitos de desobediencia y denegación de auxilio por parte de funcionarios públicos ó de los particulares llamados á prestarlo. —Examen de las disposiciones del Código penal.

245. Del cohecho.—Formas de realizarse este delito.

246. Exposición razonada de los varios delitos que el Código penal comprende bajo el epígrafe «Malversación de caudales públicos».—Examen especial de las disposiciones sobre esta materia en relación con los depositarios y administradores de bienes embargados ó secuestrados que pertenezcan á particulares.

247. Definición, según el Código penal, de los fraudes y exacciones ilegales por funcionarios públicos.

248. Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos.—Examen de la disposición penal relativa á este punto.—De las estafas cometidas por los funcionarios públicos con abuso de su cargo.

Derecho procesal.

249. Poder judicial.—Su carácter y extensión.—¿Debe ser independiente del Poder ejecutivo?

250. Jurisdicción.—Su naturaleza.—Sus clases.—Extensión de la jurisdicción ordinaria.

251. Jurisdicciones eclesiástica y militar.—Su extensión y límites.

252. Jurisdicción del Senado como Tribunal.—Sus facultades.

253. Jurisdicción contencioso-administrativa.—Organización y atribuciones de los Tribunales Contencioso-administrativos.

254. Jurisdicción del Tribunal de Cuentas.—Su extensión y límites.

255. Planta y organización de los Juzgados y Tribunales del fuero común.—Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

256. Abogados. Casos que es precisa la direccion por Letrados en los asuntos judiciales.

257. Procuradores.—Sus deberes.—Casos en que no es precisa su intervención.

258. Carácter del Ministerio fiscal.—Su organización.—Sus atribuciones y deberes.—Asuntos en que interviene cada uno de sus funcionarios.

259. Carácter de los Abogados del Estado como representantes de éste en los juicios civiles.—Indicación de los pleitos más comunes de interés del Estado.—Atribuciones y deberes de dichos funcionarios con relación á los pleitos de interés del Estado.

260. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal. —Casos en que puede originarse.—¿Quiénes pueden imponerles correcciones disciplinarias?—Recursos que contra ellas les es dado utilizar.— ¿Incurren en la misma responsabilidad los Abogados del Estado? Correcciones que pueden imponérseles.

261. Recusación de los Jueces y Magistrados. Causas legales.

262. ¿Pueden ser recusados los representantes del Ministerio fiscal? ¿En qué casos deben excusarse de intervenir en los actos judiciales?— ¿Qué recurso procede si no se alega la excusa?

263. Acciones. Su naturaleza y clasificación.—Tiempo por que prescriben, según sus clases.

264. Excepciones.—Su división en dilatorias y perentorias.—Efectos de unas y otras.

265. Capacidad para comparecer en juicio.—Medios de suplir su falta.

266. Beneficios que disfrutan los que son declarados pobres en materia civil.—¿Quiénes tienen derecho á ello? ¿Ante quiénes ha de solicitarse? Trámites del juicio.—¿Tiene interés la Hacienda en esta clase de juicios?—Y en tal caso, ¿deben sustanciarse con audiencia del Abogado del Estado?

267. Reglas para determinar la competencia en materia civil.

268. Competencias en materia civil.—Modos de proponerlas, tramitarlas y resolverlas.

269. Recursos de queja contra las Autoridades administrativas.—Modos de promover el expediente y tramitación del mismo.—Recursos de fuerza en conocer.—Indole y tramitación de este recurso.

270. Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales.—Sus efectos.

271. ¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil?—Casos en que procede.—¿Extingue la acción?

272. Acto de conciliación.—Razón en que se funda.—Su necesidad.—Casos exceptuados.—Efectos de la conciliación.—Plazo para entablar la acción de nulidad.

273. Requisitos que deben preceder á las demandas á nombre del Estado ó dirigidas contra él, y presentadas ante los Tribunales ordinarios.—Trámites de la previa reclamación en vía gubernativa.

274. Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda, según la cuantía de la reclamación.

275. Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.—Su naturaleza.—Diligencias que pueden pedirse para prepararlo.—Trámites del juicio.—Requisitos de la demanda.—Documentos y copias que deben acompañarla.

276. De los medios de prueba en los juicios civiles.—Carácter y modo de practicar cada uno de ellos.—Apreciación de la prueba.

277. De la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía.

278. Juicios de árbitros y de amigables componedores.—Naturaleza, objeto y trámites de estos juicios.

279. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.—¿Quiénes pueden interponerlos?—Término de prescripción.—Trámites.

280. Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil.—A quién incumbe ejecutar la en que se condena á la Administración al pago de una cantidad, y razón de las facultades concedidas á aquélla en semejante caso.

281. Juicio ejecutivo.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecución.—Excepciones.

282. Juicio de desahucio.—Su naturaleza.—Causas en que puede fundarse la demanda.—Trámites.—Ejecución de la sentencia.

283. Requisitos precisos para que pueda darse curso á las demandas de retracto.—Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relación á bienes nacionales.

284. Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas.—Intervención del Ministerio fiscal.

285. Interdictos. — Objeto de estos juicios.—Diversas clases de interdictos. ¿Proceden contra las providencias administrativas?

286. Recurso de casación en materia civil.—Indole de este recurso.—Casos en que procede.

287. Indole del juicio de revisión en materia civil.—Casos en que procede.—Plazo para interponerlo.—Tramitación y sentencia.

288. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.

289. Expediente relativo á la administración de los bienes de ausentes é ignorado paradero.

290. Naturaleza y objeto del juicio criminal.—Diversos modos de dar principio al proceso.

291. ¿Qué reglas determinan la competencia en lo criminal?

292. Diversas acciones que nacen del delito ó falta.—¿A quién corresponde su ejercicio?

293. De las costas procesales del juicio criminal.—¿En qué consisten? ¿Cuáles son las que no deben pagarse si se declaran de oficio? Modo de tasarlas.

294. Requisitos de la querella criminal.—Casos en que debe preceder el acto de conciliación. ¿Quién puede querellarse?

295. ¿En qué casos es preciso que preceda la prestación de fianza á la presentación de la querella criminal?—¿En qué responsabilidad incurre el querellante temerario?

296. Denuncia criminal.—Diferencia entre la denuncia y la querella.—¿Quién tiene obligación de denunciar?

297. Importancia y objetos del sumario.—Medios de justificar la existencia del delito.

298. Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

299. Modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

300. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.

301. Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan Autoridad.

302. ¿Es precisa la autorización previa para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de un cargo?—Precepto de la Constitución y de la ley Provincial relativo á este punto —Autorización para procesar á Diputados ó Senadores.—¿Quien la concede?

303. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

304. Del escrito de calificación en los juicios criminales.—Puntos á que debe concretarse.—Calificación provisional y definitiva.—Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.

305. Del sobreseimiento.—Sus diversas clases.—¿En qué casos procede?—¿Admite la ley la absolución de la instancia?

306. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal?—¿Cuándo han de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?

307. Juicio criminal.—Su carácter y tramitación —Juicio oral.

308. Del Jurado.—Su carácter.—Sus ventajas é inconvenientes.—Examen de la ley vigente en cuanto á la constitución de dicho Tribunal

y modo de funcionar.—Circunstancias que se requieren para ser Jurado —Incapacidades absolutas y relativas.—Excusas de los Jurados.

309. Recurso de casación en materia criminal.—Casos en que procede. —Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.

310. Recurso de casación en causa de muerte.—Su fundamento y carácter especial.—Su tramitación.

311. ¿En qué casos puede solicitarse la revisión de una ejecutoria dictada en juicio criminal? ¿Quién puede pedirla?—Tramitación de este recurso.

312. Procedimiento establecido para los delitos de imprenta.

313. ¿A quién corresponde la ejecución de la sentencia en materia criminal, segun la pena que se imponga?

314. Indultos.—Sus clases y efectos respectivos.—Tramitación del expediente de indulto.—Fundamento racional de la gracia de indulto.

315. Recursos que pueden promoverse en las causas por contrabando y defraudación. ¿A quién corresponde la representación de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios en las causas sobre contrabando y defraudación?—Deberes que con relación á las mismas deben cumplir los Abogados del Estado.

316. Causas criminales de interés de la Hacienda que no sean por delitos de contrabando y defraudación. La intervención del Abogado del Estado en las mismas, ¿es compatible con la del Ministerio fiscal?

317. Jurisdicción contencioso administrativa.—Su origen é historia. —Concepto de tal jurisdicción.

318. Tribunales Contencioso administrativos.—Su establecimiento en España y reformas que han sufrido.

319. Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Qué jurisdicción ejerce.—Organización y atribuciones.—Modificaciones esenciales contenidas en la ley de 13 de Septiembre de 1888.—Juicio crítico de esta ley.

320. Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.—Sus atribuciones.—Forma de su constitución. —Representación de los Abogados del Estado en los mismos.

321. Del recurso contencioso administrativo.—Su naturaleza y condiciones.—Quién puede interponerlo.—Contra qué resoluciones.—Requisitos que han de reunir las providencias administrativas para que puedan ser reclamables en vía contenciosa.

322. Materia contencioso administrativa, según el derecho constituído.—Actos generales que la constituyen y su examen.

323. Procedencia de la vía contenciosa.—Quién la declara.—Modificaciones introducidas por la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre este punto.

324. Procedimiento contencioso administrativo.—Demanda.—Modo de formularla.—¿Puede la Administración interponer recurso contencioso administrativo contra sus mismas resoluciones? En qué casos y en qué forma.—Términos para interponer la demanda.—Disposiciones de las leyes de procedimiento administrativo sobre la interposición de las demandas contencioso administrativas por particulares en el ramo de Hacienda.

325. Procedimiento contencioso administrativo.—De las excepciones.—Cuándo pueden promoverse y por qué causas.—Contestación á la demanda.—De la prueba.—Modo de proponerla y modo de admitirse.—Vista.—Sentencia.—Publicación de la sentencia.

326. Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso administrativo. ¿Es conveniente su intervención?

327. Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en primera instancia.—Casos en que proceden.—¿Puede el Tribunal suspender los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas en vía contenciosa? ¿En qué caso? Recursos contra las sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

328. Facultades del Gobierno para suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo. ¿Cuando procede la suspensión? Término para dictarla y llevarla á cabo. —Intervención de las Cortes en este asunto.—Su eficacia.—Responsabilidad ministerial en esta materia.

329. ¿Puede suscitarse competencia de jurisdicción al Tribunal Contencioso administrativo? Qué recurso cabe contra la intrusión de dicho Tribunal en el conocimiento de asuntos sometidos á la jurisdicción contenciosa ordinaria.—Forma de proponerle.—Su tramitación y su resolución.

Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda.

330. La Administración pública.—Concepto y definición de la misma. —La Administración como poder y como persona jurídica.

331. Derecho administrativo.—Concepto, definición y fuentes.—Derecho supletorio.

332. De la codificación del Derecho administrativo en general. Importancia de este problema y solución que en la actualidad debiera ó pudiera dársele.

333. La Hacienda.—Concepto y definición de la misma.—¿Existe un Derecho administrativo y civil, especial de la Hacienda?—¿Cuál es el fundamento de la especialidad de este Derecho?—¿En qué límites debe quedar encerrado?

334. De la codificación del derecho de la Hacienda.—Examen del decreto de 11 de Julio de 1873, dirigido á preparar la codificación.—Ideas reinantes sobre dicha clase de codificación.

335. Notas distintivas y potestades de la Administración como Poder.—Indicaciones generales acerca de estos puntos.

336. Potestad ejecutiva de la Administración.—Breve indicación de los actos en que se desenvuelve.

337. Potestad reglamentaria de la Administración. qué es; en qué se funda; cómo se manifiesta; cuáles son sus límites.—Condiciones de validez de los reglamentos, y recursos procedentes contra los reglamentos inconstitucionales.

338. Potestad imperativa ó de mando de la Administración.—Su concepto y formas en que se realiza.—Su división en discrecional y reglada. —Explicación de estos términos.—Importancia de esta división.

339. Potestad represiva de la Administración.—Su división en correctiva y disciplinar.—En qué consisten una y otra.—Su fundamento.—Sus límites.—Breve idea de su desarrollo, por su aspecto común y general en nuestro derecho positivo.

340. Examen de la potestad correctiva en lo tocante al ramo de Hacienda.—Concepto y denominación, en el orden científico, de los actos que consisten en simple desobediencia á los mandatos de la Administración y de los que envuelven intención de eludir directamente el pago de

un impuesto ó de atacar los derechos de propiedad del Estado.—Quién y cómo debe corregir dichos actos.—A quién y de qué manera debería corresponder en todo caso el castigo de los repetidos actos.

341. Desarrollo de la potestad correctiva en la legislación de Hacienda.—Sistema del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—Su razón histórica.—Definición de los delitos de contrabando, defraudación y conexos.—Idea de los actos constitutivos de los mismos.—Idea de las penas aplicables al contrabando y á la defraudación.—Noticia de los procedimientos para declarar la existencia de tales delitos é imponer las respectivas penas.—Intervención de los Abogados del Estado en los procedimientos administrativos y en los judiciales.—Carácter que ostentan y funciones que desempeñan en unos y otros.

342. Desarrollo de la potestad correctiva en la legislación de Hacienda.—Fenómeno de la derogación parcial y sucesiva del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—Tendencia de casi todos los reglamentos modernos.—Sistema de los mismos en punto á la potestad correctiva de la Hacienda.—Confusión del delito y la falta.—Penas administrativamente imponibles y procedimientos exclusivamente administrativos.—Idea de las principales reformas introducidas en estos puntos por las Ordenanzas de Aduanas.—Sistema adoptado por el reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año en la parte relativa á la rectificación de los amillaramientos.

343. Potestad jurisdiccional de la Administración.—Su concepto.—Sus fundamentos según la doctrina que informa nuestro derecho.—Controversias relativas á esta potestad y principales puntos de vista indicados en ellas.

344. Potestad jurisdiccional de la Administración. — Jurisdicción administrativa en vía gubernativa. — Su concepto, materia y límites. — Verdadero carácter de las resoluciones dictadas por la Administración en última instancia, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en vía gubernativa.

345. Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción contencioso-administrativa.—Su concepto.— Su materia.— Noticias históricas.—Reforma de la ley de 13 de Septiembre de 1888 en punto á la jurisdicción atribuída á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Carácter de las sentencias dictadas por éstos y contra las cuales no quepa recurso para ante los mismos.—¿Puede decirse hoy que la jurisdicción contencioso-administrativa tenga su fundamento en la potestad jurisdiccional de la Administración?— Idea de la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas.

346. Organos administrativos. — Variedad de ellos. — Sus clases. — Responsabilidad de los órganos administrativos.—Sus clases y modos de hacerse efectiva. — Organización administrativa. — Concepto general.—División del territorio nacional como base de la organización administrativa.—El principio de representación en la esfera administrativa.—Cómo se manifiesta.—Jerarquía administrativa.—Su concepto.— Sus clases.

347. Relación de atribuciones entre los diversos grados de la jerarquía administrativa. — Centralización ó descentralización: ¿es este problema, en sus fundamentos, propio del Derecho administrativo?—En qué concepto cae bajo el dominio de éste.

348. Responsabilidad de los órganos administrativos en general.— Su fundamento.—Sus clases.

349. Funcionarios públicos. — Funcionarios administrativos. — Con-

cepto de unos y de otros.—Breve idea de los antecedentes y estado actual de la legislación española sobre empleos públicos.—Condiciones generales de organización de los funcionarios administrativos. — Clasificación del personal. — Categorías de los empleados.—Escalafones y registros.

350. Condiciones generales de organización de los funcionarios públicos.— Ingreso en la carrera administrativa. —Noticia de los sistemas de elección que se utilizan en España.—Nombramiento, supuesta la elección.—Ascensos.—Incompatibilidades.—Destinos en comisión.

351. Condiciones generales de organización de los funcionarios públicos.—Amovilidad é inamovilidad.—Examen de esta cuestión.—Elementos que deben tenerse en cuenta para resolverla.—Estado de la misma en España.—Carrera general de la Administración.—Cuerpos especiales.

352. Deberes de los funcionarios administrativos. — Deberes generales como ciudadanos.—Deberes especiales: jerárquicos: de residencia.

353. Deberes de los funcionarios administrativos. — Idea general de los funcionarios obligados á prestar fianza.—Motivos en que se funda esta exigencia.—Concepto de la fianza en Derecho administrativo.

354. Funcionarios obligados á prestar fianza. — Fundamento de esta exigencia.— Quiénes pueden constituir la fianza. — Bienes en que puede constituirse y reglas para la estimación de los inmuebles y los efectos públicos.

355. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.— Diligencias anteriores al otorgamiento de la escritura.—Diligencias comunes.—Fijación de la fianza.—Diligencias especiales.—Depósito del metálico ó de los efectos públicos en que se constituyan las fianzas.—Valoración de los inmuebles y examen de los títulos de propiedad para su admisión en casos de fianza.

356. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda. — Otorgamiento de la escritura.—Idea de sus requisitos comunes y especiales.—Diligencias posteriores al otorgamiento de la escritura.—Intervención del Abogado del Estado y responsabilidad que contrae. — A quién compete la admisión y aprobación de las fianzas.—Inscripción de la escritura.—Custodia del expediente y curso de copia al Centro respectivo ó al Tribunal de Cuentas, según los casos.

357. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios públicos del ramo de Hacienda.—Novación de fianzas.—Requisitos y formalidades, según los casos.— Especialidad de las fianzas constituídas por los que fueren Agentes recaudadores del Banco de España.—Razón de la especialidad.

358. Cancelación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda. — A quiénes compete acordarla. — Qué procedimiento debe seguirse, según los casos.—Procedimientos para hacer eficaces los acuerdos de cancelación, según se trate de fianzas constituídas en metálico, en efectos públicos ó en bienes muebles.

359. Alcance de la potestad jurisdiccional de la Administración y competencia de los Tribunales ordinarios con respecto á las fianzas constituídas por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda. — Derechos de los funcionarios administrativos.

360. Honores y consideraciones de los funcionarios administrativos.— Remuneraciones.—Sus formas: forma predominante.—Sueldos: modo de percibirlos.

361. Derechos pasivos de los funcionarios administrativos.—Concepto general.—Clases pasivas.—Qué se entiende por Clases pasivas, según nuestro derecho positivo.— Cesantías. — Jubilaciones. — Idea de unas y otras. — Servicios abonables como base de carrera y como continuación de servicios hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 1865.—Condiciones exigidas por ésta, la de Presupuestos de 1867 y el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.—Sueldo regulador y tiempo de servicio necesario para obtener la declaración de haber pasivo en situación de cesante y jubilado, según las leyes de Presupuestos de 1835, 1855 y 1866.

362. Clases pasivas.—Pensiones de viudedad y orfandad en concepto de Montepío y Tesoro.—Enumeración de los Montepíos existentes y empleos incorporados á los mismos.—Situación legal de las pensiones del Tesoro con arreglo al decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

363. Clases pasivas.—Pagas de supervivencia.—Pensiones por servicios en la Real Casa.—Pensiones especiales: de Almadén: remuneratorias y de gracia: de exclaustrados y secuestros.

364. Clases pasivas.—Revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868.—Su fundamento.—Sus efectos, según el art. 2.° del Real decreto de 29 de Enero de 1869.

365. Clases pasivas.—Estado de la legislación de Clases pasivas.—Necesidad de una reforma.—Principios en que debe inspirarse, tanto esenciales como formales.

366. Organización administrativa.—Administración Central.—Consejo de Ministros, Gobierno ó Gabinete.—Presidente del Consejo de Ministros.—Ministros.—Carácter de éstos en las Monarquías absolutas y en las constitucionales.—Su carácter político.—Sus atribuciones administrativas como individuos del Consejo y como Jefes de sus respectivos departamentos.

367. Facultad de los Ministros para revocar ó reformar sus actos ó los de sus predecesores.—Modo de realizarlo y límites de esta facultad.

368. Responsabilidad ministerial.—Sus clases.—Sistemas para hacer efectiva la responsabilidad ministerial.—Sistema vigente en España.

369. Ministerios.—Concepto.—Variedad de Ministerios.—Noticia de los que existen en España, indicación de la esfera y asuntos de su competencia é idea general de su interior organización.

370. Ministerio de Hacienda.—Organización y servicios de la Secretaría propiamente dicha.—Inspección de Hacienda y Sección Central de recaudación.

371. Ministerio de Hacienda.—Organización y atribuciones de la Dirección general del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado, y de la Depositaría.—Pagaduría Central.—Ordenaciones de pagos en los demás Ministerios.—¿Debería crearse un Ministerio del Tesoro?

372. Ministerio de Hacienda.—Organización y atribuciones de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Contaduría Central.

373. Ministerio de Hacienda.—Organización y competencia de las Direcciones generales de la Deuda pública, de Contribuciones directas y Contribuciones indirectas.—Cuerpo de Aduanas.—Delegación interventora en el arrendamiento de tabacos.

374. Ministerio de Hacienda.—Organización y atribuciones de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado y de la Junta de Clases pasivas.—Idea de las demás Juntas y de las comisiones dependientes y auxiliares del Ministerio de Hacienda.

375. Ministerio de Hacienda.—Dirección de lo Contencioso del Estado.—Sus precedentes y su actual organización.—Servicios que presta.

376. Consejo de Estado.—Indicaciones históricas.—Su carácter, organización y atribuciones.

377. Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Sus antecedentes, organización y competencia.

378. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.—Idea de sus caracteres, organización y atribuciones.

379. Organización administrativa. — Administración provincial. — Gobernadores de provincia.—Su nombramiento.—Su doble carácter.—Sus atribuciones y autoridad como Delegados del Gobierno en los ramos de Gobernación y Fomento.—Sus atribuciones y autoridad como Jefes de la Administración de las provincias y de los Municipios.—Recursos contra sus providencias.

379. Diputaciones provinciales.—Idea de su formación, organización y régimen.—Atribuciones de las mismas que producen acuerdos inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos legales y salvo su suspensión, como administradores de los intereses peculiares de las provincias, y como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos.—Atribuciones que no producen acuerdos inmediatamente ejecutivos.

380. Diputaciones provinciales.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores decretándola ó negándola.—Recursos de los interesados contra los mismos acuerdos.—Clases y condiciones de dichos recursos.

381. Comisiones provinciales.—Idea de su formación, organización y régimen.—Sus atribuciones como cuerpos administrativos, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos y como cuerpos consultivos.—Dependencias de las Diputaciones provinciales.

382. Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.—Su organización y competencia.

383. Alcaldes.—Su doble carácter.—Su nombramiento.—Idea de sus atribuciones como representantes del Gobierno, como Presidentes de los Ayuntamientos y como Jefes de la Administración municipal.—Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

384. Ayuntamientos.—Su formación, organización y atribuciones.—Acuerdos ejecutivos.—Acuerdos que necesitan de aprobación para ser válidos.—Suspensión de los acuerdos municipales.—Recursos de los interesados contra los mismos acuerdos.

385. Administración de la Hacienda pública en las provincias.—Bases de su organización.—Disposiciones fundamentales que la regulan.—Delegaciones de Hacienda en las provincias.—Idea de sus atribuciones.—Administraciones especiales en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.—Razón de la especialidad.

386. Administración de la Hacienda pública en las provincias.—Idea general de la organización y atribuciones de las Intervenciones de Hacienda y de las Depositarías.—Pagadurías.

387. Administración de la Hacienda pública en las provincias.—Idea general de la organización y atribuciones de las Administraciones de Contribuciones, de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y de las Administraciones de Aduanas y de Loterías.

388. Administración de la Hacienda pública en las provincias.—Archivos provinciales de Hacienda.—Bases de la Instrucción de 2 de Julio de 1889.

389. Administración de la Hacienda pública en las provincias.—Administraciones subalternas y de partido.—Noticia de las controversias á que ha dado lugar el propósito de establecer en los pueblos organismos de la Hacienda nacional.—Idea general de los auxilios y servicios que á la misma prestan las Diputaciones provinciales y principalmente los Alcaldes y Ayuntamientos.

390. Funciones administrativas.—Concepto de las mismas.—Su división en comunes y especiales.—Explicación de estos términos.—División de las funciones especiales en finales, mediales y mixtas.—Subdivisión de las funciones especiales atendiendo á los fines del Estado.

391. Funciones administrativas. Comunes.—Idea general de las de representación; de instrucción, dirección é impulsión; de vigilancia, inspección y comprobación de fuerza; de tutela, de actividad económica y técnica y de gracia y dispensa.

392. Funciones administrativas. Comunes.—Idea general de las de fe pública en su sentido lato.—Idea de la institución que tiene por objeto propio el ejercicio de estas funciones en cuanto á los contratos y demás actos extrajudiciales. Concepto del Notariado.—Indicación de las disposiciones fundamentales que lo regulan en la Península.

393. Funciones administrativas. Comunes.—Idea de las de investigación y clasificación de datos generales (Estadística).—Censo general de población.—Su utilidad.—Indicación del vigente.—Padrones municipales.—Otros padrones.—División de las personas bajo su aspecto administrativo.

394. Funciones administrativas. Comunes.—Idea de las de investigación y clasificación de datos generales (Estadística).—Catastro parcelario.—Sus aplicaciones principales.—¿Lo hay en España?—Amillaramientos.—Idea de las funciones de información y apreciación en casos concretos para fundar una resolución ó mandato.

395. Funciones administrativas. Comunes.—Idea de las de Registro en general.—Idea de las instituciones que tienen por objeto propio el ejercicio de aquéllas en cuanto á las personas (Registro civil), y en cuanto á la propiedad (Registros de la propiedad territorial, intelectual é industrial). Indicación de las disposiciones fundamentales que los regulan.

396. Funciones administrativas relativas á la vida jurídica.—Su fin. —Orden público.—Concepto.—Policía gubernativa y judicial.—Noción de una y otra.—Idea de cómo se realiza la función preventiva y la represivo defensiva.

397. Función reparadora del orden jurídico.—Indicación de los principales sistemas penitenciarios.—Idea general de la legislación española en materia de prisiones.

398. Funciones administrativas relativas á la vida intelectual.—Idea general de las mismas.—Diversiones públicas. Teatros (aplicación del sistema represivo; deberes de las Autoridades; garantía de la propiedad de las obras representadas; seguridad del público).—Circos.—Ley protectora de los niños.

399. Funciones administrativas relativas á la vida moral.—De la moralidad pública.—Juegos.—Loterías y rifas.—Persecución del juego prohibido.—Lotería Nacional.—En qué consiste.—Disposición fundamental que la regula.—Rifas particulares y circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras.

400. Funciones administrativas relativas á la vida moral.—De la Beneficencia en general.—Concepto.—Idea de las funciones de la Adminis-

tración respecto á Beneficencia.—División de ésta en pública y particular.—De los establecimientos públicos de Beneficencia.—Su concepto.—Clasificación, creación y supresión.—Bienes de Beneficencia.

401. Funciones administrativas relativas á la vida moral.—Organización de la Beneficencia pública.—Establecimientos generales de Beneficencia; su concepto, enumeración y régimen.—Establecimientos provinciales.—Su carácter.—Indicación de los más importantes.—Establecimientos municipales.—Su carácter.—Beneficencia domiciliaria.

402. Funciones administrativas relativas á la vida moral.—Concepto de la Beneficencia particular.—Del protectorado del Gobierno en ella.—Funciones del mismo y Autoridades que lo ejercen.—Del patronazgo.—Nociones generales. Indicación de las disposiciones fundamentales acerca del protectorado.

403. Funciones administrativas relativas á la vida moral. ¿Quiénes representan y defienden á los establecimientos de Beneficencia ante los Tribunales? Reglas administrativas referentes á la incoación y prosecución de los pleitos que interesan á aquéllos.

404. Funciones administrativas relativas á la vida económico social. —Concepto de ellas.—Idea de las referentes á la producción.—Clasificación de las industrias bajo el aspecto administrativo, según los grados en que se determinan las relaciones de las mismas con la Administración.—Industria libre.—Relaciones de la Administración con la industria en general.—Intervención de la Administración en fábricas y talleres.

405. Funciones administrativas relativas á la vida económico social. —Idea de la industria reglamentada.—Industrias monopolizadas.—Producción, elaboración y venta del tabaco.—Servicio de Correos y Telégrafos.—Acuñación de moneda.—¿El servicio de comunicaciones telegráficas y postales y la acuñación de moneda constituyen verdaderos monopolios?

406. Funciones administrativas relativas á la vida económico social. —Consideración especial de algunas industrias bajo el aspecto administrativo.—Agricultura.—Ganadería.—Caza.—Pesca.

407. Funciones administrativas relativas á la vida económico social. —Idea de las referentes al cambio.—Pesas y medidas.—Marca de fábrica y de comercio.—Comercio exterior.—Nociones generales.—Idea de las funciones administrativas referentes al consumo.—Concepto de la policía de subsistencias.

408. Funciones administrativas relativas á los medios.—Medios personales.—Concepto.—Idea de los medios personales del Estado (cargas públicas).—Consideración particular de los servicios militar y naval.—En que consisten y noción de como se realizan.—Indicación de los medios personales de la Provincia y del Municipio.

409. Funciones administrativas relativas á los medios.—Medios materiales.—Concepto.—Medios materiales de la Nación (cosas de dominio público).—Caminos ordinarios.—Carreteras.—Indicación de la legislación vigente.—Clasificación de los caminos y carreteras según la procedencia de los fondos públicos con que se costeen.—Planes generales, provinciales ó municipales ó de caminos vecinales.—Construcción de carreteras.—Sistema de ejecución de las obras é intervención administrativa. —Carreteras costeadas por particulares.—Funciones de policía en cuanto á las carreteras.

410. Medios materiales de la Nación.—Ferrocarriles.—Idea de la legislación vigente.—Líneas de servicio general.—Sistema de construc-

ción.—Concesiones á empresas; forma; efectos; caducidad.—Líneas de servicio particular.—Libertad de construcción y aprovechamiento.—Tranvías, aprobación de proyectos y concesiones.—Sistemas de explotación.—Funciones de policía en cuanto á ferrocarriles.

411. Medios materiales de la Nación.—De las aguas marítimas.—Indicación de la ley fundamental.—Aguas del mar litoral y su zona terrestre.—Puertos.—Concepto de unas y otros.—Clasificación, construcción y conservación de los puertos.—Funciones de policía.

412. Medios materiales de la Nación.—De las aguas terrestres de dominio público.—Idea de ellas é indicación de las disposiciones fundamentales que las determinan y regulan su aprovechamiento.—Aprovechamiento de las mismas.—Su naturaleza y división.—Concesiones.—Atribuciones de la Administración pública y competencia de los Tribunales Contencioso administrativos y ordinarios en esta materia.

413. Medios materiales de la Nación.—Minas.—Concepto.—Disposiciones fundamentales que regulan la materia.—Clasificación y dominio de las sustancias mineras.—Concesiones mineras, su procedimiento, su naturaleza y su caducidad.—Explotación de las minas.—Facultades de la Administración y competencia de los Tribunales Contencioso administrativos y ordinarios en materia de minas.

414. Medios materiales de la Nación.—Montes públicos. Concepto general.—Noticia de la legislación vigente.—División de los montes públicos para los efectos legales.—Montes públicos exceptuados de la venta desamortizadora.—Fundamento de la excepción.—Idea de las funciones administrativas referentes á montes públicos (Adquisición y conservación, mejora y repoblación, clasificación y delimitación, aprovechamiento, administración y policía).—A cargo de qué Ministerio se hallan los montes públicos exceptuados de la desamortización?

415. Medios materiales del Estado. — Concepto. — División de los mismos en bienes y recursos, y explicación de éstos términos.—Bienes vacantes y mostrencos.—Noticia de la legislación.—Enumeración de estos bienes.—Consideración de la Hacienda con respecto á los mismos, determinada por la índole del dominio que en ellos tiene; competencia de la jurisdicción ordinaria.

416. Medios materiales del Estado.—Minas del Estado.—Verdadaro concepto del dominio que en ellas le corresponde.—Conservación y explotación de las mismas.—Montes públicos en situación de venta.—Su incautación por el Ministerio de Hacienda.—Carácter con que la Hacienda los posee.

417. Medios materiales del Estado.—Bienes nacionales.—Concepto.—Desamortización general, civil y eclesiástica.—Sus causas, precedentes, importancia y efectos.—Indicaciones de las leyes fundamentales vigentes.

418. Consideración de la Hacienda con respecto á los bienes nacionales en general, determinada por la índole de la función que realiza en cuanto á los mismos.—Idea de los bienes declarados en estado de venta.—Su clasificación para el efecto de la administración y venta de los propios bienes.

419. Las leyes desvinculadoras, ¿constituyen una forma de la desamortización?—Relación entre la desvinculación y la desamortización.

420. Excepciones de la desamortización.—Su división en civiles y eclesiásticas.—Sus fundamentos.—Su declaración en concreto y casos en que procede dejar sin efecto las civiles.

421. Investigación, incautación y venta de los bienes desamortizados.—Idea de estas funciones y especificación de sus formas legales.—Cómo se suple la falta de título inscrito ó inscribible por parte del Estado en el Registro de la propiedad.

422. Efectos de la falta de pago del primer plazo del precio de los bienes desamortizados por parte de los compradores.—Efectos de la misma falta en cuanto á los plazos posteriores.—Quiebra: Qué es.—Responsabilidad de los compradores á quienes se declara en quiebra.— De qué modo se hace transcender al Registro de la propiedad la declaración de quiebra y sus efectos.

423. Cesión de los remates de bienes nacionales.—Cómo y en qué término ha de hacerse, para que por ella se subroguen los cesionarios en los derechos de los rematantes.—Responsabilidad de éstos.

424. Nulidad de venta de bienes desamortizados.—Casos en que procede, y obligaciones del Estado y del comprador en cada uno de ellos.—Responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en los expedientes de ventas que se anularen, y en especial de los peritos.—Consideración del tercer poseedor de una finca en caso de que la Administración anule la venta.

425. De los censos desamortizados.—Idea de las disposiciones vigentes sobre la venta, redención y transmisión de los mismos.

426. Deslinde entre las atribuciones de la Administración y de los Tribunales ordinarios respecto de la desamortización.—Criterio jurídico y precepto en que hay que basarse para hacerlo.

427. Medios materiales del Estado.—Recursos del mismo.—Idea general de éstos, contraponiéndolos á los bienes.—Retribución de servicios del Estado.—Retribución de servicios prestados mediante el desempeño de las funciones jurídicas.—Administración de justicia (servicios de seguridad, representación en el extranjero) mediante la realización de fines de religión, moralidad y enseñanza (Bula de cruzada, Obra pía de Jerusalén, Agencia general de preces á Roma, concesión de títulos, honores y distinciones, instrucción pública).—Nociones de estos motivos de ingreso.

428. Medios materiales del Estado.—Retribución del servicio de acuñación de moneda, del servicio de Correos y Telégrafos, del Giro Mutuo del Tesoro.—Idea general de estos motivos de ingreso.—Estanco del tabaco.—Cómo se realiza hoy este monopolio.—Lotería nacional.

429. Medios materiales del Estado.—Recursos.—El impuesto ó contribución.—Concepto.—Sus clases.—Personales.—Medios personales y reales del Estado.—Bases de imposición.—Métodos del impuesto (fijo, proporcional, progresional y progresivo, indirecto, uno y múltiple de cuota y de cupo).

430. El impuesto.—Forma de imposición (directo é indirecto, uno y múltiple, de cuota y de cupo).—Difusión del impuesto.—En qué consiste.—Importancia de este fenómeno.—Desenvolvimiento histórico del impuesto.—Tendencia.

431. Impuestos directos sobre las personas.—Impuesto de cédulas personales.—Sus bases.—Idea de la disposición fundamental que lo regula.—Impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Sus bases.—Idea de su desarrollo legal.—Forma y épocas de pago de uno y otro impuesto.

432. Impuestos sobre la renta.—Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—En qué consiste.—Antecedentes.—Indicación de las disposiciones fundamentales que le regulan.—¿Es contribución de cupo ó

de cuota?—Bienes sujetos y exentos del pago de aquella contribución.

433. Fijación del cupo de la contribución territorial y su distribución entre las provincias y los pueblos.—Tipos máximos de gravamen para el Tesoro.—Determinación de las bases de la contribución.—Amillaramientos.—Apéndices.—Su idea legal.—Noción de la evaluación de la riqueza.—Tipos de gravamen para el Tesoro en cada pueblo.

434. Determinación de las cuotas individuales por contribución territorial.—Formación y aprobación del reparto.—Su idea legal.—Forma y época de pago de las cuotas.

435. Reclamaciones que pueden suscitarse con motivo de la evaluación de la riqueza imponible y de la formación del reparto de la contribución territorial.—Idea de los perdones que de la contribución territorial pueden otorgarse.

436. Contribución industrial y de comercio.—Idea de la misma.—Sus antecedentes.—Disposiciones fundamentales que la regulan.—¿Es de cupo ó de cuota?—Cuotas para el Tesoro.—Clases de cuotas.

437. El padrón y la matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Su formación y aprobación.—Reclamaciones contra la última.—Alteraciones que puede sufrir durante el año económico.—Forma y época de pago de las cuotas.

438. Impuesto de minas —Modos de este impuesto.—Canon superficiario y tanto por ciento sobre el producto bruto.—En qué consisten.—Formas y épocas del pago.—Indicación de las disposiciones fundamentales que regulan este impuesto.—Idea del establecido sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad y del donativo del clero y monjas.

439. Impuestos indirectos.—Impuesto de consumos: en qué consiste: sus antecedentes: indicación de las disposiciones fundamentales que lo regulan.—Encabezamientos generales.—Modos de rectificarlos.—Zonas fiscales.—Consideración especial del modo del reparto.—Formas y épocas de pago según los modos de rectificación.

440. Impuesto ó renta de Aduanas.—Sus antecedentes.—Complejidad é importancia de este impuesto.—Concepto general del mismo.—El arancel como medio de proteger la industria nacional y como medio de realizar el impuesto en concreto.—Los tratados.—Proteccionismo y libre cambio.

441. Impuesto de Aduanas.—Clasificación del comercio para los efectos de este impuesto.—Indicación de los conceptos fiscales que comprende en el vigente presupuesto la renta de Aduanas.—Formas y épocas del pago de las cuotas de este impuesto.

442. Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Concepto.—Elementos que lo integran.—Idea de los antecedentes de este impuesto.—¿Es directo ó indirecto?—¿Cómo lo califica y considera la vigente ley de Presupuestos?—Disposiciones fundamentales que lo regulan.—Necesidad de su reforma.—Causa particular que la determina.—Actos sujetos, no sujetos y exentos del impuesto.—Explicación de estos términos.—Indicación.—Idea de los primeros según la ley de 31 de Diciembre de 1881.

443. Tarifa general vigente del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Su mecanismo.—Conceptos generales y conceptos particulares.—Actos anteriores á 1845.

444. Organización administrativa del impuesto de Derechos reales y

transmisión de bienes.—Oficinas liquidadoras.—Idea de su misión.—Funcionarios que las desempeñan.—Facultad exclusiva de ellos.—Dependencia y entidades administrativas superiores por su orden.—Noción de sus atribuciones en general.

445. Facultades y deberes de los Abogados del Estado en cuanto sean Jefes del Negociado de Derechos reales y transmisión de bienes en las Administraciones provinciales, aparte de sus funciones de liquidadores.—Explicación del art. 127 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre responsabilidad de los Abogados, en el caso de que los Delegados se conformen ó no con sus informes.

446. Libros que deben llevarse en las oficinas liquidadoras.—Libro registro de presentación de documentos —Libro diario de liquidación y declaración de documentos no sujetos y exentos.—Cómo deben requisitarse, y formalidades con que deben llevarse—Debiendo tener el mismo número cada documento en ambos libros, ¿qué procedimientos pueden emplearse para señalar en el diario las distintas liquidaciones de que sean objeto varios actos comprendidos en un documento?—Estadística y contabilidad del impuesto.

447. Presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.—Explicación del art 42 del reglamento del impuesto, relativo á la necesidad de documento público.—¿Es indispensable?—Asientos de presentación y recibo de documentos.—Plazos para la presentación de documentos, según la naturaleza de los actos que contengan y el lugar en que aquéllos se otorgaron ó éstos se realizaron.—Prórroga ordinaria del plazo en cuanto á presentación de documentos, relativos á sucesiones.—Liquidaciones provisionales.—Transmisiones litigiosas.—Prórrogas extraordinarias.

448. Investigaciones en el impuesto de Derechos reales.—Facultad de la Administración para obligar por medio del apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.—Procedimiento en el caso de que exista documento liquidable; procedimiento en el caso de que no exista documento, ó fuere privado, ó no sea conocida la persona responsable del impuesto.—¿Sería conveniente volver á lo prevenido en el reglamento de 14 de Enero de 1873 en cuanto á este extremo?

449. Denuncias de actos y contratos sujetos al impuesto.—Quién puede hacerlas, ante quién y en qué forma.—Trámite de los expedientes.—Premio á los denunciadores.

450. Procedimiento para determinar las cuotas del impuesto de Derechos reales por cada acto ó contrato de los sujetos al mismo.—Términos principales de dicho procedimiento.

451. Determinación y calificación del acto ó contrato á los fines del Impuesto de derechos reales.—Aplicación de las disposiciones referentes á estos particulares contenidas en el reglamento de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881.—Momento de la transmisión.—Su importancia.—Grados de parentesco en su caso.—¿Cómo se consideran los parientes por afinidad para los efectos del impuesto?—Declaración de estar exento ó no estar sujeto al impuesto un acto.—Nota en el documento en este caso.

452. El art. 10 del Código civil, ¿ha modificado lo dispuesto en el art. 38 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 sobre estatutos?

453. Determinación de la base ó capital liquidable.—Sobre qué base

recae el impuesto.—Procedimientos generales para fijar la base (artículos 66 á 70 del reglamento del impuesto) en cuanto á los efectos públicos.—Cargas deducibles (artículos 74 y 75).

454. Computación de las bases del impuesto de Derechos reales, ó sea computación de valores.—Casos en que procede general y excepcionalmente.—Medio ordinario y medio extraordinario.—Idea de ellos.—Prescripción de la acción computadora.—Suspensión de la computación.—Quién puede otorgarla y en qué condiciones.

455. Práctica de la liquidación del impuesto de Derechos reales.—Operación concreta que la constituye.—Término de que el liquidador dispone para realizarla, según los casos.—Explicación del art. 104 del reglamento del impuesto.

456. Pago de las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—En qué ha de hacerse y dentro de qué término, según haya mediado ó no comprobación de valores.—Modos de realizarlo.—¿Puede diferirse el pago por los interesados?—Prórrogas para el pago.—Explicación del art. 51 del reglamento del impuesto que establece una especie de hipoteca legal sobre los bienes sujetos al mismo, relacionándolo con el 104 que establece la responsabilidad personal de los contribuyentes.

457. Justificantes del pago del impuesto de Derechos reales.—Cartas de pago.—Certificaciones de ellas cuando los documentos comprendan bienes que deban inscribirse en distintos Registros.—Notas en los mismos documentos.—Recursos contra las liquidaciones en general.

458. Devoluciones de cantidades satisfechas por el impuesto.—Ante quién y en qué forma se solicitan.—Expediente.—A quién corresponde su resolución.—Explicación del art. 144 del reglamento del impuesto sobre esta materia.

459. Competencia de las oficinas liquidadoras.—Honorarios de liquidación.—En qué consisten.—Quiénes los perciben.—Reforma causada en cuanto á este punto por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.—Sus efectos.

460. De la compraventa con relación al impuesto de Derechos reales.—Capital que sirve de base.—Venta de inmuebles y derechos reales.—Venta de inmuebles con pacto de retro.—Venta de muebles.—Venta de muebles bajo condición resolutoria.

461. Adjudicación de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.—Tipo de liquidación.—Adjudicación comisoria de bienes muebles á tipo de liquidación.—Especialidad del concepto de adjudicación en comisión y sus efectos, según los casos.

462. Del arrendamiento y del subarriendo con relación al impuesto de derechos reales.—Arrendamientos y subarriendos sujetos al mismo.—Base liquidable.—Tipo de liquidación.—De la hipoteca con relación al impuesto de derechos reales.—Elementos que encierra este concepto fiscal.—Su desarrollo en la tarifa.—De los demás derechos reales: cómo figuran en ella.

463. Del impuesto de derechos reales con respecto á las sucesiones.—Conceptos fiscales de herencias y legados.—Desde cuándo son uniformes los tipos de liquidación de unas y otros.—Donaciones intervivos.

464. Dotes constituídas por pensiones.—Base y tipo de liquidación.—Pensiones en general.—Elementos que encierra este concepto fiscal.—Examen del art. 12 del reglamento relativo á este concepto.—Examen

de las obligaciones que con respecto al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes tienen las Autoridades administrativas, los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, y en especial los Notarios.

465. Prescripciones llamadas penales establecidas para los infractores de la legislación del impuesto.—Con respecto á los particulares: por falta de presentación de documentos: por falta de pago del importe de las liquidaciones giradas.—Distinción entre la multa y los intereses de demora: ¿han sido en todo tiempo compatibles?—Con respecto á las Autoridades y funcionarios. ¿Quién declara é impone las multas, según los casos?—¿Cómo se satisfacen éstas y los intereses?—Perdones general é individuales.—¿Pueden concederse?—¿Por quién?

466. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción.—Idea del impuesto de su nombre.—Su naturaleza.—Su complejidad.—Sus antecedentes.—¿Cuándo es exigible?—Formas de exacción.—Diferentes clases de timbre.—¿A cargo de qué oficinas se halla la gestión de este impuesto?

467. Actos y contratos sujetos al impuesto de timbre.—Motivos de la imposición y disposiciones fundamentales que lo regulan—Clasificación que la ley hace de los documentos sujetos al mismo.

468. Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario; actos y contratos de igual naturaleza.—Idea de ellos y de la escala del tipo proporcional y aplicación del tipo fijo.—Documentos privados.

469. Del título en las actuaciones judiciales y actos que afectan á los Registros de la propiedad, y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.—Idea de los casos de aplicación del tipo proporcional y de tipo fijo en los actos de jurisdicción contenciosa y voluntaria ante los Tribunales ordinarios.

470. ¿Quiénes son considerados comerciantes á los efectos de la ley del Timbre?—¿Obedece á alguna razón científica esta determinación legal dado el fundamento principal del impuesto?—Deberes de los comerciantes con respecto á la contabilidad relacionándolos con el impuesto del timbre.

471. Del crédito como recurso del Estado.—Deuda del Estado: concepto; clases de Deuda general del Estado que hoy existen en España.—Amortizable y perpetua.

472. Idea de los bienes y recursos provinciales.—Bienes y recursos municipales (bienes comunes y de propios, desamortizados y exentos de la desamortización, modos de aprovechamiento de los bienes comunales).—Arbitrios municipales (arbitrios propiamente dichos, recargos sobre las contribuciones territorial é industrial é impuestos de consumos y cédulas personales, repartimientos).

473. Relación entre la propiedad pública y la particular.—Expropiación forzosa; concepto; indicación de la legislación vigente; requisitos para llevar á cabo la expropiación.

474. Funciones referentes á la relación entre los fines (gastos) y los medios (ingresos).

475. Presupuestos y contabilidad del Estado; conceptos generales.—Indicación de la disposición fundamental en la materia y de sus reformas; principios que desenvuelve.

476. Presupuestos del Estado.—Sus clases.—Su estructura.—Su formación.—Presentación á las Cortes.—Discusión y aprobación.—Vida de la ley de Presupuestos.—Prorrogación de la ley de Presupuestos.—Presupuestos nivelados; con superavit y con déficit.

477. Limitaciones que en cuanto á los gastos y á los ingresos, en general, produce el presupuesto del Estado.—Sanción.—Modificaciones en los créditos presupuestos; créditos extraordinarios y suplementos de crédito por aumento ó transferencia.—A quiénes corresponde acordarlos; de qué manera y con sujeción á qué requisitos.—Atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas en cuanto á este particular.

478. Realización del presupuesto del Estado: períodos en que se divide su ejercicio.—¿Es defendible el de ampliación?—Funciones que realiza la Intervención general de la Administración del Estado con respecto á todos los actos que producen ingreso ó gasto; responsabilidad.

479. Realización del presupuesto del Estado.—Gastos.—Obligaciones exigibles.—Facultad de disponer los gastos.—A quién compete y en qué términos.—Ordenación de pagos.—A quién corresponde y cómo se realiza este servicio de la Ordenación.—Responsabilidad.

480. Realización del presupuesto del Estado.—Ingresos.—A cargo de quién corre la recaudación del haber del Tesoro.—Sistemas de recaudación del mismo.—Sistema establecido en este punto por el art. 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda.—¿Se ha realizado siempre y en todo caso el citado precepto?

481. Realización del presupuesto del Estado.—Ingresos.—Centralización de fondos.—Precepto del art. 4.º de la ley de Administración y Contabilidad.—Su desarrollo.—¿Es un hecho entre nosotros la unidad del Tesoro?—Deuda flotante ó del Tesoro.—Concepto de esta Deuda.—Su límite ordinario.—Su frecuente desnaturalización.—Idea del concierto con el Banco de España sobre el servicio de Tesorería y Deuda flotante (ley de 12 de Mayo de 1888).

482. Contabilidad de la Hacienda pública.—Qué se entiende por contabilidad legislativa.—Idea general. — Qué se entiende por contabilidad administrativa.—Sus objetos.—Sistema adoptado para la contabilidad de la Hacienda pública. — Contabilidad general y contabilidad auxiliar: á cargo de quiénes corre una y otra.

483. Contabilidad de la Hacienda pública.—Contabilidad administrativa.—Rendición de cuentas en general.—Cuentas parciales y cuenta general de un presupuesto. — Conceptos. — Facultades de la Intervención general en cuanto al examen de las cuentas parciales que por su conducto se rinden al Tribunal.—Atribuciones y deberes de la misma en cuanto á alcances por descubiertos, y en lo tocante á procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas y fuera de ellas.

484. Contabilidad de la Hacienda pública.—Qué se entiende por contabilidad judicial. — Organismo encargado de realizarla. — Indole de su jurisdicción.—Examen definitivo de las cuentas parciales en el Tribunal. —Idea general de cómo se practica.—Atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino en cuanto á los alcances descubiertos en el examen de las cuentas hecho por las dependencias interventoras y en el examen de las mismas hecho por el propio Tribunal, y en cuanto á los desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas.—Examen definitivo de la cuenta correspondiente á cada presupuesto.

485. Contabilidad de la Hacienda publica.—Comprobación definitiva de las cuentas del Estado. — A quién corresponde. — Término dentro del cual deben ser presentadas por el Gobierno al Congreso, á contar desde el fin del ejercicio de cada presupuesto. —Memoria que debe remitir directa-

mente al Congreso dentro de dicho término el Tribunal de Cuentas del Reino.

486. Contabilidad de la Hacienda pública.—Retraso en la formación y aprobación de las cuentas generales del Estado.— Sus efectos.— Idea general de sus causas y de las reformas que convendría realizar para remediarlo.— Información abierta sobre este punto por Real decreto de 17 de 17 de Septiembre de 1884.

487. Ideas generales acerca de la organización, régimen, presupuestos y contabilidad de la Hacienda de las provincias y los Municipios.

488. Capacidad de la Administración económica.—Limitaciones.—En cuanto á negociaciones y comisiones del Tesoro, y contratación de servicios.—En cuanto á enajenar é hipotecar bienes.— En cuanto á someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre sus derechos.

489. Consideración de la Hacienda como deudora.—Prescripciones de los créditos y reclamaciones contra la Hacienda por daños y perjuicios ó á título de equidad y por créditos por reconocer y liquidar, y ya reconocidos y liquidados.— Pago por la Hacienda de sus deudas.— Sanción del embargo.

490. Consideración de la Hacienda como acreedora.—Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores.—Preferencia con respecto á los bienes inmuebles, por la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho. — Prescripción de créditos pertenecientes á la Hacienda.

491. Medio especial de que dispone la Hacienda para hacer efectivos sus créditos de naturaleza administrativa.—Procedimiento administrativo de apremio.—En qué consiste, y su razón y fundamento. —Indicaciones de la instrucción vigente. — Clases en que se dividen los deudores para los efectos de la instrucción.—Idea de los comprendidos en cada clase.

492. La acción ejecutiva de apremio, ¿se suspende en los casos de juicio universal?—Quiénes pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos administrativos de apremio, y con cuáles requisitos.—Consideración especial de las tercerías.

493. Ejecución de servicios y obras públicas en general. — Concepto de esta materia.—Modos de realizar unos y otros.—Directo é indirecto.—Contratos administrativos.—Determinación de lo que deba entenderse por obras y servicios públicos como objeto de los contratos que llevan este nombre.—Naturaleza de los mismos.—Dualidad de aspectos de la Administración contratante.—Rescisión y modificación de aquéllas.

494. Formalidades de la contratación administrativa en general.—De la subasta.—Pliego de condiciones para la misma.—Anuncio y celebración de ella. -Métodos de licitación.— Remate.—Adjudicación.—Fianza.—Otorgamiento de escritura.

495. Jurisdicción competente en materia de contratos administrativos.—Razón de competencia.

496. Procedimiento gubernativo en general.—Concepto y razón de este procedimiento.—Potestad de la Administración á cuyo ejercicio corresponde.—Idea de la ley de 19 de Octubre de 1888 y de su cumplimiento.

497. Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.—Indicación de la disposición fundamental que lo regula.—La vía gubernativa como trámite previo á la judicial.—Antecedentes.—Idea de la forma especial establecida para apurarla por Real decreto de 23 de Marzo de 1886.—Forma general establecida por el Reglamento provisio-

nal de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento económico administrativo.— Su fundamento.

498. Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.—Competencia para conocer de ellas y resolverlas.—Idea general del procedimiento.—De los recursos ordinarios.—De la responsabilidad de los empleados en razón al procedimiento.

499. Integridad de las esferas respectivas de los poderes del Estado y de los órganos constitutivos de cada poder.—Competencias.—Concepto. —Su división en positivas y negativas y de atribución y jurisdicción.— Explicación de estos términos.

500. Competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.— Su objeto.—Autoridades á quienes corresponde promover competencias á los Tribunales ordinarios á nombre de la Administración.—Razones por las que atribuyó esta facultad á los Delegados de Hacienda, en cuanto al ramo, la ley de 31 de Diciembre de 1881.—Disposición fundamental vigente acerca de estas competencias.

501. Condiciones de fondo para suscitar competencias á los Tribunales.—Casos en que procede y en que no procede suscitarlas, según los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

502. Condiciones de forma de las competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.—Requerimiento.—Cómo y por quiénes puede ser originado.—Informe previo de las Comisiones provinciales.—Juicio acerca de esta novedad introducida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887

503. Trámite y resolución de las competencias por exceso de atribuciones del poder judicial.—Efectos del requerimiento.—Actuaciones en el Tribunal requerido y en sus superiores en caso de apelación según las leyes de Enjuiciamiento.—Contestación del mismo Tribunal requerido al Gobernador requirente.—Providencia de éste insistiendo ó desistiendo.— Sus efectos una vez comunicada al requerido.—¿Es apelable la providencia de desistimiento del Gobernador?—Consulta al Consejo de Estado. —Resolución.—Competencias negativas de atribuciones.—Trámite y resolución.

504. Recursos de queja por exceso de atribuciones de la Administración.—Tribunales que pueden promoverlos.—Trámite y resolución de los mismos.

505. Competencias positivas de jurisdicción dentro del orden administrativo.—Principio general para resolverlas.—Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda.

506. Competencias negativas de jurisdicción en el orden administrativo en general y en el ramo de Hacienda en particular.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de* 30 *de Octubre, resolviendo que no pueden mandar los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades.* (*Gaceta* de 23 de Diciembre.)

Pasada á informe del Tribunal de lo Contencioso-administrativo la consulta de ese Gobierno de provincia con motivo de haber sido emplazado por el Tribunal Contencioso de la misma para que conteste á una demanda interpuesta por D. Enrique Guadix, contra una providencia administrativa referente al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la capital, dicho Tribunal superior, en comunicación fecha 21 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esa Presidencia, fecha 19 del corriente, este Tribunal ha examinado la comunicación que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha elevado á V. E. con fecha 14 del mismo, y que V. E. se ha servido remitir á informe del propio Tribunal. De su contexto resulta que dicho Gobernador ha sido emplazado por aquel Tribunal provincial en un asunto contencioso-administrativo promovido á consecuencia de una resolución del mismo Gobernador, relativa al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la mencionada capital, y que conceptuando el referido funcionario que la expresada diligencia en la forma en que se ha llevado á cabo, ó sea en cuanto se ha dirigido á su autoridad, es contraria á la legislación vigente, somete el caso al superior criterio de V. E., y pide que se anule dicho emplazamiento, y al parecer, cualquiera otro que pudiera dirigírsele.

Este Tribunal, después de haber examinado el asunto con la detención debida, debe manifestar á V. E. que su solución en principio es clara. Con efecto; el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone: que la interposición, sustanciación y decisión de los recurssos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales de primera instancia se acomodarán á lo preceptuado en el cap. 1.° del tít. 3.° de la misma ley para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con ciertas modificaciones que fija, ordenando en la segunda de éstas que «la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25», el cual dispone que «representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase». Por otra parte, el artículo 34, correspondiente al tít. 3.°, cap. 1.°, que contiene las disposiciones que han de regir para el procedimiento contencioso-administrativo de la única instancia ante el Tribunal de este nombre, determina que dicho procedimiento «cuando no se entable por la Administración, se ini-

ciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle», fijando el 38 que «la remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en que se reclame». El art. 40, perteneciente al mismo título, establece que «remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda». Y el art. 45, también del mismo título, dice textualmente: «Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado ó Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días, prorrogables por otros diez más».

Del conjunto de estos artículos se deduce claramente que en el procedimiento ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo de primera instancia, presentado que sea el escrito que sirve de base al juicio por un particular, se reclamará el expediente gubernativo del Gobernador de la provincia, cuando éste hubiere dictado la resolución reclamada, y que dicha Autoridad, al remitirlo dentro del plazo marcado, designará el Abogado del Estado ó el de Beneficencia, según su caso, que haya de representar á la Administración en todo el curso del pleito, y que con éste se han de seguir todas las actuaciones del mismo, en que como tal representante de la Administración haya de intervenir, comenzando por el emplazamiento. Corrobora esta doctrina el art. 49, correspondiente al título 2.°, que al hablar de las atribuciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cuyas funciones ejercen en primera instancia los Abogados del Estado ó de Beneficencia, dice que «representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca aquel Tribunal, el Fiscal del mismo», al cual encarga el 23 «defender por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su inmediata inspección y tutela», salvo los casos de excepción que fija.

Si, pues, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Cádiz ha emplazado al Gobernador de la misma provincia, como éste asegura, ha obrado sin tener presente el sentido legal de las disposiciones que quedan analizadas, y á las cuales hubiera debido atemperar su proceder, y si lo hubiera efectuado en el caso presente por no haber designado el Gobernador el representante de la Administración al remitir el expediente gubernativo que el Tribunal le había reclamado, sin duda, en virtud del escrito que inició el procedimiento, ha debido requerirle para que cumpliera con este indispensable requisito, sin que su omisión, si hubiera existido, cosa que no aparece de la comunicación que se examina, autorice al Tribunal para mandar emplazar á la Autoridad provincial.

Pero no porque esto sea así, es posible, á juicio de este Tribunal, anular por resolución administrativa el emplazamiento de que se trata, ni menos otros que pudieran tener lugar; pues emanados estos actos de resoluciones del Tribunal de lo Contencioso de Cádiz en el ejercicio de sus funciones de este orden, sólo pueden ser dejados sin efecto en la forma y por los medios que la legislación del ramo autoriza.

Representada en este litigio la Administración por el Abogado del Estado que el Gobernador haya designado, éste es quien deberá promover acerca de aquel extremo la reclamación oportuna en la forma procedente, con arreglo á las disposiciones de la ley citada y á las corres-

pondientes del reglamento dictado para su ejecución, y que es innecesario analizar.

La intervención de Autoridad de otro orden, por elevada que sea, quebrantaría la independencia del referido Tribunal, cuyas extralimitaciones, si existiesen, deben ser corregidas por la reforma de la providencia que adoleciera del vicio, en forma legal.

Fundado en estas consideraciones, este Tribunal opina:

1.° Que no pueden los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse la expresada diligencia al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

2.° Que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cádiz, que según la comunicación de esta Autoridad ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia, en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las actuaciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1891.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Guerra.—*Real decreto de 16 de Diciembre, dictando disposiciones relativas á la creación de subalternos de la reserva gratuita del Ejército.* (*Gaceta* de 30.)

Exposición.—Señora: Desde que el Ministro que suscribe se hizo cargo del puesto que debe á la munificencia de V. M., ha tendido, en sus disposiciones, á disminuir el número de subalternos en las armas de Infantería y Caballería, con el objeto de que no permanezcan en las escalas de estas clases tan largo período de tiempo como hoy sucede, procurando por medio de una equitativa proporción entre los empleos superiores é inferiores, que no envejezcan en estos últimos, y antes al contrario, que conserven el vigor y entusiasmo propios de la juventud.

Al hacer esta reducción no ha olvidado la necesidad del aumento considerable de subalternos que habría de ser imprescindible en caso de guerra, así como la conveniencia de evitar que se repitan las dificultades consiguientes á la improvisación de Alféreces que se realizó en las dos últimas guerras civiles, para atender á las unidades de nueva creación, y para reemplazar las numerosas bajas que originó la campaña.

A este fin se cuenta con los Oficiales de la reserva gratuita, creada en todas las armas y cuerpos á virtud de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 6 de Agosto de 1886, y con los 3.277 subalternos que hay en la escala de reserva retribuída de las armas de Infantería y Caballería; y aun cuando esta clase debe irse amortizando con arreglo al proyecto de decreto que en esta misma fecha tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, ya en el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, presentado á las Cortes en 13 de Julio último, se

facilita el medio de crear subalternos de la reserva gratuita con suficiente instrucción teórica y práctica.

Además, y con el mismo propósito, se propone conserven su empleo en la reserva gratuita los Oficiales de la escala activa que obtengan la licencia absoluta sin haber cumplido los doce años de servicio obligatorio, haciendo uso de la autorización que concede el art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y que puedan también obtener el empleo de segundo Teniente los sargentos que desempeñen ó hayan desempeñado destinos civiles, los que hallándose en activo sean nombrados para dichos destinos y los que se retiren con las ventajas concedidas por la ley de 19 de Julio de 1889, siempre que reunan las condiciones físicas y morales que se detallan, y no hayan cumplido la edad máxima señalada para el retiro forzoso.

Por fin, se ha tenido presente la necesidad de mantener el prestigio del uniforme, y se declara que es incompatible la posesión del empleo de Oficial, siquiera sea de la reserva gratuita, con el ejercicio de profesiones, oficios ó industrias que puedan menoscabar el alto concepto indispensable á todo el que haya de desempeñar funciones de mando.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra, etc.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Oficiales de las armas é institutos del Ejército que antes de haber cumplido los doce años de servicio obligatorio obtengan la licencia absoluta, no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo y reunan las condiciones físicas necesarias para el servicio de las armas, formarán parte de la reserva gratuita, en la que figurarán con el empleo que disfrutaban al ser baja en la escala respectiva, hasta completar el indicado período de doce años que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

2.° Los sargentos que procedentes de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Brigada sanitaria y Brigada de Administración militar, desempeñen en la actualidad destinos en la Administración civil, ya sea central, provincial ó local, así como los que resultaren cesantes mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, podrán obtener el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, debiendo, al efecto, solicitarlo por medio de instancia dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha.

Art. 3.° Las solicitudes serán cursadas por conducto de los Jefes de las zonas y Capitanes generales de los distritos respectivos, acompañando certificado del Jefe de la dependencia en que sirva el interesado, en el cual se acredite que en aquella fecha se halla prestando servicio en la misma.

Si el recurrente se hallara cesante, lo hará constar así en su instancia, indicando la última dependencia en que haya servido, de la cual reclamará la Autoridad militar un certificado en el que consten las causas de la cesantía.

Art. 4.° Los sargentos en activo servicio, que á partir de esta fecha

obtengan destinos civiles, por reunir las condiciones establecidas en el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, tendrán también derecho á obtener el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, siempre que acompañen á su instancia un certificado expedido por el Jefe de su cuerpo respectivo, en el que acrediten haber obtenido la conceptuación de *Bueno* en todas las materias que constituyen los cursos de ampliación de las escuelas regimentales.

Art. 5.º Los sargentos de todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército, que se hayan retirado ó se retiren en lo sucesivo con buenas notas, y que no hayan cumplido cincuenta y un años de edad, podrán ser promovidos á segundos Tenientes de la reserva gratuita á petición propia, y á las instancias en que lo soliciten se les dará curso por el Jefe de la zona donde residan y Capitán general del distrito respectivo.

Art. 6.º Debiendo ser compatible el destino que los sargentos desempeñen con el decoro correspondiente á la categoría de Oficial de Ejército, se entenderá que lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º sólo es aplicable á los que obtengan plazas de ingreso en la carrera de Administración civil del Estado, ó el empleo de aspirante á Oficial de quinta clase de la misma, y respecto á los sargentos retirados, será condición precisa, acerca de la cual han de informar los Jefes de zona al cursar las instancias, que no ejercen cargo ó profesión incompatible con la citada categoría de Oficial.

Art. 7.º Cuando alguno de los individuos comprendidos en el artículo anterior, luego de hallarse en posesión del empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, pasare á desempeñar algún destino del servicio material á que se refieren las notas aclaratorias al estado núm. 1, anexo al reglamento de 10 de Octubre de 1885, ó profesión incompatible con la categoría de Oficial, quedará sin efecto la concesión del referido empleo de segundo Teniente, y deberán remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto de sus Jefes militares, el correspondiente Real despacho, para proceder á su cancelación.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real decreto de 16 de Diciembre, disponiendo que desde 1.º de Enero próximo quede en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á la escala de reserva respectiva.* (*Gaceta* de 30.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, etc.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedará en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á la escala de reserva respectiva.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones actualmente en vigor, los sargentos primeros procedentes de Ultramar conservarán el derecho que tienen adquirido para ingresar en las referidas escalas de reserva con el empleo de segundo Teniente.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Hacienda.—*Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1891, *publicando el Arancel general de Aduanas, que ha de regir desde* 1.° *de Febrero de* 1892 *en la Península é islas Baleares.* (*Gaceta* de 1.° de Enero de 1892.)

Exposición.—Señora: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.° de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que, en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889, ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de

la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto.—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Febrero de 1882 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.° La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.° Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.° Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.° y 2.° para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquida-

ción de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.— El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS PARA LA PENINSULA E ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS
Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

Disposición primera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos, y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.° Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposición segunda.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

1.° Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.° Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3.° Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos que se acrediten estas circunstancias.

4.° Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalen; debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.° Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7.° Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número,

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.° Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

---

(1) Sé considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

Constituye dicho material:

1.° Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.° Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.° Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposición tercera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.° Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales, inclusas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.° Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones españolas.

6.° Cables telegráficos submarinos.

7.° Vagones-depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.° Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.° Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposición cuarta.

ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de lana y seda	Idem íd.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó más fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Idem íd.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Hilos íd. íd	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda	Hilos de lana y borra de seda	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana	Hilos de lana, algodón y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(*a*) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(*b*) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(*c*) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

Disposición quinta.

ENVASES Y EMPAQUES

1.° Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.° Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.° Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.

2.° Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.

3.° Aceites y grasas.
4.° Drogas simples.
5.° Colores, tintes y barnices.
6.° Productos químicos.
7.° Féculas.
8.° Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
9.° Algodón en rama.
10. Cáñamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.
11. Cerdas, crines y pelos.
12. Lanas sucias y lavadas.
13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.
14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
15. Seda cruda é hilada sin torcer.
16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.
17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
18. Guano y demás abonos.
19. Despojos de animales, sin manufacturar.
20. Básculas y maquinaria.
21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.
Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.° Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior núm. 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.° Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.° Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al por menor.

6.° Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.° Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.° Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.° Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta.

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Acero en cajas	10	por 100.
Azúcar y glucosa:		
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas	11	»
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles	10	»
Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas	6	»
De todas procedencias, en sacos	2	»
Caramelo líquido, en barriles	10	»
Canela en cajas	20	»
— en churlas	8	»
Fósforo en cajas de hoja de lata	30	»
— en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera	50	»
Grancina en barricas	20	»
Hilaza en fardos	3	»
Hoja de lata en cajas	10	»
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30	»
— — — en canastas	16	»
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30	»
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas	40	»
— en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja	20	»
Vidrio en botellas comunes, en jaulas	20	»

NOTAS

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos

contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones, por cada bayón....................	750 gramos.
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes..	30 por 100.
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes..............................	15 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.............	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.............	25 »

NOTA

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima.

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.
5.° Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.
6.° Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.
7.° Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.
8.° Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.
9.° Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis;
Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposición octava.

COMERCIO CON CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco.
2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

	Aguardiente. — Hectólitro.	Azúcar hasta el núm. 14 de la clasificación holandesa.—100 kilogs.	Azúcar superior al n.° 14 de la clasificación holandesa.—100 kilogs.	Cacao y chocolate. — 100 kilogramos.	Café. — 100 kilogramos.
	Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
Desde 1.° de Julio de 1891 á 1.° de Julio de 1892...........	1	8,75	17,50	2,50	2
Desde 1.° de Julio de 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77, el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTÍCULOS	Unidad.	Impuesto transitorio. — *Pesetas.*	Impuesto municipal. — *Pesetas.*
Azucar de todas clases.....	100 kilogs.	8,80	8,80
Cacao....................	100 »	16	16
Cafe.....................	100 »	27	27
Aguardiente.............	Hectólitro.	3,75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V. B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las

Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposición novena.

PUERTOS FRANCOS—*Islas Canarias.*

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado, producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan

acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Disposición décima.

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima.

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.° Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las naciones que con posterioridad al 1.° de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas.

2.ª El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones.

4.ª Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerara nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convonido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposición décimatercera.

1.° Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente por los medios establecidos ó que estableza la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.° Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.° Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición décimacuarta.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.° Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3. Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.° Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefebre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.° de Junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.° de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6.° Ochavos morunos.

7.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.° Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.° Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. *A. B. C. D.*)



Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género

de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE PRIMERA			
	Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.			
	PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.*			
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma....................	100 kilogs...	2	4,75
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados....................	Idem........	11,40	12
3	— dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.........................	Idem........	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados............................	Idem........	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso....................	Idem........	0,40	0,20
	SEGUNDO GRUPO.—*Carbón.*			
6	Carbones minerales y el cok (1)................................	T.ª 1.000 ks.	3	2,50

7	**Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2)**	400 kilogs...	0,60	0,40

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 ½ del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como mínimun, de cok, en relación del peso total del petroleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso de líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª, deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 40 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose últimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta,

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3)...........................	Idem........	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (2) (3),..	Idem........	40	40
	Cuarto grupo.—*Minerales.*			
10	Minerales..	T.ª 1.000 ks.	0,30	0,25
	Quinto grupo.—*Cristal y vidrio.*			
11	Vidrio hueco, común ú ordinario (4).........................	100 kilogs...	43	40
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).........................	Idem........	65	50
13	Vidrio y cristal plano	100 kilogs...	24	20
14	Vidrios y cristales azogados..................................	Idem........	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes............................	Kilogramo...	1,45	1,10
	Sexto grupo.—*Barro obrado, loza y porcelana.*			
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (6)...	100 kilogs...	4,55	3,50
17	— en baldosas, baldosines para pavimento, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7)..................................	Idem........	6,50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8)............	Idem........	48,75	37,50
19	Porcelana..	Idem........	68,25	52,50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces..................................	Kilogramo	1,55	1,20

CLASE SEGUNDA

Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.

PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*

21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (9) (10)	Hectog.	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10).	Idem	4,20	3,50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10) (11)	Idem	3,20	2,60

siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la costrucción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 47 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosáico, así como los objetos de la partida 46, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluídos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	SEGUNDO GRUPO.—*Fundición de hierro* (12).			
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas	100 kilogs	2,40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor	Idem	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor	Idem	9,60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes	Idem	9,90	8,25
28	— fundido en manufacturas ordinarias	Idem	10,20	8,50
29	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales	Idem	21	17,50
	TERCER GRUPO.—*Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.*			
30	Retal de hierro dulce y de acero	100 kilogs	1,65	1,35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13)	Idem	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14)	Idem	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles	Idem	7,20	6
34	— ídem y acero común en barras de todas clases	Idem	11,40	9,50
35	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles	Idem	12	10
36	— ídem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones	Idem	22,20	18,50
37	— ídem en ejes acodados y cigüeñales	Idem	19,20	16
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso	Idem	12,85	10,70
39	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15)	Idem	15,60	13
40	— ídem en chapas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16)	Idem	19,20	16

41	— ídem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una........	Idem........	15	12,50
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras..	Idem........	22,80	19
43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.	Idem........	21,60	18
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón........................	Idem........	24	20
45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados..	Idem........	17,70	14,75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.......	Kilogramo...	1,20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.................	100 kilogs...	25,20	21
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas..	Idem........	30	25
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones..	Idem........	66	55
50	— ídem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París..	Idem.......	14,40	12
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse..	Idem........	19,20	16

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más obscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	SEGUNDO GRUPO.—*Fundición de hierro* (12).			
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas	100 kilogs.	2,40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor	Idem	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor	Idem	9,60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes	Idem	9,90	8,25
28	— fundido en manufacturas ordinarias	Idem	10,20	8,50
29	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales	Idem	21	17,50
	TERCER GRUPO.—*Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.*			
30	Retal de hierro dulce y de acero	100 kilogs.	1,65	1,35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13)	Idem	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14)	Idem	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles	Idem	7,20	6
34	— ídem y acero común en barras de todas clases	Idem	11,40	9,50
35	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles	Idem	12	10
36	— ídem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones	Idem	22,20	18,50
37	— ídem en ejes acodados y cigüeñales	Idem	19,20	16
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso	Idem	12,85	10,70
39	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15)	Idem	15,60	13
40	— ídem en chapas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16)	Idem	19,20	16

42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras	Idem	22,80	19
43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases	Idem	21,60	18
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón	Idem	24	20
45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados	Idem	17,70	14,75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles	Kilogramo	1,20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches	100 kilogs	25,20	21
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas	Idem	30	25
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones	Idem	66	55
50	— ídem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París	Idem	14,40	12
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse	Idem	19,20	16

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más obscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
52	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (47).......	Idem........	30	25
53	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (47)...	Kilogramo...	4,20	4
54	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kilogs...	22,50	18,75
55	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales..........	Idem........	15,60	13
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.....................	Idem........	20,40	17
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados..............................	Idem........	38,40	32
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem........	43,20	36
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados......................	Idem........	30	25
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales....	Idem........	36	30
61	Hoja de lata sin manufacturar..............................	Idem........	24	20
62	— dicha manufacturada....................................	Idem........	60	50
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos...........................	Kilogramo...	3,90	3
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas...................	Idem........	1,95	1,50

65	Tijeras para costura..........	Idem........	3	2,25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas..........	Idem........	2,60	2
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers y los cañones y demás piezas para las mismas (48)..........	Idem........	6,50	5
68	Armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18)..........	Idem........	3,90	3
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18)..........	Idem........	26	20
	Cuarto grupo.—*Cobre y sus aleaciones.*			
70	Cáscara ó cemento de cobre..........	100 kilogs...	0,60	0,50
71	Cobre de primera fundición y el viejo..........	Idem........	15	12,50
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo..........	Idem........	27	22,50
73	Bronce sin labrar..........	Idem........	12	10
74	Cobre y latón en planchas y clavos..........	Idem........	42	35
75	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc..........	Idem........	69,70	58
76	Alambre de cobre, latón ó bronce..........	Idem........	48	40
77	Tela metálica sin obrar de cobre, latón ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (19)..........	Idem........	90	75
78	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19)..........	Kilogramo...	2,40	2
79	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20)..........	Idem........	1,65	1,25

(17) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho, son sólo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limitarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco y con los de-

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20)	Kilogramo...	3,75	2,50
	QUINTO GRUPO.—*Los demás metales.*			
81	Estaño en lingotes	100 kilogs...	45	42,50
82	Cinc en barras, pasta ó torta	Idem	6	5
83	— en planchas, clavos y alambre	Idem	48	45
84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21)	Idem	33,80	26
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	Idem	2	1,60
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21)	Idem	48,75	37,50
87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21)	Idem	58,50	45
	CLASE TERCERA			
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.			
	PRIMER GRUPO.—*Drogas simples.*			
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22)	100 kilogs...	9,60	8
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva)	Idem	27,60	23
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem	0,30	0,25
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco	Idem	1,20	1
92	Colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes	Idem	5,40	4,50

93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas	Idem	12	10
94	Productos del reino animal empleados en la medicina	Idem	3,60	3

SEGUNDO GRUPO.—*Colores, tintes y barnices.*

95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina	100 kilogs	012,	0,10
96	Añil y cochinilla (23)	Idem	54	45
97	Extractos tintóreos	Idem	9,40	7,80
98	Barnices	Idem	28,80	24
99	Colores en polvo ó terrón (24)	Idem	9	7,50
100	— preparados y las tintas	Idem	30,70	25,60
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25)	Kilogramo	3	2,50

más caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

(22) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(23) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenadt, y el verde inglés y papagayo.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	Tercer grupo.—*Productos químicos y farmacéuticos.*			
402	Acidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico	400 kilogs.	2,60	2,20
403	Aguas minerales naturales	Hectólitro	6	5
404	Alcaloides y sus sales	Kilogramo	36	30
405	Alumbre	400 kilogs.	1,80	1,50
406	Azufre	Idem	1,50	1,25
407	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato	Idem	4,55	3,80
408	Cloruro de cal	Idem	3,10	2,60
409	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	Idem	0,60	0.50
110	— de sodio (sal común)	Idem	3,90	3,25
111	Colas y albúmina	Idem	14,40	12
112	Fósforo	Kilogramo	0,85	0,70
113	Nitrato de potasa (salitre)	400 kilogs.	4,50	3,75
114	— de sosa y sulfato de amoniaco	Idem	1,20	1
115	Oxidos de plomo	Idem	6	5
116	Sulfato de cobre	Idem	1,20	1
117	— y pirolignito de hierro	Idem	1,80	1,50
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26)	Kilogramo	2,40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (26)	Idem	1,20	1
420	— químicos no expresados	Idem	0,12	0,10
	Cuarto grupo.—*Varios.*			
121	Almidón	400 kilogs.	18	15
122	Féculas de uso industrial y dextrina	Idem	2,40	2
123	Jabón común	Idem	22,50	18,75

124	Cera mineral y vegetal en masas	Idem	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas	Idem	24	20
126	— dichas y todas las ceras labradas	Idem	60	50
127	Perfumería y esencias	Kilogramo	2,60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	Idem	0,60	0,50

CLASE CUARTA

Algodón y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—*Algodón en rama.*

129	Algodón en rama, con ó sin pepita (27)	100 kilogs	1,50	1,50

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive (28)	Kilogramo	1,50	1,25
131	— dicho íd. desde el núm. 36 en adelante (28)	Idem	2,10	1,75
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido	Idem	3	2,50

---

(26) Los productos ó substancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados de! despacho son los que expresa la declaración y están... ó no. . admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por...»

(27) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centígramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100 según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	Tercer grupo.—*Tejidos.*			
433	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29)	Kilogramo	4,60	3,85
434	— dichos íd. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem	5,20	4,35
435	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29)	Idem	7,20	6
436	— dichos íd. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem	4,80	3,70
437	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase	Idem	6,70	5,60
438	Acolchados y piqués	Idem	6,30	5,25
439	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	Idem	7,40	6,20
440	Tules	Idem	12,50	10,45
441	Puntillas, excepto las de crochet (30)	Idem	16,20	13,50
442	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar	Idem	3,90	3
443	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones	Idem	5,90	4,90
444	— dichos íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos	Idem	7,60	6,35
	CLASE QUINTA			
	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas			
	Primer grupo. — *En rama.*			
445	Cáñamo en rama, y el rastrillado	100 kilogs.	12	10
446	Lino en rama, y el rastrillado	Idem	3,25	2,0
447	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31)	Idem	1,20	1

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados*.

448	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive	100 kilogs...	12,60	10,50
449	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante	Idem........	58,50	45
450	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en adelante	Idem........	37,75	27,50
451	Hilo torcido á dos ó más cabos	Kilogramo...	1,55	1,20
452	Jarcia y cordelería (32)	100 kilogs...	24,95	20,80

TERCER GRUPO.—*Tejidos* (33).

453	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo...	2,55	2,15
454	— dichos íd. íd. íd., de 11 á 24 inclusive	Idem........	6,40	5,35
455	— dichos íd. íd. íd., de 25 en adelante	Idem........	11,50	9,60
456	— cruzados ó labrados	Idem........	5,45	4,55
457	Encajes	Idem........	37,50	31,25
458	Tejidos de punto	Idem........	13,75	11,45
459	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón	Idem........	0,70	0,60
460	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón	Idem........	2,70	2,25
461	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón	Idem........	2,20	2

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciendose uso para coutarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE SEXTA			
	Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*			
462	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira	100 kilogs.	2,40	2
463	Lana sucia (34)	Idem	20	17
464	— lavada	Idem	54	45
465	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35)	Idem	57,60	48
466	— peinada ó cardada, teñida	Idem	66	55
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
467	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36)	Kilogramo	3	2,50
468	— dicho limpio ó blanqueado	Idem	3,40	2,60
469	— teñido	Idem	5,85	4,85
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*			
470	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias	Kilogramo	2,40	1,75
471	Fieltros íd. íd	Idem	1,80	1,50
472	Mantas íd. íd. (37)	Idem	5,35	4,45
473	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra	Idem	12,90	10,75

474	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	7,80	6,50
475	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	10,40	8,65
476	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra	Idem	10,50	8,75
477	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	6,45	5,40
478	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	5,20	4
479	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	6	5

CLASE SÉPTIMA

Seda y sus manufacturas (38).

PRIMER GRUPO

480	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simientes de seda	Kilogramo	0,40	0,40

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

481	Seda cruda é hilada sin torcer	Kilogramo	0,30	0,25
482	— torcida en crudo	Idem	5,20	4
483	— torcida y teñida	Idem	6,50	5
484	Borra de seda peinada ó cardada	Idem	0,20	0,15
485	— ídem id. hilada sin torcer	Idem	0,30	0,25

(34) Se considerará como lana sucia aquélla que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 40 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 40 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
186	Borra de seda torcida á dos ó más cabos	Kilogramo	2,60	2
187	— ídem íd. íd. teñida	Idem	3,90	3
	Tercer grupo.—*Tejidos.*			
188	Tejidos llanos ó cruzados	Kilogramo	30	25
189	Terciopelos y felpas	Idem	36	30
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda	Idem	45	12,50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda	Idem	29,25	22,50
192	Tejidos de punto íd. íd	Idem	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo	Idem	15	12,50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem	12	10

CLASE OCTAVA

Papel y sus aplicaciones.

Primer grupo

196	Pasta para fabricar papel (39)	100 kilogs	1,50	1

Segundo grupo.—*Papel para imprimir y escribir.*

197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado	100 kilogs	45,50	35
198	— dicho íd. íd., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado	Idem	45	42,50
199	— dicho íd. íd., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante	Idem	35,75	27,50
200	— dicho íd., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres	Idem	63,35	48,75
	Tercer grupo.—*Papel impreso, grabado ó fotografiado.*			
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41)	100 kilogs	79,80	61,40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40)	Idem	13	10
203	Estampas, mapas y diseños	Kilogramo	1,60	1,25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos	100 kilogs	78	60
	Cuarto grupo.—*Papel para decorar habitaciones.*			
205	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilogs	35,75	27,50
206	— ídem sobre fondo mate ó lustroso	Idem	65	50
207	— ídem con oro, plata, lana ó cristal	Kilogramo	2,60	2

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	Quinto grupo.—*Cartones y papeles varios.*			
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija	100 kilogs.	14,10	10,85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas	Idem	36	20
210	Los demás papeles no tarifados expresamente	Idem	52	40
211	Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas	Idem	36,40	28
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluídos (42).	Idem	10,40	8
213	Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	Kilogramo	1,95	1,50
	CLASE NOVENA			
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.			
	Primer grupo.—*Maderas.*			
214	Duelas	Millar	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval	Metro cúb.°	6	5
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos	Idem	10,80	9
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos	100 kilogs.	0,70	0,60
218	— dichas, aserradas en hojas	Idem	5,85	4,50
219	Pipería armada ó sin armar	Idem	13	10

220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	100 kilogs...	31,20	21
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos	Idem........	65	50
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel	Kilogramo...	1,95	1,50

TERCER GRUPO.—*Varios.*

223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	T.ª 1.000 ks.	1,20	1
224	Corcho	100 kilogs...	1,15	0,90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas	Idem........	1,60	1,25
226	Esparto sin labrar	Idem........	1,30	1
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar	Idem........	0,30	0,25
228	Las mismas materias y el esparto labrados	Idem........	39,30	30,25

CLASE DÉCIMA

Animales y sus despojos empleados en la industria.

PRIMER GRUPO.—*Animales.*

229	Caballos castrados que pasen de la marca (44)	Uno	180	180

(42) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
230	Los demás caballos y las yeguas	Uno	135	135
231	Ganado mular	Idem	80	80
232	— asnal	Idem	12	12
233	Bueyes	Idem	40	40
234	Vacas	Idem	35	35
235	Becerros y becerras, terneros y terneras	Idem	25	25
236	Ganado de cerda	Idem	20	20
237	— lanar y cabrío y los animales no expresados	Idem	2,40	2,40
	Segundo grupo.—*Peletería y curtidos.*			
238	Cueros y pieles sin curtir (45)	100 kilogs	7,20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas	Kilogramo	3,25	2,50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela	Idem	1,60	1,25
241	Correas de cuero para maquinaria	Idem	3	2,50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas	Idem	0,85	0,65
243	— dichas en objetos confeccionados	Idem	11,70	9
244	Guantes de piel	Idem	41,60	32
245	Calzado	Idem	11,35	8,75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46)	Idem	4,85	3,75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	6,50	5
	Tercer grupo.—*Plumas.*			
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Kilogramo	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	Idem	2,60	2

Cuarto grupo.—*Los demás despojos.*

250	Grasas animales	400 kilogs.	4,30	4
251	Guano y los demás abonos naturales	Idem	0,05	0,05
252	Los demás abonos artificiales	Idem	0,30	0,25
253	Tripas	Idem	25,35	19,50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar	Idem	0,65	0,50

CLASE UNDÉCIMA

Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.

Primer grupo.—*Instrumentos.*

255	Pianos de cola (47)	Uno	422	325
256	Los demás pianos (47)	Idem	325	250
257	Armoniums y órganos expresivos	100 kilogs	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo	Uno	9,75	7,50
259	— de plata y demás metales para ídem	Idem	2,60	2
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48)	Idem	1,55	1,20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluídas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49)	Una	7,25	5,60

(45) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbastes y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbastes en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y Máquinas.*			
262	Básculas	100 kilogs...	35,75	27,50
263	Máquinas agrícolas (50)	Idem	18,20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera y las calderas sueltas...	Idem	21,60	18
265	Locomotoras locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas	Idem	33,60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51)	Idem	57,20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros	Idem	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52).	Idem	24	20
269	Cintas para cardas	Kilogramo...	1,20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas	100 kilogs...	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.	Idem	24	20
	TERCER GRUPO.—*Carruajes.*			
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno	1.300	1.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos...	Idem	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos	Idem	406,25	312,50

275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluídas para los mismos	100 kilogs...	47	36
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluídas para los mismos	Idem........	30	23
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluídas para los mismos	Idem........	75,40	58
278	Carros de transporte y carretillas	Idem........	42	40

para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea solo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados,

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS — Tarifa segunda. — Pesetas.
	CUARTO GRUPO.—*Embarcaciones* (53) (54).			
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo...	T.ª de arq.º..	48	40
280	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo..	Idem........	62,40	52
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante....	Idem........	33,60	28
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida....	Idem........	30	25
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela....	Idem........	24	20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas....	Avalúo......	8 por 100	8 por 100
	CLASE DUODÉCIMA			
	Sustancias alimenticias			
	PRIMER GRUPO.—*Carnes y pescados.*			
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor....	Kilogramo...	1	0,80
286	Carne en salmuera y el tasajo....	100 kilogs...	11,60	11,60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino....	Idem........	50	50
288	— de las demás clases....	Idem........	18	18
289	Manteca de vacas....	Idem........	72	60
290	Bacalao y pez palo....	Idem........	30	30
	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio....	Idem........	3	3
	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal....	Idem........	3	3
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación..	Idem........	1,80	1,50
192	— salpresados, ahumados ó escabechados....	Idem........	15,60	12

293	Ostras de cría para parques y los mariscos (55)................	Idem........	3	3
294	Las demás ostras......................................	Idem........	10,40	8

SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*

295	Arroz con cáscara......................................	100 kilogs...	5,30	5,30
296	— sin cáscara......................................	Idem........	10,60	10,60

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcía, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

Númer. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
297	Trigo (56)	100 kilogs.	8	8
298	Harina de trigo (56) (57)	Idem	13,20	13,20
299	Los demás cereales (excepto el mijo)	Idem	4,40	4,40
300	Sus harinas	Idem	7,45	7,45
301	Mijo	Idem	3,20	3,20
302	Su harina	Idem	4,80	4,80
303	Legumbres secas	Idem	5,20	4,40
	TERCER GRUPO.—*Hortalizas y frutas.*			
304	Hortalizas	100 kilogs.	3,90	3
305	Frutas	Idem	5,20	4
	CUARTO GRUPO.—*Coloniales.*			
306	Azúcar y glucosa	100 kilogs.	32,25	32,25
	Ley de Presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio	Idem	13,50	13,50
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	13,50	13,50
307	Cacao de todas clases en grano (58)	Idem	60	60
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	46	46
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	46	46
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao	Kilogramo	4	4
309	Café en grano (59)	100 kilogs.	50	50
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	27	27
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal	Idem	27	27
310	Café molido, la raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar	Kilogramo	1,40	1,40
311	Canela de Ceilán y sus semejantes (60)	Idem	1,25	1,25
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Derecho transitorio	Idem	0,80	0,80
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal	Idem	0,80	0,80

312	Canela de las demás clases (61)	100 kilogs.	60	60
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22,40	22,40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	22,40	22,40
313	Clavo de especia (62)	Idem	70	70
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22,40	22,40
314	Nuez moscada, con cáscara	Idem	50	50
315	— sin cáscara	Kilogramo	1	1
316	Pimienta (63)	100 kilogs.	31	31
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22,40	22,40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	22,40	22,40
317	Té (64)	Kilogramo	1,50	1,50
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	0,80	0,80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	0,80	0,80
318	Vainilla	Idem	3	3

QUINTO GRUPO.—*Aceites y bebidas.*

319	Aceite de olivas	100 kilogs.	39	30
320	Alcoholes y aguardientes	Hectólitro	160	160
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos	Idem	260	260
322	Cerveza y sidra	Idem	49,50	45
323	Vinos espumosos	Litro	1,95	1,50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes	Idem	1,30	1
325	Los anteriores en botellas	Idem	1,60	1,25

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 60, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario, como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(59) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(61) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(62) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(63) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(64) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes	Hectólitro	65	50
327	Los anteriores en botellas	Idem	80,60	62
	SEXTO GRUPO.—*Forrajes y semillas.*			
328	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogs	2,10	1,60
329	Forrajes y salvados	Idem	1,30	1
	SÉPTIMO GRUPO.—*Varios.*			
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo	1,95	1,50
331	Chocolate	Idem	1,60	1,25
332	Dulces	Idem	2,60	2
333	Huevos	100 kilogs	15	12,50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem	34	28
335	Queso	Kilogramo	0,80	0,60
336	Mieles y melazas (65)	100 kilogs	30	25
	CLASE DÉCIMATERCERA			
	Varios.			
337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas	Kilogramo	12	10
338	— con varillaje de asta, hueso ó pasta	Idem	14	12
339	— con varillaje de carey, marfil ó nácar	Idem	18	16
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	Idem	0,15	0,10

342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados..........	Idem........	20,50	[illegible]
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados................	Idem........	3,25	2,50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66)............	Ciento.......	32,50	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata...............	Kilogramo...	2,60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	100 kilogs...	90	75
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas..........	Idem........	72	60
348	Cebos ó cápsulas para íd. íd....................................	Kilogramo...	2,10	1,75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas...........	Idem........	7,80	6
350	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....................	Idem........	3,90	3
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.............	Idem........	15,60	12
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.........................	100 kilogs...	6	5,10
353	— en planchas, hilos y tubos...................................	Kilogramo...	0,90	0,75
354	— labrada en cualquier forma y objetos.........................	Idem........	2,60	2
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.................	100 kilogs...	39	32,50
356	— dichos de las demás clases..................................	Kilogramo...	1,30	1
357	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem........	3,90	3
358	Mechas para lámparas y bujías.................................	Idem........	3,90	3
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda............	Uno.........	3,90	3
360	— dichos forrados de las demás telas..........................	Idem........	1,95	1,50
361	Pasamanería de seda (67)......................................	Kilogramo...	16,25	12,50
362	— de lana (68)..	Idem........	7,80	6
363	— de todas las demás clases...................................	Idem........	5,85	4,50

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el resíduo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, resíduo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1 374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

(66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
364	Pinturas al óleo	Una	1,30	1
365	Sombreros y gorras de paja	Kilogramo	19,90	15
366	— de las demás materias, armados y concluídos (69)	Uno	3,25	2,50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras	Idem	1,60	1,25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	Idem	10,40	8
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70)	Kilogramo	3,60	3

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

Arancel de exportación.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas	100 kilogs	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	Idem	1
3	Galenas (1.ª)	Idem	1,25
4	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª)	Idem	1
5	Litargirios argentíferos (1.ª) (2.ª)	Idem	1,50
	Todos los demás artículos	»	Libres.

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.ª) Se entenderán por plomos ó litartigios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

Tarifa especial núm. 1 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles, comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero	400 kilogs.	2,30	1,80
2	Placas de unión	Idem	2,20	1.80
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía	Idem	3,08	2,75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	Idem	2	1,75
5	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	Idem	4,50	3,95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders	Idem	3,46	2,85
7	Ruedas de hierro y acero para idem íd., con excepción de las llantas y de los ejes	Idem	2,15	2,15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones	Idem	2,55	2,55
9	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con excepción de las llantas y de los ejes	Idem	1,50	1,50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders	Idem	4,75	4,75
11	Dichos ídem íd. para coches y vagones	Idem	2,95	2,95

(1) Para la aplicación de esta Tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
12	Cojinetes de hierro fundido	100 kilogs.	1,60	1,60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders coches y vagones	Idem	4,50	4,50
14	Bastidores de hierro para vagones	Idem	5,50	5,45
15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem	5	4,65
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem	3,80	3,75
17	Piezas de hierro para puentes	Idem	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias	Idem	3,30	3,30
19	Coches de primera clase para viajeros (2)	Idem	13	13
20	— de segunda clase para ídem (2)	Idem	10	10
21	— de tercera clase para ídem (2)	Idem	8	8
22	Vagones de todas clases	Idem	5	5
23	Cobre en tubos	Idem	27,50	27,25
24	Muelles espirales de acero	Idem	9,60	5,75

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Tarifa especial núm. 2 (1).

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.

1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilogs...	1,15	[illegible]
2	Placas de unión	Idem	1,10	0,90
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía	Idem	1,54	1,35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	Idem	1	0,85
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	Idem	2,25	1,95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders	Idem	1,60	1,45
7	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con excepción de las llantas y los ejes	Idem	1,10	1,10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones	Idem	1,30	1,30
9	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con excepción de las llantas y los ejes	Idem	0,75	0,75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders	Idem	2,35	2,35
11	Dichos íd. íd., para coches y vagones	Idem	1,50	1,50
12	Cojinetes de hierro fundido	Idem	0,80	0,80
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones	Idem	2,25	2,25
14	Bastidores de hierro para vagones	Idem	2,75	2,70
15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem	2,50	2,35
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem	1,90	1,85
17	Piezas de hierro para puentes	Idem	1,50	1,50
18	Plataformas de hierro giratorias	Idem	1,65	1,65
19	Coches de primera clase para viajeros (2)	Idem	6,50	6,50
20	— de segunda clase para íd. (2)	Idem	5	5
21	— de tercera clase para íd. (2.)	Idem	4	4
22	Vagones de todas clases	Idem	2,50	2,50
23	Cobre en tubos	Idem	13,75	13,60
24	Muelles espirales de acero	Idem	4,80	2,85
25	Latón en tubos para locomotoras	Idem	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas	Idem	12,50	12,50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios	Idem	3,90	3,90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquinas	Idem	1,60	1,60
29	Básculas	Idem	5	5

(1) Esta Tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.
(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
30	Alambre para telégrafos	100 kilogs.	2,10	2,10
31	Postes telegráficos	Metro cúb.°	2,50	2,50
32	Suspensores para íd	100 kilogs.	5	5
33	Aparatos de transmisión y recepción para íd	Idem	1	1
34	Traviesas de madera	Metro cúb.°	2,50	2,50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano	100 kilogs	4	4
36	Depósitos para agua	Idem	1,70	1,70
37	Discos de señales	Idem	3	3
38	Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe	Idem	0,80	0,80
39	Herramientas ordinarias para la via	Idem	3,25	3,25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones	Uno	6,25	6,25

Tarifa especial núm. 3.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 *de Octubre de* 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico	Kilogramo	8,50
2	Polvo ídem íd. de íd. íd	Idem	18,25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	Idem	9,75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	Idem	[illegible]

5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico..	Idem........	[illegible],50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros..............................	Idem........	15
7	— puros á granel, procediendo del extranjero..............................	Idem......	18,25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros..............................	Idem........	14
9	Rapé, de producción extranjera..............................	Idem........	10,75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia..............................	Idem........	16,25
11	Tusas..............................	Idem........	21,50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas..............................	Idem........	9,75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas............	Idem........	6,50
	Exceso de registro..............................	Idem........	2,50

Advertencias. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establécida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusion del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

Tarifa especial núm. 4.

Las mercancías que se expresan á continuación, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificados	100 kilogs.	0,50
2	Aceites de coco y de palma	Idem	1,50
3	Añil	Idem	20
4	Algodón en rama	Idem	2,50
5	Abacá, pita y yute en rama	Idem	1
6	Pieles y cueros sin curtir	Idem	3
7	Cacao	Idem	4
8	Café	Idem	4,50
9	Canela de Ceilán	Idem	8
10	Canela de China	Idem	2
11	Clavo de especia	Idem	3,50
12	Pimienta	Idem	3,50
13	Té	Idem	4

Madrid, 31 de Diciembre de 1891.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas —El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Gobernación.—*Real decreto de 29 de Diciembre, concediendo varias transferencias de créditos, para reparación de vagones correos, conducciones marítimas y pago de transportes de correspondencia extranjera.* (*Gaceta* de 30.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª de los departamentos ministeriales, capítulo 8.º del Presupuesto vigente de 1891-92, se transfieren del artículo 5.º, «Conducciones terrestres», 55.000 pesetas, con aplicación al art. 4.º, «Reparación, entretenimiento y reforma de vagones correos», 20.000 pesetas; al art. 6.º, «Conducciones marítimas para pago á los Capitanes de los buques mercantes, 5.000 pesetas, y para el art. 9.º, «Pago de transportes de correspondencia de y para el extranjero por el Sud-express», 30.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Ultramar.—*Real orden de 23 de Diciembre, dictando reglas para la provisión de las vacantes de Promotorías fiscales en Ultramar.* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: El art. 43 del Real decreto-ley de 5 de Enero último establece de modo terminante que el ingreso, ascenso y provisión de vacantes de cualquiera categoría y clase, correspondientes á la carrera judicial y fiscal, se verificará en la forma y con sujeción á lo que las leyes tengan establecido ó establecieren para la Península, en cuanto á ello no se oponga la especial organización de Tribunales en las provincias de Ultramar; pero como en la Península no existe el cargo de Promotor fiscal de entrada, y por otra parte, sería injusto, prescindiendo de la oposición como medio obligado de ingreso, exigir para desempeñarle iguales condiciones de aptitud que para ser Juez de primera instancia de entrada, por tratarse de cargos de distinta categoría;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las vacantes de Promotorías fiscales de entrada se provean observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al opositor á quien por su número corresponda, según el orden de clasificación; y si no hubiese cumplido aún veinticinco años, se nombrará al siguiente, conservando aquél su puesto en el escalafón para las sucesivas vacantes.

La segunda vacante se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad, tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera vacante podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno, nombrará al aspirante más antiguo.

2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda sin perjuicio de lo establecido en el art. 65 del Real decreto-ley de 5 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1891.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia.

Ultramar.—*Real orden de 23 de Diciembre, aprobando una rectificación del art. 4.° del reglamento de concesión de terrenos, cambios de dominios y tributación de los mismos en los términos que se mencionan.* (*Gaceta* de 29.)

Vista la carta oficial de V. S., núm. 242, fecha 27 de Octubre último, en que da cuenta de haber subsanado un error cometido en el artículo 4.° del reglamento de concesión de terrenos, cambios de dominio y tributación de los mismos, aprobado para esa Colonia y publicado en la *Gaceta* oficial de 17 de Septiembre último, á consecuencia de haberse consignado en el proyecto de dicho reglamento remitido por ese Gobierno general que los morosos en el abono del impuesto deberán satisfacer antes de un año, desde la fecha de la publicación del anuncio en que se les conmine al pago, 20 céntimos por hectárea (del semestre), en vez de decir «más los semestres vencidos», que es lo que debió consignar:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rsgente del Reino, ha tenido á bien resolver aprobando dicha rectificación, y disponiendo al propio tiempo que se publique en los periódicos oficiales en que tuvo lugar la publicación del reglamento de que se trata.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador general de Fernándo Póo y sus dependencias.

Ultramar.—*Real decreto de 31 de Diciembre, haciendo extensivos los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Abril de 1891, relativos á la provisión de vacantes, categorías y haberes del personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de igual clase de los Cuerpos de Minas y Montes.* (*Gaceta* de 31.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Abril de 1891, relativos al personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que presta sus servicios en las provincias de Ultramar, por el que se determina la forma de proveer las vacantes, y se fijan la categoría y haberes que debe disfrutar, cualquiera que sea la provincia en que sirva y las funciones que desempeñe se hacen extensivas al personal de igual clase de los Cuerpos de Minas y Montes de las expresadas provincias, entendiéndose que las categorías, sueldos y sobresueldos que en virtud del mismo habrán de disfrutar los Ingenieros de Minas y Montes, que sirven actualmente en Ultramar, serán las que, según este decreto, correspondan á las plazas de plantilla que cada cual desempeña, y que figuran en los actuales presupuestos, y no las que se les hayan asignado al pasar á las respectivas provincias de Ultramar, si fueren superiores á las que, según plantilla, debe corresponderles.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

¿Pueden los cónyuges renunciar los gananciales durante el matrimonio?

A. casó con B., y de ese matrimonio existe un hijo.

Murió B., y el viudo A. contrajo segundas nupcias con C., y no tienen sucesión de ese matrimonio.

C. carece de ascendientes y descendientes; desea renunciar la parte de gananciales y cuota de usufructo que pudiera corresponderle si sobrevive á su marido, y se desea saber si, con licencia de éste, puede hacer tal renuncia.

Unos opinan que sí, fundados en que, según el art. 4.° del Codigo civil, todos los derechos concedidos por la ley son renunciables, y como contraído el matrimonio la ley concede á la mujer derecho á la mitad de los gananciales adquiridos ó que se obtengan durante aquél y el usufructo de una cuota igual á la del hijo de su esposo luego que éste fallezca, art. 834, sostienen que esos derechos puede la mujer renunciarlos hoy con licencia de su marido, toda vez que, careciendo de ascendientes y descendientes, á nadie perjudica, y que si muere antes que su marido, la renuncia sólo surtirá efecto respecto de los gananciales y no del usufructo.

Que según el art. 61, la mujer puede enajenar sus bienes con licencia de su marido, y considerando bienes el derecho á la parte de gananciales y usufructo, puede, obtenida la licencia, renunciarlo, lo que en este caso equivale á una especie de enajenación, y por consiguiente, ha lugar á la renuncia á favor de cualesquiera persona.

Otros, por el contrario, sostienen que durante el matrimonio el marido puede disponer ó enajenar los gananciales, que hasta que muera no los hay ni tampoco el usufructo, y como el marido vive, la mujer no puede renunciar lo que no existe; y que después de finado aquél, ó sea su esposo, la viuda puede por sí otorgar la renuncia, único caso en que surtirá efectos legales.

Algunos indican que la mujer otorgue testamento; que en él renuncie á favor de cualesquiera persona el derecho á la parte de gananciales y usufructo que pudieran corresponderle; que si bajo esa disposición moría antes que su marido, sólo produciría efecto respecto de la parte de ganan-

ciales, y si le sobrevivía, no debía revocarla para que la renuncia comprendiera los gananciales y usufructo.

En vista de tan distintos pareceres, se pregunta: la mujer casada que no tiene ascendientes ni descendientes, ¿puede, con licencia de su marido, renunciar en escritura pública á favor de cualquiera persona el derecho á la parte de gananciales y usufructo que pudiera corresponderle? Si ha lugar á renunciar, ¿qué medios debe emplear para practicarla con más facilidad y firmeza de modo que surta efectos legales?

Si no puede renunciarlos en escritura pública con licencia de su marido, ¿puede consignar la renuncia en testamento? Si tampoco eso procediera, ¿de qué medios podrá valerse para que la parte de gananciales y cuota de usufructo que le correspondiera de los bienes de su marido pasen al hijo del primer matrimonio de éste?

Acerca de cada uno de los extremos de la consulta se desea conocer la ilustrada opinión de esa Redacción, sirviéndose citar las disposiciones que existan relativas al caso, así como lo que crea deba practicarse para conseguir el objeto.

Contestación.—Es terminante la disposición del art. 1394 del Código civil, según la cual la renuncia á la sociedad de gananciales no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial; por lo tanto, la mujer, ni aun con la licencia de su marido, puede durante el matrimonio renunciar su parte de gananciales.

Tampoco puede renunciar antes de la muerte del marido y por acto inter vivos la cuota usufructuaria; esa renuncia es opuesta á lo que dispone el art. 1271 del mismo Código.

La renuncia consignada en el testamento podría ser eficaz, en razón á que sólo surte efectos después de la muerte de la testadora, esto es, cuando ya se ha disuelto el matrimonio; y para más seguridad, podría declarar que, si necesario fuese, esa renuncia se entienda legado de la parte de gananciales, sea en favor del marido ó de la persona en cuyo favor quisiera hacerla.

Respecto de la cuota usufructuaria, nada significaría la renuncia hecha en el testamento, porque si la mujer falleciese antes que el marido, no tiene aquel derecho; y si el marido falleciese primero, entonces podía y debía renunciar en la forma más conveniente y por virtud de un acto ó contrato que produjese sus efectos desde el momento de su celebración.

***

Sobre declaración de ausencia.

Hace diez años que V. se ausentó de este pueblo para servir nuevamente en el ejército de Ultramar como sustituto, cumpliendo el tiempo

de su empeño y dos años más de reenganche, según averiguaciones practicadas por su familia, en atención á no haber tenido noticias de su paradero desde hace seis ó más años, ignorando dónde se encuentra en la actualidad.

Antes de embarcarse para Cuba dicho V. celebró un contrato, mediante escritura pública, en virtud del cual se comprometió el padre del mozo sustituído al abono de 1.125 pesetas, precio de la sustitución, pagaderas cuando el sustituto regresara á la Península con la licencia absoluta; estipulándose además que la expresada cantidad devengaría un 10 por 100 anual, facultando V. á un cuñado suyo para percibir los intereses vencidos, en el caso que no conviniera retenerlos en su poder la persona obligada á satisfacerlos.

Pues bien; no tan sólo han dejado de pagarse los intereses, sino que ha fallecido el padre del mozo sustituído, sin que hasta la fecha se haya formalizado su testamentaría por los herederos, ni, por consiguiente, adjudicado bienes de la misma suficientes á cubrir el crédito que resulte á favor del mencionado V., siendo de temer que en no lejano día desaparezcan aquéllos, y, por tanto, la garantía de cobro por el ausente, si compareciese, ó bien por sus herederos, si acreditaran la defunción de aquél.

El capital de V. está constituído por el crédito en cuestión y en escasos bienes inmuebles en esta localidad, siendo sus más próximos parientes una hermana casada y sobrinos menores de edad, hijos de otra hermana. En vista de estos antecedentes, se pregunta:

1.º Siendo pobres los parientes del ausente, ¿qué procede para que, á su instancia, se nombre por el Juez quien le represente en todo lo que sea necesario?

2.º No constando al representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia la desaparición de la persona que motiva esta consulta, ¿puede solicitar directamente el Fiscal municipal de su último domicilio el nombramiento á que se refiere la pregunta anterior?

3.º No habiendo personas de las designadas en el art. 220 del Código civil en quien recaiga el nombramiento que establece el art. 181 del mismo Código, ¿puede nombrarse á la hermana del ausente ó al marido de aquélla, ó sea el cuñado de V.?

4.º La práctica de las diligencias que estatuye el art. 182 del Código civil, ¿son obstáculo para pedir la declaración de ausente y administración de sus bienes?

Y 5.º ¿Qué interpretación debe darse á las pruebas consignadas en el contrato de que no se verificaría el pago de la cantidad estipulada como precio é intereses del capital de la sustitución *hasta que el sustituto regresara á la Península?*

Tales son las preguntas que propongo á la Redacción de esa REVISTA, esperando ha de contestarlas con la lucidez y competencia que tiene acreditadas.

CONTESTACIÓN.—Por el tiempo que se dice en la consulta haber transcurrido desde que se ausentó V., y especialmente por hacer ya seis años ó más que se ignora su paradero, es llegado el caso de proceder, con arreglo al art. 184 y siguientes del Código civil, á la declaración de ausencia, pudiendo solicitar ésta la hermana del ausente y los demás parientes que hubieran de heredarle abintestato.

No obsta para esa declaración el que sean pobres los parientes; éstos pueden comparecer ante el Juzgado, alegando su pobreza, y pidiendo se nombre persona que represente al ausente en todo lo que fuera necesario, especialmente en la administración de sus bienes y en la reclamación para el aseguramiento ó pago del crédito, que no tiene hoy garantía alguna, y puede llegar á ser incobrable.

No existiendo personas de las comprendidas en el art. 220, el Juez debe nombrar al mismo cuñado del ausente, á quien éste dejó poder para cobrar los intereses del crédito, y una vez nombrado, debe reclamar el pago del crédito ó al menos el aseguramiento del mismo, siempre que pueda justificar que el ausente cumplió el compromiso de la sustitución, condición indispensable para el pago.

No es necesario el *regreso del sustituto* á la Península, se consignó aquella cláusula significando con ella haber cumplido el sustituto su obligación, haber servido todo el tiempo que por la sustitución correspondiera, y si esto fué un hecho y puede probarlo el administrador de los bienes del declarado ausente, debe ser estimada la reclamación para el pago que ese administrador entable.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de 14 de Octubre de 1891, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, y declarando:*

1.° *Que con arreglo á los Estatutos del Banco Hipotecario y á los principios del derecho, el Consejo de Administración de dicho Banco, y no su Gobernador, es el que tiene capacidad para cancelar hipotecas previo pago:*

2.º *Que no procede la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuando en ella se describen las fincas de distinto modo que en la de constitución de la misma;*

Y 3.º *Que si en la escritura de cancelación de hipoteca se dice que se considera completamente pagada por todos conceptos la cantidad á que ascendía la responsabilidad que pesaba sobre las fincas, se conceptúa expresa la cantidad por que se hace la cancelación.* (*Gaceta* de 9 de Enero de 1892.)

En el recurso gubernativo interpuesto por el Banco Hipotecario de España y el Notario de Madrid D. Antonio Turón y Boscá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro á virtud de apelación interpuesta por el citado Registrador:

Resultando que en la villa y corte de Madrid, á 27 de Septiembre de 1890, autorizó D. Antonio Turón y Boscá una escritura pública, por virtud de la que el Excmo. Sr. D. Pío Gullón Iglesias, con el carácter de Gobernador del Banco Hipotecario de España, confesó haber recibido de D. Gregorio Cámara y de D. Manuel Barreiro y Rollo la cantidad de que respondían seis fincas hipotecadas á favor del citado establecimiento de crédito, y en su consecuencia dió por cancelada totalmente dicha hipoteca:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Rute, no fué admitida la cancelación: primero, por existir el defecto de verificarla por sí el Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias, como Gobernador del Banco Hipotecario de España, al cual no se le conceden facultades para cancelar, ni en el art. 21 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, ni en los artículos del 36 al 43 de los Estatutos, y no aparecer que á dicho señor le haya sido concedida tal facultad por el Consejo de Administración de aquel establecimiento; segundo, porque las fincas 1.ª, 3.ª y 5.ª del documento, compuestas de varias suertes, se describen sin consignar los linderos generales ni la cabida total; y tercero, por no expresarse la cantidad por que se hace la cancelación, pues si bien se dice que es por la que quedaron afectas las fincas y se consigna la responsabilidad parcial de cada una de ellas, para averiguar el importe total de esas cantidades parciales se necesita verificar una operación aritmética á que no está obligado el Registrador, y en la que pudiera incurrir en error:

Resultando que D. Alfonso Roldán y Mangas, en nombre del Banco Hipotecario de España y del Notario D. Antonio Turón y Boscá, promovió contra esa calificación el presente recurso gubernativo y pidió la revocación de la nota, por no existir ninguno de los motivos que la fundan, en apoyo de lo que adujo: que el art. 37 de los Estatutos por que se rige el Banco Hipotecario establece en su párrafo quinto que el Gobernador firma los contratos hechos en nombre del Banco y ejercita cuantas acciones judiciales y extrajudiciales se requieran, sin que tal precepto tenga otras limitaciones que las consignadas en los mismos Estatutos, y como quiera que entre éstas no aparece la que el Registrador de Rute pretende imponer al Gobernador, y á mayor abundamiento los artículos 46 y 47, que tratan de las atribuciones del Consejo, no mencionan la de cancelar hipotecas por causa de pago, y en cambio incluyen la de levantar inscripciones hipotecarias sin previo pago, es lógico deducir que es notoria la capacidad del Sr. Gobernador para el acto de que se trata; que las fincas se han descrito en la escritura de cancelación en la misma forma que lo fueron en la de constitución de la hipoteca, luego el defecto,

caso de existir, hubiera debido obstar á la toma de razón de la hipoteca que, sin embargo, fué inscrita; pero además no hay que olvidar que el art. 322 del Reglamento hipotecario autoriza á considerar como una sola finca la compuesta de varias suertes que, como en el caso actual ocurre, forman una hacienda ó labor con las demás circunstancias prevenidas en el núm. 1.º de aquel artículo; y por último que es también infundado el tercer motivo que se alega, pues en la escritura se describen las fincas, se determina la responsabilidad que á cada una corresponde, y se expresa que quedan libres totalmente de esa responsabilidad, con lo cual están cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 98 de la ley, 72 de su Reglamento y 57 de la Instrucción de 7 de Noviembre de 1874:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Rute, lo evacuó dicho funcionario en sentido de que es de confirmar su calificación por las siguientes razones: primera, que el Gobernador del Banco Hipotecario de España no puede válidamente ejecutar más actos que los que taxativamente le están encomendados por los Estatutos, y en ellos no se le faculta expresamente para cancelar hipotecas; segunda, que no desvirtúa esta razón la que el recurrente deduce del párrafo quinto del artículo 37 de los Estatutos, ya que, según él, lo que el Gobernador puede hacer es firmar los contratos, otorgados en nombre del Banco, y esto no es lo mismo que deliberar y fallar acerca de esos contratos, que es atribución privativa del Consejo de Administración; tercera, que tampoco tiene fuerza el argumento de que si el Consejo delibera y falla sobre el levantamiento de inscripciones hipotecarias sin previo pago, es porque, mediando éste, no tiene tal facultad, que entra en la esfera de acción del Gobernador, puesto que sobre que la conclusión es ilógica, por no estar resuelto que el Gobernador ha de conocer en todos los asuntos no reservados al Consejo, debe notarse que, según el art. 47, el Consejo delibera y falla sobre todos los asuntos no atribuídos al Gobernador, entre los que ya se ha dicho que no figura la cancelación de hipotecas, previo pago; cuarta, que confirma toda esta doctrina el repetido art. 47, que declara ser de la competencia del Consejo las enajenaciones de los bienes inmuebles, y es sabido que la cancelación está equiparada á la enajenación; quinta, que no es exacto que en la escritura de cancelación se describan las fincas en la misma forma que en la de constitución de hipotecas, en la que se describen las fincas con sus linderos generales, con los parciales de cada una de las suertes que las constituyen y con la cabida total; y sexta, que en la dicha escritura hipotecaria dió á préstamo el Banco 40.375 pesetas, hipotecando en garantía once fincas, entre las que se distribuía la responsabilidad, y como lo pagado hoy es una cantidad menor y la cancelación que se solicita se refiere tan sólo á seis de aquellas fincas, es necesario consignar la cantidad total satisfecha, y por tanto hacer una operación matemática sumando las distintas cantidades que en el documento aparecen, operación ocasionada á errores y á perjuicios y á las consiguientes responsabilidades para el Registrador:

Resultando que el Juez delegado acordó para mejor proveer que se trajese al expediente copia de la escritura de 13 de Julio de 1878, en que se constituyó la hipoteca de cuya cancelación se trata, y hecho así, visto ese documento y los demás antecedentes del recurso, declaró que la escritura que le ha dado origen no adolece del defecto de incapacidad del otorgante, ni tampoco del último citado en la nota del Registrador, pero existe en ella el relativo á no describirse debidamente tres de las fincas objeto de la cancelación; resolución que fundó: en que, según el art. 47

de los Estatutos del Banco Hipotecario, el Consejo de Administración falla sobre todos aquellos puntos que pueden perjudicar los intereses pecuniarios de la Sociedad, lo cual explica el que el citado Consejo deba intervenir en el levantamiento de hipotecas cuando no ha mediado pago; que de ahí se infiere que el Banco estima que precediendo éste, la cancelación es un acto de administración del que no puede seguirse daño á los intereses de la Sociedad y para el que tiene facultades el Gobernador del Banco; que la doctrina sentada por la Dirección en su resolución de 16 de Septiembre de 1890, no alcanza á casos como el presente, en que el acreedor es una Sociedad regida por Estatutos que determinan su personalidad y capacidad jurídicas; que está demostrado que las fincas á que se refiere el primero de los defectos subsanables de la nota impugnada, no se describen en los propios términos que aparecen en la inscripción hipotecaria que se pretende cancelar; y por último, que, salvo alguna pequeña diferencia, las cantidades á que se extiende la cancelación, que ya se dice total en la escritura de Septiembre último, son las mismas consignadas en la del año 1878; y por tanto, no hay necesidad de practicar operación aritmética alguna para cancelar totalmente, en cuanto á cada finca designada de un modo indudable, la cantidad que se le señaló al distribuirse la hipoteca:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad, á virtud de apelación de D. Alfonso Roldán y del Registrador de la propiedad de Rute, dictó un auto el Presidente de la Audiencia declarando inscribible la escritura de que se trata fundado en las mismas razones que aduce el Delegado, y además en que las fincas primera, tercera y quinta de la escritura de cancelación están en ésta descritas en la misma forma que en la de constitución de hipoteca, y se señala en una y en otra la cantidad á que están afectas las fincas, salvo una pequeña diferencia que parece ser un error material acerca del que no ha mediado reclamación alguna:

Vistos los artículos 37 y 47 de los Estatutos por que se rige el Banco Hipotecario de España:

Considerando que la primera de las tres cuestiones que en el presente recurso se ventilan, esto es, la de la capacidad del Gobernador para cancelar hipotecas previo pago, sólo puede ser resuelta teniendo á la vista los Estatutos del Banco Hipotecario y además los principios del derecho:

Considerando que atentamente estudiados esos Estatutos, la verdad es que no se halla un solo artículo que decida categórica y expresamente á quién corresponde la facultad de cancelar en el caso en cuestión; y esto así, porque en el art. 37, citado por la representación del Banco, lo único que se dice es que el Gobernador firma los contratos hechos en nombre del mismo, y llevar la firma no equivale á tener la iniciativa en el contrato, ó poder deliberar ó fallar acerca de él, ni mucho menos consentir en la cancelación de una garantía perteneciente á la Sociedad; y en lo que respecta al art. 47, en que descansa toda la argumentación del recurrente, tan sólo contiene la explícita declaración de que el Consejo de Administración delibera y falla sobre el levantamiento de hipotecas sin previo pago; mas para fundar en tal precepto que, no al Consejo, sino al Gobernador incumbe la cancelación cuando precede el pago de la deuda, es notorio que hay que proceder por vía de deducción y no invocando un texto terminante de los Estatutos:

Considerando que desde el momento en que se acude á las reglas de la interpretación lógica para decidir una controversia, se reconoce que el texto, literalmente entendido, no la resuelve, y en tal caso, lo perti-

nente es indagar cuál es el espíritu ó tendencia de la ley en el asunto concreto de que se trata:

Considerando que puesto en parangón el art. 37 de los Estatutos, que fija las atribuciones del Gobernador, con los 46 y 47, que definen la competencia del Consejo de Administración, éste aparece como la autoridad principal en el seno de la Sociedad, y aquél es un mero agente ejecutivo ó auxiliar; siendo de ello buena prueba (limitando la atención al caso del recurso) el que mientras el Consejo delibera y falla sobre los contratos y acerca de toda clase de acciones judiciales, el Gobernador concreta su gestión á firmar aquéllos y ejercitar éstas, ó lo que es igual, á cumplir los acuerdos del Consejo:

Considerando que en esta propia tendencia de estimar como autoridad principal al Consejo se inspiran las palabras con que comienza el artículo 47, según las que el Consejo delibera y falla sobre *todos los asuntos no reservados al Gobernador*, lo cual quiere decir que éste es quien tiene una autoridad restringida, y que el criterio que debe seguirse cuando se trata de una facultad no cometida expresamente al Gobernador, es atribuirla por virtud de aquella regla general al Consejo de Administración:

Considerando que tal acontece con la de cancelar hipotecas, previo pago, no reservada expresamente al Gobernador por los Estatutos, sin que valga argüir, como el recurrente arguye, con el art. 47, puesto que el atribuir al Gobernador una facultad de que no hablan los Estatutos pugna con la regla general de dicho artículo, y aparte esto, no puede negarse que es más lógico conceder la capacidad para cancelar, en el caso ordinario, á quien la tiene en el extraordinario, que no conferirla el Gobernador que, según la letra de los Estatutos, no la posee en caso alguno:

Considerando que el principio general de derecho que reputa que la cancelación es un acto de enajenación conduce al mismo resultado, pues dado este concepto, no encaja tal facultad en las atribuciones del Gobernador, autoridad meramente ejecutiva y auxiliar, que carece de iniciativa, y ni delibera ni falla, y por ende no puede consentir por sí solo; y en cambio cuadra en un todo al Consejo de Administración, cuyos poderes son tan amplios que así contrata y transige como cede los créditos y derechos del Banco, y así vende y cambia los bienes muebles é inmuebles como abandona todos los derechos reales ó personales (art. 47):

Considerando que el segundo reparo opuesto por el Registrador en la nota recurrida es también fundado, pues basta comparar la descripción de las fincas primera, tercera y quinta de la escritura de cancelación, con la que de ellas se hace en la de constitución de la hipoteca, para advertir que cada una de ellas se compone de diferentes trozos agrupados en ésta bajo linderos generales, y descritos en aquélla con separación, cual si se tratara de fincas independientes:

Considerando que no adolece la escritura del recurso del último defecto que el Registrador le atribuye, esto es, el de no expresarse la cantidad por que se hace la cancelación; ya que consta, por el contrario, en el instrumento (cláusula 2.ª), que considerándose completamente pagada por todos conceptos la cantidad á que ascendía la responsabilidad que pesaba sobre las fincas, queda la hipoteca totalmente cancelada:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador en cuanto al primero y segundo

extremo, de los tres que comprende su nota, dejándola sin efecto en lo que conviene al tercero.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gracia y Justicia.—*Real orden de 5 de Enero, aumentando el personal de la Sección especial creada para la reconstitución de los Registros civiles destruídos.* (*Gaceta* de 7.)

Ilmo Sr.: En vista del expediente general sobre reconstitución de los Registros civiles destruídos, y con el fin de que la Sección especial creada para este objeto por la Real orden de 1.° de Abril último pueda terminar su cometido á la mayor brevedad, y atendida la dificultad de arbitrar por el momento el crédito necesario para este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se aumente el personal de la referida Sección con un Registrador de la propiedad, en comisión y sin sueldo, y los Subalternos de otros Negociados de ese Centro directivo de que se pueda disponer temporalmente, á tenor de lo prevenido en la disposición mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Gobernación.—*Real orden de 15 de Noviembre, declarando que el cargo de Médico libre en los balnearios no es incompatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente.* (*Gaceta* de 19 de Diciembre de 1891.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de D. Cipriano Alonso Díaz, Médico Director del establecimiento balneario de Liérganes, en esa provincia, consultando si el cargo de Médico libre en los balnearios es compatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las instancias promovidas por D. Cipriano Alonso, Director del establecimiento balneario de Liérganes, de la provincia de Santander, en que consulta si los Medicos que son Alcaldes ó Subdelegados de Medicina pueden ejercer su profesión como consultores de los enfermos que acuden á los establecimientos de aguas minero medicinales:

Resulta que el referido D. Cipriano Alonso, en 28 de Mayo de 1888, 9 de Octubre del mismo año y 23 de Junio de 1890, se dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, exponiendo que en dicho establecimiento ejercían libremente su profesión dos Médicos: uno de ellos sobrino del dueño de una hospedería, y otro que, siendo á la vez Alcalde de aquel término municipal y Subdelegado del distrito, trataba de imponer sus órdenes respecto de las horas y otros detalles del servicio, no omitía medio alguno de lucro, con perjuicio de los intereses del exponente, y anunciaba su consulta en un rotulo en que decía: «Gándara,

Médico consultor del Balneario»; con lo cual parecía que él era el único á quien debía consultarse; que de esta suerte el reclamante hallaba grandes obstáculos y dificultades en el desempeño de su dirección, y no era posible mantener plan hidrológico; se daba ocasión á disgustos y continuas competencias, que Gándara, como Alcalde, había de resolver con la parcialidad consiguiente á todo el que es juez y parte, gobernante y gobernado, y todo venía á parar en daño del servicio, de la moralidad y de los enfermos; por lo cual suplicaba se declarase la incompatibilidad de los referidos cargos con el ejercicio de la Medicina en los establecimientos balnearios, ya que éstos sufrían las consecuencias de que á ellos acudieran tantos facultativos sin las condiciones de aptitud que requieren los conocimientos especiales del Cuerpo de Médicos Directores de la aplicación y uso de las aguas medicinales.

Remitidas dichas instancias por la Dirección general del ramo al Real Consejo de Sanidad, informó éste que el cargo de Médico Director es incompatible con el de Alcalde del distrito municipal dónde radiquen los establecimientos de su dirección; que igual incompatibilidad tienen los Médicos consultores adscritos á los establecimientos sitos en sus términos jurisdiccionales; que el cargo de Subdelegado es compatible con el de Director y no impide ser consultor, en tanto que la ley ú otras disposiciones superiores no concedan á los Subdelegados jurisdicción, inspección y vigilancia sobre el régimen y organización de los establecimientos, y que se prohiba al Sr. Gándara el ejercicio de las funciones de Médico libre en el balneario de Liérganes mientras sea Alcalde de aquella población.

Igualmente propone en su nota la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vistos los artículos 72, 112, 113 y 114 de la ley Municipal, y 1.°, 40, 56, 60 y 61 del reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales:

Considerando que, á pesar de lo relacionado, no puede declararse incompatible el cargo de Alcalde ó de Subdelegado de Medicina con el ejercicio de la Facultad de los Profesores que libremente concurren como consultores á los sitios en que existen establecimientos oficiales de baños y aguas minerales, porque ni en la ley Municipal, ni en la de Sanidad, ni en el citado reglamento existe precepto alguno que autorice tal incompatibilidad, y antes bien la legislación vigente consigna el principio de la libertad profesional:

Considerando que si alguno de dichos Médicos fuese á la vez Alcalde y abusase de su autoridad al objeto de intrigar y perseguir injustamente al Director de un establecimiento balneario, el Gobierno ó los Tribunales, según el caso, corregiría y castigaría con todo el rigor que la importancia del servicio requiere los hechos que llegaren á su conocimiento, en virtud de los recursos que las leyes establecen;

Y considerando que conviene amparar en sus derechos á los Médicos Directores, para que éstos no sean defraudados en sus intereses por medios análogos á los que motivan las quejas del Director del establecimiento balneario de Liérganes;

Opina la Sección que no puede declarar la incompatibilidad de que se deja hecho mérito, y que tanto al Facultativo Gándara, como á todos los demás que establecen consulta libre en los baños y aguas medicinales, se les prohiba severamente que en los rótulos, anuncios y cuales-

quiera otros medios de exhibición de su consulta, por modo alguno usen el título de Médico consultor del establecimiento balneario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del referido Médico Director. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1891.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gobernación.—*Circular de* 9 *de Diciembre, dirigida á los Gobernadores civiles de las provincias, declarando que debe aplicarse la Real orden circular de* 1.° *de Agosto de* 1890 *en el expediente del mozo José Gámiz Aguilera, y que los beneficios del art.* 31 *de la ley de Reclutamiento concedidos á éste, deben producir su efecto desde que en la época normal verifique su ingreso en Caja el denunciado, observándose las reglas que en dicha circular se contienen.* (*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1891.)

Por este Ministerio se comunica, con fecha de hoy, al Excmo. señor Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los beneficios del art. 31 de la ley, referente al mozo José Gámiz Aguilera, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á los beneficios del art. 31 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, respecto al mozo José Gámiz Aguilera, del reemplazo de 1889 y alistamiento de Huétor Tajar, de la provincia de Granada:

Resulta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidió en 22 de Mayo último, de conformidad con el dictamen de esta Sección, una Real orden, por la que se dispuso que se llevase á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, ordenando que José Gámiz Aguilera, como denunciador de un prófugo, fuese dado de baja en el servicio activo, y que la resolución se comunicase al Ministerio de la Guerra, puesto que el denunciado José Jiménez Lorenzo fué reconocido y tallado, é ingresó en Caja fuera de la época señalada por la ley para el ingreso general de los mozos del reemplazo, á fin de evitar que el prófugo ya aprehendido quedase en libertad durante un año sin ser entregado á las Autoridades militares, en ocasión de eludir el cumplimiento de la ley y con perjuicio de los derechos del agraciado.

Mas en 6 de Julio próximo pasado se dictó una Real orden por el Ministerio de la Guerra suspendiendo la precitada de 22 de Mayo, entre tanto que se resolviera por el Ministerio de la Gobernación la contradicción que existía entre la doctrina de la susodicha Real orden resolutoria del expediente de José Gámiz Aguilera y la Real orden circular de 1.° de Agosto del año próximo pasado, por la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dispuso que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del artículo 31 á los denunciadores, y el ingreso en Caja de los denunciados, fuera de la época expresada, se reconociera, en principio, el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja, ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores; y que mientras no se

otorguen las ventajas á los denunciadores, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo.

Vista la mencionada Real orden circular:

Considerando que aunque es justa la doctrina establecida en la Real orden de 22 de Mayo, que resolvió el expediente de José Gámiz Aguilera, porque según lo dispuesto en ella el ingreso del denunciado se verificaría inmediatamente de su aprehensión, sin necesidad de esperar las operaciones del siguiente reemplazo, con lo que se evitaría perjuicio al denunciador y se reduciría desde luego al prófugo al cumplimiento de la ley, no puede menos de acatarse lo establecido por la Real orden de 1.° de Agosto; por ser ésta de carácter general;

Opina la Sección que en el expediente debe aplicarse la referida Real orden circular, declarar que los beneficios otorgados á José Gámiz Aguilera deben producir su efecto desde que en la época normal verifique su ingreso en Caja el denunciado, y observar en lo sucesivo las reglas que en la misma resolución se contienen para la aplicación del art. 31 de la vigente ley de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real decreto de* 31 *de Diciembre, reorganizando la Junta de saneamiento de Cartagena, creada por Real decreto de* 1.° *de Noviembre de* 1889. (*Gaceta* de 4 de Enero de 1892.)

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Junta de saneamiento de Cartagena, creada por mi Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887.

Art. 2.° Esta Junta dependerá del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 3.° Serán atribuciones de la Junta estudiar y proponer las obras más convenientes para conseguir el saneamiento del distrito municipal de Cartagena, dividiéndose al efecto en dos Comisiones: una administrativa y otra técnica. La primera de dichas Comisiones será la encargada de arbitrar recursos con que atender á los gastos que ocasionen las obras, y la otra Comisión, exclusivamente facultativa, deberá dirigir é inspeccionar los trabajos de saneamiento de terrenos que previamente hayan sido aprobados.

Art. 4.° La expresada Junta se regirá por un reglamento formado por la misma y aprobado por el Gobierno.

La administración de los fondos que facilite el Ayuntamiento, los que produzcan los arbitrios que legalmente se autoricen y los de las donaciones particulares, estará á cargo de la Junta.

Art. 5.° La Junta se compondrá de:

Un Presidente, que será el Alcalde de Cartagena.

Un Vicepresidente, designado por la Junta.

Un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Un Diputado provincial, designado por la Corporación provincial.

Un Jefe de Sanidad de la Armada ó de Sanidad militar.

El Comandante de Ingenieros de la plaza.

El Ingeniero Jefe de las obras del puerto.

Un Arquitecto.

Un individuo de la Academia de Medicina y Cirugía, designado por la misma.

Y un contribuyente de la clase de propietarios.

Art. 6.° No podrá aplicarse á pago de personal ninguna cantidad que esté destinada para la ejecución de las obras.

Art. 7.° Las cantidades consignadas en el presupuesto del Municipio para atender á los gastos de saneamiento de Cartagena y su término municipal se entregarán por dozavas partes á la Junta, á fin de que pueda atender á los gastos que ocasionen las obras, y las cantidades procedentes de los presupuestos del Estado y provincial, aplicables al fin que se encomienda á esta Junta, recibirán la aplicación que en los respectivos proyectos de obras se establezcan.

Art. 8.° El Alcalde de Cartagena, como Presidente nato, remitirá en el más breve plazo posible á este Ministerio la propuesta para el nombramiento de la Junta, la que, una vez nombrada, se reunirá inmediatamente, remitiendo el acta de su constitución. En todos los asuntos en que tenga que dirigirse á este Ministerio lo hará por conducto del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Ultramar.—*Real decreto de 1.° de Enero, disponiendo rijan en las islas Filipinas en el año económico de* 1892 *los presupuestos generales aprobados para* 1891. (*Gaceta* de 2.)

En nombre, etc.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1892, mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo en las islas Filipinas los presupuestos generales aprobados para 1891 con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.— *Real orden de 6 de Enero, dando instrucciones al Gobernador general de la isla de Cuba para desarrollar el pensamiento que ha inspirado las reformas llevadas á cabo en la organización administrativa de dicha isla.* (*Gaceta* de 7.)

Excmo. Sr.: Las reformas de la organización administrativa de esa isla, decretadas por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), me obligan á comunicar á V. E. de Real orden algunas explicaciones conducentes á fijar el alcance del pensamiento que las ha inspirado, y á hacer seguro y fácil el tránsito de los antiguos á los nuevos organismos.

Aquéllas no tienen sólo por objeto la cifra alcanzada de economías en los gastos de ese presupuesto, sino también y principalmente simplificar esa Administración, vigorizando á la par sus medios para llenar su cometido, y hacer directa y efectiva la responsabilidad de los representantes del Gobierno en ese territorio.

Encargado V. E. del Gobierno general de esa isla, le corresponde la suprema inspección sobre todos los servicios, y la dirección inmediata de aquéllos que no cabe localizar, por referirse al interés general de todas esas provincias.

A este órden de intereses pertenecen la seguridad y el orden público; la Deuda en todas sus clases; la Hacienda en cuanto nivela y atiende á las necesidades de cada provincia; las comunicaciones postales y transatlánticas, y cuanto se relaciona con la colonización y la inmigración, bases necesarias para aspirar á la baratura de la producción y al desarrollo de la riqueza y del bienestar de esa rica Antilla.

Pero fuera del extenso círculo en que tan sagrados intereses reclaman su atención y estimulan su actividad, quedan otros no menos respetables que exigen todos los cuidados de la Administración y la más atenta solicitud por parte del Gobierno.

El desarrollo de la producción en esa isla; su división en provincias; los organismos correspondientes y necesarios á estos centros político-administrativos, no consentían ya, sin detrimento para los intereses generales, que la vida económica se concentrase en esa capital, y que otro tanto sucediese con todos los servicios administrativos.

La Dirección de Hacienda, la de Administración civil y todos los organismos análogos, ni tenían ya razón de ser, ni había motivo para su subsistencia, que implicaba un pesado gravamen sobre el tesoro insular.

Siguiendo el camino de la asimilación, que es el ideal de todos los partidos peninsulares y el de esos habitantes, hoy por las reformas decretadas la vida económica se unirá á la política y administrativa de cada región y de cada provincia.

A los nuevos Gobernadores toca, bajo su más estrecha responsabilidad, velar dentro del radio de su demarcación por los intereses del orden público, por el fiel cumplimiento de las leyes, por el amparo de todos los derechos, y por la fiscalización de todos los servicios, en términos que no pueda nacer ni aun la sospecha sobre la moralidad y la rectitud de la Administración pública en todos sus órdenes, ni sobre la probidad ni la honradez de todos sus funcionarios.

La creación de las grandes regiones, recuerdo de los antiguos departamentos, viene á establecer un grado más en la jerarquía administrativa para multiplicar los medios de inspección sobre todos los servicios, y poner más efectiva y cercana del cumplimiento del deber la responsabilidad de aquellas Autoridades.

Unos y otros, lo mismo los Gobernadores de región que los de provincia, reunen en su cargo las facultades y las responsabilidades que las leyes dan á las Autoridades gubernativas y económicas, es decir, que ejercen funciones de Intendentes, y como á tales les incumbe la ordenación de pagos para todos los servicios que se cumplan dentro del radio de su provincia con carácter de relativa permanencia.

A este fin es necesario que el producto de todas las contribuciones ingrese en la Tesorería de la respectiva provincia, debiendo la Sección administrativa, Intervención y dependencia de caja practicar todas las operaciones de ingresos y pagos con las formalidades que previenen el decreto é instrucción de contabilidad de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870.

Opónese, sin duda, á esta necesaria transformación el contrato existente con el Banco Español de esa isla para la recaudación de las contribuciones directas. Este convenio, celebrado bajo el régimen de la centra-

lización absoluta del servicio de la recaudación en la Dirección de Hacienda, establecía que el Banco recibiese de ésta las listas cobratorias y libros talonarios é ingresase en su Tesorería el importe de lo recaudado. Pero la Dirección de Hacienda desaparece en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre último, y aquí surge el mayor obstáculo quizás para el cumplimiento de aquella Real disposición.

A V. E. toca intentar removerlo. No es de esperar que el Banco Español de la isla se niegue á prestar los servicios de su contrato en la forma adecuada á la nueva organización del servicio; pero si tal hiciera, V. E., en nombre del Gobierno y en virtud de la facultad que éste se reservó en el art. 21 del convenio, procederá á anunciar su rescisión, dando aviso telegráfico á este Ministerio, y tomando por sí ó consultando las medidas que estime procedentes para que la Administración se encargue de la recaudación al finalizar el Banco en su actual compromiso.

Sea la que fuere la resolución del Banco de esa isla, siempre será digna de respeto, que el patriotismo no exige el sacrificio del propio interés en la vida normal de los individuos ni de las asociaciones, y nada hay tan legítimo como el derecho á defender la existencia.

Pero acepte ó no el Banco la novación de su contrato, siempre queda para la transición el factor del tiempo necesario para realizarla, el cual no es posible reducir ni eliminar:

Cediendo á esta necesidad ineludible y con el propósito de que no se interrumpa la marcha de asuntos tan vitales, V. E. ordenará que la Sección Central de Hacienda, que forma parte de la Secretaría de ese Gobierno general y ha de sustituir á la suprimida Dirección, se haga cargo de sus libros, documentos y antecedentes, formalice todas las partidas pendientes que resulten entregadas por el Banco hasta el 31 de Enero, y continúe atendiendo á todas las exigencias y formalidades de la recaudación, á fin de que ésta no se paralice un solo momento hasta conseguir que dicho servicio vaya al día y se enlacen las operaciones con las de aquél en que, todo previsto y organizado, empiecen á tener lugar en las Tesorerías provinciales los respectivos ingresos por contribuciones.

Es evidente que para llegar á tal resultado la Sección Central, según vaya ultimando sus trabajos, facilitará á cada provincia los que la deban pertenecer, porque pasado este momento de transición y cumplido el decreto, á cada Gobierno corresponde aprobar los documentos tributarios de todas las contribuciones directas, redactar las listas cobratorias, facilitar los recibos para la cobranza, admitir y formalizar los ingresos, llevar las cuentas corrientes, examinar y censurar los expedientes de data, y hacer, en suma, cuanto corresponda al organismo creado para tan importantes servicios, llevando todas las operaciones en la forma y con las solemnidades que prescriben los reglamentos y las leyes.

Queda á la discreción de V. E., para facilitar que la Sección Central de su Secretaría pueda cumplir este trabajo, habilitar horas extraordinarias y reforzarlas con el personal de las otras Secciones, y aun con el del Gobierno de la Habana si fuese necesario.

V. E. tomará cuantas medidas le sugiera su probado celo y su reconocida inteligencia para garantizar el buen exito que debe acompañar desde su nacimiento á toda provechosa reforma, y debe contar con el decidido concurso de este Ministerio en cuanto lo estime necesario para el más brillante resultado de sus patrióticos desvelos.

Fuera de esta delicada cuestión, por la naturaleza de los intereses de

que se trata, el Gobierno de S. M. no ve obstáculo, dificultades ni perturbaciones posibles.

El régimen y administración de esas provincias ganarán en sencillez y en garantía, y el Gobierno tendrá cada día más justificada ocasión de felicitarse de la modificación de los servicios, que á un tiempo debe conseguir una gestión más afortunada y una economía considerable en los gastos presupuestos.

Tales son las instrucciones que de Real orden transmito á V. E., recomendándole su inserción en la *Gaceta de la Habana*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de* 8 *de Enero, reduciendo los créditos consignados en los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atenciones de personal y material del Ministerio de Ultramar.* (*Gaceta* de 9.)

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos consignados en la primera Sección de cada uno de los presupuestos de las islas de Cuba, de Puerto Rico y de Filipinas para atenciones de personal y de material del Ministerio de Ultramar, se rebajan en la cantidad total de 40.450 pesos.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar distribuirá los créditos que resulten disponibles para dichas atenciones, determinando y publicando la plantilla del Ministerio en la forma que para la buena realización de los servicios estime más adecuada.

Art. 3.º Se suprime el Negociado de lo Contencioso establecido en el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

¿Quién debe representar al alma del testador, instituída heredera por éste en su testamento, si las albaceas nombrados renuncian el cargo?

A. otorgó testamento, instituyendo por heredero á su alma, y nombró dos albaceas, con facultades expresamente determinadas para que enajenasen los bienes hereditarios, y sus productos se aplicaran en estipendios de misas por su alma. Los dos albaceas han renunciado el cargo, y les ha sido admitida judicialmente la renuncia: de modo que en la actualidad no hay quien cumpla la voluntad del testador.

B. es acreedor de esta testamentaría, y contra ella ha interpuesto demanda, pidiendo que se cite y emplace al Sr. Fiscal, ínterin no haya otra representación legal en dicha testamentaría.

Se pregunta:

1.º ¿Debe el Sr. Fiscal ser citado y emplazado, según se solicita en la mencionada demanda? En caso contrario, ¿á quién debe hacerse la citación y emplazamiento?

2.º ¿Puede el Sr. Fiscal promover el juicio necesario de testamentaría, dado el estado en que ésta se encuentra?

En cuanto á la primera pregunta, opina el consultante lo siguiente: El alma es capaz de suceder, según se deduce (aparte de que así lo estatablece la jurisprudencia del T. S.) del art. 744 del Código civil, que solamente pone nota de incapacidad á los comprendidos en los artículos 745 y 746, ó lo que es igual, hay que considerarla en el número de los herederos. Ahora bien: al Ministerio fiscal corresponde (art. 838, núm. 6.º, de la ley orgánica del Poder judicial) *representar y defender* á los incapacitados, ausentes ó impedidos, para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutor para la defensa de sus propiedades y derechos, cuyas atribuciones le concede también la ley de Enjuiciamiento civil en el art. 1059, que confiere á los Sres. Fiscales la facultad de *representar* á los menores interesados en la herencia ó incapacitados que carezcan de representación legítima. Como en el caso que nos ocupa, el alma está incapacitada ó impedida por completo para ejercer sus derechos y carece de representación legítima, claro es que de lleno corresponde dicha representación y defensa al Sr. Fiscal; y en tal concepto, está bien incoada

la demanda, en cuanto la acción se ha interpuesto contra la testamentaría, la cual, en rigor de derecho, es sólo la que puede ser demandada mientras permanezca yacente (Comp., 28 de Diciembre de 1853), y se pide se cite al Sr. Fiscal, llamado por la ley á la *representación y defensa* de los incapacitados ó impedidos.

En caso contrario, no pueden ser citados y emplazados los albaceas testamentarios por la expresada razón de haber renunciado el cargo. Ni tampoco un albacea legítimo, porque el derecho consignado en la ley 5.ª, tít. 10, Partida 6.ª, está derogado por la ley 16 de Toro, por la Real pragmática de 2 de Febrero de 1766 y Real cédula de 15 de Noviembre de 1781 y por el Código civil vigente: ni, por último, un albacea dativo, porque, aparte de que no está nombrado, los albaceas sólo pueden alcanzar facultades para ejecutar la voluntad del testador, pero no para llevar la representación y defensa en pleito de los intereses de los herederos, ni pueden asumir atribuciones que las leyes conceden especialmente á los Sres. Fiscales.

Contestando á la segunda pregunta, creemos que los bienes hereditarios no pueden permanecer abandonados en la forma que lo están, por virtud de carecer el alma de representación legítima, y si la ley de Enjuiciamiento civil (art. 1041) dispone, que es necesario el juicio de testamentaría cuando alguno de los herederos está ausente y no tiene representante legítimo, con mucha mayor razón procederá en el caso presente, en que la ausencia del *único partícipe en la herencia* es ilimitada y que es urgente poner á salvo unos bienes amenazados actualmente de deterioros ó pérdidas por no haber quien los cuide y conserve. El Sr. Fiscal, como defensor por ministerio de la ley de los derechos del impedido, puede y debe ejercitar la acción de que se trata y cuantas tiendan á la conservación de los bienes, interín no se cumple y ejecuta la voluntad del testador.

Se desea saber la ilustrada opinión de esa Revista.

Contestación.—Es ciertamente difícil el caso consultado, porque renunciado el cargo de albacea por las personas nombradas en el testamento, no hay quien pueda tener con las facultades á aquéllos concedidas la representación del heredero instituído, que lo es el alma del testador, pues nuestro Código civil no autoriza al albacea dativo, que sería el medio más fácil de resolver la cuestión principal de la consulta.

Nosotros creemos que la mejor solución para salvar el conflicto que origina esa herencia ó sucesión con heredero incapaz de representarse, que no tiene representante legal, ni se le puede nombrar, sería considerar la herencia yacente constituyendo una entidad moral representándose á sí misma, y no pudiendo ésta comparecer en juicio, tiene su representación legal el Ministerio fiscal, y éste debe ser emplazado y debe

comparecer en juicio á contestar la demanda incoada por el acreedor.

No consideramos legal ni oportuno el juicio necesario de testamentaría, porque en realidad no hay más que un heredero; no hay, pues, que hacer particiones; basta hacer el inventario de los bienes de la herencia y pagar las deudas que se reclamen y justifiquen, y después sólo queda la venta de los bienes y la entrega de su producto ó importe al Diocesano, con arreglo á lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

Y todo esto puede acordarlo y llevarlo á efecto el Juzgado sin necesidad del juicio de testamentaría; puede el Juzgado, con intervención del Ministerio fiscal, mandar que se tasen los bienes inventariados, sacarlos á pública subasta y efectuar la venta, otorgando la escritura pública en representación de la herencia misma, y por tanto, sin la previa inscripción de los inmuebles en el Registro á nombre del vendedor, por ser un caso de herencia yacente, al cual cabe perfectamente aplicar la doctrina sentada por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en resolución de 25 de Abril de 1890.

***

La ley recopilada que concedía á los Pósitos *el carácter de acreedores privilegiados, ¿ha sido derogada por la disposición final del Código civil, ó no formando* parte del derecho civil, *estará subsistente?*

¿En qué número de los artículos 1922 y siguientes deberá reputarse comprendido el débito á un Pósito?

¿Deberá, cuando menos, considerarse la obligación extendida en el libro protocolo, *escritura*, á los efectos del art. 1924, núm. 3.°, letra A, vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1868 y 28 de Enero de 1862, y Resolución de 23 de Febrero de 1863 de la Dirección general de los Registros?

Aunque por anteriores consultas he visto que el criterio de esa Redacción, en punto á derecho de los Pósitos, era opuesto á los privilegios de que dichos establecimientos gozaban, como en las publicaciones administrativas se viene sosteniendo, antes y después de publicado el Código, la subsistencia de muchos de sus antiguos privilegios, ruego á esa Redacción emita su respetable opinión.

Contestación.—Sin duda alguna, el art. 1976 del Código civil, al derogar todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituían el Derecho civil de Castilla, derogó la ley 7.ª, tít. 20, libro 7.° de la Novísima Recopilación, que estableció el privilegio especial en favor de los Pósitos para el cobro de sus créditos.

Hoy los débitos á un Pósito deben considerarse comprendidos en el

núm. 6.° del art. 1922 del Código civil, y gozan, por lo tanto, de preferencia sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

La obligación extendida en el libro protocolo á favor de un Pósito con las condiciones y requisitos que se previenen en las Reales órdenes citadas en la consulta, debe, á nuestro juicio, ser considerada como extendida en escritura pública, porque realmente consta en documento público y tendrá la preferencia que le señala el art. 1924 del Código civil en su núm. 3.°

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Ley de* 19 *de Enero, autorizando al Gobierno para prorrogar hasta el* 30 *de Junio de* 1892 *los Tratados de comercio que terminan en* 1.° *de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos.* (*Gaceta* de 20.)

D. Alfonso XIII, etc.,

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta el 30 de Junio próximo inmediato los Tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos que den suficiente plazo á nuevas negociaciones.

Art. 2.° Quedan exceptuados de esta autorización los aguardientes y alcoholes extranjeros, que devengarán los derechos señalados en el Arancel publicado el 1.° de Enero corriente.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 20 *de Octubre de* 1891, *revocando la nota del Registrador de la propiedad de Becerreá, que se negó á inscribir la Real orden de* 29 *de Octubre de* 1890, *y declarando:*

Que debe denegarse la inscripción en cuanto á las porciones de la mina Manuela, *cuyo dominio ha pasado á terceros, si bien debe ser inscrita en lo tocante á la parte de la misma que continúa siendo de la propiedad del primitivo concesionario, cancelándose parcialmente este asiento de dominio, pero sin que por ello pierda su fuerza la inscripción que también existe relativa al arrendamiento de la referida mina.* (*Gaceta* de 11 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan James Roserwarne contra la negativa del Registrador de la propiedad de Becerreá á inscribir una Real orden, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 23 de Octubre de 1883 fué demarcada una mina nombrada *Ricardo*, que se declaró de la propiedad de D. Juan James Roserwarne, á quien se expidió el correspondiente título en 24 de Diciembre del mismo año:

Resultando que en el de 1888 se otorgó la concesión de la mina *Manuela*, que por un error del Ingeniero que la demarcó ocupaba la mayor parte del terreno que comprendía la llamada *Ricardo;* y advertido así por el interesado, se siguió expediente administrativo, que terminó por la Real orden de 29 de Octubre de 1890, en la que se declaró nula la concesión de la mina *Manuela*, se mandó fuese recogido el respectivo título de propiedad, y si éste hubiere sido inscrito, que por el Gobernador se ordenase al Registrador hiciera la correspondiente anotación:

Resultando que en cumplimiento de esa Real orden libró el Juzgado un mandamiento al Registrador de la propiedad de Becerreá transcribiendo la Real orden y el decreto en su virtud dictado por el Gobernador civil de la provincia:

Resultando que el Registrador de la propiedad puso al pie del mandamiento una nota no admitiendo la anotación por no estar comprendida en el art. 42, ni otro alguno de la ley Hipotecaria, porque la mina *Manuela* está inscrita, no sólo á favor del primitivo concesionario, sino al de otros dos interesados por causa de venta y por terceras partes, y además hay constituído sobre ella un arrendamiento, títulos todos onerosos á que no puede perjudicar, según el art. 34 de dicha ley, una anulación que no proviene de causas que consten en el Registro; y porque las inscripciones de la Mina *Manuela* llevan todas la fecha de 1889, y la mina *Ricardo* la de 12 de Mayo de 1890, y por tanto opónense también á la anotación ordenada los artículos 17, 23 y 26 de la mencionada ley.

Resultando que esa nota fué impugnada mediante el presente recurso por D. Manuel Simón Fernández, Procurador de D. Juan James Roserwarne, el cual adujo como fundamentos de su impugnación, que no puede negarse á la Administración la facultad de declarar caducada una concesión minera, cuando para ello hay justo motivo, y es de tal facultad consecuencia indeclinable la de ordenar las correspondientes cancelaciones en el Registro de la propiedad, ya que, según el art. 33 de la ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos ó contratos nulos con arreglo á derecho; y que aunque en la Real orden se dice que se practique una anotación, empléase esta palabra, á no dudar, como sinónima de asiento, por ser de evidencia notoria que, declarada la nulidad de una concesión, lo que en el Registro hay que extender es un asiento de cancelación:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, insistió en la procedencia de su nota, dando por reproducido su anterior razonamiento, y añadió, que en la Real orden y el mandamiento se decreta una anotación, palabra específica y no genérica, y el Registrador, al despachar un mandamiento judicial, no puede practicar otras operaciones que las que se le ordenan:

Resultando que el Juez delegado revocó la calificación, entre otras razones ya expuestas por el recurrente, por la de que la Real orden es un fallo ejecutorio á que el Juzgado ha debido prestar su concurso para que tuviera eficacia y cumplimiento:

Resultando que apelado ese auto por el Registrador, compareció el recurrente ante la superioridad, y expuso: que la cancelación se funda en el art. 79, núm. 3.° de la ley Hipotecaria; que en la Real orden se pade-

ció una equivocación al decirse «anotación», y así lo evidencia el contexto todo de aquel documento, cuyo espíritu debe prevalecer sobre su letra; que el art. 34 de la ley Hipotecaria no se opone á la cancelación pretendida, por no ser el Registrador, sino los Tribunales, los llamados á dirimir las contiendas que entre los interesados se susciten, tanto más, cuanto que el art. 68 del Reglamento hipotecario limita los efectos de las cancelaciones cuando están inscritos contratos posteriores, y que el artículo 17 de la ley Hipotecaria no se refiere á cancelaciones, y el 23 y el 26 son de todo punto inaplicables á la cuestión presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó la nota, por considerar: que las concesiones minera son á perpetuidad y títulos inscribibles; que la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no precisa el asiento que se ha de extender, pues manda tan solo que se haga una anotación que no autoriza precepto alguno de la ley Hipotecaria; que es evidente la competencia de la Administración para resolver las cuestiones de superposición de minas, mas lo es también que los asientos del Registro se hallan bajo el amparo del Gobernador civil y no pueden cancelarse gubernativamente, y que en el caso actual no podrían cumplirse todos los requisitos del art. 98 de la ley, y la cancelación que se extendiera adolecería de vicio de nulidad:

Resultando que al acudir ante este Centro la representación del Sr. Roserwarne alzándose del anterior acuerdo, hizo presente que quien ha decretado la cancelación de que se trata ha sido la Autoridad judicial y no la Administración; y que todas las circunstancias del art. 98 de la ley (excepción hecha de la cuarta, que ni es necesaria ni atinente al caso), pueden reunirse en el asiento que se solicita, por lo que, caso de extenderse, no adolecerá de defecto alguno que le invalide;

Vistos los artículos 34 y 79 de la ley Hipotecaria y el 68 de su Reglamento:

Considerando que toda declaración de nulidad de un título inscrito, ora se haga por los Tribunales en el juicio correspondiente, ora por la Administración en los casos en que procede, con arreglo á las leyes, está subordinada en cuanto á sus efectos con relación á tercero al precepto general del art. 34 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, según éste, si la causa de la nulidad no consta en el Registro ó dimana de un título anterior no inscrito, no perjudicará aquélla al que por título oneroso hubiere adquirido su derecho de quien, según el Registro, tenía facultades para transmitirlo:

Considerando que tal acontece en el caso que ha dado origen á este recurso, ya que la causa de la nulidad de la concesión minera *Manuela* no podía resultar del Registro, máxime cuando la mina *Ricardo* no constaba inscrita al hacerse la inscripción de aquélla y de sus sucesivas transmisiones, y habiendo éstas tenido lugar á título oneroso, es de notoria pertinencia el precepto del indicado art. 34:

Considerando que si el asiento de cuya nulidad se trata ha quedado extinguido por haberse transferido é inscrito el derecho á favor de tercero, claro es que la cancelación de aquél no tiene ya objeto; mas si subsiste en todo ó en parte y á su amparo se han constituído otros derechos tomando de él su fuerza, como, por ejemplo, si tratándose de una inscripción de dominio hay asientos posteriores de hipotecas ó censo, ó de cualquiera otro derecho real, la sentencia ó acuerdo declaratorios de la nulidad deben producir una cancelación total ó parcial, que no afectará á esos derechos creados é inscritos á favor de tercero:

Considerando que tal es el genuino y verdadero sentido del art. 68 del Reglamento, según el que la cancelación que se haga de un título inscrito por haber sido declarado nulo, surte su efecto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley; precepto que, para explicarlo acertada y racionalmente, hay que suponer que el derecho anulado subsiste en el registro y coexiste con esos otros en favor de tercero á que dicho artículo se refiere, sin lo que se incidiría en el absurdo de cancelar un asiento que ya no tiene existencia legal en el Registro:

Considerando que de las premisas sentadas lógicamente se deduce que la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en uso de atribuciones por todos reconocidas y declaratoria de la caducidad de la concesión minera *Manuela*, debe surtir efecto en cuanto á la tercera parte de ésta, cuya propiedad tiene aún inscrita el primitivo concesionario, mas ni puede producirlo en lo tocante á las otras dos terceras partes, cuyo dominio ha pasado á otras personas, ni en lo que concierne al derecho real de arrendamiento, por prescribirlo así terminantemente el art. 34 de la ley y el 68 de su Reglamento:

Considerando que no es obstáculo á la parcial eficacia que hay que reconocer en la citada Real orden la circunstancia de emplearse en ella un tecnicismo inadecuado, ó sea usar el término anotación por el de cancelación, pues harto se colige del espíritu y letra de tal documento que la cancelación á que se refiere fué anulada, por cuya razón se mandó recoger el título de propiedad, y es evidente, dado el art. 79 de la ley, que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que, denegando la inscripción de la Real orden en cuanto á las porciones de la mina *Manuela*, cuyo dominio ha pasado á terceros, sea inscrita en lo tocante á la parte de la misma que continúa siendo de la propiedad del primitivo concesionario, cancelándose parcialmente este asiento de dominio, pero sin que por ello pierda su fuerza la inscripción, que también existe, relativa al arrendamiento de la referida mina.

Lo que, con devolución del expediente original, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 10 *de Noviembre de* 1891, *confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Castropol á inscribir cierto documento, y declarando:*

1.° *Que no es posible anular la inscripción posesoria de una finca constituída á favor de una persona, por la manifestación hecha en documento público por un tercero, ya que, con arreglo al art.* 82 *de la ley Hipotecaria, sólo es lícito conceder tal eficacia al consentimiento de aquel á cuyo favor se ha inscrito, y en su defecto, á la sentencia recaída en juicio en que se le hubiere oído y vencido;*

2.° *Que á la inscripción del derecho real de arrendamiento ha de preceder por necesidad, según el art.* 288 *de la ley, la de propiedad á nombre del dueño, y para esto no bastan, como es notorio, las afirmaciones de terceros, pues son precisos los documentos justificativos de tal dominio, y aun las previas inscripciones que el mismo artículo exige hasta*

llegar á un título anterior al 1.° de Enero de 1863. (*Gaceta* de 12 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Sanjurjo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castropol á inscribir cierto documento, pendiente en este Centro en virtud de alzada del interesado:

Resultando que con fecha 19 de Septiembre de 1881 y por medio de expediente posesorio, se inscribió á nombre de D. Pedro Fernández Arruñada una finca sita en el lugar del Chao de Porzún y cabecera de la Cortina, nombrada de Xanelo:

Resultando que la anterior inscripción fué extendida para hacer posible la de una escritura de venta con pacto de retro otorgada algún tiempo antes por el Fernández Arruñada á favor de D. Pedro Fernández Castañeira, que inscribió en efecto su adquisición en el Registro:

Resultando que por escritura otorgada en Vega de Ribadeo, á 16 de Noviembre de 1890, D. Fernando Sanjurjo y Lamas, haciendo constar previamente que por título hereditario le pertenecían en pleno dominio la finca mencionada y otra en el mismo lugar llamada Rubial, dió ambas en arrendamiento á D. Pedro Fernández Castañeira, el cual en la cláusula 10 de la misma escritura manifestó, para evitar el litigio que con el otro contratante iba á tener, que aunque por título de compra adquirió la primera de las aludidas fincas de D. Pedro Fernández Arruñada, convencido de que éste no era dueño de ella por resultar de títulos auténticos que pertenecía al causante del Sr. Sanjurjo, así lo reconocía y declaraba á los efectos del art. 2.° de la ley Hipotecaria, y para que el citado señor pidiera la inscripción procedente á su favor y la cancelación de la que Fernández Castañeira obtuvo con el vicio de nulidad de que queda hecha mención:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Castropol, fué denegada su inscripción por advertir los siguientes defectos: primero, porque lo manifestado por Castañeira en la cláusula 10 no es suficiente para desvirtuar lo que consta en el Registro, ni para que se tengan por nulos actos en que no es aquél el único interesado; segundo, porque el convenio contenido en la dicha cláusula no está comprendido en el art. 2.° de la ley Hipotecaria; tercero, porque aun acreditada en debida forma la nulidad de los asientos del Registro, no se lograría la inscripción á nombre del Sr. Sanjurjo, pues faltaría la previa á favor del otro otorgante; y cuarto, porque el arrendamiento no reune las circunstancias del núm. 5.° del art. 2.° de la ley, ni las fincas están inscritas á nombre de D. Fernando Sanjurjo, no acreditándose tampoco que éste adquiriera antes del 1.° de Enero de 1863 el dominio de las fincas:

Resultando que D. Jerónimo Méndez de la Torre, en representación de D. Fernando Sanjurjo, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, que impugnó, alegando: primero, que el art. 20 está cumplido, porque inscrito el inmueble á favor de Fernández Castañeira, la inscripción que hoy se pide es la continuación de la historia jurídica del predio; segundo, que la cláusula 10 de la escritura de que se trata contiene una transacción, título inscribible, según el art. 144 de la ley Hipotecaria, é implica un reconocimiento de dominio, que es también inscribible, según el art. 2.° de la misma ley; tercero, que cancelada la escritura de Fernández Castañeira, no revive el derecho de Fernández Arruñada, como equivocadamente entiende el Registrador, ya que de

otra suerte se quedaría el últimamente citado con la finca y con el precio que por ella se le dió, y cuarto, que si el Registrador estima que el arrendamiento no es inscribible, no se explica por qué lo liquidó:

Resultando que oído el Registrador, informó que su nota es procedente y que debe ser confirmada, porque hay que reputar verdadero lo que en el Registro consta, hasta que los Tribunales declaren reos de falsedad al Sr. Arruñada y á los testigos y funcionarios que intervinieron en el expediente posesorio, porque ni Fernández Castañeira, mero poseedor de la finca, podía reconocer el dominio de la misma á favor de Sanjurjo ni de otro alguno, ni el dominio, por su propia índole, es susceptible de reconocimiento; concepto que sólo puede aplicarse con propiedad á los demás derechos reales; porque si fuera posible atribuir al dicho de Castañeira la fuerza y el alcance que se pretenden, quedaría borrada como falsa toda la historia de la finca en el Registro, y el art. 20 sería obstáculo insuperable á la inscripción de la escritura de que tratamos; y que en el caso actual no hay transacción, porque, según afirma Escriche, ésta es nula si cualquiera de los otorgantes sabe que no tiene derecho alguno sobre la cosa, y además por ser requisito de la transacción que no sea gratuita:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por las mismas razones que el Registrador aduce:

Resultando que D. Jerónimo Méndez, con la ya dicha representación, se alzó de ese acuerdo, presentando escrito en que, aparte razones ya conocidas, alegó: que la argumentación del Registrador sobre el reconocimiento del dominio es en un todo aplicable á la sentencia llamada á decidir á cuál de dos que lo reclaman pertenece ese derecho; y que Sanjurjo deja á Castañeira en arrendamiento la finca asunto de esta controversia, lo cual prueba que el contrato es oneroso y no gratuito, por lo cual tiene el requisito que, según se alega, es característico de la transacción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además porque ningún precepto legal ordena la inscripción de un acto que sobre no estar comprendido en el art. 2.º de la ley Hipotecaria, no es en manera alguna transacción, pues le falta el requisito indispensable de ser la cosa dudosa, é impuso las costas al recurrente:

Resultando que éste se alzó de esa providencia para ante la Dirección é insistió en que en el contrato origen del recurso hay un título traslativo de la posesión, un reconocimiento de dominio, y en cierto modo una transacción, y aun dando por supuesto que por estos dos últimos conceptos el título no es inscribible, siempre lo será por el primero;

Vistos los artículos 20, 82 y 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la manifestación hecha por D. Pedro Fernández Castañeira en la cláusula 10.ª del contrato que otorgó con D. Fernando Sanjurjo lleva consigo la cancelación del asiento extendido á su nombre, puesto que en ello consiente; mas no puede anular la inscripción posesoria á favor de D. Pedro Fernández Arruñada, ya que con arreglo al artículo 82 de la ley Hipotecaria, sólo es lícito conceder tal eficacia al consentimiento de éste, y en su defecto, á la sentencia recaída en juicio en que se le hubiere oído y vencido:

Considerando que es consecuencia lógica de tal premisa la de que cancelada la inscripción del Sr. Castañeira revivirá la de su causante señor Arruñada, y el art. 20 de la ley Hipotecaria será obstáculo insuperable á

la inscripción del derecho que sobre la finca pretende tener D. Fernando Sanjurjo:

Considerando que si por esta razón no es inscribible la escritura de 16 de Noviembre de 1890, tampoco lo es por la de que, constituído en su virtud un derecho real de arrendamiento, á la inscripción de éste ha de preceder por necesidad, según el art. 228 de la ley, la de propiedad á nombre del Sr. Sanjurjo, y para esto, descartado el primer inconveniente de que ya se ha hecho mención, no bastan, como es notorio, las afirmaciones de Castañeira, pues son precisos los documentos justificativos de tal dominio, y aun las previas inscripciones que el mismo artículo exige hasta llegar á un título anterior al 1.º de Enero de 1863:

Considerando que así es como quedará justificado y completo el tracto sucesivo, cancelada que sea por de contado la inscripción posesoria mediante trámites legales, y no del modo que el recurrente pretende, pues de prevalecer el criterio de éste arrancaría la inscripción de la finca en cuestión de dos asientos posesorios anulados por simple manifestación de uno de los poseedores, y el derecho de propiedad derivaría de un reconocimiento hecho por quien tenía sobre el inmueble la mera posesión, basada en un título nulo y aun quizás falso, todo lo cual, bien se alcanza, sería ilegal y absurdo:

Considerando que cuanto queda expuesto dícese tan sólo de la finca nombrada Xanelo, mas en lo concerniente á la otra comprendida en el título llamada Rubial no existen las mismas razones, y de todas suertes, por no haber sido objeto del recurso, tampoco demanda por parte de este Centro declaración especial;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda. —Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 20 *de Noviembre de* 1891, *declarando que el testamento en que se funda la escritura de manifestación de herencia, adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de otro sustituto; en cuyos términos se revoca la providencia apelada y se confirma la nota del Registrador de la propiedad de Falset.* (*Gaceta* de 14 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por Doña Josefa Peris Sentis contra la negativa del Registrador de la propiedad de Falset á inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro por alzada del indicado funcionario:

Resultando que D. José Peris y Fortuny otorgó testamento en 21 de Febrero de 1850, en el que instituyó por su heredero universal á su hijo Juan Bautista Peris y Sentis, añadiendo literalmente lo que sigue: «Y si éste no fuere mi heredero, porque no quisiere ó pudiere, ó siéndolo *muriese sin hijos legítimos* y naturales, uno ó muchos—ó con tales que ninguno llegue á la edad de testar—solamente podrá disponer á su voluntad sobre dicha herencia de la cantidad de 30 libras, y en lo restante de la misma le sustituyo é instituyo por mi heredero al otro hijo mío

Jaime Peris y Sentis.—Y muriendo éste *en la conformidad expresada respecto del Juan Bautista*, le sustituyo y nombro heredero mío á mis hijo é hijas Tomás, Josefa y Raimunda Peris y Sentis, no á los tres juntos, sino del uno al otro, guardando entre ellos orden de primogenitura, y prefiriendo los hombres á las mujeres. Con pacto de que será obligación del hijo ó hija que éntre á heredar mis bienes, entregar y repartir entre los demás hermanos, y por iguales partes, lo legado á él especialmente. Y premuertos los dichos mis hijos é hijas, les sustituyo á sus hijos que fueren sus herederos universales»:

Resultando que al fallecimiento de D. José Peris pasaron sus bienes por virtud de la transcrita cláusula á su hijo Juan Bautista, que los disfrutó durante su vida, y como al morir éste en 18 de Diciembre de 1890 no dejara descendencia, y sus hermanos Tomás y Jaime hubieran muerto mucho antes que él, Josefa Peris y Sentis, estimando que en ella había recaído la herencia, otorgó en la villa de Falset á 30 de Enero de 1891 un acta en que describió los bienes que la constituían, á fin de inscribirlos á su nombre en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Falset ese acta con una copia del testamento de D. José Peris, los certificados de defunción de Juan Bautista, Tomás y Jaime Peris y Sentis, y un testimonio del auto recaído en expediente de información *ad perpetuam* ante el Juzgado de Falset, de que consta que el Juan Bautista no dejó hijos de legítimo matrimonio, no admitió el Registrador la inscripción por no acreditarse que los herederos sustitutos Jaime y Tomás fallecieron sin hijos púberes:

Resultando que D. José Anguera Borrás, Procurador de Josefa Peris, recurrió gubernativamente contra esa calificación, y sostuvo que la inscripción procede, porque muertos los hermanos Jaime y Tomás antes que el primer instituído, ningún derecho pudieron transmitir á sus hijos, que aun en caso de existir debían ser postergados al sustituto supérstite primeramente llamado después de aquéllos, ó lo que es igual, á Josefa Peris:

Resultando que oído el Registrador, informó: que la institución hereditaria de José Peris está hecha expresamente á favor de sus cinco hijos y de sus nietos, por lo cual es fácil comprender que la voluntad del testador fué que al fallecer uno de sus hijos le sustituyeran los que éste dejare con preferencia á los demás hijos del causante común, por lo cual nada importa para este efecto que el padre de esos nietos haya premuerto al primer instituído; y que así lo decidió en caso análogo la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1883:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota por considerar que las palabras «y premuertos los dichos mis hijos é hijas, les sustituyo á sus hijos que fueren sus herederos universales», demuestran que mientras existan hijos é hijas no pasa la herencia á otras personas de grado más remoto, y que habiendo muerto Jaime y Tomás antes que su hermano Juan, no hay que averiguar si dejaron ó no hijos mientras vivan Josefa y Raimunda, pues el que muere sin haber adquirido un derecho no puede transmitirlo á sus sucesores:

Resultando que apelado ese auto por el Registrador, fué confirmado por la Presidencia, que después de hacer suyos los fundamentos de aquél, agregó: que si el testador hubiera querido que los hijos de los sustitutos heredasen en representación de sus padres, lo habría dicho, y el último párrafo de la cláusula testamentaria holgaría, y que el sentido natural de este párrafo es que los hijos de los sustitutos que no hubiesen adido la

herencia por premorir, sólo tendrán derecho á ella en defecto de hijos del testador.

Vistas las Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875 y 26 de Noviembre de 1881:

Considerando que para resolver si procede ó no la inscripción solicitada por Josefa Peris y Sentis, que es objeto del presente recurso, es indispensable fijar antes la inteligencia de la cláusula de institución de heredero contenida en el testamento en que aquélla funda su derecho:

Considerando que la redacción de la citada cláusula no ofrece toda la claridad necesaria para evitar que surja la duda de si, muerto uno de los sustitutos antes que el primer instituído, corresponde la herencia á los hijos de aquél, como entiende el Registrador, ó corresponde al otro sustituto llamado, como afirma la representación de la interesada:

Considerando que si bien de la primera parte de la cláusula parece deducirse que habiendo premuerto los dos primeros sustitutos al instituído, radica el derecho á la herencia en el tercer sustituto, y no en los hijos que aquellos hubieran podido dejar, ya que el testador llamó á los sustitutos, en el caso de que los primeramente nombrados no hubiesen querido *ó no hubiesen podido* ser herederos, ó que siéndolo, muriesen sin hijos legítimos ó naturales en edad de testar, y es evidente que Tomás y Jaime Peris *no pudieron* ser herederos de la última parte de la cláusula, parece que, por el contrario, se deduce que, aun premuriendo los sustitutos á los de anteriores llamamientos, y *no habiendo podido*, por tanto, ser herederos, pasó el derecho á los nietos, hijos de tales sustitutos, con exclusión de los demás directamente llamados por el testador, ya que éste declara que, premuertos sus hijos ó hijas, les sustituye á los hijos que éstos tuvieran y fuesen sus herederos universales:

Considerando, por tanto, que el testamento cuya inscripción se solicita adolece del defecto de contradicción y ambigüedad en la cláusula de la institución de heredero:

Considerando que, según tiene declarado este Dirección general en las Resoluciones citadas, la ambigüedad y contradicción en la redacción de las cláusulas de las escrituras constituye un defecto subsanable que impide la inscripción de éstas:

Considerando que por tratarse de un testamento no es posible que el indicado defecto se subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley Hipotecaria; pero sí cabe que los Tribunales en el correspondiente juicio fijen su inteligencia y declaren, en su virtud, quién es el llamado á la herencia:

Considerando, por último, que en el caso de acreditarse que los sustitutos Tomás y Jaime Peris habían fallecido sin dejar hijos que hubiesen sido sus universales herederos, sería indiscutible el derecho de Josefa Peris á la herencia de su padre;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el testamento en que se funda la escritura de 30 de Enero del corriente año adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos Tomás y Jaime fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de Josefa Peris; en cuyos términos se revoca la providencia apelada y se confirma la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 9 *de Diciembre de* 1891, *confirmando la nota del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, y la providencia apelada, en cuanto declaran no procede cancelar la inscripción de un arrendamiento ni inscribir el derecho de uso; y revocándolas en lo que atañe al derecho de habitación que se declara inscribible, salvo los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente.* (*Gaceta* de 15 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro María Molinillo y López Cepero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado.

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1871, D. Juan Santa-Cruz y Monje, dueño de la casa sita en Sevilla, barrio de Triana, calle del Betis, núm. 50, la dió en arrendamiento á la Compañía comanditaria Ricardo Revoul y Compañía, siendo condiciones del contrato, entre otras, la de que el arrendamiento era por término de cuatro años, que principiarían á correr en 1.° de Abril siguiente y finalizarían en 31 de Marzo de 1875, y la de que seis meses antes que el arrendamiento terminara se darían los interesados mutuo aviso para el desahucio de la finca, y dejando de hacerlo, se entendería prorrogado el contrato por un año más, y así sucesivamente, hasta que por cualquiera de las partes se verificara el desahucio en la época marcada:

Resultando que este contrato fué inscrito al folio 152, tomo 24 del Archivo, finca núm. 1.098, inscripción 6.ª:

Resultando que en virtud de otra escritura, otorgada en Sevilla á 8 de Febrero de 1888, D. Pedro María Molinillo y López Cepero, dueño á á la sazón de la indicada finca, cedió los derechos de uso y habitación de la misma á Sor Isabel Gómez y Rodríguez, Sor Josefa Ruiz y Puente, Sor Trinidad Rodríguez y García:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué admitida su inscripción por estar inscrito y no cancelado el derecho real de arrendamiento sobre el mismo inmueble:

Resultando que á fin de remover este obstáculo, solicitó D. Pedro María Molinillo la cancelación del arrendamiento, invocando el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y fundado: en que había sido estipulado por un plazo ya fenecido, y en que á mayor abundamiento era un hecho público y notorio que en parte constaba de los títulos de la finca, y en parte del Registro de comercio, que los Sres. Ricardo Revoul y Compañía tuvieron establecida en la casa una fábrica de jabón, que dejó de existir hace más de trece años, como también quedó disuelta la Compañía antes de esa época, á lo menos de derecho y en cuanto á tercero:

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la cancelación; primero, porque el decreto de 20 de Mayo de 1880 no comprende las cancelaciones dependientes de la voluntad de las partes; segundo, porque dicha disposición exige en todos los casos que comprende el documento que acredite la extinción del derecho; tercero, porque aun extinguido éste por lapso del término legal, han de declarar los Tribunales que éste no ha sido jurídicamente interrumpido; doctrina consignada en

la Resolución de 16 de Marzo de 1881 y aplicable de hecho en lo que á todo término se refiere, ya que puede ser tácita ó expresamente prorrogado; cuarto, porque del asiento, cuya cancelación se pretende, constan otras condiciones que afectan á la terminación del arrendamiento y modifican el plazo de los cuatro años; y quinto, porque en ningún caso puede utilizarse la simple solicitud de una de las partes cómo título ó documento cancelatorio:

Resultando que contra las dos notas denegatorias de que se ha hecho mérito promovió D. Diego Herrera y Riaza, en nombre de D. Pedro María Molinillo, el presente recurso, y solicitó la cancelación del arrendamiento y la inscripción de la cesión del uso y de la habitación, fundado en que es lícito constituir sobre una finca arrendada la servidumbre personal de uso, y el usuario adquiere en tal caso el derecho de percibir las rentas, y terminado el arrendamiento, el de habitar en la casa con su familia; que lo propio puede decirse de la servidumbre de habitación, dado que el que la adquiere, estando la finca en manos de un arrendatario, puede habitar en ella así que concluye el arrendamiento, y siempre tiene la demasía que existe entre el inquilinato y el derecho de habitación; que si el estar arrendada una finca fuera obstáculo para ceder el derecho de habitación, también lo sería para ceder el pleno dominio, pues en el está comprendido aquel derecho; que aparte todo esto, no hay que olvidar que el arrendamiento no existe en este caso, pues fué estipulado hasta día cierto, el 31 de Marzo de 1875, y aun de haber mediado prórroga tácita, ésta no podía afectar á tercero—y lo es el recurrente,—siendo de todas suertes notorio que acabarían todas las prórrogas con sólo notificar el desahucio al inquilino; que el caso presente ha de regirse por el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por la sencilla razón de que un arrendamiento á día cierto es un arrendamiento sujeto á condiciones resolutorias, y como ésta consta en la misma escritura, es notorio que, pasado aquel día, y cumplida por ende la condición, aquel título es bastante para la cancelación sin necesidad del consentimiento de la otra parte, cual previene el art. 1.° del citado Real decreto, y que no es posible cancelar el arrendamiento en cuestión por medio de escritura, porque la Compañía arrendataria quedó disuelta muchos años hace y el cancelarlo por sentencia recaída en juicio declarativo de mayor cuantía, que es lo que parece exige el Registrador, originaría más gastos que lo que la finca vale:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al emitir informe, sostuvo que se puede ceder el uso de una casa arrendada, porque el usuario tiene dentro de las condiciones de su adquisición medios y libertad de respetar el arrendamiento; mas no sucede lo mismo con el derecho de habitación, que es incompatible en su inmediato é inaplazable disfrute con el del arrendatario, y como quiera que en el contrato en cuestión se ceden ambos derechos, á su claro y literal contexto se ajusta la calificación; y en cuanto á la cancelación del arrendamiento refiérese por completo á lo que tenía consignado en su nota:

Resultando que el Juez delegado revocó las notas denegatorias y declaró que procede cancelar el arrendamiento é inscribir los derechos de uso y habitación, cedidos por la escritura de 8 de Febrero de 1888; acuerdo que se funda: en que el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 resuelve esta cuestión por tratarse de un arrendamiento convenido por plazo que transcurrió con exceso; en que la Resolución de 16 de Marzo de 1881 fué dictada para las cancelaciones por prescripción, y por tanto,

para un caso que nada tiene que ver con el actual; y en que las dudas que pudiera abrigar el Registrador en orden al vencimiento del plazo del arriendo pueden desvanecerse reclamando la copia de la escritura que produjo la inscripción de éste, en vez de sostener un criterio que limita el derecho de propiedad beneficiando al arrendatario:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Sevilla apeló de este acuerdo, y á la par que insistió en razones que ya tenía apuntadas, hizo notar lo anómalo que es convenir en el fondo, cual el Juzgado conviene, en que la cesión de la habitación es incompatible con el arrendamiento, que á tanto equivale exigir que á la inscripción de aquélla preceda la cancelación de éste, y sin embargo, revocar la calificación que parte de la misma incompatibilidad:

Resultando que la parte recurrente se adhirió á la apelación por no haberse resuelto por el Juzgado la cuestión principal, conviene á saber: si sobre una finca arrendada cabe constituir la servidumbre de uso, que es la que en realidad fué establecida en la escritura del recurso, siendo la palabra habitación que en ella se emplea una verdadera redundancia; y añadió, que aun suponiendo que sólo de la habitación se tratara, sería inscribible el título, no obstante el arrendamiento, pues aun existiendo, surte efectos jurídicos la habitación, como que el que la tiene paga las contribuciones, censos y reparos, y lanza al inquilino terminado que sea su contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó las notas recurridas, por considerar que el derecho de arrendamiento y los de uso y habitación de una misma casa son incompatibles, y que es impertinente al caso el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por existir en el contrato de arrendamiento condiciones que modifican la de que éste había de durar sólo cuatro años, y que no consta de un modo fehaciente se hayan cumplido.

Visto el art. 82 de la ley Hipotecaria:

Vistas las leyes 21 y 27 del tít. 31 de la Partida 3.ª:

Considerando que el contrato de arrendamiento otorgado por D. Juan Santa Cruz y Monje á favor de la Sociedad comanditaria Ricardo Revoul y Compañía fué estipulado con la condición de que no mediando previo aviso para el desahucio en el término que se marcó, se entendería tácitamente prorrogado el contrato por un año más, prórroga que se podría renovar indefinidamente:

Considerando que inscrita esta condición en el Registro es obligatoria para tercero, y ante la posibilidad de que esas prórrogas tácitas hayan venido renovando el contrato hasta el día, no debe cancelarse la inscripción del arrendamiento á instancia tan sólo del dueño de la finca, sin que valga alegar que la Sociedad arrendataria se disolvió años ha, por ser notorio que ese dato no aparece de la escritura ni del Registro, únicos antecedentes que el Registrador debe consultar al calificar un título:

Considerando que de lo dicho se infiere que mientras no se pruebe en legal forma la extinción del arrendamiento, hay que respetar la inscripción del mismo, cual previene el art. 82 de la ley Hipotecaria, y por tanto, es de confirmar la segunda de las notas impugnadas en que denegó el Registrador de la propiedad de Sevilla la cancelación que D. Pedro María Molinillo solicitaba invocando el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que para juzgar la procedencia ó improcedencia de la otra nota hay que investigar si pueden coexistir sobre una misma cosa

y á favor de diferentes personas el derecho de arrendamiento y los de uso y habitación:

Considerando que al resolver esta cuestión no hay que olvidar que el contrato en cuya virtud cedió D. Pedro María Molinillo los derechos de uso y habitación, fué otorgado en 8 de Febrero de 1888, ó sea antes de estar en vigor el Código civil, por cuya razón son pertinentes al caso los preceptos de nuestro antiguo derecho civil:

Considerando que á tenor de la ley 21, tít. 31 de la Partida 3.ª, el que tenía el uso de una casa podía morar en ella con su mujer, hijos y compañía,y aun podía recibir huéspedes, ó sea, usar de la casa según su propio y natural destino, mas no transferir á otro ese mismo uso por concepto alguno:

Considerando que por no poder desprenderse el usuario de la casa sometida á su derecho, es obvio que no le era lícito arrendarla, por recaer en definitiva sobre el uso la locación de una finca urbana, de donde se infiere que, según la ley Alfonsina, eran incompatibles y no podían coexistir sobre una misma casa los derechos de uso y arrendamiento, ó lo que es igual, era imposible, legalmente hablando, constituir la servidumbre de uso sobre finca precedentemente dada á otra persona en arrendamiento:

Considerando que no mereció el mismo concepto al legislador la servidumbre de habitación, ya que la ley 27, tít. 31 de la Partida 3.ª, expresamente reconoció en el que tenía semejante derecho, el de darla en arrendamiento, con tal que lo hiciera á personas que «fagan y buena vecindad»:

Considerando que en vista de ello no cabe reputar personalísimo de quien tiene la habitación el derecho de morar en la casa, desde el momento en que se le permite sacar de ésta la utilidad de una renta ó alquiler, por cuya razón desaparece toda incompatibilidad entre el arrendamiento y la habitacióu, y puesto que el que se halla en posesión de ésta puede alquilar la casa, parece no debe haber inconveniente en que se constituya la habitación sobre finca ya arrendada;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara no procede cancelar la inscripción del arrendamiento ni inscribir el derecho de uso, y revocarlo en lo que atañe al derecho de habitación, que se declara inscribible, salvo los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente.

Lo que, con devolución del original, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Inscripción de una escritura de retroventa de una casa que no aparece inscrita en el registro á nombre de los vendedores.

En 20 de Noviembre de 1883, F., con licencia de su esposo, vendió con el pacto de retro, en escritura pública, á S. una casa que por herencia materna la correspondía; el término fijado para ejercitar el retracto fué el de cuatro años, que vencieron en 20 de Noviembre de 1887.

En 20 de Noviembre de 1885, la vendedora F. hizo entrega al comprador S. del precio convenido; haciéndose constar dicha entrega ó devolución en un documento privado suscrito por el S.

En 19 de Enero de 1886 falleció dicho S. bajo testamento, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus dos hijos B. y J., sin haber otorgado la escritura de retroventa.

En 26 de Noviembre de 1887, B. y J., hijos del comprador S., como tales y por el propio testimonio del primero de ellos, que es Notario, otorgaron á la F. la escritura de retroventa que su padre no había otorgado.

En dicha escritura los otorgantes manifiestan que habiendo recibido su finado padre de la J. en 20 de Noviembre de 1885 el precio convenido, según se hizo constar en el documento privado en dicho día suscrito por su señor padre, cuyo documento les consta es auténtico, como la devolución que acreditan cierta, la aprueban, ratifican y confirman, como hijos del D. S.; otorgando, en su consecuencia, á la F. retroventa de la casa vendida por ella al S. en 1883 con el pacto de retro.

La escritura otorgada en 20 de Noviembre de dicho año de 1887 se inscribió en el Registro á favor del comprador S., si bien con la condición resolutoria proveniente del pacto.

Los hijos de dicho S., al fallecimiento de éste, no practicaron operación testamentaria de ningún género, pues el finado no dejó bienes raíces de ninguna especie.

La casa en cuestión, pues, aparece inscrita á favor de S.

Al presentarse en el Registro la escritura de retroventa otorgada por los hijos de aquél, el Registrador suspende la inscripción por aparecer el dominio de la casa inscrito á nombre de diferente persona de los otorgantes; y ahora se pregunta:

1.º ¿Ha sido acertada dicha suspensión, por deberse aplicar el art. 20 de la ley Hipotecaria, ó por tratarse de una inscripción sujeta á cláusula

resolutoria, y vistos los artículos 1.º y regla 6.ª del 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 (*Gaceta* de 24), no será de rigorosa aplicación dicho artículo?

2.º En el caso de no ser posible inscribir la retroventa sin que preceda la inscripción de la casa á nombre de los otorgantes, y de que éstos se nieguen á solicitar dicha inscripción, por no ser herederos de su padre, caso de que esto pudieran justificarlo, ¿á qué medio deberá recurrir la interesada para conseguir la inscripción del pleno dominio de la casa á su favor?

3.º Caso de que la suspensión de inscripción sea inmotivada, ¿qué recurso cabrá á los interesados contra el Registrador, y cuál á cada uno de ellos y cómo habrán de entablarle?

Contestación.—Sin duda alguna el Registrador ha procedido con arreglo á la ley y al Reglamento, denegando la inscripción de la escritura de venta, fundándose en el motivo legal de estar el dominio de la casa inscrito en el Registro á favor de otra persona distinta de las que lo transfieren; pero la compradora retrayente puede obligar á esos vendedores á que inscriban la casa á su nombre ó pedir ella la inscripción, presentando en el Registro el testamento del padre de los vendedores en el que les nombró sus herederos, y una vez hecha esa inscripción, se inscribiría después la escritura de venta.

Los compradores no pueden excusarse de inscribir la casa á su nombre alegando que no son herederos de su padre, en razón á que habiéndoles éste instituído en su testamento y habiendo aquéllos otorgado la escritura de venta de la casa, esa enajenación constituye un acto de dominio, y por tanto, aunque sólo fuera para los efectos de la inscripción, han aceptado la herencia y deben hacer la inscripción de la casa á su nombre *pro indiviso* para que se pueda inscribir la escritura de venta.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 12 de Diciembre de 1891, declarando que el Notario D. Juan Francisco Porcar tuvo personalidad para interponer recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Liria á inscribir una escritura de donación.* (*Gaceta* de 16 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Juan Francisco Porcar Montáñez contra la negativa del Registrador de la

propiedad de Liria á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro á virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Liria el 10 de Febrero de 1890 por D. Juan Francisco Porcar Montáñez, y otorgada por D. Francisco León Martínez y D. Fernando Tomás y Fernando, aquél donó á éste dos fincas y un crédito que le pertenecían, bajo las siguientes condiciones: primera, que el donatario vendría obligado á suministrar al donante los alimentos necesarios; segunda, que asimismo le costearía un funeral modesto, ocurrido que fuese su fallecimiento; y tercera, que el D. Fernando Tomás pagaría todas las contribuciones que á las fincas donadas se repartieran, y haría en ellas los gastos necesarios para su buena conservación:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Liria, no fué admitida su inscripción por adolecer del defecto insubsanable de no expresar el valor de las cargas que debe satisfacer el donatario, como previene el art. 633 del Código civil.

Resultando que contra esa calificación promovió el presente recurso D. Juan Francisco Porcar, á fin de que se declare que el documento, por él autorizado no adolece de defecto que le invalide, por lo cual es procedente su inscripción:

Resultando que al emitir informe el Registrador, indicó que era, en su concepto, dudosa la competencia del Notario para promover el recurso:

Resultando que el Juez delegado acordó no haber lugar al recurso por carecer el Notario de personalidad para promoverlo, ya que el defecto en cuestión se refiere á la validez ó nulidad del contrato y no á la redacción del instrumento ó á la capacidad de los otorgantes, según Resoluciones de la Dirección de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879, 4 de Febrero de 1881, 30 de Mayo y 7 de Julio de 1882 y 1.º de Mayo de 1884; por todo lo cual impuso al Notario recurrente el pago de las costas de este expediente:

Resultando que el Notario Sr. Porcar apeló de ese acuerdo y sostuvo su competencia para promover el recurso, fundado en que el contrato que autorizó es válido por contener todos los requisitos que exige el art. 1261 del Código civil; en que aun existiendo en él la falta que se supone, ésta no sería insubsanable, ya que no produce necesariamente la nulidad de la donación el no expresar las cargas, siendo aquélla perfecta y estando adornada de todos los requisitos que como contrato deben adornarla, y que afectando dicho defecto, caso de existir, á las formas extrínsecas del título, queda probada la personalidad del apelante para interponer el recurso, que debe sustanciarse de oficio (R. D. 25 Octubre 1875):

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó que el Notario carecía de personalidad para incoar la presente reclamación, no obstante lo que resolvió el recurso confirmando la nota.

Vistos el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874 y 6 de Mayo de 1884:

Considerando que puesta en duda por el Registrador de la propiedad de Liria la competencia del Notario autorizante de la escritura origen del presente recurso para interponerlo, y negada dicha competencia por el Delegado y por el Presidente de la Audiencia, por más que esta Autoridad dictara providencia en cuanto al fondo, es indispensable decidir previamente si en efecto tuvo ó no personalidad el Notario para interponer el recurso:

Considerando que el defecto que á juicio del Registrador de la propiedad de Liria impide la inscripción de dicha escritura es el de no aparecer

cumplido lo que previene el art. 633 del Código civil, ó sea un defecto interno que afecta á la validez de la obligación:

Considerando que, según declara el art. 57 del Reglamento citado, los Notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, pueden promover el expediente gubernativo limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que esta Dirección en las indicadas Resoluciones, interpretando el citado art. 57, no sólo ha sentado la doctrina de que no distinguiendo éste entre defectos externos é internos, no es dudoso que lo mismo cuando sean de esta clase que cuando sean de aquélla los atribuídos á un documento, tiene personalidad el Notario para interponer el recurso, sino que ha declarado que sería notoriamente injusto el negar á tales funcionarios el derecho de defender su calificación en oposición á la del Registrador.

Considerando que resuelta así esta cuestión previa, lo procedente es que el Juez delegado dicte providencia en el fondo volviéndose á seguir todos los trámites propios de estos recursos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, declarar que el Notario tuvo personalidad para interponer el recurso y ordenar que se remita el expediente á esa Presidencia (como lo verifico), á fin de que por el Delegado se resuelva acerca del fondo, dando luego al expediente el curso que corresponde.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 15 de Diciembre de* 1891, *confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Huéscar á inscribir una escritura de hipoteca, y declarando:*

1.° *Que es de notoria evidencia el precepto del art. 1714 del Código civil, según el que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato;*

2.° *Que para el que ha de contratar con el apoderado, así como para los funcionarios públicos que en uno ú en otro concepto tienen que apreciar la validez y eficacia de tales contratos, los términos literales del mandato son la primera fuente á que hay que acudir para juzgar de aquellos límites, siendo, empero, lícito é imprescindible invocar la evidente intención del mandante cuando las palabras de la escritura parecieren á ella contrarias.* (*Gaceta* de 17 Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique de Solá y Cocostegui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huéscar á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro á virtud de alzada del interesado:

Resultando que en la ciudad de Barcelona, á 6 de Mayo de 1890, y ante el Notario D. Ignacio Gallisá y Reinés otorgó Doña Encarnación Sánchez Martínez escritura de apoderamiento á favor de su marido Don Francisco Ortiz y Solá, facultándole, entre otras cosas, «para vender todos ó parte de sus bienes (hecho excepción de la casa en la calle de la Mona, núm. 2, y las tierras en la Cruz de Molina llamada los Ciroleros,

que expresamente se reserva), así como cederlos, permutarlos ó hipotecarlos cuando tome dinero á préstamo»:

Resultando que D. Francisco Ortiz Solá, fundado en esa escritura de mandato, otorgó en la ciudad de Huéscar, á 2 de Noviembre de 1890, otra de préstamo á nombre de D. Enrique de Solá y Cocostegui, hipotecando á la seguridad del pago la casa núm. 2 de la calle de la Mona, propia de la Doña Encarnación Sánchez, y de igual suerte la tierra sita en el pago Cruz de Molina, nombrada Cancel de los Ciroleros, de que asimismo era dueña la referida señora:

Resultando que presentado á inscripción este documento en el Registro de la propiedad de Huéscar, no fué admitido, porque, dados los términos del mandato, carece el apoderado de facultades para gravar las fincas hipotecadas, que son las que expresamente se reservó la poderdante:

Resultando que D. Enrique de Solá y Cocostegui impugnó la anterior calificación mediante el presente recurso, que fundó: en que no hay oscuridad en el mandato conferido por Doña Encarnación Sánchez á su marido, por lo cual no hay que acudir á las reglas de interpretación que establece el Código civil en sus artículos 1282, 1284 y 1288; que la intención de dicha señora está bien clara y sin ambigüedades la revela el sentido gramatical de las palabras que en el poder aparecen, sentido de que se infiere que lo único que la mandante se reserva, con respecto á la casa calle de la Mona y á las tierras de la Cruz de Molina, es el derecho de *venderlas*, pero no transfiere á su apoderado todas las restantes facultades que en el mandato genéricamente se incluyen; que así lo ha entendido en otra ocasión el mismo Registrador de Huéscar inscribiendo una escritura de arriendo otorgada por el propio D. Francisco Ortiz á virtud del poder en cuestión y relativa también á la casa de la calle de la Mona; y que de todo lo dicho se colige que el mandatario sólo tiene limitada la facultad de vender las dos fincas de que tratamos, mas no la de hipotecarlas, por lo cual es notoria la improcedencia de la nota recurrida:

Resultando que oído el Registrador, informó que la reserva que contiene el inciso ó paréntesis de la escritura de poder otorgada por Doña Encarnación Sánchez lleva consigo, sin duda alguna, que la casa y las tierras están excluídas del poder, y que la señora mandante las retiene para sí, por cuya razón es de confirmar la calificación origen del recurso:

Resultando que así lo acordó el Juez delegado, después de considerar: que el mandatario ha de encerrarse en los límites del mandato, y el que se concede para actos que con el dominio de inmuebles se relacionan, ha de ser especial; que la hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de la obligación, pudiéndose enajenar, una vez ésta vencida, la cosa hipotecada; que por esto es contra la voluntad de Doña Encarnación Sánchez el hipotecar las dos fincas que ella prohibió vender, y que si hubiere contradicción entre las palabras de un contrato y la intención de las partes, ésta debe prevalecer; regla que, aplicada al caso, impide que prospere la hipoteca que pone á las fincas en condiciones de poder ser vendidas, ya que fué expresamente negada al apoderado la facultad de vender:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del recurrente, fué confirmado el auto del Juez: porque si las palabras de un mandato son tales que dejan alguna duda sobre los límites del mismo, que es lo que ocurre en este caso, hay que indagar la verdadera intención de los otorgantes, que es lo que ha de prevalecer; porque la de la mandante Doña Encarnación se colige claramente de la frase «que expresa-

mente se reserva», en que habría contradicción si sólo se privara al apoderádo de la potestad de vender, mas no de las de ceder y permutar; porque lo que se dice de estas facultades, dicho ha de quedar de hipotecar, no sólo porque todo es objeto de una misma cláusula, sino también porque el hipotecar unos bienes es ponerse en el caso ó riesgo de perderlos, cosa que, á no dudar, quiso impedir la poderdante con la reserva ó limitación que á su marido impuso:

Resultando que el Procurador D. Francisco Egea, en nombre del recurrente, compareció en este Centro, y á fin de mejorar la apelación interpuesta contra el fallo de la Presidencia, presentó escrito en que impugnó este acuerdo, así como el del Delegado y la calificación del Registrado, alegando al efecto las siguientes razones: que la palabra enajenación tiene un sentido genérico que comprende la de vender, permutar, hipotecar, acensuar, etc., por lo cual, así como cuando se prohibe enajenar quedan también implícitamente prohibidos todos estos actos, prohibido alguno de ellos, tan sólo los restantes son lícitos y permitidos; que esto último es lo que acontece en el caso del recurso, dado que Doña Encarnación Sánchez sólo privó á su marido de la facultad de vender las fincas en cuestión, lo cual no autoriza á deducir que asimismo le prohibió hipotecarlas ó permutarlas; que de haber tomado como sinónimas las palabras venta y enajenación ha nacido el error de dar á la reserva que impuso la señora mandante un alcance mayor del que en sí tiene, puesto que se ha creído que al prohibir la venta prohibió todo acto de enajenación, y de ahí el argumento del Registrador, que estima que la señora poderdante se reservó las mismas fincas; esto es, se prohibió que por concepto alguno saliesen de su patrimonio; que esta conclusión es equivocada, ya que no transmitiéndose por el poder los bienes al mandatario, la palabra «reserva», usada por la mandante, no se refiere á ellos, sino pura y simplemente á la facultad de vender; que puesto que el Juzgado apela á la intención de Doña Encarnación Sánchez para fundar un acuerdo, conviene hacer presente que, á virtud del poder de que tratamos, se constituyó sobre las fincas en cuestión un arrendamiento que se ha inscrito en el Registro de Huéscar; que dicha señora no ha pedido la nulidad de ese contrato, como tampoco ha reclamado de la hipoteca que nos ocupa, y todo esto prueba que la intención que el Juzgado presume está contradicha por actos posteriores de la persona cuya voluntad se pretende interpretar: que si el poder es dudoso, como afirma la Presidencia, según el art. 1288 del Código, no debe ser interpretado favorablemente á la mandante, que fué la que dió ocasión á la oscuridad:

Resultando que con este escrito presentó el apelante una certificación del Registrador de la propiedad de Huéscar, de que consta: primero, que por escritura de 19 de Diciembre de 1890 vendió Doña Encarnación Sánchez la casa de la calle de la Mona á su hermano D. Antonio; segundo, que por virtud de la misma escritura aquélla vendió á éste la tierra en el pago de la Cruz de Molina; y tercero, que ambas inscripciones se entienden hechas sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día recaiga en el presente recurso.

Vistos los artículos 1281 y 1714 del Código civil:

Considerando que es de notoria evidencia el precepto del art. 1714 del Código civil, según el que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato:

Considerando que para el que ha de contratar con el apoderado, así como para los funcionarios públicos que en uno ú en otro concepto tie-

nen que apreciar la validez y eficacia de tales contratos, los términos literales del mandato son la primera fuente á que hay que acudir para juzgar de aquellos límites, siendo, empero, lícito é imprescindible invocar la evidente intención del mandante cuando las palabras de la escritura parecieren á ellas contrarias:

Considerando que el análisis gramatical de la frase asunto de discusión en este recurso no consiente se refiera el paréntesis que separa las palabras «vender todos ó parte de sus bienes» de las de «así como cederlos, permutarlos é hipotecarlos» más que á las primeras por ser exigencia de una rigurosa sintaxis que responde á la exacta y artística expresión del pensamiento racional la de que los incisos se enlazan y modifican por ende con la frase que en la oración inmediatamente les precede, mas no con la que les subsigue:

Considerando que, sentada esta premisa, la lógica lleva á reconocer que, dado el giro de la frase empleada por la mandante Doña Encarnación Sánchez, la limitación que impuso á su apoderado en lo tocante á la casa y tierras ya citadas, sólo al derecho de vender se refería, quedando los de ceder, permutar é hipotecar con aquella amplitud y libertad con que le concedió las demás facultades que en la cláusula que analizamos se contienen:

Considerando que la regla de derecho arriba expuesta obliga ahora á comprobar el resultado que el análisis gramatical acaba de ofrecer con el elemento intencional, que es, después de todo, el de más interés por ser la voluntad iluminada por la razón, base de todos los contratos y dato que hay que tener en cuenta por modo inexcusable cuanto surgen cuestiones acerca de su verdadero sentido y alcance:

Considerando que, cual estima con acierto el Presidente de la Audiencia, toda la intención y voluntad de la poderdante Doña Encarnación Sánchez se condensa en la frase *que expresamente se reserva*, la cual, indubitablemente aplicada por aquella señora á la casa de la calle de la Mona y á las tierras enclavadas en la Cruz del Molino por virtud del pronombre relativo *que*, muestra ser *evidente intención* de la dueña de esas fincas la de retenerlas en su poder, guardándolas para en adelante en su exclusivo dominio, ó por lo menos sustrayéndolas á la acción de su mandatario:

Considerando que con esa evidente intención pugna, á no dudar, la explicación gramatical arriba expuesta, por ser contradictorio que el que se reserva una cosa vede sólo á su mandatario la facultad de venderla y le conceda la de cederla ó permutarla:

Considerando que semejante antinomia en los términos del contrato obliga al llamado á procurar su cumplimiento á sacar á salvo la verdadera voluntad del otorgante, y demostrado que la de Doña Encarnación Sánchez fué conservar en su patrimonio las fincas que exceptuó, no debe tolerarse en su apoderado ningún acto que tienda á contrariar tal reserva:

Considerando que á este fin propende el contrato de cuya inscripción se trata, puesto que en toda hipoteca se transfiere al acreedor el derecho de compeler al dueño á enajenar la cosa gravada, si no se cumpliese la obligación principal; derecho, como se ve, pendiente de una condición suspensiva:

Considerando que por esta razón no cabe reputar con derecho para hipotecar, ó lo que es igual, para transmitir á tercero el de reclamar la enajenación de una cosa condicionalmente á quien carece en absoluto de

la facultad de venderla por sí; y esto es, sin embargo, lo que ha hecho en puridad D. Francisco Ortiz, hipotecando las dos fincas que se reservó su mujer, con lo que la ha expuesto al riesgo de perderlas si, llegado el vencimiento, no pagase la deuda, hecho no siempre pendiente de la voluntad del obligado:

Considerando que por virtud de todo lo expuesto pugna con la evidente intención de Doña Encarnación la hipoteca de las dos fincas por ella excluídas, intención que contradicha por las palabras con que está concebido el poder, merece la preferencia sobre éstas, según expresamente preceptúa el art. 1281 del Código civil; siendo de estos antecedentes consecuencia la de que no es inscribible en el Registro la escritura de 2 de Noviembre de 1890;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 17 de Diciembre de 1891, decidiendo que no ha lugar á resolver el recurso gubernativo interpuesto por D. Justo Zorrilla para que se colocara un documento en el lugar de unos folios del antiguo registro, cuyo extravío suponía, y declarando:*

1.° *Que según el art.* 57, *el recurso gubernativo sólo puede tener por objeto que se declare inscribible ó anotable el documento cuya inscripción se deniegue ó se suspenda:*

2.° *Que si lo solicitado por el recurrente no puede ser materia del recurso gubernativo establecido en dicho art.* 57, *es evidente que no ha debido admitirse su interposición, y que ni el Juez delegado, ni el Presidente de la Audiencia, ni la Dirección tienen competencia para decidir si el documento presentado puede colocarse en el lugar de la toma de razón que se supone debió figurar en los folios extraviados;*

Y 3.° *Que entre las atribuciones que á la Dirección corresponden, según el art* 267 *de la ley Hipotecaria, no está tampoco comprendida la de ordenar lo que se solicita.* (*Gaceta* de 20 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído á instancia de D. Justo Zorrilla, á fin de que se deje sin efecto una nota del Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital, del cual resulta:

1.° Que de una certificación librada por D. Isidro Ortega Salomón, Contador de hipotecas de esta corte, aparece que sobre las casas de la misma, sitas una en la calle de San Onofre, núm. 23 antiguo, de la manzana 345, y otra en la carrera de San Francisco, números 9 y 11 antiguos, de la manzana 118, sólo existían en el año de 1849, en que el certificado fué expedido: un censo de 22.000 reales de capital á favor de las Memorias fundadas por Gabriel de Rojas y Juana García, los capitales de dos faroles, uno para cada casa, y la carga Real de Aposento, pues aunque aparecía de escrituras antiguas que asimismo estaban afectas á un censo de 200.000 reales de capital á favor del Patronato de legos fundado por los testamentarios de D. Antonio Guzmán y Córdoba, otro censo de 77.000 rs. á favor del patronato que fundó D. Alonso Laguna Esquivel, otro de 52.332 reales á favor del mayorazgo fundado por D. Luis Cerdeño, una hipoteca para garantir la suma de 52 700 reales prestada por D. Tomás Carranza y D José de la Pedrueza, otra constituída para

responder de la Administración de tabacos del Principado de Cataluña, que obtuvo D. Pedro Escaserra, y otra en garantía del crédito de 60.000 reales, adeudado por los herederos del citado D. Pedro al Marqués de Robledo, quedaron libres de dichos gravámenes,—según testimonio de 28 de Julio de 1794, librado por D. Miguel José García de Lamadrid,—al comprarlas judicialmente D. Félix Gil en los autos incoados por el Marqués de Robledo para el cobro de sus 60.000 reales, puesto que el comprador consignó el precio de remate (232.000 reales) para con él satisfacer hasta donde alcanzaren los censos y obligaciones referidos, y en su virtud, extinguiéronse los tres censos de 200.000, 77.000 y 52.332 reales y la hipoteca de 60.000 reales, y continuaron gravadas las fincas con el censo de 22.000 reales y las cargas de farol y sereno, con cuyas responsabilidades fueron adjudicadas á D. Félix Gil.

2.° Que en 7 de Septiembre de 1889 acudió D. Justo Zorrilla con una instancia al Registrador de la propiedad del distrito del Occidente de esta capital, exponiendo: que en una certificación literal de los asientos del Registro moderno, se incluyen, si bien como dudosos, todos aquellos gravámenes que daba como extinguidos la certificación del Sr. Ortega Salomón; que buscado el título de venta á D. Félix Gil, no ha sido hallado ni en el Archivo de protocolos, porque la transmisión se hizo por testimonio de los autos, ni en el de la Audiencia que, sobre incompleto, no está ordenado en forma alguna; que consultados los antecedentes del mismo Registro, se observa en los legajos de Manzanas, relativos á las casas en cuestión, que se han extraviado los folios donde debía figurar la toma de razón de la compra hecha por D. Félix Gil, y aparecen en cambio otras que nada tienen que ver con dichos inmuebles, por lo cual, en ambas tomas de razón sustituídas, se estampó nota expresiva de que estaban allí indebidamente colocadas por error ó mala fe; que confirman todo esto los antiguos índices oficiales de la Contaduría, que por ser más bien extractos de las tomas de razón, contienen los antecedentes y datos necesarios para suplir aquel extravío ó sustitucion; y en vista de cuanto queda dicho, solicitó el D. Justo Zorrilla que, tomando por base la certificación de D. Isidro Ortega, se cancelasen los aludidos gravámenes, extendiendo al efecto las oportunas notas en los registros particulares de los mismos.

3.° Que el Registrador de la propiedad no admitió la cancelación pretendida, por no estar comprendidos los documentos presentados al efecto entre los que relaciona el art. 82 de la ley; «pues si bien de este Registro—añade literalmente la nota—resultan comprobadas las afirmaciones del recurrente, no existiendo en el mismo el asiento primordial de adjudicación judicial á favor de D. Félix Gil, que arrojan los índices oficiales, único documento que el Registrador está facultado para calificar en el presente caso, no es admisible la pretensión del recurrente; y en cuanto á las razones de equidad y justicia alegadas por el interesado, si bien muy atendibles, no puede el que suscribe apreciarlas como bastantes para la cancelación, por no estar comprendidas en las atribuciones que le concede la ley Hipotecaria, cuyo hecho corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia».

4.° Que en vista de esta negativa solicitó el Sr. Zorrilla del Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta capital, dejase sin efecto la nota transcrita y expidiese mandamiento al Registrador, para que en el lugar de la toma de razón extraviada, se coloque la certificación del Contador Sr. Ortega Salomón, y en los registros de los cinco graváme-

nes se consigne nota de quedar extinguidos en virtud del dicho certificado, pretensiones que fundó: en el art. 283 de la ley Hipotecaria, á cuyo tenor la certificación del Contador Sr. Ortega es documento público obligatorio, al cual hay que reconocer plena eficacia, así para acreditar con respecto á terceros el estado del inmueble, como para reconstituir un asiento extraviado que ha dejado rastro en el Registro, y de cuya pérdida sólo el encargado de éste puede ser responsable; en el art. 79 de la misma ley, que dice procede la cancelación total cuando el derecho inscrito se extinguió por completo, precepto aplicable al caso, ya que el certificado prueba que con el precio del remate se redimieron las cargas, lo cual abona el mismo Registro, mediante el dato negativo de no haber sido objeto las tales cargas de transmisión alguna, á partir de aquel remate; y en que los libros de Manzanas existentes en la Contaduría de Madrid (en los que se practicó la diligencia de cierre en el año 1861) arrojan los extractos de las tomas de razón extraviadas, y están bajo el amparo del art. 411 de la ley Hipotecaria.

5.º Que oído el Registrador, insistió en su negativa, la cual fué confirmada por el Juzgado, en vista de que, consignados en los nuevos libros los gravámenes en cuestión, no pueden ser cancelados por un certificado de la antigua Contaduría, documento no comprendido en la ley Hipotecaria, y que aunque se concediera otro valor á ese certificado, no podría accederse á lo que el recurrente pretende, por no estar en armonía el precio en que el Sr. Gil adquirió el inmueble con el importe de las cargas que se suponen por aquél extinguidas.

6.º Que contra este acuerdo se alzó para ante la Superioridad el señor Zorrilla, alegando que la mención de los gravámenes en el Registro moderno (hecha en virtud de un precepto legal y con carácter de duda) nada dice en pro de la vigencia de los mismos, tanto más cuanto que desde la fecha de la venta judicial nada se ha hecho por los censualistas para reclamar sus derechos; que aunque no haya armonía entre el precio de la venta y el importe de los gravámenes, no es obstáculo á lo que hoy se persigue, pues precisamente por esa circunstancia intervinieron en el juicio contra D. Pedro Escaserra todos los acreedores y censualistas, los cuales no cobraron íntegramente sus créditos, y el Juzgado dió cabida en la finca á los que no habían sido parte; que el Juzgado no ha resuelto la cuestión planteada, que tiene por objeto determinar si deben ser ó no documentos auténticos los libros oficiales del Registro, que arrojan en extracto la toma de razón de la compra judicial de D. Félix Gil, y un certificado de la antigua Contaduría, á fin de suplir con ambos la toma de razón extraviada por culpa del Registro y con daño del interesado, mediante que éste tampoco puede procurarse el título necesario á causa de las grandes faltas que se notan en los archivos judiciales.

7.º Que por haberse presentado el anterior escrito fuera de tiempo, no fué admitido por el Juzgado; y pedida reposición por el interesado, que se fundó en que el art. 57 del Reglamento hipotecario no marca plazo para apelar del fallo del Juez para ante la Presidencia, dictó providencia el Juzgado de no ha lugar á tramitar el recurso, invocando lo que dispone el párrafo primero del art. 398 de la ley de Enjuiciamiento civil.

8.º Que este proveído dió lugar á un recurso de queja, deducido por D. Justo Zorrilla, quien manifestó en su escrito que estas reclamaciones tienen una tramitación marcada por el art. 57 del Reglamento, dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y no se rigen por la de Enjuiciamiento civil; y aquel artículo, al hablar de alzadas, sólo fija el plazo de

ocho días para las que se interponen contra los fallos de los Presidentes de las Audiencias.

9.º Que pedido informe al Juez delegado, éste lo evacuó, manifestando: que la providencia dictada por el informante en el fondo del asunto se notificó al Sr. Zorrilla en 18 de Agosto último, y la apelación fué interpuesta el 19 de Septiembre siguiente; que no procede la reforma de la providencia denegatoria de esa apelación, por oponerse á ello el párrafo primero del art. 398 de la ley de Enjuiciamiento, base general para los procedimientos de toda clase no reglamentados por las leyes; y que la pretensión de reforma no se halla prevista en ninguna otra ley que la que sirvió de fundamento para rechazarla.

10. Que el Presidente de la Audiencia, con vista de todos estos antecedentes, reclamó del Juez de primera instancia del distrito del Oeste el expediente original, y acordó su remisión á este Centro, por estimar que no versando el recurso sobre ninguna de las materias que puede resolver la Presidencia, según el art. 57 del Reglamento corresponde su resolución á la Dirección, á tenor del art. 267 de la ley Hipotecaria.

Vistos el art. 267 de la ley Hipotecaria y el 57 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que al interponer D. Justo Zorrilla el presente recurso, no se limitó á pedir que se declarase inscribible el documento por él presentado, sino que dando por supuesto el extravío de unos folios del antiguo registro, en los que debe constar la toma de razón de un testimonio librado en 28 de Julio de 1794 por D. Miguel José García de Lamadrid, que acreditaba la extinción de ciertos gravámenes, pidió en primer término que la certificación á que se refiere el primero de los resultandos se colocara en lugar de dicha toma de razón, por lo que es indispensable decidir previamente si esta petición puede ó no ser materia del recurso gubernativo que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, ó si corresponde resolver á esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el art. 267 de la ley, según entiende el Presidente de la Audiencia:

Considerando que, según el citado art. 57, dicho recurso sólo puede tener por objeto que se declare inscribible ó anotable el documento cuya inscripción se deniegue ó se suspenda:

Considerando que si lo solicitado por el recurrente no puede ser materia del recurso gubernativo establecido en dicho art. 57, es evidente que no ha debido admitirse su interposición, y que ni el Juez delegado, ni el Presidente de la Audiencia, ni esta Dirección tienen competencia para decidir si el documento presentado puede colocarse en el lugar de la toma de razón que se supone debió figurar en los folios extraviados:

Considerando que entre las atribuciones que á esta Dirección corresponde, según el art. 267 de la ley Hipotecaria, no está tampoco comprendida la de ordenar lo que se solicita;

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á resolver el presente recurso, lo cual ha de entenderse sin perjuicio de las demás acciones y recursos que competan al reclamante.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda. —Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Hacienda.—*Real orden de 13 de Noviembre de 1891, publicando el Reglamento para la circulación de las mercancías sujetas á justificación de adeudo por la zona de fiscalización y vigilancia.* (*Gaceta* de 20.)

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se apruebe el adjunto Reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.° del mencionado Real decreto.

2.° Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresión de los certificados que expresa el art. 2.° del citado Reglamento.

3.° Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.° Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el artículo 2.° del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que, por las circunstancias del Campo de Gibraltar, deberá verificarse por el Comandante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.° Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.° de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

para la circulación de las mercancías sujetas á justificación de adeudo por la zona de fiscalización y vigilancia, establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891.

CAPÍTULO PRIMERO.—De la justificación de adeudo

Artículo 1.° La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañados de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.° Los certificados se expedirán por las Aduanas á instancia de

los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados es expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.° Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.° El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.° La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.° Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieran hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.° Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares á las determinadas en el art. 1.°, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II.—De la persecución del fraude

Art. 8.° La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares, y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del

Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.° Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III.—*Disposiciones penales.*

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito dé defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el *vendí*, constituye una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó *vendís* caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se consideran dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Si los certificados ó *vendís* estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPITULO IV.—De las multas y de los premios.

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurran á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V.—DE LAS APREHENSIONES.

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehensión*, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquélla se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (qne se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquélla, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

NOTA.—El estado á que se refiere el adjunto Reglamento aparece inserto en la *Gaceta* del mismo día.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Aplicación del art. 811 *del Código civil sobre reserva de bienes.*

D. A., en su matrimonio con Doña C., tuvo cuatro hijos; en el año 1886 falleció su esposa, y un mes después que ésta dos de los hijos, adjudicándose los bienes de la finada, mitad entre los dos hijos menores de edad que sobrevivieron, y la otra mitad al viudo, como heredero de los fallecidos con posterioridad á su madre.

D. A. ha venido administrando unos bienes como correspondiéndole el pleno dominio y otros como usufructuario legal de los hijos, invirtiendo tanto en unos como en otros cantidades de alguna importancia en hacer mejoras, no teniendo reparo en gastar en las fincas de sus referidos hijos, bajo la situación que ofrecía la legislación anterior al Código, de que los sacrificios que hiciera en las fincas redundarían en provecho de los hijos solamente, y á falta de ellos de él propio; mas ahora resulta que el referido D. A. ha tenido la desgracia de perder uno de los dos hijos que le quedaban, y al pensar hacer las adjudicaciones, se encuentra con la reserva que establece el art. 811 del Código civil en favor de los parientes del tercer grado del hijo; y si bien está en primer término el único hijo que le queda, existen hermanos de su difunta esposa á quien hay que extenderla, y con esto ve el peligro de que si nueva desgracia fuera causa de que el hijo no pudiera utilizar los desembolsos hechos en las fincas, habrían de redundar en provecho de estos parientes, sin poder él disponer sobre el valor de lo invertido en mejoras útiles, por impedirle su reclamación el art. 487 del referido Código civil, si por dicho Código tuviera que resolverse su derecho.

Las mejoras que D. A, ha hecho en las fincas de los hijos consisten en hacer obras para darlas más valor y hacerlas más productivas, también en defensas y plantaciones de varias clases, y en una casa principal, constituída con la mitad de otra, que resultaba pequeña y con pocas comodidades, las ha aumentado con nueva obra, además de hacer en toda la casa los reparos convenientes, cuyas mejoras todas se han hecho, la mayor parte, con anterioridad á la publicación del Código civil, y parte después.

Hay quien opina que todas las mejoras se encuentran comprendidas en las fincas y sujetas como éstas á la reserva del art. 811 del Código ci-

vil, sin que el viudo pueda alegar derecho alguno sobre las mismas, por impedirlo el art. 487 de dicho Código.

En mi opinión, prescindiendo de que ciertos gastos, como defensas, adición y obra en la casa, podrían considerarse como reparos abonables según el art. 502 del Código civil, no es posible que al padre que, guiado por el bien de sus hijos y confiado en los derechos que le concede la legislación anterior de heredar libremente los bienes, invirtiese su propio capital sin precauciones de ninguna clase, se le perjudique ligando los gastos de mejoras con la reserva á los parientes, hecho que contrariaría al derecho adquirido de heredar como libres estos gastos, que debe ser respetado según la primera disposición transitoria del mencionado Código civil, pues de lo contrario se daría efecto retroactivo á la ley.

Después de las vigentes disposiciones del Código civil, es de sospechar se abstengan los padres de gastar para mejoras convenientes en los bienes de los hijos, que, caso de heredarlos, se hallen sujetos á las reservas del art. 811; ante la eventualidad de ésta, y caso de hacer alguna mejora, la hagan con los propios bienes de los hijos, procurando invertir sus fondos de manera conveniente, al objeto de evitar de que por desgracia de familia los encuentre unidos con bienes que viniera á heredar con el carácter de reservables; y por más que haya que esperar estas precauciones y en casos dados será causa de que los hijos no tengan en sus bienes buenas mejoras de que pudieran ser susceptibles, al ser un precepto legal el referido art. 811 del Código civil, habrá que sujetarse á él para los casos posteriores al Código. Pero á los que han tenido efecto ó han principiado á realizarse con anterioridad, no puede aplicarse el referido art. 811 del Código civil, pues los padres, al gastar en los bienes de los hijos, lo han hecho sólo en utilidad de éstos, y para el caso de que no pudieran utilizarlos, volvieran otra vez los mismos padres á recibirlos en un todo libres; seguridad que les ofrecía la ley anterior al Código y constituía la causa de poder hacer toda clase de gastos sin precaución de ninguna clase, creando un derecho que debía respetar y respeta el Código en la primera de sus disposiciones transitorias, pues de lo contrario, á más de tener en este caso efecto retroactivo, se faltaría al principio de equidad de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, como resultaría si los bienes propios así invertidos pasasen á persona alguna en otra forma que no sea su libre voluntad.

En mi sentir, lo que procede y debe hacer el viudo en este caso excepcional, es, con intervención de los parientes del tercer grado de su hijo, ó sea los llamados á la reserva, ver lo que valían los bienes cuando se encargó de ellos como usufructuario legal, y deducir del mayor valor que tengan en la actualidad el importe de lo gastado en mejoras y reparos, adjudicándose unos bienes con la reserva del art. 811 del Código civil y otros en pago de lo gastado en dichas mejoras y reparos.

Sobre el caso propuesto se desea conocer la opinión autorizada de esa REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Las consideraciones expuestas por el suscritor versan acerca de la aplicación de la reserva establecida en el art. 811 del Código civil y sobre el derecho que pueda tener el padre usufructuario de los bienes adventicios del hijo á ser indemnizado de las mejoras ó reparaciones que hubiera hecho en esos bienes.

Respecto del primer punto, es indudable para nosotros que la reserva del art. 811 del Código tiene aplicación al caso de la consulta, como la tiene en todos los casos que ocurran después de la publicación del Código, de heredar un ascendiente bienes de un descendiente, que éste hubiera adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, sin que pueda contra esto alegarse la primera de las disposiciones transitorias, que tiende á respetar ó salvar los derechos adquiridos.

Estos derechos no existían en el padre respecto de la sucesión futura de los hijos que vivían cuando empezó á regir el Código; por esta razón se aplica á esa sucesión, que tiene lugar rigiendo el nuevo Código, la reserva del art. 811, que es el nuevo derecho declarado por primera vez en el Código civil en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado; los verdaderos derechos adquiridos podrían referirse á la sucesión ya efectuada de los hijos que fallecieron estando vigente la legislación antigua, y claro es que á esas sucesiones no se aplica el art. 811, porque sería dar efecto retroactivo á la nueva legislación.

En cuanto al segundo punto, ó sea á las mejoras y reparaciones hechas por el padre en los bienes que usufructúa pertenecientes á sus hijos, son de aplicación los artículos 487, respecto de las mejoras útiles ó de recreo, y 500 y siguientes, en cuanto á las reparaciones extraordinarias, y sólo respecto de estas últimas podrá exigir el aumento del valor que tuviesen los bienes de los hijos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 502.

***

Nombramiento de un depositario de fondos municipales.

Se trata del nombramiento de un depositario para los fondos municipales, y entre las condiciones acordadas para anunciar la vacante y proveerla, hay la siguiente:

«Prestará una fianza de 12.000 pesetas en efectivo ó en papel del Estado, á la cotización corriente»; y se pretende por el Ayuntamiento que este depósito esté en la caja del Municipio, comprometiéndose el depositario á renunciar á que si, por un caso fortuito ó de fuerza mayor, desapareciera dicho depósito, poder reclamar y ser indemnizado por el Municipio.

1.ª ¿Puede el depositario garantizar en esta forma? Y aun haciéndolo, ¿podrían, en su día, reclamar sus herederos, fundándose en que no pudo garantizar ni hacerse responsable de los casos fortuitos que por la ley, de una manera clara y terminante, se excluyen de toda responsabilidad?

2.ª ¿Hay alguna disposición respecto á si la contabilidad de los Municipios ha de llevarse por partida doble, y en este caso, el título de Perito mercantil daría derecho sobre quien no le tenga?

Contestación.—No hay inconveniente alguno legal que se oponga á la garantía exigida por el Ayuntamiento, ni tendría nada de ilícito el contrato que se otorgara ni el depósito que se hiciera en esas condiciones; por lo tanto, los herederos de ese depositario no podrían reclamar en el caso de fuerza mayor, como tampoco podría el depositario mismo, pues además de lo expresamente convenido, que sería válido, es terminante el art. 1105 del Código civil.

No se trata en el caso de la consulta de la responsabilidad procedente del dolo; ésta es exigible en todas las obligaciones, y según declara el artículo 1102 del mismo Código, la renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula; esa renuncia sería la que no podría hacer el depositario, y aunque la hiciese no produciría efectos; pero respecto de la responsabilidad en el caso fortuito ó de fuerza mayor, pueden los interesados pactar libremente lo que les convenga, y lo pactado y convenido por quien tiene facultad para contratar y obligarse es válido, y debe cumplirse por el que contrató y sus herederos.

No conocemos disposición legal que prevenga la manera especial de llevar la contabilidad los Ayuntamientos, ni menos que exija si los Contadores han de ser Peritos mercantiles.

***

Cumplimiento de la pena de arresto.

A las tres de la tarde del día 1.º de Diciembre ingresa en el depósito municipal un reo á extinguir un día de arresto.

¿Cuándo debe salir? ¿Dadas las doce de la noche de dicho día, al oscurecer, ó á las tres de la tarde del día 2?

Se desea conocer la autorizada opinión de esa Revista.

Contestación.—Para los efectos del Código penal y lo mismo para la ley de Enjuiciamiento criminal, el día se entiende natural, ó sea de veinticuatro horas, y por tanto, empezada á cumplir la pena de un día de arresto á las dos de la tarde, concluye á las dos de la tarde del día siguiente.

***

Interpretación del art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre anulación de acciones.

Diez individuos se declaran mancomunadamente deudores de A. por la cantidad de 1.000 pesetas, ó sea á razón de 100 pesetas cada uno. Vencida la obligación, A. presenta demanda ejecutiva contra los diez, despachándose la ejecución por las 1 000 pesetas y mandando requerir á cada uno de los deudores al pago de 100 pesetas.

Aun cuando el art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza la acumulación de acciones que uno tenga contra varios individuos, siempre que nazcan de un mismo título, como ocurre en el presente caso, ¿es lícito variar la naturaleza de la acción, convirtiendo ésta, de ordinaria que es en su origen, en extraordinaria ó privilegiada, como lo es la acción ejecutiva?

Entiende el consultante que, siendo mancomunada la obligación y no respondiendo los deudores más que de 100 pesetas cada uno, la acción que asiste al acreedor es la ordinaria, que debe ejercitar en juicio verbal, toda vez que la cuantía no excede de 250 pesetas.

Por el hecho de nacer de un mismo título la obligación contraída por los diez, procede evidentemente la acumulación; pero como ésta no puede hacer variar la naturaleza de la acción, ni mucho menos la naturaleza del juicio, carece de competencia el Juez de primera instancia para conocer de la demanda, la cual deberá sustanciarse ante el Juez municipal, sin que sea obstáculo el que la cantidad total reclamada exceda de las 250 pesetas, puesto que no hay ninguna disposición que lo prohiba.

Si, á pesar de esto, se entendiese que el Juez municipal era incompetente, y que, por consiguiente, correspondía conocer de la demanda al de primera instancia, nunca procedería el ejercicio de la acción ejecutiva y sí el de la ordinaria en juicio de menor cuantía, pues de otra suerte se daría el caso anómalo de que la unión de dos ó más acciones ordinarias diese por resultado una acción privilegiada.

Se desea conocer la ilustrada opinión de esa Revista.

Contestación.—Estamos conformes con las doctrinas expuestas por el suscritor: la acumulación de acciones no puede surtir el efecto de variar la naturaleza de la acción, y por lo mismo que cada uno de los demandados no puede serlo por más cantidad que 100 pesetas, que es de la que responde según la obligación mancomunada, y no pudiendo despacharse ejecución por cantidad líquida que no exceda de 250 pesetas, según el art. 1435 de la ley de Enjuiciamiento civil, era improcedente la acción ejecutiva entablada contra los diez deudores por la cantidad de 1.000 pesetas. Más todavía; la reclamación contra cada uno de los deudo-

res debía entablarse en juicio verbal ante el Juez municipal competente; la acumulación de esas acciones no puede variar la competencia del Juzgado ni la naturaleza del juicio; por lo tanto, era legal y procedente la demanda en juicio verbal contra los diez deudores ante el Juzgado municipal; serían diez juicios verbales acumulados reclamando á cada deudor la cantidad que únicamente está obligado á pagar, ó sea 100 pesetas, sin necesidad de entablar el juicio de menor cuantía, que no es el establecido para esa cantidad.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 10 de Diciembre de 1891, disponiendo se adicione el nuevo epígrafe de* Fábricas de electricidad *á continuación del núm. 148 de la tarifa 3.ª adjunta al Reglamento vigente sobre contribución industrial. (Gaceta* de 16 de Enero de 1892.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilación instruído en la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo del taller que en el Ministerio de la Guerra ha establecido la Sociedad Española de Electricidad:

Visto cuanto resulta de dicho expediente:

Visto el Reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de producción del alumbrado por medio de la electricidad no figura en las tarifas ni en la tabla de exenciones, y por lo tanto, dado el desarrollo que va adquiriendo, es necesario clasificarla con arreglo á su importancia é imponerle la cuota que corresponda, según las utilidades que proporciona á los que la ejercen, como ocurre con las demás de su clase:

Considerando que si bien la Administración, en uso de sus peculiares atribuciones respecto al particular, ha señalado provisionalmente la que creyó oportuna, es indispensable fijar la definitiva que se estime justa, creando al efecto un nuevo epígrafe para dicha industria, uniformando así la tributación en todas las provincias:

Considerando que por tratarse de una industria nueva, la equidad y la prudencia aconsejan que se favorezca su desarrollo, no extremando, respecto de ella, las exigencias fiscales para no ahuyentar á los que pretendan ejercerla:

Considerando que con este sistema se evitan los inconvenientes del monopolio y se facilita la competencia tan beneficiosa para el público:

Considerando que si, después de bien conocidos los nuevos mecanismos en sus procedimientos, aplicaciones y utilidades alcanzadas por los explotadores, se juzga conveniente aumentar la cuota contributiva, po-

drá y habrá de hacerse ya con pleno conocimiento y motivo, introduciendo la oportuna reforma en las tarifas unidas al Reglamento:

Considerando que el expediente de que se trata reune todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del mismo, que es la norma á que ha debido atenerse la Administración.

Y considerando que, aparte de la industria principal antes indicada, se han creado á la vez otras accesorias á que se refiere el oficio del Ingeniero industrial con que devolvió el expediente informado, efecto de lo cual es necesario proceder separadamente respecto de ellas en la forma que dicho Reglamento establece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por ese Centro directivo, y en conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno respecto al particular, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á continuación del núm. 148 de la tarifa 3.ª adjunta al Reglamento vigente sobre contribución industrial, se adicione un nuevo epígrafe redactado en la forma siguiente:

«*Fábricas de electricidad.*—Se pagarán por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad, 20 pesetas.»

Nota. La misma cuota satisfarán las Sociedades anónimas que ejerzan esta industria, sin que por ahora puedan en caso alguno contribuir con el 10 por 100 de las utilidades que obtengan.

Y 2.° Que se proceda por la Administración á instruir el oportuno expediente respecto á las industrias relacionadas con la de fabricación expresada, á las que se refiere el citado Inspector en su oficio, acerca de las cuales nada hizo dicha oficina, practicando las averiguaciones necesarias respecto á las que indica el Abogado del Estado, por si fuera preciso crear también algún epígrafe para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Real orden de* 13 *de Enero, resolviendo las consultas elevadas respecto de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio terminan en* 30 *de Junio de* 1892. (*Gaceta* de 15.)

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicación de los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 31 de Diciembre último, que tratan respectivamente de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio del corriente año;

Y considerando que Inglaterra y los Países Bajos disfrutan hasta dicho día 30 de Junio de los beneficios generales que les aseguran sus respectivos Tratados, y además, los que se consignan en los celebrados por España con Alemania en 12 de Julio de 1883 y con Francia en 6 de Febrero de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las mercancías que lleguen al recinto de las Aduanas de Es-

paña, tanto por mar como por tierra hasta las doce de la noche del 31 del corriente mes de Enero, disfrutarán de los derechos establecidos en Arancel hoy vigente, toda vez que el nuevo no empieza á regir hasta 1.° de Febrero próximo.

2.° Que para los efectos de la anterior disposición estarán abiertas las Aduanas hasta la indicada hora de la noche, con el fin de recibir los manifiestos y hojas de ruta, en cuyos documentos se anotará con toda precisión la hora de entrada, justificada siempre por las dependencias de Marina y Sanidad del puerto en las importaciones por mar.

3.° Que á las mercancías, producto de Inglaterra ó de los Países Bajos, se continuarán aplicando hasta la indicada fecha de 30 de Junio del presente año los derechos expresados en las tarifas letra *B*., anejas á los Tratados de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio de 1883, y de Francia de 6 de Febrero de 1882.

4.° Que para que puedan aplicarse los derechos de dichas tarifas, anejas á los Tratados para las mercancías á que las mismas tarifas se refieren, es preciso que se presente en las Aduanas un certificado de origen extendido en la forma que establece la disposición 12 del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.° Que á las mercancías de Inglaterra y de los Países Bajos, no expresadas en dichas tarifas letra *B*, anejas á los respectivos Tratados con Alemania y Francia, se aplicará hasta 30 de Junio de 1892 la segunda tarifa del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

6.° Que á los productos de Finlandia, comprendidos en la tarifa letra *B*, aneja al Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia de 2 Julio de 1887, se aplicarán hasta 30 de Junio del corriente año los derechos expresados en dicha tarifa letra *B*, entendiéndose que para disfrutar de este beneficio los productos finlandeses, deben importarse directamente de Finlandia, sin que se trasborden durante el viaje, no teniendo necesidad de justificar su origen por medio de certificado.

7.° Que las prescripciones á que se refiere la disposición 8.ª, tanto del Arancel de 31 de Diciembre último como del que todavía rige, son las consignadas en la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 y en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y no tienen más carácter que el de interinidad hasta que se resuelva definitivamente el trato que ha de tener la bandera extranjera en el tráfico y navegación entre la Península y las provincias ultramarinas.

Y 8.° Que para el cumplimiento de las anteriores disposiciones relativas á las mercancías de Inglaterra, Países Bajos y Finlandia, las Aduanas se atendrán á la edición oficial del Arancel de 31 de Diciembre de 1889, aún hoy vigente, que contiene los respectivos Tratados de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Circular de la* Dirección general de lo Contencioso del Estado, *de* 18 *de Enero, dictando instrucciones para uniformar la acción del Cuerpo de Abogados del Estado. (Gaceta* de 19.)

Desde que el Gobierno de S. M. me dispensó la honra de colocarme al frente del Cuerpo de Abogados del Estado, como Director general de lo

Contencioso, la entendí muy superior á mis modestos personales títulos.

Recordé con viveza las graves funciones de este Centro administrativo y las notabilidades científicas y administrativas que me precedieron en el cargo ó que desempeñan análogas tareas en las naciones que de modo semejante tienen organizados los poderes públicos.

Pero el ejemplo de mis ilustrados antecesores y la cooperación inteligente, moralizadora y activa de los individuos del Cuerpo, han serenado mi espíritu, y permitídome ver como posible tarea que siempre me será difícil.

Creo que se centralizarán en esta Dirección general muchas otras funciones jurídicas, de consulta ó de controversia, que con gravamen del Tesoro público, y con perjuicio de la unidad, rapidez y eficacia de la acción administrativa, están repartidas por otros Centros, y espero que, para obtener tan provechoso resultado, se reorganizará oportunamente el Cuerpo que debe tenerlas á su cargo.

Reputo, sin embargo, de mayor urgencia, facilitar y uniformar la acción de lo existente, para aumentar en lo posible su propio merecido prestigio, y atenuar las perjudiciales deficiencias apuntadas.

A preparar tan laudables fines, dentro de la esfera de mi acción, se encaminan los siguientes recuerdos é intrucciones.

I

Difícil había parecido bien determinar bajo el punto de vista práctico las competencias respectivas de lo gubernativo, lo contencioso administrativo y lo judicial, civil ó criminal. Más difícil parecía condensar en principios ó reglas generales la buena doctrina sobre materia que, por propia índole, parecía resistir prescripciones concretas, y obraba repartida entre muchísimas disposiciones legales.

Todo estudio, aun el más detenido, resultaba insuficiente para bien aplicar, á cada paso particular de los muchos que ocurren en la práctica, los buenos principios de la ciencia y los preceptos legislativos. La dificultad había aumentado por ser tan numerosas y contradictorias en muchos casos las disposiciones relacionadas con este concepto, y dictadas sobre los más importantes ramos y servicios administrativos.

Por fortuna, para la mejor administración de justicia, la ley de 13 de Septiembre de 1888 remedió en gran parte el mal que lamento, definiendo con superior autoridad y sentido práctico las competencias indicadas.

Ya no es posible prescindir del estudio y aplicación del tít. 1.º de la citada ley, que, al definir la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, hace, al menos en principio, las importantes declaraciones que amplío á continuación:

1.ª Son de la exclusiva competencia de la Administración activa los actos puramente discrecionales ó de gobierno, y por consiguiente la procedente y legal cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos definitivamente liquidados, hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro público, salvo que los recurrentes, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza, y con la sanción de que si ésta fuere denegada y no se verifica el pago, tampoco tendrá ulterior tramitación el recurso, y si el pago no se acredita dentro del término de un mes, contado desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá el recurso por caducado de oficio.

2.ª Son reclamables en la vía contencioso administrativa, por la Ad—

ministración ó por los particulares, las resoluciones administrativas que causen estado, emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y vulneren un derecho de carácter administrativo previamente establecido en favor del demandante, por ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso gubernativo, por ser ya definitivas, ó porque, aun siendo de trámite, deciden el fondo del asunto y ponen término á la vía gubernativa ó hacen imposible su continuación. Se reputa que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando tiene que acomodar sus actos á disposiciones de ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Y se juzga que hay derecho preestablecido en favor del recurrente, cuando la disposición que repute infringida, se lo reconozca individualmente ó lo reconozca á otras personas que se hallen en su mismo caso.

El recurso procede con las condiciones apuntadas, aun cuando las resoluciones recurridas hayan sido adoptadas por consecuencia de una disposición de carácter general, si ésta infringió la ley generadora del derecho preexistente.

Son también reclamables en la vía contencioso administrativa, por precepto expreso de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras y servicios públicos, y todas las que obtengan el mismo beneficio por ley ó reglamento especial, y no estén comprendidas en las excepciones de la misma ley que extracto.

No podrán, sin embargo, ser demandadas en esta forma las resoluciones administrativas reproducción de otras anteriores que causaron estado y no fueron reclamadas, las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, ni las excluídas de este recurso por ley expresa.

3.ª Pertenecen á la jurisdicción ordinaria ó á otras especiales, las cuestiones de índole civil ó criminal, siquiera afecten á la Administración activa, siempre que ésta figure como persona jurídica ó sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en lo civil y con el concepto indicado, se somete, como las demás personas, á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que más tarde recordaré y justificaré. El Estado, en las causas criminales que interesan á la Hacienda pública, defiende sus derechos como actor civil, acusador privado ó fiscal, según los casos.

4.ª Haciendo aplicación de estos principios á determinado ramo administrativo, el de Propiedades y Derechos del Estado, por ejemplo, se discurre y ha decretado con el siguiente criterio. Razones de público interés han reservado al orden gubernativo la administración y venta de bienes nacionales, y las contiendas que por sus arrendamientos ó subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten; competen al orden contencioso administrativo las demandas sobre validez, inteligencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos y sus derivados, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella; pero como que la propiedad está protegida por los Tribunales ordinarios y á los mismos toca la determinación de los delitos y la imposición de las penas reconocidas por el Código penal, sólo á estos Tribunales competen las cuestiones de carácter civil ó criminal que surgieren de aquellos actos y contratos, y, por consiguiente, las demandas

sobre bienes y fincas del Estado y condiciones de su disfrute, fundadas en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta.

II

Somos los obligados asesores del Estado en los expedientes que le afectan bajo el punto de vista del derecho; por este concepto seremos oídos en las cuestiones más importantes de la Administración pública, y conviene que bien las estudiemos y que conozcamos las necesidades que la aquejan.

El procedimiento administrativo demanda con justicia mejores condiciones de sencillez, claridad y rapidez. Las relaciones de los administrados con la Administración sólo serán más confiadas y tranquilas, cuando se formen y fortalezcan en espíritu de equidad y de justicia. La contratación y adjudicación de las obras públicas y el cumplimiento de los consiguientes contratos, la gigantesca reforma de la desamortización, los importantes servicios de Deuda pública y cargas de justicia, la delicada y peligrosa y complicada legislación de derechos pasivos y pensiones, las franquicias y exenciones de contribuciones é impuestos, exigen reformas. Y todos estos asuntos demandan el consejo de la Dirección general, y en todos está obligado á informar el Cuerpo que la sirve.

Los Abogados del Estado que funcionan en las oficinas provinciales, llevarán con puntualidad y exactitud el libro registro de las fechas en que reciban cada expediente, su objeto, los dictámenes que emitan y las fechas de devolución. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 79.)

El celo acreditado por los asesores, será premiado con los recursos que las leyes autorizan.

III

Somos también los representantes y defensores del Estado, en juicio. Seamos dignos sucesores del Ministerio fiscal, que con tanta ilustración y celo desempeñó por muchos años esta nobilísima función, aun cuando aumentaba con exceso sus otras tareas y acaso no engranaba bien con ellas.

Las contiendas del Estado en los órdenes administrativo, civil y penal han tocado á una cifra asombrosa, y, desde que fueron suprimidas las jurisdicciones especiales de Hacienda, piden cuidados más asiduos é ilustrados.

En materia civil, los Abogados del Estado redactarán sus consultas sobre interposición de demandas, con relación de los antecedentes convenientes para formar juicio exacto de la cuestión que se suscite y de su importancia bajo el punto de vista económico; acompañarán á las consultas sobre contestación á demandas particulares, copia íntegra y autorizada de éstas y de los documentos que las justifiquen en la parte pertinente; participarán la presentación de la demanda ó de la contestación, según proceda, el término de la discusión escrita, el recibimiento á prueba, los incidentes que ocurran y los recursos que se entablen; asistirán personalmente á las diligencias de prueba y á las vistas; remitirán copia de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento y testimonios de las sentencias, é interpondrán los recursos procedentes contra las que fuesen contrarias á los intereses del Estado.

Combatirán todas las solicitudes de declaración de pobreza para litigar contra el Estado, antes de ver probada su procedencia; pero se limitarán á dar cuenta de la sentencia que se dictase en primera instancia, y á consultar el recurso, informando sobre su procedencia.

Deben consultar las dificultades que se les ofrecieren, de fondo ó de procedimiento, en los casos previstos y cuando les surgieren dudas racionales, observar religiosamente las instrucciones que reciban de esta Dirección, supliéndolas en caso necesario por el consejo consignado en acta de los Abogados del Estado que haya en la localidad, presididos por el de más categoría, y reclamar de las oficinas del Estado los datos ó documentos que en ellas obren y que reputen convenientes. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 8.º—Reglamento de 8 de Mayo del mismo año, artículos 9.º y 69 á 72.)

Las demandas serán redactadas con especial esmero y estrecha sujeción á la ley, en previsión de la necesaria congruencia que con ellas han de guardar los fallos que persigan, y anotadas preventivamente en los Registros de la propiedad cuando proceda. Las pruebas serán preparadas con la necesaria antelación, y vigiladas y practicadas con toda solicitud. Los recursos de casación, oportunamente preparados, serán comunicados directamente á la Abogacía del Tribunal Supremo, con expresión de los motivos que los justifiquen.

Y han de tenerse presentes y aprovechar en todo caso las excepciones que aun se conservan como justificadas garantías de los altos intereses del Estado: la necesidad de previa resolución administrativa para demandarle ó citarle de evicción, su más preferente derecho á la vía de apremio, su concepto privilegiado como acreedor, y las ventajas que como deudor le competen en la más rápida prescripción de sus deudas, y en que éstas no sean realizables con embargo de los caudales públicos.

La necesidad de la previa resolución administrativa, como trámite indispensable para demandar al Estado ó citarle de evicción, encaminada á evitar litigios y gastos innecesarios por modo análogo al de los actos de conciliación en las demás controversias civiles, exige atención preferente de los Abogados del Estado, á efecto de que nunca y por ningún concepto dejen de exigir su observancia. El mucho interés que la Administración activa cifra en este trámite, puede colegirse hasta del extraordinario número de disposiciones legales importantísimas dictadas sobre la materia, y entre las cuales recuerdo y recomiendo los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, el Real decreto de 10 de Enero de 1877, las leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, y los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886.

En los pleitos contencioso administrativos, á los Abogados del Estado toca la defensa de éste ante los Tribunales provinciales, y para mejor desempeño de tan importante tarea, es necesario que con esmero estudien y bien conozcan la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, dictado para la ejecución de la misma ley.

En materia penal, darán cuenta, dentro del plazo reglamentario, de cualquier causa que interese á la Hacienda, expresando con claridad y exactitud el delito, su cuantía si pudiera apreciarse desde luego, los nombres de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que puedan esclarecer el hecho que motivó las primeras diligencias, y gestionarán ejerciendo las facultades y cumpliendo los deberes que corresponden al acusador privado. (Real decreto

de 16 de Marzo de 1886, art. 15.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, art. 73.)

En las causas por defraudación ó contrabando, ejercerán las funciones que por la legislación del ramo competían al Ministerio fiscal, y concurrirán á las Juntas administrativas, cuidarán de que sus declaraciones no perjudiquen los intereses de la Hacienda, é interpondrán en caso contrario los recursos procedentes; harán que en los procesos conste de modo legal la reincidencia de los acusados, si existiese esta circunstancia agravante; remitirán á esta Dirección testimonio de los autos de sobreseimiento que se dicten por allanamiento de los procesados; consultarán la interposición de los recursos de casación ó de responsabilidad antes de consentir sentencias perjudiciales en causas cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, y evitarán que las sentencias contra delitos de defraudación hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 74.)

Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición en pleito ó causa que interese al Estado sin permiso de esta Dirección general, ni abandonarán acción entablada á nombre del mismo, ni se allanarán á las demandas dirigidas contra él, sin estar autorizados por Real orden (art. 75).

Llevarán extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de su tramitación, lo registrarán en libro destinado á este objeto y dividido en dos partes, pleitos y causas, y lo archivarán luego que termine el asunto ejecutoriamente (art. 77); dos libros registros: uno de pleitos y otro de causas, y en las Audiencias territoriales el libro registro de las consultas y comunicaciones que los que sirvan ante los demás Tribunales del territorio remitan por conducto del Abogado de la Audiencia á la Dirección general, y de las contestaciones de ésta (art. 76).

Y elevarán á esta Dirección general, en los meses de Junio y Enero respectivamente, estados resúmenes semestrales, uno de pleitos y otro de causas, con distinción de pendientes, incoados y terminados, y expresión del nombre de los litigantes ó reos objeto del procedimiento, fecha de incoación, estado actual, con la fecha de terminación por los que la hubiesen obtenido en el Tribunal respectivo, y relación de los que hayan causado ejecutoria (art. 78).

Encarezco á los Abogados del Estado, con excepcional interés, la necesidad de bien meditar sus consultas y sus informes, de emplear en defensa del Estado los recursos legales producentes, inclusos los de casación y responsabilidad, de excusar ó suspender los temerarios, y de procurar que se prosigan y terminen con la posible rapidez los pleitos y causas en que seamos parte. Para conseguir este objeto darán cuenta desde luego á esta Dirección general de los autos en que intervengan y que lleven seis meses de paralización, expresando el motivo de ésta, y harán lo mismo, con especial celo, siempre que el caso se repita.

Les encargo que cuiden de que en las tasaciones de costas no sean perjudicados los intereses del Estado, que insten lo necesario para la exacción de las que fueren impuestas á los litigantes contrarios y á los reos de delitos que afecten particularmente á la Hacienda pública, y que rechacen con energía y por todos los medios legales los derechos improcedentes y los honorarios exagerados reclamados por la otra parte cuando nuestra representación fuera condenada en costas:

Y les recomiendo que, para facilitar la formación de la Estadística,

cumplan esmeradamente las Circulares de 20 de Noviembre de 1890 y 12 de Mayo de 1891.

IV

El Estado nos ha confiado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que tiene por base actos y contratos de la vida jurídica. Esta medida produjo desde el principio aumento de ingresos y mejora de su administración. Es indispensable sostener y desarrollar tan buenos efectos y justificar con ellos la reforma, que vendrá sin duda, de confiarnos otros análogos servicios que tanto ó más exigen el previo conocimiento del derecho.

V

Nada tan contrario á la índole de nuestro cargo como la falta de celo. El Letrado que padeciera este vicio sucumbiría sin clientela y condenado por la opinión pública. El Estado, que nos ha escogido para la defensa de sus intereses, tiene perfecto derecho, por su propia elevada categoría y por la importancia y extensión de sus manifestaciones, á exigirnos, sobre probada inteligencia y reconocida moralidad, extraordinaria y enérgica actividad. Todas las faltas de este orden que al olvido ó al desfallecimiento sean debidas, en especial si implicaron el transcurso de un plazo ó el abandono de un recurso con daño de los intereses del Estado, serán inexcusablemente depuradas y corregidas. Abrigo fundada esperanza de que no ha de llegar este caso, y me limito á recordar las siguientes prescripciones de más frecuente aplicación.

En lo consultivo, la Dirección general evacuará, en el término de dos meses, los informes que le sean pedidos por el Ministerio; las dependencias peninsulares de esta Dirección, en el término de un mes, los dictámenes que por la misma le sean reclamados: en el de dos meses las dependencias de Canarias; y todos los funcionarios llamados á informar en los expedientes de las oficinas á que pertenezcan, lo harán dentro del preciso término de quince días, á no tratarse de diligencias de mera tramitación, en cuyo caso sólo dispondrán de ocho días. (Reglamento de 15 de Abril de 1890, artículos 38 á 41.)

Para tomar nota de los pleitos contencioso-administrativos de que se nos diere conocimiento, están señalados tres días de los treinta en que el Ministerio correspondiente ha de enviar al Tribunal el expediente de que proceda la resolución recurrida (Orden interior del Ministerio de Hacienda, con referencia al art. 38 de la ley de 13 de Septiembre de 1888); para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso y dé instrucciones á su representante, á efecto de que presente desde luego la procedente demanda, tres meses contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución reclamada (ley de 13 de Septiembre de 1888, artículos 7 y 41), y tres meses también para despachar las consultas de esta índole que hagan las Abogacías de las Audiencias. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14).

La necesaria reglamentación de la vía gubernativa previa obliga á esta Dirección general á consultar en el plazo de un mes, al Ministerio respectivo, la resolución que proceda, y á transmitir al interesado y Centro directivo correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes á la

fecha de la presentación de la instancia, la resolución que se adopte. (Real decreto de 23 de Marzo de 1886, art. 1.°, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª)

Ante los Tribunales, los Abogados del Estado están sujetos á los plazos que fijan las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la ley y reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Siempre que tengan que formalizar alguna demanda en representación del Estado, ó que contestar á demanda que contra los intereses de éste se dirija, consultarán á esta Dirección general, en el segundo caso dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado, y esperarán la respuesta é instrucciones procedentes; la Dirección acusará recibo de la consulta en el plazo de cinco días, y enviará su resolución é instrucciones en el de tres meses; y así como, pasados estos tres meses sin recibirse la resolución, si el demandante apremiase, el Abogado del Estado puede evacuar el traslado y contestar á la demanda, dando cuenta á esta Superioridad, así también debe pedir la nulidad de la sentencia que se dictare en pleito que al Estado interese, si no se hubieran observado aquellas formalidades. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, artículos 10 al 13.)

Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, ha de dar cuenta á esta Dirección, con los detalles que ya he recordado. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 73.)

Y para liquidar y hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, sólo puede disponerse del plazo de dieciséis días, ocho por cada una de estas operaciones, á no ser que haya de practicarse comprobación de valores, en cuyo caso el plazo queda suspendido por el tiempo preciso para realizarla. (Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, art. 100.)

VI

Siquiera sea de conveniencia indiscutible que todos los servicios administrativos estén alejados de los apasionamientos y parcialidades políticas, el consejo y la defensa de los intereses que el Estado nos confía, y que no pueden decirse función propia y menos exclusiva de ninguna escuela ni agrupación pública, jamás deben sentirse influídos por estrechas miras de parcialidad ni por pequeñas afecciones personales.

VII

Como que los individuos del Cuerpo funcionan dentro de las ásperas realidades de la vida administrativa, pueden ver y apreciar fácilmente las deficiencias é irregularidades de los servicios de su cargo, y por motivo racional están obligados á exponerlas á esta Dirección general para su inmediato remedio, si á tanto llegan las facultades de la misma, ó para solicitarlo de quien proceda en otro caso, especialmente mientras sea triste verdad que la Administración pública no ha llegado á la perfección ni inspira los respetos debidos. Por aquel procedimiento, los Poderes públicos estarán oportuna y constantemente ilustrados y hasta estimulados para el mejor servicio.

La creación de este Cuerpo traduce el magnífico pensamiento de llevar al organismo administrativo, en sus relaciones jurídicas, el sentido del derecho, por funcionarios de acreditada competencia, independientes,

responsables, y por todo ello con las mayores garantías de acierto, ilustración y celo. Nos compete, notadlo bien, ilustrar y defender los derechos del Estado dentro del debido respeto á los particulares, y formar sabia jurisprudencia con la homogeneidad de los principios y de las doctrinas que sustentemos ante los Tribunales y que consignemos en las consultas reclamadas por la Administración activa.

Pero nos es, por esto, más necesario, para censurar sin pasión y para pedir ó proponer con autoridad, que todos cumplamos antes los deberes de nuestras respectivas particulares posiciones. La fácil y estricta observancia de esta prescrición producirá, por incontrastable y lógica consecuencia, que el sentimiento de justicia modere y armonice los numerosos y complicados intereses que se agitan en el extenso campo de la Administración, enaltecerá los prestigios que le son propios, y conquistará en su bien la opinión pública, aun cuando contraríe intereses personales ó de clase.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

Fomento.—*Real orden de 31 de Diciembre de 1891, creando en la Facultad de Ciencias y Sección de las naturales de la Universidad Central, una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre. (Gaceta* de 10 de Enero de 1892.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Se crea en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad Central una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre, que desde el curso próximo formará parte de los estudios del Doctorado de dicha Facultad y Sección y de la de Medicina.

Para los alumnos de esta última sólo serán obligatorias la Historia crítica de la Medicina, la Ampliación de la Higiene pública y el Análisis químico y otra más á elección entre la Química biológica y la Antropología.

2.° Dicha cátedra se anunciará desde luego á oposición, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.° de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Reclamación contra un albacea que se ha incautado de los bienes de una herencia, administrándolos durante tres años sin rendir cuentas.

Al fallecimiento de D. J. de G., bajo disposición testamentaria, quedó dos hijos menores de edad, Doña M. y D. J., disponiéndose en aquélla quiénes habían de ser los tutores, y nombrádose albacea, contador y partidor á D. P., pariente del finado.

El albacea por sí solo, sin intervención judicial y sin formalidad ninguna, desde luego que ocurrió el fallecimiento se incautó de los papeles, entre ellos del testamento y de los bienes todos que constituían el caudal relicto; y dejando de cumplir las disposiciones testamentarias sobre la provisión de tutor de los menores, se constituyó *auctoritate propria,* y contra la voluntad del testador, en administrador de sus bienes, y así, á la vez que faltos los menores de representación legal, ha seguido por espacio de tres años.

Recientemente casó la menor Doña M. con D. V. de la B., el cual pidió al Juzgado se le nombrara administrador interino del caudal, mientras se proveía al menor D. J. de tutor y se ultimaba por el albacea la partición.

Accedióse á ello por el Juzgado, y requerido el albacea para que pusiese los bienes á disposición del administrador interino, á la vez que se le exigía la presentación del inventario para determinar la fianza que debiera prestar dicho administrador.

Dejó de cumplir este y otros mandatos judiciales en el mismo sentido, resistiéndose pasivamente á todos y haciendo la manifestación de que renunciaba el cargo de albacea, presentando finalmente al Juzgado nota comprensiva del importe de las diferentes clases de bienes que constituían la herencia al fallecimiento de D. J. de G., expresando habían disminuído tanto el metálico como los bienes semovientes á consecuencia de los malos años.

Con sujeción á estos antecedentes, y teniendo en cuenta que la administración del albacea ha sido ruinosa para los menores y arrojará fraudulentamente un déficit cuantioso contra éstos, se desea conocer el ilustrado parecer de la Revista sobre las acciones y derechos que competen

á los menores contra el albacea. Si se limitará á pedir la entrega de bienes y rendición de cuentas, reparando éstas en lo que puedan demostrar injusto, ó á pedir la entrega de bienes con los productos que han debido tener, regulando los que desde luego no sean conocidos por los tipos de capitalización legalmente admitidos, ó fijando al capital en todo lo que sea productivo el interés legal de un 6 por 100.

Contestación.—Teniendo hoy los menores cada uno su representante legal, como lo son, respecto de la menor casada, su marido, y del menor el tutor que había nombrado el Juez con arreglo al testamento del padre, deben pedir esos representantes que el albacea entregue los bienes de la herencia y rinda las cuentas de la administración, con la entrega del saldo respectivo ó consignación del mismo en la forma conveniente, para hacer á esas cuentas los reparos que crean justos y puedan probar con arreglo á la ley.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 2 de Diciembre de* 1891, *revocando la providencia del Gobernador civil de Zaragoza que suspendió otra de la Comisión provincial relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.* (*Gaceta* de 23.)

Hechos.—1.° La Comisión provincial de Zaragoza acordó girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz.—2.° Como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupción omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la referida Comisión provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares: 1.°, La imposición de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento, y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corporación; 2.°, que se remitiese al Juzgado de instrucción de Pina los tantos correspondientes á la alteración introducida en el acta de la sesión de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo, y 6.°, que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince días, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exacción si no se hicieran efectivas.—3.° Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley Provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comisión provincial los extremos primero, segundo y sexto anteriormente transcritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdicción disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y, por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las

faltas cometidas en la Administración municipal.—4.° La Comisión provincial ha interpuesto recurso de alzada contra esta providencia.

Derecho.—1.° Con arreglo al art. 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.—2.° El art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.—3.° Con arreglo al art. 54 de la instrucción circular de 1.° de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles.—4.° Según el art. 100 de la ley Provincial, corresponden á la citada Comisión, siempre que la Diputación no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligación de darla cuenta en la primera sesión del uso que hubiese hecho de aquéllas.—5.° El art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando á la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial.—6.° Según el art. 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.—7.° Según el art. 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuviesen noticia de algún delito público, están obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, etc.—8.° Según el art. 4.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de instrucción correspondiente.

Resolución.—Se revoca la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente, firme y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial de que se trata.

Gobernación.—*Real orden de 29 de Diciembre de 1891, revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato de impresión del* Boletín oficial, *celebrado con D. Jenaro Fernández, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación provincial.* (*Gaceta* de 13 de Enero de 1892.)

Hechos.—1.° Previa la oportuna subasta, se adjudicó la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz á D. Jenaro Fernández como mejor postor; y si bien se reclamó la nulidad del remate por D. Ildefonso Prieto, que fué otro de los licitadores, se resolvió por Real orden de 10 de Octubre de 1890 desestimar su pretensión.—2.° La Diputación provincial acordó anular el referido contrato, y como Fernández acudiese en alzada solicitando que fuera revocado tal acuerdo, recayó Real orden de 22 de Mayo último, resolviendo dejar sin efecto lo acordado por la Cor-

poración referida, siendo el principal fundamento de dicha soberana disposición el de que habiendo causado estado la Real orden de 10 de Octubre de 1890 antes citada, sólo en vía contenciosa podría ésta ser revocada, si bien en aquélla se dejaba á la Diputación la facultad de rescindir el contrato con arreglo á lo determinado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin perjuicio de los derechos que pudiera ejercitar el adjudicatario.—3.° A pesar de esto, como el expresado D. Ildefonso Prieto acudiera á la Comisión provincial de Cádiz, denunciando que el rematante D. Jenaro Fernández infringía en el servicio ciertas cláusulas ó condiciones del contrato, la mencionada Corporación acordó en 19 de Junio último rescindir éste y anunciar nueva subasta por término de diez días, fundándose en las faltas denunciadas y en sufrir perjuicio los intereses provinciales.—4.° De este acuerdo se alzó Fernández para ante el Gobernador de la provincia, pidiendo que se sirviera suspenderle; y como esta Autoridad no accediese á ello por entender que la Comision provincial tenía atribuciones para tomar dicho acuerdo, recurrió aquél en alzada contra tal decisión y contra lo acordado por la expresada Corporación.

Derecho.—1.° Todas las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos corresponde á los Tribunales contenciosos y no á la Administración activa.—2.° El asunto objeto de este expediente es el determinar si, con arreglo á lo establecido en la vigente ley Provincial, tenía ó no la Comisión atribuciones ó competencia para rescindir el mencionado contrato, ó si el hacer tal declaración correspondía á la Diputación de la provincia. Es indiscutible que era de competencia de la Diputación, por cuanto que, según lo dispuesto en el art. 74 de la ley citada, corresponde á la misma todo lo que se refiere al fomento de los intereses morales y materiales de la provincia, y no cabe dudar de que la impresión del *Boletín oficial* es un servicio íntimamente relacionado con los expresados intereses.—2.° Si bien es cierto que el núm. 3.° del art. 93 faculta á las Comisiones provinciales «para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consienta dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos», no es menos exacto que dicha atribución ó facultad ha de interpretarse siempre en sentido restrictivo, porque de lo contrario, se daría el caso de que, invocando siempre las Comisiones provinciales la urgencia ó poca importancia de los asuntos, vendrían á anular las atribuciones que la ley en su espíritu y letra reconoce como de la exclusiva competencia de las Diputaciones.—3.° La rescisión del contrato de impresión del *Boletín oficial* no parece que fuera un asunto de reconocida urgencia que no consintiese dilación alguna, tanto menos, cuanto que, fundándose aquélla principalmente en faltas cometidas por el rematante, ha podido la Comisión provincial, antes de adoptar la resolución extrema que tomó, hacer uso de las facultades que le concedía la condición 12 del pliego de condiciones, de imponer al editor una multa de 25 á 50 pesetas, y no aparece que hubiera hecho nunca uso de esta facultad, como de existir las faltas, era de su deber hacerlo, dando por supuesto que aquélla tuviera tal atribución, y que el pliego de condiciones habla sólo de la Diputación y no hace mérito para nada de la Comisión provincial.—4.° El asunto de que se trata no puede tampoco reputarse de tan pequeña importancia que no hiciera necesaria la reunión extraordinaria

de la Diputación, y más teniendo en cuenta que la rescisión implicaba la celebración de una nueva subasta, con motivo de la cual habían de quedar comprometidos intereses respetables, y que podría darse el caso de que la Diputación anulara el acuerdo de la Comisión, ya que sólo podía tomar éste con carácter de interinidad, y no definitivamente, como lo hizo.

Resolución.—Se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, por virtud del cual declaró rescindido el contrato de impresión del *Boletín oficial*, celebrado con D. Jenaro Fernández, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputacion, y se reponen las cosas al ser y estado que tenían antes de la adopción de dicho acuerdo, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Ildefonso Prieto y D. Rafael Fernández.

Gobernación.—*Real orden de 7 de Enero, confirmando la suspensión impuesta á seis Concejales del Ayuntamiento de Golada.* (*Gaceta* de 9.)

Hechos.—1.° El Gobernador de la provincia de Pontevedra suspendió al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Golada, fundando tal providencia en los siguientes cargos: que la Corporación municipal tomó acuerdos sin la asistencia á las sesiones de la mayoría del total de Concejales que prescribe el art. 104 de la ley Municipal; que aparecían algunos Concejales con sus cuotas del impuesto de consumos rebajadas con relación á la época en que no ejercían funciones de la Corporación municipal; que algunas actas revestían caracteres de falsedad, según se desprende de la numeración del papel sellado y de la fecha en que aparecen redactadas; que se había robado el Archivo municipal, quizá por hallarse, no en el local del Ayuntamiento, sino en la casa habitación del que funcionaba como Secretario; que entre los documentos que se supone fueron robados, figuran los libros de la Contabilidad municipal, á pesar de lo que no se abrieron otros nuevos, según explícita confesión de los individuos del Ayuntamiento, por cuyo motivo fué de todo punto imposible al Delegado del Gobernador comprobar el estado de la Caja municipal, ni menos conocer ó examinar si la Administración de los intereses municipales se llevaba con la exactitud y religiosidad que la ley y reglamentos de Contabilidad exigen.—2.° También acordó el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Delegado de su autoridad, que se remitiese certificación del expediente de venta al Juez de instrucción del partido de Lalín, á fin de que procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

Derecho.—Los hechos expuestos de un modo evidente prueban el escandaloso desconcierto y abandono que reina en el Ayuntamiento de que se trata, con perjuicio de los intereses del vecindario; desconcierto y abandono que impone como necesario un severo correctivo, á fin de que en lo sucesivo la ley no siga siendo para aquella Corporación municipal letra muerta, sino precepto vivo que exige escrupulosa observancia.

Resolución.—Se confirma la suspensión decretada por el Gobernador de Pontevedra de los Concejales del Ayuntamiento de Golada D. José Barrio Oro, D. Francisco Varela Madriñán, D. Manuel García Piñeiro, Don Marcial Barral, D. José Castro Rivas y D. José Mosteiro y Gil.

Nota.—Por Real orden de 15 de Diciembre de 1891 (*Gaceta* del 18 del mismo mes), se alza la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Corchilejo (Jaén), fundándose tal resolución en que, según el art. 189 de la ley Municipal y jurisprudencia sentada por varias Reales órdenes dictadas

recientemente, los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, é incurran los Concejales en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados: y en ninguno de estos casos se encuentra el Ayuntamiento de que se trata.

—Por otra Real orden de 25 de Enero (*Gaceta* de 27), se resuelve se amplíe el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Salamança á justificar en forma si además de la extralimitación con carácter político cometida por los Concejales, ha concurrido en ella alguna de las otras circunstancias expresadas en el citado artículo 189 de la ley Municipal, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos indicados en el último párrafo del artículo 191 de la ley Municipal.—Se funda esta resolucion en que los hechos que han dado lugar á la suspensión de los Concejales se hallan comprendidos en el párrafo segundo del art. 189 de la ley Municipal, por constituir una extralimitación grave con carácter político; y en que, según dicho artículo, para que puedan decretarse las suspensiones de Concejales, además de la circunstancia expresada, es necesario que aquéllos hubieran dado publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometer la extralimitación, producido alteración del orden público ó incurrido en desobediencia grave.

Gobernación.—*Real orden de 11 de Enero, disponiendo se publique en la* Gaceta de Madrid, *para que tenga la debida observancia, la Real orden de 29 de Mayo de 1878, que señaló los derechos que podían exigir los Subdelegados de Medicina por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente.* (*Gaceta* de 15.)

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1864, que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid» relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenerse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo. —Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

Gobernación.—*Real orden de 12 de Enero, disponiendo se publique en la* Gaceta de Madrid *la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo. (Gaceta* de 15)

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el augusto patronato de S. M. la Reina Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración y gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892. —Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCION GENERAL

Y

REGLAMENTO DEL ASILO DE INVALIDOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO.—Del destino del establecimiento.

Artículo 1.° El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPÍTULO II.—Del patronato y gobierno superior del establecimiento.

Art. 2.° Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituída por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.° Corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficiencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administración y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III.—Del gobierno interior del establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en éste reglamento.

Segundo. La dirección administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudación por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenación del pago de las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiere á la distribución de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientès de bajas y los de salidas temporales.

Duodécimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentación de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV.—Del personal del establecimiento.

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesión de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente el primero.

Un Capellán.
Un Médico.
Ocho Hermanas de la Caridad.
Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.
Tres mozos.
Tres criadas lavanderas.
Todo el personal residirá constantemente en la posesión.

Art. 6.° El Capellan, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á ración.

CAPITULO V.—Del administrador depositario.

Art. 7.° Es obligación del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.°, caso 6.° de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI.—Del comisario interventor.

Art. 8.° Es obligación del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en unión del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramiensos estuvieren intervenidos por ellos.

Art. 9.° El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII.—De los asilados, número y condiciones.

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesión y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provisión de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admisión de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesión, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificación de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el capítulo 1.°, art. 1.° de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, después de oir el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesión. Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Dirección general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le corresponda ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los diez á quienes anteriormente se hubiere concedido la admisión, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designación de otros diez asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbéciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

CAPITULO VIII.—Del régimen y alimentación.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos: pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos 145

gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan, 200 gramos; vino, 0,126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas; ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0,126 litros.

CAPITULO IX.—Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir, hallándose en el Establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos

Art. 20. El servicio y la distribución se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPITULO X.—De la enfermería.

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esa clase de enfermedades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el Establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes é interesados.

CAPITULO XI.—De la higiene de los asilados.

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, según la estación.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente después de levantarse á la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza é higiene privada.

Art. 27. El Practicante barbero del Establecimiento afeitará y cortará el pelo en los períodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasear por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresión del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; reprensión privada; reprensión pública ó expulsión, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos, después de asistir al Santo Sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir también en uno

de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos, habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPÍTULO XII.—Del vestuario.

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalón de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas, alpargata cerrada y sombrero bajo. En esta última estación podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPÍTULO XIII.—Deberes morales de los asilados.

Art. 33. Los asilados, en toda ocasión en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y serán intérpretes, cerca de la Administración, de las quejas, observaciones y deseos que aquéllos quieran exponer.

CAPÍTULO XIV.—De la biblioteca.

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más, si así lo desean los asilados, excepto en los días festivos, para que durante ese tiempo, reunidos los mismos, sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se excitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas, Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los invalidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspección inmediata de éste y del Capellán, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquellos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan, bajo ningún pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organización y formación de esta Biblioteca se encargará, por delegación del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Sección de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservación de la misma.

CAPÍTULO XV.—Del capellán.

Art. 40. El Capellán del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla, y Director moral del establecimiento.

Art. 41. El Capellán, en concepto de jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misma.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud, resignación y abnegación en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia, de exhortaciones y pláticas morales.

CAPÍTULO XVI.—Del médico.

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el Establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, según los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPÍTULO XVII.—De las hijas de la caridad.

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno; sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervención del Comisario Interventor, de las ropas y despensa.

Art. 46. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto del talón en su congénere lo pasará al Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo hagan la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPÍTULO XVIII.—Salida temporal de los asilados.

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección general por falta de salud, con certi-

ficación del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero-medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPÍTULO XIX.—Salida definitiva de los asilados.

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por reclamación de la familia.

Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en al artículo 16, cap. 7.° de este reglamento.

Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.

Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPÍTULO XX.—Adicional.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente instrucción.

Madrid 12 de Enero de 1892.—Elduayen.

Ultramar.—*Real decreto de* 8 *de Enero, organizando el Tribunal local Contencioso-administrativo en la isla de Cuba, conforme á lo dispuesto en el cap.* 3.°, *art.* 15 *y siguientes de la ley de* 13 *de Septiembre de* 1888. (*Gaceta* de 9.)

Exposición.—Señora: El cap. 10 de la ley de Presupuestos de Cuba, en su artículo único, y el cap. 11 en la misma forma, consignan para personal y material del Tribunal Contencioso y del Consejo de administración créditos que asciénden á la importante suma de 39.880 pesos.

No ve el Ministro que suscribe ningún daño para el servicio; antes por el contrario, halla de buena política el suprimir la extraña diferencia que existe entre aquel Tribunal y los de igual índole que existen en todas las provincias españolas, según lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Lo Contencioso es de la misma naturaleza y exige en su procedimiento y en sus Tribunales las mismas garantías allende que aquende los mares.

Los llamados Magistrados administrativos que forman parte de aquel Tribunal desempeñan funciones que no tienen similar en la Península, y que sin añadir ninguna ostensible garantía para los intereses que ante aquellos Tribunales se ventilan, cuestan muy caro al Tesoro de la isla de Cuba.

No abona tampoco su conservación el que aquéllos formen parte del Consejo de administración de aquella isla, introduciendo en la composición de éste una doble representación, la de Consejeros gratuitos y Consejeros retribuídos, que no puede menos de ser contraria al sentimiento de unidad, que debe ser como el alma de toda Corporación consultiva. La discordancia posible entre unos y otros podría resultar en desdoro de

la Administración pública, quitando ante la opinión fuerza al consejo de aquellos Asesores que no resulten prestando á la Autoridad suprema de la isla el concurso de una opinión que la malicia pudiera rechazar como influída é interesada.

El Ministro que suscribe se propone someter á la aprobación de V. M. la creación de Consejos ó Juntas de región y de provincia que ayuden á las Autoridades en su delicada misión y tengan al mismo tiempo la virtud de asociar á los desvelos de la Administración el concurso patriótico y desinteresado de los gobernados.

Para este fin reserva sólo una cuarta parte del crédito que hay concedido en el vigente presupuesto, dotando también al Consejo de una Secretaría con el personal subalterno indispensable para que aquella Corporación pueda llenar con holgura las funciones que de antiguo le están confiadas y que siempre satisfizo gratuita y patrióticamente. De esta manera se realiza una economía de 30.000 pesos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal local Contencioso-administrativo en la isla de Cuba se compondrá, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.°, art. 15 y siguientes de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que organiza estos Tribunales para las provincias de la Monarquía, del Presidente de la Audiencia territorial, de dos Magistrados y dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Art. 2.° Queda suprimido el crédito de 25.000 pesos que la ley de Presupuestos de la isla de Cuba consigna para el pago de cuatro Magistrados administrativos y un Fiscal del Tribunal Contencioso, cuyos cargos quedan asimismo suprimidos.

Art. 3.° El Consejo de administración de la isla de Cuba se compondrá del mismo número de Consejeros que hoy le forman; pero todos ellos sin excepción lo serán á título gratuito y honorífico.

Art. 4.° Los créditos para personal de Secretaría y material del Consejo de administración consignados en la vigente ley de Presupuestos de la isla de Cuba quedan rebajados en 5.000 pesos, destinándose para dichas atenciones la cantidad de 9.880 pesos.

Art. 5.° El Ministro de Ultramár queda autorizado para distribuir el referido crédito entre personal y material de dicha Secretaría ó de otros Consejos, si se creyera oportuna su creación.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Derecho para abrir una puerta en pared medianera.

En partición de bienes hereditarios, verificada entre varios hermanos, se adjudicó á uno de ellos, E., una parte de casa y lindante á otra, en la cual también se adjudicó al mismo E. otra parte, de manera que ambas habitaciones sólo están separadas por una pared medianera. E., dueño de la habitación de una y otra casa, que se le adjudicaron en parte de las mismas, puede, naturalmente, entrar á las habitaciones respectivas por la puerta de cada una de las casas; pero el E., con el objeto de evitar ese doble paso por la entrada común de ambas, ha abierto una puerta en la pared de entre las dos habitaciones para comunicarse por la una á la otra.

Otro hermano, T., copartícipe ó parcionero en una de las casas con el E., no está conforme con que éste haya abierto la puerta de referencia, por existir, según dice, perjuicio de tercero, en razón á ser más frecuente la entrada por la puerta y escalera de una de las casas.

El consultante cree que no habiendo el perjuicio que se dice por el T., puesto que al E. no se le puede limitar el que entre cuantas veces quiera por cualesquiera de las casas, ni con ello se sigue ningún perjuicio real y efectivo al T., puede el E. comunicarse por una habitación á otra abriendo al efecto una puerta.

Se desea, no obstante, conocer la ilustrada opinión de esa Revista.

Contestación.—No se explica lo suficientemente en la consulta la división que se ha hecho de las dos casas ni la adjudicación de parte de cada una de éstas á uno solo de los hermanos, para apreciar bien si causa ó no perjuicio á los otros condueños el haber abierto la puerta en la pared divisoria de las dos habitaciones pertenecientes hoy á un mismo dueño.

Porque si las dos habitaciones pueden formar una sola, perfectamente cerrada, con entrada por una de las casas, no habría inconveniente, á nuestro juicio, en esa comunicación, y los condueños nada podrían alegar; pero si esas dos habitaciones han de tener la entrada cada una por la casa respectiva, la puerta de comunicación de las dos habitaciones puede ser un peligro; resulta cada casa con dos puertas de entrada, aunque sea sólo por una habitación, y esto es sin duda alguna un perjuicio cierto, que los condueños no están obligados á consentir.

A. Charrín.

SECCIÒN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de* 13 *de Enero, resolviendo que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales girados sobre las bases del de consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos, siendo las Juntas repartidoras del impuesto de consumos las llamadas á efectuar la distribución de cuotas.* (*Gaceta* de 22.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos, con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de premio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.° de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba, en su virtud, que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios

por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el art. 82 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contraríe por el art. 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioriddd, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870, quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, reglas 1.ª y 2.ª, que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinaran la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de consumos; y que aun cuando todas estas razones careciera de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos, á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es eje-

cutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión del expresado arbitrio no consienten, ínterin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atenido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma en que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado;

en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el artículo 82 del reglamento de Consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohibe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohiba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición, lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que, siendo éste uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohiben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc , y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartamiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quíntuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial;* sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes, y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quíntuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un solo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de Consumos en general se trate, no son las llama-

-das á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento do Consumos, en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene, acuerde valerse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.° Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.° Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.° Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.° Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por

medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gobernación.—*Real decreto de 14 de Enero, aprobando la instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.* (*Gaceta* de 15.)

Exposición.—Señora: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atención el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la dirección de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante á la celebración de las subastas para la realización de obras y adquisición de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspensión de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes de Noviembre anterior para la construcción de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratación.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administración, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de subastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores da lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentación de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesión y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administración pública, que el mejor modo es permitir la presentación de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razón de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado

en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposición llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicación respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instrucción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública; disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común, contenidos en el art. 1280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituídos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza, aconsejan que la Administración se aperciba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el pro-

yecto adjunto de instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 1.° Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.° Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España. También pueden serlo

los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.° Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.° Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración, hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.° Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.° Conforme á lo prescrito por el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.° A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.° El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y en el que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto,

leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.° resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llama:

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenidos únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se

hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si desease constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Direccion general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituído la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1280 del Código civil y 2.° de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó

cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

Gobernación.—*Real orden de 16 de Enero, confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, que suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza.* (*Gaceta* de 18.)

Hechos.—1.° En 1.° de Septiembre último el Gobernador de la provincia de Cáceres declaró incapacitado y suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza, fundándose: en que del expediente instruído por un Delegado de dicha Autoridad y por los Alcaldes del Escurial y Lugar del Campo, en virtud de varias denuncias, resulta que treinta y tantos testigos, de los que la mayor parte son los mismos denunciadores, declararon ante los referidos Alcaldes que D. Manuel Fuentes Zarza, Secretario que fué del Ayuntamiento del Escurial hasta que en el mes de Noviembre de 1886 aceptó el referido cargo provincial, recibió en 22 del expresado mes 300 pesetas y otras cantidades por la redacción de un recurso de agravio, busca y examen de antecedentes y formación del proyecto de la cartilla evaluatoria del municipio del Escurial, á fin de conseguir la rebaja de la contribución territorial; que de su letra estaban extendidos los presupuestos y libros de cuentas de los ejercicios económicos de 1886-87 y 1887-88; que en 17 de Enero de 1887 recibió 565 pesetas por los gastos del viaje que hizo en comisión con el Alcalde de Cáceres á Madrid; que en Noviembre de 1889 presidió en Lugar del Campo una reunión de contribuyentes, en la que prometió que se conseguiría la nulidad de la venta de una dehesa, si le facilitaban las cantidades necesarias para atender á los gastos de viajes y gratificaciones, por lo que se acordó girar un reparto de 1.500 pesetas, y habiéndose negado á pagar su cuota la mayor parte de los vecinos, el Alcalde de Lugar del Campo D. Mateo Regodón, pariente de D. Manuel Fuentes, ordenó al Alguacil y á dos guardas que se colocaran en las afueras del pueblo é impidieran la salida á los que no hubieran satisfecho su cuota, recaudándose por tal medio 750 pesetas, sin que á la fecha se hubiera obtenido resultado alguno en uno ni en otro expediente.—2.° Contra la referida providencia recurrió en alzada D. Manuel Fuentes Zarza exponiendo: que las 300 pesetas las devengó por sus trabajos y se ordenó el pago en concepto de gratificación antes de 1.° de Noviembre, y por consiguiente, no tenía nada de extraño que las cobrase el 22 del mismo mes, cuando ya había tomado posesión del cargo de Diputado provincial; que él no tuvo parte alguna en la distribución de las 750 pesetas, según había justificado en el Juzgado de Trujillo; que no es cierto que recibiera cantidad alguna cuando en el mes de Enero de 1887, á ruego del Ayuntamiento de Escurial, acompañó al Alcalde á Cáceres y á Madrid, pues el libramiento unido al recurso de alzada prueba que no fué él, sino el referido Alcalde D. Santiago Cabezas Santos, quien recibió 565 pesetas, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto, por los gastos de los viajes; que no presidió la reunión de vecinos de Lugar del Campo, ni asistió á ella, ni hizo tales promesas, pues residia en Miajadas, y sólo en virtud de repetidos ruegos accedió á gestionar en Madrid la nulidad de la venta de la dehesa, llevando su generosidad al extremo de no aceptar la cantidad que le daban por indemnizaciones de los gastos del viaje, lo cual comprobó en el Juzgado de Logrosán; que las acusaciones arbitrarias que se le hacían quedan desvirtuadas por las certificaciones expedidas por el Ar-

chivero y por el Contador de fondos de la Diputación provincial y ninguna relación tenían con el cargo que ejercía.—3.° De las certificaciones unidas al expediente relativas á las cuentas del pueblo del Escurial, y correspondientes á los años 1886 á 1888, aparece que D. Manuel Fuentes recibió varias cantidades por libramientos de 22 de Noviembre de 1886 por varios trabajos de la Secretaría del Ayuntamiento, sellos, papel y otros gastos de la oficina, dotación de su sueldo como Secretario en los meses de Julio y Agosto del mismo año, y remuneración del recurso de agravios; y que durante los ejercicios económicos de 1887 y 1888 á 1889, Don Manuel Fuentes no recibió remuneración alguna de aquel Municipio.

Derecho.—Vistos los artículos 131, 138 y 139 de la ley Provincial.—Considerando: 1.° Que sobre los hechos consignados en el expediente aparecen de completa conformidad las declaraciones de los testigos y quedan comprobados en los documentos que al mismo se acompañan, sin que los descargos del Diputado provincial basten á desvirtuarlos.—2.° Que ni aun ejerciendo el cargo de Secretario del Ayuntamiento, pudo recibir en concepto de remuneración cantidad alguna por formar el proyecto de cartilla evaluatoria, por prohibirlo en absoluto el núm. 9.º del art. 125 de la ley Municipal.—3.° Que la remuneración percibida por los gastos de viajes efectuados revelan su intervención en los asuntos municipales del pueblo en forma y con carácter opuestos á lo que las leyes permiten.—4.º Que, según dispone el art. 131 de la ley Provincial, las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la Administración de sus fondos, cuya responsabilidad, conforme preceptúa el art. 132 de la misma ley, podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales que hubieren incurrido en ella ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia.

Resolución.—1.° Se confirma el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, que suspendió en el ejercicio de su cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza.—2.º Se remiten todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTA

Sobre derecho á pedir un Médico sus honorarios en una consulta.

Un Médico titular de un pueblo que visitaba á un enfermo de la localidad, con el que estaba, como los demás vecinos, ajustado á la tácita, tuvo una consulta con otro Médico de fuera, y se pregunta si tendrá derecho para cobrar por parte la consulta, como servicio especial ó extraordinario.

El consultante opina que sí, por ser la costumbre general en tales casos y un servicio extraordinario.

Se desea saber el autorizado dictamen de la Revista.

Contestación.—La solución de esta consulta depende de lo que hubiera estipulado en el contrato ó ajuste hecho por el Médico con los vecinos, y si nada hubiesen convenido sobre ello, debe estarse á lo que sea costumbre en la localidad para apreciar esa asistencia como extraordinaria y no comprendida en el contrato.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real decreto de 7 de Enero, reorganizando los Cuerpos armados que guarnecen el distrito militar de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 10.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos armados que guarnecen el distrito militar de Cuba se reorganizarán con arreglo á lo que determina el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.º Las plantillas del personal militar empleado en las oficinas, dependencias, establecimientos y comisiones, serán las que se fijan en el estado letra *B*.

Art. 3.º Las gratificaciones por raciones de pan, vestuario, utensil y alumbrado, pienso para el ganado, remonta, montura y entretenimiento, serán las que se detallan en el estado letra *C*.

Art. 4.º La asignación anual para gastos de representación del Gobernador militar de Santiago de Cuba se reduce á 1.000 pesos; la de material

para el Gobierno militar de dicha provincia á 2 000 pesos, y la gratificación para escritorio de las Subinspecciones de Artillería é Ingenieros á 500 pesos á cada una.

Art. 5.° Para extinguir el sobrante de personal que resulte al realizarse la organización que determina este decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se concederá el regreso á la Península á todos aquellos que lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo que lleven en Cuba.

2.ª Los que pasaron después de la promulgación de la ley de 19 de Julio de 1889 con derecho al abono de la mitad del tiempo de servicio en dicha Antilla, disfrutarán de este beneficio por el tiempo servido con la referida condición.

3.ª Para los efectos de pasaje de ida y regreso serán considerados todos como si hubiesen cumplido el plazo de obligatoria permanencia.

4.ª Si no obstante el regreso voluntario á la Península, resultaran Jefes y Oficiales sobrantes, quedarán de reemplazo en Cuba, percibiendo cuatro quintos del sueldo de su empleo los que no hubiesen cumplido seis años de permanencia, y la mitad del sueldo los demás.

5.ª Unos y otros tendrán derecho á cubrir cuatro vacantes de cada cinco que ocurran en aquel distrito.

Art. 6.° El coste de la brigada disciplinaria de la isla de Cuba se sufragará en la forma siguiente: $^3/_5$ por el presupuesto de la isla de Cuba, $^1/_5$ por el de Puerto Rico y otro $^1/_5$ por el de Filipinas.

Art. 7.° Los que actualmente sirvan en la citada brigada, por consecuencia de faltas taxativamente determinadas en el Código de Justicia militar, y no estando comprendidos en los artículos 63, 64 y 65 de la ley de Reemplazos, cuenten cuatro años de servicios en Cuba, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para indulto ó rebaja de pena, si han observado buena conducta.

Art. 8.° En analogía con lo preceptuado en el caso 8.° del art. 63 de la ley de Reemplazos, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de la brigada disciplinaria que hayan cumplido cuarenta y tres años de edad.

Art. 9.° Se suprime la Penitenciaría militar, y los que se hallen en ella sufriendo pena de prisión correccional y les falte para extinguirla menos de un año, la cumplirán en los calabozos de los cuarteles de sus respectivos cuerpos, siendo alta en éstos ó en la fortaleza que se designe.

En uno y otro caso serán destinados á servicios mecánicos ó á trabajos de fortificación, agregándoles al cuerpo que guarnezca la fortaleza, si no pertenecieran á éste.

Los demás penados á quienes falte para extinguir su condena más de uno serán destinados á la Penitenciaría militar de Mahón, y transportados hasta dicho punto por cuenta del Estado.

Art. 10. Las clases y soldados del Ejército de Cuba que en lo sucesivo tengan que sufrir pena de prisión militar correccional hasta tres años, si después de descontada la prisión preventiva les restare un período de tiempo mayor de un año, irán á sufrirlo á la Penitenciaría establecida en Mahón, observándose respecto al pasaje lo dicho en el artículo anterior.

Los que después de hecha la deducción por prisión preventiva tuviesen que permanecer en la Penitenciaría menos de un año, no serán baja en sus cuerpos y sufrirán la pena en los calabozos de los cuarteles ó fortaleza que designe la Autoridad superior del distrito en la forma que se indica para los comprendidos en el art. 8.°

Art. 11. Los individuos del Ejército de Puerto Rico que en lo sucesivo deban sufrir pena de prisión correccional hasta tres años, la sufrirán en la forma indicada para los de Cuba, bien en Mahón ó en sus Cuerpos, según la duración de la condena, siendo extensivo para ellos cuanto se previene para los de Cuba.

Art. 12. La mitad de los gastos que ocasione la Caja general de Ultramar se satisfarán en lo sucesivo por el presupuesto de la isla de Cuba, una cuarta parte por el de Puerto Rico y otra cuarta parte por el de Filipinas.

Art. 13. Queda autorizado el Capitán general de la isla de Cuba para disponer, cuando lo estime oportuno, que se rebajen ó se concedan licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, al número de clases é individuos de tropa que fije; en el concepto de que á cada cuerpo se le señalará un máximum, que variará según las exigencias del servicio de la localidad que guarnezca, á fin de que no se alejen de sus banderas los que obtengan este beneficio y puedan incorporarse rápidamente en caso necesario.

Art. 14. El Capitán general de Cuba dictará las instrucciones oportunas para cumplimiento del presente decreto, en el concepto de que se irá verificando desde luego la reduccion y reformas que sean posibles, sin causar perturbación en los organismos y de manera que para 1.º de Julio próximo se haya llevado á efecto cuanto queda prevenido.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los estados letras *A*, *B* y *C*, relativos á la organización de los Cuerpos armados del distrito de la isla de Cuba.

Gobernación.—*Real orden de 20 de Enero, dejando firme la providencia del Gobernador de Teruel, que confirmó la del Alcalde de dicha ciudad, suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento, que declaraba ser atribución de éste definir qué clase de asuntos eran de su competencia.* (*Gaceta* de 23.)

Hechos.—1.º En sesión de 18 de Marzo último, el Ayuntamiento de Teruel acordó ser de sus atribuciones definir qué clase de asuntos eran de su competencia, y cuáles no.—2.º El Alcalde resolvió, por providencia de 25 de dicho mes, suspender el referido acuerdo, dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia, que confirmó en 8 de Mayo siguiente la expresada suspensión. Ambas Autoridades fundaron sus resoluciones en que la Corporación municipal se había atribuído facultades que no le correspondían; en que el acuerdo de que se trata implica una modificación de la ley, en cuanto se arroga atribuciones que implícitamente están encomendadas al Alcalde al concederle el art. 169 la facultad de suspender los acuerdos cuando recaen en asuntos que no son de la competencia de los Ayuntamientos; en que ni la ley orgánica, ni otra alguna especial, confiere á éstos atribuciones para definir y determinar los asuntos que son ó no de su competencia, y en que el acuerdo en cuestión está comprendido entre los que el Alcalde puede suspender, conforme el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal. De la mencionada providencia del Gobernador recurren en alzada varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel suplicando que, por virtud de las razones que en su escrito alegan, sea revocada.

Derecho.—1.º El acuerdo de que se trata carece de eficacia, y no

puede subsistir, pues no consta en el expediente, justificado por documento alguno, que el Ayuntamiento tratara previamente de algún asunto ó motivo sobre que procediera recaer.—2.° Determinando los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; señalando el capítulo 4.° de la propia ley las atribuciones de los Alcaldes y estableciendo el cap. 1.° del tít. 5.° los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de aquellas Corporaciones, á estos preceptos han debido y deben atenerse éstas y las referidas Autoridades en todo cuanto á la buena gestión y régimen de los intereses de los pueblos se refiera.

Resolución.—Se confirma la providencia del Gobernador de Teruel, y se declara en su consecuencia improcedente el recurso contra ella interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de la propia ciudad.

Fomento.—*Real decreto de 15 de Enero, creando una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.* (*Gaceta* de 16.)

Exposicion.—Señora: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán á regir desde 1.° de Febrero próximo han causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las nece-

sidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á vinicultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.° Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.° Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.° Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.° Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.° Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.° Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.° Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.° Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.° Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.° El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agronómico; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.° Cada Estación deberá poseer:

1.° Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.° Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.° Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.° Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.° La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulacion de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.° Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los Directores de éstas remitirán, antes del 1.° de Mayo de cada año, una relación de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva Agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.° de Julio, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Los Procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del Establecimiento.

Art. 7.° Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones, tendrán derecho, mediante las condiciones que el Reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.° En cada estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservacion de los vinos.

Art. 9.° Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alqui-

ler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Fomento.—*Real decreto de 22 de Enero, disponiendo la forma como ha de hacerse la provisión de las cátedras de número que vaquen en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Música y Declamación.* (*Gaceta* de 23.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de las cátedras de número de las enseñanzas de Organo, Canto, Formación é instrumentación de las masas corales, Conjunto de las masas corales é instrumentales, Declamación lírica y canto y Declamación, vacantes hoy ó que vaquen en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Música y Declamación, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal el Consejo de instrucción pública, y otra la Real Academia, á cuyo instituto corresponda la cátedra que haya de proveerse. El Gobierno nombrará uno de los Profesores propuestos por las expresadas Corporaciones.

Art 2.° La provisión de una de las cátedras de Canto y Declamación habrá de recaer siempre en una artista ó actriz eminente que haya merecido el aplauso público en la escena.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ultramar.—*Real orden de 14 de Diciembre de 1891, declarando con capacidad legal á D. Manuel Sánchez Samalea para ser Concejal del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas (Isla de Cuba).* (*Gaceta* de 22.)

Hechos.—1.° D. José Frera Mauri y D. Angel Velasco Balvi solicitaron en 25 de Mayo último que se declarase la incapacidad de D. Manuel Sánchez, Concejal electo de Santiago de las Vegas (Isla de Cuba), condenado por ejecutoria de 9 de Febrero á la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Juez municipal por el delito de prevaricación.—2.° El Ayuntamiento, en sesión de 1.° de Junio, desestimó la instancia declarando la capacidad de Sánchez, por no haberse hecho reclamación alguna contra las listas electorales y porque el cargo de Concejal no guarda analogía alguna con el de Juez municipal, no constando en Secretaría, según certificación, que esté inhabilitado como elector.—3.° La Comisión provincial, en sesion de 17 de Junio, acordó por mayoría de votos declarar á Sánchez con capacidad para ser Concejal por las mismas razones que había tenido en cuenta el Ayuntamiento.—4.° Varios vecinos de Santiago de las Vegas han interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial.

Derecho.—1.° No puede declararse la falta de capacidad del Concejal electo, porque no se hizo reclamación alguna contra las listas electorales en tiempo oportuno.—2.° Las disposiciones de la ley de Cuba

deben interpretarse por las de la Península y por la jurisprudencia que sobre ella se encuentra establecida, siendo á este efecto aplicable lo dispuesto por la Real orden de 28 de Abril de 1890.—3.º Esta Real orden, dictada en un caso análogo al de que se trata, revocó la providencia del Gobernador de Oviedo, y le ordenó que inmediatamente repusiese á D. Juan Rodríguez en el cargo de Alcalde, del que había sido separado por hallarse cumpliendo la condena de un año de inhabilitación para ejercer el de Juez municipal, por que el cargo de Alcalde no tiene analogía alguna con el de Juez municipal ni con ninguno otro del orden judicial, pues pertenece al administrativo.

Resolución.—Se desestima el recurso de alzada de los dos electores de Santiago de las Vegas y se declara á D. Manuel Sánchez Samalea con capacidad para ser Concejal en el mismo Ayuntamiento.

Ultramar.—*Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1891, *creando tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, y reformando la actual organización de los servicios.* (*Gaceta* de 2 de Enero de 1892.)

Exposición.—Señora: La autorización á los Ministros de Ultramar para reformar los servicios en la isla de Cuba, aun los establecidos por medidas legislativas, siempre que no aumenten los créditos presupuestos, viene siendo repetida sin interrupción en las leyes, como expresión de la absoluta necesidad de nivelar los gastos con los ingresos en la grande Antilla, necesidad que subsiste, á pesar del uso que hicieron de aquella autorización mis dignos antecesores, y de que últimamente, por Real decreto de V. M. de 7 de Agosto del presente año, se redujo el importe de aquellos servicios en la respetable suma de 232.165 pesos. No bastan, sin embargo, las rebajas hechas para alcanzar el fin deseado, ni aun siquiera para aproximarnos á su consecución, y obedeciendo el Ministro que suscribe al mandato que implica aquella autorización, no puede menos de aconsejar á V. M. nuevas reducciones en los gastos, si bien sensibles, absolutamente necesarias.

El mal de los constantes déficits no puede continuar sin grave detrimento para los intereses de aquel pedazo de nuestra patria, y sin cerrar la puerta á toda esperanza de mejora en lo porvenir. Para convencerse de la urgencia que hay en acudir á remediarlo, basta el somero examen del cambio ocurrido en la situación económica de aquella isla en el transcurso de poco más de veinte años; desde que aquel territorio perdió su condición de colonia y entró en el régimen general de administración y en el disfrute de todos los derechos de las demás provincias españolas.

Antes de esta transformación, que abrió para Cuba una nueva é importante faz de su vida, encaminada á fortalecer más cada día los vínculos que la unen á la madre patria, la gran Antilla, tan favorecida por la naturaleza, cubría las necesidades de su administración y vertía en las arcas del Tesoro nacional el sobrante de sus rentas. Desde aquella época, por el contrario, á causa primero de los excesivos gastos que impuso la guerra mantenida contra los enemigos de la integridad nacional, y más tarde, obtenidas la victoria y la paz, por razones que no sería oportuno ni fácil detenerse á examinar, es lo cierto que viene desnivelada la Hacienda de la isla de Cuba con lamentable continuidad; sus déficits amenazan ser perpetuos y obligan á frecuentes operaciones de crédito que salvan el conflicto del momento á costa del porvenir, imponiendo sobre los futuros prespuestos cargas irredimibles durante larga serie de años, y no siendo aún posible determinar la cuantía de su deuda, puede afir-

marse ya que excede en mucho de la imponente cifra de 154 millones de pesos.

La mera enunciación de este estado de cosas es sobrado fundamento para tomar con urgencia enérgicas medidas que contengan los gastos, fortalezcan los ingresos y se encaminen á obtener, cueste lo que cueste, un presupuesto real, verdadero y efectivamente nivelado.

Próximo el momento de la reunión de las Cortes, pudiera el Ministro que expone excusarse de acometer la ardua empresa que, como ineludible, le imponen los deberes del cargo que ejerce por la confianza de V. M.; pero este aplazamiento supondría nuevos y mayores daños, y renunciar á la autorización de que se encuentra investido sería tanto como renunciar á las economías que pueden realizarse en el presente ejercicio, y que vendrán á servir de compensación, siquiera sea sólo en parte, á la baja que sufre la mejor de las rentas del presupuesto de Cuba, la renta de Aduanas, como natural consecuencia del Convenio celebrado con el Gobierno de la República de los Estados Unidos, y de los efectos necesarios de la ley de Relaciones comerciales con la Península.

Las economías, si han de ser efectivas y no han de convertirse en origen de nuevos é imprevistos gastos, deben descansar en la reforma adecuada de la actual organización de los servicios. De otra manera, no obedeciendo á ningún pensamiento y dejando subsistir organismos defectuosos y servicios indotados, sólo conducen á concesión de créditos extraordinarios ó á la ampliación de los concedidos, que son los enemigos eternos, y al parecer invencibles de toda administración bien ordenada.

Con esta convicción, y ante el apremio del estado aflictivo del Tesoro de Cuba, el Ministro que suscribe, simplificando la administración, dejando al organismo de la isla, á cuyo frente se halla el Gobernador general, los medios suficientes para atender á las múltiples atenciones de gobierno y de inspección que sobre todos los servicios le confían las leyes, no vacila en proponer la supresión de todos los grandes centros administrativos que existen en la capital de dicha Antilla, ni en organizar bajo nuevas bases la administración provincial.

Sin llegar á la supresión de ninguna de las actuales provincias, lo que llevaría perturbación al orden político, toda vez que la actual división territorial sirve de base á la representación en Cortes de aquel país, cabe para fines económicos dar vida á mayores regiones que en Cuba tienen como razón que las amolde á los hábitos del país, la tradición de los tres antiguos departamentos, Occidental, Central y Oriental.

Estableciendo en las capitales de las regiones un Gobernador regional, de mayor categoría administrativa que los actuales Gobernadores, que subsistirán en tres de las seis actuales provincias como inferiores jerárquicos de aquéllos, adquiriría mayor descentralización el régimen vigente, vigorizando los medios de la administración para la mayor regularidad de los servicios.

De este modo, concentrando en una sola mano los servicios en la administración regional, que permita la supresión de centros y oficinas, que hacen lenta la tramitación y eterno el expediente, se conseguirá, al mismo tiempo que facilidades para la buena gestión, mayor suma de autoridad para los Representantes del Gobierno central en aquellos países Tomando, finalmente, por medida de todos los servicios, no el ideal del deseo, sino la posibilidad de soportar el gravamen que su organización impone al Tesoro, el Ministro de Ultramar espera obtener en Gracia y Justicia y Hacienda, Gobernación y Fomento una economía de 1.025.884

pesos 16 centavos sobre la de 232.165 que realizó su antecesor, y sin dejar por ello abandonada ninguna función de gobierno.

No son estas, Señora, las únicas economías que el Ministro que suscribe se propone realizar en el vigente presupuesto. A la suma necesaria de aquéllas, para obtener el patriótico fin que el Gobierno de V. M. se propone, hay que agregar, como consecuencia, la no menos importante que ha de resultar en los alquileres de edificios, que serán innecesarios por la concentración de las distintas dependencias que hoy existen, y además las que espera del noble concurso de sus compañeros los Ministros de la Guerra y de Marina para llegar, sin disminuir las fuerzas de mar y tierra que garantizan la seguridad y la paz de aquella isla, á un presupuesto de gastos menor de 23 millones de pesos.

Con ser tantas y de tal importancia las economías en el presupuesto de la isla de Cuba que el Gobierno de V. M. se propone realizar, no las tiene el Ministro que suscribe por definitivas. Posible es que la experiencia inmediata aconseje alguna rectificación en el trabajo emprendido bajo la presión de urgentes exigencias, pero es deber ineludible de la buena gobernación, como es regla de prudencia en la vida, no aplazar la reforma que se tiene por buena, soñando en otra mejor. Ella no excluye, antes por el contrario, obliga á más constante y concienzudo estudio de los intereses públicos, y á darles cumplida satisfacción en las leyes de Presupuestos, reflejo de los recursos y de las necesidades de la Nación.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V M. el siguiente proyeto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto. — A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888, subsistente por el 11 de la de 18 del mismo mes de 1890;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, Occidental, Central y Oriental.

Cada una de estas regiones se comprondrá de dos de las actuales provincias, y serán capitales de las mismas, la Habana de la región Occidental, Matanzas de la Central y Santiago de Cuba de la Oriental.

Art. 2.° Al frente de cada región habrá un Gobernador con categoría de Jefe superior de Administración, siendo de la de Jefes de primera clase la de los Gobernadores de las otras provincias.

Los actuales Gobernadores y los que lo hayan sido, conservarán el carácter de Jefes de Administración de primera clase, y figurarán con esta categoría en el escalafón general de empleados ó cesantes del orden administrativo.

Los Gobernadores de las referidas regiones y provincias serán considerados inferiores jerárquicos del Gobernador general, pero ejercerán su autoridad en virtud de facultades propias.

Art. 3.° El Gobernador general en toda la isla, y los Gobernadores en las provincias de su mando, serán Jefes superiores inmediatos de todos los ramos administrativos, incluso el de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones especiales que se confieran por la naturaleza de sus cargos á los Gobernadores regionales.

Art. 4.° Se suprimen las Direcciones generales de Administración civil y de Hacienda, así como la Inspección general de este ramo. Los servicios encomendados á estos centros, pasarán á las secciones correspondientes de la Secretaría del Gobierno general, organizada con arreglo á las plantillas que se publicarán oportunamente.

Art. 5.° Quedan también suprimidas las Inspecciones de Obras públicas, de Montes y Minas, desempeñándose los servicios de su ramo por la Sección central y por las provinciales dependientes de los Gobiernos respectivos.

Art. 6.° Del importe de las multas satisfechas al Tesoro por infracciones en el ramo de Aduanas y por expedientes de defraudación en los demás, se satisfará trimestralmente la tercera parte entre los funcionarios que hubiesen contribuído con su celo é inteligencia al aumento de la recaudación.

La distribución la harán los Gobernadores, previos los informes que consideren oportunos, dando conocimiento los de las provincias á los de las regiones, que podrán modificar su acuerdo.

Se exceptúan las multas que imponga la Administración por el concepto de derechos reales, no existiendo denunciador y cuyo importe deberá ingresar íntegro en el Tesoro según reglamento.

Art. 7.° Los Jefes de Sección de la Administración central y los de igual clase de la provincial, despacharán todos los asuntos de trámite y aquellos que por delegación expresa les autoricen sus Jefes superiores.

Art. 8.° Los Gobernadores de cada provincia remitirán todos los meses á los de la región y éstos en el correo más inmediato á este Ministerio. nota detallada relativa al anterior, de la marcha de los diversos servicios que les están confiados, de la recaudación de las rentas y de los gastos satisfechos y en descubierto, del estado de caja y de cuanto es necesario para que en el Ministerio exista el conocimiento de cuanto se refiera al buen orden de la administración. De estas comunicaciones darán al mismo tiempo conocimiento al Gobernador general de la isla.

Art. 9.° Los Gobernadores de provincia fallarán en primera instancia, por sí ó asesorados de su respectiva Junta consultiva, las reclamaciones que se presenten con apelación ante el Gobernador general; sólo en los casos en que por excepción se determinarán, corresponderá á este Ministerio resolver en definitiva.

Los recursos de menor cuantía se fallarán en primera y única instancia por los Gobernadores. Los extraordinarios de queja se interpondrán ante el Gobernador general de la isla cuando se dirijan contra los Gobernadores regionales, y ante estas Autoridades si se trata de actos ú omisiones de los Gobernadores de provincia. Los de nulidad contra providencia firme, se interpondrán ante la Autoridad provincial que la hubiere dictado, y su resolución corresponderá á la inmediata superior en el orden que se establece para los recursos de queja.

Art. 10. Quedan suprimidos igualmente los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminación del actual curso académico, considerando autorizado para ello el crédito que sea necesario.

Se declaran sin efecto los Reales decretos de 27 de Junio de 1890 y 29 de Julio de 1891, creando un Escuela de Veterinaria y abriendo un concurso para la provisión de plazas.

Art. 11. Quedan suprimidas igualmente las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río y Matanzas.

Art. 12. Los créditos en las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, comprendidos en el del año de 1890-91, prorrogado por Real decreto de 16 de Julio último y modificado por el de 7 de Agosto siguiente, se reducirán en la cantidad de 1.025.884 pesos 16 centavos, según se expresa en la relación detallada que á continuación se inserta y con arreglo á las plantillas respectivas. En su consecuencia, los servicios que dicha relación comprende no podrán exceder de los créditos que se señalan, quedando modificados los que se reforman en la cifra que se fija y totalmente suprimidas las obligaciones para las cuales deja de consignarse el crédito correspondiente.

Podrán, sin embargo, continuar los Institutos de segunda enseñanza, las Estaciones agronómicas y cualquier otro de esta índole, siempre que los Ayuntamientos ó Diputaciones lo soliciten, y consignen en sus presupuestos, con aprobación del Gobernador de la provincia, crédito suficiente para atender al gasto de su permanencia.

Art. 13. Las obligaciones de Beneficencia que figuraban en el cap. 16 de la sección 6.ª, para las que no se consigna crédito alguno, correrán á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 14. La modificación introducida en los servicios por este Real decreto empezará á estar en vigor desde 1.º de Febrero de 1892.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para su cumplimiento y resolución de las incidencias que puedan suscitarse, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto, y en suspenso, hasta su planteamiento definitivo, lo dispuesto en el de 13 de Octubre de 1890, organizando la carrera de la Administración general del Estado en Ultramar.

Art. 15. Los funcionarios que en virtud de esta reforma resulten excedentes tendrán derecho á ser colocados en la isla de Cuba, ocupando cuatro vacantes de cada cinco que ocurran en sus respectivas categorías. A este efecto, el Gobernador general formará un escalafón riguroso de todos los que se encuentren en dicho caso, expresando años de servicios y antigüedad en sus clases.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real decreto de* 8 *de Enero, resolviendo que las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar, y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundan en una sola, con la denominación de Sala de Ultramar.* (*Gaceta* de 9.)

Exposición.—Señora: El examen de las cuentas de la Administración activa en las que hoy son provincias de Ultramar estuvo antiguamente confiado á una Sala especial del Tribunal de Cuentas del Reino, que se denominaba Sala tercera ó de Indias.

Más tarde, en el desenvolvimiento de la organización administrativa en aquellos distantes países, quizás contando con la abundancia de recursos que sucesos no lejanos han limitado, y seguramente con el deseo de mejorar el servicio acercando la contabilidad judicial á la Administración cuentadante, se establecieron Tribunales territoriales en Cuba y Filipinas.

Pero sea porque los efectos no correspondieran á las esperanzas que su establecimiento hiciera concebir, sea porque el exceso del gasto no compensara debidamente los resultados obtenidos, aquellos Tribunales

fueron suprimidos, creándose en esta capital, al lado del Tribunal de Cuentas del Reino, y asimiladas en su composición y procedimientos, primero por Real decreto de 12 de Agosto de 1887, la Sala denominada de Cuba y de Puerto Rico, y luego, por otro de 26 de Octubre de 1888, la Sala de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea. Ambas Salas subsisten, y el Ministro que suscribe no puede dejar de reconocer el servicio que han prestado.

Pero disminuído el atraso en el examen y fallo de cuentas, que era forzada consecuencia de la interrupción del servicio por la supresión de los Tribunales de Cuba y Filipinas, y obedeciendo á la ley imperiosa de la necesidad en que se encuentra el Gobierno de V. M de reducir los gastos públicos, aunque siempre con la condición de conservar los servicios, el Ministro que expone cree que, sin detrimento de éstos, puede y debe reducir aquel necesario organismo.

El hecho de que los presupuestos de las Antillas y Filipinas sumados ascienden sólo á la cuarta parte del total importe del presupuesto de la Península, forma contraste con la igualdad de gravamen que este servicio exige á uno y otro presupuesto, pues las Salas de Ultramar tienen aproximadamente tan numeroso personal como el Tribunal de Cuentas del Reino.

Semejante estado de cosas no puede prevalecer, y por sensible que sea la medida, el Ministro que suscribe no puede menos de aconsejar á V. M. la refundición en una sola Sala de las de Filipinas y de Cuba y Puerto Rico, tomando aquélla la denominación de Sala de Ultramar.

Al realizar esta reforma pudiera aparecer desconocido el derecho á la inamovilidad que la ley concede á los Ministros de las referidas Salas. No lo es, sin embargo, puesto que todos los derechos ceden ante el de la Nación, y así lo consignó la ley de Presupuestos de 1888 en su art. 21; autorización que confirmó la de 18 de Junio de 1890, y en cuya virtud el Ministro que expone viene reorganizando los distintos servicios de su departamento.

Atento, no obstante, á conciliar en lo posible la necesidad del presente con los derechos creados, propone á V. M. dejar á los Ministros actuales que no hallasen cabida en la nueva organización en situación de excedentes, con determinadas obligaciones y considerados como si estuviesen en servicio activo, disfrutando de una gratificación compensadora del servicio que se les exige.

Con la organización que se propone, el coste de las Salas de Cuba y Puerto Rico y de Filipinas, que hoy se eleva á 159.550 pesos, quedará reducido en más de un 37 por 100, ó sea á 100.000 pesos, reduciendo el gasto en 59.550, economía considerable que ha de rebajar el presupuesto de gastos de la isla de Cuba en 13.600 pesos y el de Filipinas en 49.500, y en 4.450 el de Fernando Poo.

Los gastos que la nueva Sala ha de ocasionar serán satisfechos por los presupuestos de Ultramar en la misma proporción con que hoy atienden á todos los servicios de carácter general para aquellos países, ó sea, el 50 por 100 la isla de Cuba, el 34 Filipinas y el 16 Puerto Rico.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar, y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundirán en una sola, con la denominación de Sala de Ultramar, reduciéndose los créditos destinados para el gasto que ha de ocasionarse á la cantidad de 100.000 pesos.

Art. 2.° Formarán la Sala de Ultramar los tres Ministros, de entre los seis de las Salas suprimidas que reunan mayor número total de años de servicios al Estado contados día por día. Uno de ellos habrá de tener la cualidad de Letrado.

Art. 3.° Los Ministros que resulten excedentes serán considerados para toda clase de efectos como si continuasen en servicio activo; tendrán la obligación de concurrir á los plenos y de sustituir en enfermedades y ausencias á los Ministros titulares, disfrutando á título de gratificación del haber de 5.000 pesetas anuales.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para distribuir el crédito de 100.000 pesos que se destina á este servicio, aprobar las plantillas y nombrar todos los empleados que en ellas se comprendan, sujetándose únicamente á las condiciones establecidas por la vigente ley de la Península para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en la carrera de la Administración general del Estado.

Art. 5.° Corresponderán á la Sala de Ultramar, que se establece en el Tribunal de Cuentas del Reino, los mismos deberes y atribuciones que tenían señalados las suprimidas por este decreto.

Art. 6.° El crédito decretado para atender á este servicio será satisfecho por los distintos Tesoros de Ultramar, en la proporción de 50 por 100 por el Tesoro de la isla de Cuba, 34 por 100 por el de las islas Filipinas y 16 por 100 por el de la de Puerto Rico.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real decreto de* 8 *de Enero, reduciendo los gastos del Estado por servicios comprendidos en la sección* 5.ª, *Marina, del presupuesto vigente en la isla de Cuba. (Gaceta* de 14.)

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y con arreglo á la autorización concedida en el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos del Estado por servicios comprendidos en la Sección 5.ª, Marina, del presupuesto vigente de la isla de Cuba, que importan la cantidad de 1.258.628 pesos 72 centavos, quedarán reducidos á la suma de 1.157.788 pesos 70 centavos, cuya baja tendrá lugar desde 1.° de Febrero próximo, con arreglo á la distribución fijada en el estado adjunto.

Los Ministros de Ultramar y Marina adoptarán las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos. — María Cristina. — El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

NOTA. En la misma *Gaceta* se publica el resumen de las alteraciones que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha se introducen en los créditos de los capítulos y artículos que á continuación se detallan, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba de 1890-91, vigente para el actual ejercicio.

Ultramar.—*Real decreto de 13 de Enero, agregando distintos Juzgados de primera instancia é instrucción para todos los efectos á las Salas de lo criminal de las Audiencias de la Habana y Santa Clara.* (*Gaceta* de 20.)

Suprimidas por el art. 11 del Real decreto de 31 de Diciembre último las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río y de Matanzas, y dispuesto que esta modificación tenga efecto desde 1.° de Febrero próximo venidero; á propuesta del Ministro de Ultramar y al tenor del artículo 31 de la Compilación orgánica de 5 de Enero de 1891;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Juzgados de primera instancia de instrucción residentes en Pinar del Río, Guanajay, Guane y San Cristóbal, comprendidos actualmente en la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, quedan agregados para todos los efectos á la Audiencia de la Habana.

Art. 2.° Los Juzgados de las propias clases del Norte y Sur de Matanzas, Cárdenas, Alfonso XII y Colón, afectos hoy á la Audiencia de Matanzas, formarán parte de la de lo criminal de Santa Clara.

Art. 3.° Las Audiencias respectivas dictarán las órdenes conducentes para que de la manera más rápida y ordenada se hagan cargo la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana y la Audiencia de Santa Clara de las causas é incidentes de que vienen conociendo los Tribunales suprimidos.

Art. 4.° Se dictarán las órdenes oportunas para que los Presidentes, Magistrados, Fiscales y demás personal de los citados Tribunales cesen el día 31 del corriente mes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de Enero, disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tengan derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar.* (*Gaceta* de 19.)

EXPOSICIÓN.—Señora: Las reglas establecidas con carácter general por el Real decreto de 31 de Diciembre último, para determinar el modo en que han de volver al servicio activo los funcionarios que sean declarados cesantes en virtud de las reformas á que el mismo decreto se refiere, no pueden ser íntegramente aplicadas á los de la carrera judicial y

fiscal, que se rigen por legislación especial; por lo cual, aunque tomando como base el principio de proporcionalidad que informa aquellas reglas, es preciso dictar otras, que deben ser autorizadas por V. M. mediante el oportuno decreto, en atención á que suspenden, en lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera, lo prevenido en la Compilación aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Las garantías de estabilidad, por que están amparados los funcionarios de la Administración de Justicia han sido causa de que el Ministro que suscribe entienda debía limitarse todo lo posible en el presente caso la facultad ministerial; y por ello sólo se exceptúan de lo dispuesto en el adjunto proyecto de decreto, las vacantes correspondientes al turno 3.° en la categoría de Juez de primera instancia de entrada, y en el turno 4.° en las demás.

De esta suerte, el mérito podrá tener debida recompensa sin menoscabo de la justa reposición de aquéllos que han de quedar en situación pasiva por el hecho, meramente accidental, de estar prestando servicio en un Tribunal al que la supresión afecta.

Fundado en las sumarias consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tendrán derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar, exceptuándose sólo aquellas plazas cuya provisión corresponda al turno 3.° en la categoría de Juez de primera instancia de entrada, y al turno 4.° en las demás.

Art. 2.° Los Oficiales de Sala tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que de su clase ocurran.

Art. 3.° El ingreso en el servicio activo se verificará por orden riguroso de antigüedad en la categoría que el funcionario tuviere en 31 de Diciembre último.

Art. 4.° A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se formará por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el oportuno escalafón, del cual se remitirá copia autorizada á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para su publicación en el periódico oficial respectivo.

Art. 5.° Hasta tanto ingresen en el servicio activo los funcionarios á quienes este decreto se refiere, quedará en suspenso, en la forma establecida en su art. 1.°, lo dispuesto en el 43 de la Compilación aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Aprobación de las cuentas de administración de una herencia.

Al fallecimiento de A., parte de sus bienes se adjudicaron proindiviso entre sus hijos B., C., D., y para la administración de éstos, que constituían, en unión de otros arrendados, nombró á su hijo varón B. Éste, durante los veinte y pico de años que estuvo al frente de dicha administración, no rindió cuentas ni restituyó los resultados positivos habidos, y al ocurrir su óbito, designó para sucederle en el susodicho cargo de administrador á su primogénito E., quien al poco tiempo se reunió con el heredero mayor de C., ó sea J., y con el marido de D., y sin tener á la vista los libros, alegando haberse extraviado, hizo la liquidación que tuvo por conveniente, la que fué firmada por J. bajo la fórmula en representación de todos sus hermanos y herederos de C. Hay que advertir que J. no estaba autorizado para ello, aunque era tutor de dos menores. Uno de estos menores, hoy mayor de edad, ha acudido al Juzgado interesando como diligencia preliminar se requiera á E., conjuntamente con los demás hermanos, para que presenten las cuentas producidas durante la administración de B. en la comunidad citada, y exhibiesen los libros y justificantes que sirvieron de base á los mismos, á todo lo que accedió el Juzgado; y al hacerse el oportuno requerimiento á los herederos de B., se limitaron á manifestar que se hizo la liquidación de que se habló anteriormente; que de ello tiene resguardo E.; que su padre B. estaba autorizado por A. para no rendir cuentas, y otras excusas encaminadas á demostrar que el peticionario debe hacerlo á su tutor J., y no á ellos, ó sea á los herederos de B.

El suscritor que suscribe desea saber la autorizada opinión de esa Redacción.

CONTESTACIÓN.—Si el heredero del administrador rindió la cuenta de la administración que desempeñó su padre y esas cuentas fueron aprobadas por algunos de los coherederos y por el tutor de los menores, no pueden hoy éstos, aunque sean mayores de edad, pedir desde luego la rendición de cuentas con sus justificantes. Tendrán derecho, si se creen perjudicados con esa aprobación, á pedir que se les exhiba la liquidación aprobada por el tutor, á fin de justificar que realmente han sido perjudicados, y reclamar esos perjuicios contra el tutor, que fué el que los cau-

só; y si el tutor no estaba autorizado para aprobar esas cuentas, pedir la nulidad de esa aprobación con rendición de otras, para exponer los agravios que correspondan, ó conformarse con ellas y aprobarlas si las encuentran justas y exactas.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 25 de Enero, disponiendo que el día 31 de dicho mes las Direcciones de Sanidad de los puertos en donde exista Aduana presten el servicio que les está encomendado hasta las doce de la noche. (Gaceta* de 26.)

Con objeto de cumplimentar lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del actual, publicada en la *Gaceta* del 15;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el día 31 de Enero corriente las Direcciones de Sanidad de los puertos en donde exista Aduana presten el servicio que les está encomendado hasta las doce de la noche del mismo, con el fin de que puedan ser despachados por aquellas dependencias los buques que soliciten entrada dentro de dicho término.

De Real orden lo digo á V. S., encargándole se lleve á efecto este servicio con la prontitud y celo que el caso requiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Gobernación.—*Real orden de 26 de Enero, disponiendo la forma en que han de redactarse las reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, á fin de que en lo sucesivo se ajusten á ellas las Direcciones de Sanidad de los puertos, en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas. (Gaceta* de 27.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con motivo de las repetidas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de igual mes de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, en vista de las repetidas consultas que le han hecho algunas casas consignatarias con motivo de la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de Marzo de 1889, interesa de este Consejo informe sobre la mejor manera de prescribir la misma cuarentena para las

procedencias á que se refiere la primera de las disposiciones citadas que para las relativas á la segunda.

Al efecto consigna, que por la primera de las mencionadas reglas, las procedencias de cualquier país que lleguen en las condiciones señaladas en su párrafo segundo deben someterse á tres días de cuarentena los buques, admitirse libremente á los pasajeros y ventilarse el equipaje durante cuatro ó seis horas; mientras que por la segunda, dicha cuarentena de tres días han de sufrirlà, no sólo las embarcaciones, sino también el pasaje y el equipaje, pero esto tan sólo en nuestros puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.° de Octubre á 30 de Abril.

De lo expuesto deduce, que la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 modifica para los puertos últimamente citados la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, con perjuicio de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, puesto que quedan sujetos durante la referida época á tres días de cuarentena buques, personal y cargamento, lo cual no ocurre con las procedencias de otros puertos de América, que en iguales condiciones arriben á los nuestros ya expresados.

Dicho Centro no encuentra justificado el que se imponga distinto trato sanitario á las indicadas procedencias que á las de otros puertos de América en donde se padece la fiebre amarilla de un modo endémico, excediendo en ambos la duración de la travesía del tiempo que las Conferencias internacionales celebradas en Viena, Constantinopla y otros pasíses, asignan como período de incubación para las referidas pestilencias.

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Sección se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oir á este Consejo, á la letra dice así: «Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patentes que expresen la existencia de algunos casos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieren empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas »

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Seccion, la salud pública de la Península é islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de alguna de éstas en una localidad donde no es endémica, los Médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos Profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido hasta que el incremento de la epidemia les obliga á ello:

Por otra parte, las Autoridades retardan cuanto les es posible la declaración oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que

con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiado, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiendose sin duda á lo expuesto el que nuestros Cónsules muchas veces sólo tengan noticia de la presentación de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Sección, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiende la Sección que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 dice textualmente: «Las procedencias de los mismos países (se refiere á los señalados en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad), con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril tres días de cuarentena de observación para las personas y y buques con todo su cargamento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.»

La disposición copiada ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamación del representante en esta corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose, de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Sección reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantenga en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.ª de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Sección estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con nota de casos aislados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admitirá libremente en los expresados puertos del Norte el pasaje, y se umigará y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta

de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo, por considerar que las modificaciones en asunto de tanta transcendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación, sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta, á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892. —Elduayen.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Ultramar.—*Real decreto de 19 de Enero, suprimiendo el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana.* (*Gaceta* de 20.)

Exposición.—Señora: Reducidos los créditos de las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, en virtud de las últimas reformas llevadas á cabo, producen estas economías una baja de relativa importancia en el correspondiente á la Universidad de la Habana. El crédito señalado para personal de dicho establecimiento era de 170.792 pesos, y habiendo quedado reducido á 134.142, necesario es reorganizar este servicio, en términos que no exceda el gasto del crédito señalado y con el menor perjuicio para la enseñanza.

Entiende el Ministro que suscribe que la supresión del Doctorado en las diversas Facultades no infiere grave detrimento, por cuanto el título de Licenciado habilita para el ejercicio de Facultad, principal aspiración de los que siguen carrera profesional, siendo, por otra parte, muy escaso el número de los aspirantes al grado de Doctor en aquella Universidad, según las estadísticas del último quinquenio.

Sensible es tener que apelar á este medio en materia de enseñanza, cuando, por el contrario, el que expone se holgaría mucho y consideraría como un título de gloria ampliar todo género de estudios y cátedras de saber; pero tal medida aconseja la angustia de los tiempos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización de que se halla revestido por la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminación del actual curso académico.

Art. 2.° Los Profesores del Doctorado pasarán á desempeñar las cátedras del período de la Licenciatura en los términos que se disponga.

Art. 3.° Quedan sin efecto los concursos anunciados para la provisión de las cátedras vacantes.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real decreto de 19 de Enero, aprobando el reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba. (Gaceta de 21.)*

Exposición.—Señora: La reforma de los servicios del Estado en la isla de Cuba, aprobada por V. M. en 31 de Diciembre último, simplificando los organismos de su administración, exige una instrucción que, en armonía con dicha reforma, regularice la gestión económica de tal manera, que, sin perturbaciones ni obstáculos, pueda desde el primer momento ser aplicable, sirviendo de norma á las Autoridades y funcionarios llamados por su cargo á realizarla.

Este trabajo, complejo y delicado por cuanto debe atender á todos los resortes administrativos, sustituyendo preceptos aislados y prácticas por la necesidad impuestas ó toleradas, tiene que ser de carácter provisional, ya por la urgencia del momento, ya porque necesita la sanción del tiempo en su primer ensayo.

Para llenar tan imperiosa necesidad, y con deseo desde luego de prestar á las nuevas reformas todas la vitalidad necesaria y obtener los resultados que el Ministro que suscribe se propone y espera, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba, que regirá hasta tanto que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA CENTRAL Y PROVINCIAL DE LA ISLA DE CUBA

TÍTULO PRIMERO.—De la organización económica central

Capítulo primero.—*De las oficinas centrales.*

Artículo 1.° El servicio económico del Estado será desempeñado en los Centros y provincias de la isla de Cuba, bajo la autoridad y dirección del Gobernador general, Gobernadores de región y provinciales, por una
Sección Central Administrativa.
Una Intervención general.
Una Tesorería Central.
Secciones provinciales, y
Administraciones subalternas.

La Administración de la Aduana de la Habana conservará su organización actual, y su Jefe será el Administrador especial del ramo; pero estará bajo la dependencia del Gobernador de la provincia.

La Junta de la Deuda continuará rigiéndose por la ley de 7 de Junio y reglamento de 28 de Septiembre de 1882, ley de 18 de Junio de 1890 y disposiciones sucesivas.

Dicha Junta seguirá constituída en la forma que dispone el art. 7.° de la ley de 7 de Julio de 1882; pero en armonía con la nueva organización de los oficinas de Hacienda, se sustituirán los cargos siguientes, en esta forma: al Contador general, el Interventor general del Estado, que hará las veces de Vicepresidente; al Director general de Hacienda, el Jefe de la Sección Central de este ramo; al Ordenador general de Pagos, el Jefe del Negociado Central de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, y al Inspector general de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de la Sección Central del ramo.

El personal de la Secretaría será el que determinen los respectivos presupuestos.

Las certificaciones de que trata el art. 15 del reglamento de 8 de Julio de 1891, serán expedidas por el segundo Jefe de la Intervención general, y visadas por el Jefe de este Centro.

Sección Central Administrativa.

Corresponde al Jefe de esta Sección, con carácter de Administrador Central:

1.° Dirigir todas las operaciones prescritas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda.

2.° Ejercer por delegación del Gobernador general las funciones de Ordenador de pagos, en la forma que previene el capítulo 3.°

3.° Entender en todas las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades inferiores.

4.° Cumplir y hacer cumplir por todas las dependencias y empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le sean comunicadas por la Superioridad.

5.° Instruir los expedientes de su competencia, acordar en ellos las resoluciones de trámite, proponer al Gobernador general las definitivas que procedan, y dictar aquéllas que por delegación expresa le correspondan.

6.° Proponer todas las medidas y aclaraciones que sean necesarias para la ejecución é interpretación de las leyes y reglamentos, así como las reformas que estime oportunas en todos los servicios de la Administración, inspeccionando y activando el curso de los mismos, y exigiendo la más severa disciplina en el interior de las dependencias, á cuyo efecto someterá al Gobernador general el oportuno reglamento.

7.° Proponer las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de todos los empleados de Hacienda de la isla, instruyendo ó activando los expedientes de responsabilidad que se incoen, á fin de que pueda deducirse rápidamente la criminal ó administrativa que proceda.

8.° Preparar con los informes y antecedentes necesarios los asuntos sobre que ha de entender la Junta de Jefes.

Dicha Junta será convocada y presidida por el Gobernador general, y se compondrá de los Jefes de Hacienda, que lo son: el de la Sección Central, Interventor, Tesorero, el Abogado del Estado, y un Jefe de Negociado, que actuará como Secretario.

En la misma forma se constituirá la Junta que ha de informar en los expedientes de crédito.

Art. 3.° La sección Central Administrativa se compondrá de los Negociados siguientes:

Secretaría y Registro.
Asesoría.
Ordenación delegada de pagos.
Contribuciones, impuestos y propiedades.
Timbre y Loterías.
Aduanas.

Art. 4.° En cada Negociado habrá un Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Dicho Jefe, los Oficiales y Escribientes, ejercerán las funciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

Capítulo II.—*De la Secretaría, Registro y Asesoría.*

Secretaría.

Art. 5.° Corresponde á la Secretaría la preparación de las disposiciones de carácter general.

Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

El Registro general.

La instrucción y despacho de los asuntos reservados, y de cuanto expresamente le encargue el Jefe de la Sección.

Registro.

Art. 6.° En los Registros respectivos, tanto en el general como en los de Negociado, se anotarán al día la entrada de los expedientes, ins-

tancias, documentos y comunicaciones que se reciban, distribuyéndolos en debida forma con sus hojas de cargo, después de estamparles el sello con la fecha de entrada.

Las comunicaciones y documentos que se entreguen al Registro general para el cierre y salida irán acompañados de sus minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 7.° El Jefe del Registro general cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo día en que se reciban en su oficina.

Los Registros estarán abiertos al público los días y horas necesarios para dar razón á los interesados del estado y curso de las instancias.

Asesoría.

Art. 8.° Corresponde al Abogado del Estado el estudio de los asuntos de Hacienda que pasen á la vía contenciosa por demanda presentada contra resoluciones definitivas del Gobernador general.

Art. 9.° Proponer al mismo las instrucciones que hayan de darse á los Fiscales, como representantes del Estado, para la defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

Informar en los expedientes en que se debatan principal ó accidentalmente cuestiones de derecho ó innovaciones en las leyes ó reglamentos y en los demás asuntos que el Gobernador general consulte.

Art. 10. El Letrado Asesor despachará, por la especialidad de su cargo, personalmente con el Gobernador general cuando sea consultado por esta Autoridad, é informará directamente á los Jefes de las oficinas generales y centrales cuando éstas soliciten su opinión.

Procurarán dichos Jefes concretarse á los casos taxativamente marcados en las leyes y reglamentos, como son la constitución de fianzas, cancelación de las de cuentadantes indirectos, interpretación de contratos, aprobación de subastas, cuestiones de propiedad, relaciones con los Tribunales ordinarios, dudas sobre personalidad ó cesiones de derechos propios del Estado, etc.

Art. 11. Será preciso siempre el informe de la Asesoría en los expedientes de apelación relativos al impuesto de derechos reales.

Capítulo III.—*De la Ordenación de pagos.*

Art. 12. Corresponde á esta oficina, y á su Jefe por tanto:

1.° Comunicar á la Intervención general (Sección de la Contaduría Central) y Gobiernos de provincia las órdenes y avisos de pagos que hayan de verificarse por las Cajas de la Tesorería central y por las de las respectivas provincias.

2.° Liquidar y expedir por delegación del Gobernador general los libramientos correspondientes á las obligaciones centrales cuyo reconocimiento se verifica por las oficinas de Hacienda, así como todas aquellas que por su carácter ó disposición especial se hallen centralizadas.

3.° Autorizar con el «páguese» correspondiente los libramientos que expidan las Ordenaciones especiales de Guerra y Marina, siempre que se trate de obligaciones comprendidas dentro de los créditos legislativos y de los señalados en distribución de fondos.

4.° Cuidar de que la justificación de estos libramientos acompañe á las cuentas respectivas, y exigir la presentación de la que debe unirse á los pagos á justificar, dentro de los plazos reglamentarios.

5.° Disponer el orden con que deben ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro, comunicando al efecto las órdenes ó instrucciones necesarias á los Gobernadores de las provincias.

6.° Ejercer el cargo de clavero de la Caja central, con cuyo carácter conservará en su poder una de las llaves de la caja de reserva, y suscribirá los cortes diarios de Caja y las actas semanales de arqueo, después de haber concurrido personalmente á dicho acto.

7.° Redactar, con vista de los pedidos de fondos que hagan los Ordenadores de Guerra y Marina, Gobernadores regionales y de provincias, como Delegados especiales, las distribuciones mensuales de fondos por las obligaciones que hayan de satisfacerse en el mes siguiente, y someterla á la aprobación de la Junta de Jefes.

8.° Comunicar á las provincias las consignaciones de los créditos que se hayan autorizado en la distribución de fondos, y cuidar de que los pagos que se verifiquen no excedan de los créditos consignados, exigiendo la responsabilidad que corresponda por la infracción de lo mandado.

9.° Cuidar de que se acompañe al proyecto de las distribuciones de fondos un estado por provincias de las obligaciones pendientes de pago en el mes anterior, y las calculadas para el corriente, el importe de las existencias en las respectivas Cajas, y el cálculo de recaudación que pueda obtenerse en dicho mes.

10. Entender en lo relativo á la situación de fondos y traslación de caudales entre las cajas del Tesoro.

11. Llevar la cuenta de los créditos legislativos ordinarios ó extraordinarios que se autoricen por el Gobierno de S. M., á fin de que las distribuciones de fondos se ajusten á los mismos.

12. Llevar la correspondiente cuenta del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro.

13. Autorizar, cuando una necesidad urgente lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador general de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á la aprobación de la Junta de Jefes la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos concedidos en esta forma se tendrán en cuenta al autorizar la distribución del mes siguiente.

14. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general del Estado, las que por instrucción le corresponde, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

Art. 13. La instrucción de Contabilidad determinará la forma de llevar á cabo los servicios de esta dependencia.

CAPÍTULO IV.—*Tesorería Central.*

Art. 14. Son funciones propias de esta dependencia:

1.° El recibo y custodia de los caudales y valores públicos que ingresen en sus cajas.

2.° La propuesta de adquisición de fondos para las atenciones del Tesoro.

3.° El pago de las obligaciones del Estado que corresponda satisfacer á la Caja central.

4.° Llevar los libros de entrada y salida de caudales y demás que dispongan los reglamentos de Contabilidad.

5.° Redactar el corte diario de Caja ó nota de existencias, previa comprobación de sus libros con la Sección de Contaduría central, remi-

tiendo un ejemplar al Gobernador general y otro á la Intervención del Estado.

6.° Celebrar arqueos semanales con presencia del Ordenador y Jefe de la citada Sección de Contaduría, extendiendo las actas correspondientes, de las que remitirá un ejemplar á cada uno de aquellos Centros.

7.° Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general, la mensual de Tesoro correspondiente á la Caja central.

CAPÍTULO V.—*De la Intervención general y Sección de Contaduría Central.*

Intervención general.

Art. 15. La Intervención general es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que producen ingresos y gastos, de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos, y dirigir la contabilidad de las oficinas del Estado en la isla, correspondiéndole todas las atribuciones y deberes que confiere á los Contadores generales de Hacienda el decreto é instrucción de contabilidad vigente de Ultramar.

Estará al frente de este Centro un Interventor general con la categoría que le fije la plantilla respectiva, y será Jefe inmediato y directo de los Interventores de provincia y de todos los demás funcionarios de la Administración, incluso los de Guerra y Marina, que ejerzan funciones fiscales interventoras, y á cuyo cargo esté la redacción de cuentas ó de asuntos relativos á la contabilidad del Estado.

Serán funciones propias del Interventor general:

1.° Llamar la atención del Gobernador general acerca de las infracciones ú omisiones de leyes, instrucciones y reglamentos que se cometan por las dependencias del Estado, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan, significando al mismo tiempo las responsabilidades que se deriven de aquéllas.

En el caso de no ser atendidas sus observaciones, dará cuenta con copia de antecedentes al Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

2.° Comunicar sus órdenes á los Interventores y Jefes de las dependencias de Contabilidad, y examinar, comprobar é investigar cuantos actos ó procedimientos afecten á los ingresos y gastos del Estado.

Para ejercer personalmente ó por delegación estas funciones fiscales fuera de la Habana, cuando no se refieran á las Intervenciones provinciales, el Interventor general dará cuenta de su inspección al Gobernador general de la isla.

3.° Determinar los servicios de contabilidad que hayan de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda y suministrar por sí ó por medio de sus agentes á las oficinas centrales y provinciales, así como al Ministerio de Ultramar, los datos y antecedentes relativos á la Contabilidad general que sean necesarios para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

4.° Imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en este último caso procederá á la instrucción de expediente en que se oiga al interesado, y remitirá los antecedentes á la Superioridad para que acuerde lo que estime procedente.

Art. 16. Un reglamento especial determinará detalladamente los de-

beres y atribuciones de dicho Centro, así como los servicios relativos al mismo.

Sección interventora de la Tesorería Central.

Art. 47. El segundo Jefe de la Intervención general, con el personal necesario del asignado á dicha oficina, ejercerá las funciones que viene desempeñando la Contaduría Central, y constituirá en la misma dependencia una Sección interventora de la Tesorería Central, teniendo á su cargo directo:

1.° Emitir informe en los expedientes relativos á la liquidación de derechos ú obligaciones del Estado que produzcan ingresos, pagos ó formalizaciones con cargo á la Caja Central.

2.° Fiscalizar é intervenir las operaciones de la Ordenación y Tesorería, tomando razón de los mandamientos de ingresos y pagos que produzcan cargo ó data de valores ó efectos, así como de cuantas operaciones de esta clase se realicen por las oficinas centrales, aun cuando su ejecución material deba verificarse en establecimientos ú oficinas que no dependan del Gobierno.

3.° Intervenir los libramientos que expidan las Ordenaciones de Guerra y Marina contra la Tesorería Central, cuidando de que su importe se halle comprendido dentro de los créditos legislativos y de las cifras autorizadas en distribución, exigiendo en su oportunidad la presentación de los justificantes que previenen los preceptos de Contabilidad.

4.° Liquidar los expedientes y redactar las nóminas de Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Ministerio de Ultramar, fiscalizando este servicio por todos los medios establecidos por instrucción.

5.° Llevar los libros de entrada y salida de caudales, y auxiliares que exija la ordenada cuenta y razón.

6.° Formar las cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro que debe rendir la Ordenación general.

7.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja central, asistiendo personalmente á los arqueos, y cuidando de que se lleve el libro de actas correspondientes.

Y 8.° Fiscalizar las operaciones de la Secretaría de la Junta de la Deuda, que produzcan entrada ó salida de caudales ó efectos en las Cajas del Tesoro ó en la de los establecimientos que entiendan en dicho servicio.

Capítulo vi.—*Personal.*

Art. 48. El nombramiento y remoción de los Jefes y personal de Hacienda hasta la clase de Oficial, se ajustará á las prescripciones y reglas establecidas en los Reglamentos orgánicos de las carreras administrativas y disposiciones posteriores.

Art. 49. El personal de escribientes auxiliares y el de los porteros, ordenanzas y demás subalternos, serán nombrados y removidos en esta forma:

El de la Sección Central, por el Gobernador general, quien podrá delegar esta facultad en el Jefe de la misma.

El de la Intervención general, por el Jefe de ella.

El de las Tesorerías Central y de provincias, por los respectivos Tesoreros.

El de las Secciones provinciales y Administraciones subalternas, por

el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponderá asimismo el nombramiento de los recaudadores de las contribuciones é impuestos y expendedores de efectos timbrados, en cuanto el ejercicio de esta facultad sea compatible con las obligaciones y cláusulas establecidas en los contratos celebrados con el Banco Español de la Habana para la recaudación que hoy tiene á su cargo.

Art. 20. Las órdenes de nombramientos y remoción de personal que reciban los Gobernadores, se pasarán e las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 21. El *cúmplase* y decreto mandando dar la *posesión* á los funcionarios nombrados por el Ministro de Ultramar, deberá ser autorizado por el Gobernador general de la isla, quien autorizará asimismo las certificaciones de *posesión* de los funcionarios que disfruten la categoría de Jefes superiores de Administración.

Los Gobernadores regionales autorizarán las respectivas á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los correspondientes á los demás funcionarios, serán autorizados por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios, advirtiéndose que en todos estos casos, y cuando se trate de empleados procedentes de la Península ó de otra província ultramarina, será requisito ineludible consignar en la diligencia las fechas de embarque de los interesados.

Art. 23. Las diligencias de *cese* serán autorizadas por los respectivos Interventores general ó provincial, segun la dependencia á que pertenezca el interesado, debiendo consignarse en aquéllas si ha existido ó no interrupción de servicios del mismo desde su toma de posesión en el cargo.

Las respectivas á dichos Interventores las autorizará el Jefe ó funcionario más caracterizado de su dependencia.

TÍTULO II

Capítulo vii.—*Administración económica provincial.*

De la organización de las oficinas.

Art. 24. Los Gobernadores de provincia ejercerán su autoridad económica bajo la dirección inmediata del Gobernador general y del Ministerio de Ultramar.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.° Las dependencias y establecimientos de Hacienda de toda la provincia.

2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden, sin perjuicio de los referentes á los demás ramos establecidos por otras disposiciones.

3.° Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Art. 25. Compete á las Secciones administrativas preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de la Sección central, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo.

Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á la Sección central referida.

Art. 26. Corresponde á la Intervención:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.° Fiscalizar los actos de la Sección administrativa, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determina este Reglamento.

3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado de todas clases.

5.° Llevar la teneduría de libros y cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingresos y artículos de gastos por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados y por las operaciones del Tesoro.

6.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Gobernador.

Art. 27. Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y efectos timbrados en su caso.

Art. 28. Compete á la Administración de la Aduana de la Habana y á las Secciones de las de provincias, la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta.

La recaudación de la Aduana de la Habana se verificará directamente por la misma, entregando su importe diariamente en las arcas del Tesoro.

En las capitales de provincia en que existan Aduanas, los ingresos se verificarán directamente en las Tesorerías respectivas.

Art. 29. Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos Secciones: la primera administrativa, y la segunda fiscal é interventora.

Art. 30. A la Sección administrativa de la Aduana de la Habana corresponde, en cuanto se refiera á este ramo, las nuevas atribuciones y deberes que respecto á las Secciones administrativas en general se determinan en los artículos 25 y 66.

Art. 31. Las Contadurías de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones de los artículos 26 y 67, que se refieren á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 32. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Gobernadores y Jefes de la Sección administrativa, Interventores, Contadores de Aduanas y Tesoreros, en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador, como el Contador, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Gobernadores y Jefes expresados.

Art. 33. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la

contabilidad de este ramo del Tesoro, con arreglo á las instrucciones que se dicten sobre la materia.

Capítulo viii.—*Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.*

Art. 34. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Gobernadores, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Secciones administrativas respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la autorice provisionalmente el Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con toda el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 35. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativa, provinciales, y, por consiguiente, á ellas corresponde la formación ó examen de los padrones de fincas urbanas y rústicas, según los casos, así como la formación ó examen de las matrículas de la contribución industrial, liquidaciones de derechos reales y demás documentos tributarios en los términos que prevengan las instrucciones. A las mismas corresponde entender en las reclamaciones que se formulen por parte de los contribuyentes, en primera instancia.

Art. 36. También corresponde á las expresadas Secciones el examen y liquidación de los pedidos de efectos timbrados y cuidado del surtido de los almacenes, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma. Mientras subsista el contrato relativo al timbre, se ajustará esta recaudación á las condiciones establecidas en aquél, no produciendo efecto este artículo.

Art. 37. Compete á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado, el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las disposiciones dictadas sobre la materia, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se ha incautado la Hacienda en virtud de investigaciones y de adjudicaciones en pago de débitos.

También corresponde á las mismas la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que constituyen las contribuciones y rentas del Estado.

Art. 38. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados

los repartimientos ó padrones de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto, así como todos los documentos que representen derechos líquidos de la Hacienda, se pasarán á la Intervención.

Art. 39. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Sección respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que procedan á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Sección para los efectos oportunos.

Art. 40. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de efectos timbrados después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros ramos encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar ó demuestre y explique los ya cobrados y que deben ingresar en Tesorería.

Art. 41. Corresponde á las Secciones expedir todo mandamiento de cargo ó cargareme para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes, á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 39 y 40.

Art. 42. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de efectos timbrados, se extenderá un solo talón de cargo ó cargareme, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Sección.

Art. 43. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 44. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 37 al 40; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Secciones, á la Intervención, para que previo informe y aprobación del Gobernador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago ó libramientos para la Tesorería.

Art. 45. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 46. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos ó padrones, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 45, y si por la Sección respectiva no se subsanare, hará por escrito al Gobernador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general.

Art. 47. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, el Gobernador expedirá los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones.

Art. 48. Los Jefes de las Secciones administrativas incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Gobernador la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Gobernadores cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 49. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Resguardo, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 67, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y al reglamento del Resguardo, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 50. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por antici-

paciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes comunicadas por la Superioridad.

Art. 51. Los pagos que se ejecuten en concepto de entregas á justificar deberán consumir crédito legislativo y habrán de formalizarse dentro del plazo de tres meses, que prescribe el art. 22 de la ley de 13 de Julio de 1885 y demás disposiciones posteriores, quedando encargadas del exacto cumplimiento de lo prevenido las Intervenciones; en la inteligencia de que por su inobservancia incurrirán en la consiguiente responsabilidad.

Art. 52. Los Gobernadores dedicarán atención preferente á lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las oficinas de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Gobernador general cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 53. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones ó pagos á formalizar hechos por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso ó formalización de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Gobernador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Gobernador general para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Ultramar la resolución oportuna.

Art. 54 El mismo procedimiento se seguirá respecto á la cobranza de los créditos por resultas de los presupuestos cerrados.

Art. 55. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Gobernador será desempeñado por la Sección á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose los traslados de órdenes de carácter general, que corresponde ejecutar á los Gobernadores.

Art. 56. Las Secciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1.° precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior.

Art. 57. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 58. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Secciones centrales, provinciales é Intervención general, cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro, y á las Secciones administrativas los estados y noticias que deban darse y se refieran á valores, ingresos ó efectos, con referencia á los resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 59. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargos por valores presupuestos y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Gobernador, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Gobernador, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de-

pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 60. La Tesorería recibirá y pagará las cantidades que expresen los mandamientos de ingreso que expidan las Secciones administrativas, Administradores é Interventor, y los de pago que autorice el Gobernador Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfará, con sujeción á las mismas reglas, los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los ramos diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Gobernador el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribirá los talones de cargo y expedirá las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba, cuidando de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rindiendo la cuenta de Tesoro ó Caja por ingresos y pagos.

Art. 61. Cuidará también de que las cantidades que deban ser satisfechas, se entreguen á la misma persona á cuyo favor se halle extendido el mandamiento ó á la que legalmente la represente.

Art. 62. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 35, 38, 39, 44, 45 al 48 y 54 al 58 de esta instrucción, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta.

Art. 63. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 71 y 72 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Capítulo IX.—*Deberes y atribuciones.*

Art. 65. Los Gobernadores de provincia, como Jefes de Hacienda, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.° Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones los datos en que deban fundarse los repartimientos ó padrones de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los demás impuestos establecidos ó que se establezcan, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos timbrados y todos los demás actos de la Administración, verificando la aprobación inmediata de los documentos tributarios.

5.° Proveer que una vez fijado el cupo ó tipo de gravamen que deba satisfacer por la contribución territorial (rústica y urbana), se haga por

la Sección administrativa el repartimiento ó importe de los tributos, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

6.° Aprobar los indicados repartimientos ó padrones, ordenando que sean previamente examinados por la Sección administrativa.

7.° Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.° Fijar su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí ó proponiendo á la Superioridad las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden á dicha Superioridad.

9.° Ejercer eficazmente su autoridad para el desarrollo de la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan.

10. Fomentar el desarrollo de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Ultramar una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

11. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás ramos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Superioridad, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras, que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público; y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, á operaciones del Tesoro ó al fondo especial de partícipes.

12. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

13. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería, en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Superioridad para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

14. Nombrar y separar el personal á que se refiere el art. 19.

Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, Jefe de la Sección administrativa, y como asesor al Abogado del Estado.

15. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Superioridad.

16. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

17. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de cantidades siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas en que deban realizar las entregas.

20. Inspeccionar por sí, ó por medio de sus subordinados, todas las oficinas sujetas á su Autoridad.

21. Reunir, en junta que presidirá, al Interventor, al Jefe de la Sección administrativa y Tesorero cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

22. Distribuir, á propuesta de los Jefes de las Secciones administrativas, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por la Superioridad.

23. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal.

24. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

25. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la dependencia, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

26. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, extensivo á Ultramar.

27. Delegarán, si lo estiman procedente, en los Jefes de la Sección administrativa, la aprobación de los documentos tributarios, altas y bajas en los mismos y resolución de expedientes que estimen oportunos para el mejor servicio.

Art. 66. Facultades de los Jefes de las Secciones administrativas:

1.ª Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes, cumplan las disposiciones superiores, haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su interpretación y observancia.

2.ª Cuidar de que se observen las disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Gobernador todas las órdenes necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.ª Entender y dirigir todo lo relativo al servicio y amillaramientos y de ganados mandado llevar á cabo, y proponer las resoluciones definitivas que procedan sobre los recursos que se entablen con motivo de este servicio.

4.ª Redactar en tiempo oportuno para que sean remitidos á la Superioridad por el Gobernador, los estados de valores ó resúmenes de cuotas de contribuciones, en vista del resultado que ofrezcan los repartimientos, padrones y matrículas aprobadas.

5.ª Presidir las agremiaciones industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

6.ª Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado, se verifique con celo y probidad, y de que se formen los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

7.ª Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

8.ª Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á los Recaudadores, exigiendo aviso de su recibo.

9.ª Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Gobernador de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

10. Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y bienes del Estado.

11. Cuidar de la administración de los bienes del Estado y de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos, situados en el partido de la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos.

12. Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes vendidos diez días antes de vencer sus pagarés, debiendo comprenderse en la relación todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y hacer que además del embargo se dirija el procedimiento ejecutivo contra los demás bienes del deudor.

13. Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas del Estado y vigilar la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, promoviendo la venta de los mismos.

14. Hacer que los compradores de bienes del Estado otorguen los pagarés correspondientes, pasándolos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería, y que aquéllos satisfagan el importe de plazos vencidos y los correspondientes intereses de demora si procede, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento domostrativo de su solvencia los mismos pagarés debidamente requisitados.

15. Examinar los padrones de cédulas personales, y proponer la resolución que proceda.

16. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Adminis-

tradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo la resolución que proceda.

17. Hacer cumplir las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

18. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y expendedurías existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las segundas en la proporción que convenga, así como de que los agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si las expendedurías se hallan abiertas al público en las horas de instrucción, si falta en ellas surtido ó si se comete algún abuso que deba corregirse.

19. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por las instrucciones.

20. Proponer las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes que procedan.

21. Formar notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos Subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los Subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y de las circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia las resoluciones que considere convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si los estimase justo.

22. Facilitar á la Intervención cuantos datos sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino.

23. Llevar la contabilidad auxiliar y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

24. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, conservando en su poder una llave de la Caja reservada, y asistir personalmente á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

25. Ejercer igual cargo respecto á los almacenes de efectos timbrados en la capital, en el caso de que aquéllos estuvieran á cargo de la Hacienda.

26. Proponer las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.

27. Estampar su rúbrica al margen de las comunicaciones que redacte la Sección y deba autorizar el Gobernador de la provincia como signo de garantía respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos.

Art. 67. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo observen las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general ó por el Gobernador de la provincia.

2.° Prestar obediencia al mismo, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho en conocimiento del Interventor general.

3.° Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos del Gobernador, de la Sección administrativa y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de todo abuso ó falta, cuya existencia haya advertido al Gobernador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales, sueldos, rentas y asignaciones y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y los de data para la Tesorería que expida el Gobernador Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención, se extiendan con claridad, con el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar también de que las nóminas por cargas de justicia, y las de Clases pasivas domiciliadas en su provincia, se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenidas.

8.° Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones legales.

9.° Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á las Autoridades á quienes corresponda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales, con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos cuantas veces sea necesario en el día.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, para que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Gobernador de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Gobernador se redacten por la Intervención, siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que las autoricen el Gobernador y el Jefe de la Sección administrativa, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Justificar las cuentas que rindan el Gobernador y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en este servicio.

20. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mismas.

21. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los autorizados por instrucción.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los funcionarios contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades legales, é informar acerca de las mismas; custodiar y registrar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto se refiere á este servicio, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración.

23. Exigir que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las instrucciones de los respectivos ramos.

24. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso ó de formalización á que se refiere el art. 53, y proponer en ellos al Gobernador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos procedentes de época atrasada.

25. Asistir personalmente, ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., para la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Gobernador como signo de responsabilidad en cuanto á la exactitud y observancia de los acuerdos.

27. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que

rindan las Administraciones subalternas, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

28. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos señalados por instrucción.

29. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

30. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Gobernador de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Gobernador y estén intervenidos por el Interventor.

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados en forma legal, ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el cargo de Clavero de la Caja del Tesoro.

5.° Llevar los diarios del Tesoro por los ingresos y pagos que realicen.

6.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores.

7.° Rendir la cuenta de ingresos y pagos.

8.° Nombrar los Auxiliares de la Caja.

9.° Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuyos documentos contendrán igual expresión y pormenores que los talones de cargo ó cargaremes.

10. Suscribir el recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención para su autorización.

11. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Tesorería.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Gobernador.

13. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Gobernador de la provincia.

14. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina.

Art. 69. El Administrador de la Aduana de la Habana y funcionarios de este ramo en las demás provincias, continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en

la oficina de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 28.

2.° Remitir el último día de cada período de arqueo al Gobernador de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

3.° Facilitar al mismo cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle.

4.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquéllas extraordinarias que ordene el Gobernador de la provincia.

5.° Cuidar de que las cuentas que deban rendir se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso debido.

6.° Tramitar y someter al acuerdo del Gobernador de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

Art. 70. Los Contadores de las Aduanas de la Habana y oficinas provinciales del ramo tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 39 y 40, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud.

3.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda

4.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Gobernador de la provincia, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.° Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

6.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 71. Los Jefes y Contadores de las Administraciones subalternas tendrán en la parte del servicio administrativo de la localidad los mismos deberes y atribuciones que los Administradores, Interventores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente, pero obrarán con sujeción estricta á las órdenes que le sean comunicadas por la Superioridad, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que los que aquélla les ordene, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fijen las instrucciones y las órdenes referidas.

Art. 72. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Gobernadores, Administradores é Interventores respecto al servicio, y ejercer las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta de Aduanas en los términos que se han expresado en los artículos 69 y 70, é igualmente los deberes que les impongan los reglamentos de las contribuciones é impuestos.

2.° A procurar el buen surtido de las expendedurías de efectos timbrados, vigilándolas á fin de evitar toda defraudación de la renta.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Gobernador, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.° A conducir á dicha Tesorería las sumas que recaude en los períodos marcados y siempre que el Gobernador de la provincia, por conveniencia del servicio lo ordene, procurando cubrir la consignación que se le señale y remitiendo al día siguiente al en que corten la cuenta de cada mes, una nota comparativa de las sumas consignadas y realizadas, explicando las causas de los aumentos y bajas que resulten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. Mientras se halle contratada con el Banco Español de la Habana la recaudación de las contribuciones directas, seguirá verificándose este servicio con sujeción á las condiciones estipuladas en el contrato vigente celebrado con dicho establecimiento.

Esto no obstante, las operaciones de entrega, recaudación y formalización de valores se ajustarán en todo lo que sea posible á la nueva organización administrativa, hasta que por consecuencia de la novación ó rescisión del citado convenio pueda realizarse el servicio con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. Lo prevenido en el artículo anterior es igualmente aplicable á la recaudación de las rentas del Timbre. Las oficinas de Hacienda observarán además, en lo relativo á la gestión de esta renta, las reglas siguientes:

1.ª Para habilitar efectos timbrados de período distinto del que su sello indique será precisa autorización del Ministerio de Ultramar, y en caso necesario, se solicitará telegráficamente. Si la línea estuviera interrumpida, podrá habilitarse por la Autoridad superior de la isla, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio por el primer correo.

2.ª El pedido de dichos efectos se verificará con la anticipación debida, á fin de que la Fábrica Nacional del Timbre pueda terminar oportunamente la labor y sean aquéllos remitidos á la isla de Cuba con tiempo bastante para su distribución.

3.ª Los que en fin de cada período resulten sobrantes se remitirán taladrados y facturados por clases al Ministerio de Ultramar.

Art. 75. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento, el cual empezará á regir el 1.° de Febrero próximo.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Romero.



SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península.—Por Reales decretos de 28 de Diciembre de 1891, publicados en la *Gaceta* de 29 del mismo mes y año, accediendo á lo solicitado por Don Manuel Castro y Teijeiro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, se le nombra para la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don Vicente Creus; accediendo á lo solicitado por D. Vicente Creus y Roig, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, se le nombra para la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Tarragona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Castro; accediendo á lo solicitado por D. Vicente Martín Cereceda, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, se le nombra para igual cargo de la de Sigüenza, vacante por defunción de D. Federico Amoraga; accediendo á lo solicitado por D. Juan Ricoy y Fraix, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, se le traslada á igual plaza de la de Benavente, vacante por defunción de D. Sebastián Mayor; se promueve en el turno 4.° á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por nombramiento para otro cargo del electo Don Vicente Martín Cereceda, á D. Eladio Peñalba y Gutiérrez, Magistrado de la de Logroño; se promueve en el turno 1.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por traslación de D. Juan Ricoy, á D. Luis del Castillo y Pérez, Magistrado de la de Santiago; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por promoción de D. Luis del Castillo, á D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Colmenar Viejo; se promueve en el turno 2.° á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Palencia, vacante por defunción de D. Bartolomé Iñiguez, á D. Gabriel López Dávila, Teniente fiscal de la de Alcalá de Henares; se promueve en el turno 3.° á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño, vacante por promoción de D. Eladio Peñalva, á D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de Vitoria; se promueve en el turno 4.° á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, vacante por traslación de D. Eduardo Madriñán, á Don Pedro Higueras y Sabater, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada.

—Por Real decreto de 4 de Enero de 1892 (*Gaceta* de 5), accediendo á lo solicitado por D. Vicente Gomis y Serra, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda.

— Por Reales decretos de 11 de Enero (*Gaceta* de 13), se promueve en el turno 3.° á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por defunción de D. Manuel Henao, á D. Patricio Collado y Lapesa, Magistrado de la de Valencia; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por promoción de D. Patricio Collado, á D. Eduardo Ruiz García de Hita, que sirve igual cargo en la de Barcelona; se traslada á la plaza de Magistrado de la

Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Ruiz, á D. Fernando del Río y Abasolo, que sirve igual cargo en la de Albacete; se nombra para la de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por traslación de D. Fernando del Río, á D. Esteban Macragh y Moreno, Fiscal de la de lo criminal de San Clemente, donde le resulta incompatibilidad, y se dispone que D. José Trillo Figueroa y Riobóo, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, que se halla en comisión del servicio en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar los trabajos especiales sobre las reformas de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, que se le han encomendado, permanezca durante seis meses más en la referida comisión, debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

— En las *Gacetas* de 7, 8 y 9 de Enero de 1892 se publican las Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.

En 13 de Octubre de 1891. Admitiendo á D. Arcadio Menéndez Morán y Caveda la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva dicha renuncia.

En 30 íd. Idem admitiendo á D. Romualdo de los Ríos y Portilla la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva dicha renuncia.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á su solicitud, á esta vacante á Don Benito Cándido Rodríguez y de Celis, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

En íd. íd. Idem íd. al Juzgado de primera instancia de Bilbao, de término, vacante por promoción de D. Ramón Lecea, á D. Juan José de Pelayo y Gowen, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En íd. íd. Idem íd. al de Tortosa, de término, vacante por promoción de D. José Becerra, á D. Maximiliano González de Agüero, Teniente fiscal de la Audiencia de Almendralejo.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, á esta vacante á D. José Ramón Villegas Arango, Juez de primera instancia de Teruel.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Vitoria, vacante por promoción de D. Emeterio Ibáñez, á D. Agustín de Bárcena y Jimeno, que sirve igual cargo en la de Avila.

En íd. íd. Trasladando á esta plaza á D. Manuel García López, que sirve igual cargo en la de Segovia.

En íd. íd. Idem, á sus deseos, á esta vacante á D. Felipe Gallo Díez, que sirve igual cargo en la de Alcañiz.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 3.° de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de Teruel, de término, vacante por traslación de D. José Román Villegas, á D. Manuel García Girón, que sirve el de De-

nia, ocupa el núm. 78 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de dichas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido también promovido D. José Llopis, á D. Miguel García Albero, Juez de primera instancia de Hellín, que ocupa el núm. 25 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las mismas disposiciones á igual cargo de la de Soria, vacante por haber sido también promovido D. Silverio Martínez, á D. Abelardo Marroquín y Ortega, Juez de primera instancia de Calahorra, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de las referidas disposiciones á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Benito Cándido Rodríguez, á D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de Toro, que ocupa el núm. 20 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de dichas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la de lo criminal de Benavente, vacante por renuncia de D. Arcadio Menéndez, á D Félix Parga y Galiat, Juez de primera instancia de Barbastro, que ocupa el núm. 70 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de las mencionadas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la de Huelva, vacante por traslación de Don Juan José de Pelayo, á D. Faustino Menéndez Pidal, Auxiliar en comisión de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio, que ocupa el núm. 19 en el escalafón de Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de dichas disposiciones á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción de D. José González, á D José María García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de Andújar, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de las mismas disposiciones á igual plaza de la de Barcelona, vacante por traslación de D. José María Ortega, á D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Talavera de la Reina, y ocupa el núm. 4 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de Carmona, de término, vacante por promoción de D. José Caldero, á D. Francisco de Paula Roig y Roig, que sirve el de Vera, y ocupa el núm. 72 del escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de las mencionadas disposiciones al del distrito de la Merced de Málaga, vacante por promoción de D. José Rivas, á D. Cipriano Cirer é Izquierdo, que sirve el de Játiva, y ocupa el núm. 60 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de dichas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por promoción de D. Severino Martínez, á D. Miguel Bobadilla y Sama-

niego, Juez de primera instancia de Baza, que ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de las mismas disposiciones á igual plaza al de Alcaniz, vacante por traslación de D. Felipe Gallo, á D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de Guernica, que ocupa él núm. 31 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al Juzgado de primera instancia de Toro, de ascenso, vacante por promoción de D. Cecilio del Barco, á D. Bernardino Rodríguez Fornos, que sirve el de Caspe.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Chinchón, de ascenso, vacante por promoción de D. Felipe Gallo, á D. Manuel Izquierdo y Ael, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

En íd. íd, Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.° de dicho Real decreto, á esta vacante, á D. Faustino Oliver y Ruiz, Juez de primera instancia de Castuera.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina, vacante por promoción de D. Gonzalo de la Torre, á D. Angel de Vera y Nogales, Juez de primera instancia de Molina de Aragón.

En íd. íd. Trasladando, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª, al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, de ascenso, á D. Manuel Marina é Ibáñez, que sirve el de Dolores.

En íd. íd. Idem al de Barbastro, de ascenso, vacante por promoción de D. Félix Parga, á D. Florencio Ballarín y Larruga, que sirve el de Borja y resulta incompatible en este partido.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de dicho Real decreto, al de Borja, de ascenso, á D. Tomás Acero y Abad, que sirve el de Astorga.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del mismo Real decreto, al de Astorga, de ascenso, á D. Gumersindo Buján y Buján, que sirve el de Plasencia.

En íd. íd. Idem íd. íd. al de Calahorra, de ascenso, vacante por promoción de D. Abelardo Marroquín, á D. Vicente Payueta y González, que sirve el de San Roque.

En íd. íd. Idem íd. íd. al de Denia, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel García, á D. Juan José García Pons, que sirve el de Gandesa.

En íd. íd. Idem íd. íd. al de Gandesa, de ascenso, á D. Elías Valero y García, que sirve el de Mahón.

En íd. íd. Idem íd. íd. al de Andújar, de ascenso, vacante por promoción de D. José María García, á D. Federico Grande y Cortés, que sirve el de Manzanares.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

¿Cabe exigir responsabilidad criminal al Juez que dicta sentencia condenatoria en juicio de faltas por entrada de ganado lanar en propiedad ajena sin causar daño, ó causándolo, inferior á 5 pesetas?

A confirmar lo terminante de las disposiciones referentes á las faltas contra la propiedad, ha venido la muy repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando que el hecho de la entrada de ganado lanar en heredad ajena, cuando no causa daño que exceda de 5 pesetas, no es falta castigable, ni con arreglo á los arts. 611, 612, 613, 619, ni ningún otro del Código.

Si el Juez municipal, obstinándose en que prevalezca su criterio, ó por miras menos altas, á pesar de haberse expuesto en defensa la citada jurisprudencia, condena al denunciado; si el Juez de instrucción, que debe conocer la interpretación que el Supremo ha dado á los citados artículos del Código, confirma la sentencia, ¿qué recurso ha de utilizar el condenado?

Quédale el de casación por infracción de ley, que indudablemente prosperará. Pero este remedio no es tal, porque puede asegurarse que ganando perderá; y si no hay otro camino, puede afirmarse que por lo general podían hacer los Jueces caso omiso de la ley y considerar letra muerta la autorizada jurisprudencia del Supremo, ya que por mucho que suba la multa y las costas, no ha de llegar su importe á lo que tendrá necesidad de gastar para sostener el recurso.

¿Es aplicable al Juez que tal sentencia dictase ó confirmase lo dispuesto en el cap. 1.°, tít. 7.° del libro 2.° del Código?

Caso afirmativo, y no pudiéndose exigir responsabilidad criminal sino por las resoluciones contra las que se hubiesen utilizado los recursos ordinarios, ¿habrá de dirigirse la acción contra el Juez municipal que falla en primera instancia, ó contra el de instrucción que confirma la apelación?

Contestación.—No cabe exigir responsabilidad al Juez en el caso de la consulta, porque el hecho á que ésta se refiere constituye una falta comprendida en el art. 619 del Código penal, según se ha declarado en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 10 de Noviembre de 1875 y 6 de Mayo de 1878.

Nos parece más justa la doctrina sentada en los considerandos de estas sentencias, aplicando el art. 619 del Código, porque realmente el espíritu de éste es castigar todos los daños que se causen contra la propiedad, y existiendo ese art. 619, no puede suponerse como no previsto el daño menor de 5 pesetas.

Esto, aparte de que debe castigarse la entrada de ganados de cualquier clase en heredad ajena, aunque no haya causado daño, si no ha mediado el permiso del dueño, porque ese castigo, esa pena, es la sanción del derecho de propiedad, como se ha establecido en el art. 609 del mismo Código.

***

Interpretación de los artículos 655, 688 *y* 694 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

Dispone el primero de dichos artículos que, tratándose de penas correccionales, estando conforme el defensor con la calificación fiscal, y conceptuando innecesaria la continuación del juicio, previa la ratificación del procesado, dictará el Tribunal sentencia sin más trámites, salvo el caso de que la pena pedida por el Fiscal no fuese la procedente, según la calificación del hecho aceptada por la defensa, y entonces acordará la continuación del juicio.

El segundo párrafo del art. 688 expresa que si la causa que haya de verse fuese por delito, para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le imputa en el escrito de calificación, etc.

Si el procesado en el primer período se ha conformado con la petición fiscal, continuando, esto no obstante, el juicio, ¿deberá hacérsele de nuevo la pregunta que determina el segundo párrafo del art. 688? Entiendo que sí, porque el precepto es general y no distingue. Siempre que se trate de delito para el que se pida pena correccional, preguntará el Presidente, dice la ley; y no debe, por tanto, hacerse distinción entre el caso de que haya habido primera conformidad y en el que no la hubiese. A pesar de ello, se ha interpretado por esta Audiencia en contrario sentido el último de dichos artículos, diciendo que sólo tiene aplicación cuando el reo no se ha conformado anteriormente.

Con arreglo al art. 694, no habiendo más que un procesado, y contestada afirmativamente si la defensa renuncia á la continuación del juicio oral, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos que expresa el art. 655. Creo, pues, que con arreglo á este artículo procedía declarar el juicio concluso para sentencia; y sin embargo, esta Audiencia continuó el juicio, practicándose las pruebas del Ministerio fiscal y ninguna

de la defensa, porque al prestar su conformidad creyó inútil proponerla.

Se apoya la Sala para esta interpretación, en que ya al acordar la continuación del juicio, con arreglo al art. 655, resolvió que se celebrase vista; y que si ahora, según el 694, con la conformidad del reo no tenía esta facultad, era inútil la disposición de aquél; y además, en que pensando de otro modo, se le priva de medios para deshacer los efectos de una calificación equivocada ó injusta, si no puede llegar al momento de hacer uso de lo que previene el art. 733.

Contra estos argumentos ocurren las consideraciones siguientes: No sólo constituye el juicio oral la audiencia pública, sino todo lo actuado desde el auto de la Sala que determina su apertura. Y si con sujeción al art. 655 el Tribunal acuerda la continuación del juicio, queda cumplido el mandato, siguiendo hasta el momento de hacerse la pregunta.

Si no obstante la conformidad del reo, continúan las pruebas y de éstas aparece un delito mayor, y en su consecuencia modifica conclusiones el Ministerio fiscal para acusar, el procesado queda indefenso, porque no sabiendo de antemano sobre qué había de versar la acusación, no podía preparar las pruebas de descargo, cosa contraria al sistema acusatorio que informa la ley. Y por último, que tampoco el art. 655 concede al Tribunal la facultad de acordar la continuación del juicio por calificación mal hecha, sino tan sólo por no ser la pena la procedente con arreglo al delito definido y aceptado por la defensa.

La referencia que el art. 694 hace del 655, ¿debe entenderse en el sentido de que el Tribunal no pueda imponer pena mayor que la solicitada por el Fiscal en sus conclusiones provisionales?

Si el Presidente tiene obligacion de preguntar al reo lo que expresa el art. 688 y hay conformidad de la defensa para que se falle la causa desde luego, ¿qué recurso cabe contra la sentencia, habiéndose consignado en acta la protesta de la parte acusada, por la infracción de los repetidos artículos 688 y 694, al acordar la Sala la continuacion del juicio?

Contestación.—Interpreta perfectamente el suscriter los artículos 655 y 688 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto se refiere á las preguntas que deben hacerse á los procesados, y á la facultad del Tribunal para que continúe el juicio si la pena solicitada no fuese la procedente; pero no estamos conformes con su opinión en cuanto se refiere á la interpretación del art. 694 de la citada ley.

Si el Tribunal no consideró procedente la pena solicitada por el Fiscal, y por esta razón, á pesar de la conformidad del procesado, acordó la continuación del juicio, aunque ese procesado se haya declarado en el acto del juicio oral reo del delito que se le imputa, el juicio debe continuar para dictar la sentencia, una vez concluído, imponiendo la pena correspondiente.

Claro es que durante el juicio puede el Tribunal usar de la facultad que le concede el art. 733 de la ley; y el procesado debió proponer sus pruebas, y en el último término utilizar las mismas del Ministerio fiscal en cuanto se refiere á preguntar á los testigos y á cuanto pueda serle favorable.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado—*Convenio entre España é Italia, de 30 de Enero, prorrogando el Tratado de Comercio de 26 de Febrero de* 1888. *(Gaceta* de 31.)

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia: animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre ambas naciones, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira en 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciaros respectivos, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á S. E. D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica y de la Corona de Italia, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia,

Y S. M. el Rey de Italia á S. E. Antonio Starrabba, Marqués de Rudini, Caballero Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, condecorado con la Medalla de Oro al valor militar, Diputado al Parlamento, Su Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros é interino de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

El Tratado de Comercio entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Artículo 2.°

Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes italianos, los cuales adeudarán á su introdución en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.° próximo.

Artículo 3.°

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en

Madrid lo más pronto posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Roma á 23 de Enero de 1892.

(L. S.)—Firmado.—El Conde de Benomar.—(L. S.)—Firmado.—Rudini.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 30 de Enero de 1892.

Hacienda.—*Real orden de 12 de Diciembre de* 1891, *modificando el art.* 50 *de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido, de que los Corredores Intérpretes de buques sólo pueden autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, y que tratándose de idiomas que no acrediten conocer, los Administradores de Aduanas pueden acudir á otros intérpretes para hacer la traducción.* (*Gaceta* de 12 de Febrero de 1892.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Carlos Antonio Talavera, Intérprete jurado en Alicante, contra el acuerdo de aquella Delegación, disponiendo que en la Aduana de la propia localidad no podían dejarse de admitir traducciones por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones la de los últimos, miéntras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaración de las disposiciones vigentes sobre el particular:

Resultando que en expediente promovido á instancia del Talavera, la Delegación de Hacienda de Alicante, de acuerdo con lo informado por el Administrador de la Aduana principal de la provincia, declaró que en ésta no podían dejar de admitirse traducciones de manifiestos autorizados por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones las de éstos últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaración de las disposiciones vigentes sobre el particular, cuyo acuerdo, por estar reservado á la Dirección general de Aduanas, con arreglo á lo preceptuado en el caso 6.º del art. 14 de las Ordenanzas, quedó sin efecto por Real orden de 14 de Junio de 1886:

Resultando que dada la índole del asunto y por no ser de la sola y exclusiva competencia de este Ministerio, se dirigió consulta al de Fomento acerca de si sería conveniente introducir la aclaración solicitada por Don Carlos Talavera, y si con relación al régimen de Aduanas deben éstas exigir á los Corredores intérpretes, además de su título, la certificación de poseer dos idiomas, según dispone el art. 112 del Código de Comercio:

Resultando que dicho Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que el Código de Comercio fué redactado y publicado por el de Gracia y Justicia, consideró que sólo al mismo incumbía adoptar una resolución acerca del particular, y en su virtud le transmitió la consulta, que fué resuelta por Real orden de 20 de Septiembre último, disponiendo, que de conformidad con el parecer de la Comisión revisora del Código de Comercio, los Corredores intérpretes de buques sólo pueden autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, ya sean éstos los que acreditaran poseer al recibir su título, ya cualesquiera otros que hubiesen aprendido después; y que tratándose de documentos escritos en idiomas que aquéllos no acreditasen conocer, las Administraciones de Aduanas podrán acudir á otros Intérpretes para hacer la traducción:

Considerando que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas guarda relación con el art. 113 del Código de Comercio, y es conveniente para el

mejor servicio que se armonicen los preceptos contenidos en ambas legislaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que como medida de carácter general se considere modificado el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que expresa la Real orden de 20 de Septiembre del corriente año; entendiéndose desde luego resuelto, de conformidad con la misma, el recurso de alzada de D. Carlos Antonio Talavera, que ha dado origen al expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 18 de Diciembre de 1891, disponiendo se incluyan en el primer presupuesto que se redacte, las 1.575 pesetas que satisface el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira para el sostenimiento de la Aduana establecida en dicha localidad.* (*Gaceta* de 5 de Febrero de 1892.)

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que en el primer proyecto de Presupuestos que se redacte se incluyan las 1.500 pesetas á que asciende el sueldo del Administrador de la Aduana de Santa Eugenia de Riveira, así como las 75 pesetas para el material de la misma.

2.° Que hasta el día en que por ley se pongan en vigor los Presupuestos en los cuales se incluyan dichas partidas, corra á cargo del Ayuntamiento de la citada población el pago de aquellas atenciones, sin derecho alguno á reintegro de las cantidades satisfechas por tales conceptos.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Real decreto de 26 de Enero, modificando el artículo 48 y párrafo 2.° del 59 del reglamento de baños y aguas mineromedicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la remuneración que los Médicos Directores de baños deben percibir de los enfermos.* (*Gaceta* de 27.)

Exposición.—Señora: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atención, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneración que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico, y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curación ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico-administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamen-

tarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administración sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como mínimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneracion á 2,50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedición de papeleta les impone la obligación 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redacción del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensación de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atención por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V.M., José Elduayen.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Gobernación.—*Real orden de 28 de Enero, disponiendo que los dueños ó administradores de establecimientos balnearios faciliten gratuitamente el uso de las aguas y demás servicios á los pobres de solemnidad que justifiquen cumplidamente el carácter de tales. (Gaceta* de 31.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de los Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruído á instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia, suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se les atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica, se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluídos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden, en el sentido de interpretarla de modo que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas mineromedicinales sin abonar los derechos marcados para las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, por ser asilado de un Establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condicion de ser asilado ó procedente de un Establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para so-

correrlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto, que tienen derecho á la misma excepción que los pobrés que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujecion al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un Establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que, sin tener establecimientos de asilo, mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación, que subviene á todas sus necesidades, acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de Establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobrés asilados, ó que procedentes de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurran á los balnearios, siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenérseles con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expedienté se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perci-

ben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que los acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluídos del pago de los derechos aludidos los asilados en Establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, administradores, etc., del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el artículo 69 á los que concurran como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio de certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892. —Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobernación —*Real orden circular de 1.º de Febrero, disponiendo que para que pueda otorgarse la excepción establecida en el caso* 6.º, *artículo* 69 *de la ley de Reemplazos de* 1885, *es preciso se acompañe al expediente el reconocimiento de hijo natural hecho por el padre y la madre, ó por uno de ellos, en el acta de nacimiento ó en el testamento, ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, según previene el Código civil vigente.* (*Gaceta* de 5.)

Consultado á las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca de la divergencia que se observa entre lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, y lo que sobre el particular prescribe el Código civil á los efectos del caso 6.º, art. 69 de la ley de Reemplazos de 1885, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta que hace el Ministerio de la Gobernación, acerca de si para los efectos de la ley de Reemplazos ha de considerarse vigente lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, según las cuales, para los efectos del caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, era indispensable que el reconocimiento de los hijos naturales se hiciera por ambos padres y no por uno de ellos solamente, ó lo que prescribe el Código civil.

Ahora bien: las referidas Reales órdenes, fundándose en principios de moralidad en la definición y requisitos que acerca de la calidad de los hijos naturales establecía la ley 1.ª, tít. 8.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y de conformidad con la interpretación restrictiva que la vigente ley de Reemplazos ofrece en cuanto á la clase de excepción de que se trata, negaron el derecho que invocaron varios mozos para eximirse del servicio militar activo en concepto de hijos naturales, siendo sus padres deconocidos.

Mas el Código civil, en su art. 119, define que son «hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse con dispensa ó sin ella», y los artículos 129 al 132 declaran que «el hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos; que en el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconozca tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción; que el reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, y que cuando el padre ó la madre reconocieran separadamente al hijo, el que lo reconozca no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, ni expresar circunstancia alguna por donde pueda ser reconocido, incurriendo en una multa de 125 á 500 pesetas los funcionarios públicos que faltasen á tal precepto».

Teniendo, pues, en cuenta que las mencionadas Reales órdenes son anteriores á la publicación del Código civil, habrá de entenderse que es hijo natural aquel cuyos padres al tiempo de la concepción pudieran con-

traer matrimonio, bien sea reconocido por ambos, bien por uno solo de los dos, con tal que el reconocimiento conste en la forma que dicho Código previene.

Por tanto, en consideración á lo expuesto y á lo prescrito en el número 6.°, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 131 del referido Código, opinan las Secciones que las precitadas Reales órdenes ya no pueden estar en vigor, y que para el otorgamiento de la mencionada excepción es preciso que al expediente acompañe el reconocimiento del padre y de la madre, ó de uno de ellos, hecho en el acta de nacimiento ó en el testamento, ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, puesto que éstos son los únicos instrumentos eficaces para acreditar el estado civil de las personas de que nacen diversidad de derechos, y entre ellos el de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de 5 de Febrero, declarando vigentes las disposiciones que á continuación se insertan, consignadas en las Ordenanzas de policía urbana de Madrid, relativas á la elaboración y venta del pan.* (*Gaceta* de 12.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte solicitando, en nombre de la Corporación municipal, la derogación de la Real orden de 28 de Enero de 1891, por virtud de la que se estimó dividido el pan, para su venta, en dos clases: una de lujo, consistente en toda pieza menor de 500 gramos, y otra denominada de familia, constituída por toda pieza que excediere de dicha cantidad, estando sujeta á peso esta última clase y exenta del mismo la del pan del lujo, determinándose que el comprador tendría derecho á exigir del vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste pesaría en el acto cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente, y sólo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes, podría el comprador exigir que, sin alteración de precio, le dieran la cantidad pedida en piezas de las conceptuadas como de lujo:

Considerando que la mencionada Real orden se dictó en el expediente relativo al proyecto de reforma de las Ordenanzas municipales, y se declararon como adición á las Ordenanzas en la anterioridad vigente los artículos 283 al 296 del proyecto, habida cuenta de que estando conformes en la parte referente á la elaboración y venta del pan la Diputación y el Ayuntamiento, y aprobados los artículos por V. E., eran firmes tales disposiciones por virtud de la ley, sin necesidad de aguardar de este Ministerio el examen y la aprobación de la totalidad de las Ordenanzas, puesto que al mismo correspondía únicamente decidir respecto á las materias en que existiese disconformidad entre las mencionadas Corporaciones, y por tanto, la expresada resolución de este Centro ni dió ni quitó validez á los artículos de que se trata, válidos ya por virtud del art. 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que al volver el Ayuntamiento de su acuerdo, en vista

de las necesidades públicas, y estimar que aquellas disposiciones que creyó acertadas para sus administrados no lo son, según la práctica demuestra, se pone en contradicción con la Diputación provincial, y por esto es nula la Real orden fecha 28 de Enero de 1891, quedando el asunto en el estado actual sujeto á nuevo informe de la Diputación provincial en la parte relativa á los precitados artículos 283 al 296, ambos inclusive, del proyecto de Ordenanzas y á la aprobación de V. E., como si se tratara de un nuevo proyecto de reforma, pudiendo aceptar ó no el Ayuntamiento la resolución de ese Gobierno, debiéndose en todo caso dar conocimiento á este Ministerio por V. E. del informe que emita la Diputacion provincial, de la resolución que V. E. dicte y de la conformidad ó disconformidad de la Corporación municipal con lo resuelto por ese Gobierno, con objeto de que este Ministerio lo tenga presente al resolver en su día lo que proceda respecto del proyecto de reforma de las Ordenanzas, quedando igualmente, hasta la resolución que recaiga en el tan repetido proyecto, vigentes las prescripciones que sobre la materia regían antes de la Real orden de 28 de Enero de 1891:

Considerando que esta Real orden se fundó principalmente en el ofrecimiento hecho por el gremio de panaderos de rebajar el pan llamado de familia, de aceptarse, como se aceptó, la reforma; ofrecimiento que en vez de ser llevado á la práctica ha sido olvidado por completo, dando lugar á reiteradas protestas de la opinión pública, clara y elocuentemente demostrada:

Considerando que la práctica también ha evidenciado la inutilidad del derecho concedido al comprador para exigir cantidades de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que le serán pesadas y cortadas en el acto de una pieza mayor de 500 gramos, por pugnar con la costumbre establecida y aceptada por el vecindario de Madrid de comprar el pan en piezas íntegras y no en partes de ellas, y aunque la idea era esencialmente digna de aplauso, por virtud de tal costumbre no ha producido la mejora que de la misma se esperaba:

Considerando que las prescripciones que al final se insertan y sin perjuicio de las variaciones que en beneficio del vecindario y en uso de su competencia puede introducir en su día, ajustándose á las disposiciones vigentes el Ayuntamiento de Madrid, parecen las más eficaces para contrarrestar el acuerdo del gremio de panaderos que, sin razón alguna que lo justifique, eleva el precio del artículo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

1.° Declarar vigentes, como lo están en realidad, ínterin otra cosa no se resuelva, las disposiciones que á continuación se insertan relativas á la elaboración y venta de pan.

2.° Derogar explícitamente la Real orden de 28 de Enero de 1891, como ya implícitamente lo estaba con el acuerdo del Ayuntamiento pidiendo esta derogación y proponiendo los preceptos que antes regían.

3.° Ordenar á la Corporación municipal que por el conducto debido remita el acuerdo que motiva la presente instancia á la Diputación provincial, como incidente del proyecto de reforma de Ordenanzas, con el fin de que por ésta se informe y después resuelva ese Gobierno, debiéndose dar cuenta al Ministerio de la providencia que adopte, así como participará también si el Ayuntamiento se aquieta ó no con la misma.

4.° Recomendar á la citada Corporación municipal que, sin perjuicio de esta disposición, adopte todas aquellas que juzgue convenientes den-

tro de su esfera de acción, para proporcionar al vecindario de Madrid el pan al precio más económico posible, estableciendo, si lo cree oportuno, todos aquellos medios prácticos usados en otras ocasiones con éxito excelente.

Y 5.° Disponer se ponga esta resolución en conocimiento del Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Disposiciones consignadas en las Ordenanzas de policía urbana relativas á la elaboración y venta de pan que se declaran vigentes por esta Real orden.

Art. 303. La fabricación y venta del pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 304. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 305. Se prohibe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia, el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 306. Todo pan que no llene los requisitos mencionados ó se halle falto de peso será decomisado y entregado á los Establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

Art. 307. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena, por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 308. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 309. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los Delegados de la Autoridad para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 310. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 311. El Alcalde, sus Delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de

dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 312. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 313. En las expendedurías se cuidará de que se halle colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 314. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 315. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 316. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 317. Todo funcionario del Municipio que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendeduría de pan, diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de Registradores de la propiedad.—Por Real orden de 15 de Diciembre de 1891 (*Gaceta* de 18 del mismo mes), se nombra para el Registro de Cambados á D. Quintín Herrero López, que sirve el de Herrera del Duque y figura en primer lugar en la terna.

—Por Reales órdenes de 16 de Diciembre (*Gaceta* de 19), se da por terminada la comisión especial y sin sueldo que desempeñaban en el Centro directivo los Registradores de la propiedad de Valoria la Buena y de Orgaz, D. José María Prado y D. Luis Serratacó, nombrando para reemplazarles en el expresado servicio, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Abril del corriente año, á D. Rafael Conde y Mata y Don Ulpiano Martínez Corbalán, Registradores de la propiedad de la Carolina y de Canga de Onís respectivamente, debiendo quedar ambos Registros á cargo de los sustitutos, y bajo la responsabilidad de los propietarios; y se nombra para el Registro de la propiedad de Inca, de primera clase, á D. Celestino Ferrer y Font, que sirve el de Osuna y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

—Por Real orden de 16 de Diciembre (*Gaceta* de 22), se nombra para el Registro de la propiedad de Sueca á D. Rafael Conde y Mata, que sirve el de La Carolina y figura en primer lugar de la terna formada.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

Aplicación del Código civil en Aragón.

Las disposiciones del Código civil, referentes al consejo de familia, ¿son aplicables en Aragón para todo lo que se relaciona con los menores de edad, ó sólo interviene dicho consejo en la concesión del consentimiento para contraer matrimonio?

CONTESTACIÓN.—En Aragón rige el Código civil en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales que actualmente están vigentes; y por tanto, entendemos que todo lo referente al consejo de familia, que el nuevo Código ha establecido, es aplicable en Aragón, siempre que no se oponga á lo determinado y prescrito en su legislación foral.

Siendo en Aragón la mayor edad á los veinte años, y disponiendo el Código que hay necesidad de obtener licencia para contraer matrimonio el menor, ¿á qué edad cesa en este reino la obligación de pedir licencia; á los veinte, ó á los veintitrés años?

CONTESTACIÓN.—No ofrece duda, á nuestro juicio, el punto consultado; porque el Código civil, en sus artículos 45 y siguientes, se refiere á los mayores y menores de edad; y debe tenerse en cuenta que, según la legislación aragonesa, la mayoría de edad es á los veinte años; á esta edad, por tanto, cesa la necesidad de la licencia paterna para contraer matrimonio.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Convenio firmado en Madrid el 24 de Enero de 1892, concediéndose recíprocamente España y Suecia el trato de la Nación más favorecida desde 1.º de Febrero hasta 30 de Junio de 1892.* (*Gaceta* de 12 de Febrero.)

S. M. la Reina Regente de España, etc., y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, etc., por medio de sus Plenipotenciarios respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.° de Febrero hasta 30 de Junio de 1892, el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y las provincias españolas de Ultramar.

Exceptúanse de esta concesión los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* el día 1.° de Enero de este año.

ARTÍCULO 2.°

El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la Nación más favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio.

ARTÍCULO 3.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y empezará á regir desde el 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de Enero de 1892.

Firmado.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.

Firmado.—(L. S.)—F. Wedel-Jarlsberg.

El preinserto Convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de Febrero de 1892.

Estado.—*Convenio celebrado el 24 de Enero de 1892 entre España y Suecia y Noruega, prorrogando el tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, en la parte que se refiere á Noruega.* (*Gaceta* de 12 de Febrero.)

S. M. la Reina Regente del Reino de España, etc., y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, etc., por medio de los Plenipotenciarios que han designado, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

El Tratado de Comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892 en la parte que se refiere á Noruega.

ARTÍCULO 2.°

Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes noruegos, los cuales adeudarán, á su introducción en España, los derechos establecidos en los nuevos Aranceles de Aduanas, que entrarán en vigor el 1.° de Febrero próximo.

ARTÍCULO 3.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo más pronto posible, y empezará á regir desde el 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 24 de Enero de 1892.
Firmado.—(L. S.)—Duque de Tetuán.
Firmado.—(L. S.)—F. Wedel-Jarlsberg.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 11 de Febrero de 1892.

Estado.—*Real decreto de* 30 *de Enero, disponiendo se cumpla el convenio comercial celebrado entre España y Alemania el* 29 *de Enero de* 1892, *y que se considere en vigor para los efectos legales, á contar desde el día* 1.° *de Febrero próximo.* (*Gaceta* de 4 de Febrero.)

Por cuanto el día 29 de Enero de 1892 se firmó en Madrid por el señor Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representación de España, y el Sr. Barón de Stumm, Embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, teniendo en cuenta la próxima espiración del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado Adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde el día 1.° de Febrero de 1892; y en vista de la imposibilidad de negociar y concluir un nuevo Tratado antes de dicho término, han convenido, á reserva de la aprobación de sus Gobiernos, lo siguiente:

«España y el Imperio alemán se conceden recíprocamente, á contar desde el dia 1.° de Febrero hasta el 30 de Junio inclusive del presente año, el trato de la nación más favorecida, con exclusión para los alcoholes en España y los vinos en Alemania. Han convenido igualmente que mientras dure el presente arreglo, las féculas de uso industrial, y dextrina, producto y de procedencia alemanes, pagarán á su introducción en España el derecho de una peseta los 100 kilogramos, en vez del señalado en la partida 122 de los nuevos Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.° de Febrero próximo.

Este trato, salvo las excepciones antes mencionadas, se entenderá, por lo que se refiere á Alemania en España, que es el mismo de que disfrutan las naciones cuyos Tratados de Comercio terminan el 30 de Junio próximo inmediato; y por lo que se refiere á España en Alemania al del régimen que ha de ponerse en vigor en este Imperio el 1.° de Febrero próximo, con las ventajas otorgadas á las naciones convenidas.

En fe de lo cual ambos han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente declaración en Madrid, á 29 de Enero de 1892.—L. S.—Firmado.—El Duque de Tetuán.—L. S.—Firmado.—Barón de Stumm.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el dia 1.° de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Estado.—*Acuerdo entre España y Bélgica de* 30 *de Enero, prorrogando por un canje de Notas hasta* 30 *de Junio de* 1892 *el Tratado de Comercio entre ambas naciones de* 4 *de Mayo de* 1878. (*Gaceta* de 5.).

El Ministro plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.° de Febrero próximo, está dispuesto á prorrogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.° de Febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido día 1.° de Febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasión para reitirar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado.—José Gutiérrez Agüera.

El Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Bruselas.

Bruselas 30 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de 27 del corriente.

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nación más favorecida á los países extranjeros que se encuentren momentáneamente sin Tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes, se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial*.

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de la Nación más favorecida en materias de Comercio, Navegación y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de Mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola excepción de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.° de Febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental.

La situación así determinada permitirá, según los propósitos manifestados por V. E. y que animan también al Gobierno del Rey, la preparación de un acuerdo que, á contar desde 30 de Junio de 1892, regularice bajo un pie definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado.—A. Beernaert.

Estado.—*Real decreto de* 30 *de Enero, aprobando la declaración convenida entre España y Alemania relativa á la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de* 12 *de Julio de* 1883, *con las modificaciones que indica, hasta el* 30 *de Junio de* 1892. (*Gaceta* de 7 de Febrero.)

Exposición.—Señora: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar, con ciertas restricciones, hasta 30 de Junio próximo inmediato, los Tratados de Comercio que terminan el 1.° de Febrero del corriente año; el infrascrito, en unión del Embajador de Alemania en esta corte, debidamente autorizados, han firmado una declaración relativa á la prórroga parcial del Tratado de Comercio entre España y el Imperio alemán de 12 de Julio de 1883; y á fin de que se ponga en ejecución el día 1.° de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuan.

Real decreto.—Por cuanto el dia 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representación de España, y el Sr. Barón de Summ, Embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobación ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.° de Febrero de 1892, será prorrogado con exclusión del art. 9.° y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del art. 10 y también de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de Julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusión de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, esta prórroga durará hasta el 30 de Junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Madrid el 16 de Enero de 1892.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Barón Stumm.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.° de Febrero próximo,

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina —El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Estado.—*Convenio comercial de* 31 *de Enero, prorrogando el Tratado de Comercio celebrado en* 14 *de Marzo de* 1883 *entre España y Suiza.* (*Gaceta* de 9 de Febrero.)

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á D. Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederación Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.° Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el día 1.° de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, en envases de menos de cinco kilogramos. las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introducción en Suiza del trato de la Nación más favorecida.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

ACLARACIÓN AL ANTERIOR CONVENIO

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepción referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.° del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaración siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.° de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de tres francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E., aprovecho gustoso esta

oportunidad para reiterar á V. E. los honores de mi más alta consideración.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de la Confederación Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la nota en que V. S., debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el artículo 2.° de dicho Convenio. relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de tres francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaración que determina el verdadero objeto de la exclusión mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta opórtunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado.—El Duque de Tetuán.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta corte.

Estado.—*Convenio celebrado el* 8 *de Febrero entre España y Austria-Hungría, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de* 3 *de Junio de* 1880. (*Gaceta* de 10.)

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupción alguna á consecuencia del Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que espira el 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho Tratado, y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Gustavo, Conde Kálnoky de Korospatak, su Consejero íntimo actual y Gentilhombre, General de Caballería, su Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

El Tratado de Comercio y Navegación entre España y Austria-Hungría, de 3 de Junio de 1880, se prorroga y quedará en vigor hasta el 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 2.°

Serán excluídos de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduana que han de entrar en vigor el 1.° de Febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se

impondrán á los artículos precitados, en ningún caso, derechos superiores á los derechos más reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos tratados de Comercio espiran el 1.º de Febrero de este año y serán prorrogados hasta 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 3.º

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el más breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde el 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de Enero del año de gracia de 1892.

L. S.—Firmado, R. Merry del Val.

L. S.—Firmado, Kálnoky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de Febrero de 1892.

Guerra.—*Real orden circular de* 3 *de Febrero, ampliando el plazo concedido á los mozos del último reemplazo para redimirse á metálico y sustituirse en el servicio militar activo.* (*Gaceta* de 4.)

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. la conveniencia de que se conceda á los mozos del último reemplazo una prórroga para redimirse á metálico y sustituirse en el servicio militar activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Se amplía el plazo para redimir el servicio en la Península hasta el 6 de Marzo próximo.

2.º Se prorroga el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por Real orden circular de 28 de Noviembre del año anterior hasta el 10 de Abril próximo.

3.º Se concede igual plazo para la sustitución.

4.º La redención del servicio en Ultramar será por valor de 1.500 pesetas hasta el 6 de Marzo inclusive, y desde esta fecha al 10 de Abril siguiente por 2.000.

5.º Los reclutas destinados á Ultramar, á quienes corresponda embarcar antes del 10 de Abril, y no se hubieran redimido ó sustituído, podrán verificarlo hasta dicho día, con la condición de que será de su cuenta el viaje de vuelta y habrán de reintegrar el de ida.

6.º Los Capitanes generales de los distritos procurarán que la presente circular tenga la mayor publicidad posible, ó interesarán su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1892. —Azcárraga.—Señor...

Gobernación.—*Real orden de* 5 *de Febrero, alzando la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia.* (*Gaceta* de 11.)

HECHOS.—1.º El Gobernador de la provincia de Córdoba suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales del Ayun tamiento de Santa Eufemia D. Sixto Jiménez, D. Jacinto Sánchez y D. Cán dido Jurado, sus-

tituyéndolos con otros interinos, fundando tal medida, entre otros cargos, en los siguientes: que el expresado Ayuntamiento no remitió al Gobierno civil el presupuesto ordinario para el año 1890-1891 hasta el mes de Marzo último, no obstante haber sido conminado con una multa de 500 pesetas; que el Ayuntamiento no había rendido las cuentas correspondientes á los 16 ejercicios económicos de 1866-67 á 1889-90; que nombrado un Delegado para que las formase, sólo pudo instruir, con grandes dificultades, un expediente relativo á las de 1889-1890, formulándose por el Gobernador varios reparos, entre ellos, la falta de varios documentos de contabilidad y la informalidad de otros, no constar ingreso alguno por recargo de cédulas personales, á pesar de aparecer consignado el recargo en 12 cédulas adjuntas al expediente, y resultar una diferencia de 12.222 pesetas 42 céntimos entre la existencia que debía haber en Caja en 30 de Junio de 1890 y la que resultó según el acta de arqueo correspondiente á la misma fecha; que los Concejales electos en Mayo último dirigieron al Gobernador un escrito quejándose de que el 1.° de Julio no se les había dado posesión de sus cargos, y á la sesión sólo asistieron el Alcalde y tres Concejales; que reclamada por el Gobernador el acta de dicha sesión, le fué remitida una en que figuraban como asistentes los Concejales salientes y los electos, y en ella aparecía que se efectuó la elección de cargos; que en vista de esta contradicción entre el acta, lo afirmado por los electos y el resultado de un expediente instruído por el Delegado nombrado para entender en las cuentas, el Gobernador acordó remitir los antecedentes al Juzgado de instrucción, y éste en 15 de Septiembre decretó el procesamiento y suspensión del Alcalde de Santa Eufemia, en causa por malversación de caudales públicos y otros delitos, y más adelante procesó y suspendió al Concejal D. Tomás Jurado Cámara.—2.° Los Concejales suspensos han interpuesto recurso de alzada contra la anterior providencia gubernativa.

Derecho.—Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal.—Considerando: 1.° Que á pesar de todo lo expuesto, no puede mantenerse la suspensión de que se trata, puesto que no resulta que los suspensos llegaran á ser multados é hiciesen efectiva multa alguna, y que hayan insistido en desobediencia grave.—2.° Que la suspensión de los Regidores sólo puede decretarse con sujeción estricta á lo dispuesto en el precitado art. 189 de la ley Municipal vigente.

Resolución.—Se alza la suspensión de que se deja hecho mérito.

Gobernación.—*Real orden de* 8 *de Febrero, resolviendo que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del* 100 *por* 100 *más que la cantidad de* 827.565 *pesetas* 90 *céntimos.* (*Gaceta* de 14.)

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92.

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508,58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales, que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000

pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.° Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.° Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.° Que los derechos que, bajo el nombre de arbitrio, cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses, es por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta, y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.° Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximum que por derechos del Tesoro y recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que ésto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicio, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.° Que en nada se opone á ésto la limitación que establece la ley y reglamento de Consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.° Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes, y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.° Que la doctrina expuesta está sancionada por Real decreto de 10

de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; este último posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución, y que podrían utilizar los Ayuntamientos;

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.° Que, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.° Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gobernación.—*Circular de* 10 *de Febrero, dirigida á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta, resolviendo varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y la Guaira la Real orden de* 26 *de Enero del corriente año, que se deja sin efecto.* (*Gaceta* de 11.)

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y La Guaira la Real orden de 26 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta la necesidad de que para evitar diferencias en su interpretación se aclare, haciendo extensiva la reforma á otros extremos de la legislación sanitaria vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 26 de Enero último, continuando en vigor las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 de Marzo de 1889.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Fomento.—*Real orden de* 26 *de Enero, disponiendo que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio asuma las atribuciones concedidas á la Delegación Regia del Instituto Agrícola de Alfonso XII.* (*Gaceta* de 14 de Febrero.)

Ilmo Sr.: Visto el Real decreto de 22 del corriente suprimiendo el cargo de Delegado Regio del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creado en virtud del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Dirección general de Agricultura, In-

dustria y Comercio asuma las atribuciones concedidas á la Delegación Regia por el referido Real decreto de creación y el de 14 de Octubre de 1887; debiendo los Directores de la Escuela general de Agricultura y de la Granja central, á cuyas órdenes estará el de la enológica, entenderse directamente con el referido Centro en todos los asuntos de sus respectivos departamentos.

De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real orden de* 30 *de Enero, autorizando á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan usar medalla como distintivo de su profesión.* (*Gaceta* de 11 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien autorizar á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan hacer uso como distintivo de su profesión, una medalla, que en los primeros será de oro, y en los segundos de plata, con sujeción al modelo presentado por la Asociación de Profesores mercantiles, aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y sin otra modificación que suprimir en la leyenda del reverso la expresión «Escuelas de Comercio».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—Linares Rivas.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de* 1.° *de Febrero, disponiendo que las consecuencias naturales de los ascensos en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otros Cuerpos análogos, no sean efectivas hasta el día que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.* (*Gaceta* de 2.)

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Diciembre de 1884, dictando reglas para los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, modificó esencialmente las que por práctica constante venían rigiendo en armonía con las establecidas para los funcionarios de la Administración pública en general. La experiencia ha demostrado que por tal innovación se perjudican los intereses del Tesoro público en una cifra tanto más importante, cuanto que se ha hecho extensiva aquella disposición á los Cuerpos de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y al de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; y con el fin de armonizar los gravámenes que sobre el Erario público pesan, estableciendo á la vez la debida uniformidad en las disposiciones que regulan la materia, evitando también la anomalía que por el actual sistema resulta de que el individuo, antes de tomar posesión del cargo á que se le promueve, disfrute las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes á la superioridad de su nueva categoría;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar derogada la precitada Real orden de 22 de Diciembre de 1884 y sus similares de la misma fecha, relativa á los Ingenieros de Montes, de 20 de Febrero de 1885 y de 6 de Junio y 6 de Diciembre de 1888, referentes á los demás Cuerpos; disponiendo al propio

tiempo que las consecuencias naturales de los ascensos, en todos ellos, no sean efectivas, á partir de la presente, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios que los constituyen, hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real decreto de 5 de Febrero, autorizando al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel.* (*Gaceta* de 6.)

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.961.361 pesetas 28 céntimos, señalando un plazo de doce años para la ejecución de dichas obras.

Art. 2.° Se anula la subvención otorgada por Real decreto de 16 de Septiembre de 1889, con destino á la construcción del mencionado puerto del Musel.

Dado en Palacio á cinco de Febrero del mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de Justicia en la Península.—En la *Gaceta* de 9 de Enero se publican las Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.

En 30 de Octubre de 1891. Promoviendo en el turno 1.° de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Manzanares, de ascenso, á D. Ramón Ferrán y Bastarán, que sirve el de Boltaña y ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de dichas disposiciones al de Caspe, de ascenso, vacante por traslación de D. Bernardino Rodríguez, á Don José González Palao, que sirve el de Villadiego, y ocupa el núm. 159 en

el escalafón de los de su clase, y ha sido recomendado para el ascenso por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de las mismas disposiciones al de Vera, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco de Paula Roig, á D. Juan Parrizas é Ibáñez, que sirve el de Fuente de Cantos, y ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase y el mismo en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.° de las referidas disposiciones al de Plesencia, de ascenso, vacante por traslación de D. Gumersindo Buján, á D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, que sirve el de Villalpando y ocupa el 192 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de dichas disposiciones al de Dolores, de ascenso, vacante por traslación de D. Manuel Marina, á D. Isidro Liesa y Pujuelo, que sirve el de Egea de los Caballeros y ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de las mencionadas disposiciones al de Játiva, de ascenso, vacante por promoción de D. Cipriano Cirer, á D. Ignacio Valor y Thous, que sirve el de Chiva, y ocupa el núm. 10 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de dichas disposiciones al de Castuera, de ascenso, vacante por traslación de D. Faustino Oliver, á D. Mauro Santiago Portero, que sirve el de Villalón, y ocupa el núm. 9.° en el escalafón de los de su clase y 1.° en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.° de las mismas disposiciones al de Guernica, de ascenso, vacante por promoción de D. Jenaro Barrón, á Don Fermín Garbayo y Moreno, Auxiliar en comisión de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio, que ocupa el núm. 190 en el escalafón de Jueces de entrada.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de dichas disposiciones al de San Roque, de ascenso, vacante por traslación de D. Vicente Payueta, á D. Daniel Morcillo y Redecilla, que sirve el de Castro del Río y ocupa el número 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de las mencionadas disposiciones al de Elche, de ascenso, vacante por promoción de D. Enrique Gotarredona, á D. Vicente Ortega y Villar, que sirve el de Madridejos, y ocupa el núm. 56 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de dichas disposiciones al de Mahón, de ascenso, vacante por traslación de D. Elías Valero, á D. Rigoberto García Blanco, que sirve el de Villanueva de la Serena, que ocupa el número 15 en el escalafón de los de su clase y 1.° en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.° de las referidas disposiciones al de Hellín, de ascenso, vacante por promoción de D. Miguel García, á Don José Soler y Durán, que sirve el de Olmedo y ocupa el núm. 104 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de las mismas disposiciones al de Baza, de ascenso, vacante por promoción de D. Miguel Bobadilla, á D. Baldomero Rojas y Salinero, que sirve el de Yeste y ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª, del

art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Moguer, de entrada, vacante por traslación de D. Luis Lozano, á D. Félix Carrasco y López, que sirve el de Belorado.

En íd. íd. Idem al de Madridejos, de entrada, vacante por promoción de D. Vicente Ortega, á D. Francisco Alvarez Vega, que sirve el de Garrovillas y resulta incompatible en este partido.

En íd. íd. Idem, conforme á lo dispuesto en dicha regla 2.ª al de Villanueva de la Serena, de entrada, vacante por promoción de D. Rigoberto García, á D. Agustín Llopis y Candela, que sirve el de Chelva.

En íd. íd. Nombrando en el turno 1.° de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Chiva, de entrada, vacante por promoción de D. Ignacio Valor, á D. Ramón Marín Emo y Rodrigo, Aspirante á la Judicatura con el núm. 27 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de dichas disposiciones para el de Ledesma, de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luciano Obaya, á D. Pedro Pardo y Lastra, Vicesecretario interino, cesante, de Audiéncia de lo criminal, que ocupa el núm. 1.° en el escalafón formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de las mencionadas disposiciones, para el de Villalpando, de entrada, vacante por promoción de D. Adolfo Suárez, á D. Nicolás Vicario y Peña, Aspirante á la Judicatura con el número 38 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° para el de Chantada, de entrada, vacante por traslacion de D. Joaquín Fernández, á D. Ramón Vilariño y Magdalena, Aspirante á la Judicatura con el núm. 40 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de dichas disposiciones para el de Boltaña, de entrada, vacante por promoción de D. Ramón Ferrán, á D. Eustaquio Gutiérrez Sainz, Vicesecretario interino, cesante de Audiencia de lo criminal, que ocupa el núm. 1.° en el escalafón formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de las referidas disposiciones para el de Castro del Río, de entrada, vacante por promoción de D. Daniel Morcillo, á D. Luis de Adrianséns y Bartrina, Aspirante á la Judicatura con el núm. 45 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de dichas disposiciones para el de Fuente de Cantos, de entrada, vacante por promoción de D. Juan Parrizas, á D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Aspirante á la Judicatura con el núm. 46 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de las mencionadas disposiciones para el de Yeste, de entrada, vacante por promoción de D. Baldomero Rojas, á D. Diego Carrión y Corral, Vicesecretario interino cesante de Audiencia de lo criminal, que ocupa el núm. 1.° en el escalafón formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de las mismas disposiciones para el de Cangas de Onís, de entrada, vacante por traslación de D. Pedro Otero, á D. Nilo García Paredes, Aspirante á la Judicatura con el núm. 47 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de dichas disposiciones para el de Villalón, de entrada, vacante por promoción de D. Mauro Santiago Portero,

á D. Saturio Martínez y Díaz Caneja, Aspirante á la Judicatura con el númerr 49 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de dichas disposiciones para el de Chelva, de entrada, vacante por traslación de D. Agustín Llopis, á Don Manuel Polo y Pérez, Aspirante á la Judicatura con el núm. 50 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de las referidas disposiciones para el de Belorado, de entrada, vacante por traslación de D. Félix Carrasco, á D. Miguel Hernández y Fernández, Aspirante á la Judicatura con el número 51 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.° de las mismas disposiciones para el de Villadiego, de entrada, vacante por promoción de D. José González, á D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Aspirante á la Judicatura con el número 52 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.° de las mencionadas disposiciones para el de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por promoción de Don Isidro Liesa, á D. Camilo Comas y Mora, Vicesecretario cesante de Audiencia de lo criminal, que ocupa el núm. 1.° en el escalafón formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

— Por Reales decretos de 25 de Enero (*Gaceta* de 26), accediendo á los deseos de D. Juan Cayuela y Ramón, Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, se le traslada á igual cargo de la de Sevilla, vacante por defunción de D. Carlos Morell; se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Juan Cayuela, á D. José de Trillo Figueroa y Riobóo, Presidente de Sala de la de la Coruña; se jubila con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Fiscal de la Audiencia de Madrid, á D. José Penichet y Calimano, que sirve igual cargo en la territorial de Oviedo; accediendo á lo solicitado por D. Jesús Ferreiro y Hermida, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, se le nombra para la plaza de Fiscal de la de Oviedo, vacante por jubilación de D José Penichet; se traslada á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Jesús Ferreiro, á D. Feliciano Laberón y Aguila, que sirve igual cargo en la de Granada, donde le resulta incompatibilidad; se promueve en el turno 4.° á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Feliciano Laberón, á D. Eugenio Salgado y López, Presidente de la de lo criminal de Lugo, y se promueve en el turno 1.° á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Trillo, á D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

¿En qué prescripción legal se funda el criterio de que el padre debe aceptar á beneficio de inventario la herencia dejada á sus hijos menores de edad?

En este sentido he visto evacuada una consulta por la REVISTA, y aunque participo de la conveniencia de proceder en la forma que aconseja, desconozco el precepto legal que la informa, y de aquí mi duda.

Por un principio de analogía y equidad, entiendo que debe aplicarse la regla establecida en el art. 992 del Código civil; esto es, que si el padre ó madre del menor proceden, sin formalizar inventario, á la aceptación, tal omisión no ha de perjudicar á los hijos, á quienes ha de reputarse herederos con el beneficio de inventario.

Mas como esta sea una opinión que no tiene en su apoyo texto explícito legal, espero de la amabilidad de la Redacción una opinión sobre el punto objeto de la duda.

CONTESTACIÓN.—No hay, en efecto, en el Código civil disposición alguna que prescriba que el padre debe aceptar la herencia en nombre de sus hijos menores á beneficio de inventario, y el mismo art. 992, que por analogía aplica el suscritor, declara que se entienda así la aceptación hecha por el tutor sin la autorización del consejo de familia, pues con esa autorización puede aceptar la herencia simplemente, ó sea sin aquel beneficio.

El padre, á nuestro juicio, podría también aceptar la herencia pura y simplemente; no hay prescripción alguna que se lo prohiba; mas nosotros entendemos que debe aceptarla siempre á beneficio de inventario, para no exponer los intereses de su hijo menor á la responsabilidad de las cargas de la herencia aceptada; y sobre esto, claro es que los padres, solícitos y cuidadosos de los intereses de sus hijos, procederán siempre con perfecto conocimiento y seguridad acerca de las herencias que aceptan á nombre de éstos.

***

La madre viuda antes de la publicación del Código civil, ¿pierde la patria potestad si contrae matrimonio después de publicado el Código?

N. N. casó en primeras nupcias en Diciembre de 1874. Murió su marido sin testar en Mayo de 1886, y de este matrimonio existe un hijo menor de edad, sobre el cual, á la muerte del padre, adquirió la madre la patria potestad, continuando con ella, sin oposición alguna, hasta el día 22 de Mayo de 1890, en que contrajo segundas nupcias.

Hoy, por circunstancias especiales de familia, se trata de ver si esta mujer, casada en segundas nupcias rigiendo ya el Código civil, conserva ó no la patria potestad sobre su hijo del anterior matrimonio, y si, en caso negativo, se debe proceder á la constitución del consejo de familia.

Esta es mi creencia, fundada en los artículos 168, 293, 199 y 200 del Código civil, pues creo que la primera de las disposiciones transitorias de este cuerpo legal no puede impedir la aplicación á este caso de la doctrina consignada en el art. 168, por haberse contraído el segundo matrimonio bajo el régimen del Código civil, y deber surtir, por lo tanto, todos los efectos que éste señala, uno de los cuales es el de privar á la madre que pase á segundas nupcias de la patria potestad sobre sus hijos de anterior matrimonio, si el padre de éstos no hubiere dispuesto lo contrario en su testamento.

Contestación.—Estamos conformes con la opinión del suscritor; habiendo contraído la madre segundas nupcias, después de la publicación del Código civil, tiene aplicación lo dispuesto en el art. 168; esto es, pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no concurrir la circunstancia especial que, para conservar ese derecho, exige el mismo artículo.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Fomento.—*Real orden de 6 de Febrero, suprimiendo en la Universidad Central las cátedras vacantes de Literatura general y española é Instituciones de Derecho Romano.* (*Gaceta* de 11.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de ir normalizando el Profesorado de la enseñanza universitaria y reducir los gastos que el mismo origina, para lo cual el Gobierno se halla autorizado por la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Quedan suprimidas en la Universidad Central las cátedras vacantes de Literatura general y española é instituciones de Derecho Romano, y disminuído en 9 000 pesetas, importe de las mismas, el crédito consignado al efecto en el capítulo 5.°, art. 5.° del presupuesto de este Ministerio.

2.° La enseñanza de la expresada asignatura de Literatura general y española en un solo curso de lección diaria, será desempeñada en dicha Universidad por un Auxiliar designado por el Claustro, según se practica en Barcelona, Granada y Sevilla, ó bien por el Catedrático numerario de la misma asignatura, de la Facultad de Filosofía y Letras, sin aumento de tiempo de explicación y sueldo, como la sirven los de Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento —*Real orden de* 6 *de Febrero, concediendo segundo examen en Junio próximo á los alumnos que quedaron suspensos en Octubre de* 1891. (*Gaceta* de 11.)

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que diferentes alumnos han elevado á este Ministerio, solicitando que á los que en virtud de la gracia concedida por la Real orden de 14 de Julio último se examinaron en el mes de Octubre y tuvieron la desgracia de quedar suspensos, se les permita sufrir el segundo examen en Junio próximo y no hasta Septiembre;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, derogando la disposición 3.ª de la Real orden referida, y, por tanto, dejar el asunto sin otra limitación que la que concede al Profesorado el art. 16 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ultramar.—*Real orden de* 29 *de Enero, declarando la validez de la reelección de los Alcaldes del Ayuntamiento de Manila D. Ramón Aenlle y D. Angel Ortiz, y dando nueva redacción al art.* 5.° *del Real decreto de* 12 *de Noviembre de* 1889. (*Gaceta* de 6 de Febrero.)

Excmo. Sr.: El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea consulta á este Ministerio, con fecha 30 de Diciembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 1.° de Enero de 1891 el Síndico del Ayuntamiento de Manila elevó á manos del Excmo. Sr. Gobernador general protesta formal y solemne contra el acuerdo de la Corporación municipal, reeligiendo por mayoría de votos á los Alcaldes salientes Sres. Aenlle y Ortiz.

El mencionado Síndico, haciendo suyo el dictamen emitido por distinguidos Letrados de Manila, expone en apoyo de su protesta:

1.° Que por Reales cédulas de 13 de Diciembre de 1684 y de 7 de Diciembre de 1699 se concedió á la noble ciudad de Manila permiso para elegir cada año uno de sus Regidores de Alcalde ordinario, privilegio á que alude el apartado 3.° del capítulo de elecciones, en el que se con-

signa: «Item que en conformidad á la Real cédula fecha en Madrid, á 7 de Diciembre de 1699, se elija para Alcalde ordinario de primer voto á uno de los Regidores de esta noble ciudad.»

2.° Que el art. 1.° del ceremonial, refiriéndose á la segunda elección de Alcalde, establece que ésta recaiga precisamente en un vecino de mérito, llamándole comunmente Alcalde de fuerza.

3.° Que en el art. 7.° de las Ordenanzas primitivas del Ayuntamiento de Manila de 28 de Junio de 1571, confirmadas por el Virrey Gobernador de Nueva España en 20 de Febrero de 1582, se declara que son iguales los dos Alcaldes en jurisdicción y preeminencias, y se establece que no tengan diferencia en los asuntos y alternen por bimestres en el asiento de la derecha, cuya igualdad de atribuciones está reconocida por las Ordenanzas actuales, las cuales los citan siempre sin distinción, y estableciendo que turnen de dos en dos meses en el asiento y Diputación de abastos, de suerte que cuando el uno esté de turno en la presidencia de los Cabildos, el otro lo esté en la Diputación de abastos, de donde se deduce que no existe entre ambos funcionarios más diferencia que la material de ser escrito un nombre antes que otro en las cédulas de votación, dada la absoluta imposibilidad de escribirse ambos simultáneamente.

4.° Que dada la igualdad de ambos cargos, está fuera de toda discusión que el nombramiento en primera elección de Alcalde saliente de segunda y viceversa son casos de reelección, y ésta sólo puede verificarse por unanimidad, según determina el apartado 5.° de la sección de elecciones en las Ordenanzas vigentes, que textualmente dice así: «Item se ordena y manda que en dicha elección (esto es, la de Alcaldes ordinarios) *no se puede reelegir al sujeto que haya servido el año antecedente, y sólo se podrá ejecutar cuando todos los votos presentes* nemine discrepante *estén conformes en ello, pues faltando alguno será nula y de ningún valor ni efecto la reelección.*»

5.° Que el caso de reelección ocurrido en 1886, en que la Corporación municipal eligió para Alcalde de primera elección al de segunda saliente, nombramiento que fué aprobado por el Gobierno general, no debe considerarse como antecedente legal suficiente para reputar modificando la interpretación de la anterior disposición: primero, porque para sentar jurisprudencia se necesitan por lo menos dos casos idénticos, y segundo, porque el art. 5.° del Código civil vigente en Filipinas, sin alteración en este punto, establece que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario.

6.° Que la ley 2.ª, tít. 3.° del libro 5.° de la Recopilación de Indias ordena que los Alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años después de haber dejado las varas, á cuya disposición de carácter general se puso por Reales cédulas de 24 de Noviembre de 1740 y 9 de Diciembre de 1753 la excepción de que pudiera verificarse la reelección sin hueco por aclamación universal y recayendo confirmación superior, con cuyos dos preceptos legales se hallan conformes las Ordenanzas municipales cuando prescriben en el apartado 5.° de la sección de elecciones que los que hubieren sido Alcaldes ordinarios no puedan ser electos hasta que hayan dado residencia de sus empleos y se pasen dos años desde ella, y admitiéndose tan sólo por las mismas Ordenanzas municipales en otro inciso la reelección sin intervalo de tiempo cuando la elección fuese por unanimidad.

La Secretaría del Gobierno general hace presente:

1.° Que es potestativo en el Ayuntamiento elegir los Alcaldes de entre sus miembros ó de entre las personas de mérito que existan en la ciudad, cuya teoría ha sido multitud de veces sancionada por la práctica, siendo la última el año 1886.

2.° Que no puede ocultarse que existen diferencias notables entre los dos cargos de Alcaldes, pues además de la preferencia ordinal que en su denominación llevan el Alcalde de primera elección, instituye las funciones del Corregidor en los casos de enfermedad ó ausencia, y su primer Presidente de la Junta provincial de cárceles y el de segunda elección sólo por falta de aquél puede entrar á ejercer funciones que son peculiares del primero.

3.° Que la reelección se verifica en personas y no en cargos que permanecen siempre inmutables como todo lo abstracto y como consecuencia que para que pueda objetarse que una persona ha sido reelegida para un cargo, es necesario que vuelva á ser designada para el desempeño del mismo cargo la misma persona que antes de cesar lo desempeñaba, y en su consecuencia, entiende que procede declarar injustificada la protesta hecha por el Síndico del Ayuntamiento de Manila y como consecuencia lógica que se declare válida la elección de Alcaldes, confirmando en sus respectivos cargos á los Sres. D. Ramón Aenlle y D. Angel Ortiz.

El Consejo de administración de Manila, con fecha 28 de Abril de este año, opina:

1.° Que con arreglo á la legislación hoy vigente, los cargos de Alcalde de primera y segunda elección son de igual categoría é idénticos en preeminencias, no pudiendo por lo mismo ser designados los salientes, ni aun alterando su orden numérico, sino en forma de reelección, que no cabe, concurriendo absoluta unanimidad de votos de todos los presentes.

2.° Que el caso que como derogativo se cita, ocurrido en el año 1886, no es aplicable al caso presente:

1.° Porque no fué idéntico á él: entonces al formularse la protesta se deliberó ampliamente sobre ella y se tomó acuerdo en sentido de desestimarla, aceptando como buena la elección hecha, y desde el momento en que este acuerdo ratificativo se tomó por unanimidad, quedó subsanado el defecto de que anteriormente adolecía el nombramiento, cual era el de haber sido acordado por mayoría:

2.° Que el Gobierno general no dictó resolución alguna sobre el particular, limitándose á otorgar su aprobación al nombramiento que aparecía ya confirmado por el voto unánime de los asistentes:

3.° Porque un caso aislado no constituye jurisprudencia;

Y 4.° Porque con arreglo al Código civil, las leyes no se derogan sino por otras leyes posteriores.

El Negociado correspondiente de este Ministerio, en vista de que se trata de una cuestión que ha de resolverse definitivamente en la nueva organización municipal de las islas Filipinas, y encontrando muy acertadas las observaciones de aquel Gobierno general, cree procedente que se apruebe lo propuesto por dicha dependencia hasta que la indicada organización municipal se lleve á cabo.

La Sección, á su vez, creyendo que las prescripciones del Real decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de Filipinas de 12 de Noviembre de 1889, deben entenderse aplicables al Ayuntamiento de Manila, sin otra excepción que la expresamente consignada en el art. 2.°, que se refiere sólo á la actual organización del Ayuntamiento de Manila,

y considerando que en el expediente no se aduce razón alguna en pro de la permanencia de la vigente legislación sobre el caso presente, entiende que debe resolverse la consulta elevada á este Ministerio declarando aplicable al punto en cuestión el art. 5.º del referido decreto, que dispone que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

En vista de los datos y antecedentes que en precisión y fidelidad quedan extractados, y después de un detenido estudio sobre el concepto jurídico de caso consultado, el Consejo entiende que éste puede plantearse y resolverse bajo dos puntos diferentes, á saber: ó con relacidn á lo pasado, ó sea como interpretación extensiva á un precepto legal dudoso y oscuro, ó con relación á lo futuro, esto es, como punto de partida ó principio de un nuevo estado de derecho respecto al régimen y organización del Ayuntamiento de Manila. Bajo el primer aspecto, es necesario no olvidar ni por un solo momento que la cuestión que se dilucida se halla fundada sobre dos hechos claros é innegables; es el primero, el que, á pesar de la protesta del Síndico, los Alcaldes reelegidos se hallan en posesión de sus cargos, y, por consecuencia, ejerciendo actos de jurisdicción desde 1.º de Enero del año que está para espirar; y segundo, que en el expediente aparece duda, y duda positiva, acerca del modo de entender y aplicar la ley vigente en esta materia, y son tan fuertes y se hallan tan equilibradas las opiniones en pro y en contra, que siendo el Gobernador general en aquel apartado Archipiélago la representación viva y genuina del Gobierno Supremo de la Nación, no se creyó en el caso ni con la autoridad bastante para aclarar é interpretar el sentido y alcance de la ley, y remitió íntegro el expediente á V. E., para que con el lleno de facultades de que se halla investido resuelva y termine de una manera definitiva este incidente de carácter jurídico.

Esto supuesto, y no habiendo razones directas ó deducidas inmediatamente de textos legales, preciso es recurrir á principios reflejos aceptados y sancionados por la prudencia jurídica como reglas de derecho.

Son, entre otras, aplicables al caso presente, en primer término, el axioma ó regla que determina que en caso de duda ú oscuridad de la ley, debe seguirse el procedimiento que menos inconvenientes ofrezca en la práctica.

Es la segunda regla ó axioma referente á esta consulta el que enseña que *en caso de duda en lo jurídico debe prevalecer siempre el criterio de la libertad*, y por consiguiente, no habiendo una ley clara y terminante que prohiba taxativamente la reelección de los Alcaldes salientes, variando su turno y orden numérico, debe afirmarse la libertad ó el derecho del Ayuntamiento para hacer la elección en la forma en que tuvo lugar, cuya libertad ó más amplio derecho se encuentra robustecido por la pluralidad de elecciones verificadas en el transcurso del tiempo, según afirma la Secretaría del Gobierno general de Manila, las cuales, aun concediendo que no sean iguales é idénticas á la que es objeto de este informe, siempre constituirán prueba clara y evidente de que la opinión ilustrada de dentro y fuera del Ayuntamiento ha encontrado siempre deficiente y restrictiva en demasía la legislación por la que hasta ahora se ha venido rigiendo aquella antigua y respetable Corporación municipal en el punto concreto y respetable de la elección de Alcaldes.

En su virtud, y como consecuencia lógica de los anteriores principios y precedentes históricos, procede que V. E., subsanando, si necesario fuese, el defecto que en su origen pudiera tener, declare válida y sub-

sistente la reelección de los Alcaldes Sres. D. Ramón Aenlle y D. Angel Ortiz, en previsión de futuros conflictos, tanto más graves, cuanto mayor es la distancia que separa á la Metrópoli del lugar en que aquéllas pudieran verificarse. Con relación á lo futuro, la solución es muy difícil y expedito en efecto las leyes como reglas de acción solemnes y obligatorias emanadas del Poder soberano para procurar y fomentar el bien común de los asociados, no deben ser pura abstracción del entendimiento ni fórmula escrita, vana ó irrealizable en el medio ambiente en que de ordinario vive y se agita la actividad humana, por el contrario, deben ser eminentemente prácticas, viables y en perfecta armonía con la condición propia y natural de los pueblos y de los hombres que las han de cumplir. Por esta causa las Reales cédulas y las Ordenanzas municipales antes citadas que regulan el ejercicio del derecho electoral de los Concejales de aquel Ayuntamiento, si bien demuestran la elevación de miras y severidad de principios en que se hallan inspiradas, son también por su misma rigidez testimonio fehaciente de su ineficacia y definición para conseguir el recto y noble fin que se proponen.

La ley, que sólo concede la reelección de cargos concejiles por unanimidad absoluta de votos, es de hecho moralmente imposible en la mayoría de los casos, porque la experiencia nos demuestra que los hombres en el cumplimiento de sus deberes públicos y privados, y singularmente en el ejercicio del derecho electoral, no siempre obedecen al dictamen de su conciencia, sino que extraviados y subyugados por alguna pasión, posponen el mérito real y positivo y las relevantes dotes de algún elegible á los egoísmos ó conveniencias personales ó de clase.

Fundado en estas consideraciones el derecho común de los pueblos cultos, ha creído y establecido que la mayoría de votos es garantía bastante en una elección, y este es el procedimiento aceptado por la ley Municipal de España de 2 de Octubre de 1877 y por la Real orden de 19 de Mayo de 1879, dictada esta última de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, en la que se establece que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde podrán ser reelegidos en la forma prescrita por la ley Municipal antes citada, en cuyo art. 55 se dispone *que hecho el escrutinio quedará elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número de votos* total de los Concejales, y como la asimilación no ofrece en esta parte peligro é inconveniente alguno, parece ser esta ocasión oportuna para reformar tan sólo en esta parte, por ahora, la organización del Ayuntamiento de Manila, estableciéndose que en lo sucesivo los Alcaldes, variando ó no el turno ú orden numérico, podrán ser reelegidos en la forma prescrita por la ley.

En apoyo y defensa de esta reforma puede admitirse como argumento de gran fuerza y valía el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, por el que se crean Ayuntamientos en el resto del Archipiélago filipino, en cuyo art. 5.° se dice literalmente que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

Como el deber propio del legislador es evitar en lo posible las anfibologías ó contradicciones de la ley y no dar lugar á dudas ó ambigüedades en su aplicación por falta de claridad y exactitud en las palabras ó en los conceptos, entiende el Consejo que al hacer aplicable al Ayuntamiento de Manila el art. 5.° arriba mencionado, deben añadirse al final del mismo las palabras siguientes: *por mayoría de votos de todos los Concejales que forman el Ayuntamiento;* de otra suerte conceder en términos generales el derecho de reelección y no determinar de una manera precisa

la forma en que aquélla se ha de verificar, sería casi lo mismo que dejar sin aclarar y resolver el presente caso consultado.

Esta es la opinión del Consejo; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado y conveniente.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, S. M. ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la carta oficial número 2.271 de 25 de Julio del año pasado, advirtiéndole que esta resolución deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y de esa capital, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1892.—Romero. —Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real decreto de* 30 *de Enero, creando en la isla de Cuba Juntas administrativas locales, sometidas á la inspección de un Consejo general, encargadas de llevar á cabo las reformas introducidas en dicha isla por Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1891. (*Gaceta* de 31.)

Exposición.—Señora: La nueva organización de los servicios administrativos en la isla de Cuba decretada por V. M. en 31 del pasado Diciembre exige ser rodeada desde su planteamiento de las mayores garantías posibles de imparcialidad y de acierto.

En aquellas provincias, por lo lejanas del centro donde reside el Gobierno, por la novedad de las instituciones populares que se establecieron al dotarlas para su régimen económico y político de una constitución similar á la de las demás provincias del Reino y por las condiciones especiales en que viven y trabajan por su progreso, se hace preciso poner el Consejo precediendo y acompañando á la acción gubernamental, y fundar con esmero los organismos necesarios de la Administración consultiva.

Ella es compatible con la integridad de las facultades de que debe estar investida la Autoridad, y su auxilio es para ésta por extremo conveniente si las instituciones creadas para la consulta encierran en su seno elementos del país, conocedores de sus necesidades y aleccionados por la experiencia propia de las faltas ó deficiencias de los servicios, del acierto, del error y aun de la moralidad de los funcionarios públicos.

En todo tiempo y aun antes del régimen que hoy encauza la nueva vida de aquellas provincias, la legislación estableció el Consejo al lado del representante del Gobierno superior para los casos graves y para todas las cuestiones de interés general en aquellas regiones, con la Junta de Autoridades, cuyo acuerdo era necesario en asuntos importantes, y con el Consejo de Administración en que á las Autoridades se unían cierto número de Consejeros, hijos del país, que vienen sirviendo sus cargos gratuita y honoríficamente.

Esta institución, en todo tiempo respetada, arraigada en la tradición, que ha dado en la práctica del Gobierno indudables y beneficiosos resultados, ofrece el modelo que debe tenerse en cuenta al intentar crear la Administración consultiva, como precioso auxiliar y compañera inseparable de la Administración activa.

Dejando para que Reales órdenes sucesivas reglamenten los casos en que deben ser oídos los Consejos ó Juntas que por este decreto se establecen, siendo potestativo siempre en la Autoridad solicitar su consejo

en lo político, en lo económico y en lo administrativo, y aun dotándoles de facultades propias de mera inspección y del deber de informar al Poder Supremo sobre la probidad de la Administración y la manera con que ésta cumple ó falta á sus fines, su buena organización será garantía de obtener ventajas que todos desean para el buen nombre de la Patria y el amparo de nuestros sagrados intereses en aquellas apartadas provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Al lado de cada Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, desde el Gobernador general hasta el Gobernador de provincia, se creará una Junta ó Consejo compuesto de las primeras Autoridades que existan en la respectiva capital y del número de individuos domiciliados y arraigados en el país que determina este decreto.

Art. 2.° El Consejo general de Administración, con residencia en la Habana, le compondrán el Presidente de la Audiencia, el Reverendo Obispo de la diócesis, el Comandante general del apostadero, el Interventor general del Estado y diez Consejeros nombrados por la Corona; dos de ellos propietarios, dos hacendados productores de azúcar, dos hacendados productores de tabaco, dos industriales y dos comerciantes.

Art. 3.° Una vez nombrados los Consejeros y aceptado por ellos el cargo, no podrán ser destituídos sin justa causa ni admitidas sus dimisiones sino por motivos que se estimen racionales y fundados.

Art. 4.° En las regiones y provincias formarán el Consejo el Gobernador de las mismas, el Comandante general, la Autoridad eclesiástica de más elevada jerarquía, el Presidente de la Audiencia, si lo hubiere, el Presidente de la Diputación provincial, ocho Consejeros de Real nombramiento en las regiones y cuatro en las provincias, que deberán ser también arraigados y domiciliados en la región ó provincia respectiva y recaer los nombramientos en personas pertenecientes á las distintas clases de las que contribuyen á sostener las cargas públicas.

Art. 5.° De lo preceptuado en el artículo anterior se exceptúa el Consejo regional administrativo de la Habana, que se compondrá del Gobernador, del Comandante general segundo Cabo, del Presidente de la Diputación, del Rector de la Universidad y de ocho Consejeros nombrados en la forma que previene el artículo precedente.

Art. 6.° El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, con las obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que se determinarán para el cumplimiento de este decreto. Los nombramientos de los individuos del Consejo general de Administración se harán por Real decreto, y los de los demás por Real orden.

Art. 7.° Será Presidente del Consejo general de Administración el Presidente de la Audiencia de la Habana, y de los Consejos regionales y provinciales el Gobernador de la región ó provincia respectiva. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Consejeros cuando no pueda asistir á las sesiones.

Art. 8.° El Gobernador general de la isla de Cuba podrá concurrir á las sesiones ó convocar á cualquiera de los Consejos que se establecen. Siempre que por una ú otra causa asista el Gobernador general á las sesiones de cualquier Consejo, tendrá la Presidencia con voz y voto decisivo en caso de empate en las deliberaciones.

Art. 9.° El Consejo general tendrá un Secretario, Jefe de Administración de primera clase.

Las funciones de Secretario serán desempeñadas en los demás por el que lo sea de la región ó provincia.

Para atender al sueldo de aquél y á los gastos necesarios de cada Consejo, el Ministro de Ultramar hará la distribución del crédito subsistente en los capítulos 10 y 11, artículos únicos de la sección 6.ª de la ley de Presupuestos, según lo dispuesto en el art. 5.° de Mi decreto de 8 del corriente.

Art. 10. El Consejo general de Administración continuará compuesto por los mismos individuos que hoy le forman.

Sólo cuando de ellos faltaren hasta no completar el número de Consejeros que deben componerle, según el art. 2.° de este decreto, se procederá á hacer nuevos nombramientos.

Art. 11. El plazo concedido en Mi decreto de 31 de Diciembre último, en su art. 14, para el planteamiento de los servicios reorganizados, será prorrogado por un mes, ó sea hasta 1.° de Marzo.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real orden de* 30 *de Enero, publicando en la* Gaceta *relaciones de los propietarios en Fernando Póo y sus dependencias, que no efectuaron el pago de la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año económico de* 1891-92. (*Gaceta* de 5 de Febrero.)

Vista la carta oficial de V. S., fecha 12 de Diciembre último, y número 279, con que acompaña relaciones de las fincas, cuyos concesionarios han satisfecho el primer semestre de la contribución impuesta á la propiedad rústica, y de los que no lo han satisfecho para que se publique ésta en la *Gaceta*, á los efectos del art. 4.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Septiembre ultimo y reformado por la Real orden de 23 de Diciembre siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se verifique dicha publicación á los efectos indicados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica la relación de los señores propietarios en esta isla que no efectuaron el pago de la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año económico de 1891-92.

Ultramar.—*Real orden de* 8 *de Febrero, señalando las atribuciones de todas la Autoridades y Centros administrativos de la isla de Cuba, y conservando en toda su integridad las facultades reservadas al Gobernador general de dicha isla.* (*Gaceta* de 9.)

Para el debido cumplimiento de los Reales decretos de 31 de Diciem-

bre de 1891 y 30 de Enero de 1892, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.° y 14 del primero y 12 del segundo; teniendo en cuenta la conveniencia de fijar los límites de acción y atribuciones de todas las Autoridades y Centros administrativos, conservando en toda su integridad las facultades reservadas al Gobernador general de la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las instrucciones siguientes:

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias en que está dividida la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878, conservarán las facultades que les vienen concedidas en la Real disposición de la citada fecha, y las que les confiere el reglamento orgánico de la Administración económica central y provincial de la misma isla, aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1892, sin otra modificación que la necesaria á hacerlas compatibles con las disposiciones que la presente Instrucción contiene.

Art. 2.° Los Gobernadores de las regiones administrativas creadas por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, gozarán de las facultades y atribuciones que les son propias como Gobernadores de las provincias en que residen, teniendo además las siguientes:

1.ª La de comunicar directamente al Gobierno todo asunto que, en su juicio, revista caracteres de gravedad para el orden, seguridad ó buena administración en la región de su mando, sin perjuicio de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento del Gobernador general.

2.ª La inspección y revisión de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias que á su región pertenezcan, si alguien se alzase de ellas, y oído el Consejo de Administración, estimase el asunto de bastante importancia para traerlo á su conocimiento. Cuando así lo resuelva, lo comunicará al Gobierno y al Gobernador general de la isla, á quienes asimismo elevará la resolución que dicte con carácter de definitiva para los efectos oportunos.

3.ª Presidir las reuniones de toda Corporación administrativa, con voz, cuando se traslade á otra provincia de su demarcación que no sea la de su mando inmediato, y adoptar en ella las resoluciones que, de acuerdo con el informe del Gobernador propietario de aquélla, estime procedentes.

4.ª Proponer directamente al Ministro de Ultramar y al Gobernador general de la isla cuantas reformas considere conveniente introducir en los servicios y reglamentación de los mismos, á cuyo efecto podrán girar visitas de inspección, instruyendo expedientes por las faltas ó irregularidades que encuentren cometidas en cualquier ramo.

5.ª Acordar con el Gobernador general en todos los asuntos, que, referentes á la administración de su región, estaban comprendidos en el artículo 4.° del Real decreto de 18 de Septiembre de 1890, y concedidos como facultades á la extinguida Dirección general de Administración civil de la isla.

6.ª Entenderse directamente con todas las Autoridades, Centros y Corporaciones de su región, pudiendo exigir de los mismos cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para la debida inspección que les viene concedida.

7.ª Será obligatorio para los Gobernadores regionales remitir todos los correos al Ministerio de Ultramar un estado ó comunicacion detallada, referente á la situación de todos los ramos de la Administración re-

gional, reformas que en ellos deban introducirse y estados generales de la recaudación.

CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 3.° El cargo de Consejero de Administración, creado por virtud del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, es gratuito y voluntaria su aceptación. Una vez aceptado es obligatorio en su desempeño, bajo pena de apercibimiento, amonestación y pérdida de las atribuciones y prerrogativas que por esta Real orden se les concede, como castigo á la negligencia en el desempeño de sus funciones ó al abandono de las mismas.

Art. 4.° Los Consejeros pertenecientes al Consejo general, tendrán la consideración y categoría de Jefes superiores de Administración, y los de Consejos regionales y provinciales, la de Jefes de Administración de primera clase, pudiendo unos y otros usar el uniforme y gozar del tratamiento que á dichas categorías corresponde. En los actos públicos y oficiales, civiles y religiosos, ocuparán lugar preferente al lado de la Autoridad á la que asesoran.

Art. 5.° Después de aceptado el cargo se efectuará la toma de posesión ante la Diputación en pleno, presidida por el Gobernador, en cuyo acto prestarán los Consejeros juramento ó promesa por el honor de obediencia á las leyes de la Nación y de imparcialidad y rectitud en sus consejos, siempre encaminados á fortalecer los vínculos de amor y de adhesión á la Madre Patria.

Los individuos del Consejo general de Administración prestarán el antes ordenado juramento ante la Audiencia territorial de la Habana, reunida en Sala de gobierno, y les será recibido por el Gobernador general de la isla.

Están exceptuados de esta formalidad en la toma de posesión los Consejeros que ejerzan este cargo por virtud del carácter oficial que tengan como Autoridades eclesiásticas, civiles y militares.

Art. 6.° Las sesiones de los Consejos no son públicas. Sus deliberaciones y acuerdos deberán acreditarse levantando acta de cada una de ellas, en que se haga constar el número y nombres de Consejeros presentes, el asunto ó asuntos que hayan sido objeto de deliberación y los acuerdos tomados. El Consejero ó Consejeros que difieran del acuerdo de la mayoría harán constar en el acta su disentimiento, sin fundamentarlo.

Art. 7.° Las sesiones de los Consejos serán ordinarias y extraordinarias.

El número de las primeras y las fechas de su celebración serán fijados por el mismo Consejo en la primera sesión que celebre después de constituído.

Las segundas se verificarán siempre que el Gobernador lo determine por sí ó á petición de dos Consejeros, si lo estima procedente, previa convocatoria con la antelación debida para que todos los Consejeros puedan ser citados.

Al Consejo únicamente corresponde admitir las excusas de no asistencia de los Consejeros.

Los asistentes á la sesión, sea cualquiera su número, constituirán el Consejo y serán válidos sus acuerdos.

Cuando el Consejo no admita como justificada la falta de asistencia de algún Consejero, lo participará así al Gobernador para que le aperciba y amoneste á concurrir á la sesión inmediata.

Para este efecto, se considera como una sesión todo el tiempo que el Consejo permanezca reunido en virtud de una convocatoria, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre.

Si después de apercibido y amonestado persistiese en su falta de asistencia y dejara de concurrir á la primer convocatoria, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, acompañando el Gobernador propuesta de los que reunan las condiciones del Consejero que así abandona su cargo para que el Gobierno pueda acordar su separación y nombrar quien le reemplace.

Art. 8.° Será obligatorio para los Gobernadores la consulta previa del Consejo y su dictamen, en los casos siguientes:

1.° En las cuestiones de Sanidad á causa de epidemia ó enfermedad contagiosa que amenace gravemente la salud pública, y medidas de saneamiento ó higiene que sea preciso adoptar para la salubridad de una población ó comarca. Licencias ó prohibición del establecimiento de industrias en poblado que puedan considerarse nocivas á la salud pública.

2.° En las Memorias ó informes dirigidos á este Ministerio en propuesta de construcción de obras públicas, caminos, defensas de poblaciones y seguridad de los puertos.

3.° Sobre las Ordenanzas municipales ó sus reformas, cuando sean sometidas al examen y aprobación del Gobierno.

4.° Sobre la suspensión de cualquier acuerdo de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales

5.° Sobre la aprobación de los presupuestos provinciales y municipales, creación ó aumento de nuevos ó extraordinarios arbitrios.

6.° Sobre todas las reclamaciones contra el reparto ó cupo de contribución, subsidio ó arbitrios municipales, sin perjuicio de las facultades y de la resolución confiadas por las leyes é instrucciones vigentes á las respectivas Juntas de contribuciones.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento é inserción en la *Gaceta de la Habana*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de* 9 *de Febrero, disponiendo que en el sorteo* 23.° *que ha de tener lugar el día* 1.° *de Marzo próximo, se amorticen* 1.300 *billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de la emisión de* 1886. (*Gaceta* de 10.)

Excmos. Sres.: Debiendo verificarse el día 1.° de Marzo próximo el 23.° sorteo para la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuya, emisión de 1886, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 10 de Mayo del mismo año, y la Real orden de 11 de Septiembre siguiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que hasta la fecha se han puesto en circulación 1.181.940 de dichos títulos, ha tenido á bien resolver que se amorticen en el expresado acto 1.300 billetes, que es la parte proporcional que en centenas completas corresponde á la mencionada cifra; comprendiéndose por consiguiente en el referido sorteo los números 1 al 1.182.000, previa deducción de los 22.000 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1892.—Romero.—Sres. Delegados en esta corte del Banco Hispano Colonial.

Ultramar.—*Real orden de 9 de Febrero, disponiendo se amorticen en el 5.° sorteo que ha de celebrarse en los diez primeros días de Marzo, 400 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890.* (*Gaceta* de 11.)

Excmos. Sres.: Debiendo verificarse dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo el quinto sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional en centenas completas entre los 1.750.000 emitidos y los 340.000 puestos en circulación; comprendiéndose, por consiguiente, en el referido sorteo los números 1 al 340.000, previa deducción de los 1.600 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1892.—Romero.—Sres. Delegados en esta corte del Banco Hispano Colonial.

Ultramar.—*Real orden de 11 de Febrero, suspendiendo en la isla de Cuba el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, de las Deudas amortizables del 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa, y los que se presenten con los mismos títulos, ínterin se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley.* (*Gaceta* de 14.)

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que han mediado entre V. E. y este Ministerio desde que con motivo de una moción presentada en 25 de Septiembre de 1887 por el Secretario Contador de la Junta de la Deuda sobre pago indebido en la Habana de cupones correspondientes á títulos emitidos con anterioridad al mes de Septiembre de 1886, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, que establece las condiciones con las cuales pueden pagarse dichos cupones, y dispone que se instruya expediente administrativo para depurar los hechos ocurridos, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistas las relaciones números 6 y 7 unidas al acta de quema de valores levantada en esa capital el día 28 de Junio de 1887, cuyos documentos se remitieron en copia certificada á este Ministerio, y de las cuales resulta que en dicho día se quemaron 602.423 cupones, importantes pesos fuertes 1.609.999,50, pertenecientes á títulos emitidos antes de aquella fecha de las Deudas amortizables al 1 y 3 por 100 y de anualidades, sin que se expresara la numeración de dichos cupones, limitándose á consignar en totalidad el número y serie de los mismos:

Considerando que los cupones pagados indebidamente no pueden menos de formar parte de los 602.423 que se dicen quemados por pertenecer á títulos de numeración muy baja emitidos en los primeros momentos cuando se hizo el canje de las láminas provisionales, y que esos cupones eran de propiedad del Estado, unos por haberse pagado por cajetín en las láminas provisionales y haber sido cortados de las definitivas, y otros porque según la fecha de la reclamación no tenían derecho á su percibo los interesados; y que todo esto, unido al hecho de que hasta el mes de Septiembre de 1886 no se llevó la cuenta y razón de los valores emitidos y pagados, lleva á admitir la consecuencia de que los mencionados cupones fueron sustraídos del sitio donde se hallaran depositados, no siendo,

por tanto, exacto que se hiciera la quema á que se refiere el acta expresada.

Considerando que por la circunstancia de no existir la numeración de los cupones quemados sería imposible hacer las debidas comprobaciones de los que puedan presentarse al cobro, y que dados estos antecedentes, es lícito abrigar el temor de que vuelvan á presentarse nuevos cupones de la misma procedencia sin que la Administración tenga medios de adquirir completa certidumbre sobre su legitimidad ó ilegitimidad, por más que vendría á hacerlos sospechosos el hecho de presentarse hoy cupones vencidos hace seis ú ocho años, después de haberse cobrado los posteriores y de haber sido convertidos á billetes hipotecarios en su inmensa mayoría los títulos á que dichos cupones pertenecen:

Considerando que los temores expresados adquieren mucha mayor fuerza después de la defraudación ocurrida en los meses de Noviembre y Diciembre de 1889, en la cual aparecieron pagados cupones por valor próximamente de 90.000 pesos, correspondientes en su mayoría á vencimientos de los años 82, 83 y 84, pudiendo suponerse que sean de los que debieron ser quemados:

Considerando que, á pesar de las repetidas órdenes comunicadas por este Ministerio, no se ha dado cuenta del estado en que se encuentran el expediente administrativo y la causa criminal que, según comunicación del Gobernador general de 4 de Diciembre de 1888, se formaron en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1888, ni tampoco se sabe si á tenor de lo mandado en la de 23 de Julio de 1889, se puso en conocimiento de los instructores del expediente y de la causa criminal el hecho de no haberse consignado en las relaciones de quema unidas al acta de 28 de Junio de 1887 la numeración de los cupones quemados, por si estimaban que había responsabilidad en esta omisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y del mismo Consejo en pleno, se ha servido disponer que se suspenda el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presenten con los mismos títulos, ínterin se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley. También ha dispuesto S. M. encargue á V. E. que á vuelta de correo, y sin excusa ni pretexto alguno, informe á este Ministerio sobre los puntos siguientes: primero, estado de la causa criminal que se formó en cumplimiento de la repetida Real orden de 2 de Enero de 1888, y ante qué Juzgado se sigue; segundo, nombres de las personas que resulten procesadas; tercero, si se ha dictado auto de sobreseimiento respecto de algunas de ellas; cuarto, estado de derecho que tenga el procedimiento; quinto, nombres de los Jefes que empezaron la instrucción del expediente administrativo y de los que le han sustituído en su encargo; sexto, estado de dicho expediente; séptimo, si á consecuencia de la denuncia de las irregularidades observadas en las relaciociones unidas al acta de quema mencionada, se formó nueva causa ó se persigue el hecho en la que ya existía.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de Registradores de la propiedad.—Por Reales órdenes de 29 de Diciembre (*Gaceta* de 5 de Enero de 1892), se jubila, con derecho al haber que por clasificación les corresponda, á D. Gregorio Mora Vizcaino, Registrador de la propiedad de Valverde del Camino, y á Don Juan Matías Bernal Hernández, Registrador de la propiedad de Vitigudino, quienes exceden de la edad de setenta años.

—Por Reales órdenes de 29 de Diciembre (*Gaceta* de 6 de Enero), se jubila, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á Don Manuel García Gutiérrez, Registrador de la propiedad de Señorín de Carballino, quien excede de la edad de setenta años; y se dispone que Don Juan Morlesín y Soto, Juez de primera instancia de Caravaca, continúe en comisión del servicio por tres meses más en la Presidencia del Consejo de Ministros, para auxiliar los trabajos especiales que se le han encomendado.

—Por Real orden de 2 de Enero de 1891 (*Gaceta* de 7), se jubila, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Ceferino Martínez Rama, Registrador de la propiedad de Alicante, quien excede de la edad de sesenta y cinco años.

—Por Real orden de 5 de Enero (*Gaceta* de 9), atendiendo á que Don Marcial Carballido Bugallal, Registrador de la propiedad de Redondela, está desempeñando el cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense, y siendo ambos cargos incompatibles, conforme á lo dispuesto en el art. 300 de la ley Hipotecaria, se dispone que se le tenga por renunciante de dicho cargo de Registrador de Redondela y se anuncie desde luego la vacante de este Registro.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

Aplicación del art. 980 *del Código civil sobre bienes sujetos á reserva.*

J. estaba casado con Doña S., y esta señora falleció en 1871, dejándole dos hijos de tal matrimonio, entre los cuales dejó dicha señora, por testamento que hizo, su legítima paterna, más su mitad de gananciales que le correspondió y la cedió en favor de sus referidos hijos legítimos.

En el año de 1875 murió uno de estos hijos, soltero y sin testar, y su padre J. heredó la hijuela de dicho hijo.

Ahora en Diciembre de 1891 muere J., el viudo de quien nos venimos ocupando, y aparece un testamento cerrado notarial, otorgado en 19 de Octubre de 1889, en cuyo documento reconoce á tres hijos naturales que tenía: uno de catorce años, otro de doce y otro de cinco, y, con arreglo á la nueva legislación, dispone en dicho testamento del tercio de su capital líquido en favor de sus tres referidos hijos naturales.

Se desea saber si la hijuela que heredó el J. de su hijo legítimo (el que murió) es reservable en favor del otro hijo legítimo; ó esta hijuela viene á sumarse con el capital del padre difunto J. (ya dicho), para que del total separen los hijos naturales el tercio que ordena el testamento: de modo que sólo hay la duda para efectuar la partición (por haber varias opiniones encontradas), si los hijos naturales estos deben de participar de los bienes del hijo legítimo muerto en 1875, que heredó su padre, ó deben de pasar á favor del otro hijo legítimo que vive.

CONTESTACIÓN.—Entendemos que son reservables á favor del hijo legítimo los bienes que el padre viudo heredó del otro hijo de su matrimonio, hermano del finado; pues si bien el padre se conservó en estado de viudez, en ese estado ha tenido hijos naturales, que ha reconocido precisamente en el testamento, ó sea, después de publicado el Código civil; es, por tanto, aplicable á este caso la disposición del art. 980 de dicho Código, que extendió la obligación de reservar impuesta en los artículos anteriores al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo, que es exactamente el caso de la consulta.

***

Aranceles notariales.

Cuando en las escrituras de arriendo y subarriendo de fincas la renta de cada año no llega á 10.000 pesetas, pero pasa de esta cantidad el importe de las rentas en todo el tiempo que comprende el contrato, ¿debe cobrar el Notario sus derechos por el núm. 1.° del Arancel, ó por la segunda escala del núm. 2.°?

CONTESTACIÓN.—Hemos resuelto otras consultas que se han hecho á la REVISTA sobre este mismo punto, en el sentido de que el tipo regulador debe ser la renta de un año, porque ese mismo tipo es el señalado para los derechos de la Hacienda en el art. 11 de la ley del Timbre, y en el art. 13 del reglamento vigente para la administración y realización del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

***

¿A quién pertenecen las aguas subterráneas que se hallen en un predio de dominio privado? ¿Qué acción compete al dueño de éste contra el que le ha privado de esas aguas por virtud de trabajos mineros hechos en el subsuelo del predio?

A., dueño de una finca rústica poblada de olivar y viña, tiene dentro de ella tres pozos de agua, que nunca les ha faltado, utilizándolos para las diversas necesidades de la vida y agrícolas. B. compró con posterioridad otra finca rústica lindante con la anterior é hizo unos denuncios de mineral de hierro, adquiriendo cierto número de pertenencias que ocupan, no sólo el todo de su finca, sino parte del subsuelo de la finca de A.

En principios de 1889 comienza sus trabajos mineros B. y abre un pozo como á 15 metros de distancia del vallado que separa ambas propiedades, y profundizándolo unos 45 metros, á los 30, contando desde la superficie, abre una galería ó socavón en dirección de la finca de A., y penetrando por el subsuelo de ésta como 10 metros en la dirección de uno de los tres pozos que tiene A., de profundidad como de 14 metros.

Los trabajos ejecutados por B. para la apertura de la galería fueron en su mayor parte con barrenos de dinamita, produciendo el ruido y la conmoción que es consiguiente, dando por resultado que á consecuencia de uno de ellos, en Mayo de 1891, el agua que existía en el pozo de la finca de A. desapareciera en pocas horas, quedándose en seco é inundándose la nueva galería y el pozo recién abierto por B., quedando las bocas de los dos pozos como á 25 metros de una á otra, y al mes siguiente renunció los denuncios B.

El que suscribe entiende que el hecho que queda referido constituye

un verdadero despojo, y que, siendo así, es procedente el interdicto de recobrar la posesión, con todas sus consecuencias; fundando su opinión, tanto en lo que dispone el art. 18 y concordantes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuanto en los artículos 349 y 446 de nuestro Código civil vigente, porque si las aguas subterráneas pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad y no puede ser privado de ésta ningún propietario sino por *autoridad competente, por causa justificada y previa indemnización*, teniendo derecho todo poseedor á ser respetado en su posesión y debiendo ser amparado y restituído cuando fuere inquietado en ella, claro es que el acto ejecutado de dar barrenos en una galería subterránea en las inmediaciones y por bajo de un pozo que existe en propiedad ajena, haciendo desaparecer las aguas de éste con rapidez é inundándose la galería, no sólo constituye un acto de fuerza, y, por tanto, violento, sino también clandestino, puesto que se hace en sitio que no está á la simple vista. Reune, pues, las dos circunstancias, aunque en concepto del consultante bastaría sólo una.

Y no se diga que el minero al ejecutar sus trabajos subterráneos en el subsuelo de propiedad ajena sin licencia del dueño, lo hace en virtud de un perfecto derecho, puesto que la Real orden de 5 de Diciembre de 1876 dice que la legislación de minas vigente *respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial, exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada.*

Corrobora la doctrina sentada en esta Real orden el segundo párrafo del art. 24 de la ley de Aguas, ya citada, que prohibe se puedan ejecutar socavones ó galerías dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios; así como el mismo artículo, en su párrafo 1.°, prohibe que puedan hacerse esas mismas labores á menos de 100 metros de otro alumbramiento preexistente.

Hay quien opina que no es procedente el interdicto, porque no se ha visto el acto material que demuestre el despojo y no es posible poner las aguas donde estaban; pero sí la demanda de daños y perjuicios, puesto que real y verdaderamente los pozos de agua de A. se han quedado en seco y el de B. y sus galerías se han inundado; á lo cual se objeta por los sostenedores del interdicto, que si por no haberse visto el acto material en virtud del cual se fueron las aguas no procede el interdicto, tampoco la demanda de daños y perjuicios, porque para que ésta prospere sería preciso demostrar que éstos proceden de los trabajos subterráneos origen de la privación de las aguas, y si esto se demuestra, claro es que se ha privado de la posesión de ellas, y siendo así el interdicto es procedente; pero si esto no se demuestra, si no se prueba que las aguas existentes en el pozo de B. son las que tenía A., ¿de qué son esos daños y perjuicios?

En cuanto á que las aguas no puede hacerse que retrocedan al punto superior de donde han bajado, es indudable; pero no es menos cierto que las leyes 13 y 19 del tít. 32 de la Partida 3.ª, tienen previsto este caso, y en tapando las venas por donde se van las aguas al punto inferior, volverían á llenarse los depósitos ó pozos superiores según estaban antes de los trabajos subterráneos.

Como la materia es algo oscura, desea conocer la ilustrada opinión de la Revista el que suscribe, para ver si existe algún remedio legal en evitacion de perjuicios que existen, y pregunta:

1.° ¿Es procedente el interdicto de recobrar la posesión?

2.° ¿Caso que no proceda, será la propia la demanda de daños y perjuicios ó alguna otra?

3.° ¿En qué artículos del Código civil deberá fundarse?

Contestación.—Es indudable que las aguas subterráneas que se hallen en un predio de dominio privado pertenecen al dueño del predio, lo mismo que las que ese dueño hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios; son bien terminantes en este punto los artículos 18 de la ley de Aguas, y 408, núm. 3.°, del Código civil, y es pertinente también la cita que se hace en la consulta de la Real orden de 5 de Diciembre de 1876.

Mas reconociendo ese derecho del dueño del predio y estudiando detenidamente los hechos expuestos en la consulta, no creemos procedente en el caso consultado el interdicto de recobrar, porque en realidad no existe el despojo que se supone efectuado contra el dueño del predio, aunque se vea hoy privado de las aguas abundantes que tenían uno, dos ó los tres pozos de su finca.

El dueño de la pertenencia minera al hacer sus trabajos dentro de ésta, abriendo un pozo y luego un socavón ó galería, no se propuso despojar ó privar al vecino de las aguas subterráneas de su finca, ni menos aprovechar él esas aguas; hacía sus trabajos como minero, buscando el mineral de hierro, que es lo que él había denunciado, y si bien es cierto que hizo sus labores á menor distancia de la que se establece en el art. 24 de la ley, y sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios, el hecho de haber ejecutado esos trabajos y las consecuencias que éstos han producido, ó sea el haber quedado los pozos del predio sin aguas, que han inundado los trabajos mineros, no constituyen despojo, ni puede fundarse en ellos el interdicto de recobrar.

Procede sí de un modo indudable la reclamacion de daños y perjuicios en demanda ordinaria, invocando para ello los artículos 18 y 24 de la ley de Aguas, y 408, 1101 y 1902 del Código civil.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Real decreto de 15 de Febrero, creando una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar* ad referendum *con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.* (*Gaceta* de 16.)

Exposición.—Señora: La próxima terminación de los Tratados, conciertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitución por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparación de los futuros pactos, que constituirán, en su conjunto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nación más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la acción de los Convenios comerciales en una Comisión que aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creación de una Comisión especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo á las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comisión y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustración estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su misión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., el Duque de Tetuán.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.° Compondrán esta Comisión D. Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comisión y sin sueldo; D. Enrique Dupuy de Lome, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comisión y sin sueldo, y D. Julián Castedo, Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas, como Vocal Secretario.

Art. 3.° El Presidente de la Comisión recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representación oficial de la Comisión y podrá dirigirse á todas las dependencias y centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares, si necesitare su cooperación para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Gracia y Justicia.—*Real orden de* 6 *de Febrero, disponiendo que cuando los Registradores de la propiedad se ausenten sin la debida autorización ó con permiso ó licencia, los Jueces delegados lo pongan en conocimiento de la Dirección general de los Registros.* (*Gaceta* de 18.)

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que en los respectivos expedientes personales de los Registradores puedan anotarse, según previene el artículo 283 de la ley Hipotecaria, la fecha en que estos funcionarios usen de la licencia concedida por este Ministerio ó de la autorización ó permiso otorgado por el Juez delegado para ausentarse del Registro, así como el día en que vuelvan á encargarse de la oficina;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces delegados el exacto cumplimiento del referido artículo 283 del reglamento hipotecario, y en su virtud, que cuando los Registradores se ausenten sin la debida autorización ó con permiso ó licencia, lo pongan dichos Delegados en conocimiento de la Dirección general en el término de veinticuatro horas; previniéndoles que de no hacerlo así se hará constar esta falta de celo como nota desfavorable en su expediente personal.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Guerra.—*Real orden de* 12 *de Febrero, aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera (Gaceta* de 16.)

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público, desde el 25 del mes corriente al 5 del entrante, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde este último día al 15 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 de Marzo al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Sr. Inspector general de Caballería, Director de la Cría caballar del Reino.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica la relación de las paradas provisionales cuyo establecimieuto para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir y personal afecto á las mismas.

Guerra.—*Real orden de 18 de Febrero, llamando al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes.* (*Gaceta* de 19.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.° Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: *A*, redimidos desde la fecha del sorteo; *B*, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado núm. 2; á que se refiere el art. 6.° de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.° El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.° El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.° Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.° Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, núm. 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.° Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.° La distribución del contingente de la Peninsula entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles

la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892. —Azcárraga.—Señor...

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas.	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			
			Península.	Ultramar.	Canarias.	TOTAL cupo.
1	Madrid	1.247	490	93	»	583
2	Madrid	1.547	608	115	»	723
3	Madrid	1.163	457	86	»	543
4	Cuenca	1.549	609	115	»	724
5	Alcázar de San Juan	1.335	525	99	»	624
6	Talavera de la Reina	1.573	619	117	»	736
7	Guadalajara	1.656	651	123	»	774
8	Ciudad Real	1.410	554	105	»	659
9	Barcelona	1.163	457	86	»	543
10	Barcelona	1.722	677	128	»	805
11	Manresa	1.985	780	147	»	927
12	Gerona	1.767	695	131	»	826
13	Sta. Coloma de Farnés	1.114	438	83	»	521
14	Tarragona	1.448	569	107	»	676
15	Lérida	1.919	754	142	»	896
16	Tremp	1.045	411	78	»	489
17	Sevilla	2.121	834	157	»	991
18	Utrera	2.103	827	156	»	983
19	Cádiz	1.706	671	127	»	798
20	Huelva	2.042	803	151	»	954
21	Córdoba	1.659	652	123	»	775
22	Valencia	1.580	621	117	»	738
23	Valencia	1.680	661	125	»	786
24	Játiva	1.796	706	133	»	839
25	Castellón de la Plana	1.934	760	143	»	903
26	Alicante	1.257	494	93	»	587
27	Alcoy	1.302	512	97	»	609
28	Albacete	1.585	623	118	»	741
29	Murcia	1.267	498	94	»	592
30	Cieza	1.802	709	134	»	843
31	Coruña	1.269	499	94	»	593

Numeración de las zonas.	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			
			Península.	Ultramar.	Canarias.	TOTAL cupo.
32	Santiago	1.238	487	92	»	579
33	Lugo	982	386	73	»	459
34	Monforte	1.111	437	82	»	519
35	Pontevedra	769	303	57	»	360
36	Vigo	1.178	463	87	»	550
37	Orense	1.240	488	92	»	580
38	Zaragoza	1.547	608	115	»	723
39	Calatayud	1.069	420	79	»	499
40	Belchite	1.155	454	86	»	540
41	Huesca	1.306	514	97	»	611
42	Teruel	1.152	453	85	»	538
43	Granada	1.427	561	106	»	667
44	Guadix	1.063	418	79	»	497
45	Baza	1.319	519	98	»	617
46	Loja	1.828	719	136	»	855
47	Linares	756	297	56	»	353
48	Andújar	912	359	68	»	427
49	Antequera	1.522	598	113	»	711
50	Valladolid	1.353	532	100	»	632
51	Avila	1.757	691	130	»	821
52	Salamanca	1.272	500	94	»	594
53	Toro	1.002	394	74	»	468
54	León	911	358	68	»	426
55	Astorga	1.182	465	88	»	553
56	Gijon	629	248	47	»	295
57	Luarca	771	303	57	»	360
58	Burgos	1.042	410	77	»	487
59	Miranda de Ebro	1.176	463	87	»	550
60	Santander	1.625	639	121	»	760
61	Logroño	1.548	609	115	»	724
62	Vitoria	1.878	738	139	»	877
63	San Sebastián	1.620	637	120	»	757
64	Pamplona	1.334	525	99	»	624
65	Badajoz	1.462	575	108	»	683
66	Villanue.ª de la Serena	1.105	435	82	»	517
67	Plasencia	1.953	768	145	»	913
68	Palma de Mallorca	1.844	725	137	»	862
	(Canarias) Canarias	»	»	»	231	231
	TOTAL	95.784	37.663	7.106	231	45.000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.

Hacienda.—*Real decreto de 20 de Febrero, disponiendo continúen en vigor las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.* (*Gaceta* de 21.)

Exposición.—Señora: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy amplia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.° Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho días cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantir la renta de Aduanas en lo referente á la importación de azúcares. Además, el dictamen á que el citado art. 3.° se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.° Compondrán la Junta D. Antonio María Fabié, ex Ministro de Ultramar, con el carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administración local y el Interventor general de la Administración del Estado, que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas D. Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Gobernación.—*Real orden de 11 de Febrero, desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona, que dejó sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación, y la ordenó entregase una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica de aquella localidad. (Gaceta* de 17.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno

civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Fomento.—*Real orden de 4 de Febrero, declarando las obras que se consideran útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza.* (*Gaceta* de 19.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 24, sin perjuicio de rectificar cualquier error si en la expresada lista se advirtiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Nota.—En la misma *Gaceta* se inserta la relación de las obras declaradas útiles para texto en los Establecimientos de primera enseñanza por la Comisión especial del Consejo, en sesión celebrada el día 2 de Enero de 1892.

RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta* de 16 de Febrero se ha reproducido la Real orden de 8 de dicho mes que se publicó en la *Gaceta* del 14, relativa al Ayuntamiento de Gracia, por haberse padecido algunas equivocaciones.

Como dicha orden ha sido publicada en el pliego 18, págs. 282 y 283 de este tomo, insertaremos las equivocaciones que indica el periódico oficial en la siguiente fe de erratas:

Página	Línea.	Dice.	Debe decir.
282	28	arbitrio	arbitrios
282	37	por derechos del Tesoro y recargos municipales	por recargos municipales
282	39	servicio	servicios
282	42	se opone á esto la limitación	se opone la limitación
282	53	por Real decreto	por el Real decreto
283	16 y 17	derechos de consumos deben englobarse	derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse
283	22	Gobernador de la provincia de	Gobernador civil de

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península. —En las *Gacetas* de 1, 2 y 3 de Febrero se publican las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.

En 13 de Noviembre de 1891. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Olmedo, de entrada, vacante por promoción de D. José Soler, á D. Mariano Avellón Quemada, que sirve el de Salas de los Infantes.

En íd. íd. Nombrando en el turno 3.° de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Salas de los Infantes, de entrada, á D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Aspirante á la Judicatura con el núm. 48 en la escala del Cuerpo.

En 18 íd. Jubilando con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Gil Cantero y Núñez, Juez de primera instancia de Loja.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, de término, vacante por promoción de D. Mariano Herrero, á D. Manuel García López, Teniente fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Avila.

En íd. íd. Trasladando á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por promoción de D. Juan Gago, á D. Ramiro Cores y López, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

En íd. íd. Idem, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Alfredo Souto, á D. Enrique del Todo y Pont, Teniente fiscal de la de Mondoñedo.

En íd. íd. Idem íd. á esta vacante á D. Alfredo Souto y Cuero, Abogado fiscal de la de Granada.

En íd. íd. Idem íd. á igual plaza de la de Lerma, vacante por haber solicitado esta permuta D. José Galdes, á D. Cristino Piñeiro y Fernández, que sirve igual cargo en la de Jaén.

En íd. íd. Idem íd. á esta vacante á D. José Galdes y Subiza, que sirve igual cargo en la de Lerma.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de término, vacante por defunción de D. Toribio Fernández, á D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Abogado fiscal electo de la Audiencia territorial de Oviedo.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 3.° de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Alcoy, de término, vacante por haber sido también promovido D. Juan Pérez, á D. Joaquín Hernández Huesca, que sirve el de Motilla de Palancar y ocupa el núm. 64 en el escalafón de los de su clase y 1.° en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Nombrando, de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885 en el turno 4.º de los establecidos en el 42 de dicha ley adicional, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Manuel García, á D. Amador Rodríguez y Rodríguez, Juez de término, cesante de Ultramar.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 1.º del referido art. 42 al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, de término, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Martínez, á D. Juan Gordillo y Villalón, que sirve el de Guadix y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Idem en el turno 2.º de las mismas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Federico Montoya, á D. Bernardo Longué y Mariátegui, Abogado fiscal de la de Alicante, que ocupa el núm. 2 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las mismas disposiciones á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por traslación de D. Ramiro Cores, á D. Modesto López y Fernández, Juez de primera instancia de Cieza, que ocupa el núm. 57 en el escalafón de los de su clase y 19 en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de dichas disposiciones al Juzgado de primera instancia de Loja, de término, vacante por jubilación de D. Gil Cantero, á D. Antonio Alonso Solano, que sirve el de Alcira, y ocupa el núm. 4.º en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las referidas disposiciones á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Cecilio del Barco, á D. Vicente María Castellví y Villalonga, Juez de primera instancia de Lucena (Castellón), que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los dé su clase.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 2.º de las mencionadas disposiciones al Juzgado de primera instancia de Pamplona, de término, vacante por haber sido también promovido D. Hermenegildo Miró, á D. Mariano Pascual Español, que sirve el de Berga, y ocupa el núm. 49 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de dichas disposiciones para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por promoción de D. Domingo Manzanera, á D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia de Orotava, que ocupa el número 73 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por promoción de D. Bernardo Longué, á D. José Soler y Duroni, Juez de primerainstancia, electo, de Hellín.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 2.º de los establecidos en el artículo 41 de dicha ley adicional al Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Castellón, vacante por promoción de D. Vicente María Castellví, á D. Félix Jarabo y García, que sirve el de Reinosa, ocupa el núm. 158 en el escalafón de los de su clase y ha sido propuesto para el ascenso por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las mismas disposiciones al de Orotava, de ascenso, vacante por promoción de D. Casimiro Jimeno, á Don Francisco Javier Sanz y Camps, que sirve el de Valencia de Don Juan y ocupa el núm 17 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de las mencionadas disposiciones al de Alcira, de ascenso, vacante por promoción de D. Antonio Alonso, á D. Ramiro Valcarce y Prieto, que sirve el de Tineo y ocupa el núm. 151 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 1.º de las referidas disposiciones al de Hellín, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Soler, á D. Diego López Moya, que sirve el de Navalcarnero y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de dichas disposiciones al de Cieza, de ascenso, vacante por promoción de D. Modesto López, á D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, que sirve el de Liria y ocupa el núm. 145 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las mismas disposiciones al de Berga, de ascenso, vacante por promoción de D. Mariano Pascual, á Don Marcelino Eduardo García de Juan, que sirve el de Arnedo y ocupa el número 10 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En íd. íd. Idem en el turno 4.º de las mencionadas disposiciones al de Motilla del Palancar, de ascenso, vacante por promoción de D. Joaquín Hernández, á D. Segundo Fernández Argüelles, que sirve el de Villaviciosa y ocupa el núm. 142 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las expresadas disposiciones al de Guadíx, de ascenso, vacante por promoción de D. Juan Gordillo, á Don Nicolás Company y Márquez, que sirve el de Priego (Cuenca), y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

En íd. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Arnedo, de entrada, vacante por promoción de D. Marcelino Eduardo García, á D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Figueras.

En íd. íd. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Liria, de entrada, vacante por promoción de D. Juan Antonio Aroca, á D. Antonio Gómez Tortosa, que sirve el de Almansa.

En íd. id. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del referido artículo, al de Navalcarnero, de entrada, vacante por promoción de Don Diego López, á D. Santos Garía López, que sirve el de Cazorla.

En íd. íd. Idem íd. íd. al de Valencia de Don Juan, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco Javier Sanz, á D. Jesús Fernández de Lomana, que sirve el de Potes.

En íd. íd. Idem íd. íd. á esta vacante á D. Francisco Martínez Valdés, que sirve el de Riaño.

En íd. íd. Nombrando en el turno 1.º de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Riaño, de entrada, á D. Luis de la Escosura y Hevia, Aspirante á la Judicatura con el núm. 53 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de dichas disposiciones para el de Garrovillas, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco Alvarez,

á D. Dionisio Peralta y Velasco, Aspirante á la Judicatura con el núm. 54 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las mismas disposiciones para el de Tineo, de entrada, vacante por promoción de D. Ramiro Valcarce, á Don Gualberto Ulloa y Fernández, Aspirante á la Judicatura con el núm. 55 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las mencionadas disposiciones para el de San Clemente, de entrada, vacante por traslación de D. Fernando Bernáldez, á D. Emilio Velasco y Padrino, Aspirante á la Judicatura con el núm. 56 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de dichas disposiciones para el de Villaviciosa, de entrada, vacante por promoción de D. Segundo Fernández, á D. Carlos Lago y Freire, Secretario interino de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón formado en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 á 91.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las referidas disposiciones para el de Reinosa, de entrada, vacante por promoción de D. Félix Jarabo, á Don Juan Cazurro y Ruiz, Aspirante á la Judicatura con el núm. 57 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las mismas disposiciones para el de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por promoción de D. Nicolás Company, á D. Adolfo López y López, Aspirante á la Judicatura con el núm. 58 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 2.º de dichas disposiciones para el de Pozoblanco, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Luis Lozano, á D. Luis Alemán y Barragán, Aspirante á la Judicatura con el núm. 59 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las mencionadas disposiciones para el de Almansa, de entrada, vacante por traslación de D. Antonio Gómez, á D. Mariano González Rothwoss, Aspirante á la Judicatura con el número 60 en la escala del Cuerpo.

En 19 íd. Promoviendo al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por promoción de D. Adolfo Grande, á D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, que ocupa el núm. 31 en el escalafón de los de su clase.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTA

Cumplimiento de un legado confidencial.

Doña M. B., por su testamento otorgado en 24 de Febrero de 1867, y codicilo de 26 de Septiembre de 1868, nombró á D. D. V. albacea con amplias facultades y prórroga del termino del albaceazgo por todo el tiempo que estimare necesario, legándole el quinto de su herencia para con él atender á diferentes mandas hechas por la testadora, sin que en cuanto al resto se le pudiesen pedir cuentas de la inversión, pues al efecto, la Doña M. B. prohibió á sus sucesores que hiciesen por razón del expresado quinto reclamación alguna al albacea, ni le pusiesen impedimento de ningún género para solventar los legados y limosnas detallados en la disposición testamentaria, ni los que tenía encargados de palabra y por escrito al D. D. V., de quien dijo, que le tenía dadas muchas pruebas de sincera y noble amistad, hasta el punto de que siempre que había podido serle útil, abandonara sus intereses por los de la testadora. Muerta ésta, se le adjudicó á D. D. V. el quinto de su herencia para que cumpliese con la última voluntad de la finada.

Otorgó testamento el D. D. V. en 5 de Octubre de 1889, expresando que uno de los diferentes encargos confidenciales que le había hecho la Doña M. B. fuera que por cuenta del mencionado quinto hiciese entrega á D. J. M., hijo primogénito del otorgante, hasta la cantidad máxima de 12.000 duros, pagados en bienes, á ser posible; facultándole ampliamente para rebajar dicho legado, según su prudencia; que deseando dar exacto cumplimiento al encargo de la Doña M. B., había otorgado testamento cerrado (resulta que fuera antes de regir el Código civil), ordenando que se le diesen á su hijo varios bienes para pago de los 12.000 duros; pero como quiera que el mencionado quinto había disminuído notablemente á causa de la falencia de ciertos créditos, consideraba como un acto de justicia reducir á 30.000 pesetas el legado confidencial hecho al D. J. M., en cuya consecuencia, usando el testador de las facultades que le había concedido la Doña M. B., quería que se entendiese que su hijo sólo tenía derecho á percibir bienes por valor de las 30.000 pesetas, para cuyo pago se los señaló en el testamento, en el cual además declaró el testador que al contraer matrimonio tenía un capital de 10.000 pesetas en los efectos que manifestó, y que su nuera Doña J., que con su marido é hijos vivía

con el otorgante, aportara á la compañía con éste, en ropas y alhajas, 1.000 pesetas y otras 6.750, producto de bienes suyos, sin contar otra cantidad invertida en comprar una casería. Por el anterior testamento revocó el D. D. V. cualquier otro anterior que tuviese hecho, por lo que vino á quedar sin valor el cerrado, anterior al Código civil.

Supuestos los anteriores hechos, se desea contestación á las siguientes preguntas:

1.ª ¿Es válida la declaración hecha por D. D. V. en su último testamento respecto de las 30.000 pesetas procedentes de la herencia de la Doña M. B., en favor del hijo D. J. M.? ¿Lo es el señalamiento de bienes hecho para su pago? ¿Podrá tener alguna influencia la prohibición del núm. 4.º, art. 785, del Código civil, para que D. D. V., al testar en 1.º de Octubre de 1889, no pudiese disponer, como lo hizo en orden á las 30.000 pesetas, haciendo uso de las facultades que le había concedido la Doña M. B., ó, por el contrario, no puede tener aplicación ese artículo á un caso anterior á la publicación del expresado cuerpo legal, en fuerza de lo que se dice en la segunda de sus disposiciones transitorias? Después de haber hecho uso D. D. V. en el testamento cerrado, anterior al Código civil, cual lo dice en el último testamento revocatorio, de las facultades que, como albacea, le había concedido la Doña M. B., ¿pudo en otro testamento posterior volver á usar de las mismas facultades, para reducir el legado en favor del D. J. M. á una mitad de la suma que antes le había señalado?

2.ª Lo que al testador D. D. V. le haya podido quedar del quinto de la herencia de la Doña M. B. después de cumplidos los encargos, ¿es capital privativo suyo, ó son gananciales del mismo D. D. V. y de su esposa?

3.ª El reconocimiento hecho en su testamento por el D. D. V. de su capital aportado al matrimonio y del aportado por su nuera á la compañía con el testador, ¿obligan, sin otras pruebas, á la viuda y herederos del D. D. V.?

Contestación.—A nuestro juicio, es perfectamente válido el testamento hecho por el albacea en Octubre de 1889, por lo que se refiere á la disposición del legado de las 30.000 pesetas, en cumplimiento del encargo confidencial que había recibido en 1867, puesto que, según manifiesta el albacea, tiene facultad por la testadora para reducir ese legado según su prudencia.

No tiene aplicación al testamento del albacea la prohibición que contiene el art. 785 del Código civil, porque no está comprendido aquel testamento en ninguno de los casos de ese artículo, ni obsta para la validez del legado y de su reducción el que el albacea hubiera otorgado antes otro testamento, en el que cumpliese el encargo de la testadora, puesto

que no aparece que tuviera limitada esa facultad de reducir el legado.

Además, los herederos de la testadora, según la voluntad de ésta, no pueden hacer reclamación alguna por razón del quinto dejado al albacea; éste puede disponer de él libremente, y ni los herederos de aquella testadora ni los del mismo albacea tenían derecho á discutir ó reclamar contra lo que el albacea hubiera declarado ó manifestado respecto de ese quinto.

El sobrante de éste, después de pagadas las deudas y legados de la testadora, según la manifestación del albacea, debe entenderse propiedad particular de éste, cual si la testadora le hubiese legado al mismo albacea; no hay motivo alguno para considerar gananciales á ese sobrante; ni sobre éste tiene derecho alguno la viuda del albacea.

Por último, la declaración que el albacea hizo en su testamento acerca de sus aportaciones matrimoniales, no es suficiente por sí sola para justificar ó acreditar esas aportaciones; la viuda no está obligada á pasar por esa declaración que puede perjudicarla en sus gananciales, como tampoco por la que hizo en favor de su nuera; esta declaración ó disposición sólo podrá surtir efecto como legado de esa cantidad á favor de la nuera, que sólo será válido en cuanto no perjudique la legítima de los herederos que á ella tienen derecho.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 19 *de Septiembre de* 1891, *revocando la providencia apelada y la nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda, y declarando, que procede denegar la inscripción de la escritura de* 10 *de Septiembre de* 1880, *sobre reconocimiento y aceptación de parte de la propiedad de una mina.* (*Gaceta* de 9 de Marzo de 1892.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Angel Allende contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de reconocimiento y aceptación de parte de la propiedad en la mina *Julianita*, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado interesado:

Resultando que D. Agustín de Yarto y Cerco denunció una mina de hierro, sita en el término de San Pedro Abanto (Vizcaya), con el nombre de la *Julianita*, expidiéndosele el correspondiente título de propiedad, que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Valmaseda á nombre del concesionario Sr. Yarto:

Resultando que éste, D. Agustín de Ibarra, D. Manuel de Garay y D. Juan Angel de Allende firmaron en 10 de Diciembre de 1871 un con-

trato privado por el que se declararon socios por iguales partes de dos minas en jurisdicción del expresado Concejo de San Pedro Abanto, pero sin expresar el nombre de ellas, pues á la sazón aun no habían sido expedidos los títulos de concesión:

Resultando que muerto el D. Agustín Yarto, su viuda Doña Ramona de Ibarra, expresando que quería cumplir un deber de conciencia y evitar para lo porvenir pleitos y cuestiones, otorgó en la villa de Portugalete á 10 de Septiembre de 1880 una escritura pública, en que comparecieron asimismo D. Agustín de Ibarra y D. Juan Angel de Allende, y en su virtud, aquélla reconoció que á estos dos y á los herederos de D. Manuel de Garay correspondía el dominio de tres cuartas partes de la expresada mina, siendo de la Doña Ramona la propiedad de la cuarta parte restante; declaraciones que aceptaron los otros contrayentes Sres. Allende é Ibarra:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Valmaseda, fué suspendida su inscripción: primero, por no constar inscrita la propiedad de la mina á nombre de Doña Ramona Ibarra, no acreditarse la cualidad con que ésta interviene en el contrato, ni que sea la única interesada en la herencia de D. Agustín Yarto; y segundo, no describirse la mina en la forma prevenida en la ley Hipotecaria:

Resultando que consentida la calificación en su segundo extremo, fué impugnada en cuanto al primero por D. Juan Angel Allende, que al efecto interpuso el presente recurso, que razonó, invocando la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, según la que, muerto uno de los cónyuges dejando de su unión con el superviviente hijos ó descendientes legítimos, todos los bienes del matrimonio se comunican por mitad entre éstos y el supérstite, y añadiendo, que puesto que la condición del Fuero se ha cumplido en el presente caso, ya que han sobrevivido á D. Agustín Yarto su viuda y sus cuatro hijos D. Pedro, D. Emilio, Doña Manuela y D. Fernando de Yarto é Ibarra, es notorio que todos los bienes se han hecho comunes entre aquélla y éstos, así en propiedad como en posesión, y por tanto, inscrita la mina *Julianita* á favor de D. Agustín Yarto, lo estaba también á nombre de su mujer, en virtud de la comunidad foral, razón por la que no puede ser obstáculo á la inscripción solicitada el precepto del art. 20 de la ley Hipotecaria, tanto más, cuanto que la séptima, tít. 20, octava, título 21, y primera, tít. 22 del Fuero de Vizcaya, confirman el derecho de la viuda á otorgar contratos como el que nos ocupa:

Resultando que oído el Registrador, insistió en la procedencia de su nota, fundada: en el art. 20 de la ley,—no aplicado, por cierto, al caso con rigor, por si Doña Ramona Ibarra pudiera probar la cualidad con que intervino en el contrato;—en que no es pertinente la cita de la ley 1.ª del título 20 del Fuero, por no acreditarse que el matrimonio de Don Agustín Yarto y Doña Ramona Aguirre, se disolviera con hijos, y en que el derecho de esta señora, caso de existir, no resulta de ningún documento inscribible, ni de todas suertes recaería más que sobre la mitad de la mina y no sobre las tres cuartas partes de que dispone:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación y declaró en suspenso todos los términos legales, desde la interposición de este recurso hasta su resolución definitiva, por considerar: que Doña Ramona Ibarra no ha acreditado que sea viuda de D. Agustín Yarto, y que desde su matrimonio con éste han quedado hijos vivos, datos muy interesantes y base de cuantos derechos forales pudiera aquélla invocar; que la escritura de 10 de Septiembre de 1880 implica una verdadera enajenación, por lo

cual, si los hijos de Doña Ramona son mayores de edad, debieron concurrir á su otorgamiento, y si son menores, debió preceder autorización judicial; y que el segundo motivo aducido por la nota no ha sido objeto de impugnación por el recurrente:

Resultando que promovida por éste alzada contra el anterior proveído, presentó escrito reproduciendo argumentos ya expuestos, y agregando: que confirma sus razones la Resolución de este Centro de 28 de Abril de 1890, que declara no es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria en lugares regidos por el Fuero de Vizcaya; que la condición de viuda de Doña Ramona Ibarra está acreditada en la escritura del recurso por el testimonio de los otros dos otorgantes, uno de ellos hermano de aquélla, y por la afirmación del Notario autorizante del instrumento; que sólo es preciso acreditar documentalmente el estado civil de los otorgantes de un contrato, cuando este estado se niega ó surge duda acerca del mismo; que es cierto que no se ha justificado que el matrimonio de D. Agustín Yarto y Doña Ramona Ibarra se disolvió con hijos, mas esa falta se subsana presentando, cual lo hace el apelante, las partidas de defunción de ambos que acreditan ese extremo; que no es exacto que por tener el derecho transmitido su raíz en un documento privado no puede inscribirse la escritura pública, pues si eso fuera cierto, tampoco serían inscribibles las declaraciones notariales de ventas de inmuebles hechas con anterioridad al otorgamiento de la escritura, ni los testimonios expedidos por Notario protocolizante de un testamento militar; que la escritura en cuestión no implica un acto de enajenación, pues ésta, cuando tuvo lugar, fué al suscribir D. Agustín Yarto el documento privado de 10 de Diciembre de 1871, de donde se infiere que Doña Ramona Ibarra nada adquirió sobre el 75 por 100 de la mina, y por ende, no pudo enajenar lo que no tenía; y por último, que es verdad la falta que se alega, en cuanto á la descripción de la mina, y esa falta se subsanará en tiempo oportuno.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, entre otra razones, por que la Resolución de 28 de Abril de 1890 no es de actual aplicación, dado que la ley 1.ª, tít. 20, del Fuero de Vizcaya, será eficaz para obtener la inscripción de la mina á nombre de Doña Ramona y sus hijos, mas no para prescindir de un precepto tan esencial como el del art. 20 de la ley Hipotecaria, y porque el concepto de viuda no es bastante para legitimar el reconocimiento que aparece en la escritura del recurso, por corresponder ese derecho á la viuda juntamente con sus hijos, estando, pues, en razón el Registrador cuando afirma no ha probado que es la única interesada en la herencia:

Resultando que contra el anterior acuerdo se ha alzado para ante este Centro D. Juan Ángel de Allende, adhiriéndose á la apelación D. Gregorio Pineda, apoderado general de D. Cesáreo Eguidazu, y éste á su vez protector de la menor Doña Juliana Garay; y solicitando el primero subsidiariamente para el caso en que se conforme la nota: primero, que se declare inscribible la escritura en cuanto al 50 por 100 que en la mina corresponde á Doña Ramona Ibarra, ya que en este punto es terminante el Fuero, y que en el recurso constan las partidas justificativas de que á D. Agustín Yarto le sobrevivieron hijos habidos en su matrimonio con Doña Ramona; y segundo, que asimismo se declare hay derecho á pedir anotación preventiva del documento, ya que según la nota del Registrador y las Resoluciones que la confirman, se trata de un defecto subsanable que ha motivado tan sólo la suspensión del título:

Vistos el art. 20 de la ley Hipotecaria, y la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya;

Vista la Resolución de este Centro de 28 de Abril de 1890.

Considerando que es un principio fundamental de nuestro sistema hipotecario el de que en los libros del Registro de la propiedad deben constar todas las alteraciones que ésta sufre, á fin de que aparezcan en la historia de cada finca las vicisitudes por que va pasando su dominio y pueda saberse en un momento dado quién es el que puede disponer de ella y cuáles son las cargas ó gravámenes que le afectan:

Considerando que con ese sistema son perfectamente compatibles todos los preceptos de las leyes civiles en orden á la constitución y transmisión de los derechos, por la sencilla razón de que, dándolos por supuestos y establecidos, sólo trata de revestirlos de aquella publicidad que es necesaria para conocimiento de tercero:

Considerando que, por lo expuesto, es notorio que el art. 20 de la ley Hipotecaria es obligado corolario, así del régimen de gananciales de Castilla, que exige una liquidación del caudal antes de que el viudo ó viuda puedan disponer de aquéllos, como de la comunidad foral de Vizcaya, que declara desde luego condueños de todos los bienes al cónyuge sobreviviente y á los descendientes legítimos, de donde se infiere que, sin necesidad de previa liquidación, pueden desde luego disponer de los bienes los condueños.

Considerando que esto es lo declarado por este Centro en la Resolución de 28 de Abril de 1890, y no que el Fuero de Vizcaya haga inaplicable en la tierra llana el art. 20 de la ley Hipotecaria, que es, por el contrario, compatible con la comunidad foral, ya que al crear ésta un estado de derecho en el modo de ser de la propiedad, según el que, por ministerio del Fuero, se sustituye á la de un individuo la de varios condueños, lleva á cabo una modificación importante que debe reflejarse en el Registro, en virtud del principio general arriba expuesto:

Considerando que es lógica consecuencia de lo dicho la aplicación al caso del recurso del fundamento legal invocado por el Registrador, puesto que es evidente que la mina en cuestión no está inscrita á nombre de Doña Ramona Ibarra ni de sus hijos; y mientras una y otros no soliciten y obtengan la inscripción en virtud del derecho que les otorgue el Fuero, no pueden ser considerados como dueños para los efectos del Registro:

Considerando que en este sentido, y conforme á lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento, era procedente denegar la inscripción del título presentado y no suspenderla, ya que la Doña Ramona aparece en él disponiendo de la totalidad de la mina, cuando en todo caso sólo podría hacerlo de su mitad, conforme á la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, y eso después de acreditar que de su matrimonio con D. Agustín Yarto habían quedado hijos legítimos, lo cual no se acreditó al presentar á inscripción la escritura de 10 de Septiembre de 1880:

Considerando que tampoco puede accederse á lo solicitado por el recurrente Sr. Allende en su último escrito dirigido á este Centro, al pretender que se declare inscribible el título, al menos en cuanto á la parte que corresponda á la Doña Ramona, y que se estime procedente su anotación preventiva respecto á la porción á que tengan derecho los hijos, según el Fuero: lo primero, porque subsisten los motivos que lo impiden expuestos en los considerandos anteriores, hasta tanto que la Doña Ramona aparezca en el Registro con facultad para disponer de su parte;

y lo segundo, porque las meras indicaciones que contienen las partidas de óbito de la misma y de su esposo no son el medio de justificar cumplidamente que de su matrimonio quedasen hijos, porque además de esas mismas indicaciones, consta que todos éstos eran mayores de edad antes de la presentación del título en el Registro, sin que resulte que hayan intervenido en el acto que contiene ni le hayan ratificado en modo alguno; y porque, de todas suertes, estando inscrita la mina objeto del contrato á nombre de otra persona, lo prohibe expresamente el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Y considerando que nada de esto obsta á que la viuda é hijos de Don Agustín Yarto, cumpliendo los preceptos de la ley Hipotecaria y haciendo inscribir sus derechos en el Registro, puedan disponer de ellos en la forma que tengan por conveniente, y conseguir las inscripciones de los contratos que otorguen con los requisitos legales;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, declarando que procede denegar la incripción de la escritura de 10 de Septiembre de 1880, y que no ha lugar á estimar las pretensiones formuladas por el recurrente Sr. Allende al comparecer ante este Centro.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Gracia y Justicia.—*Real orden de 16 de Febrero, dictando las reglas que han de observarse para inscribir en el Registro civil de Consuegra las defunciones ocurridas en el término municipal á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la noche del 11 de Septiembre de 1891.* (*Gaceta* de 26.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose reunido en el expediente general instruído en el Juzgado municipal de Consuegra, á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1885 y 14 de Septiembre último, los datos suficientes para hacer constar en el Registro civil las defunciones de la casi totalidad de las personas inhumadas en dicha villa, que fallecieron á consecuencia de la inundación ocurrida en la noche del 11 del expresado mes de Septiembre; y con el fin de que las inscripciones se verifiquen á la mayor brevedad, sin que sufran entorpecimiento los demás servicios encomendados al Juzgado municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La inscripción de las defunciones ocurridas en el término municipal de Consuegra, á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la noche del 11 de Septiembre último y que no consten en el Registro civil, se verificará por la Sección extraordinaria creada en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por Real orden de 1.º de Abril del propio año para la reconstitución de los Registros destruídos.

2.ª Para practicar estas inscripciones se tendrá á la vista el expediente general instruído en el Juzgado municipal de dicha villa, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1885, y cualesquiera otros datos que facilite la Autoridad local ó constasen en los Registros parroquiales y de los cementerios en que se hayan verificado las inhumaciones.

3.ª Podrán utilizarse además con igual objeto las manifestaciones ó

noticias que suministren las personas de la familia de los fallecidos, siempre que se acreditaren por información de testigos ante el Juzgado municipal de Consuegra dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde la publicación de esta Real en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo*.

4.ª Se publicará también en dicho periódico oficial una relación expresiva de las personas que hasta el presente se presumen fallecidas en la inundación y cuyos cadáveres fueron hallados en el término de Consuegra, determinando su estado, edad y demás datos que consten en dicho expediente, para que puedan hacerse las oportunas rectificaciones dentro de igual plazo, á instancia de parte interesada.

5.ª Estas rectificaciones podrán solicitarse en el Juzgado municipal de dicha villa, en el de primera instancia de Madridejos ó en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

6.ª Transcurrido el referido plazo y unidos al expediente general los datos y reclamaciones que se hayan presentado, se resolverá sobre ellas, acordando la inscripción, si fuese procedente, ó denegándola en resolución motivada, de la que se dará copia si se pidiere, quedando siempre á salvo el derecho de los interesados para recurrir á los Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 36 de la ley del Registro civil.

7.ª Las inscripciones se verificarán en un libro impreso, en la forma y con las condiciones que determina la Dirección del ramo, y serán autorizadas por uno de los Auxiliares de la mencionada Sección extraordinaria encargada de la reconstitución de los Registros civiles destruídos, y el Escribiente que se designe en concepto de Secretario.

Las diligencias de apertura y clausura serán autorizadas por el Oficial encargado del Negociado del Registro civil de dicho Centro directivo.

8.ª El libro á que se refiere la disposición anterior se llevará por duplicado.

Una vez formalizadas las inscripciones y extendida la correspondiente diligencia de cierre, se remitirá uno de los ejemplares con el expediente general al Juzgado municipal de Consuegra, y se custodiará el otro ejemplar por ahora en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Gracia y Justicia.—*Real orden de 19 de Febrero, declarando que el Registrador de la propiedad de Pego, D. Rafael Ramos, está comprendido en la regla 1.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la publicación de la obra titulada* Capacidad de los menores para contratar y obligarse. *(Gaceta* de 26.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á instancia del Registrador de la propiedad de Pego D. Rafael Ramos Bascuñana, solicitando se le declare comprendido en la regla 1.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la publicación de una obra titulada *Capacidad de los menores para contratar y obligarse.*

Resultando que tramitado este expediente á tenor de las disposiciones del expresado Real decreto, y previo informe favorable de esa Dirección, se remitió dicha obra en 29 de Mayo del año próximo pasado á la Real

Academia de Ciencias morales y políticas, la cual, en 18 de Noviembre último, evacuó el dictamen que se publica á continuación:

Resultando que en cumplimiento del art. 6.° del Real decreto referido, se mandó practicar una visita extraordinaria al Registro de Pego, con arreglo á la instrucción de 16 de Julio de 1875, cuya visita está contenida en el acta que remitió el Presidente de la Audiencia de Valencia en 30 de Enero último:

Considerando que la obra mencionada es, según el dictamen de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y el de esa Dirección general, una obra jurídica, original y de notoria utilidad para la aplicación de la ley Hipotecaria y demás disposiciones que regulan la facultad concedida á los Registradores de la propiedad para calificar la capacidad de los otorgantes, á tenor de los artículos 18, 19 y 100 de la expresada ley:

Considerando que, según resulta del acta de la visita extraordinaria girada al Registro de Pego por el Juez delegado, se lleva dicha oficina con estricta sujeción á las disposiciones legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el Registrador de la propiedad de Pego, D. Rafael Ramos Bascuñana, está comprendido en la regla 1.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 por la publicación de la expresada obra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dictamen á que se refiere la anterior Real orden.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Excmo. Sr.: *Capacidad de los menores para contratar y obligarse* es el título de la obra escrita por D. Rafael Ramos Bascuñana, é impresa en Madrid, en un tomo en 4.° de 285 páginas, el año 1891. Es ya la segunda edición, corregida y aumentada.

Después de una dedicatoria, un ligerísimo prólogo y una advertencia al lector, viene la traza verdadera de la obra, que se divide en tres libros. El primero consta de un solo capítulo, y trata de «la capacidad de obrar de los menores en la filosofía é historia del derecho». No es afortunado este epígrafe, pero como quiera que sea, extendiéndose á su sombra en algunas consideraciones históricas y filosóficas, relativas á la capacidad legal de los menores de edad. Son brevísimas, de escaso interés y constituyen la más deleznable parte de esta obra, revelando á las claras que el autor debe sentir más estímulo y mayor afición á los estudios prácticos que á los especulativos ó á las investigaciones históricas.

El libro segundo contiene nueve capítulos, destinados á explanar el derecho civil anterior al Código. En el primero, se trata de los hijos durante la patria potestad; en el segundo, de los menores bajo tutela ó curatela; en el tercero, de los emancipados por dispensa de ley; en el cuarto, de la restitución *in integrum;* en el quinto, de la capacidad de los religiosos; en el sexto, de los sujetos á penas; en el séptimo, de los ilegítimos menores de edad; en el octavo, de la propiedad intelectual é industrial, y en el noveno de un estudio crítico referente al juramento, á los peculios, á la sociedad, á la prórroga del día de retraer, á la donación, á los préstamos, á la fianza, al mandato, á la gestión de negocios, al pago

de lo indebido, á la viuda menor de edad y á otras cuestiones menos importantes.

Como se ve, el cuadro de materias es bastante amplio y comprensivo, la exposición resulta clara y sencilla, el estilo es un poco duro y demasiado llano, y aun cuando el autor no revela gran valentía para emitir sus propias opiniones y sostenerlas con vigor, trata con bastante copia de datos todos los puntos que son objeto del precedente sumario. No cabe duda de que este trabajo es digno de estimación, revelando estudio, conciencia y cierta modestia, que es por sí sola recomendable.

El libro tercero conságrase al estudio de las disposiciones del Código civil, en relación á la capacidad de los menores. Consta de diez capítulos, llamados en ésta, como en la anterior parte, artículos, á nuestro entender, impropiamente. Los ocho primeros tratan análogas materias á sus similares del libro segundo; el noveno se ocupa de las obligaciones y contratos en general, y el décimo de los contratos en que intervienen menores.

Es decir, que la obra en general trata de la capacidad de los menores, según nuestra antigua caótica legislación, y según nuestro moderno deficiente Código civil. Son dos puntos de vista interesantes, tanto más, cuanto que son muy notables y profundas las difencias que existen entre el antiguo y el nuevo estado de derecho. Recórrelas el autor con evidente deseo del acierto, acertandc muchas veces en la solución de las dificultades, y revelando en otras conocimiento de la materia. No puede decirse que haya llegado á la meta, y aun para esto podía servirle de poderoso obstáculo el afán que manifiesta por refugiarse siempre detrás de opiniones ajenas, en vez de lanzarse á sustentar las propias; pero no por eso carece su libro de originalidad é interés. Merece un aplauso sincero, porque es muy reciente la publicación del Código, á cuyo examen, en gran parte, se dedica; y porque, agrupando materias especiales, se aparta de la senda viciosa, por tantos seguida, de reproducir al pie de la letra los textos legales, y añadirles algún ligero é insulso comentario; con lo cual se hace gemir diariamente las prensas, quizá con provecho para los que más debieran llamarse editores que autores, pero sin ventaja alguna para la ciencia que así se profana.

El Sr. Ramos Bascuñana es Registrador de la propiedad, y muéstrase inclinado á tratar las cuestiones bajo su aspecto práctico. En ese terreno denota muy buen sentido y sereno juicio, recogiendo todos los datos y antecedentes que puedan interesar á los puntos controvertidos. No es esto decir que desconozca los principios y conceptos jurídicos en su sentido meramente técnico y doctrinal, sino que cuando mete la hoz por ese campo, no se muestra tan firme, incurriendo en alguna exageración que contrasta singularmente con el tono mesurado, tranquilo y apacible que en toda la obra campea.

Antes de terminar, debe hacerse mérito de tres apéndices, consagrados el uno á la jurisprudencia civil, anterior al Código naturalmente; el otro á la jurisprudencia hipotecaria, posterior á dicho Código; y el último, á reproducir varios textos legales. Son cortos, escasos, y no corresponden á la importancia del trabajo principal en que fueron puestos por vía de complemento.

En resumen, la obra del Sr. Ramos Bascuñana es digna de aprecio, y bastante importante para que le sirva de mérito ó recomendación en su carrera, conforme á lo prevenido en nuestras leyes.

Lo que por acuerdo de esta Corporación tengo el honor de participar

á V. E., en cumplimiento de la Real orden que se sirvió comunicarle en 3 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891. —El Académico, Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 22 de Febrero, autorizando una transferencia de* 7.000 *pesetas para los gastos que ocasione la publicación de las Estadísticas del Registro civil. (Gaceta* de 24.)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 7.000 pesetas del artículo 4.°, cap. 7.° de la Sección 3.ª del Presupuesto vigente «Gastos reproductivos de la Dirección de los Registros», al art. 5.° del mismo capítulo «Gastos que ocasione la preparación y publicación de las Estadísticas del Registro civil y de la propiedad y del Notariado».

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Guerra.—*Circular de 23 de Febrero, declarando que el art. 2.° de la Real orden de* 18 *de Febrero de* 1892 *debe entenderse en el sentido de que los mozos redimidos cubren plaza sin alterar el cupo de mozos señalado á cada zona militar. (Gaceta* de 24.)

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.° de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.° de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remision del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.° de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor...

Guerra.—*Circular de 29 de Febrero, disponiendo que los individuos del Ejército que residan en el extranjero pasen la revista anual ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad.* (*Gaceta* de 1.° de Marzo.)

Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de los funcionarios á que han de presentarse á pasar la revista anual los individuos del Ejército que residen en el extranjero, puesto que en los pases recientemente expedidos á favor de algunos de ellos aparece que deben verificarlo en primer término ante los agregados militares á las Embajadas que los tuviere, y en otro caso, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro; teniendo en cuenta que ni en las leyes de Reclutamiento dictadas hasta el día, ni en los Reglamentos para su ejecución, existe ningún precepto legal que aclare de una manera precisa aquel extremo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito si no residiera en la misma localidad, y en este último caso, solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.° B.°, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Sr...

Hacienda.—*Real orden de 20 de Febrero, prorrogando hasta 1.° de Abril de 1892 el cumplimiento de la disposición 8.ª del Arancel vigente, y encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación que regía antes de publicarse el nuevo Arancel.* (*Gaceta* de 8 de Marzo.)

Ilmo Sr : Vista la instancia presentada por D. Francisco G. Aparicio, del comercio de Santander, solicitando que á los cacaos que han salido de nuestras Antillas antes del 1.° del actual se les exima de las formalidades prescritas en la disposicion 8.ª del Arancel vigente:

Resultando que se trata del cumplimiento de las reglas con que el cacao de Cuba puede iutroducirse en la Península con franquicia de derechos:

Y considerando que las prescripciones de la citada disposición 8.ª no se han comunicado especialmente á las Aduanas de Ultramar, por lo que es equitativo aplazar su cumplimiento hasta que aquéllas puedan cumplirlas en la parte que les concierne;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que hasta 1.° de Abril próximo se prorrogue el cumplimiento de los preceptos de la referida disposición, encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación vigente, antes de publicarse el nuevo Arancel.

2.° Que en este sentido se considere resuelta la instancia de referencia.

Y 3.° Que se llame la atención del Ministerio de Ultramar acerca de los preceptos de la mencionada disposición 8.ª, para que se recomiende á las Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas su más exacto cumplimiento en la parte que les atañe.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Tribunal de Cuentas del Reino.—*Sentencia de la Sala segunda de 14 de Enero de 1892, dictada en el expediente de la cuenta del Tesoro por caudales de la Contabilidad general de la Deuda pública, correspondiente al mes de Diciembre de 1872, por la que se declara partida de alcance la de 2.928,37 pesetas, y responsables directos de ella á D. Juan Lorent y otros, en concepto de Administrador económico y Jefes de Intervención y Caja de la provincia de Málaga.* (*Gaceta* de 26 de Febrero.)

«En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1892, en el expediente de la cuenta del Tesoro por caudales de la Contaduría general de la Deuda pública, correspondiente al mes de Diciembre de 1872, rendida por D. Manuel de Espejo como Contador de dicho Centro:

Resultando que por efecto del examen de la citada cuenta, y de las 44 parciales de la Tesorería de la Dirección general del ramo, de las Tesorerías de provincia y de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, sucursales de la Deuda, que la acompañan como comprobantes, se formuló, entre otros que fueron satisfechos, un reparo señalado con el núm. 14, procedente de la cuenta parcial de la sucursal de Málaga, cuya segunda parte consistía en aparecer datadas, por mandamientos de pagos expedidos en el indicado mes, con los números 2 y 6, 3.082 pesetas y 50 céntimos por el importe de dos facturas, números 6.212 y 6.246, de 20 y 15 cupones del 3 por 100 consolidado interior del vencimiento de 1.º de Enero de dicho año, como presentadas en aquella oficina provincial por D. Pedro Calvo Manescán y D. Juan Tomás de Alcázar en 4 y 15 de Diciembre de 1871 respectivamente, pero á cuyos mandamientos de pago no se acompañaban las facturas originales, ni consta el recibo de la cantidad que representaban, uniéndose á aquéllos en equivalencia de estas dos certificaciones expedidas en 18 de Febrero de 1873 por el Interventor de Hacienda de la provincia, expresando que las indicadas facturas habían sufrido extravío á consecuencia de la invasión de las oficinas por el pueblo el día 12 del mismo mes:

Resultando que reclamadas á la Contaduría general de la Deuda copias certificadas del ejemplar que de las citadas facturas debía custodiarse en la misma, con arreglo á la instrucción, el Jefe de la dependencia remitió las unidas á los folios 97 á 100, de cuyas anotaciones aparece demostrado evidentemente que las facturas originales de referencia habían sido admitidas en operaciones del Tesoro, y su importe formalizado en cuenta por la Tesorería del indicado Centro directivo en 24 de Febrero de 1872:

Resultando que no habiendo sido satisfecho el reparo por las oficinas de la Deuda, se dirigió copia del mismo, primero á D. Juan Lorén, Don Nicasio Guereñu y D. Manuel Jiménez Villavicencio, Administrador económico y Jefes de la Intervención y de la Caja que respectivamente fueron de la provincia de Málaga, y después á los herederos de D. Manuel de Espejo, Contador que fué de la Deuda en la época de la cuenta, previas las citaciones y emplazamientos de los mismos y de los herederos de aquéllos, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, á causa de ignorarse su existencia y paradero:

Resultando que no habiendo comparecido á ninguna de las dos citaciones que les fueron hechas en las referidos periódicos oficiales, confor-

me lo dispuesto en la ley y Reglamento de este Tribunal, se dió por contestado el reparo, declarando á aquéllos en rebeldía, en cumplimiento de los artículos 66, en su segunda parte, y 116 del Reglamento mencionado.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. José González y González Blanco:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 45 y 56 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, son responsables de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes y funcionarios administrativos que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, y de los pagos que realicen indebidamente las Cajas:

Considerando que en el presente caso se ha realizado indebidamente un exceso de pago en perjuicio del Tesoro público de 2.928 pesetas 37 céntimos, valor líquido de los 35 cupones de referencia, deducidas de las 3.082,50 pesetas, importe que representaban los respectivos mandamientos de pago, las 154,13 pesetas á que ascendió el impuesto de 5 por 100 ingresado en Caja por talones de cargo números 2 y 7; de fechas 7 y 23 de Diciciembre de 1872.

Considerando que el Administrador D. Juan Lorén, el Interventor D. Nicasio Guereñu y el Jefe de Caja D. Manuel Jiménez Villavicencio, que lo eran de la provincia, fueron los causantes del perjuicio, porque no cuidaron de cerciorarse si las dos facturas originales de 20 y 15 cupones presentadas por Calvo Manescán y Alcázar habían sido ó no admitidas en operaciones del Tesoro y formalizadas en cuenta por la Tesorería general de la Deuda antes de expedir los mandamientos de pago y datarse en la suya de su importe sin el debido comprobante:

Considerando que en la sustanciación de este expediente se han observado todos los requisitos y formalidades que están prevenidos por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Considerando que, según el art. 17 de la citada ley de Administración y Contab lidad, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual del 6 por 100 sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 2.928,37 pesetas, y responsables directos de ella á D. Juan Lorén, D. Nicasio Guereñu y D. Manuel Jiménez Villavicencio, que en concepto de Administrador económico y Jefes de la Intervención y de Caja de la provincia de Málaga respectivamente causaron el perjuicio á la Hacienda ó á sus herederos en el caso de que hubiesen fallecido, condenándolos mancomunada y solidariamente al pago, con más al del interés legal del 6 por 100 anual desde el día en que se causó el perjuicio hasta el del reintegro, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del Reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871; publíquese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*; notifíquese á las partes en la forma establecida, y verificado que sea, vuelva este expediente á la Sección para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos.—Juan Pedro Martínez.—Carlos Grotta.—José González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excelentísimo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Enero de 1892.—Juan Antonio Maldonado.»

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certificò y firmo en Madrid á 30 de Enero de 1892.—V.° B.°.—Martínez.—Juan A. Maldonado, Secretario.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península. —Por Reales decretos del Ministerio de Gracia y Justicia de 1.° de Febrero (*Gaceta* de 2 del mismo mes), se traslada á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza, á D. Arsenio Ramírez de Orozco y Bofarull, que sirve igual cargo en la de Granada; se traslada á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, á D. Ramón Octavio de Toledo y Jiménez, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, donde le resulta incompatibilidad; accediendo á los deseos de D. Balbino Martín y Alonso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, se le nombra para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta corte, vacante por promoción de D. Ernesto Gisbert; se traslada á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, á D. Enrique Freire y López, que sirve igual plaza en la de Santiago, donde le resulta incompatibilidad; accediendo á los deseos de Don Juan Rodríguez y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lugo, se le nombra para la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por promoción de D. Eugenio Salgado; accediendo á los deseos de D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia, se le traslada á igual plaza de la de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Rodríguez; accediendo á los deseos de D. Eladio Peñalva y Gutiérrez, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, se le nombra para la plaza de Fiscal de la de Palencia, vacante por traslación de D. José Antonio Parga; se traslada á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, á D. Francisco Martínez Dabán, que sirve igual plaza en la de Lorca, donde le resulta incompatibilidad; accediendo á los deseos de Don Pedro Espinar y Martínez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca, se le nombra para la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por traslación de D. Francisco Martínez; se traslada á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca, á D. Celestino Arias Gago, que sirve igual plaza en la de Tineo; se promueve en el turno 2.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo, á D. Miguel López de Berges y Merino, Abogado fiscal de la de Madrid; se nombra Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia, á D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de la misma Audiencia; se nombra Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Logroño, á D. Ramón María Pérez Carrasco, Magistrado de la misma Au-

diencia; accediendo á los deseos de D. Manuel Pérez Vellido, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna, se le nombra para la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por promoción de D. Miguel López de Berges.

—Por Reales decretos de 8 de Febrero (*Gaceta* de 9), accediendo á los deseos de D. Manuel García del Pozo y Merino, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, se le traslada á igual plaza de la de San Clemente; se promueve en el turno 3.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, á D. Manuel Fernández Ladreda, Magistrado de la de Cangas de Onís; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna, á D. Francisco Pascual y Navarro, que sirve igual plaza en la de Manzanares; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, á D. Vicente Ruiz Alonso, que sirve igual cargo en la de San Mateo; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, á D. José Lluch y Ponsich, que sirve igual cargo en la de Figueras, donde le resulta incompatibilidad; se promueve en el turno 1.° á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, á D. Cristino Piñeyro y Fernández, Teniente fiscal de la de Lerma; se promueve en el turno 2.° á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Figueras, á D. Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de Lorca.

—Por Reales decretos de 15 de Febrero (*Gacetas* de 16 y 21), se nombra Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza, á D. Domingo Fons y Salvá, Magistrado de la misma Audiencia; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, á D. Monserrate Lizón de la Cárcel, que sirve igual cargo en la de Jaén; se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén, á D. José Calderón y Ternero, que sirve igual cargo en la de Baza; se nombra á D. Joaquín Beneyto y Pérez, Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva, vacante por permuta con D. Ramón Cano Manuel, que la ocupaba.

—En la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1892 se publican las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.

En 15 de Diciembre de 1891. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco Heliodoro Salvá, á D. Florencio Salcedo y Bermejillo, que sirve el de Villadiego.

En 23 íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Puente del Arzobispo, de entrada, vacante por promoción de D. Mariano Mijoler, á D. Antonio Rodríguez Martín, que sirve el de Torrox.

En íd. íd. Idem íd. al de Torrox, de entrada, á D. Camilo González y Meléndez, que sirve el de Lillo.

En íd. íd. Se traslada, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Lillo, de entrada, á D. Francisco Cano y Roncero, que sirve el de Jarandilla.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Reclamación de anualidades de un censo.

A. falleció en 1882 bajo testamento, en el cual instituyó por heredero á su hijo único y Presbítero, á quien rogó que continuara dispensando á su madrastra el mismo cariño y protección que hasta entonces.

La madrastra continuó viviendo con el hijastro, y éste, á medio de perito, formalizó inventario simple de la fincabilidad del padre, consistente en unas fincas rústicas con algunas pensiones en trigo. Entre éstas se consignaron en el inventario como existentes 13 ferrados y medio, que el difunto había redimido por escritura pública de 1873; dos que había adquirido el hijo heredero, y seis y medio en favor de dicha madrastra, ó sea la mitad exactamente de la redimida.

En 1883, el heredero Presbítero presentó para su inscripción en el Registro el inventario de las fincas, acompañando solicitud al Registrador, en que rectificaba los errores cometidos en el inventario con la consignación de pensiones, pidiendo la exclusión de los 13 redimidos y la mitad de estos supuestos en favor de la madrastra, que nunca fuera pensionista en dichos bienes, los cuales se inscribieron sin estas cargas, porque tampoco en favor de la madrastra existía precedente en el Registro.

En 1888, falleció el heredero Presbítero, sin testamento, y en 1890 la madrastra demandó á los herederos abintestato de aquél, reclamando ocho anualidades de la renta que le fué declarada en el inventario; y los demandados depositaron el importe de esas anualidades, á reserva de ejercitar la acción de nulidad de esa declaración hecha en el inventario, y y consiguiente libertad de dicho censo.

Propúsose ésta, fundada:

1.° En que no existiendo constituído ese censo en favor de la demandada ni otra persona, el Presbítero heredero no pudo reconocer lo que no existía, y mucho menos en el acto de confeccionar el inventario, en que no tenía dominio en los bienes para poderlos gravar con pensión.

2.° En que habiendo manifestado al Registro que había incurrido en error al consignar las pensiones que afectaban los bienes, puesto que esa pensión no existía, y era la mitad de la redimida en 73, también consig-

nada por entero, de lo que resultaba una duplicidad de cargas, no podía tener eficacia la declaración de pensiones en el inventario, puesto que éste no tenía por objeto reconocer ni establecer derechos ni obligaciones, y sólo declarar las preexistentes; y los errores cometidos en él por ignorancia ó malicia, no podían crear una obligación estable en favor ni en contra del heredero que lo confecciona.

El Juzgado, considerando que el heredero reconoció la pensión en el inventario y no se ratificó en la solicitud al Registro, condenó al pago del censo.

El consultante cree que, aun no habiendo protestado el heredero de su error por medio de la solicitud al Registrador, que no inscribió ese censo por carecer de precedente en el Registro, la manifestación hecha en el inventario era ineficaz para dejar establecida esa pensión en favor de la madrastra, mientras ésta no justificase por algún medio legal la preexistencia de ese censo en su favor ó de otra persona que le hubiese transmitido; y que, por el contrario, constituye una notoria injusticia declarar la existencia de las pensiones que constan redimidas, con recargo de su mitad más en favor de la viuda antes de practicarse la liquidación del ganancial, para reconocer si existía éste en una sociedad conyugal, que para redimir el censo de los 13 ferrados y medio vendió fincas el redimente de las mismas gravadas.

Se desea conocer la ilustrada opinión de la Dirección de la Revista.

Contestación.—Estamos conformes con la opinión del consultante: no apareciendo antecedente alguno de ese censo á favor de la viuda, creemos que por la sola circunstancia del inventario, formado por el Presbítero, que quiso rectificar el error que había cometido al consignar esas pensiones, no es bastante para suponer constituído el censo. Sin embargo, en el pleito seguido se habrán hecho pruebas que no conocemos; y de suponer es que el Juzgado, al fallar, habrá tenido en cuenta sus pruebas, apreciándolas con recto criterio y con estricta justicia.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real decreto de 23 de Febrero, estableciendo nueva zona fiscal para la circulación de mercancías extranjeras y nacionales, y restableciendo la guía de circulación para determinadas mercancías.* (*Gaceta* de 24.)

Señora: El Real decreto de 10 de Noviembre último, que estableció

en las provincias fronterizas una zona especial de 10 kilómetros de anchura para fiscalizar la circulación de las mercancías extranjeras que más señaladamente estimulan y alimentan el fraude, intentó conciliar el ejercicio del incuestionable derecho de la Hacienda pública para defender sus intereses, que son á la vez los del comercio de buena fe, con las menores molestias posibles para el tráfico. Al establecer tan reducida zona, ya preveía el Gobierno que acaso no bastara para obtener el resultado apetecido, y que sería preciso, no sólo darle mayor ensanche, sino restablecer además las guías de circulación.

Las previsiones de la Administración se han realizado. Apenas planteado el sistema que como ensayo estableció el Real decreto que se menciona, vióse que sus limitaciones impedían desenvolver los medios de represión del fraude. Por otra parte, varias de las reclamaciones recibidas no pueden resolverse favorablemente, sin quebrantar hasta la anulación la eficacia de la medida acordada; y todo ello aconseja plantear la cuestión en los términos más amplios y directos, ya que el ánimo de la Administración no esté ni puede estar dispuesto á abandonar la defensa de la renta de Aduanas, ni á desoir las justísimas y numerosas peticiones del comercio de buena fe, que no puede seguir afrontando los desastrosos efectos de una incompetencia ilegal.

Aun sin los anteriores motivos, existiría la necesidad de acordar severas medidas de fiscalización y vigilancia, impuesta por el mayor aliciente que ofrece al fraude la elevación de los derechos arancelarios, creyendo, en consecuencia, el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de adoptarlas con la extensión que exige el respeto de los intereses públicos.

La Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas entiende que estas medidas deben consistir en el restablecimiento de las guías de circulación para determinadas mercancías, entre las que se comprenden los ganados de todas clases, por ser artículo que también estimula en no escasas proporciones la codicia del defraudador, y en la ampliación de la zona fiscalizable, que también deberá comprender una parte de las provincias de la costa.

Conforme con esta propuesta el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y té), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto para poder

circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.° Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona, acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendís* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquéllas.

Art. 3.° La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.°, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.° La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, constituirá falta, que se castigará con la pena señañaladas en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.° A lo largo de las fronteras y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.° Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Relación de los términos municipales que forman la zona fiscal establecida por Real decreto de esta fecha.

PROVINCIA DE BARCELONA

Partido de Villanueva y Geltrú.—Canyellas, Castellet, Cubellas, Olesa de Bonesvalls, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges, Villanueva y Geltrú.

Partido de Villafranca del Panadés.—Avinyonet. Cabanyas (Las), Castellví de la Marca, Granada (La), Lavid, Olérdola, Pachs, Plá del Panadés, Pontons, Puidalba, San Cugat Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Saturnino de Noya, Santafé, Santa Margarita, Subirats, Terrasola, Vilovi, Villafranca del Panadés.

Partido de San Felíu de Llobregat.—Begas, Castelldefels, Cervelló, Corbera, Cornellá, Gavá, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins del Rey, Pallejá, Papiol, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Esteban Sasroviras (limitado el término hasta el ferrocarril); San Felíu de Llobregat, San Juan Despí, San Justo Desveru, San Lorenzo de Hortons, Santa Coloma de Cervelló, Santa Cruz de Olorde, San Vicente dels Hort, Vallirana, Viladecans.

Partido de Barcelona.—Badalona, Barcelona, Corts (Las), Gracia, Horta, San Adrián de Besós, San Andrés de Palomar, San Gervasio de

Cassolas, San Martín de Provensals, Sans, Santa Coloma de Gramanet, Sarriá.

Partido de Sabadell.—Barbará, Castellar, Moncada, Palausolitar, Polinyá, Ripollet, Sabadell, San Cugat del Vallés, San Quirico de Tarrasa, Santa Perpetua de Moguda, Sardanyola, Senmanat.

Partido de Granollers.—Ametlla (La), Bigas, Caldas de Mombuy, Canovellas, Cánoves, Cardedéu, Garriga (La), Granollers, Llerona, Llinas, Llisá de Munt, Llisá de Vall, Martorellas, Mollet, Montmeló, Montornés, Palou, Parets, Roca (La), San Antonio de Vilanova de Vilamajor, San Fausto de Campcentellas, San Pedro de Vilamajor, Santa Eulalia de Rousana.

Partido de Mataró.—Alella, Argentona, Cabrera, Cabrils, Caldas de Estrada, Masnou, Dosrius, Mataró, Premiá de Mar, San Andrés de Llevaneras, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Vicente de Llevaneras, Teyá, Tiana.

Partido de Tarrasa.—Castellbisbal, Rubí.

Partido de Arenys de Mar.—Arenys de Mar, Arenys de Munt, Calella, Campins, Canet de Mar, Fogas de Tordera, Gualba, Malgrat, Montnegre, Olcinellas, Orsavinyá, Palafolls, Piñeda, San Acisclo de Vallalta, San Celoní, San Cipriano de Vallalta, San Esteban de Palautordera, San Pol de Mar, Santa María de Palautordera, Santa Susana, Tordera, Vallgorguina, Villalba-Saserra.

Partido de Berga.—Bagá, Brocá, Castellar de Nuch, Castell de Areny, Pobla de Lillet, San Jaime de Frontanyá, San Julián de Cerdanyola.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido de Tortosa.—Alcanar, Aldover, Alfara, Amposta, Benifallet, Cenia (La), Cherta, Freginals, Galera (La), Ginestar, Godall, Más de Barberáns, Masdenverge, Perelló, Rasquera, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenis, Tortosa, Ulldecona.

Partido de Falset.—Argentera, Capsanes, Colldejón, Dosaiguas, Falset, Giamets, Marsá, Molá, Porrera, Pradell, Pradip, Riudecañas, Tivisa, Torre de Fontambella, Vandellós, Vilanova de Escornalbou.

Partido de Reus.—Aleixar, Alforja, Almoster, Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Islas (Las), Maspujols, Montbrió de Tarragona, Montroig, Musara (La), Reus, Riudecols, Riudoms, Selva (La), Vilaplana, Viñols y Archs.

Partido de Tarragona.—Canonja (La), Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafor, Pobla de Mafumet, Raurell, Renáu, Secuita (La), Tamarit, Tarragona, Vilaseca.

Partido de Valls.—Albiol, Alcobel, Alió, Brafím, Garidells, Masó, Milá, Puigpelat, Nulles, Riva (La), Rodoña, Vallmoll, Valls, Vilallonga, Vilarrodona.

Partido de Vendrell.—Aiguamurcia, Albiñana, Altafulla, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bisbal de Panadés, Creixell, Cunit, Lloréns, Maslloréns, Montmell, Nou (La), Pobla de Montonés, Puigtiñós, Riera (La), Roda (La), Salomó, Santa Oliva, Sant Jaume dels Domenys, Sant Vicens dels Calders, Torredembarra, Vendrell, Vespella, Calafell.

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Partido de Nules.—Alfondeguilla, Almenara, Artana, Bechí, Burriana, Chilches, Eslida, La Llosa, Moncófar, Nules, Onda, Tales, Vall de Uxó, Villavieja.

Partido de Segorbe.—Ahin, Alcudia de Veo, Chóvar, Sot de Ferrer, Veo.

Partido de Lucena.—Alcora, Costur.

Partido de Castellón de la Plana.—Almazora, Benicasím, Borriol, Cabanes, Castellón de la Plana, Oropesa, Puebla-Tornesa, Torreblanca, Villafamés, Villareal.

Partido de Albocácer.—Albocácer, Benlloch, Cuevas de Vinromá, Sierra-Engarcerán, Tirig, Torre de Endomenech, Villanueva de Alcolea.

Partido de San Mateo.—Alcalá de Chisvert, Canet lo Roig, Cervera del Maestre, Chert, Salsadella, San Mateo, Santa Magdalena de Pulpis, Traiguera.

Partido de Vinaroz.—Benicarló, Calig, Peñíscola, Rossell, San Jorge, Vinaroz.

PROVINCIA DE VALENCIA

Partido de Gandía.—Ador, Alfahuir, Almiserat, Almoines, Alquería de la Condesa, Barig, Bellreguart, Beniarjó, Beniflá, Beniopa, Benipeixcar, Benirredrá, Castellonet, Daimuz, Fuente-Encarroz, Gandía, Guardamar, Jaraco, Jeresa, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Potries, Rafelcofer, Real de Gandía, Rótova, Villalonga.

Partido de Albaida.—Ayelo de Rugat, Beniatjar, Benicolet, Benigánim, Castellón del Duc, Cuatretonda, Luchente, Montichelvo, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Terrateig.

Partido de Játiva.—Barcheta, Enova, Rafelguaras.

Partido de Alcira.—Alcira, Algemesí, Benifairó de Valldina, Carcagente, Corvera de Alcira, Favareta, Fortaleny, Guadasuar, Llaurí, Poliñá, Riola, Simat de Valldigna.

Partido de Alberique.—Puebla Larga.

Partido de Carlet.—Alcudia de Carlet, Alginet, Benifayó de Espioca.

Partido de Torrente.—Alacuás, Albás y Beniparrell, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Catarroja, Cuart de Poblet, Lugar Nuevo de la Corona, Manises, Masanasa, Picaña, Picasent, Sedaví, Silla, Torrente.

Partido de Sueca.—Albalat de la Ribera, Almusafes, Cullera, Sollana, Sueca, Tabernes de Valdigna.

Partido de Valencia.—Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacera, Benetuser, Benifaraig, Bonrepós y Mirambell, Borbotó, Burjasot, Campanar, Carpesa, Emperador, Foyos, Godella, Mahuella, Masarrochos, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Pueblo Nuevo del Mar, Rocafort, Tabernes Blanques, Valencia, Villanueva del Grao, Vilanesa.

Partido de Liria.—Bétera, Puebla de Valbona, Ribarroja.

Partido de Sagunto.—Albalat de Segart, Alfara de Algimia, Algimia de Alfara, Algar, Benavites, Canet de Berenguer, Cuart des les Valls, Cuartell, Estivella, Gilet, Masalfasar, Masamagrell, Museros, Náquera, Petrés, Puebla de Farnals, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto, Segart de Albalat, Serra, Torres-Torres, Villa de la Unión.

PROVINCIA DE ALICANTE

Partido de Orihuela.—Algorfa, Benljofar, Bigastro, Jacarilla, San Miguel de Salinas, Torrevieja.

Partido de Dolores.—Almoradí, Benejuzar, Catral, Daya Nueva, Daya

Vieja, Dolores, Formentera, Guardamar, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, San Fulgencio.

Partido de Elche.—Crevillente, Elche, Santa Pola.

Partido de Novelda.—Agost.

Partido de Alicante.—Alicante, Muchamiel, San Juan, San Vicente del Raspeig, Villafranqueza.

Partido de Jijona.—Aguas, Busot, Jijona, Tibi, Torremanzanas.

Partido de Villajoyosa.—Benidorm, Finestrat, Orcheta, Relléu, Sella, Villajoyosa.

Partido de Callosa de Ensarriá.—Alfal del Pí, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Callosa de Ensarriá, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famorca, Guadalest, Nucia, Polop, Tárbena.

Partido de Denia.—Alcalali, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Benitachell, Benia, Gata, Jalón, Jábea, Lliber, Miraflor, Ondara, Sanet y Negrals, Senija, Setla y Mirarrosa, Teulada, Vergel.

Partido de Cocentáina.—Llorcha.

Partido de Pego.—Absubia, Benichembla, Forna, Murla, Orba, Parcent, Pego, Rafol de Almunia, Tormos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart.

PROVINCIA DE MURCIA

Partido de Lorca.—Aguilas.

Partido de Totana.—Mazarrón.

Partido de Cartagena.—Cartagena, Fuenteálamo.

Partido de la Unión.—La Unión.

Partido de Murcia.—San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Partido de Berja.—Adra, Beninar, Berja, Dalias, Datrical.

Partido de Almería.—Almería, Benahadux, Enix, Felix, Gador, Huercal de Almería, Pechina, Rioja, Roquetas, Santafé de Mondújar, Viator, Vicar.

Partido de Canjáyar.—Alcolea, Alhama de Almería, Alicún, Fondón, Huécija, Illar, Institución, Laujar de Andarax, Terque.

Partido de Gérgal.—Alhabia, Tabernas.

Partido de Sorbas.—Lucainena de las Torres, Nijar, Sorbas.

Partido de Vera.—Antas, Bédar, Carboneras, Garrucha, Mojacar, Turre, Vera.

Partido de Cuevas de Vera.—Cuevas de Vera, Pulpi.

Partido de Huércal-Overa.—Huércal-Overa.

PROVINCIA DE GRANADA

Partido de Motril.—Almuñecar, Guajar Alto, Guajar Faragüit, Guajar Fondón, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Lújar, Molvizar, Motril, Otivar, Salobreña, Vélez de Benaudalla.

Partido de Orgiva.—Bayacas, Bénar, Chite y Talará, Lanjarón, Mondújar, Melegis, Murchas, Orgiva, Pinos del Valle.

Partido de Albuñol.—Albondón, Alcázar y Bargis, Almegijar, Cástaras, Fregenite, Lobras, Polopos, Rubite, Sorvilán, Torviscón.

Partido de Ujíjar.—Cádiar, Cojayar, Mecina-Tedel, Jorairatar, Murtas, Narila, Turón, Yátor.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Partido de Gaucín.—Algatocín, Benadáliz, Benalauría, Benarrabá, Gaucín.

Partido de Estepona.—Casares, Estepona, Genalguacil, Jubrique, Manilva, Pujerra.

Partido de Marbella.—Benahabis, Benalmádena, Fuengirola, Istán, Marbella, Mijas, Ojén.

Partido de Coín.—Alharín el Grande, Coín, Guaro, Monda, Tolox.

Partido de Alora.—Almogía, Cártama.

Partido de Málaga.—Alhaurín de la Torre, Benagalbón, Churriana, Málaga, Moclinejo, Olías, Torremolinos, Totalán.

Partido de Colmenar.—Almáchar, Casabermeja, Comares, Colmenar, Borge, Cútar, Riogordo.

Partido de Vélez Málaga.—Arenas, Benamargosa, Benamocarra, Canillas de Aceituno, Iznate, Macharravialla, Vélez Málaga, Viñuela.

Partido de Torrox.—Algarrobo, Archez, Canillas de Albaida, Cómpeta, Frigiliana, Nerja, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Partido de San Lúcar de Barrameda.—Chipiona, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena.

Partido del Puerto de Santa María.—Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota.

Partido de Jerez de la Frontera.—Jerez de la Frontera (en toda la parte Oeste del término municipal hasta la carretera de Arcos á Paterna).

Partido de Cádiz.—Cádiz.

Partido de San Fernando.—San Fernando.

Partida de Chiclana.—Conil, Chiclana, Vejer de la Frontera.

Partido de Medina Sidonia.—Medina Sidonia.

Partido de Algeciras.—Algeciras, Tarifa.

Partido de San Roque.—Castellar, La Línea, Los Barrios, San Roque.

PROVINCIA DE SEVILLA

Partido de Sanlúcar la Mayor.—Albaida, Aznalcazar, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Espartinas, Huévar, Olivares, Pilas, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Villamanrique, Villanueva del Ariscal, Benacazón.

Partido de Sevilla.—Alcalá del Río, Almensilla, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Camas, Castilleja de San Juan, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Gelves, Gerena, Ginés, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Puebla junto á Coria, Palomares, Santiponce, Sevilla, Tomares y San Juan de Aznalfarache, Valencina.

Partido de Utrera.—Alcalá de Guadaira, Cabezas de San Juan, Dos Hermanas, Lebrija, Palacios (Los) y Villafranca, Utrera.

PROVINCIA DE HUELVA

Partido de Aracena.—Aroche, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava.

Partido de Valverde del Camino.—Puebla de Guzmán, Paymogo, Rosal de la Frontera, Santa Bárbara.

Partido de Ayamonte.—Ayamonte, Isla Cristina, El Almendro, El

Granado, Lepe, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, Villanueva de los Castillejos.

Partido de Huelva.—Aljaraque, Cartaya, Gibraleón, Huelva, San Juan del Puerto.

Partido de Moguer.—Bonares, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera.

Partido de la Palma.—Almonte, Rociana.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Partido de Alburquerque.—Alburquerque, Codosera, La Roca, San Vicente de Alcántara, Villar del Rey.

Partido de Badajoz.—Albuera, Badajoz, Talavera la Real.

Partido de Olivenza.—Alconchel, Cheles, Olivenza, Táliga, Valverde de Leganes, Villanueva del Fresno.

Partido de Jerez de los Caballeros.—Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valencia de Monbuey, Zahinos.

Partido de Fregenal de la Sierra.—Fregenal de la Sierra, Higuera la Real.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido de Hoyos.—Acebo, Cilleros, Eljas, Hoyos, Perales, San Martín de Trebejos, Valverde del Fresno, Villamiel.

Partido de Coria.—Casillas, Moraleja.

Partido de Alcántara.—Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, La Mata, Piedras-albas, Villa del Rey, Zarza la Mayor.

Partido de Valencia de Alcántara.—Carbajo, Cedillo, Herreruela, Herrera de Alcántara, Membrio, Santiago de Carbajo, Salorino, Valencia de Alcántara.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Partido de Ledesma.—Almendra, Gejo de los Reyes (El), Iruelas, Manzano (El), Monleras, Sardón de los Frailes, Trabanca, Villaseco de los Reyes, Villarino, Pereña, Cabeza de Framontanos, Ahigal de Villarino.

Partido de Vitigudino.—Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Rivera, Bañobares, Barruecopardo, Cermellar, Cabeza del Caballo, Corporario, Fregeneda (La), Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Cerezal de Peñahorcada, Mieza, Milano, Olmedo, Peña (La), Redonda (La), Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Valderrodigo, Valsalabroso, Vidola (La), Vilvestre, Villar de Ciervos, Villasbuenas, Zarza de Pumareda (La).

Partido de Ciudad Rodrigo.—Alameda (La), Alamedilla (La), Alberguería de Argañán (La), Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Barquilla, Bodón (El), Bouza (La), Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Carpio de Azaba, Castillejo de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Ciudad Rodrigo, Espeja, Fuenteguinaldo, Fuentes de Oñoro, Gallegos de Argañán, Ituero de Azaba, Navasfrías, Payo (El), Peñaparda, Puebla de Azaba, Robleda, Saelices el Chico, Sango (El), Sexmiro, Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Villar del Puerco, Villasrrubias.

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido de Puebla de Sanabria.—Asturianos, Cernadilla, Cional, Cobreros, Codesal, Folgoso de la Carballeda, Hermisende, Lubián, Otero de

Sanabria, Pedralba, Pías, Puebla de Sanabria, Requejo, Robleda, Palacios de Sanabria, Rosinos de la Requejada, Terroso, Ungilde, Valdemerilla, Villar de Ciervos.

Partido de Alcañices.—Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Ceadea, Cerezal del Aliste, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Gallegos del Río, Losacino, Maide, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Samir de los Caños, San Vitero, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villarino tras la Sierra, Viñas.

Partido de Bermillo de Sayago.—Abelón, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo de Sagayo, Cabañas de Sagayo, Farifa, Fermoselle, Fornillos de Fermoselle, Luelmo, Moral de Sayago, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Salce, Gamones, Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua de la Rivera.

PROVINCIA DE ORENSE

Partido de Ribadavia.—Arnoya, Avión, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Ceulle, Leiro, Melón, Ribadia.

Partido de Celanova.—Acebedo, Bola (La), Cartelle, Celanova, Cortegada, Freas de Eiras, Gomesende, Merca (La), Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá. Villanueva de los Infantes.

Partido de Bande.—Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea.

Partido de Guinzo de Limia.—Baltar, Blancos, Calvos de Randín, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairiz de Beiga, Sandianes, Sarreáns, Trasmiras, Villar de Santos.

Partido de Verín.—Castrello del Valle, Cualedro, Monterrey, Oimbra, Ríos, Verín, Villardebós.

Partido de Viana del Bollo.—Gudiña (La), Mezquita (La), Viana, Villarino de Conso.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Partido de la Estrada.—Cercedo, Estrada (La).

Partido de Caldas.—Barro, Caldas de Reyes, Campo, Catoira, Cuntis, Moraña, Portas, Sayar, Valga.

Partido de Cambados.—Cambados, Carril, Grove, Meaño, Meis, Ribadumia, Sanjenjo, Villagarcía, Villajuán, Villanueva de Arosa.

Partido de Pontevedra.—Buéu, Cangas, Geve, Marín, Moaña, Pontevedra, Poyo, Vilaboa.

Partido de Puente-Caldelas. — Cotovad, Lama, Puente-Caldelas, Puente-Sampayo.

Partido de Redondela.—Fornelos de Montes, Mos, Pazos de Borbén, Redondela, Sotomayor.

Partido de Vigo.—Bayona, Bouzas, Gondomar, Lavadores, Nigrán, Vigo.

Partido de Tuy.—Guardia, Oya, Porriño, Rosal, Salceda, Tomiño, Tuy.

Partido de Puenteáreas.—Mondariz, Puenteáreas, Salvatierra, Setados.

Partido de La Cañiza.—Arbo, Cañiza (La), Covelo, Creciente.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Partido de la Coruña.—Arteijo, Cambre, Carral, Coruña, Culleredo. Oleiros, Oza.

Partido de Ordenes.—Buján, Cerceda, Ordenes, Tordolla.

Partido de Carballo.—Cabana, Carballo, Coristanco, Lage, Laracha, Malpica, Puente-Ceso.

Partido de Corcubión.—Camariñas, Cee, Corcubión, Dumbría; Finisterre, Mugía, Vimianzo, Zas.

Partido de Negreira.—Amés, Baña (La), Drión, Negreira.

Partido de Ortigueirra.—Cedeira, Cerdido, Mañón, Ortigueira, Puentes de García Rodríguez.

Partido de El Ferrol.—Ferrol (El), Moeche, Narón, Neda, San Saturnino, Serantes, Somozas, Valdoviño.

Partido de Puentedéume. — Ares, Cabañas, Capela, Castro, Fene, Monfero, Mugardos, Puentedéume.

Partido de Betanzos.—Abegondo, Aranga, Bergondo, Betanzos, Cesuras, Còirós, Irijoa, Oza, Paderne, Sada.

Partido de Muros.—Carnota, Mazaricos, Muros, Outes.

Partido de Noya.—Boiro, Lousame, Noya, Puebla del Caramiñal, Ribeira, Son.

Partido de Santiago.—Vedra.

Partido de Padrón.—Dodro, Padrón, Rianjo, Rois, Teo.

Partido de Arzúa.—Curtis.

PROVINCIA DE LUGO

Partido de Ribadeo.—Barreiros, Ribadeo, Trabada, Vilameá, Villaodrid.

Partido de Mondoñedo.—Alfoz, Foz, Lorenzana, Mondoñedo, Riotortó, Valle de Oro.

Partido de Vivero.—Cerbo, Jove, Muras, Orol, Riobarba, Vivero.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Partido de Llanes.—Cabrales, Llanes, Peñamellera, Ribadedeva.

Partido de Cangas de Onís.—Cangas de Onís, Onís, Parres, Ribadesella.

Partido de Villaviciosa.—Caravia, Colunga, Villaviciosa.

Partido de Infiesto.—Cabranes, Nava, Piloña.

Partido de Gijón.—Carreño, Gijón.

Partido de Siero.—Noreña, Sariego, Siero.

Partido de Avilés.—Avilés, Castrillón, Cervera. Gozón, Illas, Soto del Barco.

Partido de Oviedo.—Llanera, Oviedo, Regueras.

Partido de Pravia.—Candamo, Cudillero, Grado, Muros, Pravia.

Partido de Belmonte.—Salas.

Partido de Luarca.—Luarca, Navia, Valés, Villayón.

Partido de Tineo.—Tineo.

Partido de Castropol.—Boal, Castropol, Coaña, Franco (El), San Tirso de Abres, Tapia, Taramundi, Vega de Ribadeo, Villanueva de Oscos.

PROVINCIA DE SANTANDER

Partido de Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales, Guriezo, Villaverde de Trucios.

Partido de Ramales.—Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga.

Partido de Laredo.—Ampuero, Colindres, Laredo, Liendo, Limpias, Voto.

Partido de Santoña.—Argoños, Arnuero, Bárcena de Cicero, Barreyo, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cu-

deyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Santoña, Solorzano.

Partido de Santander.—Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander, Villaescusa.

Partido de Villacarriedo.—Castañeda, Corvera, Puenteviesgo, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Villacarriedo, Villafufre.

Partido de Torrelavega.—Anievas, Cartes, Cieza, Corrales (Los), Miengo, Orgayo, Polanco, Reocín, San Felices, Santillana, Torrelavega.

Partido de Cabuérniga.—Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Mazcuerras, Ruente.

Partido de Potes—Tresviso.

Partido de San Vicente de la Barquera.—Alfoz de Lloredo, Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Udías, Valdáliga, Val de San Vicente.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Partido de Marquina.—Amoroto, Arbácegui y Guerricaiz, Berriatúa, Cenarruza, Echevarría, Ermúa, Guizaburuaga, Ispáster, Jemein, Lequeitio, Mallavia. Marquina, Mendeja, Murélaga, Ondárroa.

Partido de Guernica y Luno.—Ajánguiz, Arteaga, Arrazúa, Arrieta, Baquio, Bermeo, Busturia, Cortézubi, Derio, Ea, Echano, Elanchove, Ereño, Fica, Forua, Frúñiz, Gámiz, Gatica, Górliz, Gorocica, Guernica y Luno, Ibarranguelúa, Ibarruri, Larrabezúa, Lemóniz, Lezama, Maruri, Mendata, Meñaca, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía (Anteiglesia de), Munguía (Villa de), Murueta, Navárniz, Pedernales, Rigoitia, Sondica.

Partido de Bilbao.—Abando, Alonsótegui, Arrigorriaga, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Bilbao, Deusto, Echávarri, Erandio, Guecho, Lauquíniz, Lejona, Lujua, Plencia, Sopelana, Urduliz, Zamudio.

Partido de Durango.—Amorebieta, Aracaldo, Aránzazu, Arrancudiaga, Arrazola, Galdácano, Axpe, Ceberio, Lemona, Miravalles, Orozco, Vedia, Yurre, Zarátamo, Zollo.

Partido de Valmaseda.—Abanto y Ciérvana, Argentales, Baracaldo, Galdames, Gordejuela, Gueñes, Musques, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, Sopuerta, Trucios, Valmaseda, Zalla.

PROVINCIA DE ALAVA

Partido de Amurrio.—Arciniega, Oquendo, Llodio.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Partido de San Sebastián.—Aduna, Alza, Astigarraga, Fuenterrabía, Hernani, Irún, Lezo, Orio, Oyarzun, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro, Rentería, San Sebastián, Urnieta, Usurbil.

Partido de Tolosa.—Albistur, Alquiza, Andoaín, Anoeta, Asteasu, Belaunza, Berrobi, Cizurquil, Elduayen, Ibarra, Irura, Larraul, Leaburu, Tolosa, Villabona.

Partido de Vergara.—Eibar, Elgoivar, Motrico, Plasencia, Elgueta.

Partido de Azpeitia.—Aizarnazábal, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Cestona, Goyaz, Guetaria, Régil, Vidania, Zarauz, Zumaya, Deva.

PROVINCIA DE NAVARRA

Partido de Aoiz.—Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Aria, Arive, Burguete, Erro, Escaroz, Esparza, Garayoa, Garde, Garralda, Isaba, Izalzu,

Jaurrieta, Ochagavia, Orbaiceta, Orbara, Oronz, Roncal, Roncesvalles, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Valcarlos, Vidángoz, Villanueva.

Partido de Pamplona.—Aranaz, Arano, Baztán, Bertiz-Arana, Donamaría, Echalar, Elgorriaga, Erasu, Ezcurra, Goizueta, Ituren, Labayen, Lanz, Lesaca, Maya, Oiz, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urroz, Vera, Yanci, Zubieta, Zugarramurdi.

PROVINCIA DE HUESCA

Partido de Benabarre.—Bono, Castanesa, Espés, Las Paules, Montanúy, Neril.

Partido de Boltana.—Basarán, Benasque, Bergua, Bielsa, Bisauri, Boltaña, Broto, Burgasé, Castejón de Sos, Cortillas, Chía, Fanlo, Gistain, Laspuña, Linas de Broto, Oto, Plan, Puértolas Sahún, San Juan, Sarvisé, Serveto, Sos y Sesué, Sin, Tella, Torla, Villanova.

Partido de Jaca.—Abay, Acín, Acumuer, Aisa, Ansó, Araguás del Solano, Aragüés del Puerto, Aso de Sobremonte, Baraguás, Berbusa, Bescós de Garcipollera, Biescas, Biniés, Borán, Canfranc, Caniás, Cartirana, Castiello de Jaca, Embún, Escuer, Esposa, Espuéndolas, Fago, Gavin, Guasa, Hecho, Hoz de Jaca, Jaca, Larrés, Lanuza, Majones, Oliván, Panticosa, Piedrafita, Pueyo de Jaca (El), Sallent, Sandiniés, Sardas, Senegué y Sorripas, Tramacastilla, Urdués, Villanúa, Villarreal, Yesero.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Partido de Seo de Urgel.—Alás, Aliñá, Anserall, Arabell, Arcabell, Arfá, Ars, Arseguell, Belluer, Bescarán, Cabó, Castellás, Castellbó, Castellciutat, Cava, Civis, Ellar, Estimarín, Fornols, Guardia (La), Guils, Lles, Montellá, Musá y Aransá, Noves, Pallerols, Parroquia de Ortó, Plá de San Tirs, Prulláns, Ríu, Seo de Urgel, Serch, Talltendre, Toloríu, Tost, Tuxent, Vansa (La), Valle de Castellbó, Vilech y Estena.

Partido de Solsona.—Josa.

Partido de Sort.—Alíns, Altrón, Areo, Ayuet de Besán, Enviny, Escaló, Espot, Estahón, Esterri de Aneu ó de Areo, Esterri de Cardós, Farrera, Isil, Jou, Lladorre, Llavorsi, Noris, Rial, Son, Soriuera, Ribera de Cardós, Sorpe, Sort, Surp, Tirvia, Tor, Unarre, Valencia de Areo.

Partido de Viella.—Artiés, Arrés, Arros y Vilá, Bagerque, Bausent, Betlán, Bordas (Las), Bosost, Canejún, Escuñán, Gausach, Gessa, Les, Salardú, Tredós, Viella, Vilach, Vilamós.

PROVINCIA EE GERONA

Partido de Santa Coloma de Farnés.—Blanes, Breda, Caldas de Malavella, Hostalrich, Lloret de Mar, Massanas, Massanet de la Selva, Riells, Riudarenas, Ruidellots de la Selva, San Andrés, Salou, San Felíu de Buxallén, Sils, Tossa, Vidrieras.

Partido de La Bisbal.—Bagur, Bisbal (La), Calonge, Casavells, Castell de Ampurdá, Castillo de Aro, Corsá, Crujlles, Foixá, Fontanillas, Fonteta, Gualta, Monell, Montrás, Palafrugell, Palamós, Palau-Sator, Pals, Parlabá, Pera (La), Peratallada, Regencós, Rupia, San Felíu de Guixols, San Juan de Palamós, San Sadurní, Santa Cristina de Aro, Serra, Tallada (La), Torrent, Torroella de Montgrí, Ullá, Ullestret, Vall-Llobrega, Vulpellach.

Partido de Gerona.—Albóns, Armentera, Bascara, Bellcaire, Camp-

llonch, Cassá de la Selva, Cerviá, Colomés, Escala (La), Esponellá, Flassá, Fornells de la Selva, Garrigolas, Juyá, Llagostera, Madremaña, Mollet, San Jordi-Desvalls, San Mori, Saus, Ventalló, Verges, Viladasens, Vilademat, Vilademúls, Vilahur, Vilopriu.

Partido de Figueras.—Agullana, Albaña, Alfá, Aviñonet, Bajol (La), Borrassá, Buadella, Cavanas, Cadaqués, Cantallops, Capmany, Castellón de Ampurias, Cistella, Ciurana, Crespia, Cabanellas, Darnius, Dosquers, Espolla, Figueras, Fortiá, Garrigas, Garriguella, Junquera (La), Lladó, Llansá, Llers, Masarach, Massaret de Cabrenys, Mollet cerca de Perellada, Navata, Ordis, Palau de Santa Eulalia, Palau-Sabardera, Pau, Perelada, Pont de Molins, Pontós, Port-Bou, Puerto de la Selva, Rabós, Ruimors, Rosas, San Clemente Sasevas, San Lorenzo de la Muga, San Miguel de Fluviá, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Algama, Selva de Mar, Tarabans, Terradas, Torrella de Fluviá, Vilabertrán, Vilafant, Vilajuiga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamaniscle, Vilanant, Vilanova de la Muga, Vilasacra, Vilatenim, Viure.

Partido de Olot.—Argelaguer, Baget, Bassagoda, Batet, Bergudat, Besalú, Beuda, Capsech, Castellfullit de la Roca, Moyá, Mieras, Montagut, Oíx, Olot, Palau de Montagut, Parroquia de Besalú, Piña (La), Ridaura, Salas, San Miguel de Campmajor, San Privat de Bas, San Salvador de Biaña, Tortellá.

Partido de Puigcerdá.—Alp, Bolbir, Caixáns, Campdevánol, Campellas, Camprodón, Caralps, Dax, Freixanet, Ger, Gombreny, Guils, Isobol, Llanas, Llivia, Maranges, Molló, Ogassa, Palmerola, Pardinas, Parroquia de Ripoll, Planolas, Puigcerdá, Rivas, Ripoll, San Juan de las Abadesas, San Lorenzo de Campdevánol, San Pablo de Seguries, Setcasas, Tosas, Urtg, Urús, Vallfogona, Viladonja, Villalonga, Vilallovent.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Partido de Sos.—Lorbés, Salvatierra.

ISLAS BALEARES

Toda la extensión territorial de las de Mallorca, Menorca é Ibiza.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Concha.

Hacienda.—*Real decreto de 23 de Febrero, aprobando la instrucción para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.* (*Gaceta* de 24.)

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

INSTRUCCIÓN

para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 1.° El servicio relativo á la construcción y reparación de casetas que han de servir de albergue al Cuerpo de Carabineros se efectuará por los Ministerios de Hacienda y Fomento, con arreglo á las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 2.° Los primeros Jefes de las Comandancias propondrán á los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas las obras de nueva planta y las de reparación de casetas, expresando detalladamente las razones en que funden su pretensión.

Art. 3.° Los Delegados reunirán la Junta de Jefes de Hacienda, con asistencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, y someterán á su deliberación la necesidad de la obra para que en vista de lo que haya manifestado el Jefe de la Comandancia y de lo que pueda manifestar en el acto de la reunión, acuerden lo procedente respecto á su ejecución, y encarguen al Ingeniero de la redacción del proyecto, si el acuerdo fuese afirmativo.

Art. 4.° El acta de la sesión será remitida con el proyecto á la Inspección general de Carabineros por conducto del Jefe de la Comandancia, y si la Inspección general estuviera conforme, dispondrá que se lleve á cabo la construcción ó reparación de la caseta, remitiendo el proyecto al Ministerio de Fomento, para que por la Dirección de Obras públicas se instruya el oportuno expediente anunciando la subasta y dictando cuantas disposiciones procedan durante el curso de la obra, hasta que terminada y hecha la recepción definitiva por el Ingeniero Jefe de la provincia y Jefe de la Comandancia respectiva se entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El pago de las obras se dispondrá por la Dirección general del Tesoro, en vista del acuerdo recaído en los expedientes de subasta y de las certificaciones valoradas de obra ejecutada que la Dirección general de Obras públicas remita á dicho efecto, una vez cumplidas las formalidades que las leyes de Obras públicas y de Contabilidad determinan.

Art. 6.° El crédito para atender á estas obras se consignará en la Sección 9.ª de los presupuestos sucesivos, á partir del de 1892 á 93.

Art. 7.° Si en algún caso hubiere necesidad de expropiar el terreno que haya de ocupar la caseta, se llevará á efecto previamente la adquisición con las formalidades prescritas por las leyes de Obras públicas, abonándose su importe por el Ministerio de Hacienda con vista de la orden de la Inspección general de Carabineros, trasladando el acuerdo recaído en el expediente de expropiación.

Art. 8.° Los honorarios que por sus trabajos facultativos deban percibir los Ingenieros se acomodarán á lo dispuesto en la instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas aprobado por Real orden de 24 de Octubre de 1889, asimilando en cada caso la obra á las de nueva construcción ó reparación de las demás que

dicha instrucción comprende, y abonándose su importe con cargo al crédito concedido para este servicio en el presupuesto correspondiente.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta instrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el ejercicio del presupuesto vigente, los pagos de las obras que se verifiquen se dispondrán por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en cuyo presupuesto se consigna el crédito para esta clase de atenciones.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Juan de la Concha Castañeda.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Registradores de la propiedad.—Por Reales órdenes de 27 de Enero (*Gaceta* del 1.° de Febrero), se nombra para el Registro de la propiedad de Barcelona (Occidente), de primera clase, á D. José Llavallol Pons, y para el de Tolosa, de igual categoría, á D. Buenaventura Agulló y Prats.

—Por Reales órdenes de 12 de Febrero (*Gaceta* del 17), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, se nombra para el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, á D. Jesús Ron Varela, que sirve el de Villafranca del Bierzo, y es el más antiguo de los que lo han han solicitado; se nombra para el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de tercera clase, á D. Emilio Manescau Rodríguez, que es electo del de Aranda de Duero, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado; se nombra para el Registro de la propiedad de Ocaña, de segunda clase, á D. Manuel Rico Pimentel, que sirve el de Ilocos Sur (Filipinas), y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Graduación de créditos en una quiebra.

El banquero A. recibe de varios clientes de la casa valores del Estado en calidad de depósito, expresando en los resguardos que da á los interesados que los valores ó títulos de la Deuda que se le entregan los recibe para tenerlos á disposición de aquellos que los entregaron. En algunos de los resguardos se expresa la clase y numeración de los títulos, y en otros sólo se expresa la clase y valor.

Sin anuencia ni conocimiento de los dueños de los títulos, el banquero A. dispone de ellos, y para que no se sepa que no obran ya en su poder, paga á los vencimientos el importe de los cupones.

En tales condiciones, llega primero la suspensión de pagos de la casa de banca del A., que es después declarado en quiebra.

El pasivo lo forman acreedores por trabajo personal y alimenticios, los acreedores por los títulos depositados y hechos desaparecer, los acreedores por cuentas corrientes, que son los más. El activo no llega con mucho á cubrir el importe de los valores depositados y no existentes.

Al verificar la graduación de créditos, las opiniones están divididas, pues unos opinan que los acreedores por depósitos son lo mismo que por cuentas corrientes, y otros sostienen que los acreedores por depósitos de valores son privilegiados, y que deben considerarse comprendidos en el número 2.° del art. 913 del Código de Comercio vigente.

El consultante es de esta opinión, y se funda en que, según los artículos 908 y 909 del citado Código mercantil, los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito da el carácter de acreedores de dominio á los dueños de dichos bienes ó efectos si existen en poder del quebrado, en cuyo caso tendrían derecho á reivindicarlos en la forma que lo establece el art. 908 mencionado.

A los acreedores por depósitos se reconoce, por tanto, en el Código un privilegio consistente en recoger los bienes ó efectos depositados, y si éstos no existen, entiendo que no podrán invocar el dominio, pero sí el que se los considere como privilegiados reconocidos en el Código y con derecho á figurar entre aquellos á que se refiere el núm. 2.° del artículo 913 del repetido Código.

Corrobora mi opinión el que habiendo desaparecido los títulos de la Deuda depositados en el banquero quebrado, por un acto sólo imputable á éste, tal acto ilegal no puede perjudicar á los depositantes ni variar las condiciones del contrato de depósito que habían celebrado, conservando,

por tanto, el carácter de acreedores de dominio, no obstante no existir en la masa los efectos depositados.

Esta parece ser también la opinión de los Directores de la REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Sr Gómez de Laserna y Reus, expuesta en la nota al núm. 3.° del art. 1114 del Código Mercantil anterior, y esto parece desprenderse de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 24 de Febrero de 1872.

Con los antecedentes indicados, se desea saber la opinión de la REVISTA sobre los extremos siguientes:

En una quiebra en que hay acreedores por depósitos de valores del Estado, que el quebrado ha hecho desaparecer sin conocimiento de los dueños, ¿tienen éstos derecho á que considerándolos privilegiados, según los artículos 908 y 909 del Código de Comercio, se los gradue comprendiéndolos en el núm. 2.° del art. 913 del mencionado Código?

En caso negativo, y en concurrencia con acreedores por cuentas corrientes, ¿tienen los acreedores, por depósitos que no existen, preferencia?

CONTESTACIÓN.—Para nosotros es indudable el privilegio del crédito por título de depósito de valores del Estado que el quebrado hizo desaparecer, pues si bien por este hecho no pueden deducirse ó separarse esos mismos valores depositados para entregarlos á su dueño, el art. 908 no exige que los valores depositados estén en poder del quebrado al tiempo de la declaración de quiebra.

Además, que es bien distinta la naturaleza ó índole del crédito por título de depósito al de la *cuenta corriente*; en el primer caso no se transfirió al quebrado el dominio de los valores entregados, mientras que en el segundo existe á favor del quebrado la traslación de dominio, y el perjudicado es sólo acreedor común por una operación mercantil.

Pero es necesario que se haya constituído verdadero depósito expresando la clase ó série y numeración de los títulos depositados, y según se consigna en la consulta, uno de los resguardos no contiene esta última circunstancia de la numeración, que es importantísima, por lo cual respecto de estos valores creemos que no se ha constituído verdadero depósito, y que el resguardo expedido no es título de crédito verdaderamente privilegiado.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 25 de Febrero, publicando las tarifas que por efecto de las prórrogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta* 30 *de Junio próximo. (Gaceta* de 1.° de Marzo.)

Ilmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por V. I. acerca de la

conveniencia de publicar las tarifas que por efecto de las prórrogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las naciones, cuyos productos disfrutarán de los derechos de la siguiente tarifa convencional hasta dicha fecha de 30 de Junio de este año, son las que á continuación se expresan:

Alemania: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 12 de Julio de 1883, modificado por el Convenio de 10 de Mayo de 1885.

Austria Hungría: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 3 de Junio de 1880.

Bélgica: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 4 de Mayo de 1878.

Colombia: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 30 de Enero de 1881, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Gran Bretaña é Irlanda: por el Convenio Comercial con España de 26 de Abril de 1886, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida, en los mismos términos y con iguales beneficios por parte de España que los concedidos por sus respectivos Tratados á Francia y á Alemania.

Islas Hawaiianas: por la continuación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con España de 29 de Octubre de 1863, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Italia: por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 26 de Febrero de 1888.

Marruecos: por la continuación del Tratado de Comercio con España de 20 de Noviembre de 1861, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Países Bajos: por la continuación del Convenio de Comercio y Navegación con España de 8 de Junio de 1887, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Paraguay: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 10 de Septiembre de 1880, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Suecia y Noruega: por la prorroga del Tratado de Comercio con España de 15 de Marzo de 1883.

Suiza: por la prórroga del Tratado de Comercio con España de 14 de Marzo de 1883.

Y Venezuela: por la continuación del Tratado de Comercio y Navegación con España de 20 de Mayo de 1882, que contiene el recíproco trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

TARIFA CONVENCIONAL PARA LAS NACIONES CONVENIDAS

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — *Pesetas.*	ORIGEN DEL DERECHO
	Disposiciones del Arancel.			
	Aguas minerales..............................	»	Libres.	Tratado con Francia.
	Cal común (protóxido de calcio)................	»	Libre.	Idem.
	Mineral de cobre..............................	»	Idem.	Idem.
	Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase....	»	Idem.	Idem.
	Perlas, aljófar y piedras preciosas...............	»	Idem.	Idem.
	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda..............................	»	Idem.	Idem.
	Yeso (sulfato de cal)...........................	»	Idem.	Idem.
	Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición primera del Arancel general y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenidas, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas..................................	»	Idem.	Tratado con Francia, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Italia, Suecia y Noruega y Suiza.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho. Las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda,

	con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado. La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas............	»	»	Tratado con Francia.
	Botellas en que se importe el vino espumoso.....	»	Libre.	Idem.
	Pipería en que se importe el vino no espumoso....	»	Idem.	Idem.

CLASE 1.ª

Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.

C.—1.......	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados....................	100 kils.	0,37	Tratado con Italia.
C.—2.......	Dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados....................................	Idem....	3,10	Idem.
C.—3 y 4....	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados	Idem....	7,35	Idem.
7 y 92	Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes, minerales y vegetales	Idem....	0,11	Tratado con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—11 y 15..	Vidrio hueco, común ú ordinario................	Idem....	6,50	Tratado con Francia, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—12 y 15..	Cristal y el vidrio que le imita..................	Idem....	34,67	Tratado con Francia.
C.—13......	Vidrio y cristal plano	Idem....	16,04	Tratado con Francia y con Rusia para Finlandia.
C.—14 y 15..	Vidrio y cristal azogado y cristales para anteojos y relojes....................................	Idem....	69,34	Tratado con Francia.
C.—16	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construcciones......................................	Idem....	0,06	Idem.
C.—17......	Barro obrado común, cocido, barnizado, sin decorado ni pintura (barro ordinario)..............	Idem....	1,50	Idem.
C.—18 y 20..	Loza de pedernal y el barro fino	Idem....	26,58	Tratado con Fracia y con Italia.
C.—19 y 20..	Porcelana	Idem....	37,50	Idem.

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — *Pesetas.*	ORIGEN DEL DERECHO
	CLASE 2.ª			
	Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.			
C.—25 y 26..	Hierro fundido en tubos de todas clases..........	400 kils.	3,50	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—27 y 28..	Hierro fundido en manufacturas ordinarias........	Idem....	6,44	Tratado con Francia.
C.—29......	Hierro fundido en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte ó con adorno de otros metales..................................	Idem....	11,82	Idem.
C.—31......	Hierro basto (tocho).........................	Idem....	3,50	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—33......	Hierro forjado y acero en barras carriles..........	Idem....	4,55	Tratado con Alemania.
C.—38 y 47..	Hierro forjado y acero en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso y los redoblones.......	Idem....	6,70	Tratado con Suecia y Noruega.
C.-34, 35 y 39.	Hierro forjado y acero en barras de cualquiera figura, en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes..............................	Idem....	8,65	Idem.
C.—50 y 51..	Hierro forjado y acero en alambres.............	Idem....	6,55	Tratado con Alemania y con Suecia y Noruega.
C.—47 y 48..	Hierro forjado y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón..................	Idem....	14,85	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—57 y 59..	Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y los tubos cubiertos de chapa de latón..........................	Idem....	19,84	Tratado con Francia.
C.—58 y 60..	Hierro forjado y acero en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas, ó con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas....	Idem....	21,09	Idem.

C.—64......	Cuchillos de hierro y acero de todas clases........	Kilog....	1	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—71......	Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusión en masas, barras ó salmones ó placas; el cobre viejo y las limaduras de cobre...........	100 kils.	12	Tratado con Francia.
C.—74 y 76..	Cobre y latón en planchas y clavos y el alambre de cobre..	Idem....	33,49	Idem.
C.—73......	Bronces sin labrar..........................	Idem....	9,50	Idem.
C.—75......	Cobre y latón en tubos, piezas grandes á medio labrar, como fondos de calderas, cascos de braseros, etc..................................	Idem....	46,28	Idem.
C.—76......	Alambre de latón.............................	Idem....	20,63	Idem.
C.—79......	Cobre y latón labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla................................	Idem....	86,68	Idem.
C.—80......	Los mismos anteriores metales y aleaciones en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados.	Idem....	246,70	Idem.
C.—84......	Zinc labrado.................................	Idem....	23,69	Idem.

CLASE 3.ª

Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.

90..........	Cortezas curtientes..........................	Idem....	0,20	Idem.
91..........	Frutos y semillas oleaginosas................	Idem....	0,96	Idem.
96..........	Cochinilla...................................	Idem....	24	Idem.
C.—97......	Extractos tintóreos..........................	Idem....	5,75	Tratado con Suiza.
C.—98......	Barnices.....................................	Idem....	48	Idem.
C.—99......	Colores en polvo ó en terrón.................	Idem....	4,80	Idem.
C.—100.....	Colores preparados...........................	Idem....	24	Idem.
C.—101.....	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales....................................	Kilog....	1	Tratado con Alemania.
C.—104.....	Quinina......................................	Idem....	27,50	Tratado con Italia.
105.........	Alumbre......................................	100 kils.	1,15	Idem.
606.........	Azufre.......................................	Idem....	0,25	Idem.
C.—122.....	Féculas de uso industrial y de dextrina......	Idem....	1	Tratado con Alemania.
C.—124.....	Cera mineral y vegetal en masas..............	Idem....	21	Tratado con Francia.

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
C.—126.....	Parafina, estearina, ceras y grasa de ballena labradas y las cerillas fosfóricas de dichas materias...	100 kils.	33,90	Tratado con Francia y con Italia.
C.—127.....	Perfumería y esencias........................	Kilog....	1,74	Tratado con Francia.

Clase 4.ª

Algodón y sus manufacturas.

C.—133.....	Tejidos de algodón, tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados 25 hilos ó menos.........	Idem....	1,54	Idem.
C.—134.....	Los anteriores tejidos, de 26 hilos en adelante.....	Idem....	1,74	Idem.
C.—135.....	Tejidos de algodón estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de seis milímetros cuadrados 25 hilos ó menos..............................	Idem....	2,40	Idem.
C.—136.....	Los anteriores tejidos de 26 kilos en adelante.....	Idem....	2,49	Idem.
C.—137.....	Tejidos de algodón diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase....................................	Idem....	2,24	Idem.
C.—138.....	Tejidos de algodón; acolchados y piqués.........	Idem....	2,12	Idem.
C.—139.....	Tejidos de algodón; panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir..............	Idem....	2,49	Idem.
C.—140.....	Tules de algodón............................	Idem....	4,18	Idem.
C.—142.....	Tejido de algodón, en punto de crochet en cualquier forma....................................	Idem....	2,35	Tratado con Francia y con Suiza.
C.—144.....	Puntillas de algodón de cualquiera clase, excepto las de crochet.............................	Idem....	5,41	Tratado con Francia.

C.—143.....	Tejidos de algodón de punto, en pieza, camisetas y pantalones....................................	Idem....	1,97	Idem.
C.—144.....	Los anteriores en medias, calcetines, guantes y otros objetos....................................	Idem....	2,54	Idem.

Clase 5.ª

Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.

C.—145.....	Cáñamo en rama y el rastrillado................	100 kils.	2	Tratado con Italia.
C.-149 y 150.	Hilaza de cáñamo..............................	Idem....	27,20	Idem.
C.—152.....	Jarcía y cordelería............................	Idem....	18,90	Idem.
C.—153.....	Tejidos de cáñamo ó de lino tupidos, hasta 10 hilos inclusive....................................	Kilog....	0,87	Tratado con Francia.
C.—154.....	Los anteriores tejidos de 11 á 24 hilos inclusive...	Idem....	2,47	Idem.
C.—155.....	Dichos de 25 hilos en adelante.................	Idem....	3,85	Idem.
C.—156.....	Tejidos de lino ó de cáñamo, cruzados y labrados..	Idem....	1,83	Idem.
C.—157.....	Encajes de cáñamo ó de lino....................	Idem....	12,50	Idem.
C.—158.....	Tejidos de cáñamo ó de lino, de punto...........	Idem....	4,58	Idem.
C.—161.....	Alfombras de las materias expresadas en esta clase.	Idem....	0,25	Idem.

Clase 6.ª

Lanas, cerdas y crines y sus manufacturas.

C.—163.....	Lana sucia que no sea común, y la larga para estambres, también sucia......................	100 kils.	7,60	Idem.
C.—164.....	Lana lavada que no sea común, y la larga para estambres, también lavada.....................	Idem....	15,20	Idem.
C.—165.....	Desperdicios de lana cardados..................	Idem....	24	Idem.
C.—169.....	Estambre teñido................................	Kilog....	1,95	Tratado con Alemania.
C.—170.....	Alfombras de lana..............................	100 kils.	102,93	Tratado con Francia.
C.—171.....	Fieltros de lana...............................	Kilog....	0,60	Idem.
C.—172.....	Mantas de lana.................................	Idem....	1,79	Idem.
C.—173.....	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura...........................	Idem....	4,30	Idem.

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
C. —174.....	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón..................	Kilog....	2,60	Tratado con Francia.
C.—176.....	Los demás tejidos de lana pura.................	Idem....	3,50	Idem.
C.—177.....	Los anteriores tejidos con mezcla de algodón......	Idem....	2,47	Idem.
C.—175.....	Tejidos de punto de lana pura, ó con mezcla de algodón..................................	Idem....	3,47	Idem.
	Clase 7.ª			
	Seda y sus manufacturas.			
C.—183.....	Seda teñida para coser, bordar ú otros usos.......	Idem....	4	Idem.
C.—188.....	Tejido de seda, llanos y cruzados................	Idem....	10	Tratado con Francia y con Italia.
C.—189.....	Tejidos de seda en terciopelos y felpas...........	Idem....	12	Idem.
C.—190.....	Tejidos de filoseda, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda................	Idem....	5	Idem.
C.—191.....	Tules y encajes de seda ó de borra de seda........	Idem....	7	Idem.
C.—192.....	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda......	Idem....	10	Idem.
C.—193.....	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales....	Idem....	8	Idem.
C.—195.....	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.......	Idem....	4	Idem.
C.—194.....	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana ó pelos..................................	Idem....	5	Idem.
	Clase 8.ª			
	Papel y sus aplicaciones.			
C.—196.....	Pastas de madera para fabricar papel............	100 kils.	0,20	Tratado con Suecia y Noruega.

C.—197, 198 y 199.....	Papel continuo sin cola y de media cola para imprimir........	Idem....	40	Tratado con Bélgica, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.—197, 198 y 199.....	Papel para escribir, litografiar y estampar........	Idem....	27,50	Tratado con Bélgica, con Francia y con Rusia para Finlandia.
201.........	Libros y otros impresos en castellano y música grabada ó impresa............................	Idem....	42	Tratado con Francia.
C.—205.....	Papel para decorar habitaciones, estampado sobre fondo natural................................	Idem....	23,84	Idem.
C.—206.....	Papel para decorar habitaciones, estampado sobre fondo mate ó lustroso.....................	Idem....	43,34	Idem.
C.—207.....	Papel para decorar habitaciones, con oro, plata, lana ó cristal...................................	Idem....	430,02	Idem.
C.—209.. ..	Papel delgado de pasta sucia para envolver frutas.	Idem....	40,85	Tratado con Rusia para Finlandia.
C.—210.....	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	35	Tratado con Francia.
C.-211 y 212.	Cartón en hojas..........................	Idem....	6,95	Tratado con Rusia para Finlandia.

Clase 9.ª

Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.

C.—214.....	Duelas..	Millar...	2	Tratado con Italia.
C.—215, 216 y 220.....	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro; palos redondos y la madera para construcciones navales; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas, perchas y mástiles.......	Met.° c.°.	2	Tratado con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.-220 y 221.	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada,			

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
	aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera	400 kils.	48,75	Tratado con Francia, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
C.-221 y 222.	Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados	Idem....	33,75	Tratado con Francia.
C.—222.....	Madera en los anteriores objetos dorados; los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda	Idem....	102,65	Idem.
C.—223.....	Carbón vegetal	Tonelada de 1.000 ks.	0,50	Tratado con Italia.
C.-226 y 227.	Juncos, cañas y espartos sin labrar	400 kils.	0,48	Tratado con Francia.
C.—227.....	Enea en bruto	Idem....	0,20	Tratado con Rusia para Finlandia.
C.—228	Enea, esparto, crín vegetal, junco, mimbres, paja fina y palma labradas. No se hallan comprendidos en la anterior partida los sombreros de paja.	Idem....	30,24	Tratado con Italia y con Suiza.

CLASE 10.ª

Animales y sus despojos empleados en la industria.

C.—244.....	Guantes de piel	Kilog....	18,33	Tratado con Francia.
C.—245.....	Calzado	Idem....	5,67	Idem.
C.—246.....	Artículos del arte del guarnicionero y talabartero..	Idem....	2,47	Idem.
C.—247.....	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem....	4,58	Idem.

C.—248.....	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas..................................	Idem....	9,47	Idem.
C.-251 y 252.	Guano y demás abonos naturales y artificiales.....	400 kils.	0,04	Idem.

CLASE 41.ª

Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la Agricultura, la Industria y los transportes.

C.-255 y 256.	Pianos de todas clases..........................	Uno.....	474,44	Idem.
C.—263.....	Máquinas agrícolas..............................	400 kils.	0,95	Tratado con Alemania, con Suecia y Noruega y con Suiza.
C.-264 y 265.	Máquinas motrices, incluso las calderas..........	Idem....	2	Tratado con Alemania, con Bélgica, con Suecia y Noruega y con Suiza.
C.-267 y 268.	Máquinas y cardas para la industria, excepto la maquinaria de cobre y sus piezas sueltas.......	Idem....	8	Tratado con Suiza.

CLASE 42.ª

Sustancias alimenticias.

C.—289.....	Manteca de vacas................................	Idem....	52,50	Tratado con Francia y con Rusia para Finlandia.
290..........	Bacalao y pez palo salado y seco, comprendidos todos los derechos..............................	Idem....	48,70	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—292.....	Pescados salpresados, ahumados ó escabechados...	Idem....	41	Idem.
C.—303.....	Legumbres secas.................................	Idem....	3,20	Tratado con Francia.
C.—304.....	Hortalizas......................................	Idem....	4,20	Idem.
C.—305.....	Castañas y su harina, higos, almendras, nueces y avellanas.......................................	Idem....	2,50	Idem.
C.—320.....	Aguardientes y alcoholes (1.ª)...................	Hectolitr.	17,35	Tratado con Alemania, con Rusia para Finlandia y con Suecia y Noruega.
	Impuesto transitorio para los mismos (1.ª)........	Idem....	3,75	
C.—322.....	Cerveza y sidra..................................	Idem....	9,75	Tratado con Suecia y Noruega.
C.—323.....	Vinos espumosos, incluso los envases............	Hectolitr.	5	Tratado con Francia.
C.—324, 325, 326 y 327..	Vinos de las demás clases, incluso las pipas.......	Idem....	2	Idem.

Partida del Arancel general que comprende, ya en todo, ya en parte, á las mercancías de esta tarifa.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
C.—329.....	Forrajes y salvados..........................	100 kils.	0,45	Tratado con Francia.
C.—330.....	Conservas alimenticias y embutidos, mostazas y salsas..................................	Kilog....	0,90	Tratado con Francia y con Italia.
C.—330.....	Atún conservado en aceite, en barriles y latas.....	100 kils.	10	Tratado con Italia.
C.—332.....	Dulces..	Kilog....	0,85	Tratado con Francia y con Italia.
C.—334.....	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan, galleta común ó de mar y harina lacteada.............	100 kils.	11,35	Tratado con Italia y Suiza.
	Clase 13.ª			
	Varios.			
C.—340.....	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilog....	6	Tratado con Francia y con Italia.
C.—341.....	Coral y azabache sin labrar....................	Idem....	0,05	Tratado con Francia.
C.—342.....	Coral labrado, excepto en aderezos y adornos.....	Idem....	6,85	Tratado con Italia.
C.—345.....	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Idem....	0,50	Tratado con Francia.
C.—354.....	Goma labrada en cualquiera forma, excepto en planchas, hilos y tubos....................	Idem....	1,50	Tratado con Italia.
C.—357.....	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata..........................	Idem....	1,30	Tratado con Francia.
C.—359.....	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda.	Uno.....	1,25	Idem.
C.—360.....	Paraguas y sombrillas, forrados de las demás telas.	Idem....	0,75	Idem.
C.—361.....	Pasamanería de seda........................	Kilog....	7,50	Tratado con Francia y con Italia.
C.—362.....	Pasamanería de lana	Idem....	2,50	Idem.
C.—363.....	Pasamanería de todas las demás clases..........	Idem....	2	Idem.
C.—365.....	Sombreros y gorras de paja....................	Idem....	12,50	Tratado con Francia.
C.—366.....	Sombreros de las demás clases.................	Uno.....	1,83	Idem.
C.—367.....	Gorras de las demás clases....................	Una.....	0,92	Idem.
C.—368.....	Sombreros y gorras con obra de modista	Uno.....	6,87	Idem.

OBSERVACIONES

1.ª Los alcoholes y aguardientes de Alemania, de Austria Hungría, Bélgica, Italia, Suecia y Noruega y Suiza pagarán los derechos establecidos en el Arancel general aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1894, en vez de los fijados en estatarifa convencional.

2.ª Los artículos no comprendidos en la tarifa convencional adeudarán los derechos fijados en la segunda tarifa del Arancel general, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

3.ª Las mercancías señaladas con la letra *C* necesitan certificado de origen para la aplicación de los derechos de la tarifa convencional.

4.ª Los productos de Rusia adeudarán los derechos fijados en la primera tarifa del nuevo Arancel, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.ª Las mercancías de Finlandia que se expresan á continuación, satisfarán los derechos siguientes:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — *Pesetas.*
Alquitrán mineral ó vegetal	100 kils.	0,44
Vidrio hueco, común ú ordinario	Idem	6,50
Vidrio plano	Idem	16,04
Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir	Idem	10
Papel para escribir, litografiar y estampar	Idem	27,50
Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el papel de lija	Idem	10,85
Cartón en hojas	Idem	6,95
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y maderas para construcciones navales	Met.º c.º	2
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados ó barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados	100 kils.	18,75
Enea en bruto	Idem	0,20
Manteca	Idem	52,50
Aguardiente	Hectolitr.	17,35
Derecho transitorio	Idem	3,75

Para la aplicación de esta tarifa especial de Finlandia no se necesita certificado de origen; pero es preciso que las mercancías que comprende vengan directamente y sin que haya trasbordado durante el viaje.

Si no vinieran directamente, se exigirán los derechos de la tarifa 1.ª del Arancel general, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

Todos los demás productos de Finlandia no comprendidos en la anterior tarifa especial de Finlandia se aforarán por la primera tarifa del Arancel general de 31 de Diciembre de 1891.

La exportación de mercancías á Finlandia se verificará con las exenciones establecidas para la nación más favorecida.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN PARA LAS NACIONES CONVENIDAS

Partida del Arancel general.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derecho — Pesetas.	ORIGEN DEL DERECHO
1.ª	Corcho en panes de la provincia de Gerona.......	100 kils.	5	Tratado con Francia.
2.ª	Trapos de lino, cáñamo ó algodón, y artículos usados de las mismas materias..................	Idem....	4	Idem.
	Todas las demás mercancías....................	»	Libres.	Idem.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—Concha.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Nulidad de un juicio ejecutivo por no haber justificado la personalidad del demandado.

A., con licencia de su esposo B., otorgó escritura á favor de C., obligándose á pagarle 300 pesetas que le adeudaba. Murió A., y C. propuso demanda ejecutiva contra los hijos menores de A., representados por B. El Juzgado estimó la demanda, practicándose, en su consecuencia, el embargo de bienes; pero más tarde dictó sentencia de remate declarando nulo el procedimiento con imposición de costas al ejecutante, fundada en los artículos 1467 y 1473 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había justificado con el testamento ó declaración de herederos abintestato, que los demandados hijos de A. eran su herederos.

El consultante cree que declarados en rebeldía los ejecutados sin que se hubiesen opuesto á la ejecución, ni, por consiguiente, excepcionado nada respecto á falta de personalidad para ser demandados, procedía mandar seguir adelante la ejecución; mas como pudiera ser equivocada esta opinión, someto el caso á la decisión de esa ilustrada REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Estamos perfectamente de acuerdo con la opinión del consultante; una vez despachada la ejecución y hecha la citación en forma á los demandados, que no han opuesto excepción alguna ni han pedido que se declare nulo el juicio alegando una de las causas ó motivos que para ello establece la ley, procedía mandar seguir adelante la ejecución y no declarar la nulidad, porque no esté justificado ó acreditado en los autos el carácter ó representación con que se demandó á los ejecutados.

El ejecutante, al incoar su demanda, no tenía obligación de acreditar la personalidad de los demandados, y si el Juez no le exigió esa justificación antes de despachar la ejecución, despachada ésta, los demandados á quienes se citó de remate pudieron oponerse á la ejecución y alegar esa falta de personalidad si no tuvieran el carácter de herederos de su padre, ó sea la representación con que se les demandaba, y pedir, en su virtud, que se declarara nulo el juicio, como previene el art. 1467 de la ley de Enjuiciamiento civil; no habiendo comparecido en los autos, no habiendo alégado esa falta de personalidad, el Juzgado debió mandar seguir la ejecución adelante.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 23 de Febrero, dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1892, referente á las guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona fiscal á que se refiere el art. 2.º del mismo.* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha estableciendo guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona á que se refiere el art. 2.º del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedición de guías de que deben ir acompañados los géneros que se detallan en el art. 1.º del mencionado Real decreto todas las Aduanas del Reino y las Administraciones de Contribuciones de las capitales de provincia, situadas dentro de la zona si en el punto no hubiere Aduana.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los géneros sujetos á guía existentes en la zona puedan hacer remesas de ellos á otros puntos, deberán presentar á las Administraciones respectivas, antes del día 10 de Marzo próximo, relaciones juradas de las existencias, quedando autorizadas las mismas Administraciones para comprobar la realidad de dichas existencias en los almacenes de los interesados.

3.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente de las entradas y salidas de los mismos, justificando las existencias con la relación jurada á que se refiere la regla anterior, y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje que acompañen á nuevas llegadas, y las bajas, con las guías ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan; pero en las Aduanas habilitadas para la importación de los géneros sujetos á guía no se incluirán en cuenta corriente las partidas que salgan para otros puntos inmediatamente después del adeudo, como tampoco las que sin proceder de adeudos se reexpidan también inmediatamente después de su llegada á la localidad, bastando en ambos casos que se haga la baja en las declaraciones, ó en el documento de referencia respectivamente.

4.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administración mediante el pago de 75 céntimos de peseta cada uno. El Administrador decretará en dicho *solicito* el reconocimiento del género, y verificado éste, se expedirá la guía y se harán las bajas correspondientes en la cuenta ó documentos de referencia, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado.

5.ª Las Administraciones de Contribuciones de capitales de provincia situadas fuera de la zona quedan también autorizadas para expedir guías de los géneros sujetos á este requisito que se destinen á aquélla. Para expedir estas guías no se exigirán relaciones juradas, ni se llevará la cuenta corriente de que trata la prevención 3.ª, bastando sólo la presentación del género para que se soliciten; pero cuidarán muy especial-

mente las Administraciones respectivas de que el reconocimiento se verifique con escrupulosidad, y se asegurarán de que el envío sale efectivamente de la población para el punto de su destino.

6.ª En las guías se fijará el término indispensable para el transporte, en relación con la clase de éste y condiciones en que se verifique, perdiendo su validez dichos documentos el mismo día en que el plazo espire.

7.ª Las guías llevarán númeración correlativa por años, sentándolas en un libro arreglado á modelo y anotando también en el *solicito* el número de la guía y el plazo fijado para el transporte; después de cuyas formalidades y firmadas por los dos Jefes de la Administración que las expida, se entregarán al interesado, mediante pago de 10 céntimos de peseta cada una. Los *solicitos* se conservarán en la oficina correspondiente, archivándolos por orden correlativo.

8.ª Los conductores de los géneros están obligados á presentar las guías á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

9.ª Para los embarques por cabotaje, ó exportación, consignarán los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia; haciéndose la baja, que diligenciará el Oficial del Negociado bajo su firma, precisamente antes de que se proceda al reconocimiento.

10. En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo antes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúe haberse consumido en la población; á cuyo fin los interesados presentarán los datos que crean convenientes; y si no se estimaren justos, se verificará la graduación por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

11. Podrán circular libremente ó sin guía las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia y los paquetes postales, como también será libre, sin perjuicio de la vigilancia general, la circulación en el interior de las poblaciones.

12. La cuenta de impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la renta de Aduanas, y el extravío de los ejemplares de guías será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Real orden de 25 de Enero, confirmando la suspensión decretada por el Gobernador civil de Cáceres de un acuerdo de la Comisión provincial por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenía hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos.* (*Gaceta* de 22 de Febrero.)

Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la alzada interpuesta por esa Diputación provincial contra la providencia de V. S., suspendiendo el acuerdo interino de la Comisión provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenía hecho con el Farma-

céutico titular D. Manuel García Marcos, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Diputación provincial de Cáceres contra la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo interino de aquella Comisión provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenía hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata otorgó con el citado Farmacéutico titular el día 9 de Junio de 1885 un contrato, cuya cláusula ó condición 9.ª decía: «El presente contrato se hace por el tiempo de cuatro años, pero se entenderá renovado por otros cuatro, sin necesidad de nuevo convenio, si antes de finalizar los dos primeros no comunica una de las partes contratantes á la otra su voluntad de que termine ó se modifique en cualquier sentido al terminar los cuatro años.»

El Ayuntamiento mencionado, en sesión de 28 de Junio último, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 32 del Reglamento vigente para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 del mismo mes, acordó por unanimidad la rescisión del contrato efectuado entre la Corporación y D. Manuel García Marcos; declarar vacante la plaza del mismo á la terminación del último ejercicio, ó sea el 30 siguiente, y nombrar con carácter interino hasta que se proveyera la plaza á D Emilio Marcos Suárez.

Contra este acuerdo recurrió ante la Comisión provincial el citado Farmacéutico titular, fundándose en que transcurridos los dos primeros años, sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho de que queda hecho mención, y que terminado el primer período de los cuatro años en Junio de 1889, llegó el caso de empezar á regir el nuevo período de los otros cuatro, por los que, según la condición antes expresada, quedaba renovado el contrato.

La citada Comisión provincial, considerando que, según prescribe el art. 70 de la ley de Sanidad, las escrituras de los Farmacéuticos titulares sólo podrán ser anuladas por mutuo convenio ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, y que en ninguna de estas razones se funda el acuerdo apelado, acordó interinamente, previa declaración de urgencia por todos los señores concurrentes, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo recurrido, como dictado fuera de la competencia y atribuciones que correspondían á los Ayuntamientos.

Dada cuenta del anterior acuerdo á la Corporación municipal, su mayoría resolvió que, siendo de la competencia el acuerdo tomado sobre dicho contrato, con arreglo al art. 32 del Reglamento de 14 de Junio último, del cual sólo el Gobierno puede conocer y no la Comisión provincial, que sólo debe ser oída conforme al art. 171 de la ley Municipal, se solicitase del Gobernador la suspensión del acuerdo, por estar fuera de la competencia de la citada Comisión, como comprendido en el caso 1.° del art. 79 de la ley Provincial.

El Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de que se trata, suspendió el anterior acuerdo, como comprendido en el caso 1.° del art. 79 de la ley Provincial, fundándose: que, con arreglo al art. 70 de la ley de Sanidad, las Diputaciones provinciales sólo

tienen competencia para fallar, previo informe de la Junta de Sanidad de las provincias, los expedientes que se forman para la rescisión de los contratos con los Facultativos titulares; en que en el presente caso no ha habido expediente que fallar, puesto que no ha sido formado, porque el objeto de éstos es sólo justificar faltas ó causas que obliguen á la rescisión del contrato; en que no ha sido oída la Junta provincial de Sanidad; en que, con arreglo al art. 52 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio último, aclarado por Real orden de 15 de Julio siguiente, el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata tenía facultades para adoptar acuerdo, como lo hizo en 28 de Junio, respecto á la rescisión ó continuación del contrato con el Farmacéutico titular; en que en el caso de que al verificarlo no se ajustase á las prescripciones de dicho Reglamento, era el Gobernador quien debía conocer de la alzada que contra aquél fuera interpuesta, con arreglo á la ley Municipal, y no la Comisión mencionada, que sólo tenía facultades para fallar los expedientes que se formen para la anulación de las escrituras con los Facultativos; en que al conocer la Comisión provincial, y acordar, como de su competencia, en este asunto, se ha extralimitado de sus facultades é invadido las del Gobernador.

La Diputación provincial, en sesión del día 4 de Noviembre siguiente, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó aprobar, en primer término, el acuerdo interinamente tomado por la Comisión en 25 de Agosto último, antes relacionado, y al alzarse de la expresada providencia, como se alzan ante V. E. en uso del derecho que les concede el art. 85 de la ley Provincial, fundándose: en que á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, en su caso, corresponde la exclusiva facultad de conocer y fallar, salvo los recursos establecidos por la ley, las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión ó cumplimiento de los contratos estipulados por los Ayuntamientos con los Facultativos titulares; en que las Diputaciones y Comisiones provinciales, en su caso, tienen competencia innegable para declarar cuándo procede ó no la nulidad ó la rescisión de dichos contratos, y la audiencia de la Junta de Sanidad es sólo indispensable cuando existe el expediente sobre que ha de versar su dictamen referente al modo en que el Facultativo cumple los deberes de su profesión; en que aun cuando este trámite fuera indispensable en todos los casos, al prescindir de él, podría ser una falta más ó menos sustancial en el procedimiento, pero nunca privaría á las Corporaciones provinciales de la competencia que el art. 70 de la ley de Sanidad las atribuye; en que los acuerdos de los Ayuntamientos con las Juntas de asociados relativos á esta materia, no producen efectos algunos mientras en ellos no convengan los titulares, siendo la resolución ejecutiva la de la Diputación provincial, con arreglo al citado precepto legal; en que para la destitución del Farmacéutico no se han cumplido los requisitos prevenidos, sin que la circunstancia de no haberse elevado el contrato de referencia á escritura pública sea imputable sólo al reclamante, sino también á la Corporación municipal, y por tanto, en ello no puede fundar su acuerdo; y en que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Corporación provincial, resuelto interinamente por la Comisión, no puede ser suspendida su ejecución sino en el caso de causar perjuicios de difícil reparación á los particulares ó Corporaciones en sus intereses ó derechos, si los agraviados lo solicitan dentro del plazo marcado, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dicho acuerdo la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial, circunstancias todas que no se hacen constar en la aludida providencia, y menos aún

con posterioridad á los tres días siguientes al en que se remitan los antecedentes á la Autoridad que pudiera decretar la suspensión.»

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada, fundándose en que el art. 70 de la ley de Sanidad, al someter á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los expedientes de Médicos y Farmacéuticos titulares, re refiere á los contratos en que existe escritura y expedientes que se sigan y tramiten exclusivamente ante ella, ninguno de cuyos casos concurre en la presente cuestión, en que la tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el citado Reglamento y Real orden, no está especialmente definida, ni mucho menos sometida expresamente á las Diputaciones provinciales, en cuya virtud es evidente que su conocimiento corresponde á los Gobernadores; en que la Diputación provincial no ha podido conocer en la alzáda contra el acuerdo del Ayuntamiento, y en que se halla comprendida su resolución en el caso 1.° del art. 79 de la ley Provincial.

Ahora bien: el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Farmacáutico D. Manuel García Marcos era por cuatro años, prorrogable á otros cuatro, siempre que, como ocurrió, ninguna de las partes comunicase á la otra antes de finalizar los dos primeros el propósito de que terminase.

Esta y no otra es la interpretacion que puede darse á la cláusula ó condición 9.ª del mismo.

Dice el art. 32 del Reglamento para el servicio Benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último: «los contratos celebrados en conformidad al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán revocarse sin sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Si no existiese el mutuo acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.»

Según el art. 171 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede recurso de alzada ante el Gobernador dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que D. Manuel García Marcos debió haber interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, y no ante la Comisión provincial, y que ésta, al resolverlo, se extralimitó de sus funciones, razón por la que el Gobernador cumplió con la ley al suspenderlo. Pero si en la fecha en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo pudo interpretarle el art. 32 del Reglamento mencionado de 14 de Junio último en la forma en que lo hizo, en 15 de Julio siguiente se publicó una Real orden aclaratoria del mismo, por el que se preceptúa que las disposiciones del citado Reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.° y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y que sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del Reglamento en la *Gaceta*.

Según la anterior Real orden, es evidente que el Ayuntamiento de

Peraleda de la Mata no puede rescindir el contrato de que se trata desde el momento en *que una de las partes*, el Farmacéutico titular García Marcos, se opone á ello. Como quiera que al resolverse por V. E. el presente recurso está aclarado el Reglamento en la forma expuesta;

La Sección opina:

1.° Que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el Sr. García Marcos haberlo interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y al no hacerlo así y fallar la Comisión provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.° Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede rescindir el contrato de que se trata, ínterin el Farmacéutico titular no acceda á ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rente del Reino, con el primer extremo del informe objeto del recurso, se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gobernación.—*Real orden de* 6 *de Febrero, desestimando las pretensiones de los Sres. Marqués de Retortillo y R. González y otros, para que se deje sin efecto ó por lo menos se aclare ó reforme la Real orden de* 25 *de Febrero de* 1882, *que dispuso se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte.* (*Gaceta* de 23.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia del Sr. Marqués de Retortillo, R. Gómez y otros, vecinos y propietarios de Madrid, en solicitud de que se deje sin efecto ó por lo menos se aclare ó reforme la Real orden de 25 de Febrero de 1882, en cuya virtud se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente:

«De los antecedentes resulta: que de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y por el Ayuntamiento de esta villa para garantir en lo posible la salud, comodidad, seguridad del vecindario, derecho de propiedad y ornato público, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 de Junio de 1854, una Real orden adicionada á las Ordenanzas municipales, por la que se dispone que «Sobre las alturas que quedan señaladas (en su regla 7.ª) no se consentirían ni *exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.*»

No obstante lo resuelto en esta disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes del 75, acordó autorizar á los propietarios que lo solicitasen para construir pisos sotabancos en las fincas que reedificasen en las calles de segundo y tercer orden, vulnerando con ello la mencionada soberana disposición, cuya observancia recordó la de 29 de Junio de 1857, toda vez

que permitía dar á las casas que se construyeran en las citadas calles una altura superior á la taxativamente marcada en las anteriores Reales disposiciones.

Habiéndose suscitado más tarde dudas sobre la validez de los mencionados acuerdos que alteraban de un modo notable lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 29 del mismo mes del 57, la Corporación municipal los elevó á la aprobación del Gobernador. Este, de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, resolvió que si el Ayuntamiento lo creía oportuno, debía pedir en la forma procedente la derogación de dicha Real orden y proponer los artículos con que debían adicionarse las Ordenanzas municipales, á fin de que en lo sucesivo no hubiese falta de conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones legales.

De nuevo volvió éste á oficiar al Gobernador expresando que no pretendía la derogación de la citada Real orden, sino la sanción de los acuerdos tomados por aquella Corporación en 15 de Febrero de 1873 y 6 de Diciembre de 1875; pero la citada Autoridad, haciendo suyo el dictamen de la Diputación provincial, según el que la Real orden debía cumplirse mientras no se derogase, lo cual no podía tener lugar por un acuerdo del Ayuntamiento, determinó que éste redactase de nuevo la susodicha base 10 de la manera que estimase más acertada para el objeto que se proponía, después de lo cual la Diputación deliberaría, con arreglo al art. 76 de la ley Municipal, no ocupándose de los acuerdos de que se trata, toda vez que no habiéndose sometido á la aprobación del Gobernador y Corporación provincial, carecían por completo de fuerza ejecutiva y no podían, por tanto, surtir efectos legales.

En consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento acudió de nuevo á la Autoridad superior de la provincia, indicando la manera cómo debía redactarse la tantas veces mencionada base, siendo resuelta la solicitud por la citada Autoridad, también de acuerdo con la Diputación provincial en el sentido de que carecía de competencia para conocer en dicha reforma, la cual correspondía exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, por tratarse de la revocación de una Real orden dictada por el mismo; previniendo al Ayuntamiento que hasta tanto no se llevase á efecto la revocación indicada, se abstuviera de conceder nuevas autorizaciones á los propietarios que solicitasen la construcción de sotabancos.

En vista de este acuerdo, el Ayuntamiento acudió á V. E., con fecha 16 de Noviembre de 1880, solicitando la reforma de la base mencionada, pretensión que desestimó la Real orden de 21 de Febrero de 1881, fundada en razones de higiene y salubridad pública y en que la construcción de sotabancos en las calles referidas lastimaría los intereses legítimos de los propietarios de la zona de ensanche que adquirieron sus terrenos bajo la garantía de la Real orden del 54, y en la seguridad de que no se autorizaría en el antiguo casco de la población mayor altura que la que establecía esta disposición.

Volvió de nuevo á acudir á V. E. la citada Corporación municipal, con fecha 25 de Enero de 1882, insistiendo en sus pretensiones de reforma de la Real orden mencionada, y solicitando que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo hasta aquella fecha con licencia del Ayuntamiento.

A esta segunda pretensión puso término la Real orden de 25 de Febrero de 1882, por la que «considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid carecía de facultades para conceder las licencias que dió á los pro-

pietarios contra lo terminantemente prescrito en la Real orden de 10 de Junio de 1854, los propietarios construyeron al amparo de una autorización municipal que se consideraba bastante y ascendían á un crecido número las construcciones verificadas, á más de que no sería equitativo aplicar con todo rigor los preceptos de aquella soberana disposición, pues aunque la medida fuera legal en el fondo, sus efectos no podrían calcularse, porque llevaría tras sí un cúmulo de consecuencias difíciles de prever si hubiera de procederse á la destrucción de los sotabancos edificados», se dispuso que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte, y que en adelante, tanto la Corporación municipal como los propietarios, se ajustasen á las prescripciones de las Reales órdenes del 54 y 81 con todo lo concerniente á este servicio.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1883 se dispuso recayera un Visto á las instancias presentadas ante este Ministerio por D. Isidoro García y D. F. Gómez, en solicitud de que se hiciera constar que la Real orden de 25 de Febrero de 1882 no perjudicaba en lo más mínimo los derechos adquiridos con anterioridad á la sombra de disposiciones legales; y por otra de 11 de Febrero de 1886, recaída en una solicitud del Sr. Marqués de Retortillo, pidiendo se dejara sin efecto la Real orden del 82, se declaró subsistente ésta por entender ese Ministerio que carecía la Administración activa de facultades para volver sobre aquella disposición ministerial, revisable únicamente en vía contenciosa.

Pues bien: contra esta Real orden del 82 es contra la que vuelve de nuevo á recurrirse ante V. E. por el Marqués de Retortillo y por el señor R. Gómez y otros.

El Sr. Marqués de Retortillo solicita se deje sin efecto como dictada con exceso de atribuciones, ó por lo menos se aclare en el sentido de que sus disposiciones se entiendan sin perjuicio de tercero, cuyas reclamaciones deberán ser resueltas con arreglo á derecho en cada caso vigente.

Funda su reclamación, entre otras consideraciones, en la que si la Administración quiere renunciar y renuncia á derechos en favor de los de cuya defensa está encargada, no puede nunca obligar á los particulares á hacer la misma renuncia de los suyos, y en que un propietario, al levantar una casa á mayor altura que la legal, lesiona ó puede lesionar derechos de sus colindantes.

En la instancia de los Sres. R. Gómez y otros suplica á V. E. se sirva declarar que la Real orden de 21 de Febrero de 1881, como *declaratoria de derechos,* sólo pudo ser revocada por la vía contenciosa y no por la vía gubernativa, y que no habiendo sido reclamada en tiempo y forma, es hoy firme, y nula la de 25 de Febrero de 1882, dictada contra el dictamen del Consejo de Estado y sin atribuciones legales.

La Dirección de Administración local de este Ministerio informa á V. E. en el sentido de que subsistiendo las razones de equidad que motivaron la Real orden de 25 de Febrero del 82, y en atención á las mismas procede confirmar la Real orden recurrida; pero que en atención también á que es necesario respetar el derecho de todos, se adicione á las mismas las frases *sin perjuicio del derecho de tercero, que hará valer el que crea lesionados sus intereses ante el Tribunal que viere convenirle.*

Sirve de base al anterior dictamen la consideración de que si bien es cierto que no debe dejarse sin efecto la Real orden recurrida, en atención

á que el conflicto que tal resolución produciría sería de magnitud extrema, sin embargo, tampoco debe lesionarse el derecho del propietario que construyó su finca con arreglo á la ley, obligándole á soportar una servidumbre, para cuya creación, tratándose de derechos privados, no tiene competencia la Administración activa.

Tal es el extracto del expediente remitido por V. E. á informe de la Sección.

Esta, después de estudiar el mismo con la atención que la importancia del asunto exige, es de parecer, que, si bien la Real orden de 1882 consolidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública, si bien se halla en abierta oposición con la del 81, sin embargo no puede ya ser derogada, modificada ni aclarada por la Administración en la vía gubernativa, toda vez que habiendo causado estado es ya firme y ejecutoria.

Por las consideraciones expuestas,

La Sección opina que deben desestimarse las pretensiones de los señores Marqués de Retortillo y R. González y otros, toda vez que contra la Real orden reclamada no cabe ya dentro de la vía gubernativa recurso alguno.»

El Consejero Sr. Marqués de los Ulagares, disintiendo del parecer de la mayoría de la Sección, ha formulado voto particular.

«El Consejero que suscribe, sintiendo mucho no hallarse conforme con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección en el adjunto expediente, tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación del siguiente

VOTO PARTICULAR

Aceptando en un todo la exposición de los hechos del dictamen de la mayoría:

Considerando que en 1885 y sobre el mismo asunto la Sección tuvo el honor de informar á V. E. en el sentido de que debía dejarse sin efecto la Real orden contra la que nuevamente se reclama, fundándose para ello en que «la razón y la lógica aconsejaban de consuno la revocación de la misma, pues que por si por una parte se causó con sus prescripciones verdaderos perjuicios á los propietarios que se mantuvieron siempre en el terreno de la legalidad, obligándoles á sufrir las consecuencias de que los colindantes dieron á sus fincas una altura superior á la determinada por las Ordenanzas municipales que no pudieron ser derogadas por los acuerdos del Ayuntamiento de 1873 y 75, por otra, era lo cierto que semejante disposición pugna abiertamente con el espíritu y letra de la dictada en 21 de igual mes del año anterior, y que ambas son entre sí completamente incompatibles:

Considerando que lo que es nulo desde su origen no puede por el transcurso del tiempo convalidarse, y que habiendo sido nulos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 1873 y 75, la Real orden de 1882 no pudo ni implícita ni explícitamente reconocerles una validez de que carecían, sin contrariar aquella máxima axiomática del derecho:

Considerando que en el mismo dictamen de la mayoría se reconoce que la Real orden de 1882, además de estar en abierta oposición con la del 81, convalidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública:

Considerando que el sagrado derecho de propiedad impide se imponga á los propietarios la obligación de soportar una servidumbre constituída en contra de los terminantes preceptos de la ley, lastimando también con ello los intereses legítimos de los que adquirieron en el ensanche terrenos, bajo el amparo y garantía de las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 21 de Febrero de 1881:

Considerando que la Real orden de 1882 es ilegal, puesto que á pretexto de conveniencias públicas infringe la de 1881, desconociendo los derechos por la misma garantidos:

Considerando que ninguna disposición legal es obligatoria sino después de su publicación, acto por el cual se notifica á la sociedad y del que toma vida externa:

Considerando que como la Real orden de 1882 de que se trata carece de este requisito, por no haberse publicado ni notificado en forma debida, es nula, pues no puede surtir efecto alguno legal;

El que suscribe, opina que debe dejarse sin efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1882, contra la que nuevamente se reclama.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el parecer de la mayoría de la Sección referida, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la derogación de la Real orden de 25 de Febrero de 1882 de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gobernación.—*Real orden de 16 de Febrero, confirmando la providencia del Gobernador de León, que aprobó la suspensión, dictada por el Alcalde, de un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, sobre anuncio de la provisión de la plaza de Visitador del impuesto de consumos. (Gaceta* de 25.)

Hechos.—1.° El Ayuntamiento de León, en sesión de 24 de Julio último, aprobó la plantilla del personal para la administración del impuesto de consumos, incluyendo entre los empleados administrativos al Visitador, y en la sesión de 1.° de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provisión de dicha plaza.—2.° El Alcalde suspendió la ejecución de tal acuerdo, por entender que el nombramiento de dicho empleado, que forma parte de una fuerza armada, le correspondía á él.—3.° Comunicada dicha providencia al Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al art. 4.° del Reglamento para el Resguardo del impuesto de Consumos, el Visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello el artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del Resguardo serán nombrados con sujeción á lo que previene la ley Municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales, según el art. 74 de la ley Municipal, son nombrados y separados por el Alcalde, y añadiendo la Comisión provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al Visitador carácter administrativo, ni una Real orden de 1880 que cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el Reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento había invadido las atribuciones del Alcalde; el Gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspensión decretada por aquél.

DERECHO.—Con arreglo al art. 74 de la ley Municipal y al Reglamento para el servicio del Resguardo de Consumos, es indudable que se trata de un cuerpo armado, que el Visitador forma parte de él por ser uno de los Jefes, y que es atribución del Alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

RESOLUCIÓN.—Se confirma la providencia del Gobernador de León, que aprobó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de la capital, dictada por el Alcalde.

Gobernación.—*Real orden de 22 de Febrero, dictando reglas para formar y presentar oportunamente á la aprobación superior los presupuestos municipales.* (*Gaceta* de 24.)

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumpliesen exactamente con los preceptos del artículo 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquéllos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede, en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que por negligencia resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.ª Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden-circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satifechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado, con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernación.—*Real orden de 5 de Marzo, desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca, que le declaró responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de* 1879-80. (*Gaceta* de 6.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.. Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80. de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquélla diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470,75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días, al cabo de los cuales, sin verificarlo, sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia, el

Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470,75 pesetas al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno Don José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.°, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la de Alcalde, que es un extracto de aquélla; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley, mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último, el recurrente que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario, ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid, fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales, deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando, además, la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, le facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.»

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutoriar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Recurso contra una providencia dictada de oficio en ejecución de sentencia.

A., representado por su Procurador N., siguió juicio ordinario contra B., reclamando la nulidad de unas escrituras y la dimisión de un manso.

Por sentencia ejecutoria condenóse al B. á la dimisión del manso á favor de A.

En cumplimiento de la sentencia, pidió A., después de haberle dado posesión del manso, se inscribiera á su nombre en el Registro de la propiedad, librándose el oportuno mandamiento, con testimonio de la sentencia ejecutoria.

Así se acordó por el Juzgado, y hace tiempo están en el Registro los mandamientos, porque el Registrador ha pedido á A. unos documentos, y A. los está buscando.

En este estado, sin petición de ninguna de las partes, dictó el Juez una providencia extendida en papel de oficio (en los autos se usa de tres pesetas) por la que manda se expida oficio al Registrador para que manifieste si se ha cumplimentado el mandamiento, y caso negativo, los motivos que se lo impiden, y que se prevenga al Procurador N. reintegre el papel de tal providencia y presente el necesario para expedir el oficio al Registrador, bajo apercibimiento que de no hacerlo se verificará á sus costas, sin perjuicio de procederse á lo demás á que haya lugar.

N. pidió particularmente fondos á A., y éste le revocó los poderes.

N. presenta escrito diciendo que cree improcedente lo ordenado de oficio por el Juzgado, y que no puede cumplirlo porque se le han revocado los poderes, cuya revocación acompaña.

El Juzgado mandó unir la revocación de poderes, y dijo que no pudiendo quedar paralizado el cumplimiento de la ejecutoria (así, textual, cuando las partes nada pedían), se requiriese á A., por despacho al Juzgado municipal, para que designara nuevo Procurador, y hasta tanto que sea nombrado, continúe N. y cumpla lo ordenado presentando el papel.

N. presentó escrito diciendo que presentaba el papel para no incurrir en desobediencia; pero que protestaba de que se le hiciera continuar como

apoderado de A., cuando le habían sido revocados los poderes, y por otrosí pidió testimonio de las providencias indicadas.

Providenció el Juez que se tenía por presentado el papel, y que no había lugar á librar el testimonio solicitado.

N. no quiso admitir el despacho para el Juzgado municipal, y el Juez ordenó se le requiriera para que lo cursara, y de no, que se le exigiría la responsabilidad consiguiente.

Ante tamañas extralimitaciones del Juzgado, ¿qué cabe hacer á N.? ¿puede exigir responsabilidad al Juez? ¿cuál, y en qué forma?

Contestación.—No ha podido el Juzgado dictar *de oficio* la providencia mandando requerir al Registrador para que manifieste si cumplimentó el mandamiento expedido para la inscripción de la finca; en el procedimiento civil, y especialmente en la ejecución de sentencias, nada se acuerda de oficio, todo debe ser á instancia de parte, como lo ordena terminantemente el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo precepto ha faltado el Juez: aquella providencia es, pues, verdaderamente improcedente é ilegal.

Por la misma razón, tampoco debió el Juzgado obligar al Procurador á reintegrar el papel de aquella providencia, ni á presentar el necesario para expedir el oficio del requerimiento, ni menos acordar el requerimiento á la parte para que nombrara nuevo Procurador por haber revocado los poderes al que la representaba; esto ya tendría buen cuidado de hacerlo el litigante, si lo creía conveniente ó necesario para continuar el procedimiento.

Verdaderamente el Juez se extralimitó en todos esos acuerdos que perjudican á la parte y al Procurador, faltando á lo que ordena la ley. Y contestando concretamente á las preguntas de la consulta, diremos que las providencias judiciales sólo pueden ser reformadas por medio de los recursos ordinarios de reposición y apelación, y que sin haberlos utilizado oportunamente no puede entablarse el de responsabilidad ni otro extraordinario. Si los interesados no hicieron uso de aquellos recursos, como parece, no cabe ya hacer otra cosa que acudir en queja por la vía gubernativa al Presidente de la Audiencia territorial ó al Ministro de Gracia y Justicia para que corrijan disciplinariamente á ese Juez, si lo estiman procedente.

A. Charrín.



SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Real orden de 16 de Febrero, disponiendo que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, bien sean hechas directamente por las Cortes, bien por el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad.* (*Gaceta de 13 de Marzo.*)

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en esa Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.° Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el Reglamento citados:

2.° Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.° Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del Reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria;

Y 4.° Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido

en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Gobernación.—*Real orden de 5 de Marzo, delarando que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren y que deban realizarse por Administración. (Gaceta* de 10.)

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que la hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados, deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y

utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes; en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros, la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Fomento.—*Real orden de 24 de Enero, determinando los sueldos reglamentarios y obligatorios de las Escuelas públicas elementales y de párvulos, de las superiores y de las incompletas. (Gaceta* de 25.)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de esta corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid, es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto en Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 194 de la ley de Instruccion pública.

Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 195.

Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 193.

2.° Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determinan, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los Maestros:

Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones.

Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones.

En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á quedar vacante el cargo, ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular, y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889.

3.° En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.° En las auxiliares, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente también, corresponda á la escuela.

5.° Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 31 de Enero, dictando disposiciones para que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en los concursos públicos de Bellas Artes. (Gaceta* de 25 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 17 de Diciembre último han elevado á este Ministerio varios artistas españoles residentes en Roma, en solicitud de que se forme un Tribunal de personas competentes independientemente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando alguno de sus individuos, ya sea numerario ó correspondiente, tome participación en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y considerando que si bien dicha instancia no envuelve desconfianza ni censura alguna para tan docta Corporación, es conveniente para la autoridad y prestigio de que la misma debe estar rodeada, evitar todo motivo ó pretexto por el que pudiera dudarse de la rectitud de sus fallos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga, en la misma forma que ahora lo hace, en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y 2.° Que en el caso de que á los mismos concurriere un individuo de su seno, ya fuere de número ó correspondiente, se designe por el Gobierno una Comisión compuesta de siete personas de reconocida competencia en la especialidad de que se trate, para que entienda en todo cuanto se refiera al concurso que se le someta á su examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real decreto de 26 de Febrero, autorizando al Ministro de Fomento para subastar desde luego la construcción de varias carreteras*. (*Gaceta* de 29.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego por sus respectivos presupuestos de contrata la construcción de las carreteras comprendidas en el adjunto estado núm. 1, y para que disponga la ejecución de las obras de reparación que en el mismo figuran, por el sistema de administración y presupuesto que en ellas se determina.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para que se proceda al estudio inmediato de las carreteras incluídas en el estado núm. 2, también adjunto.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(El estado núm. 1, á que se refiere el precedente Real decreto, se inserta en la pág. 643 de la *Gaceta.*)

Estado núm. 2.

ESTUDIOS DE CARRETERAS

Almería.—Puerto Lumbreras á Almería, entrando en Sorbas por medio de un terraplén ó puente metálico.

Albacete.—Almansa á Albatana por Ontur.

Badajoz.—De la carretera de Zafra á Sevilla á la de Albuera á Fregenal por la Lapa.—Caserío del Rincón á Navalvillar.

Barcelona.—Ancesta á Correa.

Burgos.—Miranda de Ebro á la de Vitoria á Navarra por Treviño.—Treviño á Vitoria.

Cáceres.—Puebla de Alcocer á Zorita.

Cádiz.—Grazalema á la carretera de Jerez á Ronda.—Cádiz á Málaga: sección de San Roque al límite de la provincia.

Ciudad Real.—Quintanar de la Orden á Pedro Muñoz.

Coruña.—Santiago de Camariñas: sección de Negreira á Puente Bayo.—Boimorto á Muros: sección de Noya á Muros.—Cabañas á Puentes de García Rodríguez: sección de Labandeira á Puentes de García Rodríguez.—Villar á Curtis: sección de Monfer á Curtis.—Portobello á Malpica: sec-

ción de Portobello á Ordenes.—Portobello á Malpica: sección de Ordenes á Carballo.—Negreira á Corcubión.—Coruña á Finisterre: sección de Corcubión á Finisterre.—Prolongación de la de Ferrol á Cedeira hasta el campo del Hospital en la de Vivero á Linares —Espiñadero á Porto de Cabo.—Barquero al Puerto y semáforo de Vares.—Santa Marta de Ortigueira á Gutiérrez.

Gerona.—Vich á Olot.

Granada.—Venta de los Alazores al Boquete de Zafarraya.—Baños á Zújar á Pozo Alcón.—Puebla de D. Fadrique á Huéscar.—Torreperojil á Huéscar.

Guadalajara.—De la de Albaladejito á Guadalajara en el kilómetro 139 á la de Brihuega á la de Perales á Albares.

Huesca.—De Bolea á Tardienta en la de Bolea á Sariñena.

León.—Astorga á la Puebla de Sanabria.

Lérida.—Cervera á Cutadilla por Pons: trozo 2.°

Lugo.—De la de Nadela á Quiroga en Pacio del Rey á la de Bóveda al Jucio en Loyosa.

Málaga.—Algodonales á la carretera de Ronda á la estación de Gobantes.

Orense.—Viana á Quiroga por Puebla de Trives.

Oviedo.—Nava por Santa Eulalia de Cabranes al puente de Lluenga. —Pola de Allande á Luarca: sección de Pola á Navisga.

Palencia.—Villadolfo á Lagartos.—Estación de Villalumbroso á la de Villada á Carrión.

Salamanca.—Salamanca á Sequeros por Peralosa.—Piedrahita á Cañizal.

Santander.—De la de Argonós al Puntal al muelle embarcadero del Puntal.

Teruel.—Calaceite á Monroyo.—Valdealgorfa á la de Zaragoza á Castellón.

Valladolid.—Ampudia á Torremormojón.

Zamora.—Cerecinos del Campo á Fontfría.

Zaragoza.—Maella á Fraga por Mequinenza.

Baleares.—Falanit á la Rápita por Campos.—Prolongación de la de Artá á Santa Margarita hasta Inca.—Palma á Capdellá.

Canarias.—Del puerto de San Marcos en la villa de Icod á Guía.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

Ultramar.—*Real orden de 1.° de Febrero, resolviendo los expedientes instruídos para la creación de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, y declarando que siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrán alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la propiedad.* (*Gaceta* de 4 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos para la creación de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, con motivo de haberse establecido en ambas Antillas nuevos partidos judiciales:

Resultando que los Presidentes de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico, en el supuesto de que el art. 1.° de la ley Hipotecaria, aplicada á Ultramar, hace preciso que en todo pueblo, cabeza de partido judicial, se establezca un Registro, manifiestan que al crearse nuevos partidos judiciales, deben también crearse en ellos los correspondientes Registros de la propiedad:

Considerando que el precepto contenido en el primer inciso del citado art. 1.° se refiere exclusivamente á la fecha en que fué planteada la ley Hipotecaria, y al establecerse, por tanto, en aquella ocasión un Registro en cada pueblo, cabeza de partido judicial, quedó cumplido, sin que pueda tener aplicación á los casos sucesivos:

Considerando que esta interpretación es la única que hace posible la libre facultad para suprimir ó crear Registros, que mediante los informes reglamentarios reconoce el mismo art. 1.° en su 2.° inciso, y que se desenvuelve con más extensión en el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; pues de otro modo, estimando siempre en vigor el terminante precepto de que habrá registro donde haya partido judicial, nunca llegaría el caso de su creación ó supresión, y serían perfectamente ociosos los informes que en cada uno de estos casos y sobre la conveniencia de la modificación deben recogerse de respetables Autoridades y Cuerpos consultivos, conforme al repetido art. 1.° de la ley y 12 del Reglamento:

Considerando que la interpretación expuesta se armoniza con lo establecido en la Península y evita la frecuente peligrosa alteración de las demarcaciones de los Registros, que podría traer perturbaciones en desprestigio de la institución hipotecaria y con perjuicio del público, ya que por causas de índole, aquí no apreciables, aunque muy justificadas, los partidos judiciales han sido objeto estos últimos años de alteraciones numerosas:

Considerando que las mismas razones para no entender enteramente subordinada la existencia de los Registros á la de los Juzgados son aplicables á la cuestión de sus respectivas demarcaciones, pues el art. 1.° tantas veces citado de la ley Hipotecaria, después de establecer como principio general que ambas circunscripciones deben ser las mismas, admite á continuación la posibilidad de que la de los Registros se altere por motivos de necesidad ó conveniencia pública:

Considerando que todo lo expuesto es aplicable á Filipinas, por ser el mismo el texto interpretado en la parte que pudiera resultar de dudoso sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.° Que el precepto contenido en el primer inciso del art. 1.° de las leyes Hipotecarias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se refiere sólo á la fecha del planteamiento de dichas leyes.

Y 2.° Que en su virtud, siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrán alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la propiedad, previos los informes exigidos por la ley y Reglamento Hipotecarios aplicados á Ultramar, pudiendo los Centros y Autoridades informantes proceder con toda libertad en sus dictámenes, sin ceñirse forzosamente á la división judicial, aunque procurando tener en consideración este importante antecedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ultramar.—*Real orden de 19 de Febrero, concediendo á la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar, un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21 de la*

Sección 7.ª del presupuesto de gastos vigente, para la conducción á la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes. (Gaceta de 23.)

Excmo. Sr.: Atendiendo á lo solicitado por la Sociedad protectora de trabajo español en las posesiones de Ultramar, establecida en esta corte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se conceda á la misma un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21 de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos vigente, para la conducción á la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes, debiendo ajustarse esta concesión á las reglas que para la primitiva de otros 1.000 braceros se establecieron por Real orden de 26 de Noviembre de 1891, y que fueron aceptadas por la Sociedad referida; entendiéndose que el embarque de los 1.000 braceros á que la presente disposición se refiere se deberá verificar en los días hábiles del presente mes de Febrero, y que deberán ser incluídos en esta concesión los ya embarcados y excedentes de la concesión primitiva.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de 28 de Febrero, dictando reglas para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras. (Gaceta* de 10.*)*

Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios más adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinan en la adjunta guía.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pie de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricación. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaración, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal, y sólo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de producción nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de producción nacional, deberán llevar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registros de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricación, y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposición de la Administración para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas, y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros se hara constar por medio de certificado:

(a) La fecha de adeudo en la Península.
(b) La Aduana por que fueron despachos.
(c) El nombre de la persona que hizo la declaración.
(d) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.
(e) La correspondiente al Arancel de la isla.
(f) La diferencia por unidad de adeudo.
(g) El número de unidades de adeudo según el Arancel de la isla respectiva.
Y *(h)* Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administración, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la segunda parte del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposición anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892. --Romero.—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

(La guia á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 754.)

EXPORTACION Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

Sello.

(Vale 10 céntimos de peseta.)

Factura de exportación..... núm..... de 18...

ARTICULOS LIBRES DE DERECHO

ADUANA DE... DUPLICADA NÚM... DE EXPEDICIÓN SEGÚN CARPETA

D....., solicita embarcar en el....., nombrado....., de..... toneladas métricas, bandera....., matrícula de....., capitán D......, los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan, con destino á.....

Número de bultos.	Sus clases.	Marcas.	Numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercaderías en	

A..... de..... de 189...

Precintese *por el Vista que designe el Sr. Inspector y hagan constar esta diligencia.*

Firma del Administrador.

Reconózcase por el Sr.

Firma del Inspector de muelles.

Precintado, *y certifico que el exportador es comerciante matriculado.*

Firma del Vista.

Embarcados *hoy..... de..... de 189...*

Firma del Sargento de Carabineros.

RENTA DE ADUANAS

EXPORTACION Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

Sello.

(Vale 75 céntimos de peseta.)

Factura de exportación..... **núm.....** **de 18...**

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

ADUANA DE... PRINCIPAL NÚM... DE EXPEDICIÓN SEGÚN CARPETA.

D....., solicita embarcar en el....., nombrado....., de..... toneladas métricas, bandera....., matrícula de..... capitán D.....; los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan, con destino á ....

Número de bultos.	Sus clases.	Marcas.	Numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Aranceel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercancías en	
					(Una vez embarcados los bultos, y al despacharse el buque que los ha recibido, la Aduana se queda con la otra mitad, y ésta se le entrega al Capitán del buque en registro cerrado, lacrado y sellado para presentarlo á la Aduana de destino.)			

Conforme *con la principal y certifico que el exportador es comerciante matriculado.*

Firma del Vista.

A..... de..... de 189...

Permítase *el embarque, y vuelva con los cumplidos.* P. D.,

Firma del Oficial de exportación.

Cumplido *hoy..... de..... de* 189...

Firma del Sargento de Carabineros.

A..... de..... de 189...

Sirva *de guía al Capitán del buque.* P. D.,

Firma del Oficial.

Ultramar.—*Real decreto de 10 de Marzo, autorizando al Ministro de Ultramar para que admita á concurso público proposiciones para la construcción é inmersión de los tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con las de Panay, Negros y Cebú.* (*Gaceta* de 13.)

En vista de haber sido declarado desierto el segundo concurso celebrado para contratar la construcción é inmersión de los cables telegráficos submarinos, destinados á enlazar la isla de Luzón con las Visayas, y éstas entre sí; y juzgando oportuno proceder á nueva convocatoria para la ejecución de este servicio:

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto la construcción é inmersión de los tres cables telegráficos submarinos, que han de unir la isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros, y ésta con la de Cebú.

Art. 2.° Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministro de Ultramar en pliegos cerrados, dentro del plazo de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Los referidos pliegos se presentarán en el Negociado de Comunicaciones dependiente de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Por dicho Negociado se anotará en el sobre de cada pliego el día en que se recibe, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto y entregando á la persona que haya presentado el pliego su resguardo que así lo acredite.

Dadas las doce de la noche del último día arriba señalado, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que actúe en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta dicha hora.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes. Si algún proponente quisiera retirar su proposición después de presentada, incurrirá en la pérdida del depósito aquí referido.

Art. 4.° En el acto del concurso, que se verificará á las dos de la tarde del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para recibir proposiciones, y será público, el Ministro de Ultramar, ó persona en quien delegue, con asistencia de una Junta formada de dos Senadores y dos Diputados, y del Notario que actúe en el expediente, mandará que antes de abrirse los pliegos se cerciore dicho Notario de que los sobres no ofrecen indicio alguno de fractura, extendiéndose diligencia de ello. Abiertos los pliegos y dada lectura de su contenido, levantará el Notario un acta, que suscribirán todos los presentes, y en la que habrán de constar íntegramente todas las proposiciones hechas y el resguardo del depósito corres-

pondiente á cada proposición. La que careciese de este documento se tendrá por no presentada y se devolverá en el acto.

Art. 5.° Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados con la opinión de la indicada Junta acerca de la proposición que juzgue más beneficiosa para el Estado; todo lo cual someterá el Ministro de Ultramar con su dictamen al Consejo de Ministros. La resolución se publicará en la *Gaceta*, juntamente con el acta mencionada.

Art. 6.° Verificada la adjudicación, se devolverán á los autores de las proporciones desechadas los resguardos de los depósitos que hubieren constituído para tomar parte en el concurso. El resguardo que corresponda á la proposición aceptada se reservará para que en el término de los quince días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación eleve el autor de aquélla su depósito á doble cantidad como garantía para responder de la colocación de los cables en el plazo señalado y otorgue la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ésta y de las copias necesarias. En caso de que no cumpliese con estas condiciones, perderá el primer depósito.

Art. 7.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Nota.—En la misma *Gaceta* se inserta el pliego de condiciones para la construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos, á que se refiere el precedente Real decreto.

Ultramar.—*Real decreto de 11 de Marzo, creando una Escuela Normal Superior de Maestras que se establecerá en Manila para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino.* (*Gaceta* de 15.)

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino, y con el objeto de formar Maestras idóneas á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crea una Escuela Normal Superior de Maestras, que se establecerá en Manila.

Art. 2.° La Dirección y personal facultativo de dicho Centro de enseñanza estará á cargo de la Congregación de las Religiosas Agustinas de la Asunción, establecida en el Real Colegio de Santa Isabel, de esta corte.

Art. 3.° Las cantidades para personal y material de la citada Escuela se consignarán en el presupuesto general de gastos é ingresos de Filipinas del presente año, y se distribuirán en la forma siguiente: 7.900 pesos para personal facultativo y administrativo, y 4.500 para material.

Art. 4.° Para el régimen de la enseñanza de esta Escuela habrá cinco Profesoras numerarias, dos Auxiliares, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, una Profesora de Música y Canto y otra de Gimnasia de sala, un Profesor de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento.

Art. 5.° Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesora numeraria en la Escuela que por este decreto se crea, la posesión del

título de Maestra de primera enseñanza superior, cuyos estudios académicos se hayan hecho en Escuelas Normales de la Nación.

Art. 6.º La Directora y Profesoras numerarias serán nombradas de Real orden por el Ministro de Ultramar entre las aspirantes que soliciten dichas plazas de la mencionada Congregación de las Religiosas Agustinas de la Asunción.

Art. 7.º El título de Maestra que se conferirá en esta Escuela comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más la que comprende el segundo.

Art. 8.º Se cursarán en los tres años que comprende el grado elemental las asignaturas de Lengua castellana, Lectura expresiva y Caligrafía, Religión y Moral, Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España y de Filipinas, Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, Pedagogía, Organización y Legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los Sordomudos y Ciegos, Nociones de Literatura y Bellas Artes, Higiene general y Economía doméstica, Francés, Inglés, Dibujo, Música y Canto, Gimnasia de sala, Labores y Práctica de la enseñanza. Para el grado superior se estudiarán las mismas asignaturas convenientemente ampliadas.

Art. 9.º La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el Reglamento.

Art. 10. Las condiciones que se exijan á las alumnas para el ingreso en esta Escuela se señalarán también en el citado Reglamento.

Art. 11. Los cursos darán comienzo en el día 1.º de Julio de cada año y terminarán el 31 de Marzo siguiente.

Art. 12. A la Escuela Normal se agregará la correspondiente de niñas, sostenida por el Municipio, donde las aspirantes al título de Maestra puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á las que á esta carrera se dedican.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que pudieran surgir á la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Circular de* 10 *de Marzo, disponiendo se verifiquen el día* 15 *de Julio de* 1892 *exámenes de ingreso en la Academia general militar para cubrir* 300 *plazas. (Gaceta* de 14.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el día 15 de Julio próximo exámenes de ingreso en la Academia general militar, con arreglo á las instrucciones que á continuación se insertan.

El número de plazas que deben cubrirse será 300, de las que, según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1886, se reservarán para Ultramar las siguientes:

Cuba, el 8 por 100, ó sean 24.

Filipinas, el 6 por 100, ó sean 18.

Puerto Rico, el 4 por 100, ó sean 12.

Quedando para la Península el resto, ó sean 246, pero teniéndose en cuenta que de no llenarse en sus respectivos distritos las plazas anunciadas para Ultramar, se cubrirán las sobrantes por los aprobados de la Península que ocupen lugar preferente, y para el cumplimiento de esa circunstancia, los Capitanes generales comunicarán telegráficamente el número de los admitidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que independientemente de los 300 convocados, y fuera de concurso, obtengan ingreso los Aspirantes comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 18 de Noviembre de 1891, con las condiciones que en la misma se expresan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcárraga.—Señor...

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Convocatoria de Julio de 1892.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constitu-

yen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.° de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede.

Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares, que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutarán transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia y regresar á ella concluídos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización.

Artículo 1.° La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen en la de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Las condiciones de edad que se previene por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.° Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria de este año y en las sucesivas, no deberán exceder de la edad de diecinueve años, y de la de veinte si son hijos de militares ó de empleados en los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos.

Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

Por Real orden-circular de 20 de Noviembre de 1891 se concede la presentación á examen de los aspirantes que habiendo sido aprobados sin plaza en la convocatoria de 1891, excedan de la edad en ésta, y si en el examen obtuviesen nota igual ó superior á la alcanzada por el último que obtenga plaza en la Península, será declarado alumno sin asignarle ninguna de las del concurso.

2.° Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar será la

de veintidós años. Los individuos del Ejército y Armada que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.° En los Colegios preparatorios la edad mínima de ingreso en cualquier curso será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del Reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.° Las edades á que hacen referencia las disposiciones anteriores, han de ser cumplidas después de 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias. Estos beneficios alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tiempo que determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

Tercera. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, en papel del timbre de 0,75 pesetas, acompañando cosidos por el orden que se expresan los documentos siguientes:

1.° Acta civil del nacimiento, legalizada en forma, si está extendida en distrito notarial diferente al que pertenece Toledo.

2.° Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

3.° Certificación académica personal de haber aprobado los ejercicios del grado de Bachiller ó de las asignaturas que lo componen.

4.° Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiera fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes pertenecientes al Ejército y Armada elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos las cursarán á dicha Autoridad, acompañañando copia de la filiación del aspirante, cerrada por fin del mes que se curse, especi-

ficando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas del interesado; teniendo presente que el servido en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas. Previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general Militar el 1.º de Julio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares y de empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada con nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, según dispone la Real orden de 28 de Agosto de 1889 y la de 10 de Noviembre de 1891, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exigirá, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio. Por Real resolución están exentos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

Los haberes que disfrutarán los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército, serán los siguientes:

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo, lo mismo si proceden de alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior no causa-

rán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.° Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan y abonándolos á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios.

Las Academias á su vez remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia ni se cubrirán sus vacantes.

4.° Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas, no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.° Se contará como servido en filas el tiempo que permanezcan los individuos de tropa como alumnos en las Academias militares.

6.° Los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ellas sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados según su compromiso en el Ejército, quedando en la situación que les corresponda con arreglo á la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior.

Las seis disposiciones anteriores comprenden también á los individuos de la Armada.

También los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba tienen derecho á la gratificación de 3 pesetas diarias cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio. Según Real orden de 5 de Enero del corriente año, se dispone que en aquellos casos en que un alumno sea pariente próximo de un Jefe, Profesor ó Ayudante de la Academia, pueda el Director de la misma concederle la situación de externo, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente á su juicio, debiendo preceder instancia en que el referido Jefe, Profesor ó Ayudante solicite del Director la mencionada gracia, y en la que deberá expresarse que el alumno vivirá en compañía de dicho Jefe ú

Oficial, sin que esta concesión se oponga á las demás prescripciones reglamentarias que otorgan al Director de la Academia atribuciones para anularla, ya por faltas cometidas por el alumno, ya por consideraciones de orden económico ú otra cualquiera de conveniencia de servicio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Prenda de abrigo (1).—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.—Todas las prendas de unime serán de color exactamente igual al de las muestras que se facilitarán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos) y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana, dos pares de guantes blancos de hilo, dos pares de botinas de becerro, cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio, un candelero de latón arreglado á modelo, dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un colchón de muelles, una cómoda papelera, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la

---

(1) No estando aprobado en definitiva el uso de la pelliza, á los que obtengan plaza se les avisará la prenda de abrigo que ha de ser.

Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° 240 de 1,50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales generales.

3.° 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ellas, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, la solicitará del Director de la Academia en instancia, escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde, y acompañando los documentos siguientes:

Si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados, con la instancia, al Director de la Academia, el cual los revisará y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Ociales, y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluídos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubieren pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería, con nombramiento de Real orden, y músicos mayores.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1889, se concede á los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan su nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfruten las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en las Academias militares.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en cam-

paña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiesen perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes corresponda.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá sometérsele á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Examen de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico), Geometría plana, Traducción de francés, Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Además, los individuos del Ejército que no acrediten por certificados universitarios ó de otra Academia militar haberlas aprobado, se examinarán de las asignaturas siguientes:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0,20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por cuatro las notas parciales.

Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los

exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán por el orden siguiente:

1.º Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos los de mayor tiempo de permanencia en ellas.

2.º Los paisanos y militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de éstas se atenderá á las mejores censuras de los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias se preferirá el aspirante más jóven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las asignaturas de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los ejercicios siguientes:

1.º Aritmética, Traducción de francés.

2.º Algebra elemental, Geometría plana.

3.º Dibujo.

4.º Para los aspirantes á quienes según el art. 86 corresponda:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro: una en Aritmética, otra en traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

En los exámenes de Gramática, Geografía ó Historia, sólo se calificarán los aspirantes de aprobado y desaprobado, y no influirá, por consiguiente, su resultado en el orden de preferencia.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco examinadores, que podrán ser de la clase de Jefe, Profesor y Ayudante de Profesor, según disponga el Director de la Academia, con arreglo á las necesidades del servicio de la misma, ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario respectivamente el más antiguo y el más moderno de los que compongan el Tribunal.

En cada Tribunal serán permanentes: durante toda la época de exámenes, el Presidente y el Vocal Secretario; y diariamente se relevarán los tres restantes examinadores que se designarán por sorteo.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración de examen no excederá de séis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar, tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuera legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquel en que se terminen los examenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho

caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo, perderán el derecho á ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse; á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de admitidos, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera. leyéndoles las leyes penales el día 1.° de Septiembre del año en que se verifique el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100 Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.° de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.° de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquéllos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus incidentes para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio.

Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética, Salinas y Benítez. No se exigirá la materia contenida en el capítulo 2.°, titulado aproximaciones numéricas, contenido en el libro 4.°

Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raiz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Algebra elemental, Salinas y Benitez. El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.° del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos, de que trata el número 95.

Geometría, Ortega. El examen de esta asignatura comprenderá toda Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referente á la relación de la circunferencia del diámetro.

El problema del núm. 340 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa, según lo hace Feliú, Ronche, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo. El examen comprenderá el Dibujo natural, hasta cabezas inclusive.

El examen de Gramática, Geografía é Historia será con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 12 del corriente mes, y los textos: Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la última edición de la Gramática castellana.

Geografía, Villalba.

Historia de España, Beltrán.

Historia universal, Castro; aumentado por Sales y Ferrer.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcárraga.

Hacienda.—*Real orden de 10 de Marzo, nombrando otro Registrador de la propiedad en comisión y sin sueldo para auxiliar los trabajos de la Sección extraordinaria, encargada de reconstituir los Registros civiles destruídos en las provincias de Castellón, Alicante y Valencia.* (*Gaceta* de 13.)

Ilmo. Sr.: Próxima á terminarse la reconstitución de los Registros civiles destruídos en las provincias de Castellón, Alicante y Valencia, respecto de los cuales existían reunides los oportunos antecedentes antes de dictarse la Real orden de 1.° de Abril de 1891, por la que se creó una Sección extraordinaria encargada de continuar aquellos trabajos, y con objeto de preparar los que requiera la reconstitución de los Registros de otras provincias que puedan realizarse en ese Centro directivo, y que no exijan créditos especiales, fuera del actual presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se nombre para auxiliar los trabajos de la

expresada Sección otro Registrador de la propiedad en comisión y sin sueldo, además de los que la constituyen al presente, en los términos que se previene en la referida resolución de 1.° de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Fomento.—*Real orden de 7 de Marzo, disponiendo que se cumplan las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente la del art. 2.°, que preceptúa que todos los recursos municipales queden afectos en primer término al pago de la primera enseñanza.* (*Gaceta* de 10.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 1.° de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.°, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.°, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.°, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.°, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real decreto de 11 de Marzo, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas.* (*Gaceta* de 12.)

Exposición.—Señora: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la

adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo á acá se vienen dirigiendo á la vinicultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificados, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejaban proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales, la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, comor la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles as-

tringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos, y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohibe.

Fundado en las anteriores consideraciones, y teniende presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aurelano Linares Rivas.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.° Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación

de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.°

Art. 4.° Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior, se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.° y 2.° de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.° Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos, por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.° Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.° En el acto de la vista de inspección á que se refiere el artículo 6.°, el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.° Sin perjuicio de la responsabilid criminal que determinan

los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabriquen el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia, si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.°

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación etnológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaido la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.°, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba, acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.— María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

Derechos del inmediato sucesor de un vínculo para reclamar su mitad reservable y procedimiento ó acción que debe entablar para ello.

En virtud de testamento otorgado en 1700, confirmado por codicilo de 1707, D., propietario de bienes en varios puntos, vinculó todos los que poseía en el lugar de A., expresando que dichos bienes constituían el tercio y quinto de los que le pertenecían, y en cuanto á las legítimas, dispuso se pagasen de los restantes, sin tocar en los del lugar de A. Nadie reclamó, ó por lo menos no consta, sobre si los bienes vinculados excedían ó no del tercio y quinto, como calculó el testador. Por medio de un matrimonio se unió este vínculo con otro; y como las reglas de sucesión en ambos son iguales, continuaron unidos hasta 1814, en que P. sucedió también en los dos, poseyéndolos hasta 1882, época de su fallecimiento, dejando por inmediato sucesor á C. También dispuso el fundador que todos los poseedores vinculasen la tercera parte de sus bienes, y no sólo no lo hicieron, sino que cuando P. entró en posesión de ambos vínculos, faltaban los dos tercios de los bienes con que estaba dotado el fundado por D., acaso porque poco después de la fundación se hicieron particiones entre los hijos de cada poseedor, como si los bienes fueran libres; verificándose desde entonces varias transmisiones, sin que haya ningún título inscrito en el Registro de la propiedad para los efectos de la ley Hipotecaria. El mismo P., sin reclamar estos desfalcos, contribuyó á aumentarlos vendiendo varias fincas vinculadas y aforando casi todos las pertenecientes al otro vínculo contra la prohibición del fundador, disminuyendo por tanto de valor.

C., inmediato sucesor, compró á varios hijos de P. la legítima que pudiera corresponderles en las dos mitades libres, y el último hijo que no quiso convenirse, pide la división de los bienes de P., proponiendo demanda de testamentaría.

Se desea saber la autorizada opinión de esa Redacción sobre los extremos siguientes:

1.° Si C. puede oponerse alegando que no procede la testamentaría cuando nada hay que dividir, porque todos los bienes que dejó P. no

bastan para completar la mitad que le reserva la ley, sin que en nada le perjudique la compra de la legítima á los otros herederos, y si esto procede, ha de tramitarse como los incidentes ó con arreglo al juicio declarativo que corresponda.

2.º Si C. sólo puede reclamar en perjuicio de los herederos de P. lo que éste haya vendido, ó también los desfalcos anteriores hasta completar su mitad.

3.º Si unos y otros podrán reclamar de los actuales poseedores de las fincas vinculares, sin que les valga alegar la prescripción, conforme á lo resuelto por las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1880, 27 y 28 de Junio de 1881, 1.º de Febrero de 1888, y tal vez otras que desconozco.

4.º Caso afirmativo, si basta ejercitar la acción reivindicatoria, ó debe pedirse también la nulidad de los títulos que puedan ostentar los poseedores.

5.º Como las fincas que formaron parte de los bienes de la fundación pertenecen en la actualidad á varios, se duda de si han de describirse en la demanda las antiguas, expresándose en los poseedores actuales, incluso el mismo C., y pedir se le declare dueño de la mitad total, ó será preciso describir cada porción por separado, pidiendo la mitad de cada una de ellas, ó bien reservar todos los bienes de la fundación y los que quedaron á la muerte de P. y pedir lo que falte para completar la mitad.

6.º Si los demandados podrán oponerse á la restitución de la mitad, porque en el otro vínculo no hay desperfectos, salvo los causados por los foros, y siendo C. heredero de P. en cuanto á la mitad libre, esa mitad responde de todos los desfalcos, ó sólo de los ocasionados por P., como yo creo.

7.º Si varias permutas efectuadas por C., y venta de una parte de bienes de otro vínculo, suponen la renuncia de sus derechos y es obstáculo para reclamar su mitad reservable.

8.º Cuál será, en todo caso, la conducta que debe seguir C. en esta ocasión, sus acciones y excepciones y doctrina legal aplicable al caso.

9.º Si puede considerarse vinculada la tercera parte de los bienes que pertenecieron á cada poseedor, por el mero hecho de suceder en el vínculo, ó sería preciso que éstos la vinculasen expresamente, ó si esa cláusula de la fundación no debió surtir efectos legales, pudiendo, en el primer caso, C. reclamar la mitad de todas esas terceras partes.

Contestación.—Son tantas las preguntas que se hacen en la consulta, que para contestarlas todas, dando una solución fundada y razonada, sería necesario hacer una larga y profunda exposición de doctrinas de derecho civil y de procedimiento, y el Boletín, por sus condiciones y su objeto, no admite trabajos de gran extensión.

Así, pues, nuestra contestación será breve para cada pregunta y por el orden que consideramos más conveniente para mayor claridad de la solución que damos á las dudas consultadas.

Es innegable el derecho que tiene el sucesor inmediato de un vínculo á reclamar la mitad de los bienes que constituyan la dotación de éste, porque esa mitad se la reservó expresamente la ley desvinculadora y le pertenece en absoluta y libre propiedad; mas no es menos cierto y evidente el derecho de los herederos forzosos á pedir su legítima, ó sea la porción de bienes de la herencia que les adjudica la ley, y de la cual no ha podido disponer el testador, y para la liquidación y adjudicación de esa legítima puedan promover los herederos forzosos el juicio de testamentaría.

Contra esa petición no vale ni surte efecto la oposición del hijo mayor sucesor inmediato del vínculo, alegando que los bienes dejados por el padre no bastan para cubrir esa mitad reservable que él reclama, porque precisamente para liquidar el caudal dejado por el padre y adjudicar á cada heredero lo que le corresponda, es para lo que se promueve ó se puede promover ese juicio por todos los que son parte legítima, y lo son todos y cada uno de los hijos legítimos como herederos forzosos del padre difunto, que tenían señalada por la ley una parte de la herencia de éste.

Al inmediato sucesor del vínculo le corresponden la mitad de los bienes que constituían la dotación de éste, y puede reclamar esa mitad en perjuicio de los herederos de los poseedores que hayan enajenado ó vendido bienes de la vinculación, pues cada poseedor responde de sus actos, no de los que hayan realizado los poseedores anteriores, y puede el inmediato sucesor reivindicar la mitad de las fincas vinculadas, enajenadas ó vendidas ilegalmente, pidiendo la declaración previa de la nulidad de esas ventas ó enajenaciones, hechas por los poseedores del vínculo que no tenían facultad para enajenar.

Procediendo las acciones del mismo título, y proveniendo de la misma causa, aunque haya diversidad de personas demandadas, puede el inmediato sucesor acumular esas acciones; pero tratando de reivindicar la mitad de los bienes de la fundación, ha de reseñar los que comprende la demanda, describiendo éstos, haciendo expresión de la enajenación de los mismos, y solicitando la declaración previa de la nulidad de esa enajenación.

Los demandados contestarán la demanda ó demandas interpuestas, alegando las excepciones que crean convenientes para defender la validez de la enajenación ó enajenaciones; pero no deben invocar contra el demandante la circunstancia de ser éste heredero del poseedor del mayorazgo que enajenó las fincas, porque el inmediato sucesor reclama por virtud de un título distinto é independiente, como independiente es de la

mitad libre de los bienes correspondientes al poseedor, la otra mitad reservada al inmediato sucesor.

Las reclamaciones que éste deba hacer, en cuanto á bienes de cada uno de los vínculos, son independientes, y no cabe alegar excepciones que no se refieran á los actos de enajenación impugnados ó á los bienes que se reclaman, cualesquiera que sean las condiciones en que haya quedado el otro vínculo, esté ó no íntegra la mitad reservable del mismo.

Los actos ó contratos que el inmediato sucesor haya celebrado sobre bienes de su mitad reservable, como son la permuta ó enajenación de alguna de las fincas, no implica la renuncia de su derecho á pedir la nulidad de las ventas hechas por los poseedores que no podían enajenar, y completar esa mitad reservada por la ley, que debe percibir íntegra y libre de toda carga, según la prescripción de la ley desvinculadora, á no ser que, hecha en forma la porción, se hubiere conformado con ella.

Los demandados que se vean privados de las fincas compradas por haberse declarado la nulidad de sus adquisiciones, reclamarán contra los herederos del enajenante, no precisamente contra los del último poseedor del mayorazgo, porque éstos sólo responden de los actos de su causante, como cada poseedor responde de los suyos, no de los actos y contratos celebrados por su antecesor en la posesión del vínculo.

Por último, el inmediato sucesor, al reclamar la mitad reservable de los bienes de los vínculos reivindicando esa mitad, ha de referirse únicamente á los bienes que real y ciertamente fueron desvinculados, ó sea á los que constituían la dotación de los vínculos, no á los que nunca estuvieron vinculados (aunque debieran estarlo, porque, según la fundación, debieron vincular los respectivos poseedores la tercera parte de sus bienes) y no hay medio de señalarlos ni de reclamarlos hoy como bienes que fueron vinculados.

***

Prescripción del capital y de las pensiones de los censos.

El art. 1620 del Código civil, ¿se refiere en su disposición al art. 1966 del mismo Código? Caso afirmativo, una vez prescritas las pensiones, ¿habrá prescrito el censo?

Contestación.—El art. 1620 del Código civil declara prescriptibles, tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el tít. 18 del mismo libro, título en que está comprendido el art. 1966; por lo tanto, es indudable la referencia á este artículo como á todos los del mismo título, que disponen ó declaran esta prescripción del capital y de las pensiones de los censos.

La constante y repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo estable-

ció la doctrina legal en la prescriptibilidad de los capitales censuales, resolviendo las muchas dudas que en esta materia suscitaron las distintas y encontradas opiniones de los antiguos escritores y comentaristas de nuestro derecho civil, y aquella jurisprudencia, que era doctrina legal, es hoy ley por virtud del art. 1620 del Código civil.

Pero debemos distinguir para los efectos de este artículo entre la prescripción del capital y la prescripción de las pensiones de los censos, porque éstos, según el art. 1623, producen acción real sobre la finca gravada, y además de la acción real, el censualista podrá ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Las acciones reales sobre bienes inmuebles, con arreglo al art. 1963, prescriben á los treinta años; luego sólo por el transcurso de treinta años prescribe el capital de los censos.

Respecto de la prescripción de las pensiones, es aplicable la disposición del núm. 3.° del art. 1966, y de aquí el que puedan haber prescrito cierto número de pensiones del censo por haber transcurrido cinco años desde el último pago y no haber prescrito el capital del censo por no haber transcurrido los treinta años necesarios para su prescripción.

Y por último, transcurridos treinta años desde el último pago de las pensiones sin que hubiera mediado reclamación alguna por parte del censualista ó reconocimiento por el censatario, habrán prescrito el censo y las pensiones con arreglo á los artículos 1963 y 1970, porque caducado ó extinguido el derecho principal ó sea el censo, se extinguen y caducan todos los derechos, efectos y consecuencias que de él emanan.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de 3 de Enero de 1892, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona á inscribir una escritura de donación por falta de capacidad de la donante.* (*Gaceta* de 27 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Benita Erviti contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que en escritura de contrato matrimonial otorgada en Pamplona á 25 de Septiembre de 1864, Francisco Erviti y Lorenza Ago-

rreta donaron á su hija Benita todos sus bienes presentes y futuros (cláusula 1.ª), haciendo de los primeros inventario de que consta que todos eran muebles; el esposo Agustín Indart aportó como dote 25 onzas de oro, bajo condición de que había de suceder en ellas uno de los hijos que nacieren de aquel matrimonio, ó sea el que fuere nombrado heredero de los bienes donados (cláusula 2.ª), el citado Indart, así como su esposa Benita Erviti, convinieron en que las conquistas que se hicieren durante el matrimonio serían por mitad para ambos (cláusula 3.ª), y los donantes Francisco Erviti y Lorenza Agorreta impusieron como condición que en los bienes donados había de suceder uno de los hijos habidos en el matrimonio, libremente elegido por los padres, y faltando el uno, por el supérstite:

Resultando que muerto D. Agustín Indart sin testamento, su viuda otorgó escritura pública el 6 de Julio de 1890, designando por sucesora de sus bienes y de los que fueron de su marido á la hija de ambos Doña Juana, á quien además donó todos sus bienes bajo ciertas condiciones, siendo de notar que todos fueron descritos en el documento, y de ellos unos eran muebles y otros raíces, y de éstos dos adquiridos por la Doña Benita durante su consorcio, y otros 36 por el D. Agustín, también constante matrimonio:

Resultando que en diligencias judiciales promovidas por Doña Benita Erviti recayó auto en 29 de Agosto de 1890, declarando heredera abintestato de Agustín Indart á su hija Juana, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y del que puedan tener los hermanos de la expresada Juana, que sobrevivieron al padre común:

Resultando que presentados en el Registro de Pamplona un testimonio de este auto y copia de la escritura de 1890, no fué admitida la inscripción de ésta por falta de capacidad en la donante, no autorizada por su contrato matrimonial para verificar tal transmisión de dominio, sin que la aprobación judicial dada en un acto de jurisdicción voluntaria, y por tanto, cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio, pueda convalidar aquel defecto que es insubsanable, según el art. 65 de la ley Hipotecaria:

Resultando que D. Tomás Pérez, con poder bastante de Doña Benita Erviti, impugnó en la vía gubernativa la referida calificación y sostuvo que es injusta y descansa en supuestos erróneos, aduciendo para demostrarlo: 1.º, que es indudable que Doña Benita Erviti pudo instituir heredera de sus bienes propios á su hija Juana por ser mayor de edad, y de igual suerte de los que recibió por donación de sus padres, pues para ello la facultaba el contrato matrimonial; 2.º, que asimismo lo es el perfecto derecho con que dispuso dicha señora de los bienes de su marido, pues basta eer el dicho contrato para comprender fué voluntad de Agustín Indart recibiese sus 25 onzas á título de heredero el hijo que sucediese en los bienes donados, quedando á los demás sus dotaciones por vía de legado; 3.º, que siendo esto así y correspondiendo á la sobreviviente Benita Erviti elegir al hijo que había de heredar todos sus bienes, fué secuela de tal designación el ser también el elegido heredero de su padre en cuanto á la referida aportación de las 25 onzas; 4.º, que siendo incompatibles en Navarra las sucesiones testada é intestada, es obvio que Juana Indart, heredera de su padre en cuanto á la aportación, ha de serlo también en cuanto al resto de sus bienes; y 5.º, que á ese mismo fin conduce el principio de universalidad de la herencia, según el que el instituído heredero en cosa determinada se entiende haberlo sido en todas aquellas de que el testador no dispuso expresamente:

Resultando que oído el Registrador informó en sentido de que es procedente la calificación; porque en el contrato matrimonial de 1864 se limitó á los bienes donados, todos muebles, el llamamiento hecho á favor de uno de los hijos, más expresamente se convino que las conquistas ó gananciales hechos durante el matrimonio serían por mitad para la donataria y su esposo, disposición que alcanza á los inmuebles adquiridos durante el consorcio, porque de estas premisas se infiere que al morir intestado Agustín Indart, por ministerio de la ley recayó la mitad de esas conquistas en sus hijos y por iguales partes, sin que á ello sea obstáculo la libertad de testar, ni los principios romanos, ni la costumbre del país sobre la universalidad de la herencia, pues todo esto es impertinente en un caso como el actual, en que dispone de unos bienes quien no es su dueño; y finalmente, porque aunque es innegable el derecho de Benita Erviti para disponer de su mitad de gananciales, si lo hace en testamento, ni debe comparecer á su otorgamiento la hija instituída, ni surte efectos hasta después de la muerte de la testadora, y si lo hace en otra forma, ha de revestir la de donación por causa de matrimonio, irrevocable con arreglo á las leyes de Navarra:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura de 6 de Julio de 1890, fundado en las mismas razones expuestas por el recurrente:

Resultando que ese acuerdo motivó alzada del Registrador que al hacer uso de ese recurso insistió en su anterior razonamiento, y agregó: que en materia de capitulaciones matrimoniales no cabe invocar en Navarra el derecho romano, pues se rigen por el fuero y en ellas puede pactarse, como se pactó en la de que se trata, la concurrencia de ambas herencias; y que el llamamiento hecho á favor de uno de los hijos en el contrato de 1864, se concretó á los muebles donados y á la aportación del esposo, mas, cual es costumbre en el país, excluyéronse de ese llamamiento las conquistas, á las que se dió otro destino al declararlas propias por mitad de cada cónyuge, con lo que si alguno muriese sin disponer de su parte ha de pasar ésta á los herederos abintestato, ó sea á todos los hijos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y el Registrador recurrió para ante este Centro dando por reproducidas todas sus alegaciones, en vista de que el caso origen del recurso es bastante frecuente en Navarra, y conviene que se dicte una resolución que aclare dudas y establezca la doctrina:

Considerando que es un hecho reconocido en la escritura motivo de este recurso y en la información judicial practicada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, unida al expediente, que D. Agustín Indart, esposo que fué de la recurrente Doña Benita Erviti, falleció sin haber dejado hecha disposición alguna de testamento, por lo cual es evidente que su sucesión ha de considerarse intestada con relacion á los bienes que dejase á su fallecimiento, y que, en virtud de contratos anteriores, no hubieran sido objeto de pactos especiales admitidos por la legislación foral de Navarra.

Considerando que si bien en la escritura de capítulos matrimoniales de 25 de Agosto de 1874, otorgada conforme al derecho especial de aquel territorio, se consignan pactos, que deben ser observados y cumplidos, su observancia ha de limitarse á lo que en ellos dispusieron las personas que hicieron la estipulación, siempre que conste claramente su voluntad:

Considerando que en la referida escritura los donantes D. Francisco Erviti y Doña Lorenza Agorreta declararon expresamente su voluntad de donar, como en efecto donaron á su hija Benita, con ocasión de su matrimonio, los bienes presentes de su propiedad, que todos eran muebles, y los futuros que pudieran corresponderles, con el pacto expreso de que uno de los hijos del citado matrimonio hubiera de suceder en ellos y con facultad en los padres, ó en el que de ellos sobreviviere, de nombrar sucesor en dichos bienes al que mejor les pareciere; cuya disposición, aun considerada como última y definitiva de los padres de la Doña Benita, se limitaba á los bienes de los donantes, y nada tenía que ver con la que pudiera hacer el D. Agustín Indart respecto á los suyos propios, que es de lo que aquí se trata:

Considerando que el relacionado D. Agustín, cuya intervención en el contrato de capítulos fué distinta de la que tuvieron en él los padres de de su futura esposa al hacer la aportación de las 25 onzas que dicho contrato expresa, y al establecer que hubiera de suceder en ellas el hijo que fuese heredero de los bienes donados, limitó expresamente los efectos de esta estipulación á la cantidad indicada:

Considerando que respecto á las conquistas que se hicieran durante el matrimonio, se estipuló de común acuerdo y en cláusula separada, que serían por mitad para la donataria y su esposo, sin que el D. Agustín hiciera extensiva á ella la disposición consignada respecto á su aportación, como indudablemente la hubiera verificado si tal hubiese sido su voluntad; por donde se ve claramente que quedaron excluídas de los pactos sucesorios antedichos:

Considerando que desde el momento en que se reconoce y declara expresamente que D. Agustín Indart falleció abintestato, no puede estimarse que la declaración especial que hizo respecto á su aportación sea propiamente una institución de heredero, no debiendo, por lo tanto, surtir otros efectos que los que la escritura de pactos expresa, ni extenderse á más que lo en ella dispuesto, sin que pueda tampoco interpretarse verosímilmente que fuese otra la voluntad de los otorgantes, dada la claridad con que aparece expresada; por todo lo cual, y aun en el supuesto de regir en Navarra la doctrina derivada del antiguo derecho romano sobre la universalidad de la herencia, y en el de que esa doctrina sea compatible con los principios que informan el actual estado de derecho, en general y especialmente con los que rigen en aquel territorio acerca de la libertad de testar, no puede invocarse ni tener aplicación al presente caso:

Considerando que en el documento presentado al Registro se hace constar que durante el matrimonio de D. Agustín Indart y Doña Benita Erviti se hicieron las conquistas de bienes inmuebles que en aquél se expresan, y no habiéndose hecho sobre ellos en la escritura de capítulos más declaración que la que queda insinuada, de que serían por mitad para cada cónyuge, sin otra estipulación especial, es visto que el padre se reservó el dominio de los que le correspondieran, y habiendo muerto sin testamento, parecen llamados á suceder en ellos abintestato sus herederos legítimos en la porción y manera determinadas por la legislación de Navarra, y según las reglas establecidas para cada caso:

Considerando que, en virtud de estos fundamentos, Doña Benita Erviti, viuda de D. Agustín, si bien puede elegir sucesora de sus bienes propios en la forma admitida por las leyes y costumbres de Navarra, y aun pudo hacerlo de los que sus padres la donaron y de la aportación al

matrimonio de su difunto esposo, puesto que para ello la autorizaban los pactos consignados en la escritura de capítulos, no se halla en igual caso respecto á los bienes no comprendidos en el pacto sucesorio, como lo eran las conquistas, en las cuales se reservó expresamente la mitad su marido, por lo cual fué fundada la calificación del Registrador, no reconociéndola capacidad para disponer de ellos:

Y considerando que mientras no se haga por quien corresponda la debida declaración respecto á las personas que deben suceder en dicha mitad de bienes y se determinen los que correspondan respectivamente á la viuda y á los hijos de su matrimonio con D. Agustín Indart, ó se solicite su inscripción en otra forma á nombre de todos, con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, no procede admitir á registro el título presentado;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Madrid 3 de Enero de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Gracia y Justicia.—*Real orden de 22 de Marzo, dictando disposiciones relativas á los méritos extraordinarios indispensables para obtener preferencia en la formación de las ternas para la provisión de los Registros de la propiedad comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios*. (*Gaceta* de 23.)

Ilmo. Sr.: La regla 2.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 establece como mérito, que determina preferencia en la formación de ternas para la provisión de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios, la circunstancia de haberse distinguido el Registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposición, que estaba contenida en la regla 1.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretación uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios para aquel efecto, los que deben prestar los Registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Mas como en el cumplimiento de los deberes que la ley impone cabe el demostrar, y conviene que se demuestre, el mayor esmero y la aplicación más decidida, no es justo que pase desatendido el funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificación de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones, y fin de fijar la interpretación que debe darse á la expresada disposición;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° No se consideran como servicios extraordinarios, para los efectos de la regla 2.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, los que presten los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolución.

2.° Los Registradores de la propiedad que, sin lograr la declaración de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo, tendrán derecho á ser incluídos en las ternas que se formen para la provisión de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaración, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.° de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Marina.—*Real orden de 16 de Marzo, aprobando el reglamento del material de respeto que deban llevar los buques de vapor de la marina mercante. (Gaceta* de 19.*)*

Excmo. Sr.: La Junta de Marina mercante en las sesiones que tuvo en el pasado año propuso la formación de un proyecto de reglamento del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la Marina mercante; para formarlo se nombró una Junta que presidió el Comandante de Marina de Cádiz. Examinado el proyecto en las sesiones que acaba de verificar la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por aquélla, se ha servido disponer hacer reglamentario el referido proyecto y disponer empiece á regir á los seis meses de la fecha de ésta su soberana resolución.

Y con inclusión del reglamento, de Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—José María de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

REGLAMENTO

del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la marina mercante

Artículo 1.° Los buques de vapor de la marina mercante llevarán á bordo como repuesto los efectos que se expresan en el presente reglamento.

Art. 2.° Para la aplicación de lo que se dispone por este Reglamento se considerarán los buques de vapor divididos en dos grupos ó clases.

Al primero pertenecerán todos aquellos buques, ya sean de carga ó pasaje, cuya navegación sea de costa: al segundo todos los que se dediquen á la navegación propiamente llamada de altura.

Los comprendidos en el primer grupo llevarán todos los efectos marcados con la letra *A*.

Los del segundo, todos los restantes, además de éstos.

Los efectos recomendados que no son de precepto obligatorio, alcanzan en su carácter de recomendación á toda clase de embarcaciones.

Art. 3.° Los efectos á que se refieren los artículos anteriores, son los siguientes:

Piezas de respeto para la máquina.

1 eje de cigüeñal ó ½ si se compone de dos trozos.
½ juego de bronces para el mismo.
A ½ ídem tornillos y tuercas para la unión del eje principal á los de transmisión.
1 juego de tornillos para unir entre sí los ejes de transmisión.
1 juego de guayacanes para la bocina del codaste.
1 disco excéntrico de hierro en dos mitades si todos los de la máquina son iguales, ó uno por cada dos diferentes en caso contrario.
1 aro ó collar de excéntrica con barra correspondiente para cada distribuidor que lo tenga diferente, ó uno solo en caso de ser iguales.
1 vástago para la válvula de distribución, si son todas iguales, ó uno por cada variante.
1 juego de aros ó empaquetados metálicos para los distribuidores cilíndricos.
1 juego de empaquetados para los compensadores de los distribuidores de concha.
2/100 tubos para el condensador.
50/100 de férula para los tubos del condensador, si son éstas de madera, ó el 10/100 de anillas, si son metálicas y á rosca.
1 juego completo de válvulas para la bomba de aire, si son de goma, ó ½ si son metálicas.
1 ídem íd. íd. para la de circulación íd. íd.
A ½ juego de tornillos y tuercas para los cojinetes.
A 2 juegos para cada bomba de alimentación, si son de goma ó ½ si son metálicas.
A 1 juego de válvulas para cada bomba de achique.
½ juego de resortes para las válvulas de seguridad de los cilindros y otros órganos.
1 resorte para la válvula sobrante de alimentación.
Tornillos para llantas por cada pistón.
6 pernos para la tapa de los cilindros.
4 ídem para las tapas de los distribuidores.
6 ídem para las prensas de los cilindros.
10 tapones de hierro con barras roscadas para tapar tubos de caldera.

Respeto para las calderas.

A 10/100 de parrillas de todos los hornos.
A 1 puente anterior y otro posterior para descanso de parrillas por cada seis hornos, en los buques cuyo número exceda de él.
1 puente intermedio por cada tres hornos.
1 puerta para cada horno por cada 10.
3 estays roscados con tuercas para las cajas de fuego por cada horno.
½ juego de resortes para las válvulas de seguridad.
15 tubos de caldera para cada una.
1 puerta de entrada de caldera con sus correspondientes puentes por cada tres calderas.
2 ídem de registro completas por cada caldera.
A 12 tubos para niveles para cada caldera.
Si el buque no tuviera garantida la alimentación de las calderas con

otra bomba distinta de la destinada á este efecto para caso de avería en ellas, llevará como de respeto una que pueda tomar el agua de la cisterna, del condensador ó del mar.

Dicha bomba deberá tener además una conexión con su tubería impelente á otra que recorra todo el buque y tenga boquillas á sitios apropiados para tomar por ellas el agua necesaria.

Instrumentos y herramientas.

1 areometro metálico.
A 5 ídem de cristal.
5 termómetros para salinómetros.
3 ídem para las temperaturas de las cámaras de máquinas y calderas.
2 mandriles de expansión para tubos de calderas.
1 fragua y herramientas para trabajar en ella.
1 yunque.
1 juego de tarrajas desde 6 á 30 m/m.
20 limas surtidas.
1 juego de cinceles, buriles, calafateadores, compases, reglas y escuadras de acero.
1 serrucho para metales.
2 soldadores.
1 tornillo de banco.

Materiales de repuesto.

Los buques comprendidos en el primer grupo llevarán la mitad de los materiales que á continuación se consignan.
70 kilogramos de hierro en plancha.
70 ídem de hierro en cabilla.
10 ídem de remaches de hierro.
2 ídem de alambre de plomo.
10 ídem de íd. de cobre y latón.
10 ídem de acero en barras.
100 pasadores ó sotrozos de hierro y cobre surtidos.
15 kilogramos de goma en plancha.
15 ídem de plomo en íd.
5 ídem de amianto en cartón.
2 ídem de íd. en cinta.
200 tornillos con tuercas surtidas.
5 kilogramos de latón papel.
15 ídem de latón.
6 hojas de lata.
25 kilogramos de empaquetadura de patente.
10 ídem de algodón de empaquetar.
20 ídem de meollar blanco.
2 ídem de soldadura fuerte y borax.
1 ídem de estaño y pez ó ácido muriático.

Art. 4.° Las piezas de respeto para las máquinas auxiliares, tanto de vapor como hidráulicas y eléctricas, no se consignan en este Reglamento, y quedan á juicio de los armadores.

En adición á los artículos que preceden, se recomienda, para expeditar reparaciones y aminorar demoras en puertos distantes, las siguientes piezas:

1 eje para el hélice.

20/100 de luchadores para las anillos del empuje.

1 pistón para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tengan menos de tres.

1 tapa para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tengan menos de tres.

1 vástago y pistón de bronce para la bomba de aire.

1 ídem íd. íd. para la de circulación.

1 ídem id. íd. para la de alimentación.

1 ídem íd. íd. para la de achique.

1 juego de estrobos de conexión de la máquina á los balancines y de éstos á la cruceta de conexión de los vástagos de las bombas.

2 prensa-estopas para los vástagos de los pistones.

1 juego de espárragos para los cojinetes de los balancines de las bombas.

1 prensa-estopas de bronce en dos mitades para el empaquetado del codaste.

1 juego de bronces para la barra de conexión.

1 ídem para las crucetas:

1 ídem para los estrobos.

1 manómetro de comprobación.

1 indicador de presión para obtener diagramas para cada cilindro.

1 aparejo diferencial para suspender 4.000 kilogramos.

1 ídem íd. íd. íd. 2.000 íd.

1 ídem íd. íd. íd. 1.000 íd.

2 gatos para suspender 5.000 á 6.000 íd.

1 torno metálico de pedal con herramientas.

1 tornillo de trabajo.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—José María de Beránger.

Hacienda.—*Real orden de 2 de Febrero, disponiendo que á D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, no se le exija el abono de los aforos en lo respectivo á los alcoholes, aguardiente y licores, debiendo aplicarse esta resolución á todos los arriendos del impuesto que se encuentren hechos en análogas condiciones. (Gaceta* de 26 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 al plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos D. Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de di-

chas especies, con arreglo al art. 127 del Reglamento, á lo que se opuso la Dirección general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos días después, el 16 de dicho mes, D. Rafael Benvenuty acudió á V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procedería dicho aforo al terminar el arriendo.

La Dirección general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolución carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnización; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensasación propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en 1.° de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administración; y que si la Intervención general no considerase factible la liquidación por ese medio, habría que aceptar el propuesto por la Dirección de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La Intervención general es de parecer que se aguarde á la resolución del pleito contencioso-administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictado en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Dirección de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real orden de 31 de Julio de 1889, á que se refiere la Intervención, y en la cual nada se resolvía respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendatarios de consumos por no habérseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarles la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exigir le indemnización correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones informantes, es en el medio de calcular y abonar esa indemnización.

A juicio de la Sección, ninguna hay más equitativa que la de compensación á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Dirección general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existian en los establecimientos públicos de ventas en 1.° de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecian al arrendatario por afectar á unos artículos que debían consumirse después de aquélla fecha, y no los percibió por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, es indudable que la compensación más equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos

que se hallen en poder de los comerciantes é industriales al terminar el arriendo que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.° de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Sección no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los establecimientos el 1.° de Julio de 1889, porque en el transcurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituídos por otros, y porque además los libros de los comerciantes no están á disposición de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por competo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen, ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima acertada la Sección la advertencia que la Dirección de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; esto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el rematante del cobro del impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el art. 127 del Reglamento.

Por estas razones la Sección opina:

1.° Que procede acceder á lo solicitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminación de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos que dispone el art. 127 del Reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.° Que esta resolución se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.° de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos.

3.° Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del Reglamento.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península.—Por Reales decretos de 29 de Febrero, publicados en la *Gaceta* de 1.° de Marzo, accediendo á lo solicitado por D. Pedro Higueras Sabater, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, se le traslada á igual plaza de la de Manzanares, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Vicente Ruiz; accediendo á lo solicitado por D. Vicente Ruiz Alonso, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, electo, se le nombra para igual plaza de la de Colmenar Viejo, vacante por traslación de D. Pedro Higueras; accediendo á los deseos de D. Manuel Fernández Ladreda, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, electo, se le nombra para la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. José de Llano; se traslada á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Freire, á D. José de Llano y Alvarez, Magistrado de la territorial de la Coruña, donde le resulta incompatibilidad; accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Salgado y López, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, electo, se le nombra para igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Novillo; accediendo á lo solicitado por D. Francisco Novillo y Fetré, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, se le nombra para la plaza de Fiscal de la de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Donato Hidalgo; accediendo á lo solicitado por D. Donato Hidago é Hidalgo, Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, se le nombra para la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Eugenio Salgado.

—Por Reales decretos de 7 de Marzo, publicados en la *Gaceta* de 8, se traslada á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Manuel Fernández, á D. Félix Herrero y Sicilia, que sirve igual plaza de la de Alcañiz; accediendo á los deseos de D. Mariano Cabeza y Maestro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, se le traslada á igual plaza de la de Alcañiz, vacante por haber sido también trasladado D. Félix Herrero; se traslada á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Cabeza, á D. Pedro Ortiz y Teruel, que sirve igual cargo en la de Montilla, donde le resulta incompatibilidad; accediendo á lo solicitado por D. Pedro Leandro Fernández, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza, se le traslada á igual plaza de la de Montilla, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Ortiz; en vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se decreta la traslación del Juez de primera instancia de Pola de Siero á D. Wenceslao Dorai y Rama, como comprendido en el núm. 4.° del art. 117 y en el 2.° del 234 de la misma ley.

MADRID 1888.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Término para el retracto.

Según el art. 1524 del Código civil, el derecho de retracto legal ha de ejercitarse dentro de nueve días, contados desde la inscripción en el Registro. Ahora bien; como con arreglo á los artículos 25 y 28 de la ley Hipotecaria, la fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, es la de la presentación, se desea saber: Si habiendo transcurrido más de nueve días, contados desde la fecha del asiento de presentación, procede el derecho de retracto, ó, por el contrario, se han de contar los nueve días desde la inscripción, sin tener en cuenta para nada la fecha del asiento de presentación.

CONTESTACIÓN.—Es claro y terminante el art. 1524 del Código civil; el derecho de retracto ha de ejercitarse dentro de los nueve días, contados *desde la inscripción* en el Registro; se ha prescindido del asiento de presentación y de sus efectos, según las prescripciones de la ley Hipotecaria, y siendo esa la disposición legal, á ella debemos atenernos.



Representación de una menor en juicio.

F. P., hija natural de B. P., pero no reconocida, se la instituyó legataria de cierta cantidad en un testamento, y en él se ordenaba al heredero universal que, tan pronto aquélla llegara á los doce años, le fuera entregado el legado. Cumplida la edad referida por la menor, y no habiéndosela entregado el legado, para reclamarlo tuvo que esperar hasta que previos los trámites de la sección 4.ª, tít. 3.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se la nombró un curador para pleitos, toda vez que no pudiendo ella por sí reclamarlo ni tampoco su madre, porque siendo su hija natural no la había reconocido, y no tenía, por tanto, la patria potestad. Entablado el correspondiente pleito tras de incidencias, se presentó por el demandado un escrito pidiendo la suspensión de todo lo actuado por haber transigido con el padre de la menor, acompañando al efecto una escritura de reconocimiento de la misma otorgada por la

madre y el supuesto padre, los que, para legitimarla, hubieron de contraer matrimonio. Impugnada tal pretensión por la representación de la menor, fundándose en que había incompatibilidad entre los intereses de los que trataban de legitimarla y los de la menor, se decidió tal cuestión por el Juzgado y Audiencia en el sentido en que solicitaba la demandante.

Pero ahora se trata por la menor de impugnar en el correspondiente litigio tal reconocimiento y legitimación, y surge la duda de si para incoarlo basta con la representación del curador para pleitos con que hasta ahora ha venido valiéndose, ó si se necesita que por el Juzgado se le nombre un nuevo defensor para tal asunto.

El que consulta entiende que basta con la representación del curador que se le nombró en un principio, no sólo ya porque su discernimiento tenía por objeto entablar á nombre de la menor que carecía de toda representación cualquier litigio en que ésta tuviera interés, sino porque tal acto del discernimiento pudiera considerarse comprendido en la 8.ª disposición de las transitorias del Código, y porque además, tratándose de impugnar el reconocimiento que se ha hecho á sus espaldas, no han llegado á ejercer la patria potestad hasta tanto que se decida tal litigio, y, por lo tanto, puede decirse que la falta de personalidad de la menor que se suplió con el curador que la ha venido representando, no se interrumpe hasta que en su día se decida si tienen ó no potestad sobre ella los que han tratado y tratan de tenerla, y que sólo en el caso de que se decida por la afirmativa, sería cuando procediera el nombramiento de un nuevo defensor, cuando tratándose de algún asunto tuviera interés opuesto á los que sobre ella ejercieran la patria potestad.

Sobre estos extremos se solicita la respetable é ilustrada opinión de esa REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Conformes con el suscritor; puede representar á la menor en el nuevo pleito que ha de entablar, el curador *ad litem* que ya la representaba antes, sin necesidad de nombramiento de defensor.

***

Sobre bienes reservables.

En virtud de la consulta que sobre bienes reservables evacuó esa Redacción, según aparece en la página 705 del BOLETÍN, se han suscitado algunas dudas, las cuales desearía ver resueltas por la Redacción de ese periódico.

Me voy á permitir exponer las razones en que me fundo en el parecer que paso á exponer.

Estoy completamente conforme en cuanto á que el padre no tiene obligación de reservar los bienes que heredó de un hijo suyo, muerto antes de regir el Código civil.

Respecto de los bienes que el padre hereda del hijo muerto después del Código civil, creo que hay que distinguir si el hijo adquirió los bienes que hereda ese padre de un tío del mismo hijo aunque sea á título gratuito, no tiene que reservar tales bienes el expresado padre, porque el tío de quien el hijo adquirió tales bienes no es ascendiente de ese hijo, y, por lo tanto, el caso no está comprendido en el art. 811 del Código, dado lo que se entiende por parientes de esa clase, según los artículos 915 al 918 del mismo.

En cuanto á los bienes que el hijo muerto después de regir el Código adquirió de su madre y que hereda el padre, debe reservar su mitad á los parientes del hijo dentro del tercer grado de la línea de donde los bienes proceden.

La otra mitad de los mismos bienes á que se refiere el párrafo anterior, no tiene obligación de reservarla el padre, porque fué de libre disposición del hijo (art. 809); de modo que si ha pasado al padre ha sido por la voluntad del hijo presunta, y sólo son reservables los que por ministerio de la ley adquiere el padre.

A los antecedentes de la consulta hay que añadir: que antes de regir el Código falleció un tío carnal del hijo D., y se desea saber si los bienes que heredó D., y al fallecimiento de éste, su padre A., son también reservables para los parientes de D. que se hallen dentro del tercer grado.

Contestación.—Hacemos muy gustosos la debida aclaración á la consulta sobre *bienes reservables*, con arreglo al art. 811 del Código civil, porque ahora el suscritor consigna datos que no se suministraron al proponer la consulta, cuales son el de haber fallecido el hijo bajo testamento, en el que nombró ó instituyó por heredero á su padre, y el no haber adquirido el hijo todos los bienes que poseía de su madre ó de sus ascendientes.

Es perfectamente claro sobre esto el art. 811 del Código; el padre sólo está obligado á reservar los bienes que adquiriera por ministerio de la ley en la herencia del hijo, siempre que estos bienes los hubiese adquirido el hijo por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano. Por lo tanto, los bienes que el hijo tenía de otra procedencia ó adquiridos por otro título, cualquiera que éste sea, no son reservables, ni lo son tampoco aquellos bienes que el padre hereda de su hijo, *no por ministerio de la ley*, sino por la *voluntad expresa* del hijo que le instituyó heredero ó le dejó esos bienes.

En el caso de la consulta sólo serán reservables la mitad de los bienes

que el hijo heredara de la madre ó de algún ascendiente ó de un hermano, y nada más que la mitad, porque la otra mitad la adquirió el padre por virtud de la institución de heredero que en su favor hizo el hijo, como pudo hacerla en favor de un extraño.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 28 de Febrero, adicionando el epígrafe general de* Fabricación de harinas y sémolas *á la tarifa* 3.ª *de la contribución industrial, con uno particular redactado en los términos siguientes:* Fabricación de harinas por el procedimiento Austro-húngaro ú otros semejantes. (*Gaceta* de 27 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en la Delegación de Hacienda en Barcelona á instancia de los Sres. Cuyas y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martín de Provensals, sobre creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricación de dicho artículo por el sistema llamado *Austro húngaro.*

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento, tarifas y tablas de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886.

Considerando que la industria de fabricación de harinas por el sistema llamado *Austro-húngaro* no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere y en armonía con la respectiva á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona;

Considerando que si bien la Administración señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruído con tal motivo reune todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien es el informe emitido por tres industriales, cuya redacción es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epígrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan sólo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento, apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributación, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la

calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados, y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, según claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epígrafe general de *Fabricación de harinas y semólas* de la tarifa 3.ª, con uno particular redactado en los términos siguientes: *Fabricación de harinas por el procedimiento Austro-húngaro ú otro semejante.* Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 28 de Febrero, declarando se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los sueldos y asignaciones de los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias en concepto de funcionarios públicos, y siempre que su haber anual exceda de 1.000 pesetas.* (*Gaceta* de 24 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879.

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demas establecimientos de beneficencia dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de

Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales;

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* para que tengan el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Real orden de 12 de Marzo, dictando disposiciones para facilitar el planteamiento y ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, que sujeta á guía la circulación de varios géneros extranjeros dentro de la zona fiscal señalada.* (*Gaceta* de 15.)

Ilmo. Sr.: A fin de dar las mayores facilidades posibles para el planteamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, que sujeta á guía la circulación de varios géneros dentro de la zona fiscal en el mismo decreto señalada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se habiliten para expedir guías, con arreglo á las prevenciones 1.ª y 5.ª de la Real orden de aquella misma fecha, las Administraciones de Hacienda de Manresa, en la provincia de Barcelona; la de Reus, en la de Tarragona; la de Alcoy, en la de Alicante; las de Pla-

sencia y Trujillo, en la de Cáceres, y la de Santiago, en la de la Coruña, sin perjuicio de ampliar estas habilitaciones á otras localidades, cuando una reconocida necesidad lo aconseje.

2.° Que se prorrogue hasta el día 15 del actual, que es precisamente el en que debe empezar la expedición de guías, el plazo señalado en la prevención 2.ª de la expresada Real orden, para admitir relaciones juradas de las existencias de géneros sujetos á guía.

3.° Que accediendo en este punto á lo solicitado por El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se considere como circulación interior de población, ó sea sin sujetarla á guías ni vendís, la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Corts de Sarriá, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar, comprendiéndolos en la excepción que establece la prevención 11 de la repetida Real orden, aunque sin perjuicio de la vigilancia general.

Y 4.° Que anticipe esa Dirección general, por telégrafo, estas resoluciones á las Administraciones correspondientes para su cumplimiento y conocimiento general del comercio y reclamantes respectivamente interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 14 de Marzo, prorrogando hasta el 25 de Marzo de 1892 el planteamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, estableciendo guías de circulación para determinadas mercancías extranjeras y coloniales dentro de la zona fiscal.* (*Gaceta* de 15.)

En vista del retraso con que se han recibido en algunos puntos las instrucciones y documentos necesarios para llevar á cumplimiento el Real decreto de 23 de Febrero último, estableciendo guías de circulación para determinadas mercancías extranjeras y coloniales dentro de la zona fiscal señalada en dicho Real decreto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha dignado prorrogar hasta el día 25 del actual el planteamiento y ejecución de la indicada medida, á fin de vencer, entre tanto, las dificultades materiales de que se hace mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 15 de Marzo, disponiendo que hasta el 30 de Junio de 1892 se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida.* (*Gaceta* de 20.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Santiago Gisbert Prado, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se apliquen los derechos señalados en el Arancel de 1882 á diversas partidas de abanicos que el recurrente contrató en el Japón con anterioridad á la fecha de la publicación de los Aranceles vigentes:

Resultando que la petición del recurrente encierra en sí la resolución del trato que corresponde aplicar á los productos de la China y del Japón que se importen en la Península, por lo que, y á fin de dictar una resolución justa y procedente, se pidió informe al Ministerio de Estado para

que dicho departamento manifestara su opinión respecto al régimen arancelario que debe aplicarse á los géneros procedentes de los expresados países:

Y considerando que en el informe emitido por el referido Centro se consigna, de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, que los Tratados celebrados con la China y el Japón en 10 de Octubre de 1864 y 12 de Noviembre de 1868, respectivamente, deben considerarse en vigor por no haber sido denunciados, y no contener en su texto la cláusula de espiración; y que en virtud de Real orden de 28 de Febrero de 1878 los productos de ambos países gozan del trato de la nación más favorecida, siendo la voluntad de S. M. se mantenga este beneficio mientras no se resuelva otra cosa en contrario; pero que habiéndose dejado en suspenso, no sólo las rebajas arancelarias graduales que dieron origen á equiparar á China y el Japón con las demás naciones que habían de disfrutar de aquéllas, sino que estando en el ánimo del Gobierno de S. M. no conceder en el nuevo régimen arancelario el pacto de nación más favorecida á ninguno de los países con quienes trate, resultaría, si se mantuviera dicho trato á los dos países mencionados, que sólo gozarían de aquél aquellas naciones que no lo habían estipulado expresamente en sus Tratados, por lo que el Ministerio de Estado opina que procede declarar que en 1.° de Julio próximo debe darse por terminada la concesión del trato de la nación más favorecida de que hasta ahora vienen disfrutando la China y el Japón;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta el 30 de Junio próximo se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida de que vienen disfrutando por Real orden de 28 de Febrero de 1878; entendiéndose resuelta en este sentido la instancia motivo del expediente de referencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 20 de Marzo, disponiendo se consideren nacionales y libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo. (Gaceta* de 2 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derecho de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 23 de Marzo, dictando disposiciones relativas á la ejecucion del Real decreto de 23 de Febrero de* 1892, *sobre circulación de determinadas mercancías. (Gaceta* de 24.)

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse en esta corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que en unión de la Cámara de Comercio y Círculo de la Unión mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, sobre circulación de determinadas mercancías, satisface una aspiración del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecución y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la producción nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administración provincial con todo el detalle y precisión que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas representaciones comerciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presentación para antes del día 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus respectivas observaciones, á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de la disposición de que se trata.

2.° Que inmediatamente después, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquéllas y pueda dictarse la resolución firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar;

Y 3.° Que esa Dirección general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represión, así de costa como de frontera, para impedir la realización de fraudes, y tengan preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 23 de Marzo, determinando los derechos á que están sujetos en España los astracanes, felpas y terciopelos, cuando tengan mezcla de algodón ó fibras vegetales, ó carezcan de dicha mezcla.* (*Gaceta* de 1.º de Abril.)

Excmo Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á qué derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (felpas), que venían pagando por la partida 137 de la tarifa *B*, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde la conclusión del Tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa *B* del Tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del señor Embajador de Inglaterra, si así lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Ministro de Estado.

Gobernación.—*Real orden de 8 de Marzo, resolviendo que el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa, qué declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á la Compañía del ferrocarril del Norte el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, puso fin á la vía gubernativa y contra él no procede la alzada interpuesta por la citada Compañía.* (*Gaceta* de 12.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de la Compañía del Ferrocarril del Norte contra el acuerdo de esa Diputacion, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, que declaró firme un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún, en que se consignaba cierta cantidad para pago de una deuda á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España:

De los antecedentes resulta que por sentencia del Juzgado de primera instancia de San Sebastián, que confirmo la Audiencia de Pamplona, el Ayuntamiento de Irún fué condenado á pagar á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte la suma de 140.047 pesetas 47 céntimos, im-

porte de una subvención de 100.000 pesetas que en 1880 acordó concederle, y de los intereses devengados.

Por orden del Juzgado en autos para la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento formó un presupuesto extraordinario para el pago de su deuda, consignando en él como ingreso destinado á cubrir la parte correspondiente de un crédito de 492.184 pesetas 67 céntimos, que el Estado ha reconocido á favor de la villa de Irún como reintegro de suministros hechos por ella al Ejército.

Expuesto al público el presupuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó contra él ninguna reclamación, y fué aprobado por la Junta municipal de la localidad, y después por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

De este presupuesto dió cuenta el Ayuntamiento al Juzgado, primero en una comunicación, y más adelante por medio de una certificación literal, que dicho Tribunal trasladó en 17 de Diciembre de 1890 á la Comisión provincial, á la cual, en 18 de Abril de 1891, acudió D. Félix Velasco, Procurador de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, exponiendo: que la Compañía no podía aceptar la forma en que el Ayuntamiento pretendía pagarle, por ser lesiva á sus intereses y contraria al derecho establecido, toda vez que, aparte de otras razones, desconocía la naturaleza y eficacia del crédito que se trataba de destinar á ese objeto, ó ignoraba si estaba reconocido y con qué carácter las gestiones que habían de practicarse para realizarlo y la fecha en que se conseguiría hacerlo efectivo; que existe una sentencia ejecutoria que condena al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida, y el acreedor tiene derecho á que se le abone inmediatamente, puesto que su crédito no se halla afecto á condiciones, plazos ni limitaciones de ninguna especie; que ya en 1884 el Ayuntamiento pretendía pagar su deuda con parte del crédito que decía tener contra el Estado, y el cual, á pesar del tiempo transcurrido, no se ha cobrado todavía; que, según acuerdo de la Junta municipal de Irún, las 100.000 pesetas de subvención que se concedían á la Compañía para construcción de la Estación-Aduana de la villa, habían de entregarse á razón de 20.000 pesetas en cada uno de los cinco años de 1881 á 1885, en virtud de lo cual el Ayuntamiento puso en conocimiento de la Compañía en Diciembre de 1881 que había consignado en presupuesto y tenía ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año, ofreciendo depositarla en el Banco de España para que la Compañía pudiera disponer de ellas en el momento en que hubiera cumplido las obligaciones que se le impusieron para tener derecho á la subvención; que si estaba disponible en 1881 la quinta parte de ésta al terminar los referidos cinco años, debía estarlo el total, no pudiendo haberse distraído esta cantidad de su objeto sin infringir abiertamente las disposiciones administrativas; que las negociaciones que precedieron á la comisión de la subvención, las cuales constan en actas del Ayuntamiento, y los actos que le significaron demuestran que la intención de ambas partes, al celebrar el contrato que dió margen al pleito, fué el pago inmediato y real de las 100.000 pesetas, á razón de 20.000 en cada uno de los cinco años; que habiéndose ejecutado por la Compañía las obras estipuladas, es obvio que, á tenor de lo preceptuado por la ley 3.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, el deudor debe entregar la cosa en la misma forma que prometió; y que en atención á lo expuesto, suplicaba á la Comisión que ordenase al Ayuntamiento consignase en el presupuesto extraordinario recursos líquidos y seguros de in-

mediata realización, de tal naturaleza, que á los cinco días de la aprobación pueda hacerse efectivo el crédito de la Compañía.

En virtud de esta instancia, á la que acompañaban varios documentos, la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Irún informase acerca de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluída en el presupuesto extraordinario, para satisfacer su crédito á la Compañía del Norte; si, caso de que no dispusiese, podía recargar los impuestos ó decretar un repartimiento vecinal, y que, de todos modos, propusiese medios para cancelar su débito, remitiendo un inventario de las deudas y créditos de la villa y relación de los impuestos que regían, á fin de que, oyendo sobre estos particulares á la Compañía, se acordase por la Diputación lo conveniente para que tuviesen efecto los pagos.

El Ayuntamiento, después de tres recordatorios, contestó: que atendido el estado de la Hacienda municipal, no era posible proponer otro medio de satisfacer el crédito de la Compañía del Norte; que si se le impeliera á destinar á este objeto otros recursos, se vería obligado á desatender los servicios municipales; que no era posible recargar los impuestos ni decretar un repartimiento que aumentase de modo insoportable las crecidas contribuciones que pesaban sobre el vecindario; que desde un principio se había estado en la inteligencia de que la subvención se pagaría con los recursos que se cobraran del Gobierno, sin lo cual no se hubiera ofrecido por la imposibilidad de pagarla; que habiéndose formado el presupuesto para pagar la deuda sin que durante su tramitación nadie, incluso la Compañía, hubiese entablado recurso alguno contra él, había quedado por ministerio de la ley sancionado el asunto; que los créditos á favor del Municipio son un título de la Deuda de valor nominal de 244.524 pesetas y 24.342 en la Caja de Depósitos, y en Deuda al 5 por 100 asciende á 885.000, y á 25.449 los censos, y que aun cuando con esto podía dar por terminado el informe, no había inconveniente en tratar de encontrar algún medio de transacción, siquiera fuera imponiéndose algún sacrificio con una operación de crédito, pero que para esto habría que esperar á que diesen resultado las gestiones oficiosas emprendidas ó que se entablasen negociaciones en otra forma.

Dado traslado de este informe á D. Félix Velasco, manifestó que no era cierto que desde un principio se hubiera pensado en pagar á la Compañía con el crédito que la villa tenía contra el Estado, puesto que primero se apuntó la idea de ceder el censo de los derechos de consumo durante los años de las obras ó arbitrar un nuevo impuesto, y después se acordó pagar 20.000 pesetas cada año, sin que se hiciera mención del crédito que no se podría utilizar al efecto, puesto que aun en el caso de existir entonces, estaba sin realizar, y en el cual no se pensó, como lo demostraba el hecho de haber participado en Junio de 1881 que se tenían ya en caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año.

Manifestó también que no es cierto que la Compañía hubiese pasado por el resultado del presupuesto extraordinario, puesto que habiéndosele dado cuenta de él por el Juzgado, acudió al mismo, oponiéndose formalmente á aceptar el pago en esa forma, por lo que dicho Tribunal dictó providencia, remitiendo el presupuesto á la Diputación provincial á los efectos del art. 144 de la ley Municipal.

La Diputación, en sesión de 18 de Noviembre de 1891, acordó desestimar la instancia de D. Félix Velasco, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado por ella el presupuesto, éste es firme y no cabe reformarle, y que D. Félix Velasco debió reclamar du-

rante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, para lo cual le daba medios la ley Municipal, que al establecer en su art. 43 que el presupuesto extraordinario se formará después de los diez días de ejecutoriada la sentencia, tiende á facilitar la fiscalización del acuerdo, para que pueda ejercitar su derecho dentro del término que señala el artículo 146.

Contra este acuerdo ha recurrido en alzada ante V. E. el interesado, que después de exponer la historia del asunto, impugna los fundamentos del fallo de la Diputación, alegando: que el plazo de quince días para formular reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios tiene por objeto que puedan reclamar los vecinos, que son en último término quienes han de sufrir el gravamen; que ese derecho de hacer observaciones al presupuesto mientras se tramite está reservado á los vecinos ó asimilados á tales por el art. 25, en relación con el 140 de la ley Municipal; que así lo demuestra la regla 3.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según lo cual los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por lo propuesto del presupuesto extraordinario por débitos á la Hacienda, podrán, etc.; que el acreedor no tiene para qué ocuparse en el expediente mientras esté instruyéndose, porque este es un asunto de régimen interior que han de arreglar entre sí los vecinos contribuyentes con el Ayuntamiento; que no puede perjudicarle la aprobación del presupuesto por la Comisión provincial, porque en el caso actual ni le constaba siquiera que se hubiese aprobado el edicto, puesto que los efectos de esta forma de promulgación no alcanza fuera del término municipal; que según el art. 144 de la ley Municipal, el acreedor podrá ó no conformarse con los medios que se le ofrezcan en el presupuesto extraordinario para solventar la deuda, y esto supone la formación de expediente y la aprobación de la Comisión provincial, puesto que el Ayuntamiento necesita estar autorizado para ofrecer; que el ofrecimiento exige necesariamente hacerlo conocer á la entidad á quien se ofrece, esto es, darle vista de presupuesto para que el acreedor manifieste si se conforma ó no con los medios que se le ofrecen, pues en caso contrario el expediente se remitirá del Juzgado á la Diputación provincial, como se practicó en este caso; que es, por tanto, evidente que el período en que procede demostrar la disconformidad á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal, no es el de tramitación del presupuesto, sino aquel otro en que al acreedor se le dé vista del proyecto; que éste puede ser modificado por los reparos del acreedor, pues si no á nada conduciría el oirle; que la misma Comisión provincial aceptó esta teoría al ordenar al Ayuntamiento que propusiera nuevo medio para cancelar su débito é informarse de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, y que en atención á lo expuesto suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa y se ordenase al Ayunmiento de Irún que incluya en su presupuesto extraordinario para el pago de la deuda recursos líquidos y seguros de inmediata realización.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que, con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1878, los presupuestos de las provincias Vascongadas deben verificarse con sujeción á los preceptos de la misma; que en ella se establece que los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir sus atenciones los Municipios, son ejecutivos, si, comunicados al Gobernador, no se opusiese dentro de tercer día, por lo cual es evidente que el recurrido es ejecutivo, ya que comunicado al Go-

bernador no formuló oposición ninguna, y que siendo una de las atribuciones que las Diputaciones de las provincias Vascongadas han venido ejercitando con posterioridad al concierto económico por que se rigen, el de que sus acuerdos en materia de presupuestos causen estado, continuarán investidas de esta facultad por la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial. En vista de estas disposiciones, entiende la Dirección general que el Ministerio del digno cargo de V. E. carece de competencia para resolver el recurso interpuesto por D. Félix Velasco.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en el adjunto expediente se ventila debe resolverse, teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas que ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Provincial, y mientras dure el concierto económico con las Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la Real orden de 8 de Junio de 1878; y que, por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las referidas provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establécese en éstos que los acreedores de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al Gobernador éste no se opone en el término de tercero día, que si se opusiere, se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputacion, y ésta los pasará al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al Poder central reserva esta Real orden, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Esto supuesto, resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipuzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratase sólo de la aprobacion del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la ley Municipal en su art. 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les

ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesedos, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y limitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que si, porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos, ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario, la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una instancia presentada ante él, ninguna duda cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones; no parece, pues, lógico, que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas, y no tenga el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que, como el de los demás Municipios de la provincia, dependen directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la Real orden de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que, por consecuencia, su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacer la notificación administrativa no se le advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 146 de la ley Municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la ley y el artículo en que se establezcan.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.° Que el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede, por tanto, recurso de alzada.

2.° Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ú omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península.—Por Reales decretos de 14 de Marzo (*Gaceta* de 15), accediendo á lo solicitado por D. Alvaro Campaner y Fuertes, Fiscal de Audiencia de lo lo criminal, cesante, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda; accediendo á lo solicitado por D. Francisco Rueda y Campesino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Benavente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda.

—Por Reales decretos de 21 de Marzo (*Gaceta* de 22), accediendo á lo solicitado por D. José del Rey y González, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lérida, y de conformidad con lo prevenido en el art. 228, en relación con el 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda: accediendo á los deseos de D. Lorenzo Jacobo Sánchez Cotorruelo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tremp, se le traslada á igual plaza de la de Lérida, vacante por jubilación de D. José del Rey; accediendo á lo solicitado por D. Luis Martínez Corcín, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda; accediendo á lo solicitado por D. Joaquín María Alós y Mon, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva, se le traslada á igual plaza de la de Avila, vacante por jubilación de D. Luis Martínez Corcín.

—Por Reales decretos de 28 de Marzo (*Gaceta* de 30), se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín María Alós, á D. José García Romero, que sirve el de igual cargo en la de San Clemente; accediendo á lo solicitado por D. Celestino Arias Gago, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca, y de conformidad con lo prevenido en el art. 288, en relación con el 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Desahucio en un arrendamiento á rabassa morta.

En una escritura de concesión á *rabassa morta* se estableció el siguiente pacto: «Que si el *rabasser* estuviera dos años sin dar los debidos cultivos á la tierra concedida, podía el amo tomarla y reincorporarse de la misma, bastando para esto un certificado de dos hombres elegideros uno por parte, y en caso de discordia por un tercero, que elegirá el amo, incurriendo en igual pena dicho *rabasser*, caso de no cumplir todos y cada uno de los puntos de esta concesión.» Y en otro pacto se establece lo siguiente: «Y finalmente, que el *rabasser* deberá cultivar dicha tierra, cepas y árboles á uso y costumbre de buen labrador, y caso de no, y no pagando lealmente dichas partes ó no cumpliendo exactamente todos los pactos antes continuados, que el concesor podía expeler al *rabasser* de dicha tierra.»

En el año agrícola actual y en el anterior el *rabasser* ha hecho una mala poda en la viña, poda de largo y dejando más brotes de los regulares y de costumbre, y habiendo el propietario requerido por medio de acto conciliatorio al *rabasser* para que resiga la viña y la poda convenientemente á uso y costumbre de buen labrador, ha contestado oponiéndose á la demanda por improcedente y temeraria.

En vista de esta contestación, el propietario ha requerido nuevamente al *rabasser* para que nombre á un hombre que, en unión del que designára en el acto conciliatorio el propietario, certifiquen acerca de la procedencia ó improcedencia de que el propietario de la tierra se incorpore de la misma en virtud del convenio referido. Se le apercibe de que caso de no comparecer al acto conciliatorio, ó de no designar por cualquier otro motivo el hombre que ha de nombrar para que en unión con el del acta verifiquen la operación indicada, el propietario nombrará el tercero á que se refiere la escritura, así como lo designará el propietario para el caso de discordia.

Debe consignarse que la mala poda que perjudica la viña forzando su producción hasta matarla en pocos años tuvo lugar el año anterior y aun algunos otros, porque la *rabassa morta* concluye dentro de cuatro

años, y seguramente el *rabasser* quiere sacar todo el jugo de la finca, aun cuando sea en perjuicio del propietario.

Es vista la intención de las partes de alejar en lo posible la intervención de los Tribunales en el cumplimiento del contrato de que se trata, siguiendo la antigua tendencia de Cataluña, se desea saber si podría intentarse el desahucio ante el Juez municipal para el caso probable que se obtenga el certificado á que se refiere el pacto en primer lugar transcrito, por el cumplimiento del término estipulado en el contrato, prévia la pena, en virtud de pacto y procedimiento especial consignado en la escritura.

Esta cuestión tiene importancia por lo carísimo y dilatorio que resulta el juicio de desahucio ante el Juzgado de primera instancia, mayormente cuando se da con un *rabasser* insolvente.

Como antecedente legal favorable hay la sentencia de 29 de Septiembre de 1890, y como contrario á la sencillez del juicio el de la sentencia de 9 de Julio de 1884.

En virtud del principio jurídico *Pacta sunt servanda*, ¿no puede decirse en nuestro caso que hay pacto de desahucio á los dos años de no dar los cultivos correspondientes ó no darlos en debida forma, combinados los dos pactos expresados, estando establecido en la escritura el modo de acreditar la causa del desahucio que da lugar al lanzamiento del cultivador? Parece que en este caso debería bastar que intervengan los Tribunales en su más mínima expresión, como es la voluntad de las partes, que se propusieron alejar en absoluto al Juzgado de dicho contrato.

El término *dies*, añadido á una convención, tiene por objeto determinar el momento en que la obligación debe recibir su ejecución ó bien debe dejar de obrar. En nuestro caso, puede decirse que hay *dies ad quem*, *in diem* ó *ad diem*, supuesto que se trata del término en que fenece un contrato.

El término puede ser determinado, *certus*, es decir, fijado de antemano é irrevocablemente por el calendario, por ejemplo, el 1.° de Enero de 1896, el lunes próximo: ó indeterminado, *incertus*, cuando la fijación definitiva depende de un acontecimiento cualquiera futuro, pero cierto, ó bien de la voluntad de una tercera persona, ó de la una ú otra de las partes *cum moriar*, *cum morieris*. Vaticana, frag. 98, § 15, 1, *De inutil. stipulat.*, 3, 19, Fr. 17, D., *De condict. indebiti*, 12, 6, *Cum morietur*; Titius, Fr. 76, pr. D., *De cond. et demonstr.*, 35, 1, *Cum petiero*; Fr. 48, D., *De verb. obl.*, 45, 1, *Cum voluero cum volueris*; Fr. 46, § 2, D., *De verb. obl.*, 45, 1.

El arrendador puede pedir la rescisión del arrendamiento, si el locatario no paga el alquiler durante dos años, ó si abusa de la cosa de manera que resulte daño para el arrendador, Fr. 54, § 1; Fr. 56, D , *Locat. cond. rerum;* L. 3, C., *Eodem;* Nov. 120, C., 1, 8.

Como en nuestro caso el abuso ha de resultar probado por un documento que se ha de extender antes de acudir al juicio, no parece difícil el poder asegurar con verdadero fundamento el termino del contrato, en virtud de lo estipulado en la escritura de establecimiento *á rabassa morta*, en virtud de lo que puede acudirse al Juez municipal en juicio de desahucio, con el solo fin de que se interponga la autoridad y sanción del poder judicial en el acto del lanzamiento y precedente declaración de terminación del contrato, por no ser permitido el que tales declaraciones y actos los hagan y verifiquen los particulares por su sola autoridad.

El perito tercero, ¿podrá repulsarlo el propietario sin hacerlo constar documentalmente, ó bien deberá constar repulsado en documento, y bajo qué forma?

CONTESTACIÓN.—El caso consultado está comprendido en el párrafo segundo del art. 1563 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto, el arrendador para obligar á que el *rabasser* desaloje la finca, dando por concluído el contrato, habrá de demandarle de desahucio ante el Juez de primera instancia, fundándose en no haber cumplido el *rabasser* las condiciones estipuladas, lo cual acreditará por medio de los peritos, sobre cuyo nombramiento establecieron cláusulas especiales en el mismo contrato de arrendamiento.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 13 de Marzo, autorizando al Colegio de Santo Tomás, de Avila, para enterrar en el cementerio que ha construído en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan.* (*Gaceta* del 24.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de esa ciudad, en solicitud de que se autorice para enterrar en el cementerio que ha construído en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás, de Avila, en solicitud de que se autorice la construcción de un cementerio para uso de la Comunidad.

De los antecedentes resulta que el citado Rector del Colegio de Santo Tomás mencionado acudió al Gobernador de Avila con fecha 17 de Enero de 1891, exponiendo que hacía algún tiempo se hallaba construído un

cementerio en la gran huerta contigua al convento citado, y deseando dar en aquél sepultura á los religiosos que fallecieren en el mismo, acuden á la Autoridad superior de la provincia para que, previos los informes oportunos, autorice á la Comunidad para dedicar el cementerio construído á su uso propio.

A la mencionada solicitud se acompaña una certificación suscrita por los Médicos de aquella población D. Felipe Muñoz y D. Santos Rico, por la que se acredita que el cementerio está situado al SE. de la población, á una distancia de las últimas casas de los arrabales como de 800 metros, sobre una colina de unos 15 metros de elevación sobre el suelo general de la huerta, en terreno seco, arcilloso, calcáreo, cercado por unos muros de la misma huerta de unos cuatro metros de altura, con gran cantidad de árboles interpuestos entre el cementerio y el convento, consistentes en chopos, negrillos, acacias y encinas, lejos de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad unos dos kilómetros, y por bajo de dichas cañerías unos 50 metros; que el río más próximo dista unos 1.000 metros, que está bien combatido por los vientos dominantes NO. y SO.; que pueden fácilmente arrastrar las emanaciones fuera de toda habitación; que el número de religiosos acogidos á dicho convento es de 130 próximamente, la mayor parte jóvenes, y las defunciones alcanzan 0,8 por año, esto es, que no muere uno por año, y por tanto, pudiendo cómodamente colocar de 35 á 40 cadáveres en el cementerio, es necesario un período de cuarenta años para llenarle, tiempo más que suficiente para terminar la descomposición de los mismos, circunstancias de amplitud, aireación, emplazamiento, condiciones de terreno las más apetecibles para la higiene y que hacen que no haya perjuicio alguno para la salud de la población, y que puede permitirse las inhumaciones que se solicitan.

Se acompañan también el plano del cementerio y el de la población, en unión con una certificación del Arquitecto D. Felipe de Sala, por la cual declara que la superficie del cementerio, dentro de la cual está colocada una capilla para depósito de los cadáveres antes de la inhumación, de 32 metros superficiales, es de 271 metros, porción de terreno más que suficiente para el servicio que se intenta llevar á efecto, pues que permite dar sepultura, sin necesidad de remover la tierra en un período de treinta y siete años, á los cadáveres que permite la exhumación en el cementerio; que la distancia media á la población es de 1.267 metros, medida hasta las murallas que limitan el casco antiguo; 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo; que su orientación y situación son las mejores, por cuanto estando emplazado sobre una colina, en donde lo baten completamente y á todos vientos los aires dominantes, que son en aquella ciudad el N. y NO., y estando situado en la parte SE. de la población, la dirección de los expresados vientos no alcanzan á cruzarlo; que sus rumbos son los de 72° con respecto á las paredes del recinto destinado á cementerio; y que las condiciones geológicas del terreno son las apropiadas para el uso á que se le quiere destinar, por cuanto siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposición de los cuerpos.

Pasada la mencionada solicitud á informe del Subdelegado de Medicina de Avila, lo emite con fecha 9 de Febrero del año próximo pasado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado, toda vez que está situado en un cerrito ó elevación del terreno como de 18 ó 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, precisamente sitio arcilloso, calcáreo y rodeado de bastante arbolado, en dirección de los

vientos E. y SE., tanto del edificio, como de la población, vientos poco frecuentes en aquella localidad, distante del resto de la población cerca de 1.000 metros, y grande su superficie.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente á la Dirección de Beneficencia, significa que la Junta provincial de Sanidad, haciendo suyos los dictámenes de los Sres. Médicos del convento y Subdelegados de Medicina, acordó por unanimidad informar favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás y aconsejar á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son tan excelentes las condiciones higiénicas que reune el citado cementerio, que aun cuando fuese menor de lo que en realidad es, la distancia que le separa de todo lugar de poblado, no habria riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad.

Remitido el expediente por la citada Dirección general á informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo consultivo, con fecha 14 de Julio próximo pasado, lo emite por mayoría en el sentido de que procede desestimar lo solicitado por Fray Gregorio Echevarría, Rector del convento de Santo Tomás, de Avila, tanto por ser un asunto resuelto por Real orden de 17 de Febrero de 1879, dictada en contra del dictamen de la mayoría del mismo Real Consejo, cuanto que el cementerio emplazado en la huerta de dicho convento se encuentra á menos distancia de la población de la marcada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio es de parecer que puede accederse á lo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero del año último, resolviendo un caso análogo al presente, salvo á lo que se refiere á la distancia que media del cementerio á la población; que las demás condiciones del mismo en cuanto á orientación, capacidad y calidad del terreno son inmejorables, según resulta del expediente; y en el escaso número de enterramientos que han de hacerse en aquel lugar sagrado:

Considerando que el cementerio de que se trata, según aparece del mismo, está situado en un cerrito ó elevación de terreno como de 18 á 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, y sus condiciones de amplitud son tales que permiten llenar el servicio que se intenta, sin necesidad de remover la tierra en un período de treinta y siete á cuarenta años:

Considerando que su distancia media á la población es de 1.261 metros, medidos hasta las murallas que limitan el casco antiguo, 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo y rodeado de gran arbolado consistente en chopos, negrillos y acacias:

Considerando que se halla situado unos dos kilómetros de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad y por bajo de las mismas unos 50 metros, distando unos 1.000 del río más próximo:

Considerando que se encuentra emplazado en la parte SE. de la población, y que la dirección de los vientos por lo común reinantes en aquella localidad no alcanza á cruzarlo:

Considerando que sus condiciones geológicas son las más apropiadas al uso á que se le pretende destinar, pues siendo todo él del llamado mantilloso, favorece la descomposición de los cuerpos:

Considerando que tanto el Subdelegado de Medicina de Avila como la Junta provincial de Sanidad respectiva informan por unanimidad favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de

Santo Tomás, y este último aconseja á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son á juicio de la mencionada Junta tan excelentes las condiciones higiénicas que reune el citado cementerio, que aun cuando fuera menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar poblado, no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad:

Considerando que si bien la Real orden de 18 de Julio de 1887 prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, exceptuó de sus prescripciones, entre otros, *aquellos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares:*

Considerando que diferentes comunidades religiosas disfrutan de la excepción que solicitan los dominicos de Avila, citándose entre otros los Trapenses del Monasterio de Val de San José en el término de Getafe, á los que se le concedió por Real orden de 13 de Febrero del año próximo pasado;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede, accediendo á lo solicitado por el Padre Fray Gregorio Echevarría, permitir á la comunidad de que se trata dedicar el cementerio construído á su uso propio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Reverendo Padre Rector y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Gobernación.—*Real orden de 21 de Marzo, declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Autoridades respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.* (*Gaceta* de 31.)

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, en Real orden de 5 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en ese Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origine la manutención de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y

por acuerdo del mismo, elevó á instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquélla, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital, son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.° y 8.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos, creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligación á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los

presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.° y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.° Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.° Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oir antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que di-

cha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla:

La Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Gobernación.—*Real orden de 22 de Marzo, resolviendo la consulta formulada relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras.* (*Gaceta* de 1.° de Abril.)

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado, promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.° de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios, para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojara:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual-

ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo, lo por ellas certificado.

2.° Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.° Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine;

Y 4.° Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y sí sólo incluída en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Elduayen. —Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Junta Central del Censo electoral.—*Circular de 24 de Marzo de 1892, dictando disposiciones aclaratorias relativas á la rectificación de las listas electorales.* (*Gaceta* de 26.)

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central, exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados en la interpretación que debe darse á la palabra «actuales», que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto, que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo,

de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el artículo 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescriciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y, por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente al formarse el Censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta

ya en cierto modo por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una, para la inscripción general de cada elector, y otra, para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE.....   AYUNTAMIENTO DE.....   DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Sección núm.....

NÚMERO DE ORDEN		APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS ELECTORES	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Si es ó no elegible para cargos concejiles.	SABE	
de la inscripción general.	en la Sección						leer.	escribir
514	1	A y A (N)......................				Sí.	Sí.	Sí.
515	2					No.	No.	No.
520	3					Sí.	Sí.	Sí.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península.—En las *Gacetas* del 14, 23 y 24 de Marzo se publican las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.

En 9 de Enero de 1892. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Vitoria, de término, vacante por promoción de D. Eduardo Serrano, á D. Jenaro Barrón y Olivares, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz.

En id. íd. Idem á esta vacante á D. José García Gallego, que sirve igual cargo en la de Tineo.

En íd. íd. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, de término, vacante por promoción de D. Pedro Higueras, á D. Luis Villarrazo y González, que sirve el del Puerto de Santa María.

En íd. íd. Idem á esta vacante á D. José Ricardo Romero y Suárez, que sirve el de Ronda y resulta incompatible en este partido.

En íd. íd. Idem, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por promoción de D. Gabriel López, á D. Emilio de Colmenares y Taralva, que sirve igual cargo en la de Sigüenza.

En íd. íd. Idem íd. á esta vacante á D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, que sirve igual cargo en la de Tremp.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 2.° de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á esta vacante á D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de primera instancia de Tolosa, que ocupa el núm. 55 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Idem en el turno 3.° de los establecidos en dichas disposiciones, á la plaza de Teniente fiscal de la de Tineo, vacante por traslación de D. José García, á D. Lázaro Sáinz de Robles y Pérez, Abogado fiscal de la de Tafalla, que ocupa el núm. 18 en el escalafón de los de su clase y 1.° en el de antigüedad absoluta en la carrera.

En 4 de Febrero de 1892. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, vacante por traslación de D. Cayetano Polanco, á D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Palencia.

En 6 íd. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo León Campos y Royo, por no haberse presentado á tomar posesión del Juzgado de primera instancia de Cañete, para el que fué nombrado en 3 de Agosto último.

En 12 íd. Promoviendo en el turno 1.° de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por haber sido también promovido D. Cristino Piñeyro, á D. Eugenio Cañivano y Rojo, Juez de primera instancia de Igualada, que ocupa el número 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al Juzgado de primera instancia de Caspe, de ascenso, vacante por permuta con D. José González Palao, á D. Rafael Gisbert y Catalán, que sirve el de Granollers.

En íd. íd. Trasladando al de Granollers, de ascenso, á D. José González Palao, que sirve el de Caspe.

En 15 íd. Admitiendo la renuncia que por haber sido nombrado para otro cargo ha presentado D. Juan Morlesín y Soto del de Juez de primera instancia de Caravaca, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En 18 íd. Promoviendo en el turno 2.° de los establecidos en el artículo 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, vacante por haber sido también promovido D. Joaquín Navarro, á D. Antonio Campesino y Berrocal, que sirve el de la Almunia, y ocupa el núm. 29 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados para el ascenso.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Igualada, de ascenso, vacante por promoción de D. Eugenio Cañivano, á D. Segundo Fernández Argüelles, que sirve el de Motilla del Palancar.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 3.° de los establecidos en el artículo 41 de dicha ley al de Motilla del Palancar, de ascenso, á D. Ignacio Martí y Miquel, que sirve el de Castellote, y ocupa el núm. 3 en el escalafón de los de su clase y 1.° en el de antiguedad absoluta en la carrera.

En 18 de Febrero de 1892. Promoviendo en el turno 4.° de las mismas disposiciones al de Gijón, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Ángel Cos-Gayón, á D. Carlos Sánchez O'Mulryan, que sirve el de Llanes y ocupa el núm. 197 en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 1.° de las referidas disposiciones al de La Almunia, de ascenso, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Campesino, á D. Eduardo Chalud y Sola, que sirve el de Hoyos y ocupa el núm. 1.° en el escalafón de los de su clase.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Llanes, de

entrada, vacante por promoción de D. Carlos Sánchez, á D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, electo del de Salas de los Infantes.

En íd. íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Liria, de entrada, vacante por permuta con D. Antonio Gómez, á D. José Ignacio Barber y Orts, que sirve el de Ayora.

En íd. íd. Idem íd. al de Ayora, de entrada, á D. Antonio Gómez Tortosa, que sirve el de Liria.

En íd. íd. Nombrando, en comisión, en el turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de dicha ley adicional para el de Cañete, de entrada, vacante por no presentación de D. Eduardo León, á D. Juan Moreno Castro, Abogado fiscal de Audiencia de lo criminal, cesante.

En íd. íd. Idem en el turno 3.º de las referidas disposiciones para el de Salas de los Infantes, de entrada vacante por traslación de D. Marcelino Trapiello, á D. Francisco Salgado y López Quiroga, Aspirante á la Judicatura con el núm. 64 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Idem en el turno 1.º de las mismas disposiciones para el de Fonsagrada, de entrada, vacante por traslación de D. Modesto Purón, á D. Zoilo Rodríguez Porrero, Aspirante á la Judicatura con el núm. 65 en la escala del Cuerpo.

En 23 íd. Se accede á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. César Augusto Conti y Enriquez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Cuba, de término, y D. Manuel Blasco y Bergel, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, también de término; y en su virtud se nombró para este cargo al primero de los expresados funcionarios, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885 sobre unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar.

En 25 íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Hoyos, de entrada, vacante por promoción de Don Eduardo Chalud, á D. Fabián Ruiz Briceño, que sirve el de Sos.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Demanda de interdicto de recobrar por haber sacado de una finca un carro de leñas.

A. presentó demanda contra B. porque éste cogió en una finca de su propiedad un carro de leñas, proponiendo en dicha demanda el interdicto de recobrar, sirviendo de fundamento de derecho á la misma el único siguiente: «El interdicto de recobrar procede cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado de ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle de dicha posesión ó tenencia». (Art. 1651 de la ley de Enjuiciamiento civil), y termina suplicando, y dice: «Que teniendo por presentada esta demanda de interdicto de *recobrar*, declare haber lugar al interdicto de recobrar que propongo, mandando mantener á R. en la posesion y tenencia de la finca y requerir á B. para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tal acto ú otros que manifiesten el mismo propósito.

En vista de tal demanda, se pregunta:

1.° Caso de ser cierto el hecho, ¿no es más bien una falta por daños ó delito de hurto, según que el actor se propusiere ó no al coger las leñas utilizarse de las mismas?

2.° Si propuesto el interdicto de recobrar procede esta consideración, habida del hecho que lo motiva, pues no hubo despojo.

3.° Si propuesto el interdicto de recobrar, debía pedirse como consecuencia del mismo lo dispuesto en el art. 1658 de la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo 2.°, ó sea que se acordara ser repuesto en la posesión el despojado y no solicitar lo dispuesto en dicho artículo, párrafo 1.°, ó sea lo que procede solicitar cuando se propone el interdicto de retener.

4.° Si siendo improcedente como es el interdicto de recobrar en el caso presente, pero de todos modos, habiéndose propuesto éste y no el de retener, ¿puede en definitiva, en vista de la demanda, accederse á lo pedido, por proponer la acción de interdicto de recobrar y no solicitar al Juzgado que en definitiva acordara conforme á la misma, sino conforme á la de retener, no habiendo propuesto ésta, máxime diciendo, como dice en la demanda, que se declare haber lugar al interdicto de recobrar que propongo?

Contestación.—Para resolver la consulta hay que examinar primero detenidamente el hecho en que se fundó el interdicto, atendiendo á la intención del agente, al fin que éste se propuso al ejecutar ese hecho.

Porque si al coger el carro de leña sabía la persona que la finca no era suya, y por tanto, no lo era la leña que cogió, el hecho constituye el delito de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 531 del Código penal, reformado este último en su núm. 5.° por la ley de 17 de Julio de 1876 que derogó, á nuestro juicio, con muy poco acierto, el párrafo 1.° del artículo 606 del mismo Código.

Pero si el que cogió las leñas obró en el concepto de que eran suyas porque le pertenecía la finca, y ejecutando actos de dominio sobre esta finca, en ese caso procede el interdicto de recobrar, porque hubo verdadero despojo con la consiguiente perturbación en la posesión de la repetida finca.

Claro es que la petición en el interdicto de retener ó de recobrar debe ajustarse á los hechos que sirvan de fundamento al interdicto, y la declaración que se haga en la sentencia se conformará á lo determinado en los dos primeros párrafos del art. 1658, y tratándose del interdicto de recobrar, debió pedirse y acordarse, de conformidad con lo que declara el párrafo 2.° de dicho artículo.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 23 de Marzo, disponiendo se amplíe el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarria (Lugo).* (*Gaceta* de 27.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero-medicinales unas aguas que no son de su propiedad y brotan en el Charqueiro das Caldas, lugar de Céltigos, término de Sarria,

provincia de Lugo, y se ha hecho también cargo de la consulta formulada por la Dirección de Beneficencia y Sanidad acerca de si procede proseguir la tramitación, dando cumplimiento al art. 12 del reglamento de Baños, y en este caso si debe ordenarse la publicación de los edictos en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, como lo exige el párrafo segundo del núm. 5.°, art. 6.° del mismo, manifestando la verdadera interpretación de ambos artículos.

Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al Gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos enfermos, y pidió para ellas la declaración de utilidad pública, previa la formación de expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de Baños, y después de que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que habia de ser expropiado.

Notificada la pretensión al dueño, se reservó éste su derecho para explotarlas como minero-medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretensión Varela, interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento á Vivero de lo pretendido.

Contestó éste en Marzo siguiente pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de Baños, lo que le fué concedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existía otro copropietario del terreno donde emerge el manantial ó consocio para explotarle llamado D. Juan Vázquez, pidió en 17 de Abril de 1890 que se le requiriera á los efectos de los artículos 11 y 12 precitados; y hecho así, contestó el Vázquez en 8 de Mayo que cuando se publicaran los edictos, con arreglo al art. 6.°, haria la reclamación oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestación, Varela, con fecha 19 de Mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitación del asunto, procediéndose según determina el art. 12 del reglamento de Baños.

Al remitir el expediente, consulta la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitación, y en caso afirmativo, si, aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.° del art. 6.°, debe hacerse la publicación de los anuncios, según interesa el copropietario D. Juan Vázquez.

La Comisión no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el manantial emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiación, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de Baños, ya también teniendo en cuenta que aún no se ha hecho la publicación de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretensión de D. Francisco Varela Pérez, y en cambio consta que uno de los copietarios ó asociados para la explotación en su dia, se reservó reclamar su derecho en dicho momento.

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comisión, respecto á la consulta hecha, es que deben publicarse en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aunque el art. 12 del reglamento de Baños nada dice sobre el particular, porque con arreglo al art. 6.°, han de preceder á la declaración de utilidad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre, y mucho más cuando al tratar el denun-

ciador de unas aguas de anteponer su derecho al del propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 11 nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aun no consta, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretensión antes que concluya el plazo fijado en el art. 6.°, núm. 5.°

El único efecto que puede producir su silencio ó su inacción durante el año que concede el art. 11, es el de quedar obligado, á juicio de la Comisión, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos artículos, el 6.° y el 12, se garantizan á juicio de la Comisión, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias, correspondiendo siempre al Gobierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formación del expediente que ha de justificar si en efecto son ó no minero-medicinales las aguas denunciadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que acuerde V. S. la ampliación del expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 6.° del vigente reglamento de Baños. Al propio tiempo se ha servido ordenar que la presente resolución se inserte en la *Gaceta* para el debido conocimiento y oportuna aplicación en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gobernación.—*Real orden de 24 de Marzo, prorrogando por tres meses el plazo señalado para que comiencen á regir los itinerarios formulados por la Dirección general de Correos y Telégrafos para todos los trenes correos de España.* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por los representantes de varias Compañías de ferrocarriles acerca de la fijación del día en que deban comenzar á regir los itinerarios formulados por esa Dirección general para todos los trenes correos de España.

Resultando que el plazo de 1.° de Abril próximo venidero, señalado por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, para que dichos itinerarios comiencen á observarse, pudiera determinar la imposibilidad material de aceptar, si así procediere, alguna modificación que aun se propusiera á ellos;

Y considerando además que por Real orden de 29 de Febrero anterior se ha concedido por el Ministerio de Fomento á las Compañías de ferrocarriles la facultad de aplazar hasta 1.° de Julio del año actual la colocación en sus trenes de los frenos automáticos, cuyo uso está reiteradamente ordenado para los trenes que alcancen ó excedan de la velocidad de 50 y 55 kilómetros por hora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir se entienda prorrogado por tres meses más, que espirarán en 1.° de Julio próximo, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero ya citada, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.° Que la Dirección del digno cargo de V. I., inspirándose en un alto espíritu de transacción y buscando una vez más los medios de allanar toda especie de dificultades, á fin de procurar á este importante servicio las mayores garantías de acierto, atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolución que proceda.»

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobernación.—*Circular de 25 de Marzo, recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes encaminadas á perseguir y castigar los juegos ilícitos.* (*Gaceta* de 25.)

La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito, no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud, penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889 (*Gaceta* del 17) y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de

servir de norma á las Autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que, penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los Tribunales resulte eficaz y sea firme garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades y sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que á la vez empleará severo rigor con los Delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de 26 de Marzo, disponiendo que no sean efectivos los ascensos en los Cuerpos de Correos y Telégrafos hasta el día en que los funcionarios nombrados á quienes correspondan se posesionen del nuevo destino.* (*Gaceta* de 3 de Abril.)

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes corresponden, no sean efectivos hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Fomento.—*Real orden de 29 de Febrero, dictando disposiciones encaminadas á corregir las deficiencias del servicio ferroviario.* (*Gaceta* de 19 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes evacuados por la Comisión facultativa nombrada en 24 de Septiembre último con el encargo de estudiar las deficiencias de nuestro servicio ferroviario y de proponer los medios convenientes para corregir aquéllas;

Y vista la propuesta formulada por esa Dirección general, de acuerdo en el fondo con las conclusiones de los dictámenes citados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se adicionen los reglamentos de circulación por la vía única de todas las Compañías de ferrocarriles con el artículo siguiente:

«Siempre que dos estaciones contiguas, *A* y *B*, convengan en que los trenes *M* y *N*,—se supone que *M* camina de *A* hacia *B*, y *N* de *B* hacia *A*,—que reglamentariamente deberían cruzar en *A*, lo hagan en *B*, al autorizar la estación *B* el cambio de cruce, se hará pública la autori-

zación en dicha estación por medio de la campana de andén; y al expedir la estación *A* el tren *M*,—en virtud de la autorización concedida por la estación *B*,—lo avisará telegráficamente á dicha estación *B*, en la cual se hará también público el aviso por medio de la referida campana.»

Segundo. Que se prevenga á todas las Compañías de ferrocarriles que para 1.° de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningún género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada deberán hallarse provistos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno,—de aire comprimido sistemas Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith-Hardy,—los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la velocidad de 50 kilómetros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningún caso ni por ningún concepto quede sin enfrenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó más kilómetros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas.

Tercero. Que se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que, en un plazo improrrogable de quince días, manifiesten á la Dirección general de Obras públicas si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas, con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó más kilómetros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite.

Cuarto. Que se ordene á los expresados Ingenieros Jefes, que en el término de un mes propongan á la Dirección general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañías para la adquisición y colocación de los frenos, dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no sólo los trenes que según los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilómetros por hora, sino además los que en concepto de las Divisiones deban llegar á dicha velocidad y hayan sido incluídos en las propuestas de que habla el número precedente.

Quinto. Que se ordene:

A los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Madrid, Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho días eleven propuestas:

1.° De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.° de Enero de 1893.

2.° De las líneas en que dichos aparatos deberan estar funcionando en 1.° de Enero de 1894.

A los Jefes de las Divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero, á las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas y de Durango á Zumárraga; y el segundo, á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribución en las líneas; en la inteligencia de que para 1.° de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

LÍNEA DE MADRID Á HENDAYA

Secciones de Madrid á Avila.—Medina á Venta de Baños.—Alsasua á Hendaya.

LÍNEA DE ZARAGOZA Á BARCELONA

Sección de Barcelona á Tarrasa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

LÍNEA DE ALMANSA Á VALENCIA

Sección de Játiva á Valencia.

LÍNEA DE VALENCIA Á TARRAGONA

Secciones de Valencia á Castellón.—Vinaroz á Ampolla.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

Secciones de Martorell á Barcelona.—Barcelona á Mataró y Empalme por el litoral.—Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.

Compañía de Bilbao á Portugalete.

Toda la línea.

Compañía de Bilbao á las Arenas.

Toda la línea.

Compañía de Durango á Zumárraga.

Toda la línea.

Y que para 1.º de Enero de 1894, deberán estar funcionando las campañas en las lineas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

LÍNEAS DE MADRID Á HENDAYA

Secciones de Avila á Medina.—Venta de Baños á Alsasua.

LÍNEA DE ZARAGOZA Á BARCELONA

Sección de Tarrasa á Manresa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

LINEA DE ALMANSA Á VALENCIA

Sección de Venta la Encina á Játiva.

LÍNEA DE VALENCIA Á TARRAGONA

Secciones de Castellón á Vinaroz.—Ampolla á Tarragona.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

LÍNEA DE TARRAGONA Á BARCELONA

Sección de Tarragona á Martorell.

LÍNEA DE BARCELONA Á FRANCIA

Sección de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas divisiones con su informe á la Dirección general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferrocarriles no diesen cumplimiento á cuanto á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administración pública á la instalacion de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposición del Gobierno, y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el artículo 23 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles.

Séptimo. Que se imponga á las Empresas la obligación de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, asi como también en las bifurcaciones y cruzamientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cuálquiera convenga proteger.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones manifestarán á la Dirección general en el plazo de un mes cuáles son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposición, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan á las distancias siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de dirección; y al efecto, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, teniendo en cuenta la importancia de las estaciones y la de la circulación de trenes, propondrán en el término de tres meses, y la Dirección general de Obras públicas señalará después los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicación entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, se colocará en el ténder una campana que se halle en comunicación con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre, á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicionado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de

una estación y no se halle aún á gran distancia de ella, el Jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmirirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras éste sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana del ténder, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulación por la vía única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El Conductor de todo tren, cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estación en que se le notifique el cambio de cruce, de que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias establecidas para tales cambios.

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferrocarriles del Norte que estudie y proponga la modificación de los discos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras, á fin de evitar que, como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tan poco intensa que no se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real orden de 1.º de Febrero, resolviendo una instancia de D. Francisco Valdés Hurtado, Administrador de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana, en el sentido de que las disposiciones del Reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores de* 8 *de Agosto de* 1891 *no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos.* (*Gaceta* de 18 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Valdés Hurtado, Administrador del oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana de Don Herminio del Barrio, elevada por el Gobernador general de la isla de Cuba en queja del acuerdo de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, negándose á examinarle hasta que se publicasen los Reglamentos á que se refiere el art. 487 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia de 5 de Enero de 1891, y solicitando se declare que no es necesario esperar á que se publicase el Reglamento de exámenes, para que con arreglo al mismo lo sufra el interesado y los demás propietarios y administradores de oficios de Procurador, según debe interpretarse la Real orden de 15 de Abril de dicho año, que dispuso se respetasen los derechos adquiridos, entre los que está el de presentar administradores para servir los oficios que deberán ser examinados por la Audiencia, para que ejerzan el cargo según y de la manera que lo hacen los demás de su clase, puesto que no hay disposición alguna en contrario; vista la consulta elevada por dicha Audiencia sobre el asunto; y

Resultando del informe de la expresada Sala de gobierno que, de acuerdo con el Fiscal, manifiesta que en realidad no afecta á los derechos adquiridos por los citados Procuradores la forma en que hayan de acreditar su pericia, puesto que este requisito se les ha exigido siempre por medio del oportuno examen antes de empezar á ejercer sus cargos, y no cree, por tanto, que la Real orden de 15 de Abril de 1891, que dispuso se respetasen los derechos adquiridos por los Procuradores, haya venido á

suspender los preceptos de la Compilación referentes á ese particular, ni, por tanto, que pueda hacerse la declaratoria general que se pretende, debiendo acomodarse los exámenes de cuantos traten de servir las funciones de Procurador, bien sea con el carácter de propietarios ó con el de administradores de oficios enajenados, á las formalidades que se establezcan en los Reglamentos, y someterse en todo caso la consulta á este Ministerio para que si se estima conveniente se dicte una disposición general:

Resultando que el Gobernador general de la isla de Cuba informa en el sentido de que los Reglamentos que han de determinar la pericia á que se refiere el citado artículo de la Compilación no son aplicables sino á los que de nuevo sean nombrados para estos cargos en los casos en que, según la Real orden de 18 de Julio de 1891, sea procedente aplicar en toda su extensión las prescripciones de la Compilación que vienen á declarar libre el ejercicio del cargo, pero que no pueden ser aplicables á los que posean, bien en propiedad ó en administración, oficios enajenados de esta clase, para los que subsisten las disposiciones anteriores que establecían la forma de ser examinados, así como las demás condiciones que tenían que llenar para entrar á ejercer sus cargos, como parece desprenderse también de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril antes citada:

Considerando que por dicha Real orden se declara que las disposiciones relativas á la organización de los Procuradores consignadas en la referida Compilación de 5 de Enero de 1891, no tienen efecto retroactivo ni pueden perjudicar, por tanto, derechos adquiridos:

Considerando que con arreglo á esta disposición los propietarios y administradores de oficios enajenados de Procurador han de continuar rigiendose por la legislación anterior en lo referente á exámenes, cuya legislación exige que mediante el título provisional expedido por el Gobernador general se presenten los interesados á sufrir examen y prestar juramento ante la Audiencia del respectivo territorio y á tomar razón del expresado título:

Considerando que de obligarles á acreditar la pericia que se requiere para ejercer el cargo en el tiempo y forma que previene el Reglamento dictado en 8 de Agosto de 1891, podrían sufrir perjuicios de consideración, puesto que los exámenes, según dicho Reglamento, sólo tienen lugar una vez al año en cada Audiencia, y los administradores sólo tienen el plazo de un año para presentar la Real confirmación, so pena de caducidad del oficio, que podría también ser revertido al Estado, según la antigua legislación, si aquél se hallase un año sin servidor;

De acuerdo con el dictamen del Gobernador general de la isla de Cuba y con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Francisco Valdés Hurtado y declarar que las disposiciones del Reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores de 8 de Agosto de 1891 no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos, ni á los que por llegar á la mayor edad entren á desempeñarlos, ni á los administradores que aquéllos designen para servirlos en uso de su derecho, los cuales habrán de ser examinados por las respectivas Audiencias, con arreglo á la legislación anterior, tan pronto como obtengan y presenten sus títulos provisionales expedidos por los Gobernadores generales, y sin perjuicio de solicitar y obtener la Real confirmación de dichos títulos en los plazos señalados por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ultramar.—*Real orden de 1.° de Marzo, confirmando el fallo de la Comisión provincial de Santa Clara sobre nulidad de las elecciones municipales en el término de Santo Domingo (Isla de Cuba).* (*Gaceta* de 23.)

HECHOS.—1.° D. Luis R. Estrada, en 26 de Mayo de 1891, solicitó la nulidad de las elecciones verificadas en Santo Domingo los días 4, 5, 6 y 7 del mismo mes, fundándose en que el padrón de vecinos no estuvo en la Secretaría del Ayuntamiento durante el período de las reclamaciones, y en que requerido el Alcalde para que se hiciese, se negó á ello hasta el último día del plazo; en que no libró á varios interesados las certificaciones que solicitaban, pretextando que había transcurrido el término para reclamar y no dando cuenta al Ayuntamiento de las instancias con aquel objeto presentadas.—2.° Desestimado el recurso de Estrada por la Junta de escrutinio, pasó á la Comisión provincial, y ésta, en sesión de 19 de Junio, acordó unánimemente confirmar el fallo apelado, por ser extemporánea la reclamación, conforme á la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, que dice son inalterables las listas pasado el plazo de rectificación, declarando, por tanto, válidas las elecciones referidas.—3.° El interesado ha interpuesto recurso de alzada contra el fallo de la Comisión provincial.

DERECHO.—Vista la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, declaró que las listas electorales no podrán impugnarse ni alterarse una vez transcurridos los plazos que para ello señala la ley, y mucho menos después de verificadas las elecciones: Considerando.—1.° Que hasta el 26 de Mayo no presentó el recurrente sus reclamaciones, habiéndose verificado la elección en los días 4, 5, 6 y 7 del mismo mes.—2.° Que aunque fuesen ciertas las faltas del Alcalde alegadas por el recurrente, éstas podrían justificar procedimientos que no se han incoado, pero no le darían el derecho que le niegan repetidas disposiciones que se refieren á la inalterabilidad de las listas electorales fuera del plazo legal.

RESOLUCIÓN.—Se confirma el fallo de la Comisión provincial de Santa Clara, y se desestima el recurso de queja interpuesto por D. Luis R. Estrada.

Ultramar.—*Real orden de 3 de Marzo, desestimando las instancias presentadas por varios opositores á la carrera judicial y fiscal de Ultramar, en solicitud de que se forme un escalafón de Aspirantes.* (*Gaceta* de 8.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores á la carrera judicial y fiscal de Ultramar en solicitud de que se forme un escalafón de Aspirantes como en la Península existe, y que se incluyan en el mismo todos los opositores cuyos ejercicios fuesen aprobados, aunque su número exceda del de plazas para cuya provisión ha sido hecha la convocatoria:

Considerando que la formación del Cuerpo de Aspirantes está dispuesta de modo indudable y preciso por el art. 64 del Real decreto-ley de 5 de Enero del año último, y que el párrafo segundo del art. 62 de la misma disposición legal prescribe que bajo ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas anunciadas á oposición;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar las mencionadas instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—Romero. —Sr. Director general de Gracia y Justicia.

Ultramar.—*Real orden de* 3 *de Marzo, resolviendo que D. Valentín I. de Ozámiz, Registrador de la propiedad electo de Cárdenas, que anteriormente ha desempeñado Registro de la misma clase, viene obligado á sacar nuevo título para desempeñar el cargo para que ha sido elegido.* (*Gaceta* de 23.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Valentín I. de Ozámiz, Registrador de la propiedad electo de Cárdenas, solicitando se declare si por haber desempeñado ya el Registro de la misma clase y obtenido el título correspondiente, está exento de pedir otro nuevo, suplicando en caso contrario su expedición:

Resultando que en 8 de Octubre de 1889 fué nombrado el Sr. Ozámiz para desempeñar el Registro de la propiedad de primera clase del distrito Sur de Manila; que en 15 de Mayo de 1891 fué nombrado para el de tercera de Laguardia, en la Península, y que en 17 de Enero último obtuvo en turno 2.° el Registro de primera de Cárdenas:

Considerando que no obstante haber ejercido el Sr. Ozámiz con anterioridad el Registro de primera clase, al tomar posesión del de tercera de Laguardia, con arreglo al art. 402 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Cuba, y á los efectos del art. 317 de esta ley, perdió la categoría del Registro en que había cesado, adquiriendo la del que desempeña, y que por tanto al ser nombrado para Registro de clase superior, se halla comprendido en el párrafo segundo del citado art. 402, que ordena á los Registradores sacar el correspondiente título cuando ascendieren de clase:

Considerando que al perder la categoría del Registro de Manila para obtener la del de Laguardia, quedó sin eficacia el título que se le expidió para el primero de dichos Registros, en cuanto le aseguraba la categoría de primera clase, y en tal supuesto no puede hacerse uso de él con posterioridad y para Registro de la repetida clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que es aplicable al caso presente el párrafo segundo del art. 402 del reglamento hipotecario, y disponer se expida nuevo título al Registrador electo de Cárdenas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Tribunal de Cuentas del Reino—*Sentencia dictada por la Sala primera en* 25 *de Enero, en el expediente de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, de Febrero de* 1870, *declarando partida de alcance la de* 293 *pesetas* 5 *céntimos, y condenando á su pago á los herederos de D. Pedro González y otros.* (*Gaceta* de 17 de Marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1892, en el expediente de la cuenta de Caja de esta provincia del mes de Febrero de 1870, rendida por D. Manuel de la Escalera é Hidalgo, Jefe de Caja de la Administración económica:

Resultando que en la nómina de empleados ambulantes de Correos

de Enero de 1870, formada por el Habilitado D. Pedro González, se acreditaron con exceso á D. Antonio Martínez, Ayudante del Norte, y se pagaron de más 8 escudos 333 milésimas, equivalentes á 20 pesetas 83 céntimos, sin que dicho exceso fuera advertido por el Interventor de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, D. Jerónimo Sánchez Borguella:

Resultando que en la nómina del Cuerpo de Orden público del mes de Diciembre de 1869, formada por el Habilitado D. José Maestre, se abonaron también indebidamente 10 escudos al guardia de segunda clase Pedro Manuel Cortés, y 8 escudos 888 milésimas al guardia de la misma clase Francisco Lorenzo Jover, en junto 18 escudos 888 milésimas, equivalentes á 47 pesetas 22 céntimos, sin que tampoco advirtiese este exceso el Interventor:

Resultando que en la cuenta de gastos de visita girada á los establecimientos penales de Sevilla, Cádiz y Granada, formada por D. Antero Gómez, examinada por D. Faustino Hernando, Jefe de Negociado de tercera clase, y aprobada por el Director general de Establecimientos penales, Ilmo. Sr. D. Mariano Ballesteros, se figuraron como importe de treinta y nueve días de dietas, á razón de 6 escudos cada uno, 324 escudos, en vez de 234, con lo cual la cuenta datada por libramiento fecha 4 de Febrero de 1870, importante 449 escudos 550 milésimas, se aumentó indebidamente en 90 escudos, ó sean 225 pesetas:

Resultando que dirigidos los correspondientes pliegos de cargos á los herederos de D. Pedro González, á D. José Maestre, á D. Faustino Hernando, á D. Jerónimo Sánchez Borguella y á D. Mariano Ballesteros, por sus respectivas responsabilidades, la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, ignorando la residencia de dichos señores, hizo los oportunos llamamientos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia*, y no habiendo aquéllos comparecido, fueron declarados en rebeldía, con arreglo á los artículos 65 y 66 del Reglamento orgánico de este Tribunal:

Vistos los artículos 26 y 30 de la instrucción de 20 de Julio de 1868, dictada para la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación; los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y el 15 y 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella:

Considerando que al cuentadante D. Manuel de la Escalera no le afecta como Jefe de Caja ninguna responsabilidad en los excesos de pagos mencionados, en razón á que estos funcionarios no examinan ni liquidan, reduciéndose su misión, con arreglo al art. 51 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, á satisfacer el importe de los libramientos á sus legítimos perceptores:

Considerando que, con arreglo al art. 30 de la instrucción de 20 de Julio de 1868, los Habilitados, al formar las nominas, están obligados á no abonar á cada cual más de lo que legítimamente le corresponda, y que el art. 26 encomienda á los Interventores la misión de examinar las copias autorizadas de las nóminas que se remitan al Jefe de la Sección interventora del Ministerio de la Gobernación, de suerte que si estos funcionarios ó cualquiera de ellos hubiesen cumplido escrupulosamente dichos artículos, no se hubieran hecho los pagos excesivos, de los cuales son, por consiguiente, solidaria y mancomunadamente responsables los herederos de D. Pedro González y D. Jerónimo Sánchez del de 20 pesetas

83 céntimos, y D. José Maestre y el mismo Sr. Sánchez Borguella del de 47 pesetas 22 céntimos:

Considerando que con arreglo al art. 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la responsabilidad de todo exceso de pago alcanza á los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que lo hubiesen ocasionado, y que, por consiguiente, D. Faustino Hernando, D. Jerónimo Sánchez Borguella y D. Mariano Ballesteros, deben responder, solidaria y mancomunadamente, respecto del pago de las 225 pesetas satisfechas de más á D. Antero Gómez:

Considerando que habiéndose perjudicado al Tesoro con dichas datas indebidas, las mismas deben, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 15, devengar el interés del 6 por 100 desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 293 pesetas 5 céntimos, y responsables directos mancomunada y solidariamente por la suma de 20 pesetas 83 céntimos á los herederos de Don Pedro González, y á D. Jerónimo Sánchez Borguella; por la de 47 pesetas 22 céntimos á D. José Maeste, y al referido D. Jerónimo Sánchez Borguella; y por la de 225 pesetas á D Faustino Hernando, D. Mariano Ballesteros y al referido Sánchez Borguella, con más los intereses del 6 por 100 de cada una de dichas cantidades desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro. Declaramos libre de responsabilidad al cuentadante D. Manuel de la Escalera. Remítase este fallo á la Secretaría general para los efectos conducentes, dejando copia literal del mismo autorizada en el expediente. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y notifíquese en la forma establecida. Y vuelva después el expediente á la Sección segunda para que expida certificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento orgánico del Tribunal, la cual pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 de dicho Reglamento.

Así lo acordamos y firmamos.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—Salvador López Guijarro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 28 de Enero de 1892.—Ilirio Guimerá.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 28 de Enero de 1892.—Ilirio Guimerá.—V.º B.º—Chacón.

Junta central del Censo electoral.—*Circular de 24 de Marzo, dirigida á los Presidentes de las Audiencias territoriales indicando el período que han de comprender las listas certificadas que los Jueces municipales deben remitir á los respectivos Alcaldes de los electores fallecidos, y las que han de enviar los Jueces de instrucción y de primera instancia de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas.* (*Gaceta* de 25.)

Ilmo. Sr.: El art. 11 de la ley Electoral vigente dispone que el día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo

período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Empezadas las operaciones para la formación del Censo electoral el día 31 de Julio de 1890, y no habiéndose verificado la revisión en 1.° de Abril siguiente, porque en virtud de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral no podía hacerse hasta pasado el año inmediato al en que tuviera lugar la publicación de las listas ultimadas, deben hoy figurar en dichas listas todos los electores que han fallecido ó que han perdido su derecho electoral por incapacidad después de la indicada fecha de 31 de Julio de 1890.

Próximo el día en que ha de empezar la primera revisión del Censo electoral y ha de cumplirse por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia lo ordenado en el citado art. 11, y disponiendo éste que las listas certificadas que los Jueces han de remitir á los Alcaldes el día 1.° del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que ha tenido lugar la revisión en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas, y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo período de tiempo que debe ser para esta primera revisión desde el día 1.° de Agosto de 1890, en que comenzó la formación del Censo, hasta el día 31 de Marzo corriente, esta Junta Central ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del actual, que las listas certificadas que los Jueces municipales han de remitir á los respectivos Alcaldes el día 1.° del próximo mes de Abril de los electores fallecidos, comprendan el período que media desde el día 1.° de Agosto de 1890 hasta el 31 de Marzo corriente, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo período de tiempo las que han de remitir los Jueces de instrucción y de primera instancia, de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta tengo la honra de poner en conocimiento de V. I., á fin de que se sirva trasladarlo á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales del territorio de esta Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Extinción de una fianza por haber concedido el acreedor prórroga al deudor sin el consentimiento del fiador.

En 1876 E. otorgó escritura hipotecaria, por la que se confesó deudor de un préstamo á favor de S.; en la misma escritura se declara que M. y F. se constituyen fiadores y principales pagadores del E. en favor del S.

Dicho préstamo se hizo por seis años. En 1882, espirado el plazo, el E. escribió al S., rogándole se sirviera prorrogar dicho contrato, y el S. le contestó accediendo á ello. En esa época F. ya había muerto; y posteriormente, en 1884, murió M.; ni éste ni F. aparece hayan intervenido para nada en la prorrogación del contrato por otro de veinte años.

Espirado el plazo de la renovación, S. quiere dirigir la ejecución contra los herederos de M. y de F., y dichos herederos preguntan:

Si la prorrogación pedida y concedida en 1882, implica ó no una verdadera *novación*, ó se deberá entender que, no obstante lo dicho, subsistirá la fianza.

Contestación.—Habiendo prorrogado el acreedor el plazo del contrato de préstamo al deudor sin intervención ni consentimiento del fiador, y siendo esa prórroga, nada menos que por *ocho años*, plazo mayor aún del que tenía el contrato de préstamo, es indudable que la fianza quedó extinguida; y por lo tanto, el acreedor no puede reclamar hoy contra los fiadores ni sus herederos.

El nuevo Código es bien terminante en este punto; según el art. 1851, la prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador (sin hacer distinción porque el plazo de la prórroga sea largo ó corto), extingue la fianza; encontramos perfectamente justa esta disposición.

⁂

Interpretación del art. 235 *del Código civil sobre nombramiento de protutor.*

Según el art. 235 del Código, el nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

¿Qué ha querido significarse al establecer en tales términos dicha limitación?

¿Ha querido decirse que si el tutor es pariente del menor por parte de la madre, por ejemplo, esto es, por la *línea* materna, el protutor ó no habrá de ser pariente del menor ó habrá de serlo por parte del padre ó por la línea paterna?

Así parece; pues si lo que quiso decirse fué, como sostienen algunos respetables comentaristas, que el tutor no puede ser pariente del protutor, debió haberse dicho y hasta expresar los grados á que llegaba ó se extendía la prohibición, v. gr.: «El nombramiento de protutor no podrá recaer en pariente dentro del cuarto grado del tutor.»

Esto no obstante, tal es la autoridad de los aludidos comentaristas, que me permito molestar á esa ilustrada Redacción solicitando su parecer.

Contestación.—El suscritor interpreta perfectamente la disposición det art. 235 del Código, que emplea en varios artículos la misma frase para expresar la familia ó linaje de donde ha de venir el parentesco ó los bienes de que se trata. Son ejemplos bien claros de ésto los artículos 811 y 937 del mismo Código.

En confirmación de la doctrina que sostiene el suscritor, puede verse el comentario de dicho art. 235, en los que está publicando la Revista por su director Sr. Manresa (pág. 219 del tomo 2.º).

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de* 3 *de Abril, disponiendo sean invitados á incorporarse á la Junta directiva del Centenario de Colón los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispano-Americanas.* (*Gaceta* de 4.)

Acercándose la época en que debe verificarse la Exposición Histórico-Americana, para cuya realización han tenido á bien ofrecer su valioso concurso las Repúblicas Hispano-Americanas, conviene que sus representantes acreditados en esta corte formen parte de la Junta directiva del Centenario; por tanto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde esta fecha sean invitados á incorporarse á la referida Junta directiva los Ministros Plenipotenciarios de dichos países.

De Real orden lo participo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1892. —Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro Plenipotenciario de...

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de 8 de Marzo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Béjar á inscribir un expediente posesorio.* (*Gaceta* de 10 de Abril.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel García Esteban contra la negativa del Registrador de la propiedad de Béjar á inscribir un expediente posesorio pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que á instancia de D. Miguel García Esteban, y ante el Juzgado de primera instancia de Béjar, se siguió un expediente posesorio que, presentado en el Registro de la propiedad del partido, no fué inscrito porque dos de los testigos no tenían la cualidad de propietarios que la ley exige:

Resultando que el Sr. García Esteban impugnó esta calificación en vía gubernativa, y alegó: que los testigos á que el Registrador se refiere tienen la cualidad de propietarios, como lo prueba que en sus respectivas declaraciones hubo de consignarse que presentaron el recibo talonario de la contribución territorial; y que si bien consta en esas declaraciones que dos de los testigos son jornaleros, esto no excluye el que además sean, como efectivamente lo son, propietarios:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876, informó en primer término el Juez de primera instancia en sentido de que la calificación es infundada, porque los tres testigos que han declarado en la información posesoria han justificado mediante los documentos necesarios, esto es, la cédula personal y el recibo de contribución territorial, que son vecinos y propietarios, por lo cual es notorio que en cuanto á ese extremo han quedado cumplidos los preceptos de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria:

Resultando que oído asimismo el Registrador de la propiedad, insistió en su nota, en corroboración de la que expuso: que dos de los testigos de la información son jornaleros, por lo cual, el simple recibo de la contribución territorial que presentaron, no es bastante á probar que tienen la cualidad de propietarios; que es bien sabido que la contribución, especialmente por fincas rústicas, suele pagarse en algunas localidades por los colonos á cuyo nombre están extendidos los recibos, por tener amillaradas las fincas á su favor, y que por esta razón, no es posible determinar, en vista de esos recibos, si el interesado paga la contribución como propietario, ó como colono, así como tampoco es dable precisar si la contribución que se satisface es por territorial ó por riqueza pecuaria, porque ambos conceptos aparecen englobados en la rústica:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente la inscripción de la información posesoria, por considerar: que el recibo de la contribución territorial extendido á nombre de un individuo, es documento bastante para justificar su cualidad de propietario, no incompatible, por cierto, con cualquiera otra condición social, incluso la de jornalero, y que la ley no exige á los testigos que presenten además del recibo de la contribución otros documentos para acreditar el concepto por qué la satisfacen, y en cambio impone ese deber al que en calidad de poseedor insta la información, diferencia que está muy en su lugar, porque no deben exigirse los mismos requisitos á los que se limitan á declarar acerca de la existencia de un hecho, que á los que pretenden justificar la posesión á título de dueño:

Resultando que este acuerdo fué apelado por el Registrador, que re-

produjo con tal motivo razones que ya tenía expuestas, y agregó que su nota está sencillamente fundada en que no se hace constar en las declaraciones de los testigos la cualidad de propietarios que deben tener según la ley, ni puede deducirse tal cualidad del solo recibo de la contribución territorial, dada la evidente insuficiencia de esta prueba.

Vistos el art. 398 de la ley Hipotecaria y el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que la apreciación de la calidad y circunstancias de los testigos que intervinieron en un expediente posesorio, está exclusivamente sometida al Juez que dirige la información y admite como buena la declaración de aquellos á cuyo objeto es árbitro de exigirles los documentos que repute necesarios para dejar acreditadas los dos condiciones determinantes de su idoneidad legal:

Considerando que una vez establecida ésta por el juzgador mediante las pruebas aducidas y estimadas bastantes por aquél, no debe el Registrados llevar hasta tal punto su calificación, sino que ha de partir, como de hechos inconcusos, de que son vecinos y propietarios los que en calidad de tales han sido admitidos á la información por la única autoridad que, en tal concepto, podía admitirlos ó rechazarlos:

Considerando que esta doctrina, basada en la necesidad de trazar un límite á la calificación de los Registradores cuando recae en documentos expedidos por la Autoridad judicial, al par que respeta aquella importante función, deja á esta Autoridad toda aquella independencia de que necesita para dirigir el procedimiento de que es parte integrante la apreciación de las pruebas:

Considerando que en este mismo sentido se han inspirado siempre las resoluciones de este centro cuando han recaído en asuntos de índole análoga á la presente, siendo de ello buena prueba cuantas se han dictado después del Real decreto de 3 de Enero de 1876;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Guerra.—*Real orden de 6 de Abril, organizando militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército y al Código de justicia militar.* (*Gaceta* de 7.)

Exposición.—Señora: La Diputación provincial de Vizcaya ha solicitado del Gobierno de V. M. que la fuerza de Miñones, organizada actualmente en aquella provincia, sea considerada en todos sus actos como la Guardia civil, con el laudable propósito de rodearla del prestigio y prerrogativas militares que ésta goza, para que en la práctica del servicio que le está encomendado coadyuve á imponer el respeto á las Autoridades, asegurando la protección de personas y haciendas y el mantenimiento del orden público.

El Gobierno de V. M. reconoce la conveniencia de que sean atendidos los deseos de dicha Corporación, ya que el estado del Tesoro no ha hecho posible aún el aumento de la Guardia civil determinado en la ley de 7 de Julio de 1876, á cuya fuerza han venido á sustituir en parte los referidos Miñones, puesto que la de aquel instituto no cuenta en la expresada provincia con el suficiente número de hombres para atender al servicio que

requiere una región, en la que el creciente desarrollo de su riqueza minera ha elevado considerablemente su población.

Teniendo además presente los relevantes servicios que el Cuerpo de Miñones, bajo el mando de Oficiales del Ejército, viene prestando desde su creación, circunstancias bastantes para deferir á lo solicitado por la Diputación de Vizcaya, el Ministro que suscribe estima conveniente se le declare comprendido dentro del art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889, con lo cual quedaría sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército, y por lo tanto, en las mismas condiciones que la Guardia civil, puesto que su misión es análoga en un todo.

Trae consigo esta declaración la dependencia de los Miñones del Ministerio de la Guerra para la organización y disciplina, y del de la Gobernación en cuanto se refiere á su servicio normal, quedando á cargo de la Diputación provincial, que satisface todos los gastos, lo relativo á la parte económica y administrativa, y exige asimismo modificar su actual Reglamento para armonizarlo con los preceptos militares.

Considerando que la organización militar de estas fuerzas ofrecerá ventajas para el servicio de la provincia de Vizcaya y para el Estado, al que, por otra parte, no se le origina con ello gasto alguno, y teniendo en cuenta que la existencia de esta fuerza no se opone á que en su día, cuando la situación del Tesoro público lo permita, se cumplimente en todas sus partes la ley de 7 de Julio de 1876.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando comprendido en el art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de justicia militar.

Art. 2.° Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Art. 3.° La fuerza de Miñones será costeada por la Diputación provincial, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración.

Art. 4.° El Cuerpo de Miñones constará, por ahora, de 100 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que dicha Corporación hará por conducto del Capitán general de las Provincias Vascongadas. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 5.° La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al instituto de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas, y sus derivados.

Art. 6.° Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, se dictará un Reglamento para la organización y disciplina, régimen, servicio y administración de este Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Hacienda.—*Real orden de 23 de Marzo, dictando reglas para la expedición de los certificados de origen y tránsito á las mercancías que son de origen y proceden de países convenidos.* (*Gaceta* de 3 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las quejas expuestas por el sindicato de Agentes comisionistas de Irún por no facilitarles la Aduana francesa de Endaya el correspondiente certificado de tránsito que previene la disposición 12 del Arancel, ni juzgarse autorizado el Vicecónsul español en dicho punto para expedir tales documentos, á fin de justificarse el tránsito por Francia de las mercancías, que son de origen y proceden de países convenidos:

Resultando que tal estado de cosas ocasiona perjuicios de consideración al comercio, que conviene evitar; por lo que precisa la adopción de reglas que tiendan á normalizar las operaciones del comercio, garantizando los intereses del Tesoro:

Considerando que las reglas que se dicten deben ajustarse á las formas principales que revisten las importaciones, que son:

1.ª Expediciones verdaderamente comerciales.

2.ª Pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías.

3.ª Paquetes postales.

Y 4.ª Artículos que traen los viajeros en sus equipajes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Se exigirá certificado de origen para todas aquellas mercancías importadas directamente de naciones convenidas que están comprendidas en las partidas incluidas en la adjunta lista oficial; en dichos certificados deberá constar el nombre y domicilio del fabricante de los géneros cuando la declaración de origen de éstos se haga por personas debidamente autorizadas por aquél.

2.° Cuando una mercancía producto de un país convenido pase de tránsito por otro que también lo sea, deberá justificarse dicho tránsito, para lo cual bastará que en el mismo certificado de origen ó en un documento separado expedido por la Aduana del puerto en que el tránsito se haya realizado con el V.° B.° del Cónsul español, legalizando la firma, se haga constar cuál ha sido el buque conductor de la mercancía, el punto de donde aquél procedía y cual fué el buque que cargó aquélla, expresándose también el puerto español á que se destine.

3.° Para justificar el tránsito de productos de naciones convenidas por otras no convenidas, deberá exigirse certificado de la Aduana de salida de la Nación convenida ó de las Autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, en el que se expresen las clases, marcas, números, peso bruto y contenido genérico de los bultos, y nombre de las estaciones de salida y de destino en España.

4.° El certificado á que se refiere el punto anterior podrá darse por separado, ó estamparse en el mismo de origen, según sea más fácil para los remitentes.

5.º Las pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importación general.

6.º A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó los de la tarifa especial aprobada por Real orden de 25 de Febrero último, siempre que se hayan facturado en un país convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, deberá aplicárseles la tarifa primera, sin excepción alguna.

7.º Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán aquéllos en dos clases: artículos de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y artículos que por su naturaleza y cantidad revistan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos deberán sujetarse al régimen general de las importaciones de mercaderías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó de la convenida; pero si por mar ó por tierra viene de un país no convenido, el viajero deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes, si procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos de la tarifa segunda, ó de la especial; y si no existieran estas comprobaciones, los de la tarifa primera del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen.

Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 87, 92, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 122, 124, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 285, 289, 290, 292, 303, 304, 305, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367 y 368.

Madrid 23 de Marzo de 1892.

Hacienda.—*Real orden de 24 de Marzo, disponiendo que sólo se exijan certificados de origen para las mercancías que hayan salido ó saliesen hasta el día* 30 *de Abril de* 1892 *de las naciones convenidas.* (*Gaceta* de 9 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Vigo contra el fallo que dictó la Junta arbitral en el expediente núm. 1|92 de aquella Aduana, por el que se

dispuso que se aforasen por la segunda tarifa del Arancel vigente 100 barriles conteniendo tiza, y uno de ácido cítrico, procedentes de Inglaterra, cuyos bultos se presentaron al despacho con declaración núm. 232|92 sin certificado de origen:

Resultando que el referido recurso se fundamenta en que debe justificarse cuál es el país productor de las citadas mercancías; y que la falta de presentación de certificado podría dar lugar á que se importaran en España, como de países convenidos, productos análogos de otras naciones que no gozan del beneficio de Tratado:

Resultando que por Real orden de 13 de Enero último se dispuso que para poder aplicar á las mercancías y productos procedentes de la Gran Bretaña y Países Bajos los derechos comprometidos en las tarifas letra *B* de los antiguos Tratados celebrados con Francia y Alemania, era necesaria la presentación de un certificado de origen; y que á los géneros de dichos países no comprometidos en los referidos Tratados, se les aplique la segunda tarifa del nuevo Arancel:

Resultando que en 1.° del corriente mes se ha publicado en la *Gaceta* la Real orden de 25 de Febrero último, en la que se marcan cuáles son las mercancías cuyos derechos están convenidos con otras naciones, y que á su importación en España necesitan certificado:

Y considerando que, á fin de no lesionar los intereses del comercio procede dictar una medida de carácter general, dando un plazo para la exacción del documento mencionado á las mercancías que por el Arancel anterior no lo necesitaban;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Sólo se exigirán los certificados de origen para las mercancías que hayan salido ó saliesen hasta el día 30 de Abril próximo de las naciones convenidas, siendo producto de ellas y que con arreglo al Arancel vigente hasta 31 de Enero necesitaban venir acompañadas del expresado documento.

2.° A todas las demás mercancías de dichas naciones convenidas se les aplicarán los derechos reducidos de la tarifa especial publicada en 1.° del corriente ó los de la tarifa segunda del Arancel en vigor, según proceda, sin necesidad de presentar el certificado.

3.° Las mercancías de las naciones convenidas que salgan de ellas desde el día 30 Abril con destino á España, deberán venir acompañadas de certificado de origen para gozar de la aplicación de los derechos reducidos de que se ha hecho mención, siempre que no esten exceptuadas de dicho requisito por no tener la letra *C* las partidas que á ellas se refieran en la tarifa especial publicada en 1.° del actual, ó no se exceptúen en lo sucesivo.

Y 4.° Que en este sentido se dé por resuelto el expediente de la Aduana de Vigo núm. 4|92, y todos los que se hayan instruído en las Aduanas por falta de certificados de origen para aquellas mercancías de las naciones convenidas que no necesitaban venir acompañadas de dicho documento para gozar del trato de la nación más favorecida hasta el 31 de Enero próximo pasado, según la legislación hasta entonces vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Real orden de 30 de Marzo, accediendo á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular y puedan inhumarse los cadáveres de los Prebendados, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial.* (*Gaceta* de 2 de Abril.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia del Cabildo Primado de Toledo, en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular, y puedan inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído á instancia del Cabildo Primado de Toledo, en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular para los efectos de enterramientos, y pueda inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados.

De los antecedentes resulta: que la Junta provincial de Sanidad de Toledo, en sesión de 18 de Marzo de 1885, acordó reclamar de la Dirección de Beneficencia y Sanidad la clausura del cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, con objeto de evitar los peligros con que se hallaba amenazada la salud pública por efecto de la posición y condiciones malísimas que reune.

Comunicado este acuerdo á la mencionada Dirección por el Gobernador de la provincia, ésta autorizó á la citada Autoridad de Toledo para que sin pérdida de tiempo procediera á clausurar el referido cementerio.

Al trasladar esta resolución al Gobernador eclesiástico del Arzobispado, se le manifestó que la clausura no se ordenaba con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era objeto de graves preocupaciones en aquellos momentos.

El Cabildo de Toledo primero, y el Gobernador eclesiástico del Arzobispado después, recurrieron ante V. E. suplicando dejase sin efecto la disposición del Gobernador, alegando para ello: que la Basílica cementerio de Santa Leocadia evoca los recuerdos más gloriosos de nuestra historia patria, puesto que en la misma se celebraron nuestros inmortales Concilios, y en ella descansan los restos mortales de los cuerpos gloriosos de Santa Leocadia, San Ildefonso, San Eugenio III y San Eladio; que reune condiciones higiénicas muy superiores á las de los otros tres que existen en Toledo; y que el número de enterramientos que en él se hacen es relativamente muy pequeño.

El Real Consejo de Sanidad, con fecha 1.° de Julio de 1885, informa que es conveniente mantener la clausura acordada, dándola carácter de definitiva, toda vez que resulta que está el cementerio próximo á los muros y paseos de Toledo, dentro del atrio del templo y reune malas condiciones.

De conformidad con el anterior dictamen se resolvió el expediente por Real orden de 14 de Enero de 1886.

Con fecha 14 de Abril de 1891, los Canónigos de la Santa Iglesia Catedral mencionada vuelven de nuevo á insistir en sus pretensiones, solicitando de V. E. se digne conceder el que por lo menos los Prebendados de aquella Santa Iglesia Primada puedan enterrarse á su fallecimiento en el cementerio de Santa Leocadia, considerándolo como panteón de fami-

lia, fundándose en que la Real orden de 18 de Julio de 1887, en su artículo 1.º, dice: «Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en las iglesias, panteones ú otros lugares»; en que el expresado cementerio está construído con las condiciones higiénicas necesarias á bastante distancia de la ciudad por su posición topográfica, situado en una de las mejores llanuras de la vega de Toledo, y por tanto, en nada puede perjudicar á la salud pública, y en que no llegan á dos los cadáveres que por cada año se entierran.

El Gobernador de la provincia, con fecha 29 de Julio de 1894, informa en el sentido de que, constituyendo una excepción justificada la solicitud de los Sres. Canónigos, no hay inconveniente alguno en acceder á ella, en conformidad al párrafo segundo, caso 1.º de la Real orden de 18 de Julio de 1887, fundándose para ello en que el cementerio de que se trata, además de estar bien construído en su obra de fábrica, hállase situado á bastante distancia de la población, y como los enterramientos que en el mismo se efectúen no puede calcularse que excedan de dos al año, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad públicas, y menos si las inhumaciones ó enterramientos se hacen en condiciones que eviten que la descomposición cadavérica infeccione la atmósfera con efluvios y miasmas nocivos, y si la concesión se otorga exceptuando de ella á los cadáveres cuya muerte fuese ocasionada por enfermedad pestilencial ó pútrida, según dictamen facultativo; en que dicho cementerio construído con fondos propios del Cabildo Primado, y reparado y sostenido por el mismo, es de estricta justicia considerarlo como de dominio particular, y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo; en que, aunque secundariamente, no por eso deja de ser atendible para otorgar la concesión que se solicita el interés en conservar un sitio y un monumento tan célebre en la historia patria como la Basílica de Santa Leocadia, razones todas por las que propone á V. E.:

1.º Que puede concederse al Cabildo Primado de Toledo que los señores Prebendados del mismo que fallezcan sean enterrados ó inhumados en el cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, que como propio de la Corporación debe siempre ser reparado y sostenido por éste en forma adecuada al fin que se destina, y en conformidad á las reglas de higiene y salubridad dictadas ó que se dictaren, con relación á sus obras de fábrica; sin que en dicho cementerio puedan enterrarse bajo pretexto alguno otros cadáveres que los de los Sres. Canónigos del Cabildo Metropolitano:

2.º Que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho, sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada, para impedir toda salida ó evaporación cadavérica;

Y 3.º Que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, sin tener para nada en cuenta, si así se estimase conveniente, la concesión que se otorgue; sino únicamente las reglas de higiene y salubridad pública que se adoptaren en ese caso extraordinario.

Remitida la instancia de los Canónigos á informe de la Junta provincial de Sanidad de Toledo, ésta acordó hacer suyo el anterior informe del Gobernador, con la sola adición de que los cadáveres á que se dé sepul-

tura en nichos sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, teniendo en cuenta, entre otras razones, que el cementerio de Santa Leocadia, más que como cementerio, puede considerarse como panteón particular, construído con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio de 1887, y que se ha concedido á diferentes Comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, propone á V. E.: que se permita enterrar en dicho cementerio particular los cadáveres de los Canónigos del expresado Cabildo Metropolitano, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos, cuando hayan de practicarse en nichos, no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres, y cuando se practiquen en tierra, se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882, y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.

Considerando que, según informa el Gobernador de la provincia, el cementerio de que se trata, además de estar bien construído en su obra de fábrica, y de hallarse situado á bastante distancia de la población, los enterramientos que en el mismo se efectúan no puede calcularse que excedan de dos al año, y, por consiguiente, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública:

Considerando que al ordenarse la clausura en 16 de Abril de 1885, no se hizo con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era en aquel entonces objeto de graves preocupaciones:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad, con pleno conocimiento de causa, informa en el sentido de que debe accederse á lo solicitado, siempre que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho, sean enterrados en caja de zinc ó hierro galvanizado perfectamente estañada para impedir toda salida ó evaporación cadavérica; que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, con sujeción á las reglas de la higiene, y que los cadáveres que se les dé sepultura en nicho sea embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública:

Considerando que construído dicho cementerio con fondos propios del Cabildo Primado y reparado y sostenido por el mismo, debe considerarse, de acuerdo con el Gobernador, como de dominio particular y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo:

Considerando que si bien por Real orden de 18 de Julio de 1887 se prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, se exceptuó de sus prescripciones los de individuos de la familia Real, Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, *así como aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares:*

Considerando que se ha concedido á diferentes comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, algunas de cuyas concesiones son de fechas bien recientes, como la concedida

por Real orden de 13 de Febrero del año último á los religiosos Trapenses del Monasterio del Val de San José, del término de Getafe;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede acceder á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos, cuando hayan de practicarse en nichos, no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres; que cuando se practiquen en tierra, se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882; y que no se tolere, bajo ningún pretexto, inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Cabildo de esa capital y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Gobernación.—*Real orden de 1.º de Abril, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas.* (*Gaceta* de 7.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído por la Diputación provincial de esta capital, solicitando autorización para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Marzo corriente, la Sección ha examinado el expediente promovido por la Diputación provincial de Madrid en solicitud de autorización para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas.

Resulta de antecedentes que calculando la Diputación en 3 millones de pesetas lo que quedará pendiente de cobro en fin del ejercicio de 1891-92, cantidad en que se comprenden 2.152.597'55 pesetas en concepto de resultas de la liquidación de 31 de Diciembre de 1891, y en otros 3 millones de pesetas lo pendiente de pago en la misma época, cifra en que se incluyen 1.639.424 pesetas procedentes de resultas de la liquidación de 31 de Diciembre de 1891, de acuerdo con sus acreedores y en conformidad con 38 Ayuntamientos deudores de atraso del contingente, ha aprobado 19 bases para la conversión de los créditos existentes á favor y en contra de la provincia.

La operación se funda en dos emisiones: una de obligaciones de los Ayuntamientos á favor de la Diputación de á 500 pesetas cada una de vencimiento fijo en plazos graduados por el importe de los descubiertos dentro de un máximun de treinta años con garantía expresa y determinada para que sean exigibles ejecutivamente, y un interés del 6 por 100 anual pagadero por trimestres vencidos.

Mediante estas obligaciones, los Ayuntamientos tienen derecho á solventar antes del 30 de Junio de 1892 sus descubiertos con la Diputación hasta fin del ejercicio de 1890-91.

La garantía que se señale será una renta ó ingreso determinado, que obligatoriamente se incluirá en presupuesto.

La Junta municipal aceptará la operación, señalará la garantía, se-

comprometerá al cumplimiento del contrato, y nombrará persona ó comisión que liquide con la Diputación la deuda de cada pueblo para firmar y entregar luego la última las antedichas obligaciones y recibir en cambio las cartas de pago.

Otra de obligaciones de la Diputación de á 500 pesetas cada una, con interés del 6 por 100 amortizables por trimestres por todo su valor, que se entregarán á los acreedores á cambio de sus créditos, verificándose á la par la operación de concierto.

La cifra de esta emisión no excederá de 6.000, pero se limitará al importe de los créditos vencidos y liquidados dentro del ejercicio de 1891-92.

A la seguridad del pago de las obligaciones provinciales, su amortización é intereses, quedan afectas las garantías de las obligaciones de los Ayuntamientos, comprometiéndose además la Diputación, á fin de adelantar la amortización, á destinar á ésta el producto líquido de las fincas que pertenezcan á la provincia y que actualmente no estén destinadas á servicios provinciales, las cuales se obliga á enajenar en un plazo que no exceda de dos años.

La Dirección de Administración local, después de detenido examen de la operación y fundándose en que es facultad del Gobierno aprobarla con arreglo al art. 77 de la ley Provincial, propone:

1.° Que se autorice á la Diputación provincial de Madrid para realizar la operacion.

2.° Que los Ayuntamientos puedan dar en garantía de sus obligaciones los ingresos ordinarios de sus presupuestos, comprendidos los de consumos, arbitrio extraordinario y láminas de Propios, pero formando para su enajenación el preciso expediente, caso de que sea necesario.

3.° Que efectuada la emisión de las obligaciones provinciales, la Diputación remita al Ministerio los datos indispensables para la cotización de las mismas en Bolsa.

A juicio de la Sección, están tan manifiestas las ventajas de la operación, que no cabe sino informar de conformidad con lo propuesto por la Dirección.

De una parte la operación es muy beneficiosa para los pueblos, pues les permite satisfacer sus atrasos de contingente disfrutando de una amplitud en cuanto al tiempo á que ciertamente no tienen derecho, pues la Diputación puede apremiarles para el pago de sus descubiertos y ni aun les resultan agravios con el interés del 6 por 100 que tendrán las obligaciones que emitan á favor de la Diputación, si se recuerda que ese mismo interés devengan los atrasos del contingente.

Respecto de la Diputación, también es útil la operación que realiza con sus acreedores, pues la pone en condiciones de nivelar su presupuesto ordinario sin perjudicarse en lo más mínimo, pues en el fondo no se trata sino de una conversión, y las garantías legales de ésta no se extienden á más de las garantías que ofrecen los Ayuntamientos.

Y como tanto la Diputación como los Ayuntamientos se mueven en el presente caso dentro de una órbita de hechos consumados al amparo de la ley, como son los atrasos del contingente y las deudas de la Diputación, pues sin aumentar las cargas que pesan sobre las respectivas Haciendas municipales, verifica una conversión de la forma y condiciones de las deudas pendientes de pago, lo cual se ejecuta mediante convenios entre la Diputación y los Ayuntamientos, y entre aquélla y sus acreedores, convenios que pueden ser válidamente realizados por aquellas Corporaciones sin necesidad de autorización legal alguna, es lógico deducir

que, habida consideración del fondo de la operación, ésta no necesita de la aprobación del Gobierno para ser válida, toda vez que el art. 77 de la ley Provincial exige esa aprobación tan sólo para emitir empréstitos ó estipular préstamos, operaciones muy distintas de las que pretende realizar la Diputación provincial de Madrid, terminantemente limitada á una conversión de deuda que tiene un alcance muy otro que el de un préstamo.

Mas si en su fondo no es un préstamo, por la forma reviste tal carácter la conversión proyectada, pues la Diputación emitirá obligaciones provinciales representativas de una deuda, y como éstas han de cotizarse en Bolsa á fin de reforzar la cotización de las mismas, conviene alejar toda sombra de ilegalidad que pudiera derivarse del antedicho carácter, para lo cual nada tan acertado como que V. E. se sirva autorizar, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, la operación de crédito de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gobernación.—*Real orden de 7 de Abril, declarando minero-medicinales las aguas que emergen del Moyanico, término de Marmolejo, provincia de Jaén. (Gaceta* de 10.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar minero-medicinales, á los efectos de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*, que emergen del Moyanico, y autorizar su venta en las farmacias, valiéndose únicamente para este servicio de la corriente y cauce natural de dicha fuente. Es asimismo la voluntad de S. M. que el propietario del manantial que haya de gozar la declaración de utilidad pública reglamentaria, quede obligado á solicitar la competente autorización para toda obra nueva de captado ó alumbramiento, mediante expediente, en virtud del cual, y previo informe de los Ingenieros, se determine que no puede perjudicarse ni existe peligro para la integridad del manantial de Marmolejo, debiendo restituirse el dicho manantial de Moyanico al ser y estado en que se encontraba al incoarse el expediente de declaración de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Ultramar.—*Real orden de 11 de Marzo de 1892, dejando sin efecto la Real orden de 2 de Septiembre de 1881 que prohibía incoar procedimientos judiciales para la persecución de los desfalcos y falsedades cometidas con perjuicio del Tesoro, hasta tanto que no se hubiera apurado la vía administrativa. (Gaceta* de 13.)

Excmo. Sr.: Las dilaciones, casi siempre injustificadas, que han sufrido en la isla de Cuba, y en algunas épocas expedientes incoados para descubrir y castigar administrativamente desfalcos y falsedades que irro-

garon graves perjuicios al Tesoro, sin que en la parte posible hayan sido reparados hasta hoy en el mayor número de casos; la tramitación que lenta por defectos que sólo legislativamente podrán ser corregidos, hace durar alguno de aquellos expedientes desde 1881, y la gravedad que desgraciadamente tuvieron los hechos perseguidos son causas suficientes á determinar y exigir medidas que conduzcan á facilitar por todos los medios legalmente posibles que puedan prontamente declararse y exigirse las responsabilidades en que hayan incurrido los autores, cómplices, y por su negligencia ó desacierto encubridores de aquellos hechos.

No se puede aguardar á que se agoten los procedimientos administrativos para que después comience la investigación judicial al sumario del mismo hecho, que desde su conocimiento revela la comisión del delito, porque se da ocasión y lugar á que la acción del tiempo borre sus huellas, asegure la impunidad por la desaparición del delincuente, y haga ilusoria la acción reparadora de la justicia. Este gravísimo mal hubiérase siempre debido prever, si ya por error funesto no fuese hecho consumado, imposible de evitar en lo pasado, pero necesario de corregir y remediar para lo porvenir.

Nada empecen, ni en punto alguno se dificultan ó contradicen de marchar y proseguir su simultánea sustanciación, los procedimientos criminal y administrativo; que si ambos persiguen el fin común de aclarar y fijar exactamente el hecho y las circunstancias concurrentes en su ejecución, á la vez que conocer y probar qué personas en esta ejecución intervinieron, difieren esencialmente en la clase de responsabilidad que determinan y en la finalidad de la acción resolutoria que los concluye. Y aun para la misma investigación parece que lejos de perjudicarse se complementan uno y otro procedimiento, puesto que limitada la investigación administrativa á las personas que de la misma administración forman parte, y no pudiendo rebasar para las que á ella no pertenezcan el límite estrecho que la fija, la única responsabilidad meramente pecuniaria que puede hacerse efectiva exige el complemento de la acción judicial que por igual comprende á todos y que es la única capaz por sus facultades de asegurar con medidas preventivas todas las responsabilidades exigibles.

Claro está que en todos aquellos casos en los que sólo se trata de meras faltas administrativas, que no rebasan el círculo de sus disposiciones y no pasan á ser penables en el orden criminal, la Administración se basta con sus propias facultades á la corrección debida, sin recurrir á la acción judicial. Pero desde el momento en que un hecho, sea ó no de índole administrativa, reviste los caracteres de delito, ni se puede ni se debe retrasar ó entorpecer la investigación judicial que, por el contrario, debe reclamarse, pasando el tanto de culpa y excitando el celo fiscal, sin que jamas haya dispuesto lo contrario ningún precepto legal.

Esta doctrina, sin embargo, ha sido en parte desconocida y quebrantada por la aplicación que viene dándose á lo dispuesto por Real orden de 2 de Septiembre de 1881, que se cumple con carácter general á pesar de referirse á un caso concreto, en el expediente concursado en Diciembre de 1878 por el descubrimiento de libramientos falsos, al parecer, en varias oficinas de Hacienda de la isla.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede derogada y sin ningún valor ni efecto para lo sucesivo aquella Real orden, debiendo observarse en todos los casos las prescripciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de la investigación confiada á las Autoridades admi-

nistrativas, y de que por ellas y en la forma legal se instruya el oportuno expediente, tan luego sea conocido, ó de los mismos expedientes resulte la comisión de cualquier hecho que revista los caracteres de delito, el funcionario que de aquéllos conozca, y bajo su más estrecha responsabilidad, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente, á la que facilitará al mismo tiempo cuantos datos y antecedentes posea para el mejor conocimiento del hecho y persecución de sus autores.

2.ª Todos los procedimientos judiciales que hubieran sido suspendidos, ó aquellos que no hubieran sido incoados por efecto de la Real orden de 2 de Septiembre de 1884, proseguirán sustanciándose ó se incoarán, remitiendo los funcionarios que conocen de los expedientes administrativos extracto é informe de todo lo en ellos actuado á la Autoridad judicial.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que sea cumplido y observado: debiendo á su vez participar V. E. á este Ministerio haberse ejecutado lo previsto en la disposición segunda, remitiendo en término de treinta días, á contar de aquél en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de la Habana*, copias de todos los informes que se pasen á la Autoridad judicial, y que extracten lo actuado en los expedientes administrativos para en su vista adoptar las disposiciones que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de 26 de Marzo, desestimando la pretensión de varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, de que se aclare la Real orden de 23 de Diciembre de 1891 en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada.* (*Gaceta* de 1.º de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, en solicitud de que se aclare ó reforme la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada:

Considerando que de accederse á la pretensión solicitada resultaría en perjuicio evidente de los aspirantes que figuran en las propuestas de los Tribunales respectivos, dándose el caso de que algunos de esos opositores obtendrían plaza con antelación, excluyendo al mismo tiempo á Abogados con buena nota que por sus méritos y servicios especiales se estime oportuno nombrarles para desempeñar cargos de la categoría mencionada;

Y considerando que los solicitantes pueden ingresar en ese mismo turno tercero, y aun el segundo, en concurrencia con los Abogados de buena nota, pues además de reunir esa cualidad tienen la de ser aprobados y recomendados por el Tribunal de oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar esta pretensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892. —Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Fijación, según el Código civil, de las tres partes del haber hereditario asignadas respectivamente para legítima, para mejora y para libre disposición.

Hasta la publicación del Código civil y al tenor de lo prevenido en las leyes 25 y 27 de Toro, las donaciones de cualquier clase hechas á los hijos al fallecimiento de los padres, debián ser traídas á colación, pero sin que pudieran computarse para calcular el tercio y quinto, por lo que se unían al caudal para legítimas, no al caudal inventariado; es decir, que la agregación se hacía después de pagadas las deudas comunes y aun las hereditarías. Hoy, en vista de que conforme al art. 825 no existen mejoras tácitas, de que conforme al párrafo 2.° para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes relictos agregando á ellos el de los bienes colacionables al ser donados, y de que los bienes colacionables, conforme al art. 1035, deberán traerse á la *masa hereditaria,* parece que el fundamento de la antigua práctica ha desaparecido, y por lo tanto, al caudal inventariado, deducidas las deudas y cargas comunes, deben agregarse los bienes colacionables, y por el total calcular los tres tercios: el de libre disposición, el de mejoras y el de legítimas.

He visto, sin embargo, en los manuales y tratados de testamentarías y abintestatos, seguir la antigua práctica, esto es, hacer el aumento por colación después ya de distribuído el tercio de libre disposición, y como creo que tal procedimiento es opuesto á las prescripciones del Código, me permito preguntar á esa muy ilustrada Revista:

1.° ¿Cuándo y en qué forma debe tener lugar la colación con arreglo á los artículos citados, y muy especialmente al 818 y 1035?

2.° A qué *deudas* y á qué *cargas* se refiere el art. 818, párrafo 1.°?

3.° Para calcular el importe de los tres tercios, ¿deberá tenerse en cuenta el valor de los bienés colacionables conforme al segundo párrafo del art. 818?

4.° ¿No es evidente que el Código en este punto ha modificado la antigua práctica basada en las leyes recopiladas?

Contestación.—Es bien claro y terminante el art. 808 del Código ci-

vil, cuyas disposiciones ó declaraciones son reglas capitales para las particiones de los bienes, puesto que asignan ó señalan la parte de herencia que corresponde á la legítima de los hijos y descendientes, la que puede constituir la mejora de éstos, y la que se destina á la libre disposición del testador.

Con arreglo á esas disposiciones, el caudal hereditario debe dividirse, á los efectos de la partición de la herencia, *en tres partes iguales*, comprendiendo cada una de esas terceras partes los objetos señalados especialmente en los párrafos del citado art. 808, y realmente sería así y no ofrecería esto la menor duda, si entre los artículos siguientes, que vienen á ser como reglas para el cumplimiento de lo prevenido en cuanto á las legítimas, no existiese el art. 818, que es el que ha introducido la confusión en este punto.

Dice este artículo, que para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedasen á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento, y continúa en su segundo párrafo: «Al valor líquido que los bienes hereditarios tuviesen, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiese hecho»; y aquí está la dificultad por que parece deducirse como consecuencia de ese precepto, que el valor de las donaciones colacionales se agrega sólo para fijar la legítima, y no para fijar todo el caudal hereditario, ó lo que es lo mismo, que el valor de las donaciones colacionales no debe tenerse en cuenta para fijar el tercio de libre disposición, con lo cual resulta que los tres tercios en que se divide la herencia, según el art. 808, no son completamente iguales.

No es de extrañar, por tanto, que atendiendo al texto literal del artículo 818, los comentaristas en las operaciones de testamentaría, después de formar el caudal hereditario y deducir el tercio de libre disposición, agreguen el valor de los bienes colacionables para fijar la legítima, y por tanto, el tercio de mejora de los hijos y descendientes; pero, á nuestro juicio, esa agregación deberá hacerse antes de sacarse el tercio de libre disposición, porque, según el art. 808, la legítima de los hijos y descendientes la constituyen las dos terceras partes del haber hereditario; de esas dos terceras pueden el padre y la madre disponer de una para aplicarla como mejora, y la tercera parte restante, ó sea el otro tercio del caudal, es de libre disposición; luego resulta que deben ser iguales esos tres tercios en que queda dividida la herencia.

La doctrina y la práctica, según nuestras leyes antiguas, era que la mejora del tercio y quinto no debía deducirse de las dotes y donaciones que los padres hubieran constituído á favor de sus hijos, porque entendían que una donación no debe detraerse de otra donación, y suponían que los

bienes donados á los hijos por los conceptos expresados habían salido del poder de los padres.

Sobre esto era bien conocido y resuelve de una manera decisiva el precepto especial de la ley 25 de Toro, inspirado en la doctrina antes expuesta; el Código civil ha reformado la antigua legislación, no solamente en lo que se refiere á la cuantía de la parte de la herencia de que puede el padre disponer libremente, que no es ya el quinto, sino el tercio, sino también en cuanto á la computación de las mejoras que antes no podían detraerse de las donaciones, y hoy es indudable que se agregan los bienes colacionables para fijar la legitima, y por tanto, para fijar también la mejora con arreglo al párrafo segundo del art. 808.

Solamente, pues, queda la duda respecto de la fijación del tercio de libre disposición, duda que no cabía antes con arregló á la ley de Toro citada, y que no debiera haber hoy, si el art. 818 del Código civil estuviese redactado en consonancia con el principio capital en cuestión de particiones, que es el precepto del art. 808 del mismo Codigo.

Sin perjuicio, pues, de que llegará á uniformarse la práctica en este punto importante, creemos nosotros que la división del caudal hereditario todo, debe hacerse en tres partes iguales: una para la legítima estricta de los hijos y descendientes, otra para mejora de éstos, y la última restante de libre disposición.

⁂

Los diversos retractos que los artículos 1521 y siguientes del Código civil autorizan, ¿podrán utilizarse cuando la finca que se pretenda retraer se haga vendido juntamente con otras?

La contestación que á la anterior pregunta deba darse, ¿será distinta según que cada una de las fincas vendidas lo haya sido por un precio, ó por el contrario, pot un precio alzado todas las vendidas? ¿Y si la venta se ha hecho á tanto la hectárea, por ejemplo?

¿El retracto podrá tener lugar en todo caso, ya sea la venta privada, ya judicial, ya en remate administrativo, como por débitos de contribución, por ejecuciones, etc.?

En las ventas privadas, aunque se hagan constar en escritura pública, ¿no resultará en la práctica casi siempre ilusorio el derecho á retraer, puesto que las más de las veces antes de que se haga pública la venta, ó esta llegue á noticia del retrayente, ya habrán pasado los nueve días que señala el art. 1524 del Código? Si la venta no llegare á inscribirse, el retrayente, ¿podrá usar de su derecho, desde luego, y sin limitación de plazo que no empezará á correr hasta la inscripción; ó si se prueba que el

que pretende retraer al interponer la demanda habrá dejado pasar más de nueve días desde que tuvo noticia de la venta, como, por ejemplo, en el caso de haber sido testigo de ella, ya no podrá utilizar el retracto?

¿Cabrá algún medio, al que pretenda utilizar el retracto, para impedir que comprador y vendedor, simulando un precio excesivo ó condiciones onerosas, imposibiliten el uso del retracto?

Contestación.—El derecho de retracto á que se refieren los artículos 1521 y siguientes del Código civil, tiene lugar en todos los casos de compra y dación en pago; y por lo tanto, es indiferente que la venta haya sido pública ó privada, ya en remate judicial ó administrativo.

El término para ejercitar ese derecho es el señalado en el art. 1524, ó sea el de nueve días, contados desde la inscripción en el Registro; y en su defecto, desde que el retrayente hubiese tenido conocimiento de la venta; y si bien en las ventas privadas puede ser difícil el adquirir noticias de ellas antes de los nueve días, contados desde la inscripción, como este acto es público, consta en el Registro, la persona que desee ejercitar el derecho de retracto, puede, si tiene sospecha de que la venta se ha verificado enterarse en ese Registro, entablar la acción antes de que hayan transcurrido los nueve días que se han señalado de plazo.

Si la venta no llegare á inscribirse y el retrayente tuviera conocimiento cierto de que se hubiese realizado, puede desde luego entablar la demanda, siempre que lo verifique dentro de los nueve días desde que tuvo conocimiento de dicha venta, porque pasado ese plazo ya no podía ejercitar el derecho.

Es indudable que si fué testigo de la venta tuvo conocimiento de ella en el acto mismo de realizarse, y desde ese momento corre para él el plazo de los nueve días.

Si la finca objeto del retracto fué vendida en unión con otras fincas, entendemos que cabe el retracto si cada finca se vendió por un precio ó se señaló el precio por hectáreas; pero si se fijó un precio para todas las fincas, en nuestro entender no cabe el retracto de una de ellas.

No hay medio de impedir que vendedor y comprador señalen á la finca objeto del retracto, el precio que convengan, aunque éste sea excesivo de tal modo que imposibilite el ejercicio de ese derecho al retrayente.

***

Servidumbre de luces establecida en la partición de una casa.

Al dividir dos coherederos la casa del causante, dejaron abiertos cuantos huecos en las paredes existían, y nada respecto al particular se consignó en la escritura de partición.

Uno de los huecos era un balcón con voladizo, el cual caía á un patio

que al practicarse la división se adjudicó por mitad construyéndose la pared divisoria perpendicular á la en que está el balcón, y precisamente debajo de éste, de manera que si se elevara á mayor altura, el voladizo habría de quitarse y el balcón quedaría dividido en dos y casi obstruído.

Uno de los coherederos pretende edificar en la mitad del patio de su pertenencia, y desea saber si podrá verificarlo sobre la mitad de la pared divisoria y haciendo quitar el voladizo y tapando cuantos huecos de luz encuentre.

La verdadera doctrina parece ser la de que en materia de servidumbres negativas la existencia del acto obstativo es indispensable para que se reputen evidentes, según la ley y la jurisprudencia.

Conforme con tal doctrina parece estar la contestación dada por esa Redacción á la consulta inserta en el núm. 1896 del Boletín; mas como quiera que al contestar á la inserta en el núm. 1889 parece lo hace en términos ó en sentido distinto á la contestacion dada á la consulta inserta en el núm. 1896, porque en ésta se concede derecho al dueño de un fundo para edificar sin respetar las ventanas ó huecos de los edificios vecinos ó contiguos, mientras que en la dada á la consulta inserta en el número 1889 se niega al que pretende edificar por considerarle obligado á respetar la servidumbre de luces.

Verdad es que quizás quiera indicarse que, no obstante la naturaleza de la servidumbre de luces, dicha servidumbre puede constituirse por convenio y que éste puede ser tácito, como frecuentemente ocurre en los edificios que habiendo formado uno solo, llegan por la división á formar fundo diferente; mas esto no aparece con toda claridad, y de la simple lectura de ambas contestaciones surge una duda, á mi entender, motivada.

Yo ruego, pues, á esa Redacción aclare este punto al objeto de determinar en qué casos entiende puede el dueño del suelo edificar tapando los huecos que halle al levantar su obra, y en qué casos no podrá hacerlo, aunque no exista el acto obstativo á que hace referencia la ley y la jurisprudencia y si el Código civil ha introducido en esta materia alguna modificación.

Contestación.—No hay contradicción ni ofrecen duda las resoluciones dadas á las consultas insertas en los números del Boletín que se citan en la consulta, porque son casos perfectamente diferentes, y por tanto, debía ser también distinta la contestación.

En el primero de esos casos, la servidumbre de luces quedó establecida por haberse vendido el piso alto de una casa que fué convento con luces al corral del mismo, esto es, del convento mismo, puesto que ese signo de servidumbre, que no desapareció al venderse la habitación, era bastante para constituir la servidumbre, si es que no estaba constituida al venderse la casa entera con las luces sobre el corral.

En el caso segundo, no existía, dato alguno acerca de la constitución de la servidumbre de luces, ni el hecho obstativo para suponerla adquirida por la prescripción; no había, por tanto, verdadera servidumbre. El caso ahora consultado tenía gran analogía con el primero de la anterior, ó sea con el de la consulta inserta en el BOLETÍN núm. 1889; los condueños parten la casa común dejando abiertos cuantos huecos hay en las paredes de la misma, pues en la division, esos huecos pueden significar la constitución de las servidumbres, si es que dan á terreno de la misma casa adjudicado á distinto partícipe. Tiene aplicación á estas la declaración del art. 541 del Código civil.

***

Interpretación de las cláusulas de un testamento, instituyendo herederos, usufructuarios y propietarios.

En el año 1884, marido y mujer otorgaron testamento mancomunado, cuya cláusula de institución de herederos por la consorte dice literalmente: «Y yo la Doña M. en la quinta parte de todos mis bienes, derechos y acciones á D. J., Doña F., Doña M., D. B. y Doña C., de éstos vecinos, para que por su muerte los hagan y lleven en usufructo durante los días de su vida; pero con las circunstancias que del importe de esta quinta parte han de llevar más el D. J. y la Doña F. 5.000 pesetas cada uno, reservando la propiedad para sus respectivos hijos y descendientes legítimos, y la parte de aquel ó aquellos que fallezcan sin hijos legítimos, la acrecerán á aquel ó aquellos que los tengan; y á D. L. y Doña P. en posesión y propiedad; por manera que esta quinta parte de herencia se ha de distribuir del siguiente modo: En primer lugar, se deducirán de ella las 10.000 pesetas que de por mitad han de llevar el D. J. y la Doña F. en usufructo, y lo restante se hará siete partes iguales, que cinco llevarán también en usufructo el D. J., Doña F., Doña M., D. B. y Doña C., reservando la propiedad de las respectivas partes á sus respectivos hijos y descendientes legítimos, y las de los que no los tengan la acrecerán aquellos que los tuvieren, y las otras dos séptimas partes las obtendrán el D. L. y Doña. P. en posesión y propiedad; y las cuatro quintas partes restantes mi legítimo marido D. Z., que las llevará igualmente en usufructo durante los días de su vida, y, por muerte de éste, recaerán también en usufructo en sus legítimos hermanos D. R., D. H. y D. Q., y por fallecimiento de éstos en posesión y propiedad en D. L. y Doña P., ó en sus hijos ó descendientes legítimos, y en usufructo vitalicio en D. J., Doña F., Doña M., Doña B. y Doña C., y por muerte de éstos, en posesión y propiedad á sus hijos ó descendientes

legítimos, acreciendo á los que los tengan la parte de aquel ó aquellos que mueran sin descendencia. Y prohibo en absoluto, valiéndome de toda la fuerza y derecho que las leyes me conceden para disponer de mis bienes libremente con las restricciones y coartaciones que á bien tenga, que los citados D. J., Doña F., Doña M., D. B. y Doña C., puedan obtener por ninguna causa, razón ó título, licencia judicial para vender, permutar, hipotecar, ni de otro modo alguno disponer de los bienes que traigan causa y origen de mi herencia, aun cuando sea queriendo probar necesidad y utilidad, ni aun cuando la haya real y verdaderamente, pues mi objeto y voluntad expresa y terminante, es que la posesión y propiedad de mis bienes en aquella parte con que los llevo agraciados, sea la misma íntegra para los hijos y descendientes de ellos.»

A la testadora sobrevivieron todos los agraciados, procediéndose á la división del caudal en los propios términos expresados por ella en cuanto al quinto. De modo que los usufructuarios entraron en posesión de los bienes, y los propietarios también.

Los llamados en segundo grado, ó sean los hermanos, al usufructo de los cuatro quintos, renunciaron su derecho en documento público.

Hace próximamente tres años falleció Doña M. sin dejar descendencia, y recientemente el marido usufructuario en primer lugar de los cuatro quintos D. Z.

Por la anfibológica redacción de la cláusula transcrita, por la circunstancia de haber muerto Doña M. sin sucesión, por ser esta Doña M. monja exclaustrada, que no podía haber sucesión legítima, y porque Doña C. no tenía descendencia al ocurrir el óbito de Doña M., y sí D. J., Doña F. y D. B.; pero que á la muerte del usufructuario de los cuatro quintos, Doña C. tiene un hijo legítimo; han surgido dudas y opiniones opuestas sobre si la porción vacante ha de acrecer solamente á los tres, D. J., Doña F. y D. B., que eran padres, ó si ha de ser partícipe también Doña C., que al tiempo de la muerte de D. Z. se hallaba en idénticas condiciones que los demás llamados.

Entiende el consultante que el derecho de acrecer existe para el usufructo y no trasciende á la nuda propiedad, porque explícitamente así lo establece la testadora, ordenando que la parte de aquel ó de aquellos que fallezcan sin descendencia acrece á aquel ó aquellos que tengan hijos, y como la parte que en los bienes se le asigna, es en usufructo, á éste se refiere el derecho de acrecer.

Mas como Doña M. no podía tener hijos por su carácter de monja, la nuda propiedad reservada á su descendencia se había dejado para herederos imposibles, y esta porción, dada la conjunción mixta que contiene el llamamiento, ha de acrecer, según Gómez, á los hijos de los usufructuarios que los tuvieran al fallecimiento de la testadora.

Entiende también que en la nuda propiedad no hay condición resolutoria, como por algunos se sostiene; esto es, que si los hijos de alguno de los usufructuarios premueren al padre, su porción ha de pasar á la descendencia de aquel ó aquellos que sobrevivan á sus respectivos ascendientes, porque en su nombramiento no se consigna el derecho á acrecer, ni se contiene condición que así lo determine.

Distinto ha sido el criterio del que consulta hasta el momento de dirigirse á esa Revista, y así lo ha expuesto en junta de Letrados, solicitada por los interesados; pero meditando más y más sobre cuestion tan dudosa, ha llegado á formar diversa opinión, que en algunos puntos coincide con la de sus compañeros, aunque por otros principios que los que por aquéllos se invocaron.

Como es de importancia el caudal, intereso que fijándose bien en los puntos sobre que versa la duda, esa Revista emita su autorizado informe y esclarezca si la porción vacante por fallecimiento de Doña M. ha de acrecer á todos ó no; si la institución de heredero, en cuanto á los segundos y terceros usufructuarios, contiene condición suspensiva; y por último, si la nuda propiedad reservada á los hijos ha de adquirirse irrevocablemente, ó si ha de permanecer sujeta á la contingencia de que sobrevivan á sus respectivos padres.

Contestación.—Es evidente la confusión y la vaguedad que se advierte en las cláusulas institutivas del testamento, y se explica perfectamente el que su redacción haya originado dudas y diferentes interpretaciones á las personas encargadas de cumplir la voluntad allí expresada.

Nosotros, después de haber leído repetidas veces la consulta, y fijándonos especialmente en que la testadora instituyó los herederos usufructuarios diciendo que por su fallecimiento llevarían los bienes en posesión y propiedad los hijos ó descendientes legítimos, en que establece de una manera clara y terminante el derecho de acrecer entre los usufructuarios, y en la prohibición expresa y explícita de que los usufructuarios puedan permutar, ni hipotecar, ni enajenar los bienes, ni de que se les autorice judicialmente para ello, aun cuando probaran la utilidad y necesidad, «pues mi objeto y voluntad expresa y terminante es que la posesión y propiedad de mis bienes en aquella parte en que los llevo agraciados (son palabras textuales), *sea la misma íntegra para los hijos* y descendientes de ellos», resolvemos lo siguiente:

Primero, que la porción vacante por fallecimiento de Doña M. acrece á las de los demás usufructuarios; segundo, que igualmente acrecerán todas las porciones que queden vacantes por fallecimiento de usufructuarios sin hijos; y tercero, que sólo adquieren la herencia en propiedad los hijos de los usufructuarios si sobreviven á sus padres.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Real orden de 15 de Marzo, suprimiendo desde* 30 *de Junio de 1892 la subvención de 102.000 pesos, consignada en el actual presupuesto para el servicio de Correos entre Cuba, Puerto Rico, golfo de Méjico y mar de las Antillas.* (*Gaceta* de 19.)

Excmo. Sr.: El período de economías inaugurado por este Ministerio en todos los ramos que del mismo dependen ha traído consigo el detenido estudio de cada uno de los servicios del presupuesto de gastos de esa isla, para reducir éstos allí donde puedan realizarse las supresiones de partidas que no respondan á la necesidad absoluta é imprescindible de su conservación.

Hállase en este caso el excesivo gasto de 89.250 pesos que vienen consignándose anualmente en ese presupuesto «Sección 6.ª, Gobernación, capítulo 2.º», por subvención del servicio de Correos entre Cuba, Puerto Rico, golfo de Méjico y mar de las Antillas, más 12.750 pesos, que por el mismo concepto satisface del Tesoro de Puerto Rico, en la parte proporcional que le corresponde.

Ante la considerable cifra de 102.000 pesos á que ascienden ambas partidas, se ha examinado escrupulosamente por este Centro el expediente que las motiva; y de su examen resulta que el servicio de que se trata, sobre que es onerosísimo para el Estado, y que de día en día se exige mayor subvención por prestarle, puede suprimirse sin ocasionar grave detrimento á los intereses de esa isla y de la de Puerto Rico, obteniéndose la economía de aquella importante cifra, que obedece al ineludible propósito de llevar á cabo cuantas rebajas sean posibles en todos los gastos públicos.

En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el mencionado servicio termine en 30 de Junio próximo con el ejercicio del actual presupuesto de esa isla y del de la de Puerto Rico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de 16 de Marzo, aprobando el proyecto del puerto de Manila redactado por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto D. Eduardo Lopez Navarro.* (*Gaceta* de 18.)

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto del puerto de Manila, remitido por V. E. con su oficio núm. 398 de 7 de Septiembre último, cuyo proyecto ha sido redactado por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto D. Eduardo López Navarro.

Vistos los informes emitidos por la Junta de Obras del mismo, el Ingeniero Inspector y la Junta consultiva é Inspección general de Obras públicas de esas islas;

Y de conformidad con lo informado respecto á dicho proyecto por la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se aprueben las dos primeras alineaciones del dique del Oeste, comprendidas la primera entre el malecón del Sur del río Pasig y la curva de nivel de terreno de 4m,50 de sonda respecto al nivel medio del mar, y la segunda desde este punto hasta el perfil núm. 7 con las longitudes de 675 metros y de 1.310 metros respectivamente, y con las orientaciones proyectadas.

2.° Que se apruebe igualmente la primera alineación del dique de cerramiento ó sea la parte comprendida entre el arranque del mismo en la costa de Santa Lucía y el perfil núm. 6, alineación que deberá tener la longitud de 1.260 metros y la orientación N. E. ¼ E. que se propone.

3.° Que se estudie la prolongación de uno y otro dique con el objeto de establecer la boca del puerto en sondas superiores á 9 metros y en las mejores condiciones que sea posible, teniendo en cuenta lo que la experiencia enseñe durante la ejecución de los trabajos, lo expuesto por la Sección cuarta al examinar el proyecto formulado en 1885, y el informe que deberá emitir en tiempo oportuno el ramo de Marina.

4.° Que son admisibles los calados que se proponen para el canal de comunicación con el Pasig para las dársanas y para el antepuerto, con la variante que se indica en la cláusula anterior respecto á la boca de entrada.

5.° Que igualmente se aprueba cuanto se propone relativamente á la dársena de cabotaje y al canal de comunicación de ésta con el río.

6.° Que también es aceptable la forma en que se propone el aprovechamiento de la parte destruída del dique del Oeste, envolviéndola en escollera.

7.° Que se apruebe la sección transversal de la obra nueva del dique de Oeste, debiéndose construir sobre el espaldón un pretil de altura adecuada para aumentar el resguardo del muelle adyacente, y agregar por el exterior una hilada de grandes bloques de hormigón hidráulico fabricados en el sitio de su empleo con cemento Portland, los que habrán de sustituir á la escollera que se proyecta emplear en el prisma que forma la prolongación del plano de asiento del parapeto, el talud de la escollera y el paramento exterior de dicho muro.

8.° Que se aumente la anchura del muelle paralelo al dique del Oeste hasta 50 metros, por lo menos, en la parte adyacente á las dársenas, construyéndose, por ahora, entre los perfiles 6 y 7 solamente la parte de escollera exterior, y dejando por lo mismo á esta sección el carácter exclusivo de diques hasta que se resuelva la forma definitiva de la embocadura y el servicio comercial que ha de prestar el antepuerto.

9.° Que los muros-muelles se asienten sobre la escollera con el intermedio de un macizo de hormigón en sacos de un metro de altura, dejando en éstos una berma de 0m,15 á 0m,20, y entre las hiladas de bloques pequeños retallos de 0m,10.

10. Que análogamente á lo que se indica en la cláusula 7.ª para el refuerzo del dique del Oeste se debe defender también la parte exterior del de Levante por una hilada de bloques artificiales de gran tamaño y de igual naturaleza que los indicados para aquél.

11. Que proponiéndose en los muros-muelles el reemplazo del macizo de hormigón en sacos por fábrica de bloques artificiales, excepto en la altura de un metro, es indispensable rehacer los cálculos de resistencia para determinar los espesores y advertir al Ingeniero Director que no so-

lamente determine la presión por unidad superficial en la base de aquéllos, sino también en la cara de asiento de la escollera sobre el terreno natural á fin de asegurar la estabilidad de dichos muros.

12. Que se aprueben los precios del proyecto y el presupuesto correspondiente á las obras cuya ejecución se propone en este dictamen, que son las propuestas por el Ingeniero Director, exceptuando los últimos tramos de los diques de abrigo y el terraplén adyacente al dique de Levante.

13. Que al proyectar los morros se dispondrán concertados hasta la profundidad de seis metros respecto á la baja mar viva.

14. Que en la previsión de que por el estudio que se haga de la terminación de los diques se una la conveniencia de modificar la distribución del espacio abrigado, conviene no ejecutar por ahora nada más que el terraplén proyectado al Norte de la dársena de cabotaje, limitando el de gran extensión situado al Este de la misma y de la inmediata, destinada á los buques de navegación de altura, á lo estrictamente indispensable en armonía con lo que se consigna respecto á este relleno en la conclusión 12.

15. Que se prosigan las experiencias sobre las cales artificiales é hidráulicas fabricadas con primeras materias del pais, dando cuenta del resultado que se obtenga.

16. Que, de acuerdo con la Autoridad de Marina, Ingeniero Inspector de las obras, Junta consultiva de Obras públicas de Filipinas é Inspección general, se proyecten en su día las obras complementarias y auxiliares, autorizando al Ingeniero Director para establecer desde luego las más indispensables.

17. Que por ahora no procede admitir otro sistema para la ejecución de los trabajos que el de administración, sin perjuicio de que más adelante, cuando se haya efectuado el desbroce de las nuevas canteras, se hayan normalizado los trabajos de exportación y transporte de este material y se conozcan exactamente los precios á que resulten las diversas unidades de obra, se estudie la manera más conveniente de proseguir los trabajos émprendidos, ya por medio de una contrata general, ya por contratas ó ajustes parciales ó por el sistema que ahora se propone, debiéndose redactar en su caso para las subastas el pliego de condiciones correspondiente sin la ambigüedad que se observa en algunas del que ahora se examina.

18, Oportunamente se dispondrá lo que se juzgue procedente acerca de la determinación de los mayores arbitrios con que en caso deban auxiliarse las obras del puerto de Manila, y entre tanto puede disponer la Junta de dichas obras de la cantidad existente con destino á las mismas en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda de esas islas.

19. Que se remita á V. E. la copia que es adjunta del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que se tengan presentes las consideraciones que se hacen en el mismo.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole adjunto un ejemplar del proyecto remitido, y debiendo publicarse esta resolución íntegra en las *Gacetas* de Madrid y de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real decreto de* 8 *de Abril, señalando la forma como han de verificarse los sorteos de la Lotería de la isla de Cuba desde 1.° de Julio de 1892.* (*Gaceta* de 9.)

Exposición.—Señora: Acudir al fomento y mejora de los ingresos, para atender con medios suficientes á los gastos que ocasionan los servicios públicos, es deber principalmente de todo Gobierno y es atención preferente en los momentos actuales, que parecen exclusivamente consagrados á plantear y resolver problemas económicos.

Viene, de largo tiempo, siendo un importante ramo de las rentas públicas para el Tesoro de la isla de Cuba el producto del autorizado juego de Loterías, que á modo de tributo voluntario proporciona en cantidad considerable recursos para dotar sus presupuestos.

Ni grava al contribuyente por obligatorio modo, ni exige dispendio en su administración, harto sencilla, ni origina peligro serio con su acrecentamiento.

Esto no obstante, en el largo período de tiempo que viene planteado y realizándose, ha sufrido su plan y organización sucesivas reformas que no han sido bastantes hasta hoy, ni ha depurar sus males y defectos, ni á desenvolver la renta hasta donde era y es posible elevarla.

Dos grandes y principales reformas parecen venir reclamadas y exigidas.

La primera viene impuesta como natural consecuencia de leyes anteriores; la segunda es de necesidad absoluta para dar crédito y garantía completa á los particulares que en los sorteos se interesan, y para establecer reglas de contabilidad y orden interior de un servicio que por su importancia las reclama.

Al ordenar la recogida y amortización de los billetes de guerra, que, si bien lenta para los superiores á 5 pesos, ha de ser rápida y pronta en los fraccionarios, se retira de la circulación este papel hoy supletorio en los cambios y base única de la recaudación y pago de la renta.

Esta próxima falta del billete obligaría á cambiar la forma de adquisición de los de Loterías y pago de premios, sustituyéndolos por especie monetaria, y siendo el padrón regulador y típico en la isla el oro, á esta moneda deberá contraerse la realización de la venta y pago á los agraciados por la suerte.

Pero lleva mayor alcance aún esta reforma.

El papel de guerra era signo fiduciario en la isla, admitido, pero inaceptable para el extranjero, que no podía tener la necesaria confianza en pagos que se traducían por especies no cotizadas en sus mercados.

Al establecer el pago en especie metálica, la esfera de la renta se amplía y se abren mayores espacios para la colocación de los billetes.

Por otra parte, el mismo producto de este ramo es hoy eventual y alterable de momento, por las oscilaciones de la cotización del papel que pueden perjudicar al Tesoro dentro del mismo sorteo, haciendo mermar su supuesto ingreso.

Si esa primera parte de la reforma envuelve importancia suma y es á la vez necesaria, no la tiene menos, ni es menos indispensable, establecer garantías que aseguren el crédito de la Lotería y normalicen su organización y servicio.

Desde la prohibición absoluta para que no pueda venderse clase alguna de billete, papeleta de rifa ó cualquier otro medio de competencia que lesione el privilegio de exclusiva que debe ser la base de este ingreso público, hasta la reforma de la Contabilidad, hay una serie de medidas que,

admitidas en principio, se proponen en este decreto como bases, sin perjuicio de su desarrollo y detalle en el Reglamento é Instrucción que los complementen.

Con tales reformas, y sin perjuicio de modificar aquéllas que la experiencia aconseje, entiende el Ministro que suscribe que la renta de que trata puede duplicar en sus productos para el Tesoro, y por esta razón tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° A partir de 1.° de Julio próximo, los sorteos de la Lotería de la isla de Cuba se verificarán con arreglo al plan y distribución de premios que se acompañan, y sin perjuicio de las modificaciones que en sus extremos considere conveniente introducir este Ministerio en beneficio de la Renta.

El precio de los billetes y el pago de los premios se hará precisamente en metálico, oro y plata, introduciendo esta moneda como fraccionaria, y sólo hasta el 15 por 100 en cobros y pagos que excedan de 100 pesos.

Art. 2.° El premio de expendición á los Administradores y colectores se fija en un 2 por 100.

Art. 3.° El importe de los billetes que se extraigan de la Administración central para su venta por Administradores y colectores, se satisfará por adelantado, quedando estos funcionarios relevados de prestar fianza.

La Administración central cesará en la venta directa ó por suscrición de billetes.

Art. 4.° El pago de premios se efectuará exclusivamente en la Sección central de Loterías del Gobierno general.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda autorizado á reformar la contabilidad establecida para este servicio, de manera que pueda ser siempre apreciada, al efectuarse cada sorteo, la liquidación del mismo, y para aplicar á la isla de Cuba todos los preceptos de la Instrucción vigente en este ramo para la Península, con las modificaciones necesarias.

Art. 6.° Queda terminantemente prohibida la venta en la isla y el anuncio y publicación de toda clase de billetes de Loterías extranjeras y rifas no autorizadas expresamente.

Art. 7.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Plan de sorteos para el ejercicio de 1892 á 93.

		Pesos fuertes. — Oro.
24 sorteos ordinarios de á 14.000 billetes cada uno, fraccionados en centésimos, al precio de 50 pesos oro el entero		16.800.000
9 sorteos ordinarios de á 12.000 billetes cada uno, fraccionados en centésimos, para los meses de Julio, Agosto y Septiembre, á 50 pesos fuertes oro el entero		5.400.000
2 sorteos extraordinarios de á 12.000 billetes, fraccionados en centésimos, á 100 pesos fuertes el entero, para los meses de Abril y Diciembre		2.400.000
Ingreso total		24.600.000
GASTOS		
75 por 100 de premios á los jugadores	18.450.000	
2 por 100 de recaudación á los Administradores y colectores	492.000	
Impresión de billetes, bolas, franqueos, certificados, actas, etc	125.000	
		19.067.000
Producto líquido para el Tesoro en oro		5.533.000

DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS

Para los 24 sorteos ordinarios.

Importa el total de 14.000 billetes, á 50 pesos fuertes oro	700.000
Deducida la cuarta parte	175.000
A distribuir	525.000

Premios á repartir.

1 de 100.000 pesos fuertes oro	100.000
1 de 25.000 id. id	25.000
2 de 5.000 id. id	10.000
5 de 1.000 id. id	5.000
560 de 500 id. id	280.000
99 aproximaciones de 500 pesos fuer-	

			Pesos fuertes.
			Oro.
	tes oro para los 99 números restantes de la centena que obtenga el premio mayor......................	49.500	
99	ídem de á 500 pesos fuertes oro para el segundo premio..............	49.500	
2	íd. de á 2.000 pesos fuertes oro para cada uno de los números anterior y posterior al del premio mayor....	4.000	
2	íd. de á 1.000 pesos fuertes oro para el segundo premio..............	2.000	
			525.000

Distribución de premios para los nueve sorteos ordinarios correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Importe por cada sorteo de 12.000 billetes cada uno, á 50 pesos fuertes..............................	600 000
Cuarta parte para la Hacienda.......	150.000
Tres cuartas partes para los jugadores................	450 000

Premios á repartir.

1	de..........................	100.000	
1	de..........................	25.000	
1	de..........................	10.000	
5	de 1.000 pesos fuertes...........	5.000	
416	de 500 íd. íd.................	208.000	
99	aproximaciones á 500 íd. íd. para la centena del primer premio......	49.500	
99	íd. de 500 íd. íd. para el segundo.	49.500	
2	aproximaciones de 1.000 íd. íd. para los números anterior y posterior al primer premio.	2.000	
2	íd. de 500 íd. íd. para el segundo.	1.000	
			450.000

Distribución de premios para los dos sorteos extraordinarios.

Importe de cada sorteo de 12.000 billetes, á 100 pesos fuertes el entero..................................	1.200.000
Cuarta parte para la Hacienda........................	300.000
Tres cuartas partes para los jugadores................	900.000

			Pesos fuertes. — Oro.
	Premios á repartir.		
1	de............................	500.000	
1	de............................	100.000	
1	de............................	20.000	
1	de............................	5.000	
5	de 1.000 pesos fuertes...........	5.000	
501	de 500 id. íd.................	250.500	
2	de 2.000 íd. íd. para los números anterior y posterior del primer premio.........................	4.000	
2	íd. de 1.000 íd. íd. para íd. del segundo.........................	2.000	
9	aproximaciones de 1.000 íd. íd. para la decena del primer premio......	9.000	
9	íd. de 500 íd. íd. para la decena del segundo......................	4.500	
532			900.000

Madrid 8 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Romero.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTA

¿Es necesaria la constitución del consejo de familia para la aprobación de las cuentas de una curatela?

A. venía ejerciendo el cargo de curador del menor B., cuando empezó á regir el Código civil, y continuó desempeñándole durante uno ó dos meses después, habiendo cesado por haber sido concedida al menor la dispensa de edad que anteriormente tenía solicitada.

A instancia de B. le presentó A. las cuentas de su gestión, y como aquél hiciera algunos reparos de importancia, ha pasado algún tiempo durante el cual se ha procurado un arreglo amistoso, y mientras tanto B. ha cumplido los veintitrés años.

No se ha constituído el consejo de familia, porque ninguna de las personas á que se refiere la 10.ª disposición transitoria del Código lo ha solicitado.

En vista de estos hechos, ocurren varias dudas acerca de la aplicación de las disposiciones transitorias 8.ª y 10, y los preceptos del Código civil referentes á las cuentas de la tutela, y se presentan desde luego las cuestiones siguientes:

1.ª El precepto del art. 282 del Código citado, según el cual las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia; ¿es aplicable á las tutelas que hayan comenzado bajo el régimen de la legislación anterior?

La 8.ª disposición transitoria resuelve, en nuestro concepto, esta cuestión en sentido afirmativo, pues claro está que si el ejercicio de la tutela ha de sujetarse á las disposiciones del Código, si ha de ser necesaria para ciertos asuntos la intervención del consejo de familia, es lo natural que también intervenga en una de sus más importantes funciones, cual es la censura de las cuentas, que puede considerarse como consecuencia indispensable del ejercicio del cargo de tutor.

2.ª Siendo, pues, necesaria la constitución del consejo de familia para el solo efecto de la censura de las cuentas, ¿quién está obligado á pedirla para que se realice, según dispone la 10.ª disposición transitoria?

Como el único interesado en la censura de las cuentas que puede pe-

dirlas es el tutor, parece que éste es el que debe tener tal obligación; y que, por lo tanto, el que ha sido su pupilo, podrá compelerle á ello judicialmente si fuese preciso.

3.ª Constituído el consejo de familia al solo efecto que queda expresado, ¿será preciso el nombramiento del protutor?

En nuestro concepto, no; el único acto que pudiera realizar el protutor en el caso que nos ocupa, habría de ser el examen de las cuentas, antes de censuradas por el consejo de familia; pero esa función que la ley le atribuye en los artículos 279 y 280, que tratan de las cuentas que se rinden cuando aún debe continuar el pupilo bajo la guarda de un tutor, desaparece en el art. 282, que se refiere á las cuentas rendidas al que ha llegado ya á la mayor edad. No tendría, pues, objeto el nombramiento.

4.ª Censuradas ya las cuentas por el consejo de familia, ¿será ejecutiva su resolución sin perjuicio del recurso que el tutor utilice contra ella? O en otros términos: el que que ha estado sometido á la tutela, ¿tendrá precisión de obtener de los Tribunales una sentencia que confirme la resolución del consejo?

Si algo ha de significar la censura que la ley exige, no puede ser otra cosa que imponerla á los interesados, á no ser que convengan otra cosa de común acuerdo, ó acudan á los Tribunales por medio de la oportuna demanda. Por consiguiente, el que se crea lesionado en sus derechos por la resolución del consejo de familia, debe acudir contra ella á los Tribunales, pues de lo contrario, debe ser aquélla ejecutada.

Esta es nuestra humilde opinión, que desearíamos ver confirmada ó destruída por la autorizadísima del Sr. Director de la Revista.

Contestación.—No es necesario constituir el consejo de familia para el solo hecho de que censure las cuentas de una curatela que se ejerció ó desempeñó según el régimen anterior, porque durante el poco tiempo que existió el cargo, rigiendo el Código civil, no ocurrió ningún hecho que exigiese la intervención del consejo, con arreglo al art. 269.

Concluída aquella curatela, puede muy bien el curador rendir las cuentas al que fué su pupilo, y éste aprobarlas sin necesidad de la censura del consejo, que no existía ni había existido; no teniendo, por tanto, aplicación al caso la disposición del art. 282 del Código, ni la transitoria que se cita por el consultor, pues ya no se trata de ejercer la tutela que ha concluído, sino pura y simplemente de aprobar cuentas ó resultas de actos y gestiones que se realizaron sin la intervención del consejo de familia, porque entonces no existía esta institucion creada ó establecida recientemente en nuestro derecho civil.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Real decreto de 20 de Abril, convocando á exámenes para la provisión de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos que faltan para completar los 40 Agregados que marca la ley.* (*Gaceta* de 22.)

Exposición.—Señora: El resultado de la convocatoria que para la provisión de 21 plazas de Agregados diplomáticos se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Marzo último, y de las que sólo han podido llenarse 10, viene á confirmar una vez más la dificultad de hallar el número suficiente de Aspirantes para cubrir las 40 plazas que marca la ley de la Carrera diplomática, si han de ingresar en ella con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quedan hoy vacantes 10 plazas de Agregados diplomáticos, contando entre las 30 restantes seis de éstos que figuran en el escalafón como cesantes; y como el servicio exige la provisión de las 40 plazas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que, con arreglo á las prescripciones del que firmó V. M. el 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provisión de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos.

Palacio 20 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

Real decreto. — En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á mi Real decreto de 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provisión de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos que faltan para completar las 40 de Agregados que marca la ley.

Art. 2.° Para presentarse á la convocatoria, se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de dieciséis años.

2.ª Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

3.ª Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y 4.ª Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.° Los que deseen tomar parte en la convocatoria para la provisión de dichas 10 plazas de Aspirantes, deberán presentar sus solicitudes dentro de quince días, á contar desde la publicación de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller, y los certificados en que conste no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En su solicitud expresará el interesado el número de de idiomas que conoce y de los que desea ser examinado.

Art. 4.° Los que reunan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un examen, que se verificará dentro de los ocho días siguientes á aquél en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de dos Jefes de Sección del Ministerio de Estado y del de la

Interpretación de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 5.° Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutarán de los derechos de éstos hasta que llenen los requisitos que exige la ley vigente.

Art. 6.° En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la ley, los Aspirantes que reunan las condiciones legales obtendrán la categoría de Agregado con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento, siempre que hubieran tomado posesión en el plazo reglamentario, obteniendo en el escalafón el lugar correspondiente á su calificación en el examen de Aspirantes; pero rebajándoles el tiempo que hubieren dejado de prestar servicio efectivo sin una causa justificada.

Art. 7.° Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para los demás efectos como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Fstado, Carlos O'Donell.

Guerra.—*Circular de 16 de Abril dirigida á los Capitanes generales, dictando disposiciones respecto de las medidas que deben adoptar las Autoridades militares en los casos de alteración del orden público.* (*Gaceta* de 26.)

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para el cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar, y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos, y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas Autoridades incumbe como representantes del Poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado

espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas para recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población, y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley Provincial, deberá, ante todo, enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo, comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio á la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de

destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de...

Hacienda.—*Real orden de 4 de Febrero, habilitando las playas de Campos (Mallorca) para el embarque por exportación y cabotaje de varios productos, así como para el embarque por cabotaje de pipería vacía, nacional ó extranjera.* (*Gaceta* de 30 de Abril.)

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite la playa de Campos para el embarque por exportación y cabotaje de sal, paja, carbones, cereales, legumbres, vino, leña y barro obrado, con autorización y documentación de la Aduana de Palma, así como para el desembarque por cabotaje de pipería vacía, nacional ó extranjera, también bajo documentación autorizada por la misma Aduana de Palma y vigilancia del resguardo de Carabineros del punto, sin perjuicie del abono de dietas que señala la prevención 3.ª, apéndice 1.º de las Ordenanzas en los casos en que las operaciones del despacho en la playa de Campos hagan necesaria la presencia de un empleado de la citada Aduana de Palma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 28 de Marzo, dictando disposiciones relativas á la aplicación del Arancel de Aduanas, ínterin se publica el nuevo Repertorio.* (*Gaceta* de 20 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona, en la que se solicita:

1.º Que se proceda á la publicación del Repertorio para la aplicación del Arancel vigente.

2.º Que se exima de responsabilidad á los adeudantes, una vez admitidos por las Aduanas los certificados de origen.

3.º Que se manifieste á los Cónsules españoles de las naciones no convenidas la obligación que tienen de certificar los manifiestos de trasbordo.

4.º Que se concedan facultades á los Administradores de Aduanas para subsanar los defectos de que adolezcan las pólizas de géneros procedentes de Ultramar, ó para conceder plazos prudenciales á los interesados, á fin de que dichos efectos se corrijan;

Y 5.º Que una vez satisfechos los derechos de Aduanas, queden los adeudantes libres de toda responsabilidad, excepto para las equivocaciones de cuenta ó pago.

Considerando:

1.° Que la redacción del Repertorio requiere un estudio detenido.

2.° Que el precepto de la disposición 12 del antiguo Arancel, que hacía recaer exclusivamente sobre los empleados de las Aduanas la responsabilidad de los defectos que apareciesen en los certificados de origen, ha dado lugar á la formación de numerosos expedientes; y que la supresión de dicho precepto ha de redundar en beneficio del comercio, pues todos los documentos de Aduanas quedan subordinados á las mismas reglas de revisión, y ésta no será ni más minuciosa ni más severa para unos que para otros.

3.° Que según el párrafo 10.° de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel vigente, los Cónsules de España deben certificar en los manifiestos el origen de las mercancías procedentes de naciones convenidas que se trasborden en puertos de otras que no lo son, siempre que aquéllas vengan consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del país convenido.

4.° Que por Real orden de esta misma fecha se significa al Ministerio de Ultramar la conveniencia de que se dicten las órdenes oportunas, á fin de que por parte de los empleados de las Aduanas de las provincias y posesiones ultramarinas se cumpla el Real decreto de 7 de Marzo de 1889, que preceptúa las reglas á que ha de sujetarse el comercio que se hace con dichas regiones;

Y 5.° Que según el art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas, el derecho á hacer reclamaciones sobre derechos mal exigidos en los despachos, es común á la Hacienda y á los adeudantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se manifieste al comercio y á las Aduanas que hasta tanto se publica el Repertorio del nuevo Arancel, se atengan al del anterior, en cuanto sus indicaciones no se opongan expresamente al texto de las partes del Arancel que hoy está en vigor.

2.° Que se desestime la pretensión de eximir á los adeudantes de responsabilidad por la admisión de certificados de origen; recomendando á esa Dirección la mayor benevolencia en el examen de esta clase de documentos.

3.° Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules españoles la obligación en que se encuentran de certificar en los manifiestos de trasbordo que se efectúen en puertos de países no convenidos, si las mercancías de naciones convenidas que se trasborden con destino á España venían ya consignadas en el manifiesto formado en el puerto de carga de la nación convenida con destino á España, según previene el último párrafo de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel vigente;

Y 4.° Que se desestime la última pretensión, debiendo atenerse el comercio á lo preceptuado en el art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Ley de* 19 *de Abril, aprobando y autorizando el pago de pesetas* 21.336.387,99 *que resultan de exceso en los gastos reconocidos en el presupuesto del año económico de* 1869-70. (*Gaceta* de 22.)

Don Alfonso XIII, etc.

Art. 1.° Se aprueba y autoriza el pago de los 21.336.387 pesetas 39 céntimos, que resultan de exceso en los gastos reconocidos y liquidados, sobre los créditos concedidos en el presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 70.

Art. 2.° Se anulan los 39.933.704 pesetas 71 céntimos que resultaron sobrantes después de cubiertos los gastos autorizados para el año económico de 1869 á 70.

Art. 3.° Se aprueba la anulación en el presupuesto de gastos del año económico de 1869 á 70 y su transferencia al de 1870 á 71 de los créditos importantes 2.507.500 pesetas 36 céntimos, por estar declarada su permanencia.

Art. 4.° Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869 á 70 y con aplicación al que estuviese ó se halle en ejercicio, cuando aquél tuvo ó tenga lugar, de las obligaciones que por la suma de 106.023.128 pesetas 19 céntimos quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminación del ejercicio.

Art. 5.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1869 á 70, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 6.° Se fijan en 790.516.365 pesetas 28 céntimos los derechos liquidados á favor del Tesoro, por los recursos del presupuesto de 1869 á 70 y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto	696.402 907,21	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	13.111.112,01	
De 1864-65	1.832.543,61	
De 1865-66	2.158 407,70	
De 1866-67	1.529.226,25	
De 1867-68	4.129.593,47	
De 1868 69	33.686.827,11	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	37.965.447,92	
		790.516.365,28

Lo recaudado en los dieciocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fija definitivamente en 606.847.993 pesetas 9 céntimos, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico de 1869-70	594.788.877,06

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	261.201,68	
De 1864-65	170.130,56	
De 1865-66	232.014,75	
De 1866-67	408.157,35	
De 1867-68	1.042.186,94	
De 1868-69	6.047.730,52	
Por resultas de bienes nacionales	3.867.697,23	
		606.817.993,09

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869 á 70, y que pasaron al de 1870 á 71, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, ascienden á 183.698.372 pesetas 19 céntimos, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70	101.314.030,15	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	12.850.210,33	
De 1864-65	1.662.113,05	
De 1865-66	1.926.395,95	
De 1866-67	1.121.068,90	
De 1867-68	3.087.406,53	
De 1868-69	27.639.096,59	
Procedentes de bienes nacionales	34.097.750,69	
		183.698.372,19

Art. 7.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1869 á 70, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.155.548,04 céntimos, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1869-70	750.660.974,67	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	47.086,815,56	
De 1864-65	4.988.776,07	
De 1865-66	11.035.073,77	
De 1866-67	14.652.116,72	
De 1867-68	47.260.901,33	
De 1868-69	57.649.494,84	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942,75	
De los gastos de la guerra de Africa.	1.729.525,08	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de de 1865	30.927,25	
		938.155.548,04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los dieciocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869 á 70 importan 691.235.462 pesetas 11 céntimos, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto del ejercicio de 1869-70................	644.637.846,48	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64........................	611.121,61	
De 1864-65........................	101.978,87	
De 1865-66........................	390 231,43	
De 1866-67........................	600.911,24	
De 1867-68........................	35.889.654,12	
De 1868-69........................	8.960.624,28	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.......	17.159,45	
De los gastos de la guerra de Africa..	240	
Formalizaciones autorizadas por el artículo 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865........................	25.691,63	
		691.235.462,11

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869 á 70, que pasaron al de 1870 á 71 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.085 pesetas 93 céntimos, á saber:

Por el presupuesto de 1869-70......	106.023.128,19	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64........................	46.475.690,95	
De 1864-65........................	4.886.797,20	
De 1865-66........................	10.644.842,31	
De 1866-67........................	14.051.205,48	
De 1867-68........................	11.371.247,21	
De 1868-69........................	48.688.870,56	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863......	3.043.783,30	
De los gastos de la guerra de Africa..	1.729.285,08	
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865........................	5.235,62	
		246.920.085,93

Art. 8.° La liquidaicón definitiva del presupuesto del año económico 1869 á 70, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870 á 71, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Liquidaciones practicadas...........	Derechos liquidados á favor del Tesoro..............	790.516.365,28
	Obligaciones reconocidas y liquidadas....	938.155.548,04
Diferencia por excesos de las obligaciones..		147.639.182,76
Ingresos y pagos.......	Recursos realizados........	606.817.993,09
	Pagos ejecutados......... .	691.235.462,11
Exceso en los pagos ejecutados sobre los recursos obtenidos..................		84.417.469,02

Art. 9.° El expediente de Contabilidad legislativa quedará cerrado con las observaciones relativas á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1869 á 70, objeto de la presente ley.

Art. 10. La Comisión permanente de examen de las cuentas del Estado pasará todos los antecedentes del expediente á que se refiere el artículo anterior, á la Comisión parlamentaria que ha sido elegida para dar dictamen acerca del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, presentado al Congreso en 24 de Abril último por el Sr. Ministro de Hacienda.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Con- Castañeda.

Gobernación.—*Circular de* 6 *de Abril dirigida á los Gobernadores civiles de las provincias, dictando disposiciones relativas á la aplicación de las leyes concernientes á las Asociaciones de obreros.* (*Gaceta* de 25.)

No existe en nuestro país, públicamente constituída, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hállanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos

de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general, se perpetra ó se intenta arrostrando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la previsión en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituídas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituídas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.ª Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S., en los casos que lo considere conveniente, que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasión ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el art. 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 28 de Enero de 1884, según la cual, «la Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspensión que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del art. 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.ª Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituídas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y grande importancia.

6.ª Tenga V. S. especial cuidado de que los Delegados de su Autori-

dad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.° de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.° de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.ª Encarezco á V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del Ejército, en armonía con lo preceptuado en el artículo 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la resignación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasión de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernación.—*Real decreto de 16 de Abril, autorizando al Ministro de la Gobernación para proceder por administración al establecimiento de las líneas telegráfico-telefónicas interurbanas de la zona Sudoeste de España. (Gaceta* de 24).

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Comunicaciones, para proceder por administración al establecimiento de las líneas telegráfico-telefónicas interurbanas de la zona Sudoeste de España, en la parte que comprende desde Madrid á Sevilla, Cádiz, Huelva y Málaga, cuyo presupuesto asciende á 91.520 pesetas, y cuya construcción se efectuará de manera que dichas líneas puedan utilizarse para la transmisión simultánea telegráfica y telefónica.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Gobernación.—*Real orden de 22 de Abril, resolviendo que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión. (Gaceta* de 28.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de los recursos interpuestos por varias Empresas de tranvías de esta capital con- contra el arbitrio de 50 pesetas mensuales impuesto por el Ayuntamiento sobre cada uno de los carruajes de las mismas, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto á examinar el expediente instruído con motivo de los recursos interpuestos por varias Empresas de tranvías de esta capital contra el arbitrio de 50 pesetas mensuales impuesto por el Ayuntamiento sobre cada uno de los carruajes de las mismas, después de haberse unido al mismo los documentos que tuvo el honor de reclamar de V. E. con fecha 10 de Noviembre último:

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de esta villa, al formar el proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1891-92, incluyó en su art. 2.°, capítulo 2.°, sección 5.ª del ordinario de ingresos, un nuevo arbitrio de 50 pesetas mensuales por cada uno de los coches tranvías destinados al servicio público, *por razón de licencia de parada en las estaciones intermedias, establecidas ó que se establezcan en las respectivas líneas*, presupuesto y nuevo arbitrio que fué aprobado más tarde por la Junta municipal:

Los Directores de las Empresas de tranvías de Madrid, Estaciones y Mercados, Norte y Este, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 150 de la ley Municipal, recurrieron del citado acuerdo de la Junta ante el Gobernador civil de esta provincia por estimar es contrario á derecho, fundándose para ello: en que las mencionadas Compañías tributan ya al Ayuntamiento por un concepto general, por el uso de la vía pública, en el que está comprendido el que sirve de pretexto al Ayuntamiento para establecer el nuevo arbitrio; en que el uso de vía necesario para la explotación de una línea de tranvías dentro de los términos de la concesión supone la existencia de ligeras paradas, en las cuales aquélla sería imposible ó resultaría ilusoria; en que el art. 137 de la ley Municipal, en su número 1.°, lo prohibe terminantemente, toda vez que las Compañías adquirieron á título oneroso el uso de la vía pública mediante el pago de un canon anual; en que como este arbitrio no es de los comprendidos y autorizados por la ley citada, para su exacción, en el caso de que la misma ley lo prohibiera, como lo prohibe, se necesitaría la aprobación del Gobierno, el cual, para concederla, y con arreglo al artículo 136, habría de oir al Consejo de Estado; en que infringe además el citado art. 136 en su último párrafo; en que por providencia del mismo Gobierno civil de 25 de Junio de 1887, confirmada por Real orden de 25 de Septiembre siguiente, se dejó sin efecto otro arbitrio de naturaleza igual al que motiva este expediente, por ser contrario á las disposiciones vigentes que regulan esta clase de impuestos y constituir una extralimitación que debía corregirse, conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, y por otras Reales órdenes de 15 de Julio y 2 de Diciembre de 1882 y 30 de Julio de 1883, se dispuso que era forzoso é indeclinable el deber de respetar contratos de carácter especial; en que para la explotación del servicio tienen celebrado un contrato cada una de las Compañías con el Ayuntamiento, y, por tanto, no pueden alterarse las condiciones estipuladas por interés de una de las partes, y sin consentimiento del otro contratante; en que infringe el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y en que, por último, la cláusula 23 del contrato de la Compañía de Madrid establece «que el Excmo. Ayun-

tamiento de esta corte se compromete á no imponer arbitrio alguno municipal por dicha Empresa.

El Ayuntamiento de esta corte, al remitir los expresados recursos al Gobernador de la provincia, informa que el canon que actualmente pagan las Compañías mencionadas es por ocupar la vía pública con sus carriles y transitar en esta forma privilegiada por la población, y que el que se pretende exigir es por las paradas ó estaciones que forman para recibir los viajeros, modo de ocupación de la vía por el que satisfacen el respectivo arbitrio los coches de punto, los ómnibus y toda clase de vehículos, sin protesta alguna por su evidente justicia, clases de ocupación de la vía completamente distintas, según trata de probar con la cláusula 14 del pliego de condiciones que sirvió para el tranvía de Estaciones y Mercados, en que se dice: «En el interior de la población no hay estaciones ni sitios de parada, y si las hubiere, el concesionario las establecerá en las plantas bajas de los edificios inmediatos para no ocupar ni disminuir el área de viabilidad», con la del pliego del tranvía de Madrid, que dice: «En el interior de la población no hay estación ó sitios de parada, y si las hubiere, el concesionario se sujetará á las condiciones que se le dicte sobre el particular», y con el art. 6.º del reglamento de tranvías, aprobado por el Ayuntamiento y sancionado por el Gobernador de la provincia, en el que se ratifica, según en el citado informe se dice, aquella especial reserva de derecho á favor del Municipio, disponiendo, entre otras cosas, que las horas de salida, las situaciones ó paradas, etc., se fijarán por el Alcalde Presidente, á propuesta de la Empresa del tranvía.

Con fecha 4 de Agosto del año último, los Directores de las Empresas mencionadas acuden á V. E. en queja contra el Gobernador de la provincia, por no haber resuelto en definitiva, ni haber dictado en aquella fecha providencia, como prescribe el art. 144 y 146 de la ley Provincial.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio informa que procede ordenar al Ayuntamiento suspenda la cobranza del citado impuesto, como lo fué por Real orden de 16 de Septiembre último, y que la citada partida de ingreso se considere como baja en su presupuesto corriente.

Visto cuanto resulta del expediente y de los contratos celebrados por las citadas Compañías de tranvías y el Ayuntamiento:

Considerando que si bien los Ayuntamientos pueden, como fuente de recursos con que cubrir las atenciones municipales, imponer arbitrios, es sólo sobre las industrias, obras y servicios determinados por la ley:

Considerando que entre los que ésta autoriza no se encuentra ni por analogía el que el Ayuntamiento de Madrid trata de imponer á las Empresas de tranvías de que se trata:

Considerando que, aunque así no fuera, no por eso podría imponerlo, toda vez que entre los Ayuntamientos y las Empresas existen contratos, al tenor de cuyas cláusulas deben regirse las estaciones entre las citadas partes como primera ley especial en la materia:

Considerando que, con arreglo á los mismos, las Compañías pagan un canon al Ayuntamiento por el uso y disfrute de la vía pública necesario para la explotación del servicio, dentro del cual se encuentra el uso por el que trata de imponerse el nuevo arbitrio:

Considerando que la explotación del servicio mencionado requiere como circunstancia indispensable ligeras paradas para recoger y dejar viajeros, así como para esperar los cruces:

Considerando que sobre otras estaciones ó paradas, fuera de las mencionadas, tampoco puede imponer arbitrio alguno, no alcanzando el derecho del Ayuntamiento más que á obligar á las Empresas á que cumplan lo estipulado, ó á proponer á las mismas un contrato adicional en lo que se refiere á las estaciones citadas:

Considerando que, de acuerdo con lo expuesto, hay dictada jurisprudencia por varias Reales órdenes, entre otras, por las de 15 de Julio y 2 de Diciembre de 1882, 30 de Julio de 1883 y 25 de Septiembre de 1887;

La Sección opina, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, que procede declarar nula la partida de ingreso mencionada del presupuesto municipal corriente, y resolver, como regla general, que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Fomento.—*Real orden de 12 de Abril, disponiendo que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazos y por saldos de las mismas, lleven como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración*. (*Gaceta* de 14.)

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 105 del Código de Comercio y 7.° y 55 del Reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que tengan exacto cumplimiento los artículos 76, 93 y 102 del citado Código;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta Sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven, como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración, y autorizar á la expresada Junta Sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervención de Agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Constitución de una servidumbre de luces.

A., dueño de dos casas contiguas, números 30 y 31, abre en ésta unas ventanas para dar luz á la núm. 30, enajena el predio núm. 31 antes de empezar á regir el Código civil; y sin que desapareciera el signo, ó sean las ventanas insinuadas, ni en la escritura de venta referente á la número 31 se hace constar expresa y claramente la liberación de esa carga, se desea saber si el dueño de la marcada con el núm. 31 tiene obligación de aguantar ese gravamen, continuando la servidumbre activa y pasivamente.

CONTESTACIÓN.—Indudablemente existe constituída legalmente la servidumbre de luces en el caso de la consulta, porque el comprador de la casa la adquirió ya con la carga ó servidumbre que el dueño de las fincas había establecido; y por lo mismo que en la escritura de venta del predio sirviente nada se dijo sobre las luces que á dicho predio tenía el colindante, á pesar de que le constaba, ciertamente ese consentimiento, esa aprobación le obligan á respetar la servidumbre establecida, porque ya partió de la existencia de ésta para celebrar el contrato y comprar la casa.

La disposición del art. 541 del Código civil contiene una doctrina muy antigua, que se funda en el principio jurídico de las obligaciones nacidas de los contratos, y en que nadie puede realizar, variar ó modificar por sí lo que él mismo ha consentido ó pactado, porque no le es lícito ir contra sus propios actos.

***

Interpretación del art. 811 *del Código civil.*

A. falleció en el año de 1890, intestado, dejando una sola hija B., su mujer C. y sobrinos, hijos de hermanos. Falleció B. en el año último sin dejar descendientes, ni más ascendientes que la madre, y bajo testamento en el que instituye por heredero á su marido de «todo lo que quepa en ley». Se suscita cuestión sobre la sucesión de B., y se desea saber:

1.° Si los parientes dentro de tercer grado, á que se refiere el art. 811,

han de ser de A., ascendiente, de quien proceden todos los bienes de B ó de ésta de cuya sucesión se trata; y por consiguiente, si C. es heredera de la mitad del haber de su hija B. en propiedad ó sólo en usufructo; y

2.° Si en el último caso, la propiedad pasa á los sobrinos carnales de A., como legítima de los mismos, ó al marido de B. por razón del testamento.

CONTESTACIÓN.—Hemos resuelto ya muchas consultas sobre interpretación del art. 811 del Código civil, y es bien conocida su disposición; establece en el ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, la obligación de reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes de ese descendiente á quien heredó, que estén dentro del tercer grado, y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan.

Es decir, que la reserva se crea en favor de los parientes del descendiente heredado por su ascendiente; que esos parientes han de serlo dentro del tercer grado, y han de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden: pues en el caso de la consulta no hay parientes dentro del tercer grado, los primos carnales de la hija están en cuarto grado; luego la madre que heredó á esa hija en la mitad de sus bienes, no tiene obligación de reservar, y puede disponer de ellos libremente.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Fomento —*Real orden de 7 de Abril, previniendo á los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á ninguna solicitud relativa á certificados de marcas de fábrica ó de comercio, si no se presenta acompañada de los documentos respectivos.* (*Gaceta* de 24.)

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va

acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados én el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas, se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

1.º Descripción por duplicado de la marca.
2.º Un cliché de la marca.
3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.
4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Fomento.—*Real decreto de 21 de Abril, creando en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal que se celebrará en Chicago.* (Gaceta de 22.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal que se celebrará en Chicago durante el año 1893, entendiéndose para este fin directamente con la Junta directiva de la Exposición.

Art. 2.º La Comisión general se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 34 Vocales y cuatro Secretarios, nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento. Formarán, además, parte de ella, en concepto de Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública; Agricultura, Industria y Comercio; Instituto Geográfico y Estadístico y Contribuciones Indirectas; los Presidentes del Institu-

to Agrícola Catalán de San Isidro; del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; de las Asociaciones de Ingenieros Agronómos é Industriales, y el Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 3.° Se constituirán en las capitales de todas las provincias, así de la Península, como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, Comisiones provinciales para auxiliar á la general en el desempeño de su cometido, con la cual se entenderán directamente, según las instrucciones que la misma les comunique.

En las poblaciones en que haya Cámaras Agrícolas ó de Comercio, éstas constituirán la Comisión provincial bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 4.° La representación de España en la Exposición Universal de Chicago estará á cargo de una Delegación ejecutiva, bajo la dependencia de la Comisión general creada por el art. 1.°, de la cual recibirá las órdenes relativas al servicio que se la encomienda.

Art. 5.° La Delegación ejecutiva en la Exposición de Chicago se compondrá de un Delegado general nombrado por el Gobierno; de un Vicedelegado; de los Comisarios que se crea oportuno, y del personal auxiliar técnico y administrativo que se considere necesario, el cual será nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.° Un reglamento especial fijará la organización y atribuciones de la Comisión general y de las provinciales, como las de la Delegación ejecutiva.

La Comisión general se dividirá en las Secciones que crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda, las cuales nombrarán su Presidente y Secretario respectivo.

Art. 7.° Los gastos que por parte del Gobierno origine la ejecución de este decreto, se satisfarán con cargo á los fondos del Estado, para lo cual, el Ministro de Fomento pedirá á su tiempo el oportuno crédito legislativo de la cantidad estrictamente indispensable.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento; Aureliano Linares Rivas.

Fomento.—*Real decreto de 21 de Abril, aprobando el Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías de las Escuelas de primera enseñanza. (Gaceta* de 24.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la organización y régimen de las Auxiliarías en las Escuelas de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.—DIVISIÓN DE LAS PLAZAS DE AUXILIARES.

Artículo 1.° **Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera en-**

señanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPÍTULO II.—Sueldo y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.° Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2 000 pesetas.

Idem íd. 2.250 íd , 1.650 íd.
Idem íd. 1.900 íd., 1.375 íd.
Idem id. 1.625 íd., 1.100 íd.
Idem íd. 1.350 íd., 825 íd.
Idem íd. 1.075 íd , 625 id.
Idem íd. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.° Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaquen nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.° Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.° Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.° Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.° y 4.° del art. 3.° de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPÍTULO III.—Categorías, deberes y derechos de los auxiliares

Art. 7.° Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el suelo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.° A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880, y 14 de Julio de 1883, si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art 9.° La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se ex-

ceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas, disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.°, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.°, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por personas del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.°, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPÍTULO IV.—Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías obligatorias

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiera dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.°, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.°, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las misma formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPÍTULO V.—Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el artículo 18.

Art. 23. Las auxiliarías voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. En cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPÍTULO VI.—Creación, provisión y supresión de las auxiliarías en escuelas voluntarias

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.° para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.°

3.ª Derogados por el art. 1.° del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.° del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Re-

glamento, las Auxiliarías de las escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes de 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este Reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes, practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este Reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este Reglamento introduce en las Auxiliarías de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria, distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta, para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría, la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este Reglamento les corrsspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente Reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

Tribunal Supremo.—*Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de Marzo, dirigida á los Fiscales de las Audiencias territoriales, dándoles instrucciones para prevenir, y en su caso castigar los delitos de disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas.* (*Gaceta* de 3 de Abril.)

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acu-

diera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo desvastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso axiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Código penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluído entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.°, tít. 13, libro 2.°, del Código penal. Lo está, desde luego, en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es, á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla

el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.° del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluído en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 564, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores, y desperfectos importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 564. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa, ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 564 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Codigo relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razon potísima. En Diciembre del año proximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.°, del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, éste acaba de admitirlo, declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que

revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.° del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200, porque con él se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto; habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.° de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos, que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofístico magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en lo responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de Vª S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente, á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder, de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar, tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Tribunal de Cuentas del Reino.—*Sentencia dictada por la Sala primera el 17 de Diciembre de 1891, en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid del mes de Agosto de 1865, condenando al pago de un alcance de 344 pesetas 44 céntimos á D. Manuel Tomé y á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas.* (*Gaceta* de 21 de Marzo.)

Sala primera.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de

1891, en el expediente de examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1865, rendida por D. Juan García Rivero, en concepto de Tesorero de Hacienda pública:

Resultando que en 25 de Julio de 1865 la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, que desempeñaba D. Manuel Tomé y Vercruysse, y de la cual era Interventor D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, expidió á favor del Habilitado D. Pedro González mandamiento de pago, núm. 1268, importante 137 escudos 775 milésimas, en concepto de haberes devengados desde 20 de Febrero á fin de Junio de dicho año por los Ayudantes terceros del Correo Central, suma que percibió el referido Habilitado D. Pedro González en la Caja de la Administración económica de esta provincia en 29 de Agosto, y que en 26 de Noviembre siguiente expidió aquella dependencia otro libramiento con el núm. 1328 por los mismos haberes, importante 147 escudos 775 milésimas, consistiendo la diferencia de los 10 escudos entre ambos libramientos en que en la nómina datada en Julio no se habían incluído los haberes correspondientes al Ayudante D. Juan Acevedo Flórez:

Resultando que no acompañándose á aquella nómina los justificantes respectivos, formuló este Tribunal el reparo núm. 1, por el cual se reclamó el reintegro de los 137 escudos 775 milésimas, dirigiéndose los oportunos pliegos á dichos funcionarios, á los cuales se les concedieron las dos audiencias que determinan los artículos 38 y 12 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 62 y 67 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871:

Resultando que el Sr. Tomé y Vercruysse manifestó, en descargo de su responsabilidad, que el libramiento núm. 1268 debió expedirse en concepto de entregas á justificar, y que el núm. 1328 debió expedirse como formalización de aquél; que si no se hizo de esta manera, fué sin duda debido á que al extenderse el segundo libramiento en vista de la nómina documentada que presentó el Habilitado, el Oficial no tuvo presente que se había expedido el primer mandamiento, sin que el citado Sr. Tomé, al ver que estaba justificado, tuviera inconveniente en firmarlo; por todo lo cual se considera irresponsable, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 171 del reglamento de 25 de Enero de 1850 aplicable á este caso. en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo, art. 2.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos el art. 2.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, los artículos 13 y 21 de la Instrucción de 20 de Junio del mismo año y los 15 y 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella:

Considerando que al cuentadante D. Juan García Rivero no le afecta, como Tesorero de Hacienda pública, ninguna responsabilidad en los excesos de pagos mencionados, en razón á que los funcionarios de esta clase no disponen, ni liquidan, ni examinan los pagos, reduciéndose su misión á satisfacer á los perceptores el importe de los libramientos expedidos con los requisitos legales por los respectivos Ordenadores:

Considerando que expedido en firme por el Ordenador D. Manuel Tomé y Vercruysse, é intervenido por D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas el libramiento de 25 de Julio, por virtud del cual se datô la nómina, importante 137 escudos 775 milésimas, sin acompañar á las mismas los justificantes respectivos al expedir é intervenir en 26 de Noviembre siguiente otro libramiento por los mismos haberes, debió haberse anulado el de 25

de Julio, de suerte que si estos funcionarios ó cualquiera de ellos lo hubiesen efectuado así, se hubiera cortado la falta que se ha cometido al ordenar é intervenir este pago sin llenar las formalidades que estableció el art. 21 de la Instrucción de 20 de Junio de 1851, y no se hubiera hecho el pago excesivo, del cual son, por consiguiente, aquéllos solidaria y mancomunadamente responsables:

Considerando que las razones expuestas por el Sr. Tomé en descargo de su responsabilidad no son suficientes, porque al suprimirse las antiguas pagadurías especiales de los Ministerios estableciendo la unidad en la distribución y recaudación de los fondos públicos, en virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, se dispuso por el art. 2.° que la Ordenación de Pagos estaría á cargo de los respectivos Ministerios y se verificaría conforme á los reglamentos é instrucciones que rigiesen en cada ramo, y que no habiéndose incorporado al Ministerio de Hacienda la Ordenación de Pagos de Gobernación hasta 1870, no se puede aplicar al mismo el artículo 171 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850, dictada expresamente para los funcionarios del ramo de Hacienda, pues si bien el art. 2.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 declaran que dependen de dicho Ministerio los funcionarios de otros departamentos, es sólo en lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y rendición de cuentas de las rentas que administren, mientras que aquí se trata de un pago ordenado é intervenido dos veces por los mismos funcionarios y no de equivocaciones ó errores materiales ó de detalles á que no pudieran descender los Jefes:

Considerando que por consecuencia de la expresada data de 137 escudos 775 milésimas, equivalentes á 344 pesetas 44 céntimos, se han perjudicado los intereses del Tesoro, por lo cual esta cantidad debe devengar interés del 6 por 100 desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 344 pesetas 44 céntimos, y responsables directos mancomunada y solidariamente á D. Manuel Tomé y Vercruysse y á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas; con más los intereses del 6 por 100 de cada una de dichas cantidades desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro. Declaramos libre de responsabilidad al cuentadante D. Juan García Rivero. Remítase este fallo á la Secretaría general para los efectos conducentes, dejando copia literal del mismo autorizada en el expediente. Publíquese en la *Gaceta de Madrid* y notifíquese á las partes en la forma establecida. Y vuelva después el expediente á la Sección segunda para que expida certificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, la cual pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 de dicho reglamento. Así lo pronunciamos y firmamos.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—Salvador López Guijarro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro decano de la Sala en la celebrada este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—Ilirio Guimerá.»

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1891.—Ilirio Guimerá.—V.° B.°—Chacón.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

Aplicación de la pena en los delitos de contrabando.

En una causa por delito de contrabando, en la que figuran dos autores y dos cómplices, el Abogado del Estado, en su acusación, pide para los procesados la multa establecida en el Real decreto de 1852 en la cuantía correspondiente á la distinta participación que unos y otros tuvieron en el delito; pero con la circunstancia de que señala la multa que corresponde al autor, según el citado Real decreto, y pide que se distribuya por mitad entre los dos autores, haciendo lo mismo respecto á la que corresponde al cómplice.

Naturalmente, los defensores de los procesados, aunque no están conformes con la interpretación dada por dicho funcionario á las disposiciones del citado decreto, se han guardado muy bien de manifestar su opinión en este punto, aprovechando en beneficio de sus patrocinados lo que conceptúan como una equivocación del acusador.

De este mismo parecer es el consultante, pues opina que la multa impuesta como pena debe aplicarse íntegra en su grado correspondiente á cada uno de los autores y cómplices, sea el que fuere su número, pues no varía por regla general la gravedad del hecho el de cometerlo solo ó en unión de otras personas.

Siguiendo la teoría del Abogado del Estado en este caso, si hubieran sido dos ó más los autores y uno sólo el cómplice, resultaría el absurdo de que repartiendo entre todos los autores la multa correspondiente, y no pudiendo hacer lo mismo con la del cómplice, vendría éste á sufrir una pena superior á la que le habría correspondido, si en vez de cómplice hubiera sido autor.

Si la pena en este caso, en vez de ser pecuniaria fuere otra (la de privación de libertad, por ejemplo), es indudable que la acusación habría pedido que se aplicase íntegra á cada uno de los responsables del delito, y no se le hubiera ocurrido distribuirla.

En cuanto al pago de costas es otra cosa; en tal caso, es justo que se distribuyan por igual entre todos los responsables los gastos ocasionanados en el procedimiento que ellos motivaron, aunque creo que fuera

más justo que la distribución se hiciera á proporción de la mayor ó menor responsabilidad de cada uno de ellos.

Esta es la opinión del consultante, deseando conocer la de esa ilustrada Redacción, para mantenerse en ella ó modificarla en vista de las razones que pudieran dársele en contra.

Contestación.—Estamos conformes con la opinión del suscritor; la pena establecida en la ley debe aplicarse íntegra á cada autor ó cómplice, según la participación correspondiente, sin dividirla ó prorratearla entre los diferentes autores ó cómplices, á no ser que la disposición legal estableciera ese prorrateo ó división que ciertamente no autoriza el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre delitos de contrabando y defraudación.

Se ha establecido esa práctica del prorrateo de la multa entre los autores y los cómplices respectivamente, sin duda como una interpretación favorable á los reos de ese delito, atendiendo á lo excesivo de la multa que el decreto citado establece; pero hay que reconocer que, ni esa práctica se funda en un principio verdaderamente jurídico, pues la multa es una pena, no una indemnización, y en concepto de pena se debe aplicar á cada culpable toda la que la ley establece ó señala para castigar un delito, ni es tampoco tan general esa practica en todos los centros de la Administración, ni se inspiran en el mismo criterio los funcionarios encargados de defender en esas causas los derechos é intereses del Estado.



Recursos de queja.

¿Qué disposiciones legales justifican el que los recursos de queja contra los Tribunales ordinarios se incoen y tramiten por las partes, cualesquiera que fueren, en papel de oficio y sin exigir derechos, esto es, enteramente de oficio?

Contestación.—No hay disposición legal alguna que autorice esa actuación ó tramitación del recurso de queja en papel de oficio; para esos recursos, como para todos los que establece la ley de procedimiento civil, se emplea el papel correspondiente al juicio en que se ha deducido el recurso de queja, ó el de oficio, si el recurrente se defiende como pobre, en razón á haber obtenido este beneficio.

Rige en este punto el precepto general de todas las actuaciones judiciales, y claro está que es actuación judicial la tramitación y resolución de los recursos de queja.



Declaración de herederos abintestato.

Muerto B., intestado, deja forzosamente por únicos herederos á C., hija menor de su primer matrimonio, á J., hijo póstumo de sus segundas nupcias, y á D., viuda, cónyuge superviviente.

D. solicita la declaración de herederos abintestato á favor de C. y de J., sin perjuicio de sus derechos. Mas, habiendo fallecido J. antes de la terminación del expediente, D. suplica de nuevo al Juzgado que en los mismos autos se le declare heredera de su difunto hijo, pronunciándose en definitiva la institucion á favor de C., por su propio derecho, y de D. en representación de J.; en el expediente, cinco testigos declaran que los únicos herederos de B. son C., por su propio derecho, y D., en representación de J. El dictamen fiscal concuerda con la solicitud y los testigos, y el Juzgado dicta auto declarando herederos á C., por sí, y á D. como madre de J., sin perjuicio de los derechos de D., auto que es ya ejecutivo.

Ahora bien; ¿puede D. pedir la nulidad del expediente seguido á su instancia, con firma de Letrado, tramitado con su citación y notificación y resuelto en un todo conforme á lo pretendido, sin protesta ni recurso alguno?

¿Puede pedir D. una nueva declaración de herederos, como suplemento, en que se le declare heredero por su propio derecho, y en virtud de la reserva de derechos consignada en sus escritos?

O, por último, ¿tendrá que considerarse renunciado tácitamente el derecho hereditario de D., por sí, *ipso facto*, por no haberlo pretendido, como viuda, y por tanto como heredera forzosa de B.; y sí solamente á favor de C. por su propio derecho, y de ella D., en representeción de su hijo J., sin perjuicio de exigir á su Letrado los daños que se le ocasionen por su error ó lo que fuere?

Textos legales, los artículos 4.°, 807 y 988 y siguientes del Código civil.

Contestación.—Los derechos que el art. 834 del Código civil declara á favor del viudo que al morir su consorte no se hallase divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, no necesitan declaración especial en forma, ni hace falta tampoco establecer en los autos de declaración de heredero abintestato una reserva en favor de esos derechos, porque en tanto que el cónyuge viudo no los renuncie expresamente, los tiene y le corresponden según la ley, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada.

Así, pues, en el caso de la consulta no creemos necesario acudir á pedir la nulidad de la declaración hecha, ni se deben considerar renunciados esos derechos de sucesión del cónyuge viudo, ni ha habido error por

parte del Letrado; la declaración de herederos han de pedirla los que deban justificar el fallecimiento intestado de una persona y además su parentesco; el viudo tiene sus derechos, lo mismo en la sucesión intestada que en la testamentaría, y los herederos han de respetarle esos derechos siempre, porque son innegables; luego no es necesario sobre ellos obtener declaración judicial alguna, salvo el caso en que esos derechos fueran impugnados por parte interesada, lo cual daría lugar al juicio correspondiente.

***

Obligaciones impuestas á un heredero en Cataluña.

D. T. de Z. otorgó testamento hace ya bastantes años, legando á varias hijas una cantidad determinada en pago de sus derechos legitimarios, la cual había de serles entregada cuando contrajesen estado carnal ó espiritual, por el hijo varón á quien nombró heredero.

Fallecido D. T. de Z. bajo estas disposiciones, siguieron las hijas viviendo con su hermano, el heredero, el cual atendió á todos sus gastos hasta el presente, en que, habiendo contraído matrimonio, ha querido pagarlas el legado dejado por su padre y que salieran de casa, habiéndose celebrado el acto de conciliación sucesorio para formalizar el desahucio y que transcurriera el plazo para hacer la consignación de la cantidad á que ascendía dicho legado.

Las hijas se oponen á salir de casa, fundándose en que su hermano no tiene derecho á sacarlas, ni tampoco quieren recibir el legado porque no han contraído estado carnal ni espiritual, á pesar de contar la menor de ellas treinta años de edad.

Se consulta:

¿Puede el hermano sacarlas de casa pagando el legado paterno, que es lo único á que tienen derecho? Opino que sí.

¿Procede lisa y llanamente entablar el juicio de desahucio por precario? También opino que sí.

Antes de entablar el juicio, ¿habrá que depositar el importe del legado en la Caja de Depósitos, ó bastará al presentar la demanda ofrecer su consignación cuando lo ordene el Juzgado?

Contestación.—En el derecho catalán la legítima de los hijos es la cuarta parte de la herencia de los padres; éstos pueden disponer libremente del resto de sus bienes, siendo válida su disposición, siempre que hayan dejado á los hijos el importe de su legítima, ya por vía de institución de herederos, ó como donación, legado ó de cualquier otro modo.

Los hijos reciben la cantidad señalada por el padre, y si creyeren que no es bastante para cubrir la legítima, esto es, que no basta para pagarles lo que les corresponde en la herencia, tienen derecho á pedir el suplemento hasta completar su legítima, y nada más.

En el caso de la consulta, el padre nombró heredero á un hijo y legó á varias hijas una cantidad determinada en pago de sus derechos legitimarios, estableciendo que esa cantidad había de serles entregada por el hermano heredero cuando tomasen estado carnal ó espiritual; desde luego hay que declarar que esas hijas sólo pueden reclamar la cantidad legada por el padre, si la conceptúan bastante para el pago de la parte de legítima.

Mas como el heredero nombrado es voluntario en la parte que recibe de herencia fuera de la legítima, el padre puede imponerle las condiciones que quiera al hacer la institución á su favor, y la cuestión difícil del caso consultado está en interpretar esa condición de la entrega del legado á las hijas, ó bien como favorable á éstas en el sentido de obligación ó carga impuesta al heredero de tenerlas en su casa hasta que tomen estado, conservando hasta entonces el legado, ó bien como previsión del padre de que ese legado no se les entregue hasta que ellas no puedan por su edad y condiciones administrarle ó utilizarle para sus necesidades.

Nosotros creemos que el padre, al ordenar que el legado hecho á las hijas no les fuera entregado hasta que tomasen estado carnal ó espiritual, impuso al heredero la obligación de tener á sus hermanas con él en la casa, atendiendo á todos sus gastos y necesidades hasta tanto que tomaran estado; y por esta razón, puesto que el heredero atendía á las necesidades de las hermanas, no tendría obligación en ese tiempo de entregarlas el legado.

Llegado el caso previsto por el padre, ó sea el de tomar estado las hijas, el heredero debe entregarlas ese legado, y ya no tiene respecto de aquéllas obligación alguna, puesto que recibieron lo que les correspondía por la legítima de la herencia del padre.

A nuestro juicio, pues, el heredero, en el caso de la consulta, no puede obligar á sus hermanas á que salgan de la casa si éstas no quieren, porque la condición de que no se les entregaría el legado hasta que tomasen estado fué una condición favorable para ellas, á fin de que el hermano, hasta que ese caso llegara, las tuviere en su compañía, atendiendo á sus necesidades, como lo habría hecho si viviera el padre, cuyos bienes disfruta el hijo por virtud de la institución de heredero hecho en su favor.

***

Reclamación de un comprador para la entrega de las fincas vendidas.

En 11 de Junio de 1887 se concertó un contrato de compraventa, en el cual el vendedor se comprometió á tener la titulación corriente para que se pudiese otorgar la escritura pública á favor del comprador y hacer la correspondiente inscripción en el Registro. Efectivamente, así lo veri-

ficó el vendedor; pero al hacer la información posesoria en el lugar donde radicaban las fincas rústicas, seguramente que, sin el asentimiento de su dueño, las sustituyeron intencionalmente en beneficio de los que tenían otras colindantes, incluyendo en dicha información otras completamente diferentes y peores, alterando, por tanto, los límites antiguos sin que haya habido fundamento para ello, puesto que las fincas se vendieron íntegras y en documentos privados que se conservan, y aun en los amillaramientos de años anteriores al expresado, constan los límites antiguos, que son muy distintos de los modernos. Además, en el compromiso de venta que se hizo con anterioridad al otorgamiento de la escritura, se señala como de cargo del comprador los gastos de la copia y los del impuesto de derechos reales.

Se desea conocer de la ilustrada opinión de la Revista, qué es lo procedente, en el primer caso, para la reivindicación de las verdaderas fincas; y en el segundo, si bajo el nombre de derechos del impuesto se han de comprender ó no también los de inscripción.

Contestación.—Sin duda alguna, en el compromiso de venta que se consignaría por escrito, aunque sólo fuese en documento privado, se designarían las fincas vendidas por sus nombres, situación, linderos, ó de alguna manera que hiciera posible saber cuáles fueron las comprendidas en el contrato.

El comprador, en virtud de ese contrato, tiene derecho á exigir del vendedor que lleve á efecto la venta de las fincas, otorgando la escritura pública, y pudiendo hacer prueba sobre las fincas vendidas, cuyos límites se dice constan en documentos privados que se conservan, y especialmente en los amillaramientos, con esas pruebas hará valer su derecho, y obligará al vendedor á que practique todas las diligencias necesarias para la inscripción, ó las haría el vendedor á costa de aquél, porque á todo esto podría alcanzar la sentencia que se dictara en el pleito.

Si en el compromiso de venta establecieron que serían de cuenta del comprador los gastos de la copia de la escritura pública de venta y el impuesto de derechos reales, lo cual es muy natural, porque el comprador es el que adquiere el derecho, también deben ser de su cuenta los gastos de la inscripción que á su nombre se haga de las fincas vendidas, pero no los de la inscripción á nombre del vendedor, á no ser que esto lo estipularan expresamente las partes contratantes.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Real orden de 31 de Marzo, aprobando el reglamento por el que ha de regirse la Escuela Normal Superior de Maestras en Manila.* (*Gaceta* de 14 de Abril.)

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto del 11 del actual, en cuya virtud se crea una Escuela Norma Superior de Maestras en Manila, y con el fin de facilitar el planteamiento de dicha Escuela y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento por que ha de regirse el referido Centro docente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el reglamento á que la misma alude, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en la de *Manila*, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica el reglamento por que ha de regirse la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila.

Ultramar.—*Real orden de 18 de Abril, haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero próximo pasado, concediendo el uso de medalla en los actos oficiales á los Profesores y Peritos mercantiles.* (*Gaceta* de 28.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por la Asociación de Profesores mercantiles de esta corte, se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero próximo pasado, concediendo el uso de una medalla en los actos oficiales á los Profesores y Peritos mercantiles, debiendo ser de oro para los primeros y de plata para los segundos, con arreglo al modelo presentado por la Asociación mencionada, y aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con la sola modificación de suprimir en el reverso las palabras «Escuelas de Comercio», y dejando sólo «Profesor mercantil» ó «Perito mercantil», según la categoría respectiva.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.—Romero.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ultramar.—*Ley de 21 de Abril, sujetando á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.* (*Gaceta* de 23.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Quedan sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptúan de esta revisión las viudedades y orfandades, que continuarán pagándose como hasta el día á las familias que vienen en su disfrute.

Art. 2.° La revisión mandada hacer en el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan derechos pasivos por Ultramar han estado personalmente en la isla cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo marcado por las leyes ó reglamentos en la época en que adquirieron los derechos que disfrutan.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servido personalmente en el país por cuyo presupuesto vienen abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley, trasladen su domicilio y residencia á la isla por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

Art. 3.° Desde la publicación de esta ley no podrá hacerse declaración de derechos pasivos con cargo á Tesoros de Ultramar sino á favor de los que así lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos paises por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechos á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos: los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro de Ultramar que deba abonar los correspondientes haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que hubieran cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de la publicación de la ley de 29 de Junio de 1888.

Los que se hallasen en estas circunstancias conservarán el derecho á la bonificación del tercio, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo si residiesen en Ultramar.

Art. 4.° En lo sucesivo, y para los empleados civiles ó militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador para la declaración de derechos pasivos sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las leyes y reglamentos dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificación, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

Art. 5.° El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derechos á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos.

No tendrán derecho á pensión de orfandad, por ningún concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada que entrasen en religión ó contrajesen matrimonio después de la publicación de esta ley.

Art. 6.° Para la debida ejecución de lo prescrito en la ley de 13 de Julio de 1885, se continuará la revisión de los expedientes mandada hacer por aquélla en su art. 25, ampliándola á todos los posteriores, á fin de rectificar, conforme á dicha ley y á la de 29 de Junio de 1888, las clasificaciones otorgadas.

Art. 7.° Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á las clases militares, y por la Junta de Clases pasivas, respecto á las civiles, serán definitivas.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo adicional. Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y la Armada comprendidos en el párrafo segundo del art. 2.° de esta ley, disfrutarán por equidad y como compensación desde la publicación de la misma, sus haberes, bonificados en un tercio, por el Tesoro de la Península si residen en ella.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ayuntamientos.—*Acuerdo de 10 de Mayo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, disponiendo sean obligatorias las Ordenanzas municipales para los habitantes de esta villa y su término municipal.* (*Gaceta* de 10.)

Publicadas las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid en la *Gaceta* oficial en los números correspondientes á los días 29 y 30 de Abril último, y 1.°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo, queda cumplido lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación de 16 de Abril.

El cumplimiento de dichas Ordenanzas municipales será, por lo tanto, obligatorio para los habitantes de esta villa y su término municipal desde el día 15 de Agosto de 1892.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO.—Término municipal de Madrid y su división.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.° El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenenzas.

Art. 2.° La villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley Municipal.

Cada distrito se halla distribuido en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes, y teniendo en cuenta la extensión.

TÍTULO II.—Cuidado de la vía pública en general.

CAPÍTULO PRIMERO.—Festividades religiosas

Art. 3.° Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.° Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.° Se prohibe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.° Se prohibe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto por medio de bandos las reglas conducentes á este fin.

CAPÍTULO II.—Festividades populares

Art. 7.° Quedan incluídas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.° La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.° La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Al-Alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11. El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO III.—Tránsito público

Art. 12. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por en medio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohibe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohibe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohibe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno, después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2,25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohibe que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohibe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que lo conduzcan, debiendo dejar los vendedores ó compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohibe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropas ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirá en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohibe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

CAPÍTULO IV.—Ventas en la vía pública

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que dicte la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohibe vender impresos sin el oportuno permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuando los extraordinarios á la *Gaceta*. Los vendedores no producirán molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohibe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAPÍTULO V.—Carteles

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles.

Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de la Autoridades.

CAPÍTULO VI.—Molestias al vecindario

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública.

Asimismo se prohibe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos, cuyo sonido sea molesto.

CAPÍTULO VII.—Riñas y juegos

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeuntes; incendiar petardos y mistos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cervatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

CAPÍTULO VIII.—Protección á los niños

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido lo entregará á los agentes de la Autoridad ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen á reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado á un Establecimiento de Beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen á recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohibe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

CAPÍTULO IX.—Mendigos

Art. 34. Se prohibe mendigar por las vias públicas y casas de esta capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la Autoridad á cualquier persona que se encuentre mendigando. La Autoridad dispondrá su ingreso en el Establecimiento de Beneficencia que corresponda.

CAPÍTULO X.—Mozos de cuerda

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAPÍTULO XI.—Serenos

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de Serenos se regirá por un Reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.ª Abrir las puertas de las casas, cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.ª Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAPÍTULO XII.—Fuentes públicas y aguadores

Art. 41. Las fuentes públicas de la villa de Madrid se dividen en:

1.° Fuentes vecinales.
2.° Fuentes de vecindad y aguadores.
3.° Fuentes de aguadores.
4.° Fuentes volantes.
Y 5.° Fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán, bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen á las fuentes públicas será el que corresponda á la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtirse durante las veinticuatro horas de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y á cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, arcas y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes á la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde en los primeros días del mes de Junio de cada año, para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquélla y el nombre de la fuente á que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde, y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 46. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga ó de carga y media.

Art. 47. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abreven caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos; que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desaguaderos de los pilones.

Mensualmente, por lo menos, se dará á conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publicándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que á ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, ó dos vasijas ó cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual, guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se presente á beber del caño de la fuente, siempre que ésta última aguarde á que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedan sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en artesones, cubas ú otros artefactos, para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido, para surtirse de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el art. 48, ó de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida á la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 52. Los Visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados, si lo reclamasen, por los celadores guardas, peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAPÍTULO XIII.—Abrevaderos

Art. 53. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carrete-

ras y glorietas de los caminos, á la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquéllos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados. No se permitirá abrevar á los que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 54. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido ó enganchado en cualquiera clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito publico y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 55. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

Art. 56. El ganado perteneciente á los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete á las reglas establecidas para los demás ganados é ingrese en aquéllos por secciones de á 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, á fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el correspondiente á la sección que á su llegada lo estuviese verificando.

Art 57. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de fontanería á cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando á la Autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XIV.—Caballerías

Art. 58. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculadas.

Art. 59. Se prohibe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

Art. 60. No se permitirá estacionar en las vías públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas ó darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 61. Los arrieros, conductores de ruecas ó de caballerías con cargas voluminosas, no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita, á la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 62. Se prohibe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, debiendo hacerlo por las calles laterales destinadas á aquel servicio.

Art. 63. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas serán conducidos á disposición del Teniente de Alcalde del distrito, cuya Autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de los mismos en un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente á los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose á

la Asociación de ganaderos el importe ó beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, que ingresarán en la Tesorería municipal. El producto líquido de la venta no se entregará á dicha Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, durantes los cuales estará á disposición del dueño. (Art. 345 del Código civil.)

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida á quince días, señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 64. Se prohibe terminantemente entrar á caballo en la població con armas de fuego cargadas.

CAPÍTULO XV.—Perros

Art. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados.

Art 66. Para los efectos de esta matrícula se clasifican los perros en tres clases: á la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bull-dogs, Terranova y todos los de caza; á la segunda los destinados á la guarda de propiedades y ganados, y á la tercera los que sirven de guía á los ciegos.

Art. 67. Los que poseyendo uno ó más perros hicieran cesión de ellos á tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 68. El Alcalde queda facultado para compeler á los que tengan dos ó más perros á desprenderse de ellos en caso de justificarse por los reclamantes, ó por la información que al efecto se practique, que causan molestias al vecindario, ó que los perros habitan en locales que carecen de las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 69. La Secretaría inscribirá las denuncias que se le presenten por los dependientes del Ayuntamiento ó por cualquier particular.

Art. 70. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta ó cesión, bastando para ello el aviso del dueño, no obstante la responsabilidad á que haya lugar, caso de que no sea cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará á sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse á la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 72. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos ó carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal ó cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno á reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 73. Transcurridos los tres días, se procederá á la enajenación de los perros que tuviesen comprador, á presencia del encargado del depósito.

Art. 74. En el día destinado á la venta no podrán entablar reclamación alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

Art. 75. Los perros destinados á la custodia de la posesiones rurales, así como á la guarda de huertas, jardines y ganados, estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser heridos ó muertos por éstas, si no tuvieran otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

Art. 76. Los perros correspondientes á la tercera clase, ó sean los que sirven de lazarillo á los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull-dogs para este objeto.

CAPÍUULO XVI.—Protección á los animales útiles

Art. 77. Se prohibe hostigar y castigar con crueldad los animales, así cómo todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles ó innecesarios á los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la Autoridad á los infractores de esta disposición, á quienes se impondrá el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XVII.—Carruajes

Art. 78. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de pequeña anchura y por las en que la circulación y aglomeración de personas fuese numerosa.

Art. 79. Cuando un vehículo de transporte hubiere de detenerse para cargar ó descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 80. Si la carga ó descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás á que éste termine dicha operación. En cuanto la termine, saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público.

Art. 81. Los vehículos destinados á transportes, vayan ó no cargados, marcharán siempre al paso y serán guiados por un conductor, quien llevará cogida la caballería de varas, marchando á su lado y sujetándola de la cabezada.

Cuando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto á la cabezada, de modo que, yendo á parar á manos del conductor, permita á éste dirigirlas en la ruta que siga.

No se permitirá reata alguna que exceda de cuatro caballerías, pudiendo aumentar el tiro pareando.

Art. 82. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor; y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes á trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 83. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de 1,80 metros, ni de 0,20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 84. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera que resulten completamente cerrados, ó bien con una lona gruesa que abrace por completo el cargamento, sujeta con cuerdas en toda su extensión, con objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del matadero, se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 85. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Las galgas que lleven los carros, estarán dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja más que 0,40 de metro.

Art. 86. En instrucción especial se fijarán las calles y carrera que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 87. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública llevarán siempre un zagal á pie conduciendo las caballerías. Las diligencias llevarán además un delantero montado en la primera caballería.

Art. 88. Se prohibe á todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 89. Los conductores de los carruajes dejarán á su paso libres las aceras.

Art. 90. En toda calle cuya anchura, fuera de las aceras, no permita pasen á un tiempo con cierta holgura dos carruajes, sólo se consentirá la marcha en un determinado sentido, á fin de que no puedan encontrarse dentro de la misma dos ó más carruajes que lleven dirección contraria.

Art. 91. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyan las carnes procedentes de los mataderos, llevarán faroles colocados en la delantera á la altura conveniente, con foco de luz bastante para que se distingan á distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer, tan luego como empiece á lucir el alumbrado público, permaneciendo encendidos mientras éste no se apague.

Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno á cada lado del conductor, exceptuándose los carros, diligencias y ómnibus, que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

Art. 92. Ningún cochero podrá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 93. No se permitirá que los carruajes de camino, diligencias, coches correos, ómnibus y carros de carga, marchen por los paseos de carruajes, tales como el Prado, la Castellana, etc., pudiendo únicamente verificarlo por las calles laterales destinadas á transportes.

Art. 94. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase que sean, no podrán situarse más que en los puntos designados por la Autoridad. Queda prohibido conducir en ellos á los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas.

Esta clase de vehículos se colocarán en los puntos de parada ó estación que se señalen, dejando un espacio por lo menos de un metro de uno á otro, para la circulación de las personas.

Se sujetarán también á las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza

Art. 95. Los coches de los cortejos fúnebres ó de algún espectáculo en la vía pública, estarán obligados á franquear el paso en los cruces de las calles; y en caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 96. Los coches y carruajes de paseo que concurran á los del Prado, Castellana y Parque de Madrid, guardarán rigurosamente el orden de fila, entrando y saliendo de ellos por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados, se situarán en filas á los extremos del paseo.

El orden de marcha será el que fije la Autoridad.

Art. 97. Cuando la concurrencia á los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo á que por grupos pasen las personas, y se atendrán á las instrucciones que den los Tenientes de Alcalde ó sus delegados para el buen gobierno.

Art. 98. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde hubiera marmolillos ó existan colocadas vallas, palenques ó faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse, en las calles en donde haya colocados indicadores en la dirección que han de tomar los vehículos, á seguir las que en ellos se ordena.

Art. 99. No se consentirá que los carruajes se enganchen ó desenganchen en la via pública, cualquiera que sea su clase.

Art. 100. Tampoco se detendrán aquéllos en la vía pública, sino formando hilera de uno solo de frente, y nunca pareados.

Art. 101. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 102. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que designe la Autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vias públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAPÍTULO XVIII.—Tranvías

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medida de 10 en 10 metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía podrán, para el cruce de los carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximum y cada 200 metros como mínimum, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las Empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja de 0,50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construído, sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes cuando lo crean oportuno, y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las Empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción. El Alcalde podrá prestar su aprobación á lo propuesto ó variarlo en todo ó en parte, quedando obligadas las Empresas á verificar el referido servicio en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de las Empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas Empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vías públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Alcalde.

Art. 113. La Autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrán circular como máximun el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos

contengan, con las dimensiones señaladas en el Reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá, cuando menos, 0,15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros, en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan las Empresas y haya aprobado la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros á las carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso, el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á las puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas

las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las Empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo á las Autoridades y á sus agentes cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los Inspectores y vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las Empresas á cumplimentar todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las Empresas no están obligadas á conducir gratuitamente á los agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO XIX.—Limpiezas

Art. 129. El barrido y limpieza de las plazas y calles y el recogido de las basuras, se efectuará diariamente por los dependientes de la villa en el el término de cuatro horas, que se determinarán por el Alcalde, según las estaciones y necesidades del servicio.

Art. 130. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños á las horas que se determinen.

Art. 131. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras ó las dejarán en espuertas en los portales de sus mismas casas, con el objeto de que al paso de los carros de la villa puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza; pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles ó paseos. El tránsito de los carros se anunciará por medio de campanillas para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto.

Art. 132. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnición, cuidarán éstas de extraer las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 133. Los dueños de las tiendas ó puestos de comestibles, carbonerías, flores y otros artículos, que con permiso se coloquen en las calles y plazas, así como los encargados del barrido, quedan obligados á quitar las basura que produzcan, á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 134. En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas procederán á limpiar las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte

empedrada de la calle, sin dar lugar á que aquélla se aglomere. Si se congelase la lluvia ó la nieve, quedan obligados á picar el hielo, cubriendo la acera con arena, serrín ó paja.

Art. 135. Cualquiera operación de limpieza deberá ejecutarse antes del paso de los carros y barrenderos de la villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barran, puedan recoger la basura.

Art. 136. Las cuadrillas del recorrido recogerán las basuras que se formen después de la limpieza general de las calles.

Art. 137. Se prohibe el transporte de basuras en los carros que no reunan las condiciones marcadas por el reglamento.

TÍTULO III.—Alumbrado.

CAPÍTULO PRIMERO.—Alumbrado público

Art. 138. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse, y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den á la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la vía pública.

Art. 139. Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados en las horas que se fijan en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 140. Los faroles de los portales y los farolillos correspondientes á toda obra que afecte á la vía pública, lucirán el mismo tiempo que el alumbrado de la población.

Art. 141. Los farolillos correspondientes á las obras particulares y municipales indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

CAPÍTULO II.—Alumbrado por gas

Art. 142. Las canalizaciones para gas, y en general cuantas obras sean necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo á lo estipulado en las condiciones para el servicio público y particular de este ramo, contenidas en el contrato celebrado con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Art. 143. Se procurará además que dichas cañerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías del ramo de Fontanería y del Canal, igualmente que de los árboles y plantaciones.

Art. 144. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público, como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 145. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0,04 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

Art. 146. Toda canalización diferente á la del gas, deberá sujetarse en sus trabajos á la colocacion preexistente de dichos conductos de gas; y en caso de necesitarse alguna variación en éstos, se avisará á la empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manera procederá la Compañía del gas respecto de las demás canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalizacion se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública sólo se interrumpa el menor tiempo posible.

Art. 147. Las empresas de gas establecerán sifones ó depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 148. Cada toma de gas para el consumo particular, tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 149. Este registro ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La Compañía encargada de suministrar el gas á la localidad, conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 150. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos, serán de cuenta de la Empresa que hubiese estado proveyendo de gas á la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente á la losa.

Art. 151. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurá, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministros, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 152. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un Ingeniero.

Art. 153. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarles, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 154. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 155. La canalización recién instalada ó renovada será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milímetros de presión, medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos en presencia de un agente de la Empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal ó de uno de sus Delegados.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido en todos los casos comprobar por medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 157. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados, y todo sitio en que se hallen establecidos ó se establecieren aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 158. Los dueños, Jefes, empresarios ó Directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 159. Las Empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que dieren el aviso; y tanto en este talón como en el libro, se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad á que se refiere y la persona que lo da, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 160. Las citadas Empresas quedan obligadas á tener en los locales á que se refiere el artículo anterior, los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluído en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso de gas, las Empresas mandarán, en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 161. La Dirección del canal del Lozoya y las Empresas que tengan en la vía pública arquetas, registros ó huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas ó roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas ó estén en la proximidad de los registros de agua ó pozos negros.

Art. 162. La Dirección ó Empresas á que se refiere el artículo anterior, están obligadas á adoptar por sí ó por mandato de la Autoridad, y siempre á sus expensas, los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar al arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

No podrán oponerse á que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y fluídos, ensayos ó pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas Empresas.

Art. 163. Quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza, respecto á la instalación y uso del alumbrado, todos los establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la provincia y la Municipalidad, los de enseñanza y beneficencia, los establecimientos militares, y, sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 164. Los recipientes para el transporte á domicilio de gas comprimido serán de palastro ó de otro material de análogas condiciones.

La presión máxima á que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, ó sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en esta Ordenanza relativas al uso del gas canalizado.

Art. 165. En los locales en que, por hacerse uso del gas portátil ó por otra causa cualquiera, hubiere necesidad absolúta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores ó en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolas además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso á toda persona que no sea el encargado de la Empresa proveedora del gas, quien conservará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo ó chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 166. La Empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

TÍTULO IV.—Alcantarillas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 167. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza sin la oportuna licencia del Alcalde, expedida por la oficina de Fontanería y alcantarillas.

Art. 168. Se considera á los vigilantes de alcantarillas y á los encargados del recorrido y limpieza de las mismas, como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente á toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, á no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán á dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 169. En las calles donde no exista alcantarilla, é ínterin ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 170. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1,50 metros, por lo menos, distante de todo depósito, cañería ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 171. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 172. Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas inmundas, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de axfisia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 173. En toda construcción nueva en calle donde exista alcanta-

rilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 174. La instalación de acometidas que conducen directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 175. No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbederos despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 176. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando las antiguas acometidas, á fin de que, según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterránea.

Art. 177. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias, á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al Arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar estos trabajos, los que, una vez comenzados, no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 178. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el Arquitecto municipal de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcantarilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 179. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla; y si ésta fuese antigua, sin adoquín, á 0,14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1,12 por 0,56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para el ancho fijado como mínimum habrá de ser de 0,03 metros. Tanto la solera como las cítaras, de 0,30 metros de altura á partir de aquélla, estarán tendidas de cemento Portland y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0,25 de radio.

Art. 180. Los espesores de la acometida en la parte situada bajo la via pública habrán de ser como mínimum, de 0,28 metros para las citaras y 0,14 metros para el volteado, acompañándole la fábrica hasta los riñones de la bóbeda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 181. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios, como todos los excusados de las fincas, estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de los gases.

Art. 182. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida general.

Art. 183. Para la acometida á la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche, ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar, tanto á los materiales con que se haya construído la alcantarilla, como á las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.ª Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia mínima de cinco metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.ª Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alterando los colectores en esta operación.

3.ª Si los residuos, por las sustancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos resíduos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudieran ocasionar.

4.ª Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores, tendrán dispuesta la tapa de madera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.ª Si los residuos desarrollasen gases, y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija á los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidebidas precauciones.

Art. 184. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta Memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día, y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 185. Los vigilantes de alcantarillas é individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas, y los que sean reclamados por particulares.

Art. 186. El Arquitecto de alcantarillas denunciará ante los Tenientes de Alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

Art 187. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general, sin haber satisfecho el intere-

sado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier Autoridad.

Art. 188. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TÍTULO V.—Salubridad, comodidad é higiene.

CAPÍTULO PRIMERO.—Higiene y sanidad

Art. 189. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe á las mismas, compete al Alcalde y sus Delegados, asesorados de la Comisión de higiene y salubridad, Jefe del Laboratorio químico municipal, Arquitectos municipales, Médicos titulares y Revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 190. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, cuartos de mozos de cuerda y de aguadores, casas de huéspedes y de dormir, mesones, Colegios escuelas, y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección, á fin de garantir la salubridad del vecindario.

Art. 191. Los Directores de Colegios ó Escuelas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados, ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 192. Los cuartos ó habitaciones que se den en alquiler á los aguadores, mozos de cuerda y familias pobres, deberán tener, por lo menos, cuatro metros superficiales por persona, de manera que en los que midan 20 metros, sólo podrán dormir cinco individuos, y así sucesivamente, siempre que exista ventilación directa por medio de ventana ó balcón á la calle ó patio.

Art. 193 La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 194. Se ordena á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclame la higiene.

Art. 196. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus

depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los artículos 179, 180 y 181.

Art. 199. Se prohibe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor, ó que sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 200. En los Colegios de Medicina se procurará por los Jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres se verifique con la debida desinfección y en las condiciones que exige la ciencia.

CAPITULO II.—Inspección de sustancias alimenticias

Art. 201. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y á sus Delegados, Jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 203. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratario y los Revisadores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á la Autoridad municipal las faltas que observen, y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias, no podrán oponerse á que los Delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis, que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y selladas con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador, y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su

nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación, en la cual se exprese si la sustancia es *buena* ó *mala,* y en este último caso, *alterada* ó *adulterada*, *nociva* ó *no* á la salud.

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la sustancia es mala (*alterada* ó *adulterada*), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparacion de parte del comprador en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para viligilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohibe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole, que sean nocivas á la salud.

Art. 218. Asimismo se prohibe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas sustancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de

aquellas sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la en que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la villa, en el Laboratorio químico micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 222. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada*, *alterada* ó *mala* en general, ó sea ó no directa ó inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de beneficencia si, previo dictamen, pudiera utilizarse, y en otro caso, será inutilizada, después de haber oido en ambos casos los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento publico habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPITULO III.—Elaboración y venta de pan

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 225. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohibe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados ó se halle falto de peso, será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena, por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El Alcalde, Subdelegados y las Comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 234. En las expendedurías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendeduría de pan diese conocimiento de ella al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

CAPÍTULO IV.—Despacho de carnes, embutidos manteca y pescados

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó marmol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el tít. 11 de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los artículos 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendâs de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y en general los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio. La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohibe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principiè nuevamente en el matadero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas, y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expenderse al público; en el caso contrario, después de oir al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ú otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas, con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictamen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto á la Autoridad respectiva los hechos de contravención á las disposiciones de la Ordenanza, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria ,y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la Autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infección ó se percibiesen malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAPÍTULO V.—Tiendas de comestibles

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus Delegados, según se expresa en el art. 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo, y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el tít. 11 de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán, además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales, relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 260. Se prohibe la venta de verduras, frutas y pescados frescos ó remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohibe asimismo la venta de comestible en la vía pública sin previa licencia del Alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin mezcla, de la llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAPÍTULO VI.—Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, pre-

via licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohibe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sometidos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada á los establecimientos.

CAPÍTULO VII.—Líquidos

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que con de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó 50 centígramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohibe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patata, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguado y después encabezado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximum de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán á los Tribunales, cuando á su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, á los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicánpose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma

que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguidala adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las infracciones deberán, por consiguiente, expenderse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art 279. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohibe exponerlas á la venta pública desnatadas, hervidas ó alteradas, siendo aplicables á este líquido alimenticio las prescripciones del art. 217 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescrito en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán dé madera blanca ó revestida de piedra, estaño ú hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estaño ú otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

CAPÍTULO VIII.—Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es

de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya, y según lo que del examen de éste resulte, opinen no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro, que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes.

1.° Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.° Plano para la primera categoría, en escala de 1/1000, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abrace el plano.

3.° Plano del local y sus dependencias en escala de 1/1000, en que se exprese la disposición y distribución interior y la colocación y dimensio-

nes principales de los aparatos, señalando, con escala de 1/25 por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud por duplicado:

1.° La Memoria consignada anteriormente.

2.° Plano en escala de 1/500 en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 50 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento.

Y 3.° Plano del local en escala de 1/1000, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solicitud por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestarse al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de Establecimientos de este orden y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reunen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reunen los requisitos y circunstancias necesarios ó que la petición no se haya conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito, y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su Autoridad en el término de quince días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el art. 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local

de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.° Si el sitio destinado reune las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.° Si los procedimientos de fabricacion propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.° Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.° Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.° El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presente la petición.

2.° Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.° Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.° Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.° Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del Director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá en el termino de quince días la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones

de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías, caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado prrncipio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí ó por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos, estará á cargo de un Ingeniero industrial.

CAPÍTULO IX.—Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación se funda en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa, en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervideros y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor), por el número que designa, en grados centígrados. el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo locál y tienen entre sí una comunicación cualquiera, directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200, pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable ó de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 411. Se prohibe colocar las calderas de primera categoría á menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte mas elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó más de una casa habitable, no está sujeto á ninguna condición particular.

Las distancias de tres y de diez metros fijadas anteriormente se redu-

cirán á un metro 50 centímetros y á cinco metros respectivamente cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construída antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará á conocer con exactitud:

1.° El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.

2.° El local donde se va á establecer ó se haya establecido.

3.° La forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento.

4.° El número de timbre reglamentario.

5.° Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.

6.° El género de industria y el uso al cual se va á destinar ó se halla destinada.

MEDIDAS DE SEGURIDAD RELATIVAS Á LAS CALDERAS FIJAS

Art. 317. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 318. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricacadas en España ó en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse á nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 319. Se someterán á una nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar á la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años ó más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 320. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y

los resultados del último reconocimiento interior ó exterior constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 321. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 322. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad de hacer nueva prueba, decidirá el Alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 423. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba á otra. Antes de que espire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir se repita la prueba.

Art. 324. La prueba consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por céntimetros cuadrados, será igual á la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio kilogramo, sin exceder nunca de seis kilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 325. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados á lo largo fuera del hogar y los conductos de humo y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El Jefe del establecimiento en donde se haga la prueba facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 326. Después que una caldera ó alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba.

Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede á la vista después de instalada la caldera.

Art. 327. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera á un grado de presión que no exceda nunca del límite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la sección total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas.

Art. 328. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado á la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0,04 metros de diámetro y 0,05 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 329. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera.

Art. 330. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de 0,06, por lo menos, sobre el plano más elevado del caldeamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo del nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 331. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.°, á los recalentadores de vapor distintos de las calderas, y 2.°, á superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar á enrojecerse nunca, aunque el fuego tenga el máximum de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

Art. 332. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados á la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser de un tubo de cristal dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca á la vista del operario encargado de la alimentación una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 333. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas á las medidas de seguridad determinadas en los artículos 318 al 330. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase queda obligado á presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Art. 334. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

Art. 335. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescritas anteriormente, á las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvias, carreteras ordinarias, rodillos compresores y faenas industriales ó agrícolas.

Art. 336. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará á las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

Art. 337. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos á las prescripciones siguientes:

1.ª Se hallan sujetos á la declaración de los artículos 315 y 316 y á las pruebas prevenidas en los 317 y 319 al 326.

2.ª La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual á la mitad de la presión máxima á que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.ª Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que dicha presión no sea igual ó superior á la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula, convenientemente descargada ó levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 338. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo á los recipientes que encierren agua á una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor ó de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 339. Para instalar ó poner en servicio una caldera de vapor se solicitará por el interesado licencia del Alcalde, acompañando á la solicitud los datos prescritos en los artículos 315 y 316.

Art. 340. Esta solicitud pasará al Teniente de Alcalde del distrito para que, previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 341. Concedida la autorización para instalar ó poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se impongan en armonía con la Ordenanza.

Art. 342. Queda también obligado á conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y á que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 343. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará por sí ó por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 344. El Alcalde, previo informe facultativo y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte á las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer el derecho de alzada.

Art. 345. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPÍTULO X.—Máquinas de vapor y de presión en general

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientoe insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

1.° Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.

2.° Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.

3.° Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI.—Medidas de seguridad é higiene de talleres

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta Memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximum, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento, el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la Memoria por los Arquitectos municipales ó Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas, ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reune condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de 20 metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPÍTULO XII. — Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivas en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las resinas, caucho, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los Reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohibe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohibe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefac-

ción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquier otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados, serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de primera categoría; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según que emitan ó no, á la temperatura de 35° del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se incomunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen ó cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente á otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohibe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohibe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantir la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reunan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oir á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, puede instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaracion y autorizado con el competente permiso, puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodon pólvora, quedan incluídos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital, y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescritas para la instalación y Reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohibe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, buhardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías ó ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red ó de manera que no se viertan en su tránsito por la via pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art 376. Se prohibe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento: la construcción constará de planta baja sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas 50 centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art 383 Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida, conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible, semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, esta-

rán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el art. 353, está obligado á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente á recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio á condición de sujetarse á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamante fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable.*

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional á la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expenderse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable.* Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho sino á la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse á la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros

á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas de recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral.*

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectolitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoria, si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del art. 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oir á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

CAPÍTULO XIII.—Mercados

Mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

Art. 401. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrán establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200 metros.

Art. 403. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de víveres, almacenajes, etc., son objeto de un reglamento especial que estará de manifiesto en la oficina de Intervención establecida en cada mercado, como asimismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 404. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros ó tercios de 50 á 60 kilogramos, ó por las medidas que correspondan á las mercancías que no se vendan al peso.

Art. 405. Los carros entrarán en los mercados, siguiendo la dirección que se les trace, tanto para la llegada como para la circulación interior y la salida del local; descargarán las mercancías respectivas en el punto que les corresponda por orden de llegada, y saldrán inmediatamente del mercado para ir á estacionarse directamente en los sitios designados al efecto por la Autoridad municipal.

Art. 406. No se permite descargar los carros de productos destinados á la venta al por mayor, sino en los puntos que se señalen al efecto.

Art. 407. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará, según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros á un metro sobre el nivel del piso.

Art. 408. Los productos que se presenten en un mercado al por mayor, sólo podrán quedar expuestos al público durante las horas de contratación, debiendo después su dueño dejar expedito el sitio.

Art. 409. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando éste libre, y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 410. Una parte de las plantas bajas se destinará para apartados, que no podrán alquilarse á los inquilinos de los puestos con objeto de encerrar en ellos las mercancías no vendidas en el mismo día ó las dispuestas para la venta del siguiente, pero no podrán considerarse nunca como almacenes.

Art. 411. No podrá utilizarse un apartado más que para los artículos del comercio que el inquilino esté ejerciendo en su correspondiente puesto, ni deberá encerrar en él mercancías que no sean suyas, sin previa autorización.

Art. 412. La Administración de los mercados reservará una parte de los puestos para la venta al por menor, con objeto de poderlos alquilar por días á los introductores que deseen expender por sí sus géneros.

Art. 413. Las horas de abrir y cerrar los mercados en las distintas épocas del año se acordarán por la Autoridad municipal, y serán anunciadas al público y á los vendedores por toques de campana.

Art. 414. Durante las horas de clausura no se permitirá á los expendedores ni al público entrar en los mercados ni introducir ó extraer efectos de ninguna clase.

Art. 415. Para la venta al pormenor se destinan los puestos establecidos en las plantas superiores de ambos mercados.

Art. 416. La industria que se ejerza ó los artículos que se vendan en cada puesto serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo.

Art. 417. El inquilino de un puesto no podrá variar nada de la dis-

posición del mismo, ni colocar clavos, ni corchetes, ni tablas, sin el permiso de la Autoridad.

Art. 418. Tampoco podrá colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los puestos.

Art. 419. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro ó demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 420. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 421. Se prohibe echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor recogerá los que les correspondan en cubos metálicos, que se entregarán para su vaciado á los encargados de la limpieza.

Art. 422. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal ó de sosa.

Art. 423. Para la venta de animales vivos se adoptará el medio de cajas ó jaulas.

Art. 424. No se dejará en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor ó que pueda perjudicar las condiciones higiénicas del local.

Art. 425. Antes de cerrar los puestos, examinarán diariamente sus inquilinos si se han quitado todas las causas posibles de incendio.

Art. 426. No se permitirá más luz que la del farol.

Art. 427. Se prohibe encender fuego dentro de los puestos bajo ningún pretexto, permitiéndose solamente en invierno un calentador para los pies.

Art. 428. Los huesos deberán partirse con serrucho y no á golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes á propósito.

Art. 429. Los demandaderos no podrán estacionarse en las calles interiores de los mercados, y sólo acudirán cuando se les llame á prestar sus servicios.

Art. 430. Tampoco podrán estacionarse de pie ó sentados en dichas calles los vendedores ni sus dependientes, obstruyendo el tránsito público.

Art. 431. Se prohibe anunciar á gritos la naturaleza ó precio de las mercancías, ni llamar á los compradores que se hallen parados delante de otros puestos.

Art. 432. Se prohibe igualmente la venta ó depósito de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de sustancias que puedan ocasionar explosión ó incendio.

Art. 433. No se permitirá la entrada en los mercados á los mendigos, ni á los músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública.

Art. 434. Se prohibe fijar carteles ó letreros en los muros interiores y exteriores, y todo aquello que tienda á hacer desaparecer la limpieza de las diferentes partes del local.

Art. 435 Las fuentes establecidas en el interior de ambos mercados están exclusivamente destinadas para el uso de los inquilinos de los puestos y dependientes, permitiéndose solamente al público beber al pie de la misma fuente.

Art. 436. Los compradores manifestarán en las oficinas de la Intervención establecidas en los mercados las quejas á que den lugar dichos

vendedores, y podrán también presentar los géneros que han adquirido para que se examine si reunen las debidas condiciones de buena calidad y peso; y en caso de resultar justificadas, se impondrá por la Autoridad al causante el correctivo que proceda.

Art 437. Sin perjuicio de esto, la Autoridad municipal podrá tomar la iniciativa cuando lo juzgue oportuno para examinar las mercancías adquiridas, interrogando á los compradores y comprobando si la calidad y peso de los géneros se hallan conformes con los que han pedido.

Art. 438. Las disposiciones antes dictadas desde el art. 416 al 438 son igualmente aplicables á los demás mercados situados en las plazas públicas donde también hay establecidos puestos para la venta al por menor, exceptuándose únicamente el art. 435, que sólo es aplicable á los primeros.

Mercado público de ganados.

Art. 439. Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera sección.—*De abasto.*—Especies: Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

S gunda sección.—*De trabajo.*—Especies: Caballar, asnal, mular y boyal.

Art. 441. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes á la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana.

Art. 442. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa ó nacional, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1.° de Junio á 31 de Agosto, serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde 1.° de Septiembre á 31 de Mayo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 443. Los dueños, encargados ó representantes de los ganados serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 444. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa, no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el veterinario revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 445. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 446. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales Podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAPÍTULO XIV.—Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda

Art. 447. Los mataderos públicos de la villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.ª Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.ª Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los Facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.ª Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.ª Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ellos. Este reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.ª Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será res-

ponsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de todos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 453. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará á cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio, consignados en reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevarle á la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XV.—Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales

Art. 463. Todo matadero ó desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública,

una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuese necesario, una bomba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construído para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres ó establecimientos donde se utilicen bajo cualquier forma los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetarán en su instalación á las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas

corran á un sumidero en comunicación directa con alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados, y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados, con adición de desinfectantes, para variarlos diariamente en verano y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAPÍTULO XVI.—Establos de vacas y cabras

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde, á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.° Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.° Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposiciones de esta Ordenanza, y el número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y de la Junta de sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimen-

siones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros, y su elevación no será menor de 3,50 metros.

Art. 492. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y ocho para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado; pero en todo caso, la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario á los sumideros que conduzcan los líquidos á la alcantarilla.

Art. 494. El techo será á cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 500. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano, y cada dos días en invierno.

CAPÍTULO XVII.—Riberas del río

Art. 501. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del río Manzanares en lo relativo á baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán á cargo de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 502. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están obligados á asistir, sin excusa alguna, á los trabajos que disponga el Alcalde, oída la Junta práctica del río.

Art. 503. Toda cuestión en la que figure alguno de los individuos de la expresada Junta, será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto, no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas ó arrendata-

rias de lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 504. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso á fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y Pradera del Corregidor estén representadas por dos interesados en las mismas para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existan en cada ribera.

Art. 505. Cuando por enfermedad ú otra causa cualquiera no pueda concurrir el veedor en el día ó semana que le corresponda, está obligado á nombrar otro dueño, colono ó arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 506. El Alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de Junio, en el que ha de colocarse el partidor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir á esta operación los colonos, dueños ó arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partidor, ó en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 507. El recogido de éstas y el barrido general de las caceras se hará en la época necesaria y en el día previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera, á fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún día más en dicha operación, en virtud de orden del Alcalde y Junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 508. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaros de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hacia arriba, prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 509. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del Teniente de Alcalde del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose, para la construcción de aquéllas, tablas de 2,50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación y precisamente normales á los últimos horcones próximos á la medianería de cada lavadero.

Art. 510. Se prohibe clavar estacas y estaquillas en medio del caz de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohibe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sitio donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 511. Los daños causados en las caceras de las dos riberas, después de las crecidas del río, serán reparados en término de tres días, por cuenta del dueño ó colono del lavadero donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesario para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarlo á efecto á costa del dueño ó colono del mismo lavadero.

Art. 512. Se prohibe atravesar de una á otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de los canales de las riberas

como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas á la salida de las aguas de los baños.

Art. 513. La Junta práctica vigilará y cuidará de que al establecerse las caceras por donde discurren las aguas destinadas á los baños, no se cause perjuicio alguno á las obras públicas del río; y de producirse alguno, será reparado en término de tercero día por el dueño ó colono que lo haya causado ó por la misma Junta por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 514. Los dueños ó arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partidor de las aguas no podrán hacer limpieza alguna en los mismos en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones y á destinar un mozo con herramienta para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 515. Si durante los meses de verano fuese preciso hacer trabajos para aumentar el caudal de aguas, están obligados los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior é inferior de dicho partidor, á prestar servicios con uno ó dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretexto ni excusa alguna.

Art. 516. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capítulos correspondientes á baños y lavaderos del río, las que se cumplirán como las anteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconseje la experiencia para el mejor y más util aprovechamiento de las aguas del río Manzanares.

Art. 517. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el Reglamento que tenga aprobado ó apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo á su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII.—Lavaderos

Art. 518. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre sé pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.°—*Lavaderos en la población.*

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala del 1 por 100, con la Memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por Facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección del Facultativo legalmente autorizado, quien certificará, á la termi-

nación de las obras, de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstas deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales, y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 526. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas á este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 527. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 528. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 529. Los dueños de los lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 530. Se prohibe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacera de riego del canal del Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 531. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales é Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º—*Lavaderos en el río Manzanares.*

Art. 532. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el nú-

mero de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendederos é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, asi como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

Art. 536. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en las márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art 537. Se prohibe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 538. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 541. Las ropas procedentes de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y Memoria, conforme dispone el art. 520, para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal de Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior, ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523, relativos á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero, cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse á lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos, tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito ó al inspector de la ribera cualquiera falta ó delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX.—Baños

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: unos, con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.º—*Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.*

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de Alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de

4 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la Memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea de Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reunan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal de Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohibe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La Autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambrera y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente, reunirá el hornillo de aquélla las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescritas para establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesária, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, segun previene el art. 555.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.°—*Baños en el río Manzanares.*

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurran por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en lo relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oir al Arquitecto municipal, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá cuando menos cuatro metros de abertura en su parte baja é interior, y estará construído en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas, y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos. chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centímetros de ancho y cinco de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquélla buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas antiguas, para que inspeccionen la colocación de los *perfiles* ó carreras que den paso á las aguas y corresponda á la clase y número de baños que se construya en su posesión.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los caños, se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmonta-

dos éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 40 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2,50 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohibe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar otras operaciones que distraígan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista será horizontal y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anochecer, el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señora habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohibe igualmente entrar en los baños á toda persona ébria ó privada de razon.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohibe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vàdo que está más arriba del partidor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohibe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del

rio donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemznte el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX.—Tiro de pistola y de carabina

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. A la apertura de los establecimientos de esta clase deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro ó cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuya ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Ait. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 2,30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositadas no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAPÍTULO XXI.—Cadáveres, entrramientos y exhumaciones

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá expo-

nerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno no medirá nunca menos altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohiben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadaveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia, ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las Memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 84 centímetros de ancho y 2,40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á supultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiéndose poner lápidas, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPÍTULO XXII.—Disposiciones para cortar los incendios

Art. 615. El Alcalde, ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á cualquiera Autoridad municipal ó del Gobierno de la provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la Autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares ó de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso tocando á fuego, conforme se determina en los reglamentos, á fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados á coadyuvar á su extinción.

Art. 619. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que á las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños luego que sea concluído el fuego, no retirándose ni

permitiendo retirarse á los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

El Arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde á dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden, y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en las casas ó edificios incendiados.

Art. 621. Se prohibe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salva la debida intervención de las Sociedades de Seguros.

Art. 623. Se prohibe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los Guardias de orden público y los municipales, con arreglo á las instrucciones que reciban formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran á los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que, por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 625. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión etc., se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente, ó á persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirija dichas operaciones.

TÍTULO VI.—Construcciones.

CAPÍTULO PRIMERO.—Alineaciones y rasantes

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán ínterin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal ó del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y Directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearen obtener un calco de la alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineación y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo ó con los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompa-

ñándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632 Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándoselo administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el Arquitecto municipal y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art 636. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del Arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia, se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluídas en la ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres pública, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAPÍTULO II.—Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos

1.°—*Clasificación de las calles.*

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden, las que midan por lo menos 15 metros y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos seis y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4,40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.°—*Altura de los edificios y distribución de pisos.*

Art. 644. En las calles de primer orden, la altura máxima será de 20 metros, en las de segundo de 19, en las de tercero de 15 y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3,60 metros de altura y 2,80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento previo expediente, con audiencia de los interesados, á quienes se concederá recurso de alzada en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos, dando, por consiguiente, más desahogo en luces á los restantes, y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohibe en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sotabancos, será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria con el tercio del tramo compredido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á guardillas trasteras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0,30 centímetros, por lo menos, sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador

el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retranqueándose á la segunda crujía por la más estrecha para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los 15 metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sotabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión á los banqueos que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo previamente al Municipal, el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siembre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y categoria de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que al correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO III.—Salientes y vuelos en las construcciones

Art 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohiben, como contrarias á la seguridad del tránsito, las rejas salientes de los cuartos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al file de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2,40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0,30 metros y con él salven la altura de 2,40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0,90 metros en el piso principal, 0,75 en el segundo, 0,50 metros en el tercero, y 0,35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0,75 metros en planta principal, 0,60 metros en la segunda, 0,45 metros en la tercera y 0,30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0,60 metros en el piso principal, 0,50 metros en el segundo y 0,40 metros en el tercero

En las calles de cuarto orden, 0,45 metros en el principal, 0,35 metros en el segundo y 0,25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas é impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1,40 metros en las calles de primer orden, de 1,00 en las de segundo, de 0,80 metros en las de tercero y de 0,60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0,30 metros sobre el señalado en el art. 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohiben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre las haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en las pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escaparetes, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0,07 metros en las calles de cuarto orden, 0,14 metros en las de tercero, 0,21 metros en las de segundo, y 0,28 en las de primero.

Art. 674. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias, ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0,20 metros en las calles de cuarto orden, de 0,30 en las de segundo y de 050, en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0,10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2,80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2,80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0,60 metros en las calles de cuarto orden, 0,80 en las de tercero, 1,00 metro en las de segundo y 1,20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0,60 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras, siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2,40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpias, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad, á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pajaros, tiestos, buzones, cepillos, y en general cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros, cuando menos, y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAPÍTULO IV.—Andamios

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se em-

pleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas un das, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

CAPÍTULO V.—Obras

1.º—*Conservación de edificios, apeos y demoliciones.*

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde, á propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 687. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que, no amenazándola, pudieràn ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeuntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oidos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por los partes, en el plazo de otras veinticuatro horas, un tercero en discordia, y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 691. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 692. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio, ó de la parte ruinosa del mismo en término de tercero dia, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 693. El Alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.° Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, conventos, hermandades, etc.

2.° Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.° Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos o más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución

Art. 698. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la

necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultativo legalmente autorizado la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible, y que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.°—*Construcciones de nueva planta.*

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA.

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de Junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y ter-

minante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados y Memoria, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos á la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de aguas, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos documentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquella fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construído sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho á reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 749. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisa-

mente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el Alcalde ó sus delegados.

Art. 720. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y Memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º—*Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.*

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras y paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas, ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública, tendrán un zócalo de cantería por lo menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ella.

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase, se refrentarán con fábrica de ladrillo de 14 centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós.

Art. 731. Se prohiben los entramados al descubierto, pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos 40 centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á vivienda las buhardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que buhardillas trasteras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo enterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados á las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general, y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbederos en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohiben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos,

espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca cenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 12 centímetros.

4.º—*Ascensores.*

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, Arquitecto ó Ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proscribirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que sometidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rótura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura.

Art. 746. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 40 centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general, estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera, para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además di-

chas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor, giratorios hácia arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá el camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travesaños superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos, se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.º—*Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.*

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible. tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrochalarán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humo los entramados horizontales ó inclinados, se construirán bróchalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1,50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construídas, contraviniendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniese siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos, cuya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías de-

bajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohibe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

6.º—*Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.*

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública, deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como minimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestíbulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, á no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de 40 centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas á habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo, deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas. siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros 50 centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros de carbonilla; encima de ésta se fijarán restreles de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro

y 12 centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas á dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistos de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos anteriores, tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponpa sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamense se estucarán ó pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1,20 metros, á contar desde el piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

1.ª Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada á este objeto con luz y ventilación en los patios ó patinillos.

2.ª Que estos retretes sean inodoros.

3.ª Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.ª Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.ª Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y

6.ª Que el piso y un zócalo de un metro 12 centímeros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

7.º—*Obras de reforma.*

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia

expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo, por tanto, aplicables á éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de 1,100, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo; á la mínima de 1,50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 799. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicite para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.°, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.°, en casas que hayan de avanzar, y 3.°, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 797 al 799, siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos en sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningun punto sea menor de un metro 50 centimetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial sobre la normal á esta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra, situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, y que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicada en el artículo anterior:

1.° La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.° La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ú otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.° Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.° La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atiranzar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretexto.

Art 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

Art 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de alineación, avisará al Alcade el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO VI.—Calles particulares

Art. 815. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y en su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquéllas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vías públicas ya establecidas; y á la segunda aquéllas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra vía pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los inte-

resados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1/200, y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90°, se establecerán chaflanes de cinco metros por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados á establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescritas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles, sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 824. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y estarán siempre sujetas á las mismas disposiciones de policía urbana que rijan por las demás vías públicas en Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado á establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 827. En el caso de que á los propietarios les conviniese construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de 10 metros.

CAPÍTULO VII.—Solares yermos

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.ª, tít. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación; Real cédula de 15 de Mayo de 1778; Ordenanza á los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y á la orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 829, para que dicha Autoridad obligue á los propietarios de los solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor refraccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los artículos 829 al 832 de esta Ordenanza á todos los solares del ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del ensanche, los propieterios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la de dicha valla.

CAPÍTULO VIII.—Construcciones en el extrarradio

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección del facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3,60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla inferior á 2,80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo, son exclusivamente aplicables á las construcciones destinadas á viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables, etc., se sujetarán á las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

TÍTULO VII.—Espectáculos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.—Espectáculos en general

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II.—Funciones de toros

Art. 843. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurran á la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público, estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los Jefes á su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio á la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una. La Autoridad obligará á salir á las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 847. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohibe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó Corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohibe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de diez y seis años, prohibiéndose además en el redondel el uso de palos ú otros objetos con que se pueda perjudicar á las reses.

Art. 855. Si por algún incidente, la Autoridad se viera obligada á surpender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuítos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuertas, permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.° de Noviembre hasta Semana Santa, desde las disz á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de Octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La condución se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1,60 metros de altura, sujeta con pilarotes, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se avispe y se salga de la dirección conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al límite del ensanche, y desde este punto á los corrales de la plaza al trote, cuidando, sobre todo en este trayecto, de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la condución y el conserje de la Plaza de toros serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAPÍTULO III.—Teatros y salas de reunión

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por Sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieran efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquéllos ya construídos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de $^1/_{500}$, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscritos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente y después á la Junta Consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construídos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí solo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia fuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran, tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico, y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro á las corrientes del aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagracion en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metalica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2,20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento, que se-

considere necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencia se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más covenien-te, pero nunca se introducirá menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. A las mismas condiciones exigidas en el art. 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para 2.000 personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente, pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujecion á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto Director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohibe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón, permanecerán los concurentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, á fin de que sea facil la salida.

Art. 882. La Empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto á los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TÍTULO VIII.—Instrucción pública.

CAPITULO ÚNICO

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificacion de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO IX.—Beneficencia.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 890. La Beneficencin municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los Asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuíta será por una sola vez.

TÍTULO X.—Policía rural.

CAPÍTULO PRIMERO.—Tierras y sembrados

Art. 893. Se prohibe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohibe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohibe terminantemente que paste el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechár la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohibe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohibe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, asi como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las Empresas inmediatas á las vías férreas dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las Empresas.

CAPÍTULO II.—Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros

Art. 903. Se prohibe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohibe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohibe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sitios destinados á ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abreven en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohibe dirigir á las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra sustancia que puede causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda instalados en los paseos y jar-

dines con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 911. Se prohibe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse ó sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados; lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse, en los parques, de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo.

Se prohibe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 914. Los guardas de las puertas del Parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caballerías.

Art. 916. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para el caso concedida, previo informe del Director facultativo de jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas á que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecu-

tarán, previa licencia, en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAPÍTULO III.—Del tránsito por carreteras

Art. 919. El Alcalde cuidará, por medio de sus Delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 293. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barrandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros, apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquéllos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á éste el paso expedito.

Art. 928. Se prohibe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 929 Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.ª No podrá hacer uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes.

Art. 932. Se prohibe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimtento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raices que impidan la caída de tierra. Se prohibe á los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales á sus propiedades.

CAPÍTULO IV.—De las obras contiguas á las carreteras

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el Alcalde dará aviso inmediatamente al Arquitecto municipal y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, si no ofreciese total ó inminente ruina.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operacion minera á menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada, y de una Memoria

explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 940. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Arquitecto municipal ó Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941 El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto é Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin licencia expresada en el artículo anterior ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolados.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO V.—Caza y pesca

Art. 944. En este punto las Ordenanzas municipales no hacen más que referirse al tiempo y á la forma que prescriben las leyes.

TÍTULO IX.—Penalidad.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 945. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 946. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los individuos del Cuerpo de policía urbana, Guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art 947. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

TÍTULO XII.—Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa á la alcantarilla, procederán á hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el art. 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos á que se refiere el art. 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan, provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescrito en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas, de que trata el cap. 12 del tít. 5.° que existan dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reunan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario, podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la acualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la reforma de alguno ó de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atendrá en un todo á los procedimientos establecidos en el art. 76 de la ley Municipal vigente.

APÉNDICE PRIMERO

Término jurisdiccional de Madrid á que se refiere el artículo primero.

El término jurisdiccional de Madrid está determinado por 36 hitos de piedra, siete maestros y 29 pequeños, cuya situación y distancia entre cada uno de ellos es la siguiente:

1.° Grande maestro, en el soto del Luzón á la derecha del Manzanares, frente á la entrada del arroyo Abroñigal.

2.° Pequeño, á la derecha de la carretera de Aranjuez, junto al portazgo, á 509,90 metros.

3.° Pequeño, en el esquinazo de Valdenarro, á 523,75 metros.

4.° Pequeño, en el mismo Valdenarro, á 495,97 metros.

5.° Pequeño, en Valdenarro, junto á la tierra de los Balsones, á 345,51 metros.

6.° Pequeño, en el sitio de Opañel, á la vista del camino de Toledo y puente de ladrillo, á 495,97 metros.

7.° Pequeño, en dicho Opañel, dando vista al camino de Leganés y al cementerio, 532,19 metros.

8.° Segundo maestro, frente á la casilla que fué tejar de Peñuelas, derecha del camino de Carabanchel, á 261,92 metros.

9.° Pequeño, Valdecolada, vista de la posesión de Juanequín, á 186,68 metros.

10. Pequeño, en el sitio de las Animas, espaldas de la ermita de San Isidro, á 665,94 metros.

11. Pequeño, en el sitio del Lucero, cerca de la huerta de las Castañedas, á 775,61 metros.

12. Tercero maestro, en la izquierda de la carretera de Alcorcón, á 451,39 metros.

13. Cuarto maestro, en la casa de D. Juan Murcia, medianería de la Puerta de Hierro.

Entre este coto y el precedente está la Real Casa de Campo.

14. Pequeño, en el ángulo de la cerca de la Moncloa y Real Sitio del Pardo.

Está intermedia entre éste y el anterior la Real posesión de la Moncloa.

15. Pequeño, en la dehesa de Amaniel, á 888,54 metros de la anterior, fin de su linde á 534,98 metros.

16. Pequeño, en la misma dehesa de Amaniel.

17. Quinto maestro, en el camino Real de Fuencarral, á 1.072,74 metros del que precede.

18. Pequeño, en el Valle del Moro, á 427,23 metros.

19. Sexto maestro, en el ángulo inferior de la posesión de Maudes, á 483,43 metros.

20. Pequeño, en el camino de la Fuente Castellana, á 777,59 metros.

21. Pequeño, en el sitio llamado Guijorro, á 573,99 metros del anterior.

22. Séptimo maestro, á la orilla del arroyo Abroñigal, donde empieza el término de Chamartín, á 654,79 metros.

23. Pequeño, á los Cuatro Caminos, donde el de Canillas cruza el dicho arroyo, á 674 metros.

24. Pequeño, junto al arca chica de la fontanería, á 565,63 metros.

25. Pequeño, entre las dos arcas de la fontanería, á 384,52 metros.

26. Pequeño, en el acirate junto á la fuente del Espíritu Santo, á 576,77 metros.

27. Pequeño, en el ángulo del arroyo Abroñigal en el camino viejo de Vicálvaro y de la fuente del Berro. Está intermedia la huerta de la quinta del Espíritu Santo.

28. Pequeño, junto á dicho arroyo en el ángulo de un camino de entrada á la huerta de D. Julián Rodríguez, á 412,38 metros del anterior.

29. Pequeño en el acirate del mismo arroyo y en el camino viejo de Vicálvaro, junto á la huerta del Caño Gordo, á 242,41 metros.

30. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Andrés Saenz de Azofra, á 367,80 metros.

31. Pequeño, en el acirate del arroyo con la huerta de Polentinos, á 326 metros.

32. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Miguel Hernáez, á 412,38 metros.

33. Pequeño, en la izquierda del puente y camino de Vallecas, sobre el arroyo, á 337,15 metros.

34. Pequeño, en el acirate de las tierras del Achero, á 587,92 metros.

35. Pequeño, en el acirate de la huerta de Herrera, del Marqués de Valmediano, á 708,57 metros.

36. Pequeño, en el malecón de la huerta de la tía Rita, cerca del primer molino, á 562,84 metros.

Todos estos hitos tienen la marca *Término de Madrid* en abreviatura.

APÉNDICE SEGUNDO

Clasificación de los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288.

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Abonos (fabricación de), empleando materias animales é inmundicias..................	Olor y alteración de aguas.....	1.ª
Abonos (depósitos de) procedentes de inmundicias y restos de animales:		
1.ª No preparados y en almacenes descubiertos.	Idem...........	1.ª
2.ª Desecados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad exceda de 25.000 kilogramos........................	Idem...........	2.ª
3.ª En las mismas condiciones, cuando la cantidad es inferior á 25.000 kilogramos......	Idem...........	3.ª
Acero (fabricación de)......................	Humo..........	3.ª
Aceites: de pizarra, de alquitrán, mineral (petróleo), esenciales y toda clase de hidro-carburos empleados para el alumbrado, calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de tejidos y otros usos:		
1.º Fabricación, destilación y trabajo en grande escala.................................	Olor y peligro de incendio.	1.ª
2.º Depósitos:		
I.—Sustancias muy inflamables, es decir, que emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida á una temperatura inferior á 35º centígrados:		
a. Depósitos de 3.000 litros ó más...........	Idem...........	1.ª
b. Idem de 1.500 á 3.000 litros.............	Idem...........	2.ª
c. Idem de 300 á 1.500 litros	Idem...........	3.ª
II.—Sustancias menos inflamables, es decir, que no emiten vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla encendida más que á temperaturas de 35º ó superiores:		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
a. Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es superior á 10.500 litros...	Olor y peligro de incendio......	1.ª
b. Si la cantidad almacenada es superior á 1.150 litros, pero inferior á 10.500.........	Idem...........	2.ª
Aceite de pie de buey (fabricación de):		
1.º Empleando materias en putrefacción......	Olor...........	1.ª
2.º Cuando las materias empleadas no estén en putrefacción...........................	Idem...........	2.ª
Aceites de pescado (fábricas de).............	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Aceite de resina (fabricación de).............	Idem...........	1.ª
Aceites para uso de gamuceros y zurradores (fabricación de, véase pieles).............	Idem...........	1.ª
Aceites esenciales (fabricación de)...........	Olor, alteración de aguas é incendio.......	1.ª
Aceites (mezclas de) en caliente ó coción de:		
1.º En vasos abiertos.......................	Olor y peligro de incendio......	1.ª
2.º En vasos cerrados.......................	Idem...........	2.ª
Aceites de Bergues (fabricación de) (véase aceite de pescado).		
Aceites pesados con creosota (inyección en las maderas por medio de) talleres en grande con trabajo permanente.....................	Idem...........	1.ª
Aceites (refinación de).....................	Idem...........	3.ª
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de chicharrones y residuos de grasas á altas temperaturas...........................	Idem...........	2.ª
Aceites y otros cuerpos grasos, extraídos de despojos de animales (obtención de)........	Idem...........	1.ª
Aceitunas (aliñado de)......................	Alteración de aguas........	3.ª
Aceitunas (residuos de orujo) tratamiento por el sulfuro de carbono....................	Peligro de incendio	1.ª
Acicalado de espadas......................	Insalubridad.....	3.ª
Acido arsénico (su fabricación) por medio del ácido arsenioso y del ácido nítrico:		
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos..................................	Vapores nocivos.	1.ª
2.º Cuando son absorbidos..................	Idem...........	2.ª
Acido clorhídrico, su producción por descomposición de los cloruros de magnesio, de aluminio y de otros metales:		
1.º Cuando no se condense el ácido..........	Emanaciones nocivas.........	2.ª
2.º Cuando se condense el ácido............	Idem accidentales	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Acido esteárico (fabricación de):		
1.° Por destilación	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.° Por saponificación	Idem	2.ª
Acido láctico (fabricación de)	Olor	2.ª
Acido nítrico	Emanaciones perjudiciales	3.ª
Acido oxálico (fabricación de):		
1.° Por el ácido nítrico, sin destrucción de gases nocivos	Humos	1.ª
Con destrucción de los gases nocivos	Idem accidentales	3.ª
2.° Por medio del serrín de madera y la potasa.	Humo	2.ª
Acido pícrico (fábricas de):		
1.° Cuando los gases nocivos no son quemados.	Vapores nocivos.	1.ª
2.° Con destrucción de los gases nocivos	Idem accidentales	3.ª
Acido piroleñoso (fabricación de):		
1.° Cuando los productos gaseosos no son quemados	Humo y olor	2.ª
2.° Cuando los productos gaseosos son quemados	Idem	3.ª
Acido piroleñoso (purificación de)	Olor	2.ª
Acido salicílico (fabricación de) por medio del ácido fénico	Olores	2.ª
Acido sulfúrico (fabricación de):		
1.° Por combustión de azufre y de piritas	Emanaciones nocivas	1.ª
2.° De Nordhausen por la descomposición del sulfato férrico	Idem nocivas	2.ª
Acido úrico (véase murexida)	Idem	2.ª
Afinación de oro y plata por los ácidos (condensando los gases)	Idem	3.ª
Afinación de metales en hornos (véase calcinación de los minerales)	Humo y emanaciones	1.ª
Aglomerados ó ladrillos de hulla (fabricación de):		
1.° Con brea grasa	Olor y peligro de incendio	2.ª
2.° Con brea seca	Olor	3.ª
Agramado de lino, cáñamo y yute en grande escala	Polvo y ruido	2.ª
Aguardientes (véase destilerías).		
Agua fuerte (véase ácido nítrico).		
Aguas grasas (extracción de los aceites contenidos en las) para la fabricación de jabón y otros usos:		
1.° En vasos abiertos	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.° En vasos cerrados	Idem	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Ahumado de sardinas y arenques............	Olor y humo....	3.ª
Albúmina (fabricación de) por medio del suero fresco y de la sangre....................	Vapores insalubres y olor....	2.ª
Alcali volátil (fabricación de) por la descomposición de las sales amoniacales............	Olor...........	3.ª
Alcoholes diferentes del alcohol de vino sin rectificación..............................	Alteración de aguas........	3.ª
Idem (destilería agrícola)..................	Idem...........	3.ª
Alcohol (rectificación de) en grande escala....	Peligro de incendio..........	2.ª
Aldehido (fabricación de)..................	Idem...........	1.ª
Algodón en rama (fabricación de mantas).....	Polvo y peligro de incendio...	3.ª
Algodón (blanqueado de la hilaza ó vellón de).		
Almidonerías..............................	Alteración de aguas........	3.ª
1.° Por fermentación......................	Olor, emanaciones nocivas y alteración de aguas........	1.ª
2.° Por separación del gluten y sin fermentación..............................	Alteración de aguas........	2.ª
Alquitranes y breas (fábricas especiales para la preparación de)........................	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Alquitranes y breas (tratamiento de) en las fábricas de gas, en que se producen.........	Idem...........	2.ª
Alquitranes y breas, materias bituminosas líquidas (depósito de)....................	Idem...........	2.ª
Alumbre (véase sulfato de alúmina) (fabricación de) por el lavado de tierras piritosas y aluminosas tostadas......................	Humos y alteraciones de aguas	3.ª
Anilina (fabricación de) (véase nitrobencina).		
Aparatos refrigerantes:		
1.° Con amoniaco.........................	Olor...........	3.ª
2.° Con éter y otros líquidos volátiles y combustibles............................	Peligro de explosión y de incendio........	3.ª
Aparatos refrigerantes por el ácido sulfuroso..	Emanaciones nocivas.........	2.ª
Arseniato de potasa (fabricación de) por medio del nitro:		
1.° Cuando los vapores no son absorbidos ...	Idem...........	1.ª
2.° Cuando los vapores son absorbidos.......	Idem accidentales.	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Asfaltos, betunes, breas y materias bituminosas sólidas (depósitos de)......................	Olor y peligro de incendio......	3.ª
Asfaltos y betunes (talleres de preparación) á fuego libre..................................	Idem...........	2.ª
Atenores (véase tubos de drenaje).		
Azogado de espejos........................	Emanaciones nocivas.........	3.ª
Azúcar (véase refinerías y fábricas de).		
Azufre (fusión y destilación de).............	Emanaciones nocivas y peligro de incendio....	2.ª
Azufre (pulverización y cernido de)..........	Polvo y peligro de incendio...	3.ª
Azul de Prusia (fabricación de)..............	Olor.......	1.ª y 2.ª
Ballena (trabajo de barbas de)	Emanaciones nocivas....	3.ª
Bacalao (tendederos y establecimientos para la desecación de)............	Olor...........	2.ª
Barita (sulfato de) decoloración por medio del ácido clorhídrico en vasos abiertos.........	Emanaciones nocivas....	2.ª
Barnices grasos.............................	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Barnices al alcohol..........................	Idem...........	2.ª
Barnices (talleres donde se apliquen los) para cueros, fieltros, tafetanes, telas, sombreros, etc., (véase estos epígrafes).		
Batido de cueros (martillos de)..............	Ruido y trepidación..........	3.ª
Batidores de oro y plata	Ruido....... ..	3.ª
Bencina (fabricación y depósitos en grande)...	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Betunes y asfalto (fabricación y depósitos) (véase asfaltos y betunes).		
Bocartes para triturar minerales.............	Ruido..........	2.ª
Borra (véase sacudido y lavado de).		
Botones de metal (botoneros) por medios mecánicos................................	Idem...........	3.ª
Bujías de parafina y otras de origen mineral (moldeado de)..........................	Olor y peligro de incendio......	3.ª
Bujías y otros objetos de cera y ácido esteárico.	Peligro de incendio..........	3.ª
Blanco de plomo. Cerusa, albayalde (fabricación de)................................ ...	Emanaciones nocivas.........	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Blanco de cinc (fabricación de) por combustión del metal..............................	Humos metálicos.	3.ª
Blanqueo:		
1.° De hilos, telas, pasta de papel por el cloro.	Olor y emanaciones nocivas...	2.ª
2.° Hilos y tejidos de lino, cáñamo y algodon por medio de hipocloritos alcalinos........	Olor y alteración de las aguas...	3.ª
3.° Hilos y tejidos de lana y de seda por ácido sulfuroso..............................	Emanaciones nocivas.........	2.ª
Café (tostado en grande de)................	Olor y humo....	3.ª
Calcinaciones de minerales sulfurosos........	Humo y emanaciones nocivas.	1.ª
Calderecías y cerrajerías (talleres de) que empleen martillos á mano:		
1.° Teniendo de 4 á 10 yunques ó menos de 20 obreros..................................	Ruido...... ...	3.ª
2.° Teniendo más de diez yunques ó más de 20 obreros..................................	Idem...........	2.ª
Cáñamo embreado (fábricas de tejidos de).....	Olor y peligro de incendio......	2.ª
Cáñamo enriado y agramado en grande......	Emanaciones nocivas y alteración de aguas.	1.ª
Caucho (aplicación de) baños ó cubiertas de...	Peligro de incendio..........	2.ª
Caucho (trabajo de) empleando aceites esenciales ó sulfuro de carbono.................	Olor y peligro de incendio......	2.ª
Capullos de gusano de seda:		
1.° Tratamiento de los capullos.............	Alteración de aguas........	2.ª
2.° Hilado en grande......................	Olor y alteración de aguas......	3.ª
Carbón animal (fabricación de)..............	Olor...........	1.ª
Carbón de madera (depositos ó almacenes, carbonerías)............................	Peligro de incendio..........	3.ª
Carbonización de materias animales en general.	Olor...........	1.ª
Carbonización de maderas:		
1.° Al aire libre en establecimientos permanentes y en sitios dintintos del bosque ó monte.	Olor y humos...	2.ª
2.° En vasos cerrados:		
I.—Con desprendimiento al aire de los productos gaseosos de la destilación.............	Idem...........	2.ª
II.—Con combustión de los productos gaseosos de la destilación.........................	Idem...........	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Carnes, despojos y restos de animales muertos (depósito de)........................	Olor...........	1.ª
Carnes (salazón de) (véase salazón y preparación de carnes).		
Cartonerías............................	Idem...........	3.ª
Cascos de caballo (talleres para preparar betún para los) por la combustión de cuerno ú otras materias animales dentro de la población...	Olor y humo....	1.ª
Cebaderos de aves (en la población).........	Olor...........	3.ª
Cebollas (desecación de) en la población.	Idem...........	2.ª
Celuloide y productos nitrados análogos (fabricación de)............................	Vapores nocivos y peligro de incendio	1.ª
Cemento (hornos de):		
1.º Permanentes............................	Humo y polvo...	2.ª
2.º No trabajando más de un mes al año......	Idem...........	2.ª
Cenizas de heces de vino:		
1.º Con desprendimiento de humo al aire libre.	Humo y olor....	1.ª
2.º Con combustión ó condensación de los humos................................	Idem...........	2.ª
Cenizas de platería (tratamiento de) vapor de plomo................................	Humos metálicos.	3.ª
Ceniza ó blanco de plomo (fábricas de).......	Emanaciones nocivas.........	3.ª
Cerdas (preparación de):		
1.º Por fermentación......................	Olor...........	1.ª
2.º Sin fermentación......................	Olor y polvo....	2.ª
Cerillas amorfas fulminantes (fábricas de).....	Peligro de explosión.........	1.ª
Cerillas (fábricas de) con materias detonantes y fulminantes...........................	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Cerillas químicas (depósito de):		
1.º En cantidad superior á 25 metros cúbicos..	Peligro de incendio	2.ª
2.º De cinco á 25 metros cúbicos............	Idem...........	3.ª
Cerillas químicas (fábricas de)...............	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Cerrajerías (véase calderería).		
Cervecerías................................	Olor...........	3.ª
Cerveza (destilación de)....................	Peligro de incendio	3.ª
Charoles y cueros barnizados (fábricas de)....	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Chicharrones (fábricas de)..................	Idem......	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Cianuro rojo de potasio, ó prusiato rojo de potasa (fábricas de)...	Emanaciones nocivas.........	3.ª
Cianuro potásico y azul de Prusia (fábricas de):		
1.º Por la calcinación directa de materias animales, con potasa	Olor...........	1.ª
2.º Empleando materias previamente carbonizadas en vasos cerrados..................	Idem...........	2.ª
Cieno é inmundicias (depósitos de) en muladares..............................	Idem...........	1.ª
Cloro (fábricas de)	Idem...........	2.ª
Cloruros alcalinos (agua de Savelle) (fábricas de)..........	Idem...........	2.ª
Cloruro de azufre (fábricas de)...............	Vapores nocivos.	1.ª
Cloruro de cal, hipoclorito (fábricas de):		
1.º En grande.............................	Olor...........	2.ª
2.º En talleres que no fabriquen más de 300 kilogramos diarios.........................	Idem...........	3.ª
Coágulo ó cuajarón y requesón de la leche (depósitos de)............................	Idem...........	1.ª
Cobre (afinación por los ácidos)............	Olor y emanaciones nocivas....	3.ª
Cobre (fundición de) (véase fundiciones).		
Cochinilla amoniacal (fábrica de)............	Olor...........	3.ª
Cok (fabricación de):		
1.º Al aire libre ó en hornos no fumívoros....	Humo y polvo...	1.ª
2.º En hornos fumívoros....................	Polvo..........	2.ª
Cola fuerte (fábricas de)....................	Olor y alteración de aguas	1.ª
Combustión de plantas marinas en establecimientos permanentes....................	Olor y humo....	1.ª
Colcotar (véase rojo inglés).		
Cordobán (talleres de zurrar el)............	Olor...........	3.ª
Cortezas taníferas..........................	Ruido y polvo...	3.ª
Cría y cebo de animales (corrales ó casas para la).	Olor...........	1.ª
Crines y cerdas (preparación de) sin fermentación..................................	Olor y polvo....	2.ª
Crines y cerdas (tenido de).................	Idem...........	3.ª
Cristales (fábricas de) (véase vidrierías).		
Cromato de potaso (fabricación de)	Olor...........	3.ª
Cuerdas é instrumentos de tripas (fábricas de) (véase triperías).		
Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de)..	Idem...........	2.ª
Curtido de cueros y pieles (fabricas de).......	Humo y olor....	2.ª
Depósitos de leña para quemar...............	Emanaciones nocivas y peligro de incendio ...	3.ª
Desolladeros de animales....................	Olores y emanaciones nocivas.	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirsch, ajenjo y otros líquidos alcohólicos)..	Peligro de incendio..........	3.ª
Dinamita (fábricas y almacenes de)	Peligro de explosión é incendio.	1.ª
Dorado y plateado galvánico................	Emanaciones nocivas.........	3.ª
Dorado y plateado sobre metales............	Idem...........	3.ª
Duelas (fábricas de)	Idem...........	3.ª
Enfermerías de perros......................	Ruido y olor....	1.ª
Enriado en grande del cáñamo y del lino.		
1.° Método ordinario......................	Emanaciones nocivas y alteración de aguas.	1.ª
2.° Por la acción del agua caliente ó del vapor.	Idem...........	2.ª
Esmalte (aplicación del) sobre metal.........	Humos.........	3.ª
Esmalte (fábricas de):		
1.° Con hornos no fumívoros................	Idem...........	2.ª
2.° Con hornos fumívoros...................	Humo accidental.	3.ª
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se empleen arietes.................	Ruido y vibraciones..........	3.ª
Esponjas (lavado y desecación de)...........	Olor y alteración de aguas......	3.ª
Estampado de objetos metálicos..............	Ruido..........	3.ª
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas):		
Estopas ó borras (transformación de) procedentes de los tirantes inservibles embreados ó no................................	Peligro de incendio..........	3.ª
Eter (fabricación de)	Peligro de incendio y de explosión..........	1.ª
Eter (depósitos de):		
1.° Si la cantidad almacenada es temporalmente de 1.000 litros ó más	Idem...........	2.ª
2.° Si la cantidad almacenada es superior á 1.000 litros y menor que 10.000	Idem...........	1.ª
Extraccion de la seda de los capullos ó de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de).	Olor...........	1.ª
Fábricas de ladrillos con hornos no fumívoros.	Humo..........	1.ª
Féculas (fábricas de)......................	Olor y alteración de aguas.....	2.ª
Fieltros	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Fieltros charolados ó barnizados...........	Idem...........	2.ª
Fósforo (fábricas de)......................	Peligro de incendio	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Fosfato de cal (talleres para la extracción y lavado)	Alteración de aguas	3.ª
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de).	Peligro de explosión	1.ª
Fulminato de mercurio (fábricas de)	Idem	1.ª
Fundición de caracteres de imprenta	Humos	3.ª
Fundición de cobre, latón y bronce	Humos metálicos.	3.ª
Fundición de segunda fusión	Humos	3.ª
Fusión y laminado de plomo, cinc y cobre	Ruido y humos	3.ª
Galipodio (véase resinas).		
Galones y tejidos de oro y plata (quema en grande)	Olor	2.ª
Gamuzas (fabricación de)	Idem	2.ª
Gas para el alumbrado y calefacción (fabricación de):		
1.º Para uso público	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.º Para uso particular	Idem	3.ª
Gasómetros para uso particular, no destinados á fábricas de gas	Idem	3.ª
Gelatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles blancas y de pieles frescas no curtidas (fábricas de)	Olor	3.ª
Generadores de vapor (reglamentación especial).		
Ginebra (véase destilerías).		
Glucosa caramelizada (fábrica de)	Idem	3.ª
Goma elástica	Olor y peligro de incendio	2.ª
Grasas de cocina (tratamiento de)	Idem	2.ª
Grasas (obtención de) á fuego desnudo	Olor y peligro de incendio	1.ª
Grasas para carruajes (fabricación de)	Olor	1.ª
Grasas y sebos (fusión de)	Idem	3.ª
Gres y fabricación de material refractario	....	2.ª
Guano (depósitos de):		
1.º Cuando la cantidad excede de 2.000 kilogramos	Idem	1.ª
2.º Para la venta al por menor	Idem	3.ª
Gutapercha (preparaciones de)	....	2.ª
Hachas de viento	Olor y peligro de incendio	2.ª
Harinas (molino de) (véase molinos).		
Heces de vino (Calcinación de):		
1.º Con desprendimiento del humo al aire libre.	Olor	1.ª
2.º Con combustión ó condensación de los humos.		
Heces de vino (desecación de)	Idem	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Hielo (véase aparatos refrigerantes).		
Hierro (galvanizado del)...................	Olor y alteración de aguas......	2.ª
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de)..........................	Peligro de incendio..........	3.ª
Hilazas de lino, cáñamo y materias textiles análogas (lavado y desecación de)............	Idem...........	2.ª
Hileras para metales (establecimiento de).....	Ruido y humo...	3.ª
Hoja de lata (fabricación de)................	Humo..........	2.ª
Hornos (altos)............................	Humo y polvo...	2.ª
Hornos comunes con chimenea de tiro:		
Hornos para carbón de leña. (Véase carbonización de la leña.).........................	Idem...........	2.ª
Hornos de pan y bollos..	Humos y peligro de incendio...	2.ª
Hornos de yeso y cal......................	Idem y polvo....	2.ª
Huesos de animales (calcinación de)..........	Olor............	1.ª
Huesos frescos (depósito de)...............	Olor y emanaciones nocivas...	1.ª
Huesos secos (depósitos en grande de)........	Olor...........	3.ª
Huesos (torrefacción de) para abonos:		
1.º Cuando los gases no son quemados.......	Olor y peligro de incendio......	1.ª
2.º Cuando los gases son quemados.........	Idem...........	2.ª
Hules (fabricación de):		
1.º En vasos abiertos......................	Olor y humo....	1.ª
2.º En vasos cerrados.....................	Olor............	2.ª
Jabonerías................................	Idem...........	3.ª
Lacre (fabricación de).....................	Peligro de incendio..........	3.ª
Lanas, crines y plumas (tundir, cardar y limpiar)..................................	Olor y polvo....	3.ª
Lavaderos en grande escala................	Alteración de aguas.......	2.ª
Lavaderos de hulla.......................	Idem...........	3.ª
Lavaderos de lana..	Idem...........	3.ª
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de agua......................	Idem...........	3.ª
Lecherías en grande......................	Olor...........	2.ª
Lejías alcalinas de las fábricas de papel.......	Humo, olor y emanaciones nocivas..........	3.ª
Lignitos (incineración de)..................	Humo y emanaciones........	2.ª
Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol y de los aceites esenciales (depósitos de)..............................	Peligro de explosión y incendio.	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Litargirio (fabricación de)	Polvo nocivo	3.ª
Lonas impermeables (fabricación de):		
1.° Con cocción de aceites	Peligro de incendio	1.ª
2.° Sin cocción de aceites	Idem	2.ª
Loza de barro (fabricación de) con hornos no fumívoros	Humo	3.ª
Maderas (trabajo y almacén)	Peligro de incendio	2.ª
Máquinas y vagones (construcción de)	Ruido y humo	2.ª
Masicot (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Mataderos públicos	Olor y alteración de aguas	1.ª
Materias colorantes (fabricación de) por medio de la anilina y nitrobencina	Olor y emanaciones nocivas	3.ª
Mechas (fabricación de) materias explosivas	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Minio (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Molido mecánico de drogas	Humo y polvo	3.ª
Molinos de aceite	Olor y alteración de aguas	3.ª
Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas	Polvo	3.ª
Muflas y hornos de pasta cerámica (fábricas de):		
1.° Con hornos no fumívoros	Humo	2.ª
2.° Con hornos fumívoros	Idem accidental	3.ª
Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano	Emanaciones nocivas	2.ª
Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla, de las breas y de los betunes	Humo y olor	2.ª
Negro de marfil y negro animal (destilación de huesos ó fabricación de)	Olor	1.ª
Negro mineral (fabricación de) por el molido de los residuos de la destilación de las pizarras bituminosas	Olor y polvo	3.ª
Negro de refinería (revivificación de)	Emanaciones nocivas y olor	2.ª
Nitrato férrico (fabricación de):		
1.° Cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descompuestos	Emanaciones nocivas	1.ª
2.° En el caso contrario	Idem	3.ª
Nitrato de metilo (fabricación de)	Olor y peligro de incendio	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Nitrobencina, anilina y materias derivadas de la bencina (fabricación de)...............	Olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio.......	1.ª
Orchilla (fabricación de):		
1.° En vasos abiertos........................	Olor...........	1.ª
2.° En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina...	Idem...........	3.ª
Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico).		
Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono)...	Peligro de incendio	1.ª
Orujo (depósito de)........................	Emanaciones....	2.ª
Palastro y metales galvanizados......	Olor y peligro de incendio......	2.ª
Papel (fabricación de).....................	Peligro de incendio	3.ª
Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras materias combustibles......	Alteración de aguas y trepidación........	2.ª
Pastas para sopa..........................	Olor y emanaciones..........	3.ª
Peladeros:		
1.° Para la preparación industrial de despojos de animales..........................	Olor...........	1.ª
2.° Para la preparación de porciones de animales, con destino á la alimentación..........	Idem...........	3.ª
Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fabricación de)...............	Emanaciones nocivas.........	3.ª
Pergamino (fabricación de).................	Olor...........	3.ª
Pescado salado (depósito de)...............	Olor incómodo ..	2.ª
Petróleo (véase aceites).		
Pieles, tejidos y borras de lana (desengrasado de) por medio del petróleo y de los hidrocarburos........	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Pieles de cordero (desecación de)...........	Olor y polvo....	3.ª
Pieles de liebre y conejo (preparación de).....	Olor...........	2.ª
Pieles (pelado y desecación de).............	Idem...........	3.ª
Pipas para fumar (fabricación de):		
1.° Con hornos no fumívoros...............	Humos.........	2.ª
2.° Con hornos fumívoros..................	Humos accidentales..........	3.ª
Pizarras bituminosas (véase aceites de pizarra, etc.).		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Plateado de espejos con aplicación de barnices hidrocarburados........................	Olor y peligro de incendio......	2.ª
Plomo (fundición y laminado de)............	Ruido y humo...	2.ª
Pólvora y materias fulminantes (fabricación de).	Peligro de explosión é incendio.	1.ª
Porcelana (fabricación de):		
1.° Con hornos no fumívoros...............	Humos.........	2.ª
2.° Con hornos fumívoros..................	Humo accidental.	3.ª
Porquerizas..............................	Olor y ruido....	1.ª
Potasa (fabricación ordinaria)...............	Olor...........	3.ª
Potasa (fabricación de) por calcinación de los residuos de melaza....................	Humo y olor....	2.ª
Protocloruro de estaño ó sal de estaño (fabricación de)............................	Emanaciones nocivas.........	2.ª
Prusiato de potasa (véase cianuro de potasio y de hierro; ferrocianuro de potasio).		
Pulpa de patatas (véase féculas).		
Pulpa de remolacha destinada á la venta (depósito de)..................................	Olor y emanaciones..........	3.ª
Puzzolana artificial (hornos de)............	Humos.........	3.ª
Quesos (depósitos en la población)...........	Olor...........	3.ª
Refinerías y fábricas de azucar..............	Humo y olor....	2.ª
Resinas de todas clases (trabajo en grande)...	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Rojo inglés y rojo de Prusia................	Emanaciones nocivas.........	1.ª
Sacudido de cortezas en las poblaciones......	Ruido y polvo...	3.ª
Sacudido y lavado (talleres especiales para) hilar la lana, borra y restos de tejidos de lana y seda en las poblaciones................	Idem...........	3.ª
Sacudido de tapices en grande..............	Idem...........	2.ª
Sal amoniaco extraída de las aguas de la fábrica del gas (fabricación especial de)......	Olor y emanaciones nocivas...	1.ª
Sal amoniaco y sulfato amónico (fabricación de) por el empleo de materias animales:		
1.° Como establecimiento principal..........	Idem...........	1.ª
2.° Como anejo á depósitos (previamente autorizados) de abonos procedentes de materias fecales ó restos de animales..............	Idem...........	2.ª
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).		
Sal de sosa (fabricación de) con sulfato de sosa.	Humo y emanaciones nocivas.	3.ª
Salazón y preparación de carnes............	Olor...........	3.ª
Salazón y ahumado de pescados (talleres para).	Idem...........	2.ª
Salchichones (fabricación en grande de)......	Idem...........	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Salitre (fábrica y refino de)................	Emanaciones....	2.ª
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, albúmina, etc.), depósitos de sangre con destino á la industria, fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos.......	Olor y emanaciones..........	1.ª
Sardinas (fábricas de conservas de)..........	Idem...........	2.ª
Sebo de huesos (fabricación de).............	Olor, alteración de aguas y peligro de incendio..........	1.ª
Sebo pardo (fabricación de)................	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Sebo en rama:		
1.° A fuego desnudo......................	Idem...........	1.ª
2.° En baño maría ó á vapor...............	Olor...........	2.ª
Seda (véase sombreros de, é hilados de capullos de).		
Seda filatura en grande ó en pequeña escala...	Olor y alteración de aguas......	3.ª
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la madera por medio de máquinas de vapor..................................	Ruido y peligro de incendio...	2.ª
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidrocarburos:		
1.° Sin destilación.......................	Olor...........	2.ª
2.° Con destilación.......................	Olor y emanaciones nocivas...	1.ª
Sombreros de fieltro (fabricación de).........	Olor y polvo....	3.ª
Sombreros de seda ó charol y otros preparados por medio de un barniz (fabricación de).	Peligro de incendio..........	2.ª
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lavado de).....................	Olor y emanaciones nocivas...	2.ª
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimientos permanentes.............	Olor y humo....	1.ª
Sosa (véase sulfato de sosa).		
Sulfato de barita (véase barita).		
Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefacción de piritas.................	Emanaciones nocivas.........	1.ª
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el ácido nítrico (nitro sulfato de hierro)................................	Idem...........	2.ª
Sulfato ferroso ó caparrosa (fabricación en		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
grande de) por la acción del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo.....................	Humo y emanaciones........	3.ª
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (fabricación de) por el lavado de las tierras piritosas y aluminosas tostadas.............	Humo y alteración de aguas.	3.ª
Sulfato de mercurio (fabricación de):		
1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Emanaciones nocivas.........	1.ª
2.º Cuando los vapores son absorbidos.......	Humos y emanaciones........	2.ª
Sulfato de sosa (fabricación de):		
1.º Por la descomposición de la sal marina por el ácido sulfúrico, sin condensación del ácido clorhídico	Emanaciones nocivas.........	1.ª
2.º Con condensación completa del ácido clorhídrico..................................	Idem...........	2.ª
Sulfuros de arsénico (fabricación de) á condición de que los vapores sean condensados...	Olor y emanaciones nocivas...	2.ª
Sulfuro de carbono (fabricación de)..........	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Sulfuro de carbono (depósito de). Igual reglamentación que para los petróleos.		
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en grande)	Peligro de incendio	2.ª
Sulfuros metálicos (véase calcinación de minerales sulfurosos).		
Sulfuro sódico (fabricación de).............	Olor...........	2.ª
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de).	Emanaciones nocivas.........	2.ª
Tabacos (fábricas de)......................	Olor y polvo....	2.ª
Tabacos (incineración de los residuos).......	Idem...........	1.ª
Tafetanes y telas barnizadas ó encerradas (fabricación de)...........................	Idem...........	1.ª
Talleres de polvorista	Peligro de explosión y de incendio...........	1.ª
Tejado (embreado de)	Olor y peligro de incendio......	3.ª
Tejares con hornos ordinarios	Humo..........	1.ª
Tejares con hornos de cámara y chimeneas de tiro...................................	Idem...........	3.ª
Telas barnizadas (fábricas de) (véase tafetanes).		
Telas engrasadas para el embalado, tejidos,		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
cuerdas, papeles, cartones y tubos embetunados (fabricación de):		
1.° Trabajo en caliente	Olor y peligro de incendio......	2.ª
2.° Trabajo en frío..........................	Idem...........	3.ª
Teas pintadas (fabricación de)...............	Olor...........	3.ª
Tenerías.....................................	Idem...........	3.ª
Tierras piritosas y aluminosas (calcinación de).	Humo y emanaciones nocivas.	1.ª
Tinta de imprenta (fabricación de)...........	Olor y peligro de incendio......	1.ª
Tintorerías en grande escala.................	Olor y emanaciones.	2.ª
Tocino (establecimientos en grande para ahumar el)	Olor y humo....	3.ª
Tonelería (Trabajo en grande, operando con pipas impregnadas en materias grasas y putrescibles)...........................	Olor y emanaciones..........	2.ª
Trapos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado	Olor...........	3.ª
Trapos viejos (tratamiento de) por el vapor y el ácido clorhídrico.		
1.° Cuando el ácido clorhídrico no es condensado................................	Emanaciones nocivas.........	1.ª
2.° Cuando el ácido es condensado...........	Idem...........	3.ª
Trementina (destilación y trabajo en grande de) (véase aceites).		
Tripas, pies y restos de animales (mondonguerías) trabajo de tripas frescas para todo uso.	Olor y emanaciones perjudiciales..........	1.ª
Tripas saladas destinadas á los embutidos (depósito de	Olor...........	3.ª
Triperías anejas á los mataderos	Olor y alteración de aguas......	3.ª
Tubos de drenaje (fábricas de)..............	Humos..........	2.ª
Turba (carbonización de)....................	Humos y emanaciones........	1.ª
Uratos (fábricas de) (véase abonos).		
Vaquerías....................................	Olor y orines....	3.ª
Varech (véase cosas de varech).		
Vejigas limpias de toda sustancia membranosa (talleres para el henchido y desecación de).	Humo..........	2.ª
Velas de sebo (fabricación de)..............	Olor y peligro de incendio......	3.ª
Vellones de lana (pesado de).	Polvo..........	3.ª
Vidrio y cristal (fabricación y trabajo de):		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
1.º Con hornos no fumívoros...............	Humos y peligro de incendio...	2.ª
2.º Con hornos fumívoros..................	Peligro de incendio..........	2.ª
Vitriolo verde y azul......................	Vapores y alteración de aguas.	3.ª
Yeso (hornos de):		
1.º Establecimientos permanentes...........	Humo y polvo...	1.ª
2.º Que no trabajen más que un mes al año ó con chimeneas de tiro....................	Idem............	2.ª
Zurrado de pieles.........................	Olor............	2.ª

Hacienda.—*Real órden de* 3 *de Mayo, disponiendo que los preceptos del art.* 100 *de las Ordenanzas de Aduanas son aplicables y deben extenderse á los certificados de origen, siendo comprobables en el mismo documento los errores que puedan contener (Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, en solicitud de que se derogue el precepto de la Real orden de 28 de Marzo último, por el que se exige responsabilidad á los adeudantes por los errores que pudieran contener los certificados de origen que no estén ajustados á las prescripciones de la disposición 12 del Arancel:

Y considerando que dichos documentos son absolutamente indispensables para el despacho de las mercancías que necesitan dicho requisito para gozar de los beneficios otorgados á las naciones convenidas; y que los preceptos de la Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, al mismo tiempo que garantizan los intereses de la Hacienda, favorecen al comercio en todo lo posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de referencia.

Y 2.º Que se haga saber que los preceptos del art. 100 de las Ordenanzas son perfectamente aplicables, y deben extenderse á los certificados de origen, puesto que dichos documentos sirven de base para la exacción de los derechos de Arancel, y los errores que puedan contener son comprobables en el mismo documento.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de contribuciones indirectas.

Ultramar.—*Real decreto de* 29 *de Abril, publicando los Aranceles generales de Aduanas que desde* 1.º *de Julio han de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico. (Gaceta* de 5 de Mayo.)

Exposición.—Señora: El régimen arancelario de la isla de Cuba exige la pronta y radical reforma que aconseja la experiencia del pasado y se impone por las necesidades que al presente han venido á traer las convenciones mercantiles internacionales y las relaciones del tráfico con la

Península. Publicado el Arancel vigente en 10 de Septiembre de 1870 con carácter de provisional, recargadas sus tarifas en 10 de Enero de 1873 y 18 de Junio de 1890, y suprimidas en parte sus columnas 3.ª y 4.ª, queda tan deficiente, que no sólo no responde al interés general de las industrias y comercio de aquella Antilla, sino que ni aun siquiera beneficia el interés secundario, pero no desatendible, del Estado, en el concepto fiscal de renta. El mismo carácter provisional que tuvo al publicarse, envolvía el previo conocimiento de ser preciso su ensayo para apreciar por sus efectos las conveniencias de su reforma; y aunque pudo olvidarse el estudio que á tales fines condujera, los hechos posteriores vinieron á reclamar con preferente urgencia la atención del Gobierno de V. M. sobre tan importante y grave materia. Publicada la ley de 20 de Julio de 1882, se alteraron gradualmente las tarifas, regulando el tráfico y relaciones con la Península hasta llegar á la exención que hoy tienen los productos nacionales entre las distintas provincias hermanas. Comprendidas las Antillas en el nuevo régimen de Tratados, cada convención aislada constituyó parcial reforma del régimen general. Y ante tan mutilado Arancel, vióse el Gobierno obligado á estudiar otro nuevo, que confió en su redacción y propuesta á las Autoridades de la isla, siendo preciso dictar numerosas Reales órdenes para obtener por fin en Julio de 1886 un cuadro completo que trajo la sanción de la Junta informadora de los gremios más importantes y de la Junta de Aranceles. La iniciativa particular presentó también proyectos, alguno de los cuales revelaba verdadero y meditado estudio, y tras nuevas reclamaciones de los productores y comerciantes antillanos, volvió el proyecto oficial á la isla para recabar nuevos informes de las Cámaras de Comercio y Corporaciones. Recuerdos numerosísimos consiguieron al fin la devolución reclamada y exigida, pudiendo á su virtud el Ministro que suscribe terminar el estudio que, empezado antes y hecho con presencia de todos los proyectos conocidos, dió por resultado el Arancel que hoy somete á la aprobación de V. M., autorizado por el precepto del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 5 de Junio de 1880, y ratificado por el art. 10 de la de 18 de Junio de 1890.

Dos factores importantes han tenido que modificar los proyectos antiguos: el arreglo comercial celebrado por los Estados Unidos y la reforma arancelaria publicada y vigente en la Península. Las ventajas concedidas á aquella nación llevaban en parte algún quebranto á intereses patrios que exigían en lo posible urgente reparación, sin amenguar en nada el respeto más formal á los pactos convenidos. La reforma arancelaria obliga á unificar el Arancel de Cuba con el de la Península en todo lo necesario á evitar, á la sombra y amparo del cabotaje, el fraude para el Tesoro y el daño para los productores.

Era también preciso, próximos á una nueva contratación internacional, dejar al Gobierno autorizado para los futuros convenios, fijando, no obstante, el límite prudente de defensa á la producción nacional que fuera infranqueable como garantía de su existencia.

Y ante todo y sobre todo, como principales inspiradores de la reforma y proyecto del Gobierno, estaban las reclamaciones de amparo y protección para las industrias nacionales, es decir, para todas aquéllas que aquende ó allende los mares nacieran al calor de las fecundas iniciativas de españoles, antillanos ó peninsulares, y representan la acumulación de su trabajo origen legítimo de capital y riquezas que forman el sagrado patrimonio de la nación española.

A satisfacer, atendiéndolas, esas necesidades sentidas, á dar unidad al régimen y á establecer armónicas relaciones entre todos los intereses, de acuerdo con las condiciones del presente, va encaminado el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Idénticas razones abonaban la reforma de los Aranceles para la isla de Puerto Rico, de igual suerte defectuosos por las mismas causas, también provisionales desde su origen legal en 22 de Julio de 1882, modificados por los convenios comerciales y distintos en su clasificación y cuotas, no sólo al régimen moderno de la Península, sino al de la misma isla de Cuba, viene el Gobierno autorizado para su revisión y reforma por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890. Una consideración, sin embargo, detenía y detiene el elevar las tarifas al tipo que el Arancel de Cuba consigna; las condiciones especiales de aquella administración, su marcha normal y correcta, y la estabilidad creada para su producción é industrias, convierte en grave peligro la elevación de Tarifas. Por ello el Ministerio se limita á cumplir el deber de unificar las clasificaciones con rebaja general de 50 por 100 en cuotas, en debido respeto á las vigentes que sufren muy poca alteración, aunque hubiera podido exceder ese límite prudente, á tenor de la facultad concedida en la ley de 20 de Junio de 1882.

Basado en estas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Abril de 1892.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero Robledo.

Real decreto.—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Julio de 1892, regirán los adjuntos Aranceles generales de Aduanas para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° La tarifa primera de estos Aranceles constituye el régimen aplicable á los productos de todas las naciones que no tengan celebrados convenios con España. La segunda tarifa se aplicará, por concesión expresa, á los países que, por virtud de convenios ó arreglos comerciales, concedan ventajas equivalentes á las procedencias españolas.

Art. 3.° Quedan admitidas, como de libre comercio, á la importación ó exportación, todas las mercaderías que no se hallen expresamente exceptuadas por las disposiciones arancelarias.

Art. 4.° Las mercancías de procedencia directa peninsular entrarán en Cuba con libertad de derechos fiscales, salvo los derechos especiales ó transitorios que señalen las leyes.

Art. 5.° No se concederá excepción de liberación ó rebaja de derechos en favor de industrias, establecimiento público, Sociedad ó persona, sino á virtud de disposición legislativa.

Art. 6.° Estando en vigor el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos, y aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1891, quedan subsistentes por todo el tiempo de su duración las franquicias y ventajas á dicha nación concedidas.

Art. 7.° Las mercancías expedidas en el punto de origen treinta días antes de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, serán aforadas por las partidas del antiguo ó nuevo Arancel, á elección de sus consignatarios.

Art. 8.° Las mercaderías de procedencia extranjera que, importadas en la Península ó isla de Puerto Rico, se reexporten para Cuba y hayan satisfecho los derechos de Arancel en aquellas Aduanas, tendrán, no obstante, que abonar la diferencia entre las respectivas tarifas para que puedan ser admtidas en Cuba.

Art. 9.° Las nuevas tarifas arancelarias y el Repertorio adjunto, serán inalterables durante un período de seis meses. Este plazo queda concedido al efecto de que durante él puedan las Autoridades, particulares, Sociedades ó Corporaciones hacer las reclamaciones que consideren convenientes á los intereses públicos y del Estado. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta esas reclamaciones, y previo informe del Consejo de Estado, propondrá las reformas necesarias, que tendrán el carácter de definitivas.

Art. 10. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar las disposiciones que sean precisas al desarrollo y aplicación de los anteriores preceptos.

Dado en palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Nota. En la misma *Gaceta* se publican los Aranceles de Aduanas para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Ultramar.—*Real orden de 4 de Mayo, fijando el número de billetes que deben amortizarse en el 24.º sorteo de amortización de los billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de* 1886. (*Gaceta de* 8.)

Excmos. Sres.: Próxima la fecha de 1.° de Junio, en que debe verificarse el 24.º sorteo de amortización de los billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se comprendan en el mismo los números 1 al 1.184.200, deducción hecha de los 23.300 premiados en los sorteos anteriores, y que, en su consecuencia, se amorticen 4.300 billetes, que es la parte proporcional que en centenas completas corresponde á los 1.184.111 en circulación, incluyéndose por consiguiente las bolas números 1 al 11.842, deducidas las 233 extraídas en los sorteos anteriormente verificados.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.—Romero.—Sres. Delegados en esta corte del Banco Hispano Colonial.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Calificación por un Registrador de una escritura de cesión.

En 1883 A. recibe á préstamo de B. cierta cantidad al interes de 8 por 100 anual por tiempo de tres años, y en garantía del préstamo, C., padre del primero, se constituye su fiador, y como principal pagador, se obliga á satisfacer dicha cantidad con los intereses á su vencimiento, hipotecando al efecto este último una casa de su propiedad.

Cuatro años después, ó sea en 16 de Enero de 1887, los esposos dichos C. y D. otorgan donación intervivos á sus hijos el referido A. E. F. y G. de todos sus bienes, reservándose cierta pensión alimenticia. Pero en atención á que la casa hipotecada por aquel préstamo había correspondido por mitad á sus hijos E. y F., con objeto de que éstos no fueran perjudicados en su haber, si por acaso se veían obligados á pagar la referida deuda del A., como poseedores de la repetida casa, impusieron á éste la condición de que no pudiera gravar ni vender las fincas donadas ínterin no se hallase satisfecha la deuda contraída con el B. y cancelada dicha hipoteca.

Posteriormente, en 1888, el donatario A. contrae otra deuda escrituraria, y no habiéndola pagado á su vencimiento, se le sigue juicio ejecutivo á instancia de su acreedor personal H., y le son embargadas, entre otras, las fincas que le fueron donadas por sus padres y que estaban afectas á la condición antes dicha de no poderlas gravar ni vender ínterin no estuviera satisfecha la deuda contraída con B.; á pesar de lo cual se tomó la anotación preventiva correspondiente de dicho embargo en el Registro de la propiedad.

No habiendo pagado tampoco dicho donatario A. á su acreedor B., éste reclama el pago de la cantidad prestada al mismo y los intereses vencidos y no satisfechos á los poseedores de la casa hipotecada, ó sean los donatarios E. y F., los cuales se ven obligados, para evitar la ejecución, á pagar los intereses de tres años que se adeudaban á B.

En vista de esta situación, á fin de reintegrarse el referido donatario E. de lo que había satisfecho por su hermano A., y para pagar el importe total del préstamo que todavía se adeudaba á B., y para pagar también la pensión alimenticia de los donantes, otorgaron dichos A. y E. escritura de cesión de los bienes donados en pago y para pago de dichas

deudas; y con el fin de que no se perjudicara en lo más mínimo al acreedor personal H., que había embargado las referidas fincas, con arreglo á lo que para casos análogos establece el art. 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil, se estipularon entre el cedente y el cesionario las siguientes condiciones:

1.ª Que las fincas cedidas se habían de vender en pública subasta notarial y en el mismo domicilio de los otorgantes y del acreedor H. con intervención de éste en el justiprecio y subasta de las mismas, si le convenía y quería intervenir en dichos actos, para lo cual había de ser requerido por el cesionario con la anticipación necesaria ante testigos.

2.ª Que luego de celebrada dicha subasta, si en ella no había licitadores que ofrecieran igual ó mayor valor que el señalado por los peritos á dichas fincas, habían de quedar éstas de la propiedad del cesionario, con obligación en éste de pagar las deudas referidas antes hasta donde alcanzase el valor de dichos bienes, y el sobrante, si lo había, sería entregado al acreedor H.

Presentada esta escritura de cesión en el Registro de la propiedad con fecha 13 de Marzo de 1891, según nota puesta por el Registrador, y pagado el impuesto de derechos reales correspondiente, según la liquidación que se giró al efecto, no se extendió el asiento de presentación de la misma en el libro Diario de operaciones del Registro hasta el día 10 de Julio siguiente, como así lo confiesa dicho Registrador en su informe; y por nota de fecha 30 del mismo mes de Julio, fué denegada su inscripción por lo siguiente:

1.º «Porque estando embargadas las fincas cedidas por A. á su hermano E. á las resultas del juicio ejecutivo instado contra aquél por su acreedor H., consentida la sentencia de remate, debe efectuarse la venta con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y 2.º Porque no ha prestado su consentimiento al contrato contenido en dicha escritura el acreedor H., al cual se le imponen obligaciones que no ha aceptado; y no considerando subsanables dichos defectos, no se tomaba anotación preventiva.»

Promovido el oportuno recurso gubernativo contra esta calificación del Registrador en 3 de Noviembre siguiente, por providencia del Juzgado del día 4, se comunica á aquél para informe por término de ocho días; y teniendo en su oficina el referido expediente, se presenta en la misma un mandamiento expedido por el Juez municipal de I. ordenando la anotación preventiva de dos fincas comprendidas en dicha escritura de cesión por haber sido embargadas juntamente con sus frutos en las diligencias sobre ejecución de sentencia recaída en juicio verbal sobre pago de cantidad contra dicho A; y á pesar de la reclamación guberna-

tiva pendiente y de la que ténia noticia oficial el Registrador, verifica la anotación preventiva ordenada por dicho Juez municipal, por cuyo motivo se ve obligado el cesionario y poseedor de las mismas E. á interponer la correspondiente tercería de dominio condicional.

En vista de todo lo expuesto, se pregunta: ¿Es procedente la calificación que del referido documento hizo el Sr. Registrador, ó, por el contrario, es inscribible dicha escritura?

El consultante opina que es perfectamente inscribible la repetida escritura de cesión:

1.° Por cuanto las fincas objeto de la misma estaban preferentemente tenidas ó afectas al pago de la deuda de A. para con B., por la condición impuesta á aquél de que no pudiera gravarlas ni venderlas, interin no estuviera satisfecha la deuda y cancelada la hipoteca de la casa en cuestión, que había correspondido en donación á sus hermanos E. y F., estando dicha condición establecida en provecho de los mismos á fin de que no fueran perjudicados en su haber.

2.° Porque los bienes anotados preventivamente, pueden, á pesar de ello, ser enajenados ó gravados con arreglo al art. 71 de la ley Hipotecaria, aunque sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación, la cual, según el 44 de la misma, no le da otro derecho que el de ser preferido á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación;

Y 3.° Porque no es obstáculo dicha cesión para el cumplimiento de la sentencia de remate, ni para abrirse el procedimiento de apremio establecido en el art. 1481 de la ley de Enjuiciamiento civil que cita el señor Registrador, puesto que los derechos del ejecutante ó acreedor H. puede hacerlos efectivos, á pesar de la inscripción de dicha escritura, del mismo modo que si continuaran en poder del deudor, según así lo tiene declarado la Dirección general de los Registros en varias de sus resoluciones, especialmente en la de 10 de Agosto de 1878, de acuerdo con la doctrina consignada en el citado art. 71 de la ley hipotecaria.

¿Será responsable civilmente el Sr. Registrador por los daños y perjuicios causados al interesado en aquella inscripción: primero, por su indisculpable morosidad en verificar el asiento de presentación en el libro Diario (cuatro meses después de presentado el título) sin dar noticia de ello al interesado, que creía buenamente se había practicado dicho asiento en el mismo día en que consta la presentación del documento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 238 de dicha ley Hipotecaria y 180 de su Reglamento; y segundo, por calificar tan tardiamente dicha escritura, que lo fué al cabo de cuatro meses y medio de presentada?

¿Será responsable igualmente por haber practicado la anotación preventiva del embargo, ordenada por el referido Juez municipal, después

de tener conocimiento oficial dicho Sr. Registrador, de haberse entablado el correspondiente recurso gubernativo contra la denegación de inscripción de aquella escritura de cesión, siendo así que por dicho recurso se pretendía y se pretende la inscripción de los bienes á favor del cesionario aun á pesar de haber caducado los efectos del asiento de presentación que sólo durán treinta días, pero que la ley garantiza sus intereses al que promueve tal recurso, sino desde la fecha del asiento de presentación, al menos desde que se presenta con arreglo al último párrafo del art. 66 de la repetida ley Hipotecaria?

Y por último, ¿podrá calificarse de arbitrarias, maliciosas é injustas, así la calificación del mencionado documento ó escritura de cesión que hizo el Sr. Registrador y sus infracciones palmarias y á sabiendas de la ley, cometidas por hallarse interesado en todo ello como Abogado director del ejecutante H., y exigírsele la responsabilidad criminal consiguiente como comprendido este caso en el art. 369 del Código penal vigente?

Espero saber la resolución de estas preguntas por la ilustrada Redacción de esa Revista.

Contestación.—Estamos conformes con la opinión del suscritor en cuanto se refiere á la escritura de cesión que conceptuamos inscribible por las mismas razones que se exponen en la consulta.

En cuanto á las responsabilidades que se tratan de exigir al Registrador, sólo podríamos resolver en vista del resultado que tuviese el expediente gubernativo incoado contra la denegación de inscripción, y según lo que aparezca en ese expediente, en el cual se habrán alegado los hechos con la debida exactitud que necesariamente han de influir en las declaraciones que se hagan como resolución final de dicho expediente.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 25 de Abril, aprobando el Repertorio para aplicación del Arancel de Aduanas.* (*Gaceta* de 8 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose terminado el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas de la Península é islas Baleares, aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, y publicados en la *Gaceta* de 1.º de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar dicho Repertorio y disponer que se publique para conocimiento del comercio y la debida aplicación por parte de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REPERTORIO PARA LA APLICACION DEL ARANCEL

ADVERTENCIAS

1.ª Este Repertorio comprende los artículos que más común y frecuentemente se presentan en el comercio.
2.ª El número puesto al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla expresada la mercancía.

A

Abacá
— en rama.. 447
— en hilaza.. 448
— tejido.. 459 á 461
— en jarcia vieja (trozos que no pasen de un metro)............ 447
— en jarcia de las demás clases........................ 452
Abadejo.. 290
Abalorio.. 45
Abanicos
— con varillaje de oro.. 21
— con ídem de plata.. 22
— con país ó cubierta de seda pura y varillaje de cualquiera otra materia.. 488
— con país ó cubierta de tejidos de seda con mezcla y varillaje de cualquiera otra materia. (Véase la partida del tejido con mezcla.)
— con país de tejidos de seda y algodón y adornos de plumas... 495
— con guías ó padrones de hueso, aunque tengan las caras interiores de madera.. 338
— con país ó cubierta de cabritilla y varillaje de cualquiera otra materia.. 244
— con país ó cubierta que no sea de seda ó cabritilla y varillaje de acero.. 63
— los anteriores, pero con varillaje de asta........................ 338
— ídem íd. de bambú.. 337
— ídem íd. de caña.. 337
— ídem íd. de carey.. 339
— ídem íd. de hueso.. 338
— ídem íd. de madera.. 337
— ídem íd. de marfil.. 339
— ídem íd. de nácar.. 339
— ídem íd. de pasta.. 338
— ídem íd. de otras materias. (Véanse las partidas correspondientes á las materias obradas.)

Abedul (madera)................................ 245 y 246
Abeto (madera)................................ 245 y 246
Abonos
— artificiales................................ 252
— naturales................................ 251
Acacia (madera)................................ 245 y 246
Acanaladores (heramienta)................................ 49
Acebo (madera)................................ 247 y 248
Aceiteras
— de hierro................................ 57
— de hoja de lata................................ 62
— de madera................................ 224
— de otras clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Aceites
— de adormideras................................ 89
— de ajonjolí................................ 89
— de algodón................................ 89
— de almendras................................ 89
— de anilina................................ 120
— de avellanas................................ 89
— de cacahuet................................ 89
— de cachalote en bruto................................ 250
— de cañamones................................ 89
— de castor................................ 89
— de clavel................................ 89
— de coco................................ 88
— de colza................................ 89
— de crotontiglio................................ 89
— esenciales................................ 127
— esencial de trementina................................ 93
— de hígado de bacalao, sin purificar................................ 250
— dicho purificado................................ 94
— dicho ferruginoso................................ 119
— dicho llamado «Emulsión Scott»................................ 119
— de laurel................................ 127
— de linaza................................ 89
— lubrificantes................................ 8
— minerales................................ 8 y 9
— mineral, mezclado con grasas animales................................ 8
— mineral, mezclado con grasas vegetales................................ 89
— mineral de esquisto, en bruto ó sin purificar................................ 8
— mineral parafinado lubrificante para maquinaria................................ 8
— de mostaza................................ 89
— de navina................................ 89
— de nafta................................ 8 y 9
— de nueces................................ 89
— de olivas................................ 319
— de orujo de aceituna................................ 319
— de palma en bruto................................ 88
— de palma purificado................................ 125
— de palma christi................................ 89
— de pescado exclusivamente medicinal................................ 94
— de los demás pescados en bruto................................ 250

Aceites
— petróleo, purificado ó rectificado........................... 9
— petróleo sin purificar ó en bruto natural.................... 8
— brutos, derivados de los esquistos........................... 8
— petróleo para el alumbrado ó kerorena 9
— de piñones... 89
— de resina.. 89
— de ricino.. 89
— secante.. 89
— de sésamo.. 89
— de tártagos.. 89
— de tocador... 127
— de vitriolo.. 102
— volátiles.. 127
Aceitillo (madera de)...................................... 217 y 218
Aceitunas
— verdes y en salmuera... 305
— en conserva.. 330
Acero
— en agujas.. 63
— en alambre... 50 y 51
— en íd. cubierto de algodón ó seda............................ 60
— en alfileres... 63
— en arandelas... 47
— en armas blancas y las piezas para las mismas................ 66
— en armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas.................... 67
— en armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca, y las piezas sueltas para las mismas.................. 68
— en armas de fuego portátiles de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas.. 69
— en aros para locomotoras y carruajes de ferrocarriles........ 35
— fino al crisol en barras...................................... 32
— en barras carriles... 33
— común en barras de todas clases.............................. 34
— en cambios de vía.. 55
— fino en chapas... 32
— común en chapas.. 38 y 39
— en cuchillos... 64
— en cortaplumas... 64
— en ejes rectos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles... 35
— en ejes acodados y cigüeñales................................ 37
— en ejes para carruajes que no sean de ferrocarriles.......... 55
— en elásticos para corsés sin forrar.......................... 57
— en íd. íd. íd. forrados...................................... 58
— fino al crisol en flejes...................................... 32
— común en flejes.. 39
— en herramientas finas.. 49
— en lingotes.. 34
— en llantas para carruajes que no sean de ferrocarriles....... 55
— en muelles para carruajes de ferrocarriles................... 35
— en muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles....... 55
— en navajas... 64

Acero
— en piezas en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento........................ .... 41 y 42
— en piezas grandes compuestas de barras ó de barras y chapas, sujetas con redoblones ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones análogas...................... 56
— en piezas de manufactura ordinaria, en las que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintadas ó barnizadas.. 57
— en las anteriores piezas de manufactura fina, ó sean pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.. 58
— en piezas de manufactura ordinaria, en las que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintadas ó barnizadas....................... 59
— en las anteriores piezas de manufactura fina, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.. 60
— en piezas para relojes de bolsillo........................ 63
— en piezas inutilizadas.............. 30
— en plumas para escribir................................ 63
— en retal.. 30
— en ruedas para locomotoras y carruajes de ferrocarriles de más de 400 kilogramos de peso cada rueda.................. 35
— en ruedas de 400 kilogramos ó menos de peso cada una para coches y vagones de ferrocarriles....................... 36
— en tachuelas:
comunes..... 48
— con cabeza plana ó de gota de sebo, pulimentadas, ó con adornos ó labores, para muebles ó tapicería.................. 60
— en tela metálica sin obrar............................ 52 y 53
— en íd. obrada hasta 20 hilos en pulgada.................. 60
— en íd. de más de 20 hilos en íd......................... 53
— en tijeras para costura................................ 65
— en trinchantes.................................... 64
— en tubos.. 43 y 45
Acerolas (frutas)..................................... 305
Acetatos
— de alcaloides...................................... 104
— de alúmina.. 120
— de cal 120
— de cobre.. 99
— de estricnina...................................... 104
— de estronciana..................................... 120
— de hierro... 117
— de plomo... 120
— de potasa.. 120
— de quinina.. 104
— de sosa... 120
— los demás de uso industrial........................... 120
— no expresados, de uso exclusivo en la farmacia............. 119
Acibar... 93

Acidos
— acético.. 120
— arsenioso...................................... 120
— benzóico....................................... 120
- bórico... 120
— cítrico.. 120
— clorhídrico.................................... 102
— esteárico...................................... 125
— fénico... 120
— fosfórico...................................... 120
— margárico...................................... 289
— muriático...................................... 102
— nítrico.. 102
— oléico... 89
— oxálico.. 120
— ortoxifenil sulfuroso.......................... 119
— palmítico...................................... 125
— pícrico.. 104
— piroleñoso..................................... 120
— sulfoléico..................................... 120
— sulfúrico...................................... 102
— tártrico....................................... 120
— no expresados.................................. 120
Acolchados de algodón.......................... 138
Aconitina y sus sales.......................... 104
Acónito
— raíz... 93
— extracto....................................... 119
Acordeones..................................... 357
Achicoria
— raíz... 310
— tostada.. 310
— sin tostar..................................... 310
Achiote
— en extracto.................................... 97
— en grano....................................... 90
Aderezos y adornos
— de ámbar....................................... 340
— de asta.. 340
— de azabache.................................... 340
— de ballena..................................... 340
— de carey....................................... 340
— de coral....................................... 340
— de espuma de mar............................... 340
— de goma.. 340
— de hueso....................................... 340
— de marfil...................................... 340
— de nácar....................................... 340
— de pasta imitación de las anteriores materias.. 340
— de metal para calzado de señora................ 340
— de oro... 24
— de piel con borlas sujetas á un cordón ó cinta de algodón.... 243
— de plata....................................... 22

Aderezos y adornos
— de pluma sobre tejido de algodón........................ 248
— de pluma adherida á la piel del ave para hacer borlas, de cisne. 248
— de metales que no sean oro óplata, estén ó no dorados, plateados ó niquelados.. 340
— de venturina.. 340
— de vidrio.. 340
— de otras materias.. 340
Adoquines de piedra para la vía pública........................ 5
Adormideras.. 93
Afrecho.. 329
Agallas.. 93
Agarradores para planchas. (Véase la partida de la materia de que se compongan.)
Agremanes. (Véase *Pasamanería*.)
Agua fuerte.. 402
Agua oxigenada.. 427
Aguardientes del extranjero.
—de ajenjo.. 324
— anisado.. 324
— bitter.. 324
— de caña.. 320
— de cognac.. 324
— común.. 320
— con azúcar.. 324
— ginebra.. 324
— kirchswasser.. 324
— rom.. 324
— de las provincias españolas de Ultramar. (Véase la disposición 8.ª)
Agua regia.. 420
Aguarrás.. 93
Aguas
— gaseosas naturales.. 403
— ídem artificiales.. 449
— minerales naturales.. 403
— idem artificiales.. 449
— para teñir el pelo.. 427
Agujas
— de hierro ó acero para cambios de vías férreas.............. 55
— para coser y bordar, de cualquier tamaño.................. 63
— jalmeras y sus análogas.. 60
— para hacer punto.. 60
— para peines de tejer.. 60
— para cirugía.. 63
Aisladores para telégrafos. (Véase la materia obrada que domine.)
Ajenjo
— aguardiente.. 324
— bayas.. 93
Ajonjolí.. 94
Ajos.. 304
Alabastro
— en bruto.. 4

Alabastro
— cortado. 2
— en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos, para adornos de habitaciones.......... 3
— labrado en otros objetos.......... 4
Alambiques para la industria
— de cobre y sus aleaciones.......... 266
— de platino.......... 23
— de otros metales.......... 268
— para otros usos. (Véase la materia de que se compongan.)
Alambre de acero ó hierro
— cubierto de algodón ó seda.......... 60
— de íd. íd. sin cubrir, esté ó no galvanizado.......... 50 y 51
— en cadenas.......... 54
— en ronzales.......... 54
— guarnecido de pinchos para cercas.......... 54
— pulimentado y preparado para peines de tejer.......... 60
— cubierto de cobre y sus aleaciones.......... 50 y 51
— en muelles para muebles.......... 54
— de cobre.......... 76
— de cobre silicioso.......... 76
— de cobre con el interior de acero.......... 76
— de bronce.......... 76
— de bronce ó cobre dorado, plateado ó niquelado.......... 80
— de bronce ó cobre cubierto de algodón ó seda.......... 79
— de bronce ó cobre cubierto de caucho y algodón.......... 79
— de latón.......... 76
— de latón dorado, plateado ó niquelado.......... 80
— de latón cubierto de algodón ó seda.......... 79
— de oro, plata ó platino.......... 23
— compuesto de cobre y estaño, dominando el cobre.......... 76
— compuesto de cobre, estaño, fósforo y sílice, dominando el cobre.......... 76
Alambreras de hierro.......... 52 y 53
Alambrillo
— falso.......... 80
— fino.......... 23
Alamo (madera de).......... 215 y 216
Alas para sombreros
— de paja.......... 365
— de tela barnizada.......... 356
Alazor.......... 93
Albaricoques.......... 305
— conservados.......... 330
— en dulce.......... 332
Albayalde.......... 99
Albúmina.......... 111
Albums
— para retratos, en blanco.......... 200
— con estampas ó fotografías.......... 203
— los demás, en blanco.......... 200
(Las encuadernaciones adeudarán por la partida correspondiente á la materia obrada de que estén compuestas.)

Alcalis.................................... 407
Alcalímetros.................................... 12
Alcaloides.................................... 104
Alcanfor.................................... 93
— (madera de).................................... 217 y 218
Alcaparras
— en su estado natural.................................... 304
— encurtidas.................................... 330
Alcarrazas
— de barro fino.................................... 18
— de íd. con adornos.................................... 20
Alcayatas de hierro.................................... 48
Alcohol
— espíritu de vino.................................... 320
— mineral (galena).................................... 10
— perfumado con esencias.................................... 127
— amílico.................................... 320
— etílico.................................... 320
— metílico.................................... 320
Alcohómetros.................................... 12
Alcolanas.................................... 59
Alcuzas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Aldabas y aldabillas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Aldora, darí ó zahina.................................... 299
Aleluyas.................................... 357
Alfalfa.................................... 329
Alfileres de adorno. (Véase *Aderezos*.)
Alfileres comunes
— de cobre y sus aleaciones.................................... 63
— de hierro ó acero.................................... 63
— de oro.................................... 21
— de plata.................................... 22
Alfileteros
— de cobre y sus aleaciones.................................... 79 y 80
— de hoja de lata.................................... 62
— de hueso.................................... 343
— de madera.................................... 221 y 222
— de marfil.................................... 342
— de oro.................................... 21
— de plata.................................... 22
Alfombras
— de algodón.................................... 133 y 135
— de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón.................................... 161
— de fieltro.................................... 171
— de lana pura ó con mezcla de otras materias.................................... 170
— de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, con ó sin mezcla de algodón.................................... 161
— de coco y yute (limpiabarros).................................... 161
Alforfón.................................... 299
Algalia.................................... 94
Algalias (instrumento). (Véanse las partidas de las materias obradas de que se compongan.)

Algarrobas 328
Algas
— para la industria y la medicina 93
— para abonos 251
Algodón
— en rama, con ó sin pepita 129
— en rama, lavado, desecado y esterilizado 129
— hilado á uno ó dos cabos hasta el núm. 35 inclusive 130
— de uno ó dos cabos, desde el núm. 36 en adelante 131
— torcido á tres ó más cabos 132
— tejido. (Véase tejidos de *Algodón*).
— fenicado 129
— pólvora 128
— silicado 268
Alhajas
— de oro 21
— de plata 22
— de aleación de oro y plata 21
Alhucema 93
Alicates 49
Aliso (madera de) .... 215 y 216
Alizarina
— extraída de la rubia 401
— artificial 401
Aljibes de hierro ó acero 56
Aljófar 21
Almaciga 93
Almagra 95
Almanaques
— en idioma español 201
— en idioma extranjero 202
Almejas 293
Almendras 305
Almíbar 332
Almidón 121
Almireces. (Véase materia obrada de que se compongan.)
Almizcle 94
Almohadas. (Véase *Cojines*.)
Almohadillas
— para perfumar 127
— para costura .... 349 y 350
Almohazas 57
Alpaca
— el animal 237
— metal, en planchas 74
— metal labrado .... 79 y 80
— tejidos .... 176 y 177
Alpargatas 152
Alpiste 328
Alquitira 93
Alquitrán
— mineral 7
— vegetal 92

Alquitrán
— agua medicinal de alquitrán.......... 119
Altramuces.......... 308
Alubias.......... 303
Alumbre.......... 105
Alúmina.......... 95
Aluminatos.......... 120
Aluminio
— labrado.......... 86 y 87
— sin labrar.......... 85
Amarillos (colores.)
— de cromo.......... 99
— de plomo ó ancorca.......... 115
— preparados.......... 100
—derivados de la hulla.......... 101
Amarras de hierro ó acero para carruajes de ferrocarriles.......... 55
Amatistas.......... 21
Ambar
— en bruto ó cortado.......... 341
— en aderezos.......... 340
— en otros objetos.......... 342
— líquido.......... 93
Amianto.......... 5
— en forma de cuerdas ó cartones para maquinaria.......... 268
Amoniaco
— goma.......... 93
— líquido.......... 107
Anades.......... 283
Anafes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Anaquelerías portátiles de madera para exhibir objetos.......... 220 á 222
Anascote.......... 176 y 177
Anclas.......... 55
Ancorca.......... 115
Anchoas
— frescas.......... 291
— escabechadas.......... 292
— en conserva.......... 330
— en salmuera.......... 292
Andadores. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Anforas
— de barro fino.......... 18
— de íd. con adornos.......... 20
Angarillas
— de madera.......... 220 á 222
— de hierro fundido.......... 28 y 29
— de hierro forjado.......... 59 y 60
— de cobre y sus aleaciones.......... 79 y 80
— de otros metales.......... 86 y 87
Anilina (aceite y clorhidrato).......... 120
Anillas para cortinas ú otros usos
— de goma.......... 354
— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas de que se compongan.)

Animales
— aves vivas de recreo.................................... 285
— aves vivas ó muertas para la alimentación.................. 285
— ganado asnal.. 232
— ídem caballar................................... 229 y 230
— ídem de cerda.. 236
— ídem lanar y cabrío..................................... 237
— ídem mular.. 231
— ídem vacuno.................................... 233 á 235
— no expresados, vivos ó disecados....................... 237
Anís.. 93
Anisela (licor).. 321
Ante (piel).. 240
Anteojos (gafas)
— guarnecidos de oro.. 21
— ídem de plata... 22
— todos los demás.. 15
— para teatro. (Véase la materia obrada de sus guarniciones.)
— de larga vista. (Véase la materia obrada de sus guarniciones.)
Antifebrina.. 104
Antimonio
— diaforético.. 119
— labrado... 86
— sin labrar.. 85
Antipirina.. 104
Antraceno.. 120
Antracita.. 6
Anuncios
— de cartón ó cartulina con estampas ó adornos litografiados... 203
— estampados á dos tintas sobre papel....................... 203
Anzuelos.. 63
Añil.. 96
Aparadores de madera............................... 220 á 222
Aparatos
— para perforar pozos artesianos.......................... 268
— para abrir y cerrar diques (barcospuertas).............. 268
— de física y química. (Véase la materia obrada que domine.)
— manipuladores y receptores para telégrafos. (Véase la materia obrada que domine.)
— para faros.. 268
— para fotografía. (Véase la materia obrada que domine.)
— para alumbrado. (Véase la materia obrada que domine.)
— agrícolas.. 263
— para incubación... 268
— para bucear, incluso las bombas........................ 268
— telefónicos de madera fina con parte de latón........... 221
— de hierro y latón para gas........................... 79 y 80
— de hierro para poner en movimiento los cambios de vía y hacer parar los trenes... 268
— de latón y hierro para luz eléctrica................ 79 y 80
— para salvamento de las personas en los incendios........ 268
— de las demás clases para la fabricación........... 266 á 268

Aperos de labranza. (Véase la materia dominante y la nota de la partida de *Máquinas agrícolas*.)
Apio.. 304
Apretadores completos para la fabricación de bujías, incluso los paños ó servilletas para los mismos.................... 162
Apuracabos para bujías. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Arados.. 263
Arandelas de hierro ó de acero para la unión de piezas de los mismos metales.. 47
— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Arañas
— de cristal.. 45
— de cobre y sus aleaciones.......................... 79 y 80
— de otros metales............................ 84, 86 y 87
Arboles
— de transmisión.. 268
— plantas. (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)
Arbustos. (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)
Arcas
— de hierro fundido.................................. 28 y 29
— de hierro forjado.................................. 57 y 58
— de madera.. 220 á 222
Arcillas... 5
Arena... 5
Arenilla... 5
Arenques
— frescos.. 291
— escabechados ó ahumados.............................. 292
— en conserva.. 330
— salpresados.. 292
Areómetros.. 12
Aretes. (Véase Aderezos.)
Argollas. (Véase Aros.)
Armas
— blancas.. 66
— de fuego que pasen del calibre de 7 milímetros. (Disposición 14.)
— de fuego de menor calibre
— cortas, como pistolas y revólvers...................... 67
— portátiles, de pistón que se carguen por la boca............ 68
— portátiles de retrocarga................................ 69
Armazones
— de tela engomada ú otra materia con alambre ó sin él para sombreros.. 356
— para paraguas y sombrillas
— el palo.. 344
— el resto. (Véase la materia que domine.)
— para anteojos de hierro ó acero........................ 63
— de las demás materias. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Armiño (piel de)................................. 242 y 243

Armónicas
— para entretenimiento de niños.............................. 357
— de las demás clases.............................. 257
Armonios.............................. 257
Arneses para caballerías y carruajes.............................. 246
Arnica
— hierba.............................. 93
— tintura.............................. 449
Aros ó flejes
— de acero para ruedas de locomotoras (llantas).............. 35
— de madera para pipería, cedazos y otros objetos análogos..... 225
— de hierro ó acero.............................. 32 y 39
— de hierro ó acero para carruajes de ferrocarriles.............. 35
Aros para servilletas
— de oro ó plata.............................. 23
— de hueso para la dentición,.............................. 343
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)
Arpas.............................. 222
Arpilleras ó harpilleras en pieza
— de algodón.............................. 433
— de cáñamo.............................. 453
— de yute, abacá ó pita.............................. 459
— cosidas en forma de sacos, sirviendo de envase á mercancías. (Véase la disposición 5.ª núm. 40.)
Arpones.............................. 55
Arroz
— con cáscara.............................. 295
— sin cáscara.............................. 296
Arrurruz (fécula).............................. 334
Arsénico
— blanco.............................. 420
— rojo y amarillo.............................. 99
Arsénico de cobre.............................. 99
Arvejas.............................. 303
Arvejones.............................. 303
Asadores de hierro.............................. 59
Asafétida.............................. 93
Asas para botones.............................. 345
Ascensores.............................. 268
Aseptol (Producto antiséptico).............................. 449
Aserrín.............................. 227
Asfalto.............................. 7
Asientos bidet:
— de goma. (Véase *Cojines*.)
— de hierro fundido.............................. 28 y 29
— de hierro forjado.............................. 57 y 58
— de madera con vaso de porcelana ó de otra clase....... 220 á 222
Asnos.............................. 232
Asperón ó gres
— en piedra.............................. 5
— en productos cerámicos.............................. 46 á 48 y 20

Asta
— en bruto ó cortada, incluso la en tiras cortadas............. 341
— labrada en aderezos.................................. 340
— dichas en otros objetos.............................. 343
Astas en puntas...................................... 234
Astracanes de lana ó pelos, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales......................... 178
Atalajes... 246
Ataúdes de cinc con molduras ó adornos dorados ó plateados.... 87
Atlas.. 203
Atropina... 104
Atún
— fresco... 291
— salpresado ó escabechado............................. 292
— en conserva.. 330
Avellanas.. 305
Avena.. 299
Aventadoras.. 263
Aves... 285
Avivadores (herramienta)............................. 49
Aureina (extracto tintóreo).......................... 97
Azabache
— en bruto ó cortado................................... 341
— labrado en aderezos.................................. 340
— en otros objetos..................................... 342
Azadas ó azadones.................................... 57
Azafates
— de cartón.. 243
— de cobre y sus aleaciones...................... 79 y 80
— de hierro...................................... 57 y 58
— de madera..................................... 220 á 222
— de paja.. 228
— de pasta... 343
— de oro ó plata....................................... 23
— de cinc.. 84 y 87
— de otros metales............................... 86 y 87
Azafrán.. 93
Azarcón.. 115
Azófar (véase *Latón*)
Azogue... 85
Azúcar
— común ó refinado extranjero.......................... 306
— producto y procediendo de Canarias (disposición 9.ª) libre de derechos de Aduanas, cuando se acredite el pago del impuesto transitorio y municipal.
— producto y procediendo de las provincias y posesiones de Ultramar (disposición 8.ª) libres de derechos de Aduanas y sujeto al pago del impuesto transitorio y municipal.
— cande.. 306
— de fécula.. 306
— de leche... 149
— de Saturno... 120
— quemado... 306

Azuelas 59
Azufre 106
Azufrines 106
Azules (colores)
— derivados de la hulla 104
— en polvo ó en terrón 99
— preparados, ... 100
Azulejos 47

B

Bacalao de abadejo ú otros pescados, seco, salado ó en salmuera. 290
Badanas 240
Badilas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Bajones 222
Balanzas
— con platillos de hierro .... 57 á 60
— con platillos de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de los demás metales .... 84, 86 y 87
— sin platillos. (Véase la materia obrada que domine.)
Balcones
— de hierro forjado .... 59 y 60
— de hierro fundido .... 28 y 29
Baldeses 240
Baldosas
— de barro ordinario 46
— de barro fino 47
— de mármol 2
— de pizarra 5
Baldosines de tierras lavadas y cocidas 47
Balones 357
Bálsamos
— en su estado natural 93
— preparados 149
— en cápsulas 148
Ballena
— en bruto ó cortada 341
— en aderezos 340
— labrada en otros objetos 343
Bambúes
— sin manufacturar 227
— en bastones y palos para paraguas 314
— labrados en otros objetos 228
Banastas 228
Bandejas. (Véase *Azafates*.)
Bandurrias 222
Baños metálicos para dorar, platear ó cubrir de purpurina 100
Barajas 357
Barbadas (cadenas). (Véanse las partidas de sus materias obradas.)
Barcos .... 279 á 283
Barcos puertas para abrir y cerrar diques 268
Barnices 98

Barómetros
— con caja de madera.. 222
— con caja de metal.. 79 y 80
Barquines (fuelles).. 268
Barraganes
— tela.. 369
— en prendas de vestir, sin cosido.. 369
— en prendas de vestir, con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10.).. 369
Barras carriles de hierro ó acero en trozos pequeños sin usar... 33
— de hierro ó acero, usadas é inutilizadas.. 30
— para cambios de vía.. 33
— de hierro para prensas hidráulicas.. 34
Barrenas.. 49
Barricas y barriles
— de madera para contener líquidos.. 219
— toscos para otros usos.. 225
— vacías para exportar productos nacionales. (Disposición 3.ª, núm. 1.º).. Libre.
— con mercancías, aun cuando dichos envases se reexporten.... 219
Barrilla natural ó artificial.. 107
Barro
— ordinario en baldosas, ladrillos y tejas.. 16
— fino en baldosas y tejas barnizadas.. 17
— fino en vajilla de cocina y mesa.. 18
— fino en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos.. 20
— en tubos.. 17
Básculas.. 262
Básculas-puentes.. 262
Bastidos ó camisas
— de fieltro para sombreros.. 367
— de pelo de conejo.. 367
Bastidores de hierro.. 56
Bastones
— de cualquier tamaño.. 344
— cayados con ó sin contera.. 344
— de cerbatana. (Disposición 14.ª).. Prohibidos.
— con estoque.. 344
Batatas.. 304
Baticolas.. 246
Batidores (peines). (Véanse las partidas correspondientes á sus materias obradas.)
Batistas
— de algodón.. 137
— de lino puro ó con mezcla de otras fibras vegetales..... 154 y 155
Baules
— de cuero.. 246
— forrados de piel.. 246
— de madera, estén ó no forrados de hule ó lona......... 220 y 221
Bayas.. 93
Bayetas.. 176 y 177
Becerros (animales).. 235

Becerrillos (pieles).
— curtidos.......... 239
— charolados.......... 239
Bejucos
— en su estado natural.......... 227
— labrados.......... 228
— en bastones.......... 344
Belladona
— en hojas.......... 93
— en extracto ó pomada.......... 449
Bellota tostada y molida.......... 310
Bellotas.......... 305
Bencina, aunque esté perfumada.......... 9
Benjuí.......... 93
Berbiquíes.......... 49
Bergamota (esencia de).......... 427
Berlinas.......... 272 y 273
Bermellón.......... 99
Betún
— para juntas de calderas de vapor.......... 5
— de Judea ó asfalto.......... 7
— caucho.......... 98
— para calzado.......... 400
Biberones
— de goma.......... 354
— de vidrio.......... 44
Bicarbonato
— de amoniaco.......... 407
— de magnesia.......... 409
— de potasa.......... 407
— de sosa.......... 407
Biciclos.......... 267
Bicicletas.......... 267
Bicloruro de mercurio.......... 420
Bigornias.......... 41 y 42
Billetes de cartón para ferrocarriles ó espectáculos.......... 212
Birloches.......... 274
Bisagras
— de hierro.......... 57 y 58
— de cobre y sus aleaciones.......... 79 y 80
— de otros metales y aleaciones.......... 86 y 87
Bismuto.......... 85 á 87
Biseles (herramienta).......... 49
Bisturíes.......... 63
Bisulfato de sosa.......... 409
Bisulfito de sosa.......... 420
Bisutería
— de oro.......... 21
— de plata.......... 22
— de las demás clases.......... 340
Bitartrato de potasa.......... 420

Bitter (amargo)
— de Holanda.................................... 324
— de Angosturas................................. 324
Blanco de España, ó sea carbonato de cal en polvo............ 5
— de perla...................................... 127
— de cinc....................................... 99
Blondas de seda............................... 191
Boas de piel para abrigos..................... 243
Bocados de hierro ó acero para caballerías............... 59 y 60
Bocallaves. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Bocoyes. (Véase barricas.)
Boj
— en troncos ó pedazos.......................... 247
— en tablas y tablones.......................... 247
— aserrado en hojas............................. 248
— labrado................................ 221 y 222
Bolas
— ó bolitas para jugar.......................... 357
— de madera para juegos de lotería.............. 357
— para otros usos.
— de hierro........................ 28, 29, 59 y 60
— de hueso...................................... 343
— de marfil..................................... 342
— de piedra..................................... 4
— de porcelana.................................. 49
— de vidrio..................................... 42
Bolo arménico................................. 95
Bolsas y bolsillos
— de piel ó de piel y tela ó piel y cartón...... 247
— de tela sin cosido. (Véanse sus materias obradas.)
— de tela con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— de plata...................................... 22
Bombas
— para elevar aguas, trasvasar líquidos y alimentación de generadores de vapor............................ 266 y 268
— para elevar aguas en colonias agrícolas....... 263
— de bronce, hierro ó madera, no dominando el bronce........ 268
Bombonas
— de vidrio común ú ordinario................... 44
— de barro...................................... 47
Bombones (dulces)............................. 332
Boquillas
— forradas de piel para bolsas ó sacos de viaje......... 247
— para fumar. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Borato de sosa................................ 120
Bórax... 120
Borceguíes
— de cuero...................................... 245
— de fieltro con suela de corregel.............. 245
— de fieltro sin piel. (Disposición 4.ª, núm. 10)........ 171
— de goma....................................... 354
— de piel con piso de madera.................... 222
Bordones para instrumentos.................... 363

Borlas de cisne para tocador................................ 248
Borra de seda
— en capullo.. 180
— cardada ó peinada...................................... 184
— hilada sin torcer...................................... 185
— ídem torcida... 186
— ídem íd. y teñida...................................... 187
— en tejidos.................................... 190 á 195
Borras
— de aceite de pescado.................................. 250
— de íd. de coco, palma y demás aceites sólidos.............. 88
— de íd. de olivas....................................... 319
— de los demás aceites vegetales........................... 89
— ó desperdicios de lana:
— procedentes del destrape.............................. 165
— de otras clases .... 163 y 164
Borregos.. 237
Botas (calzado)
— de fieltro con suela de corregel........................ 245
— de fieltro sin piel. (Disposición 4.ª, núm. 10)............... 171
— de goma... 354
— de piel con piso de madera.............................. 222
— de las demás clases..................................... 245
Botas (envases)
— de cuero.. 246
— de madera... 219
Botellas
— de barro ordinario....................................... 17
— de barro fino.. 18
— de cristal... 12
— de vidrio común.. 11
— el sifón para bebidas gaseosas........................... 11
Botes salvavidas
— de tela barnizada y goma elástica....................... 369
— con armazones de hierro ó de madera, tela barnizada y goma elástica.. 221
Botinas y botines. (Véase *Calzado*.)
Botiquines.................................... 349 y 350
Botones
— de oro... 21
— de plata... 22
— de las demás clases..................................... 345
— llamados gemelos.. 345
— de pasamanería.. 345
— para hacer flores artificiales.......................... 351
Bozales
— de alambre de cobre y sus aleaciones..................... 79
— de alambre de hierro..................................... 54
— de cuero.. 246
Bragueros... 246
Bramante.. 152
Bramiles (herramienta)................................... 49

Braseros
— de cobre y sus aleaciones á medio labrar.................... 75
— de íd., concluídos.................................... 79 y 80
—de hierro fundido...................................... 28 y 29
— de hierro forjado..................................... 57 y 58
Brasilete (leño).. 90
Brazaletes
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de plata recubiertos de oro y aleados ambos metales con cobre. 21
— de las demás clases.. 340
Brea
— mineral.. 7
— vegetal... 92
Breviarics (Disposición 14.ª)
Bricho
— falso... 80
— fino.. 23
Bridas
— de cuero... 246
— ó placas de unión ó de junta de hierro forjado para ferrocarriles.. 35
Brillantes (piedras preciosas)............................... 21
Brochas. (Véase la materia obrada de sus mangos.)
Broches
— adornos de oro.. 21
— ídem de plata... 22
— ídem de las demás clases................................... 340
Bromo
— forraje.. 329
— metaloide.. 120
Bromuro
— de amoniaco.. 120
— de cadmio.. 120
— de potasio... 120
Bronce
— labrado... 79 y 80
— sin labrar.. 73
— en lingotes... 73
— en polvo (limaduras).. 73
— viejo... 73
Brújulas
— con cajón de latón.................................... 79 y 80
— con caja de madera................................. 221 y 222
Bruñidores (herramienta)..................................... 49
Bruzas.. 220 y 221
Bueyes... 233
Búfalos.. 233
Bujacas para cazadores. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Bujes... 55
Bujías
— de cera.. 126

Bujías
— de esperma de ballena.. 126
— de estearina.. 126
— de ozokerita.. 126
— de parafina.. 126
— de sebo.. 126
Bulbos de flores (disposición 14.ª).. 328
Buques.. 279 á 283
— remolcadores para el dragado de los puertos.. 279 á 283
Buriles.. 49
Burros.. 232
Bustos
— de barro.. 20
— de cartón piedra.. 243
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de hierro fundido.. 28 y 29
— de metales y aleaciones no expresados.. 84, 86 y 87
— de mármol.. 3
— de pasta.. 343
— de porcelana.. 20
Butacas
— de hierro.. 59 y 60
— de madera.. 220 á 222
Buxenes.. 79

C

Caballos
— animales.. 229 y 230
— juguetes.. 357
Cabás
— de hule.. 356
— de paja ó mimbre.. 228
— de piel ó piel y cartón.. 247
— de las demás clases. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Cabello humano
— sin labrar.. 162
— labrado.. 340
Cables
— de abacá, cáñamo, pita ó yute.. 152
— para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.. 271
— de alambre de hierro ó acero.. 54
— los demás de hierro.. 55
— de hilo de algodón para transmisión de máquinas.. 152
Cabos para plumas
— de asta.. 343
— de ballena.. 343
— de caña.. 228
— de goma.. 354
— de hierro.. 57 á 60

Cabos para plumas
— de hoja de lata.......... 62
— de hueso.......... 343
— de madera.......... 220 á 222
— de madera fina con boquillas de latón niquelado.......... 222
— de marfil.......... 342
— de cobre y sus aleaciones.......... 79 y 80
— de otros metales y aleaciones comunes.......... 84, 86 y 87
— de nácar.......... 342
— de oro.......... 21
— de pasta.......... 343
— de plata.......... 22

Cabos para cuchillos, tenedores ó herramientas
— de asta.......... 343
— de ballena.......... 343
— de cobre y sus aleaciones.......... 79 y 80
— de otros metales y aleaciones comunes.......... 84, 86 y 87
— de hierro.......... 57 á 60
— de hueso.......... 343
— de madera.......... 220 á 222
— de marfil.......... 342
— de nácar.......... 342
— de oro.......... 23
— de plata.......... 23
— de pasta.......... 343
Cabras.......... 237
Cabrestantes.......... 268
Cabrias.......... 268
Cabritilla.......... 240
Cabritos.......... 237
Cacahuete.......... 91

Cacao de todas clases
— en grano.......... 307
— molido.......... 308
— en pasta.......... 308
— en polvo, sin azúcar ó con menos de la indispensable para que se pueda considerar como chocolate, esté ó no aromatizado.. 308
— producto y procedente de Fernando Póo (libre de derecho de Aduanas y sujeto al pago de los impuestos transitorio y municipal. Disposición 10.)
— de las provincias españolas de Ultramar (libre del derecho de Aduanas y sujeto al pago del impuesto transitorio y municipal. Disposición 8.ª)

Cacerolas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Cadenas
— para guardapelos, relojes y adornos de las personas.
— de oro.......... 21
— de plata.......... 22
— de las demás clases.......... 340
— *para medir*
— de hierro.......... 59 y 60
— de cobre y sus aleaciones.......... 79

Cadenas para medir
— de hierro para ronzales 55
— de íd. para buques 55
— de íd. para cabrias 55
— de íd. para maquinaria 55
— de alambre de hierro 54
Café
— en grano 309
— molido 310
— de achicorias 310
— de bellotas 310
— con leche concentrada 330
— de las provincias españolas de Ultramar (libre del derecho de Aduanas y sujeto al pago del impuesto transitorio y municipal. Disposición 8.ª)
— de las mismas provincias, condensado (libre del derecho de Aduanas y sujeto al pago del impuesto transitorio y municipal. Disposición 8.ª)
Cafeteras
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de hoja de lata 62
— de hierro forjado .... 57 á 60
— de otros metales comunes .... 86 y 87
— de oro 23
— de plata 23
Cajas
— de música 357
— con pastillas de colores 357
— con herramientas de pequeño tamaño para juegos de niños ... 357
— de cartón ó madera con divisiones interiores. (Véase *Estuches*.)
— y fundas de cartón sin divisiones interiores, con piezas de madera para escritorio 222
— de cartón en forma de cabás, conteniendo un pequeño bastidor de madera ordinaria y otros efectos para labores de niñas ... 357
— de cartón forradas de papel lustroso con cromos, conteniendo pañuelos 242
— con piezas de madera de formas geométricas 357
— *vacías*
— de ambar 342
— de asta 343
— de carey 342
— de cartón .... 212 y 243
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de hoja de lata para exportar escabeches y conservas. (Disposición 3.ª) .... Libres.
— de hoja de lata para otros usos 62
— de hueso 343
— de madera ordinaria, forradas de papel para juegos de lotería. 357
— de madera forradas de piel para guantes 222
— de cualquiera otra materia forradas de piel 247
— de hierro fundido .... 28 y 29
— de hierro fundido, de engrase para vagones 27
— de hierro forjado .... 57 y 58

Cajas vacías
— de madera ordinaria 220
— de madera ordinaria forradas de lona ó de hule............. 221
— de maderas finas............................. 221 y 222
— de marfil 342
— de pasta.. 343
— de oro 21
— de plata.. 22
— de cinc.. 84 y 87
— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Cajas para carruajes
— en blanco, ó sea sin tapizar ni pintar..................... 220
— cubiertas de lona 221
— forradas de piel.. 222
— con molduras de metal.. 222
— pintadas, tapizadas ó charoladas..................... 272 á 274
Cal
— común 5
— hidráulica 5
Calabacitas para hacer flores artificiales..................... 354
Calabrotes. (Véase *Cables*.)
Calaguala.. 93
Calamina.. 10
Calcetas y calcetines
— de algodón.. 444
— de lana.. 475
— de lino 458
— de seda.. 492
Calderas
— de hierro fundido..................... 28 y 29
— de hierro forjado..................... 57 á 60
— de cobre y sus aleaciones á medio labrar 75
— dichas labradas.. 79
— generadoras de vapor..................... 264 y 265
— ó cubos para transporte de minerales en ferrocarriles aéreos... 56
Calendarios (libros).
— en idioma español.. 201
— en idioma extranjero 202
— en forma de cuadro, de cartón .... 201 y 202
— de cartón con estampas ó adornos litografiados............. 203
— de madera..................... 221 y 222
Calentadores
— de cobre y sus aleaciones, aun cuando estén forrados.... 79 y 80
— de hoja de lata, íd. íd.. 62
— de hierro forjado, íd. íd..................... 57 y 58
— de hierro fundido, íd. íd..................... 28 y 29
Calisaya (quina) 93
Califas asfálticas 7
Calomelanos.. 420
Caloríferos
— de hierro forjado, aun cuando estén forrados .... 57 y 58
— de fundido, íd. íd..................... 28 y 29
— de cinc, íd. íd..................... 84 y 87

Calzado
— de fieltro con suela de corregel.......................... 245
— de fieltro sin piel. (Disposición 4.ª, núm. 10)............... 174
— de goma.. 354
— de madera...................................... 220 á 222
— con pala de tela y piso de cartón........................ 243
— de piel con piso de madera............................ 222
— de tejido de yute con piso de la misma materia, reforzado con una plantilla de carton. (Disposición 4.ª)............ 159 á 164
— de fieltro con piso de la misma materia. (Disposición 4.ª)..... 174
— de tela con piso de fieltro. (Disposición 4.ª)................ 174
— de cualquiera otra clase.............................. 245
Calzadores (Véase la materia obrada de que se compongan).
Calzoncillos
— de punto de algodón................................. 143
— de íd. de lana...................................... 175
— de íd. de lino...................................... 158
— de íd. de seda...................................... 192
— de tejidos que no sean de punto. (Disposición 4.ª núm. 10.)
Camafeos
— engarzados en oro.................................. 21
— ídem en plata...................................... 22
— ídem en otras materias............................... 340
— sin engarzar:
— de piedras preciosas................................ 24
— de las demás clases................................. 340
Camas
— de campaña. (Véase la materia obrada que domine.)
— compuestas de varias materias. (Véase la materia que domine.)
— de hierro fundido................................ 28 y 29
— formadas de tubos cubiertos de chapa de latón................ 58
— de hierro forjado................................ 59 y 60
— de madera...................................... 220 á 222
Cambios de vía para ferrocarriles........................ 55
Camellos.. 237
Camisas y camisolines. (Véase el tejido correspondiente y la disposición 4.ª, núm. 10.)
— de algodón con cuellos, pecheras y puños de lino. (Véase el tejido de lino correspondiente y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Camisetas. (Véase calzoncillos.)
Campanas. (Véase la materia obrada componente.)
Campanil. (Véase *Bronce*.)
Campanillas de mesa. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Campeche (palo de)..................................... 90
Cananas
— de cuero.. 246
— de otras materias. (Véanse sus partidas.)
Canastas
— de flejes de madera.................................. 225
— de junco, mimbre ú otra materia análoga.................. 228
Canastillas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Canchalagua... 93

Candados
— de cobre y sus aleaciones.......................... 79 y 80
— de hierro fundido.......................... 28 y 29
— de hierro forjado.......................... 57 y 58
Candeleros y candelabros
— de cobre y sus aleaciones.......................... 79 y 80
— de hierro forjado.......................... 59 y 60
— de íd. fundido.......................... 28 y 29
— de oro.......................... 23
— de plata.......................... 23
— de cinc.......................... 84 y 87
— de otros metales y aleaciones.......................... 86 y 87
— de barro.......................... 18 y 20
— de hoja de lata.......................... 62
— de loza.......................... 18 y 20
— de madera.......................... 220 á 222
— de porcelana.......................... 18 y 20
— de vidrio y cristal.......................... 12 y 15
Candiles y candilejas. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Canela
— de Ceilán y sus semejantes.......................... 341
— de China y sus semejantes.......................... 342
— en polvo, de Ceilán y sus semejantes.......................... 341
— en polvo, de China, y canelón. (Las Aduanas remitirán muestras á la Dirección para su examen).......................... 342
Canelón.......................... 342
Canicas. (Véanse *bolas* ó *bolitas* para jugar.)
Canillas para tejedores.......................... 268
Cantáridas.......................... 94
Cántaros
— de barro.......................... 17 y 18
— de otras materias. (Véanse sus partidas.
Cañafístula.......................... 93
Cañamazo de algodón
— bordado. (Disposición 4.ª, núm. 40).......................... 137
— sin bordar.......................... 137
Cáñamo
— en rama y rastrillado.......................... 145
— en hilaza.......................... 149 y 150
— en hilo.......................... 151
— en tejidos, de cáñamo puro ó con mezcla de otras fibras vegetales.......................... 153 á 158
Cañamones.......................... 94
Cañas
— cortadas en hilos ó en tiras.......................... 227
— comunes.......................... 227
— de otras clases sin cortar.......................... 227
— cortadas en forma de bastones.......................... 344
— labradas.......................... 228
Cañoncitos de acero para llaves de relojes.......................... 63

Cañones
— de Artillería. (Véase la materia obrada de que se compongan y la disposición 14.)
— para armas de fuego portátiles, sin desbastar, de hierro ó acero 16
— desbastados .... 67 á 69
— de acero, sin concluir para Artillería 59
Cañutillo
— falso 80
— de oro ó plata 23
Caoba
— en trozos ó pedazos 217
— en tablas ó tablones 217
— en hojas 218
— labrada .... 221 y 222
Caparazones de piel 246
Caparrosa
— azul 120
— blanca 120
— verde 117
Capas (ropa hecha. Disposición 4.ª, núm. 10)
Capotes (ropa hecha. Disposición 4.ª, núm. 10)
— impermeables con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10) 369
— impermeables sin cosido 369
Cápsulas
— de porcelana 49
— medicinales 118
— para armas de fuego y para minas 348
— para botellas 86
Capullos de seda 180
Carabinas (Disposición 14) .... 68 y 69
Caracoles 293
Caracteres de imprenta 86
Caramelo
— disolución de azúcar quemada, sin imposición del impuesto transitorio y recargo municipal 306
— dulces 332
Carbolineum 8
Carbón
— animal 99
— mineral 6
— mineral, llamado Boghead 7
— vegetal 223
— en polvo 99
Carbonatos
— de amoniaco 107
— de cal artificial 5
— de íd. natural 5
— de cobre 120
— de magnesia 109
— de plomo 99
— de potasa 107

Carbonatos
— de sosa.................................... 407
— de las demás clases.................................... 420
Cardas.................................... 268
Cardenillo.................................... 99
Cardones.................................... 227
Caretas
— de cartón.................................... 243
— de tela encerada.................................... 356
— de tela metálica de hierro, hasta 20 hilos en pulgada........ 60
— de íd. íd. en más de 20 hilos.................................... 53
— de íd. íd. de cobre ó latón hasta 400 hilos en pulgada....... 79
— de íd. íd. de más de 400 hilos en pulgada.................... 80
— para esgrima. (Véase la materia obrada que domine.)
Carey
— labrado en aderezos.................................... 340
— ídem en botones.................................... 345
— ídem en otros objetos.................................... 342
— sin labrar.................................... 341
Carmín
— de añil.................................... 96
— de las demás clases.................................... 99 á 101
Carnaza.................................... 254
Carneros.................................... 237
Carnes
— ahumadas.................................... 287 y 288
— en conserva.................................... 330
— en manteca.................................... 330
— en salmuera.................................... 286 y 287
— frescas.................................... 287 y 288
— tasajo.................................... 286
— de cerdo, incluso el tocino.................................... 287
— de íd. en salmuera.................................... 287
— caza menor.................................... 285
— de las demás clases.................................... 288
Carpetas
— de cartón.................................... 243
— de hule ó forradas de hule.................................... 356
— de madera.................................... 220 á 222
— de piel.................................... 247
Carreles
— de cartón barnizado.................................... 243
— de madera y los de igual materia correspondientes á los hilados que se les introduzcan.................................... 220 y 221
— para telares.................................... 268
Carretelas.................................... 272
Carretillas.................................... 278
Carriles de hierro ó acero.................................... 33
Carros.................................... 278
Carros traverst para la traslación de vagones.................... 268
Carruajes
— para niños, cuando no sirven más que para jugar............ 357
— cuando sirvan para la conducción de uno ó más niños........ 277

Carruajes
— berlinas de cuatro asientos.......................... 272
— ídem de dos asientos.......................... 273
— cabriolets.......................... 274
— carretelas.......................... 272
— carriks.......................... 274
— claréns de dos tableros.......................... 272
— coches de cuatro asientos.......................... 272
— diligencias.......................... 273
— dorsays.......................... 273
— jardineras.......................... 274
— landós.......................... 272
— milores.......................... 274
— sociables.......................... 272
— tílburis.......................... 274
— victorias.......................... 274
— ómnibus, hasta 15 asientos, incluso los coches Ripperts...... 274
— ómnibus de más de quince asientos, incluso los coches Ripperts 273
Carruajes de ferrocarriles
— para viajeros.......................... 275
— furgones.......................... 276
— vagones.......................... 276
— vagonetas.......................... 276
— de todas clases para tranvías.......................... 277
— carros de transporte.......................... 278
— carretillas.......................... 278
— vagonetas para minas.......................... 276
Cartabones (instrumento.) (Véase la materia obrada que domine.)
Cártamo.......................... 93
Cartapacios
— de cartón.......................... 243
— de hule ó forrados de hule.......................... 356
— de piel ó forrados de piel.......................... 247
— de otras materias. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Cartas
— geográficas.......................... 203
— para jugar.......................... 357
— ó mapas.......................... 203
Carteles, anuncios de papel impreso
— en español.......................... 201
— en idioma extranjero.......................... 202
Carteras
— de cartón.......................... 243
— de íd. forradas de tela engomada, con libritos de memoria.... 243
— de tul, hule ó forradas de hule.......................... 356
— de piel ó forradas de piel.......................... 247
Cartón
— impregnado ó cubierto de alquitrán ó brea mineral.......... 7
— ídem de alquitrán ó brea vegetal.......................... 92

Cartón
— de música para instrumentos mecánicos.................... 213
— fino, lustroso y prensado en hojas........................... 211
— los demás cartones en hojas............................... 212
— elaborado en cajas forrado de papel ordinario para empaquetar. 212
— ídem íd. íd. forradas de papel fino ú otras materias.......... 213
— elaborado en cajas con adornos.............................. 213
— labrado en otros objetos................................... 213
— piedra
— en objetos sin concluir y los moldeados sin pintar, barnizar ni dorar.. 212
— dicho en objetos concluídos................................ 213
— numerado para juego de lotería............................ 357
— preparado para adherir anuncios ó calendarios americanos.... 213
— en anuncios con cromos ó litografías........................ 203
Cartucheras de cuero.. 246
Cartuchos para armas de fuego permitidas. (Disposición 14.)
— sin proyectil ó bala.. 346
— con proyectil ó bala.. 347
— de cartón y cartulina para dulces........................... 213
— de papel para dulces....................................... 210
Cartulina
— en hojas.. 211
— impresa, grabada ó litografiada............................ 203
— para envolver piezas de tejidos............................. 211
— preparada para colocar botones, gemelos, pasamanería y objetos análogos.. 211
— en tarjetas.. 204
Casca (corteza curtiente)..................................... 90
Cascabeles
— de cobre y sus aleaciones.............................. 79 y 80
— de hierro.. 57 y 58
Cascabillo de bellota... 90
Cáscara ó cemento de cobre................................... 70
Cascarilla de cacao... 93
Casia lignea.. 312
Casimir... 173 y 174
Casquillos ó discos de cobre para armas de fuego............... 75
Castañas. (*Damajuanas de vidrio*)............................ 11
— fruta.. 305
Castaño en duelas (madera)................................... 214
Castañuelas
— de madera... 220 á 222
— de otras materias. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Castina.. 5
Castor de lana....................................... 173 y 174
Castores.. 94
Catálogos de diseños
— impresos en español... 201
— ídem en idioma extranjero................................... 202
— litografiados.. 203
Cato ó catecú.. 97
Catres. (Véase *Camas.*)

Cavial
— salado y prensado.................................... 292
— en conserva.. 330
Caucho. (Véase *Goma elástica.*)
Caza
— mayor.. 288
— menor.. 285
Cazabe... 334
Cazos
— de hierro fundido.............................. 28 y 29
— de íd. forjado................................. 57 y 58
— de cobre ó latón á medio labrar...................... 75
— de íd. íd. concluídos................................ 79
Cebada
— común.. 299
— perlada.. 93
Cebadilla.. 93
Cebollas (hortalizas)................................ 304
— para flores (disposición 14)......................... 328
Cebos
— para armas de fuego (disposición 14)................. 348
— para minas... 348
Cecina... 286
Cedazos. (Véase *Cribas.*)
Cedro (madera)
— en tablas, tablones, troncos ó pedazos............... 247
— aserrado en hojas.................................... 248
— en muebles ú otros objetos................... 221 y 222
Cemento.. 5
— de cobre... 70
Cencerros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Centeno.. 299
Cepillos
— herramientas... 49
— para ropa. cabeza, peines, uñas y usos análogos.
— con tapas ó mangos de madera......................... 222
— con tapas ó mangos de otras materias. (Véase las respectivas materias obradas.)
— para suelos, maquinaria y usos análogos, con tapas ó mangos de madera ordinaria.. 220
Cera mineral ó vegetal
— en masas... 124
— en borras.. 124
— labrada.. 126
Cera animal
— en masas... 125
— en borras.. 125
— labrada.. 126
Cerbatanas. (Disposición 14)......................... 357
Cercas ó enrejados de madera......................... 225
Cercas de alambre de hierro.......................... 54

Cerdas y crines
— en rama 162
— en tejidos 179
— en pasamanería 363
— en adornos 340
Cerdos 236
Cereales
— alforfón 299
— avena 299
— cebada 299
— centeno 299
— maiz 299
— trigo 297
— zahina 299
Cerezas
— frescas 305
— en conserva 330
— en dulce 332
Cerezo (madera)
— en tablas, tablones, troncos ó pedazos 217
— aserrado en hojas 218
Cerillas fosfóricas, con ó sin cajitas, y en paquetes 126
Cerraduras y cerrajas
— de acero .... 57 y 58
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de hierro fundido .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 57 y 58
Cerusa .... 99 y 100
Cerveza 322
— de jengibre 322
Cestitos de mimbre y viruta para entretenimiento de niños 357
Cestos
— de caña 228
— de enea 228
— de esparto 228
— de junco 228
— de madera .... 220 á 222
— de mimbre 228
— de paja 228
Cianuro
— ferroso férrico 99
— los demás 120
Ciervos vivos 237
Cigarreras ó petacas
— de carey 342
— de cartón 243
— de cartón piedra 243
— de goma 354
— de hoja delgada de hierro charolada ó con incrustaciones 62
— de hueso 343
— de madera .... 221 y 222
— de marfil 342
— de oro 21

Cigarreras ó petacas
— de pasta.................................... 343
— de piel ó forradas de piel.................. 247
— de plata.................................... 22
Cilindros
— y placas, compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas... 420
— de carbón artificial, para pilas y lámparas eléctricas.......... 420
— de cobre y sus aleaciones para estampación de tejidos........ 266
— de otras materias para maquinaria.......................... 268
— los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Cimbaras (herramientas)...................... 57
Cinabrio.................................... 99
Cinceles.................................... 49
Cinconina................................... 404
Cinchas y cinchos........................... 246
Cintas
— de acero.................................... 57
— de algodón, incluso las estrechas festoneadas para adornos. 133 á 139
— de ídem sin trama para atar paquetes.................. 130 á 132
— de cuero.................................... 246
— de ídem para maquinaria..................... 244
— de ídem para otros usos..................... 246
— para cardas................................. 269
— labradas y rizadas de pelo de camello y trama de algodón.... 476
— de lana aunque tenga mezcla de algodón. 473, 474, 476, 477 y 478
— de lino.................................... 453 á 456
— de paja..................................... 228
— llamadas corcheteras. (Véase la materia de que se compongan los corchetes.)
— para medir
— de tela encerada............................ 356
— de piel..................................... 247
— con estuche. (Véase las partidas correspondientes á la materia obrada que domine.)
— de seda.................................. 488 á 489 y 493 á 495
Cinturones
— con adornos................................. 340
— sin adornos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Ciprés (madera)............................. 215 y 216
Ciruelas
— en conserva................................. 330
— en dulce.................................... 332
— secas ó verdes.............................. 305
Cisco....................................... 223
Cítaras..................................... 221 y 222
Citratos
— de aplicación industrial.................... 420
— de uso exclusivo medicinal.................. 419
Clarines. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Clarinetes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Clavicordios................................ 257
Clavijas
— de cobre y sus aleaciones................... 79 y 80

Clavijas
— de hierro.......... 59
— de madera.......... 220 á 222
Clavo de especia ó clavillo.......... 343
— de especia (rama de) (sin derecho transitorio).......... 343
Clavos
— de hierro fundido.......... 28
— de hierro fundido maleable.......... 48
— de hierro ó acero, redoblones.......... 47
— de hierro ó acero, en escarpias.......... 48
— de hierro ó acero comunes, con cabeza de latón.......... 48
— ó tachuelas comunes de íd. íd.......... 48
— en tachuelas de hierro ó acero con cabeza plana ó de gota de sebo, pulimentadas, ó con adornos ó labores para muebles ó tapicería.......... 60
— de cobre ó latón.......... 74
— de cinc.......... 83
— de otros metales.......... 85
Clichés de todas clases para imprenta.......... 86
Clisopompos. (Véase las partidas que correspondan al metal obrado.)
Clorato de potasa.......... 120
Clorhidrato
— de alcalóides.......... 104
— de amoniaco.......... 107
— de anilina.......... 120
Cloroformo.......... 119
Cloruro
— de amoniaco.......... 107
— de antimonio.......... 120
— de cal.......... 108
— de magnesio.......... 109
— de oro.......... 120
— de plata.......... 120
— de potasio.......... 109
— de sodio.......... 110
Cobalto.......... 85
Cobre
— cáscara de cobre.......... 70
— cemento de íd.......... 70
— de primera fundición.......... 71
— en barras y lingotes.......... 72
— negro.......... 71
— en planchas.......... 74
— en alfileres.......... 63
— en corchetes.......... 63
— en clavos.......... 74
— en alambre.......... 76
— en íd. cubierto de algodón ó seda.......... 79
— en tubos para calderas de vapor.......... 75
— en tubos de las demás clases.......... 75
— en piezas grandes á medio labrar.......... 75
— en casquillos ó discos para cartuchos de armas de fuego.......... 75

Cobre
— labrado en quincalla común, barnizado ó sin barnizar........ 79
— labrado en objetos dorados, plateados ó niquelados.......... 80
— en tachuelas, con cabeza plana ó de gota de sebo, aunque tengan espiga de hierro................................ 74
— en íd. con cabeza formando labores, aunque tengan espiga de hierro, para muebles, tapicería ó adornos............. 79 y 80
— en tela metálica sin obrar.......................... 77 y 78
— obrada, hasta 100 hilos en pulgada..................... 79
— dicha, de más de 100 hilos en pulgada.................. 80
— viejo.. 71
Coca.. 93
Cocinas económicas
— de hierro fundido.................................. 28 y 29
— de íd. forjado..................................... 57 y 58
Coches. (Véase *Carruajes*.)
Cochinilla.. 96
Cocos (fruta)... 305
Cognac.. 321
Cohetes... 128
Cojines
— de goma pura... 354
— rellenos de lana ú otra materia. (La tela adeudará por su clase respectiva, con el recargo de la disposición 4.ª, núm. 10.) (La lana ú otra materia por la partida en que se halle expresada.)
Cojinetes
— de bronce.. 75
— de goma para tranvías.................................. 354
— de hierro fundido...................................... 28
— para máquinas.................................... 266 y 268
Cok... 6
Cola de todas clases.................................... 111
Coladeros y coladeras. (Véase la materia obrada que domine.)
Colchas. (Véase la partida á que corresponda el tejido de la materia que adeude mayores derechos y la disposición 4.ª, número 10.)
— sin obra de mano. (Véase la partida á corresponda el tejido.)
— con obra de mano. (Véase la materia á que corresponda el tejido y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Colchones
— comunes. (Véase *Cojines*.)
— de muelles... 221
Colcotar.. 99
Colmillos de elefante................................... 341
Colodio... 120
Colofonia... 92
Colores
— en polvo ó terrón y los preparados con agua............ 99
— dichos preparados...................................... 100
— derivados de la hulla y los artificiales, aunque estén mezclados con materias animales.......................... 101
— artificial, llamado Cat de Laval, obtenido por medio de aserrín, salvado y sulfuros alcalinos...................... 101

Columnas de hierro fundido sin trabajo de ajuste ni pulimento... 25
Colza
— simiente.......... 91
— aceite de.......... 89
Collares
— para adornos. (Véase *Aderezos*.)
— de cuero para animales.......... 246
— de hierro para íd.......... 57 y 58
Colleras.......... 246
Cominos.......... 93
Cómodas (muebles de madera).......... 220 á 222
Compases
— de hierro.......... 49
— de cobre ó latón.......... 79 y 80
Comunes ó retretes. (Los *Inodoros*.)
— de hierro fundido.......... 28 y 29
— de hierro forjado.......... 57 á 60
— de hierro y porcelana. (Véase la materia obrada que domine.)
Concha ó carey. (Véase *Carey*.)
Conchas.......... 341
Condecoraciones
— de oro.......... 21
— de plata.......... 22
— de las demás clases.......... 340
Conejos.......... 285
Confites
— medicinales.......... 118
— los demás.......... 332
Confituras.......... 332
Conservas alimenticias.......... 330
Consolas (muebles de madera).......... 220 á 222
Contadores de gas y agua.......... 266 y 268
Contrabajos.......... 221 y 222
Copas
— para sombreros. (Véase alas para sombreros.)
— de vidrio y cristal.......... 12
— de ídem íd. con adornos.......... 15
Copra ó nuez de coco.......... 91
Coral
— sin labrar, cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional (disposición 2.ª).......... Libre
— sin labrar y sin las anteriores condiciones.......... 341
— labrado en aderezos.......... 340
— ídem en otros objetos.......... 342
Corambres.......... 246
Corazones de acero para cambios de vía en ferrocarriles.......... 33
Corbatas
— de pieles, con ó sin adornos.......... 242
— de tela. (Véase la partida del tejido de la materia que adeude mayores derechos y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Corbetas. (Véase *Embarcaciones*.)

Corchetes
— de cobre y sus aleaciones.................................. 63
— de hierro ó acero.................................. 63
Corcho
— sin labrar.................................. 224
— labrado.................................. 228
Cordelería.................................. 152
Corderos.................................. 237
Cordobanes.................................. 240
Cordones
— con el interior de goma.................................. 363
— de lana.................................. 362
— de seda.................................. 361
— de otras materias.................................. 363
— rellenos de amianto para maquinaria.................................. 268
Corindón (piedra preciosa).................................. 21
Cornetas.................................. 79 y 80
Cornetines.................................. 79 y 80
Cornobaxos.................................. 222
Coronas fúnebres
— de flores artificiales, de tela.................................. 351
— de las demás clases. (Véase la materia obrada que domine.)
— de metal que no sea oro ó plata, para imágenes.................................. 340
Correas
— de cuero para maquinaria.................................. 241
— de íd. engrasadas para telares, llamadas tiratacos.................................. 241
— de lona.................................. 268
— de otras materias para maquinaria.................................. 268
— de cuero para otros usos.................................. 246
Correillas.................................. 246
Correjel.................................. 240
Corsés
— en corte, de tela de algodón.................................. 433 á 439
— en ídem, de tela de lino.................................. 453 á 456
— en ídem, de seda.................................. 188 á 190 y 193 á 195
— con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Corta-fríos (herramientas).................................. 59
Corta-pajas (máquina agrícola).................................. 263
Corta-plumas.................................. 64
Cortes
— de pieles para calzado, guantes ó cualquiera otro objeto.................................. 239
— de terciopelo de lana y cáñamo para zapatillas.................................. 178
— preparados para calzado, cosidos, ribeteados y con hojales, constituyendo la parte superior de las botinas.................................. 245
Cortezas
— curtientes.................................. 90
— de coco molidas para salvado.................................. 329
— de saponaria ó de quillai.................................. 93
— de las demás clases no expresadas en el Arancel. (Disposición 14).................................. 93
Cortinas
— de algodón en cortes, sin obra de mano.................................. 433 á 442
— de tul de algodón.................................. 440

Cortinas
— dichas confeccionadas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— las anteriores y las de cualquiera tela con obra de mano. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— transparentes. (Véase la tela de que se compongan.)
— de madera.................................. 220 á 222
Corzos
— muertos.................................. 288
— vivos.................................. 237
Cosméticos.................................. 127
Costureros
— estuches, con ó sin piezas.................................. 349 y 350
— muebles.................................. 220 á 222
Cotorras.................................. 285
Cremas (licores).................................. 324
Crémor.................................. 120
Creolina.................................. 119
Creosota
— impura y mineral.................................. 7
— ídem vegetal.................................. 92
— medicinal.................................. 119
— purificada.................................. 119
Crespón. (Véase *Gasa*.)
Creta.................................. 5
Cribas
— mecánicas para granos.................................. 263
— ídem para la industria.................................. 268
— de tela metálica de hierro hasta 20 hilos.................................. 60
— de íd. íd de más de 20 hilos.................................. 53
Cribas
— de tela metálica de cobre ó latón hasta 100 hilos.................................. 79
— de íd. íd. de más de 100 hilos.................................. 80
— de las demás clases. (Véase la materia obrada que domine.)
Crin
— animal en rama.................................. 162
— íd. tejida.................................. 179
— vegetal en rama.................................. 227
— ídem obrada.................................. 228
— en apretadores para bujías esteáricas.................................. 162
Crisoles
— de platino.................................. 23
— de plombajina.................................. 17
— de tierra ó barro.................................. 17
Cristal
— hueco.................................. 42
— plano.................................. 43
— ídem azogado ó plateado.................................. 44
— para anteojos y relojes.................................. 45
— en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones.................................. 46
— en licoreras y platos para dulces.................................. 45
— de sosa.................................. 107
— de Venus.................................. 92

Cromato
— de hierro 99
— de plomo 99
— de potasa 120
Cromo 85
Cromolitografías 203

Cronómetros
— para bolsillo .... 258 y 259
— de las demás clases 261
Cruces y crucifijos
— de nácar y plata 22
— de oro 21
— de plata 22
— de otras clases. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Cuadernos en blanco, aunque estén rayados ó tengan encabezamientos que se han de copiar para aprender á escribir.... . 201
Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal ó cartón. (Véase la partida correspondiente al marco, y además la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)
Cuarterolas (barriles) 219

Cuartones
— de madera fina 217
— de íd. ordinaria 215
Cuarzo 5

Cubas y cubos.
— de goma 354
— de hierro fundido 28
— de íd. forjado 57
— de lona 152
— de madera 219
— de cinc 84
Cubebas (sin derecho transitorio ni recargo municipal) 316
Cubiletes (juego) 357

Cubiertos (cucharas y tenedores).
— de acero .... 57 á 60
— de cobre y aleaciones .... 79 y 80
— de hierro .... 57 á 60
— de hoja de lata 62
— de oro 23
— de plata 23
— de cinc .... 84 á 87
— de otros metales y aleaciones .... 86 y 87
— de asta 343
— de ballena 343
— de carey 342
— de hueso 343
— de madera .... 220 á 222
— de marfil 342
Cucharas. (Véase *Cubiertos*.)
Cuchillas para artes y oficios 59
— para máquinas 268

Cuchillos
— de mesa con cabo de oro ó plata, excepto los de hojuela..... 23
— los demás de mesa, incluso los de hojuela de oro ó plata..... 64
— para cocina..... 59
— de escritorio para cortar papel.
— de asta..... 343
— de ballena..... 343
— de carey..... 342
— de cobre y sus aleaciones..... 79 y 80
— de otros metales y aleaciones..... 86 y 87
— de hueso..... 343
— de madera..... 221 y 222
— de marfil..... 342
Cuelgacapas de hierro forjado y parte de hierro fundido.... 59 y 60
Cuellos (piezas de ropa.)
— de papel..... 204
— de pieles, con y sin adornos..... 243
— ó cuerpos y mangas de pieles para trajes cortados ó hilvanados. (Disposición 4.ª, núm. 10.)..... 243
— de tela encerada..... 356
— de las demás clases, confeccionados. (Disposición 4.ª, n.º 10.)
Cuentahilos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Cuentas sueltas
— de acero..... 63
— de cristal..... 15
— de madera..... 220 á 222
— de marfil..... 342
— de porcelana..... 20
— de piedra..... 3
— de vidrio..... 15
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)
— engarzadas. (Véase *Aderezos*.)
Cuerdas
— de tripa para instrumentos músicos..... 253
— de alambre. (Véase *Alambres*.)
— de amianto para maquinaria..... 268
— comunes ó cordelería..... 152
— ó trenzas de ramio..... 152
— de yute para piso de alpargatas..... 152
— de fibras textiles forradas de metal..... 363
Cuernos
— en astas ó puntas..... 254
— para caza. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Cueros sin curtir
— frescos..... 238
— salados..... 238
— secos..... 238
— ó pieles de cabra de la India, en pasta, preparados para curtidos. 238
— en tiras sin curtir..... 238
— curtidos..... 239 y 240
— charolados..... 239
— los demás que tengan más manufactura que el curtido y adobado. (Véase *Pieles*.)

Cumín (licor).. 324
Cunas. (Véase *Camas*.)
Cuñetes (pipería).. 249
Cupés (carruajes).. 274
Curaçao.. 321
Cúrcuma.. 90
Cutí
— de algodón.. 435 y 436
— de lino.. 456

Ch

Chalecos
— de punto de lana.. 475
— de otros tejidos. (Véanse las partidas en que estén expresados y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Chales
— de lana. (Disposición 4.ª).. 476 y 477
— de seda (Disposición 4.ª).. 488 y 495
Chalinas. (Véase *Corbatas*.)
Chambras. (Véanse las partidas de los tejidos de que se compongan y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Chanclos
— de goma.. 354
— de madera.. 220
— de piel.. 245
— de piel con piso de madera.. 222
Chapas
— de acero fino.. 32
— de acero común de menos de tres milímetros de grueso...... 39
— de íd. íd. de tres ó más milímetros de grueso................ 38
— de íd. íd. pulimentadas en frío ú onduladas ó perforadas..... 40
— de alpaca.. 74
— de cobre y su aleaciones, incluso las para cajas de fuego para locomotoras.. 74
— de hierro forjado.. 38, 39 y 40
— de hierro, con barras unidas por redoblones.. 56
— de zinc.. 83
— de los demás metales y aleaciones.. 85
Charnelas
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de hierro forjado.. 57 y 58
— de cinc.. 84
Charoles
— calzado de charol.. 245
— los demás objetos de piel charolados.. 246 y 247
— pieles charoladas.. 239
— en pieles charoladas en cortes, sin cosido ni otra obra........ 239
Charreteras
— de plata.. 22
— de oro.. 21
Chartreuse (licor).. 321
Chifla (herramienta).. 49

Chimeneas
— de hierro forjado.. 57 y 58
— de íd. fundido.. 28 y 29
— de mármol.. 4
— para armas de fuego.. 68
Chinagras ú ortiga blanca
— en rama.. 147
— en hilaza.. 149 y 150
— en hilos torcidos.. 151
— en tejidos.. 159 á 161
Chinchilla (piel de).. 242 y 243
Chinescos (instrumentos músicos).. 79 y 80
Chinelas. (Véase *Calzado*.)
Chivos.. 237
Chocolate.. 331
Chocolateras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias obradas.)
Chopo (madera).. 215 y 216
Chorizos.. 330
Chufas.. 305

D

Dados
— de azabache.. 342
— de carey.. 342
— de marfil.. 342
— de las demás clases.. 357
Dagas.. 66
Damajuanas
— de barro.. 17
— de vidrio común ú ordinario.. 11
Darí, aldora ó zahina.. 299
Dátiles.. 305
Decoraciones para teatros.. 356
Dedales
— de acero.. 60
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de hierro.. 60
— de hueso.. 343
— de marfil.. 342
— de oro.. 21
— de plata.. 22
Defensas para buques formadas de haces de madera de castaño, sin más obra de mano que estar recortadas y sujetas........ 225
Delantales
— de hule.. 356
— de piel.. 246
— de tela. (Véase el tejido correspondiente y la disposición 4.ª, núm. 10.)
— de tejido de goma sin cosido.. 369
— de íd. íd. con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10).. 369

Dentaduras artificiales. (Véase la partida de la materia que domine.)
Dentífricos 127
Depilatorios 127
Depósitos grandes de hierro para líquidos 56
Desclavadores (herramientas) 49
Desgranadoras mecánicas 263
Despabiladeras. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Desperdicios
— de algodón hilado de menos de 20 centímetros de longitud .. 129
— dichos de mayor longitud .... 130 á 132
— de capullos de seda 180
— de café .... 340.
— de canela .... 311 y 312
— de lana procedentes del destrape 165
— de lana de otras clases .... 163 y 164
— de pieles 254
— de seda 180
— de otras clases. (Véanse las partidas en que estén expresadas las respectivas materias.)
— ó recortes de papel para la fabricación de pasta ó relleno de bultos de mercancías 196
Despertadores 260
Despojos
— de animales no comprendidos expresamente 254
— de buques náufragos 284
Desterronadoras (máquinas) 263
Destornilladores 49
Desudadores de piel para sombreros 239
— dichos, cosidos ó concluídos 246
Devocionarios .... 201 y 202
Dextrina 122
Diamantes
— la herramienta para cortar cristales 49
— la piedra preciosa 21
Diaquilón 119
Dibujos sobre papel. (Véase además láminas) 203
Diccionarios
— escritos en español, aunque tengan equivalencia extranjera... 201
— escritos en idiomas extranjeros 202
Dientes artificiales
— de marfil 342
— los demás 343
— naturales
— de elefante 344
— los demás 254
Difuminos ó esfuminos de cartón 243
— de piel 247
Dijes
— de oro 21
— de plata 22
— de otras materias 340
Diligencias (carruajes) 273

Dinamita.. 128
Diques flotantes. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Discos ó faroles
— aparatos para señales. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
— para trenes de ferrocarril.................................. 55
— ó válvulas de goma para maquinaria.................... 268
— de latón ó cobre para cartuchos de armas de fuego 75
Diseños sobre papel, sueltos ó en catálogos.
— impresos.. 201 y 202
— litografiados.. 203
Diurnos (libros litúrgicos.) (Disposición 14.)
Divanes. (Véase *Muebles*.)
Dividivi.. 90
Dor-says. (Véase *Carruajes*.)
Dragas
— el aparato del dragado.. 268
— el casco con su máquina ó máquinas motrices. (Véase *Embarcaciones*.)
— los gánguiles. (Véase *Embarcaciones*.)
Driles
— de algodón.. 135 y 136
— de lino ó de lino y algodón.. 156
Duelas.. 214
Dulces
— en almíbar.. 332
— secos.. 332

E

Ebano.. 217 y 218
Eclises de hierro para ferrocarriles.. 35
Edredón
— en cojines. (Véase *Cojines*.)
— en estado natural.. 249
Efigies. (Véanse *Bustos*.)
Ejes rectos de hierro ó acero para locomotoras.................. 35
— ídem íd. para carruajes y vagones de ferrocarriles y tranvías.. 35
— ídem íd. para carruajes que no sean de ferrocarriles y tranvías. 55
— ídem íd. acodados y cigüeñales.. 37
Elásticos
— de acero para corsés, forrados.. 58
— sin forrar.. 57
— de tejido de goma.. 369
Elasticotinas (paños)... .... 173 y 174
Elemí.. 93
Elixires
— de tocador.. 127
— de uso exclusivamente medicinal.. 119
Embarcaciones.. 279 á 283
Embolos.. 268

Embudos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Embutidores (herramientas).. 49
Embutidos.. 330
Emético... 419
Emolientes preparados... 419
Empalizadas.. 225
Empaquetadura para maquinaria................................... 268
Emplastos.. 419
Empuñaduras. (Véase la partida correspondiente á la materia obrada de que se compongan.)
Emulsión Scott (aceite de hígado de bacalao)................... 419
Enaguas. (Véase la partida correspondiente á la tela de que se compongan y la disposicion 4.ª, núm. 40.)
Encabilladores. (Véase la materia componente que domine.)
Encajes
— de algodón.. 444
— de lana... 475
— de lino.. 457
— de otras fibras vegetales, excepto algodón..................... 457
— de seda... 494
Encerados
— para suelos y para enfardar.. 355
— de las demás clases.. 356
— de papel con tejido de algodón claro por una de sus caras, para envolver.. 208
— enarenados para vagones... 7
Encías de pasta.. 343
Encina (madera).. 245 y 246
Encorchadoras.. 268
Encuadernaciones
— de asta.. 343
— de carey.. 342
— de cartón forrado de papel ó tela................................ 213
— de hueso.. 343
— de madera.. 221 y 222
— de marfil.. 342
— de nácar.. 342
— de pasta.. 343
— de piel ó forradas de piel... 247
Encurtidos.. 330
Enea
— en bruto.. 227
— labrada.. 228
Enebro (madera).. 247 y 248
Engrasadores para máquinas.. 268
Enrejados
— de alambre de hierro.................................. 52 y 53
— de cobre, latón ó bronce.............................. 77 y 78
— de madera.. 225
Entenas.. 245

Entenallas.. 49
Entredoses
— tejidos. (Véanse las partidas de las telas correspondientes.)
— de encaje de lino y tejido claro de algodón................ 457
— muebles.................................... 220 á 222
Epispático (papel).. 419
Erroj.. 223
Escabeche
— de pescados.. 292
— de otras clases.. 330
Escajandras.. 268
Escarificadores. (Instrumentos de cirugía........................ 63
Escaleras. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Escalones
— de mármol, jaspe ó alabastro.. 2
— de las demás clases ó materias. (Véanse las partidas correspondientes.)
Escalpelos.. 63
Escamonea.. 93
Escarapelas. (Véanse sus respectivas materias obradas.)
Escarmenadores. (Véase *Peines*.)
Escarpias.. 48
Escarpidores. (Véase *Peines*.)
Escarpines. (Véase *Calzado*.)
Escobas y escobones.. 228
Escodas (herramientas).. 59
Escofinas (herramientas).. 49
Escopetas.................................... 68 y 69
— de viento.. 68
Escoplos (herramientas).. 49
Escribanías
— de cobre y sus aleaciones.................................... 79 y 80
— de hierro.................................... 29, 57 á 60
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— de cinc.................................... 84 y 87
— de otros metales y aleaciones.................................... 86 y 87
— de cristal, sencillas.. 12
— de íd. con adornos.. 15
— de loza, sencillas.. 18
— de íd. con adornos.. 20
— de madera.................................... 221 y 222
— de mármol, sencillas.. 4
— de íd. con adornos.. 3
— de otras piedras, sencillas.. 4
— de íd. íd. con adornos.. 3
— de pasta.. 343
— de porcelana, sencillas.. 19
— de íd. con adornos.. 20
Escuadras. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Esculturas
— de cobre y sus aleaciones.................................... 79 y 80
— de hierro fundido.................................... 28 y 29

Esculturas
— de cinc.. 84 y 87
— de otros metales y aleaciones.......................... 86 y 87
— de barro.. 20
— de cartón y cartón piedra.......................... 212 y 243
— de espuma de mar.. 343
— de hueso.. 343
— de madera.. 222
— de marfil.. 342
— de mármol.. 3
— de pasta.. 343
(Véase además la disposición 2.ª *Obras de Bellas Artes.*)
Escupideras. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Esencias.. 127
Esferas
— celestes y terrestres y las armilares de cartón ó cartón piedra 243
— íd. íd. de madera.. 222
— para relojes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Esfuminos
— de cartón.. 243
— de piel.. 247
Eslabones
— de hierro ó acero tengan ó no mecha.......................... 57 y 58
— de vidrio para adornos.. 15
Esmalte de cobalto.. 99
Esmeraldas.. 21
Esmeril en polvo.. 5
Espadas.. 66
Espadines.. 66
Esparto
— en rama.. 226
— labrado.. 228
Espato
— fluor.. 5
— pesado en piedra.. 5
— ídem en polvo (blanco fijo).. 99
Espátulas. (Véanse las partidas de las respectivas materias obradas de que se compongan.)
Espejos con marco de plata
— el marco.. 23
— la luna.. 14
— los de las demás clases, incluso el peso de los marcos........ 14
Espeques. (Véase la materia de que se compongan.)
Esperma de ballena
— en masas.. 125
— labrada.. 126
Espinas de pescados.. 254
Espíritu de vino.. 320
Espliego.. 93
Espoletas para minas.. 128
Esponjas.. 93
Espuelas
— de cobre y sus aleaciones.......................... 79 y 80

Espuelas
— de hierro ó acero.. 59 y 60
— de oro.. 23
—.de plata.. 23
Espuma de mar
— en bruto ó cortada.. 344
— labrada en aderezos ó adornos.. 340
— en otros objetos.. 343
Esquisto bituminoso, llamado carbón Bog head.. 7
Esquistos ó pizarras bituminosas.. 7
Estambres.. 167 á 169
Estampas
— con explicación ó sin ella, sueltas ó coleccionadas, siempre que se destinen ó se refieran á una obra que se imprima en España. 202
— sueltas ó coleccionadas que se introduzcan con los libros de su referencia.. 201 y 202
— las demás.. 203
Estaño
— en barras ó lingotes.. 84
— en hojas delgadas llamadas papel de estaño.. 86
— manufacturado.. 86 y 87
Estaquilladores (herramientas).. 49
Estatuas. (Véase esculturas y la disposición 2.ª *Obras de Bellas Artes*.)
Estearina
— en masas.. 125
— labrada.. 126
Esteras
— de esparto.. 228
— de junco.. 228
— de filamento de coco (limpia barros).. 164
Estereóscopos (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Esterilla
— de paja.. 228
— ó trencillas de pita y algodón.. 363
Estiércol.. 254
Estiletes. (Instrumentos de Cirugía).. 63
Estopa
— alquitranada.. 7
— de cáñamo.. 145
— de lino.. 146
Estoques.. 66
Estoraque
— en su estado natural.. 93
— preparado para perfumería.. 127
Estraza (papel de).. 208
Estribos
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de hierro.. 58 y 60
— de oro.. 23
— de plata.. 23
Estricnina.. 404
Estuches, vacios ó con piezas.. 349 y 350

Estufas
— de hierro fundido.................................. 28 y 29
— de ídem forjado.................................. 57 y 58
Eter y esencia de petróleo 9
Etcres.. 120
Etiope mineral.. 119
Etiquetas.. 204
Extractos
— de carne... 330
— de regaliz.. 93
— de tocador y para vinos.............................. 127
— tintóreos... 97

F

Facas (cuchillos)...................................... 59
Facturas en blanco, aunque tengan encabezamientos ó membretes litografiados.. 204
Fagotes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Faisanes... 285
Fajas. (Véanse las partidas correspondientes á las materias obradas de que se compongan.)
— con obra de mano. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Falúas (embarcaciones)........................... 279, 282 y 283
Fallebas
— de cobre y sus aleaciones............................ 79 y 80
— de hierro.. 59 y 60
Fanales de vidrio....................................... 42
Faroles
— de papel para iluminacionss........................... 357
— los demás. (Véase la partida correspondiente á la materia obrada que domine.)
Fécula
— de patatas.. 122
— de sagú y demás de uso industrial..................... 122
— de tapioca, arroow root, revalenta y demás alimenticias...... 334
Felpas
— de algodón.. 139
— de lana... 178
— de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales....... 178
— de pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales... 178
— de seda... 189
— de seda con la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.. 193
Felpilla de seda, tenga ó no alambrillo 183
Fernambuco (palo)...................................... 90
Fernet-Branca (licor).................................. 321
Ferrocarriles portátiles, del sistema Decauville
— las vías.. 33
— las vagonetas... 276

Fichas
— de carey.. 342
— de marfil.. 342
de nacar.. 342
— de las demás clases.. 357
Fideos.. 334
Fieltro
— alquitranado.. 7
— en calzado, sin piso de corregel. (Disposición 4.ª, núm. 10)... 471
— con piso de corregel.. 245
— en formas para sombreros y gorras.. 367
— en piezas.. 474
— dobles de lana, en mangas secadoras para máquinas, siempre que se justifique este destino.. 268
— dobles prensados de lana, lino ó algodón, para la fabricación de cardas ó maquinaria cuando se acredite el indicado empleo. 268
— de lana para fabricar cardas, en los casos en que se justifique este destino.. 268
Figles. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Figuras
— de barro para construcciones.. 47
— de íd. para tocador, habitaciones y usos análogos.. 20
— de cartón ó cartón piedra.. 242 y 243
— de cera.. 426
— de cristal.. 45
— de dulce.. 332
— de loza.. 20
— de mármol.. 3
— de pasta.. 343
— de porcelana.. 20
— de yeso.. 48
Figurines de modas
— con explicación ó sin ella, sueltos ó coleccionados, cuando se destinen ó refieran á obras ó publicaciones que se hagan en España.. 202
— sueltos ó coleccionados que se introduzcan con los libros de su referencia.. 201 y 202
— los demás.. 203
Filetes
— de imprenta. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
— de estaño recubierto de plaqué para carruajes.. 87
Filoseda
— cardada ó peinada.. 484
— hilada.. 485 á 487
— tejida.. 490 á 495
Filtros
— de barro.. 47
— de carbón.. 5
— de carbón, contenidos en recipientes de barro.. 49
— de gres fino.. 48
— de hierro fundido.. 28 y 29
— de hierro forjado.. 57 á 60
— de lana.. 476 y 268

Filtros
— de papel.................................... 208
— de piedra.................................... 5
— de tejido de algodón ó lino. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
— ó mangas para la fabricación de papel.................... 268
Flautas.................................... 222
Flecos
— de lana.................................... 362
— de seda.................................... 361
— de las demás clases.................................... 363
Flejes
— de acero fino.................................... 32
— de acero común ó de hierro.................................... 39
— de madera.................................... 225
Flemes.................................... 49
Flor
— de azufre.................................... 406
— de granza.................................... 401
— de mowra, cáliz de la flor de casia.................................... 93
Floreros
— de cristal.................................... 45
— de barro.................................... 29
— de loza.................................... 20
— de mármol.................................... 3
— de porcelana.................................... 20
— de vidrio.................................... 45
— de yeso.................................... 48
— con peana, flores y fanal.................................... 222
Flores artificiales
— de cera.................................... 426
— de papel.................................... 200
— de tela.................................... 351
— de porcelana.................................... 20
— naturales.................................... 93
Floretes.................................... 66
Fogones
— de hierro fundido.................................... 28 y 29
— de hierro forjado.................................... 57 y 58
Forceps.................................... 63
Formones.................................... 49
Forrajes.................................... 329
Forros para sombreros y gorras. (Véase la partida de la materia obrada que domine.)
Fosfato
— crudo de cal.................................... 251
— de amoniaco.................................... 407
Fosforeras. (Véanse las partidas correspondientes á las materias obradas de que se compongan.)
Fosforita.................................... 251
Fósforo.................................... 442

Fósforos
— de madera.................................... 220
— de íd. con luces de bengala.................. 220
— los demás.................................... 126
Fotografías.................................. 203
Fragatas. (Véase *Embarcaciones*.)
Fraguas portátiles........................... 268
Franela...................................... 176
Franjas
— de lana...................................... 362
— de seda...................................... 361
— de otras materias............................ 363
Frascos
— de barro..................................... 17
— de cristal........................... 12 y 15
— de íd. forrados de mimbre ó paja............. 12
— forrados de piel............................. 246
— de hiero fundido............................. 28
— de íd. forjado...................... 57 y 59
— de loza............................. 18 y 20
— de porcelana........................ 19 y 20
— de vidrio........................... 11 y 15
— de íd. con tapones esmerilados imitando cristal......... 12 y 15
Frazadas..................................... 172
Fresno (madera)..................... 215 y 216
Frijoles..................................... 303
Frutas
— artificiales. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
— en almibar................................... 332
— en conserva.................................. 330
— secas.. 305
— verdes....................................... 305
Frutilla
— para hacer flores artificiales............... 351
— de madera para otros usos........... 220 á 222
Fuchina y sus sales.......................... 101
Fuegos artificiales.......................... 128
Fuelles
— para fraguas y hornos portátiles............. 268
— los demás........................... 220 á 222
Fulares...................................... 190
Fundas
— para anteojos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
— ó cajas de cartón sin divisiones interiores, con piezas para escritorio................................. 213
— de paja para botellas........................ 228
— de papel ordinario para envolver sombreros... 208
Fungívoro para combatir el *mildew*, compuesto de azufre, sulfato cúprico y tierras........................... 106
Fusiles viejos con el cañón taladrado.... 68 y 69
Fustas....................................... 246
Fustete (palo)............................... 90

G

Gabanes. (Véase la disposición 4.ª, núm. 10.)
Gabarras
— de hierro.. 282 y 283
— de madera.. 279
Gacelas.. 237
Gafas
— con armadura de oro.. 21
— íd. íd. de plata.. 22
— íd íd. de las demás clases.. 15
Galápagos para montar.. 246
Galena.. 10
Galeras (carros).. 278
Galipodio ó galipot.. 92
Galones
— de metal fino.. 23
— de las demás clases. (Véase *Cintas.*)
Gallardetes. (Véase la disposición 4.ª, núm. 10.)
Galletas.
— comunes.. 334
— finas.. 332
Gallos y gallinas.. 285
Gamarras.. 246
Gamos.. 237
Gamuza (piel).. 240
Ganado
— asnal.. 232
— caballar.. 229 y 230
— cabrío.. 237
— de cerda.. 236
— lanar.. 237
— mular.. 231
— vacuno.. 233 á 235
Ganchos
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de hierro.. 59 y 60
— de hierro forjado para soportes de aisladores de telégrafos.... 59
— para cadenas de reloj
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de los demás metales.. 340
Gánguiles (buques).. 279 á 283
Gansos.. 285
Garbanzos.. 303
Garlopas.. 49
Garrafones
— de barro.. 17
— de vidrio.. 14
Garras de cuero.. 254
Garrofas.. 328

Garruchas
— de cobre y sus aleaciones.............................. 79 y 80
— de hierro fundido.............................. 28 y 29
— de íd. forjado.............................. 59 y 60
— de madera fina.............................. 221
— de íd. ordinaria.............................. 220
Gas-mill.............................. 9
Gasa
— de algodón.............................. 437
— de seda pura.............................. 488
— de íd. con toda la trama ó toda la urdimbre de algodón...... 495
Gasógeno y gasolina.............................. 9
Gasómetros.............................. 268
Gatillos
— para armas de fuego.............................. 67 á 69
— para dentistas.............................. 63
Gatos ó lirones
— de mano.............................. 59
— los demás.............................. 268
Gelatina
— alimenticia.............................. 330
— para usos industriales.............................. 411
Gemelos (anteojos para teatro). (Véanse las partidas de las materias obradas de que se compongan las guarniciones.)
Gemelos para puños de camisa. (Véase *Botones*.)
Ginebra (aguardiente).............................. 321
Glasé de seda.............................. 488
Glasto.............................. 97
Glicerina.............................. 420
Globos
— para diversiones campestres.............................. 357
— terráqueos ó celestes. (Véase *Esferas*.)
Glóbulos medicinales.............................. 448
Glucosa.............................. 306
Gluten.............................. 334
Golas ó rizados para adornar vestidos de señoras. (Véase el tejido que domine.)
Goletas. (Véase *Embarcaciones*.)
Goma
— elásticas sin labrar.............................. 352
— en planchas.............................. 353
— en hilos.............................. 353
— en tubos.............................. 353
— labrada en aderezos.............................. 340
— en tabletas para borrar.............................. 354
— en otros objetos.............................. 354
— en tejidos.............................. 369
— las demás.............................. 93
Gomo resinas.............................. 93
Gonces ó goznes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Gorras y gorros
— para niños de pecho. (Véase la tela de que están formadas, y la disposición 4.ª)

Gorras y gorros
— de palma ó viruta.... 228
— de paja sin obra de modista.... 365
de ídem con obra de modista.... 368
— de cualquier otra materia sin obra de modista.... 367
— de idem con obra de modista.... 368
— hechos al telar.
— de punto de algodón.... 444
— de ídem de lana.... 475
— de idem de lino.... 458
— de ídem de seda.... 492
— de trencillas de algodón.... 367
Grabados
— con explicación ó sin ella, sueltos ó coleccionados, cuando se destinen ó se refieran á una obra que se imprima en España. 202
— sueltos ó coleccionados cuando se introduzcan con los libros de su referencia.... 201 y 202
— los demás.... 203
Gradas para la agricultura.... 268
Grafito.... 5
Grafómetros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Grojeas
— dulces.... 332
— medicinales.... 445
Gramiles.... 49
Grana
— de Aviñón.... 93
— fina.... 96
Granadillo (madera).... 217 y 218
Granates.... 21
Grancina.... 404
Granos
— alforfón.... 299
— arroz con cáscara.... 295
— ídem sin cáscara.... 296
— avena.... 299
— cebada.... 299
— centeno.... 299
— maíz.... 299
— mijo.... 301
— trigo.... 297
— zahina.... 299
Granza.... 93
Grapas de hierro ó acero.... 59
Grasas
— animales en bruto ó derretidas sin manufacturar, excepto el sebo.... 250
— dichas purificados.... 425
— vegetales. (Véase *Aceites*.)
Grasilla.... 93
Greda.... 5

Gres
— la piedra.. 5
— el producto cerámico............................ 16 á 18
Grifos
— para maquinaria................................. 266 y 268
— los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Gro de seda.. 488
Gruas.. 268
Guadañadoras... 263
Guadañas... 57
Guano.. 251
Guantes
— de piel... 244
— de punto de algodón................................ 444
— de íd. de lana..................................... 475
— de íd. de lino..................................... 458
— de íd. de seda..................................... 492
— de otros tejidos. (Véanse las partidas correspondientes y disposición 4.ª)
— para esgrima.. 246
Guardapelos
— de oro.. 24
— de plata.. 22
— de otras materias.................................. 340
Guarniciones para anteojos. (Véase *Armazones*.)
Gubias... 49
Guillames.. 49
Guisantes
— en conserva.. 330
— secos... 303
— verdes.. 304
— en cajas de hoja de lata, conservados por la extracción del aire.... 330
Guitarras.. 221 y 222
Gumías... 66
Gusanillo
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— falso... 80
Gutagamba.. 93
Gutapercha
— sin labrar.. 352
— en planchas.. 353
— en hilos.. 353
— en tubos.. 353
— labrada... 354
— en encerados.. 356

H

Habas
— aromáticas... 93
— en conserva.. 330

Habas
— secas.. 303
— verdes.. 304
Hachas (herramientas).. 59
— de viento embreadas.. 7
Hamacas de red.. 152
Harinas
— de arroz.. 121
— de legumbres.. 300
— de linaza.. 91
— de mostaza.. 93
— de trigo.. 298
— de los demás cereales.. 300
— lacteada.. 334
Harneros (Véase *Cribas*)
Haya (madera).. 215 y 216
Hebillas
— de adorno.. 340
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de hierro ó acero.. 59 y 60
— de ídem, doradas ó plateadas ó recubiertas de plaqué........ 63
— forradas de piel.. 246
— para arneses recubiertas de chapa de plata.. 63
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de otros metales y aleaciones.. 86 y 87
Heces
— de aceite de oliva.. 319
— de ídem de pescado.. 250
— de ídem de coco y palma.. 88
— de los demás aceites vegetales.. 89
— de vino.. 120
Hélices para buques.. 266 y 268
Hematites.. 10
Heno.. 329
Herbarios. (Disposición 2.ª).. Libres.
Herraduras.. 42
Herraj.. 223
Herramientas
— finas.. 49
— ordinarias.. 57 y 59
— para cirugía.. 63
Hidrómetros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Hielo.. Libre.
Hierbas
— medicinales.. 93
— para alimentación de ganados.. 329
Hierro fundido
— en cajas de engrase para carruajes y vagones.. 27
— en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento.. 25
— en lingotes.. 24
— en piezas inutilizadas.. 24
— en tubos.. 25 y 26

Hierro fundido
— con las demás manufacturas ordinarias.................... 28
— en ídem íd. finas.............................. 29
— en objetos barnizados imitando bronce.................. 29
— viejo.. 24
Hierro forjado y aceros
— en alambre.................................... 50 y 51
— en ídem cubierto de algodón ó seda..................... 60
— en alfileres.................................... 63
— en amarras para ferrocarriles......................... 55
— en anclas...................................... 55
— en arandelas.................................... 47
— en armas blancas................................. 66
— en armas de fuego............................... 67 á 69
— en aros para locomotoras y carruajes de ferrocarriles........ 35
— en barras de acero fino al crisol....................... 32
— en barras-carriles................................. 33
— en barras para hogares de locomotoras y para prensas hidráulicas.. 34
— en barras moldeadas con labores troqueladas.............. 59
— en barras de las demás clases......................... 34
— en bastidores para coches y vagones de ferrocarriles........ 56
— en cables de alambre............................... 54
— en cercas de alambre............................... 54
— en cadenas para buques, maquinaria y ronzales............. 55
— en cadenas de alambre.............................. 54
— en chapas de acero fino al crisol....................... 32
— en ídem de las demás clases........................ 38 á 40
— en cambios de vía................................. 55
— en camas forradas de tubos cubiertos de chapa de latón...... 58
— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles..... 46
— en ídem concluídos para las anteriores armas....... 67, 68 y 69
— en clavos...................................... 48
— en clavos comunes, con cabeza de latón.................. 48
— en corchetes.................................... 63
— en depósitos para agua............................. 56
— en discos de señales............................... 55
— en eclises...................................... 35
— en ejes rectos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles... 35
— en ejes acodados y cigüeñales........................ 37
— en ejes que no sean para carruajes de ferrocarriles ó tranvías. 55
— en escarpias.................................... 48
— en flejes de acero fino al crisol....................... 32
— en flejes de hierro ó acero de las demás clases............. 39
— en herraduras................................... 42
— en herramientas finas para artes, oficios y profesiones....... 49
— en lingotes..................................... 31
— en limaduras y virutas.............................. 30
— en limas....................................... 49
— en llantas para locomotoras y carruajes de ferrocarriles...... 35
— en íd para carruajes que no sean de ferrocarriles.......... 55
— en muelles de alambre para muebles.................... 54

Hierro forjado y aceros
— en muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías.. 55
— en muelles para locomotoras y carruajes de ferrocarriles y tranvías.. 35
— en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento de 25 kilogramos ó más de peso cada pieza.......... 41
— en dichas piezas de menos de 25 kilogramos cada una...... .. 42
— en piezas grandes compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones.................................. 56
— en piezas para armas blancas........................... 66
— en piezas para armas de fuego.......................... 67 á 69
— en piezas inutilizadas.................................. 30
— en placas de asiento para ferrocarriles.................. 35
— en puntas de París.................................... 54
— en puertas compuestas de chapas y barras sujetas con redoblones, con mecanismo para abrirlas y cerrarlas, para tiendas y escaparates.. 56
— en remaches ó redoblones................................ 47
— en retal.. 30
— en ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles.................................. 35
— en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches y vagones. 36
— en tachuelas
— comunes.. 48
— en íd., con cabeza plana ó de gota de sebo pulimentadas ó con labores para muebles, tapicería ó adornos.................. 60
— en tela metálica sin obrar............................. 52 y 53
— en íd. íd. obrada hasta 20 hilos en pulgada............. 60
— en íd. íd. íd. de más de 20 hilos........................ 53
— en tirafondos con cabeza de ranura...................... 48
— en tochos (hierro basto)................................ 34
— en tornillos... 47
— en traviesas para ferrocarriles......................... 35
— en tubos... 43 á 45
— en tuercas... 47
— viejo.. 30
— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño, cinc, ó estén pintados ó barnizados......................... 57
— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales. 58
— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintados ó barnizados............... 59
— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales. 60
Hierro (madera de).................................... 217 y 218
Higos
— verdes y secos... 305
— ídem en conserva....................................... 330

Higos
— en dulce.................................... 332
Hilados
— de abacá, pita, yute y otras fibras vegetales no expresadas. 148 á 151
— de algodón.................................... 130 á 132
— de borra de seda.................................... 185 á 187
— de cáñamo y lino.................................... 149 á 151
— de íd. bramante ó acarreto.................................... 151 á 152
— de lana.................................... 167 á 169
— de lino torcido para lizos de maquinaria.................................... 151
— de pelo.................................... 167 á 169
— de seda.................................... 181 á 183
— de yute á cuatro cabos.................................... 152
Hilazas.................................... 148 á 150
Hileras (herramientas).................................... 49
Hilos
— de goma cubiertos de algodón.................................... 363
— de lana, torcidos y abatanados para confeccionar zapatillas... 169
— de las demás materias textiles. (Véase *Hilados*.)
— de metal. (Véase *Alambre*.)
Hipoclorito de cal.................................... 108
Hiposulfito de sosa.................................... 120
Hoja de lata
— sin labrar.................................... 61
— idem con inscripciones ó charolada.................................... 61
— labrada.................................... 62
Hojas
— de tela para hacer flores artificiales.................................... 351
— de acero para sierras.................................... 57
— de armas blancas.................................... 66
— de navajas y cuchillos.................................... 64
— de tijeras de costura.................................... 65
— de las demás tijeras.................................... 49
— naturales (disposición 14).................................... 93
Hojuela
— de oro.................................... 23
— de plata.................................... 23
— falsa.................................... 80
Hollejo.................................... 251
Hongos ó setas
— en conserva.................................... 330
— verdes ó secos.................................... 304
Hormas. (Véase la materia obrada que domine.)
Hormillas
— comunes.................................... 345
— con adornos de cualquier clase.................................... 340
Hornillos
— de hierro fundido.................................... 28 y 29
— de hierro forjado.................................... 57 á 60
Horquillas
— para la agricultura. (Véase la materia obrada que domine.)
— para el prendido de cabello de señoras.
— de oro.................................... 21

Horquillas
— de plata.. 22
— de asta con lentejuelas........................ 343
— con adornos. 340
— sin adornos. (Véase la materia obrada que domine.)
— de otras materias con adornos.................. 340
— de otras materias sin adornos. (Véase la materia obrada que domine.)
Hortaliza
— concentradas al vapor.......................... 304
— encurtida...................................... 330
— preparada en agua de sal....................... 304
— en salmuera contenida en barricas.............. 304
— verde.. 304
Hoces (herramienta)............................ 57
Hueso
— labrado en aderezos............................ 340
— ídem en otros objetos.......................... 343
— en bruto ó cortado para fabricar objetos....... 344
Huesos
— de pescados.................................... 254
— los demás no expresados en el Arancel en estado natural y sin manufacturar............................... 254
Huevas de pescados
— para la alimentación, secas.................... 292
— para ídem en conserva.......................... 330
— para la reproducción........................... 292
Huevos... 333
Hules
— para suelos y para enfardar.................... 355
— con labores en relieve para tapizar paredes, conocidos con el nombre de lincustra......................... 356
— de las demás clases............................ 356
Hulla.. 6
Humo de pez.................................... 99
Husillos ó púas para hilar..................... 268

I

Imágenes. (Véase *Esculturas* y además la disposición 2.ª. *Obras de Bellas Artes*.)
Imanes
— artificiales................................... 59
— naturales...................................... 40
Impermeables
— en pieza....................................... 369
— en prendas concluídas sin cosido............... 369
— en prendas concluídas con cosido. (Disposición 4.ª, núm. 10.). 369

Impresos
— en idioma español.. 201
— en íd extranjero.. 202
Incienso.. 93
Incubadoras.. 268
Indianas de algodón.. 135 y 136
Indicadores eléctricos de madera fina.. 221
Indigo ó añil.. 96
Inodoros. (Véase la materia obrada que domine.)
Insectos disecados.. 254
Instrumentos de física, de matemáticas y de las demás ciencias. (Véase la partida correspondiente á la materia obrada de que se compongan y la disposición 5.ª)
Intestinos ó tripas.. 253
Ipecacuana.. 93

J

Jabalíes
— muertos.. 288
— vivos.. 236
Jabón
— común.. 123
— de piedra para sastres.. 5
— de tocador.. 127
Jalapa.. 93
Jalea.. 332
Jamones.. 287
Jarabes
— de uso exclusivamente medicinal.. 119
— los demás, incluso los concentrados y depurados.. 332
Jarcia
— nueva.. 152
— vieja en trozos que no pasen de un metro.. 147
— las demás.. 152
Jardineras. (Véase *Carruajes*.)
Jaspe.. 1 á 4
Jaulas. (Véase la materia obrada que domine.)
Jeringas. (Véase la materia obrada que domine.)
Jofainas
— de hoja de lata.. 62
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— de otras materias. (Véanse las partidas respectivas.)
Joyas
— de oro.. 21
— de plata.. 22
Joyeros. (Véanse las partidas de las correspondientes materias labradas.)
Judías
— secas.. 303
— verdes.. 304

Juegos y juguetes
— de carey.. 342
— de criket... 357
— de goma... 357
— de marfil... 342
— de nácar.. 342
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— de las demás materias............................. 357
Juncos y junquillos
— en su estado natural.............................. 227
— cortados en trozos y teñidos...................... 228
— en bastones y palos para paraguas, tengan ó no puño....... 344
— labrados en otras formas.......................... 228

K

Kalcolithe.. 420
Kerorena ó aceite de petróleo apto para el alumbrado.......... 9

L

Laca
— barniz.. 98
— goma.. 93
Lacas (colores preparados)........................ 400 y 401
Lac-die... 97
Lacre... 420
Lactato de hierro................................. 149
Ladrillos
— finos... 47
— ordinarios.. 46
— para limpiar cuchillos............................ 46
— refractarios...................................... 46
Láminas
— de papel, cartulina ó tela, con explicación ó sin ella, sueltas ó coleccionadas, cuando se destinen ó se refieran á obras que se impriman en España........................ 202
— dichas, sueltas ó coleccionadas, cuando se introduzcan con las obras de su referencia.......................... 201 y 202
— las demás... 203
— de metal. (Véase *Planchas*.)
Lámparas
— de cobre y sus aleaciones......................... 79 y 80
— de hierro fundido................................. 28 y 29
— de hierro forjado................................. 57 á 60
— de hoja de lata................................... 62
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— de otros metales y aleaciones no expresados en el Arancel. 86 y 87
— de cristal... 12 y 15
— de loza... 18 y 20

Lámparas
— de porcelana.. 19 y 20
— de seguridad para minas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Lamparillas ó mariposas.. 126
Lana
— peinada y preparada para estambres.. 165
— cardada en crudo.. 165
— desperdicios cardados procedentes del destrape, en crudo ó teñidos.. 165
— lavada.. 164
— peinada ó cardada teñida.. 166
— sucia.. 163
— lanas dulces (tejidos).. 173 y 174
Lancetas.. 63
Lanchas
— de hierro.. 282 y 283
— de madera.. 279
Landós.. 272
Langostas
— en conserva.. 330
— en estado natural.. 293
Lanzaderas.. 268
Lapiceros
— de madera con lápiz interior.. 224
— portalápices
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de otras aleaciones no expresadas en el Arancel.. 86 y 87
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de cinc.. 84 y 87
— de otras clases. (Véanse las partidas de las correspondientes materias obradas.)
Lápices
— compuestos y de colores.. 400
— naturales.. 5
Lapislázuli
— en piedra.. 5
— molido.. 99
Látigos.. 246
Latón
— en alambre.. 76
— en id cubierto de algodón ó seda.. 79
— en barras.. 72
— en casquillos ó discos para cartuchos de armas de fuego.. 75
— en corchetes.. 63
— en clavos.. 74
— en lingotes.. 72
— en objetos dorados, plateados ó nikelados.. 80
—en piezas grandes á medio labrar.. 75
—en piezas de quincalla, estén ó no barnizadas.. 79
—en planchas.. 74

Latón
— en tachuelas con cabeza plana ó de gota de sebo, aunque tengan espiga de hierro.................................... 74
— en íd. con cabeza formando labores, aunque tengan espiga de hierro, para muebles, tapicería ó adornos.............. 79 y 80
— en tela metálica
— sin obrar.. 77 y 78
— dicha, obrada hasta 110 hilos en pulgada................. 79
— dicha, de más de 100 hilos en íd.......................... 80
— en tubos.. 75
— viejo en piezas inutilizadas.............................. 72
Láudano.. 119
Laúdes (instrumento músico)...................... 221 y 222
Laurel (hojas)... 93
Lavativas. (Véase *Jeringas*.)
Lazos
— de piel.. 246
— de tela. (Véase el tejido de que estén formados y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Lazulita. (Véase *Lapislázuli*.)
Leche
— concentrada.. 330
— conservada por el procedimiento Apper................... 330
— en su estado natural.................................... 250
Lechos de tela metálica de hierro......................... 59
Lechones... 236
Legumbres
— en conserva.. 330
— concentradas al vapor.................................. 304
— secas.. 303
— verdes... 304
Lendreras
— de asta.. 343
— de carey... 342
— de goma.. 354
— de hueso... 343
— de madera.. 221
— de marfil.. 342
Lenguas
— de pescados.. 290
— otras saladas.................................... 286 y 287
— conservadas.. 330
Lentes. (Véase *Anteojos*.)
Lentejas... 303
Lentejuela
— de acero... 63
— de oro... 23
— de plata... 23
— falsa.. 80
Leña... 223
Leños
— de ebanistería... 217
— medicinales.. 93

Leños
— tintóreos.. 90
Letras
— de cambio.. 204
— de imprenta.. 86
Levadura para pan.. 122
Levitas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Leznas.. 49
Libreas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Libritos
— con panes de oro ó plata finos.. 23
— con id. íd. falsos.. 80
— de memoria. (Véase *Albums*.)
— para fumar.. 200
Libros
— en blanco.. 200
— impresos en castellano.. 201
— ídem en otros idiomas.. 202
— litúrgicos de la Iglesia católica. (Disposición 14.)
Licopodio.. 93
Licoreras
— de cristal.. 15
— de loza.. 20
— de porcelana.. 20
— de vidrio.. 15
— en estuches.. 349 y 350
— de otras clases. (Véase la materia obrada que domine.)
Licores aunque sean espumosos.. 321
Liebres.. 285
Lienzos
— pintados ó preparados para panoramas, telones y decoraciones de teatro.. 356
— preparados para pintar al óleo y colocados sobre bastidores de madera.. 356
— los demás. (Véase *Tejidos de lino*.)
Ligas
— de goma elástica.. 369
— de tejido. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Lignitos.. 6
Lija
— pescado. (Véase *Pescados*.)
— papel de.. 208
Limaduras
— de cobre.. 71
— de bronce.. 73
— de hierro ordinarias.. 30
— de íd. porfirizadas ó en otra forma.. 120
— de latón.. 72
— de oro. (Disposición 1.ª).. Libre.
— de plata. (Disposición 1.ª).. Libre.
— de cinc.. 82
— de otros metales.. 85

Limas
— herramienta.................................. 49
— fruta.................................. 305
Limones.................................. 305
Limoncillo (madera de).................................. 217 y 218
Limpia dientes. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Limpia tubos de crin.................................. 162
Limpia barros (esteras de raíz de coco).................................. 161
Linaza (simiente).
— en grano.................................. 91
— en polvo.................................. 91
Lingotes
— de acero.................................. 31
— de bronce.................................. 73
— de otras aleaciones de cobre.................................. 72
— de cobre.................................. 72
— de estaño.................................. 81
— de hierro fundido.................................. 24
— de latón.................................. 72
— de oro. (Disposición 1.ª).................................. Libre.
— de plata. (Disposición 1.ª).................................. Libre.
— de platino. (Disposición 1.ª).................................. Libre.
— de cinc.................................. 82
— de otros metales.................................. 85
Lino
— en estopa.................................. 146
— en rama y rastrillado.................................. 146
— en hilaza.................................. 149 y 150
— en hilo.................................. 151
— tejido.................................. 153 á 158
Linones de algodón.................................. 137
Linternas
— mágicas.................................. 357
— las demás. (Véase *Faroles*.)
Liquen
— hierba para tintes.................................. 90
— en pasta para id.................................. 97
— los demás...............).................................. 93
Liras. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Lirones de hierro ó gatos).................................. 59
Listones
— de madera fina ú ordinaria, pintados, barnizados, moldurados ó preparados para dorar.................................. 220
— dichos, dorados en todo ó en parte, sea el dorado, mate ó con brillo.................................. 222
Litargirio.................................. 115
Literas.................................. 221 y 222
Litografías. (Véase *Láminas*).................................. 203
Lizos.................................. 268
Locomotoras con ó sin ténders.................................. 265
Locomóviles.................................. 265

Lona
— de abacá, pita ó yute.................................. 459
— de algodón.................................. 433
— de lino ó cáñamo.................................. 453
Longaniza.................................. 330
Loros.................................. 285
Losas
— de alabastro.................................. 2
— de jaspe.................................. 2
— de mármol.................................. 2
— de piedra artificial.................................. 5
— de otras piedras.................................. 5
Losetas
— de barro ordinario.................................. 46
— de íd. finas.................................. 47
Loza.................................. 18 y 20
Lucilina.................................. 9
Lunas
— sin azogar.................................. 43
— azogadas ó plateadas para espejos.................................. 44
Lúpulo.................................. 93
Lustre para calzado.................................. 400

Ll

Llamas (animal).................................. 237
Llanas (herramientas).................................. 57
Llantas de hierro ó acero
— para ruedas de locomotoras.................................. 35
— para carruajes de ferrocarriles.................................. 35
— para carruajes que no sean de ferrocarriles.................................. 55
Llaveros de hierro.................................. 59 y 60
Llaves
— para armas de fuego.................................. 67 á 69
— para dentistas.................................. 63
— de hierro ó acero para cerraduras.................................. 28 y 29 y 59 y 60
— de latón, para íd.................................. 79 y 80
— de hierro, para grifos.................................. 28 y 29 y 59 y 60
— de latón, para íd.................................. 79 y 80
— para relojes
— de acero.................................. 63
— de latón.................................. 79 y 80
— de oro.................................. 21
— de plata.................................. 22

M

Macarrones.................................. 334
Macetas
— de barro fino.................................. 48
— de barro ordinario.................................. 47

Machetes 66
Machinas 268
Machos cabríos.. 237
Macitos para pianos.. 222
Madapolán .... 433 á 436
Maderas
— balsámicas, no usadas en ebanistería........................ 93
— medicinales, íd. íd.. 93
— tintóreas, íd. íd.. 90
— tintóreas, íd. id., molidas ó en polvo........................ 90
— para arboladura.. 215
— para construcción naval.. 215
— finas para ebanistería en troncos y pedazos, tablas y tablones. 217
— finas para ebanistería, aserradas en hojas........................ 218
— finas labradas.. 221 y 222
— finas talladas 222
— ordinarias sin labrar en tablas y tablones........................ 245
— ordinarias, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos.. 246
— dichas aserradas y curvadas por presión á vapor para ruedas de carros.. 246
— dichas en cilindros para organillos........................ 220
— dichas en puertas, ventanas y contraventanas........................ 220
— dichas en vigas y viguetas.. 215
— dichas labradas para pipería.. 219
— dichas en aros, enrejados ó cercas........................ 225
— en carretes, aun cuando se introduzcan con hilados.... 220 y 221
— labradas en otros objetos.. 220 á 222
— talladas 222
— en tablas, tablones, vigas, viguetas, troncos ó pedazos:
— de abedul.. 215 y 246
— de abeto.. 215 y 216
— de acacia .... 215 y 216
— de acebo.. 217 y 218
— de aceitillo.. 217 y 218
— de álamo .... 215 y 216
— de alcanfor.. 217 y 218
— de aliso.. .... 215 y 216
— de boj.. 217 y 218
— de caoba.. 217 y 218
— de castaño en duelas.. 214
— de cedro.. 217 y 218
— de cerezo.. 217 y 218
— de ciprés .... 215 y 216
— de ébano.. 217 y 218
— de encina.. 215 y 216
— de enebro.. 217 y 218
— de fresno .... 215 y 216
— de granadilla.. 217 y 218
— de haya .... 215 y 216
— de haya en duelas.. 214
— de hierro (guayaco).. 217 y 218
— de limoncillo.. 217 y 218

Maderas
— de nogal.................................. 217 y 218
— de olivo.................................. 217 y 218
— de palo de rosa.................................. 217 y 218
— de palo santo.................................. 217 y 218
— de peral.................................. 215 y 216
— de pinabete.................................. 215 y 216
— de pino en duelas.................................. 214
— de pino.................................. 215 y 216
— de plátano.................................. 215 y 216
— de roble.................................. 215 y 216
— de roble en duelas.................................. 214
— de sibucao.................................. 217 y 218
— de teca.................................. 217 y 218
Madroños (fruta.................................. 305
Magnesia calcinada.................................. 119
Magnesio.................................. 85
Magüey. (Véase *Pita*.)
Maicina ó maicena.................................. 121
Maíz.................................. 299
Malacates.................................. 264
Malaquita.................................. 1 á 4
Maletas de cuero ó forradas de cuero.................................. 246
Malta ó pisasfalto.................................. 7
Malvabisco.................................. 93
Mallas para telares.................................. 268
Mamparas. (Véase la materia obrada de que están formadas.)
Maná.................................. 93
Mandiles
— de cuero.................................. 246
— de tejidos. (Véanse sus partidas respectivas y la disposición 4.ª, núm. 10.)
Manecillas para relojes.................................. 63
Manganesa (tierra).................................. 40
Manganeso.................................. 85
Mangas ó filtros. (Véase *Filtros*.)
Mangas ó mangueras. (Véase *Tubos*.)
— de lana para máquinas.................................. 268
— sin fin circulares de tejidos de algodón para recubrir cilindros. 268
Mangos
— de acero.................................. 59 y 60
— de asta.................................. 343
— de ballena.................................. 343
— de carey.................................. 342
— de cartón para herramientas.................................. 243
— de cobre y sus aleaciones.................................. 79 y 80
— de goma.................................. 354
— de hierro fundido.................................. 28 y 29
— de íd. forjado.................................. 59 y 60
— de hueso.................................. 343
— de madera.................................. 220 á 222
— de marfil.................................. 342
— de nácar.................................. 342

Mangos
— de oro.. 21 y 23
— de pasta.. 343
— de plata.. 22 y 23
— de cinc.. 84 y 87
— de otros metales y aleaciones.......................... 86 y 87
Mangueras. (Véase *Tubos*.)
Manguitos de piel.. 243
Maní.. 91
Manicordios.. 257
Maniquíes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Manivelas de latón con parte de madera y porcelana y espiga de hierro.. 79
Manómetros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Mantas
— de lana ó pelo.. 472
— con obra de guarnicionero para caballerías.................. 246
Manteca
— artificial.. 289
— de antimonio.. 120
— de cacao.. 308
— de cerdo.. 287
— de vaca.. 289
Mantelería
— de algodón.. 135 y 136
— de lino.. 456
Mantequeras (aparato para hacer manteca).................... 268
Mantillas. (Véanse las telas con que estén fabricadas y la disposición 4.ª)
Mantillo (abono).. 254
Mantos con obra de mano. (Disposición 4.ª, núm. 40.)
— sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente á su materia obrada.)
Manubrios. (Véase la materia componente.)
Manzanas.. 305
Mapas.. 203
Máquinas
— agrícolas.. 263
— motrices hidráulicas.. 264
— ídem de gas.. 264
— de vapor, con ó sin generador.. 264
— de vapor, locomotoras.. 265
— de vapor, locomóviles.. 265
— de vapor para la Marina.. 265
— de viento (motrices).. 264
— motores de cualquier otra clase.. 264
— de cobre para la industria.. 266
— de otras materias para íd.. 268
— industriales y los motores y sus piezas para fabricar azúcar en las colonias agrícolas.. 263
— bombas aunque vengan con los motores para colonias agrícolas. 263
— prensas para uvas y aceitunas que se empleen en colonias agrícolas.. 263

Máquinas
— de reloj de pared ó mesa concluídas........................ 264
— de íd. íd. sin concluir.. 79
— incompletas para relojes.................................. 264
— dichas completas, pero sin desbastar...................... 79
— mildicidas.. 263
— deschinadoras de cereales.................................... 263
— limpiadoras de ídem.. 263
— para elevar paja... 263
— de vapor para el afirmado de las vías públicas.............. 264
— de hierro para depurar ó clarificar agua ú otros líquidos..... 268
— dinamo-eléctricas... 268
— para cortar paja... 263
— para coser... 267
— para hacer calceta, manuables, semejantes á las de coser..... 267
— las de mayor tamaño, para hacer calceta y tejidos de punto... 268
— para perforar pozos artesianos.............................. 268
— para pianos... 222
— para relojes de torre... 268
— para órganos... 220
Marabús (plumas).. 248
Marcos
— de hoja de lata con cristal y cartón......................... 62
— de latón con íd. íd.................................. 79 y 80
— de las demás clases. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Marfil
— cortado... 344
— en bruto... 344
— labrado en aderezos.. 340
— ídem en otros objetos.. 342
Margarina... 289
Mariposas (lamparillas)... 126
Mariscos
— conservados... 330
— en estado natural... 293
— ostras de cría para parques.................................. 293
— ostras que no sean de cría................................... 294
Mármoles
— en losas.. 2
— en tablas... 2
— en escalones... 2
— en tosco ó trozos desbastados ó escuadrados.............. 1
— en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adornos de habitaciones........................... 3
— labrados en otras formas.. 4
Marrasquino... 324
Marroquí. (Véase ***Pieles***.)... 240
Martillos
— de hierro fundido.. 28
— de hierro forjado ó acero...................................... 59
Martinetes... 268

Máscaras ó caretas
— de cartón. 243
— de tela encerada 356
— de tela metálica de hierro hasta 20 hilos en pulgada 60
— de íd. de más de 20 hilos.......... 53
— de íd. de cobre ó latón hasta 100 hilos en pulgada.......... 79
— de íd. íd. de más de 100 hilos en íd.......... 80
Masteleros de madera.......... 245
Mastico
— preparado con aceite.......... 400
— ídem sin aceite 7
Mástiles para buques.......... 245
Matraces de vidrio.......... 11
Mayólicas.......... 20
Mecedoras (muebles.......... 220 á 222
Mechas
— de azufre ó azufrines.......... 406
— para luces, yesqueros y bujías 358
— para minas.......... 128
Mecheros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Medallas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Medallones. (Véase *Aderezos*.)
Medias
— de punto de algodón.......... 144
— de punto de lana.. 175
— ídem de lino.......... 158
— ídem de seda 192
Medicamentos
— simples, del reino animal, no expresados taxativamente en este repertorio.......... 94
— simples, del reino vegetal, no expresados taxativamente.......... 93
— compuestos .... 118 y 119
Medidas
— de acero.......... 57 y 60
— de asta 343
— de cinta, enceradas.......... 356
— de cobre y sus aleaciones.......... 79 y 80
— de hierro fundido.......... 28 y 29
— de íd. forjado.......... 57 á 60
— de hueso.......... 343
— de madera .... 220 á 222
— de marfil 342
— de cinc.......... 84 y 87
— de otros metales y aleaciones .... 86 y 87
— en estuches. (Véase la materia obrada que domine.)
Melaza.......... 336
Melocotones
— frescos 305
— en conserva.......... 330
— en dulce.......... 332
Melófonos 357
Melones.......... 305
Menta (licor) 324

Mercurio.................................... 85
Merino (tejido de lana)........................ 476
Mermeladas................................... 332
Mesas de madera........................... 220 á 222
Metal blanco. (Véase cobre y sus aleaciones.)
Mezclas explosivas............................. 428
Micrófonos. (Véase la materia obrada que domine.)
Micrómetros. (Véase la materia obrada componente.)
Microscopios. (Véase la materia obrada que domine.)
Miel
— de abejas.................................... 336
— de caña...................................... 336
Miera.. 92
Mijo.. 304
Mimbres
— en su estado natural y los sin corteza............ 227
— teñidos...................................... 228
— manufacturados............................... 228
Minerales
— de cobre...................................... 40
— en colecciones para estudio. (Disposición 2.ª)............ Libres.
— de oro. (Disposición 1.ª)............................ Libres.
— de plata. (Disposición 1.ª).......................... Libres.
— los demás...................................... 40
Miniaturas
— sobre cobre, lienzo ó metales comunes.............. 364
— sobre papel.................................... 203
— sobre otras materias. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Minio
— de hierro............................... 99 y 400
— de plomo en su estado natural.................. 445
— preparado con aceite........................... 400
Minuteros...................................... 63
Miraguano...................................... 93
Miriñaques
— de elásticos de acero y cintas.................... 58
— de tejidos. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Mirra.. 93
Misales. (Disposición 14.)
Mistelas....................................... 324
Mitones. (Véase *guantes*.)
Mochilas de cuero.............................. 246
Moldes
— de yeso.. 48
— los demás. (Véase la materia de que se compongan.)
Molinillos
— con volante para café...................... 266 y 268
— de hierro fundido........................... 28 y 29
— de hierro forjado........................... 57 á 60
Molinos de viento
— el motor...................................... 264
— el mecanismo para moler, excepto las piedras...... 268

Momias .... Libres.
Monedas
— de oro y plata. (Disposición 1.ª) .... Libres.
— de cobre ó bronce de cuño español. (Disposición 7.ª) .... Libres.
— de cobre ó bronce de cuño extranjero .... Libres.
Monetarios
— las monedas y medallas .... Libres.
— el mueble para colocarlas. (Véase la materia obrada de que se componga.)
Monos 237
Monturas 246
Moñas y moños de pelo. (Véase *Cabello obrado.*)
Moqueta (alfombra) 170
Morcillas 330
Morfina y sus sales 104
Morillos para chimeneas
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de hierro fundido .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 59 y 60
— de otros metales y aleaciones .... 86 y 87
Morrales
— de piel 246
— de tela. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Morros de bacalao 290
Morteros
— armas de guerra. (Disposición 14.)
— instrumentos para machacar:
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de cristal 12
— de hierro fundido .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 59 y 60
— de loza 18
— de madera .... 220 y 221
— de piedra 4
— de porcelana 19
— de vidrio común 11
Moruecos 237
Mosaicos de piedra
— en camafeos 340
— para pavimentos 4
— de vidrio 11
Mosquetones de acero para cadenas de relojes 63
Mosquiteros de tela. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Mostaza
— en grano 93
— en polvo 93
— preparada 330
Mosto. (Véase *Vinos.*)
Motones
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de hiero fundido .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 57 á 60
— de madera .... 220 y 221

Motores. (Véase *Máquinas*.)
Moyuelo 329
Muebles
— de cartón piedra .... 212 y 213
— de hierro fundido .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 57 á 60
— de madera .... 220 á 222
— de madera, tapizados con tejidos de seda pura, ó de seda con mezcla de otras materias 223
— de madera tapizados con piel 222
— de madera, tapizados con tejidos que no sean de seda y sus mezclas 221
— de madera encorvada 221
— de mimbre 228
— de madera, tallados 222
— de pasta de madera y otras materias, moldeados, imitando talla. 222
Muelas (piedras para moler) 5
Muelles
— de alambre de hierro ó acero para muebles 54
— para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías 55
— para locomotoras y carruajes de ferrocarriles y tranvías 35
— para relojes de bolsillo 63
— para relojes de las demás clases 56
Muescas de hierro .... 59 y 60
Muestras para relojes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
— para escribir .... 201 y 202
— litografiadas ó impresas que sirven de modelo para aprender á escribir .... 201 y 202
— las mismas cuando ha de escribirse á continuación de ellas ... 200
— de quincalla. (Véanse las materias obradas de que se compongan las muestras.)
— de tejidos, fieltros y papel pintado. (Véase la disposición 1.ª)
— las demás. (Véanse las partidas correspondientes á las materias obradas de que se compongan.)
Mulas y mulos 231
Muletón de algodón 438
Muñecos 357
Muriatos. (Véanse clorhidratos y cloruros.)
Muselinas
— de algodón, bordadas á máquina ó á mano. (Disposición 4.ª, núm 9.)
— de algodón, lisas y brochadas al telar 437
— de lana .... 476 y 477
Musgo natural 93
— natural fresco para ser plantado. (Disposición 1.ª) .... Libre.
— artificial 210
Música impresa 201

N

Nabina 94
Nabos 304

Nácar
— en bruto y cortado........................... 341
— labrado en aderezos........................... 340
— ídem en otros objetos........................... 342
Nafta
— en bruto........................... 8
— rectificado........................... 9
Naftalina........................... 420
Naipes........................... 357
Naranjas........................... 305
Natrón........................... 407
Navajas
— podaderas........................... 49
— las demás........................... 64
Naves........................... 279 á 283
Negros (colores);
— en polvo ó terrón........................... 99
— preparados........................... 400
— derivados de la hulla y artificiales........................... 401
Nervios
— en su estado natural........................... 254
— en forma de cuerdas........................... 253
— en forma de bastones........................... 344
Nicotina........................... 104
Nieve........................... Libre
Níquel........................... 80 y 85
Nitrato
— de amoniaco........................... 407
— de cobre........................... 420
— de plata........................... 420
— de plomo........................... 420
— de potasa........................... 413
— de sosa........................... 414
Nitro-bencina........................... 420
Niveles. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Nogal (madera)
— en tablas........................... 217
— en tablones........................... 217
— en troncos........................... 217
— en pedazos........................... 217
— aserrado en hojas........................... 218
— labrado en muebles ú otros objetos........................... 221 y 222
Norias........................... 268
Noyó (licor)........................... 321
Nueces........................... 305
Nuez
— de coco........................... 91
— de corozo........................... 227
— moscada........................... 314 y 315
— vómica........................... 93

O

Obleas.. 441
Oboes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Ocres
— naturales.. 95
— preparados para pintar.. 100
Octantes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Odres.. 246
Ojos de vidrio.. 45
Ojetes
— de acero.. 63
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de oro.. 21
— de plata.. 22
Oleina.. 89
Oleonaftas.. 8
Oleo-resinas.. 93
Olivo (madera de).. 217 y 118
Ollas
— de barro.. 47
— de cobre y sus aleaciones.. 79
— de hierro fundido.. 28 y 29
— de íd. íd. con baño de porcelana y con tapaderas de hierro forjado.. 29
— de hierro forjado.. 57 á 69
— de hoja de lata.. 62
— de otros metales y sus aleaciones.. 86 y 87
Omnibus hasta 15 asientos, incluso los coches Rippert.. 274
— de más de 15 asientos, incluso los coches Rippert.. 273
Opiatas.. 127
Opio.. 93
Orchilla
— en extracto.. 97
— en hierba.. 90
Orégano.. 93
Orejones.. 305
Organdíes.. 137
Organillos.. 257
Organos
— portátiles.. 257
— para iglesia. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Orillos de tejidos.. 254
Orlas de imprenta.. 86
Orleanes.. 176 y 177
Ornamentos (disposición 4.ª, números 9.° y 10.)
Oro
— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, monedas, pedazos, polvos, tejos y en objetos elaborados y contrastados en España. (Disposición 1.ª).. Libres.

Oro
— en alhajas ó joyería 24
— en los demás objetos 23
— en planchas . . . . Libre.
Oropel
— en hojas 80
— labrado en adornos 340
Oropimente 99
Ortiga blanca en rama ó chinagrás 447
Orujo 223
Ostras
— de cría para parques 293
— conservadas 330
— las demás 294
Ovejas 237
Oxalato de potasa 420
Oxidos
— de cobalto 99
— de hierro artificiales 99
— íd. naturales 40
— de hierro (ocres) 95
— de manganeso, naturales 40
— de plomo 445
— de potasio 407
— de sodio 407
— de cinc 99
— los demás 420
Ozoquerita (cera minèral) 424
— labrada 426

P

Países para abanicos
— sobre papel 203
— sobre otras materias. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Paja fina
— sin labrar 227
— labrada ó tejida 228
— en gorras y sombreros con obra de modista 368
— en íd. íd. sin obra de modista 365
— común (forraje) 329
— en pallones para fundas de botellas 228
Pajareras. (Véase la materia obrada que domine.)
Pájaros 285
Palanganas (Véase la partida de la materia obrada de que se compongan.)
Palas de hierro 57
Palastro
— de menos de tres milímetros de grueso 39
— de tres ó más milímetros de grueso 38

Palma
— en rama.. 227
— obrada.. 228
Palmatorias
— de oro.. 23
— de plata.. 23
— de otras materias. (Véase la partida de la materia obrada de que se compongan.)
Palomas.. 285
Palomina.. 254
Palo de rosa (madera de)........................ 247 y 248
Palosanto (madera de)........................ 247 y 248
Palos
— balsámicos, medicinales no empleados en la ebanistería...... 93
— tintóreos, no empleados en ebanistería........................ 90
— para bastones, paraguas y sombrillas........................ 344
— de jabón.. 93
— para látigos.. 344
— redondos con corteza.. 245
— para construcción.. 245
— para ebanistería.. 247
Pallones ó fundas de paja para botellas........................ 228
Pan.. 334
Pana de algodón.. 439
Panes de oro ó plata
— falsos.. 80
— finos.. 23
Panizo.. 299
Panoramas de lienzo.. 356
Pantalones. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Pantallas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Pantógrafos.. 79
Pañete
— de pura lana.. 473
— con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.. 474
Pañoletas. (Disposición 4.ª, núm. 10........................ 473
Paños
— de pura lana.. 473
— con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.. 474
Pañuelos. (Véase el tejido de que se compongan.)
— bordados. (Disposición 4.ª, núm. 9.º)
— con dobladillos. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— con flecos cosidos. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— de lana alfombrados.. 476
Papagayos.. 285
Papel para escribir, litografiar, estampar ó imprimir
— contínuo, blanco ó de color, sin recortar.............. 497 á 499
— contínuo, blanco ó de color, recortado........................ 200
— hecho á mano.. 200
— rayado ó cuadriculado con lápiz ó tinta........................ 200
— en sobres.. 200

Papel
— en copiadores de cartas, en rama, recortados, adeudando las encuadernaciones por su partida respectiva.......... 200
— en cuadernos en blanco, aunque esté rayado ó con encabezamientos.......... 204
— con membretes ó encabezamientos litografiados.......... 204
— en facturas en blanco, aunque tengan membretes ó encabezamientos.......... 204
Papel impreso, grabado ó fotografiado
— impreso en español.......... 201
— ídem en idioma extranjero.......... 202
— con grabados
— con explicación ó sin ella, sueltos ó coleccionados, cuando se destinen ó se refieran á obras que se publiquen en España... 202
— sueltos ó coleccionados cuando se introduzcan con las obras de su referencia.......... 201 y 202
— los demás grabados.......... 203
— con notas de música.......... 201
Papel para decorar habitaciones
— ordinario en bobinas para ser estampado ó pintado y con destino á decorar habitaciones.......... 208
— estampado sobre fondo natural.......... 205
— ídem sobre fondo mate ó lustroso.......... 206
— ídem con purpurina de color de oro ó plata.......... 207
— ídem con purpurina de otros colores.......... 206
— dicho con oro ó plata finos ó falsos, lana ó cristal.......... 207
— dicho de las demás clases.......... 206
Papel para empaquetar
— ó tela de lija.......... 208
— delgado de pasta sucia para envolver frutas.......... 209
— con tejido claro y ordinario para envolver.......... 208
— de estraza.......... 208
— ordinario para empaquetar, aunque tenga impresiones ó estampaciones de un solo color, pero sin cromos ó trabajos litográficos.......... 208
— grueso, cubierto de pintura, con una ligera capa de estaño, para empaquetar té.......... 210
— grueso, teñido de color, para empaquetar ó hacer cartuchos para bujías.......... 208
Papeles varios
— lustroso, dorado ó plateado, en pliegos ó en tiras.......... 210
— autográfico.......... 210
— delgado, impregnado de parafina.......... 210
— ídem, llamado de seda.......... 210
— preparado con una capa de albayalde ó sulfato de barita.......... 210
— en cuellos y puños de camisa.......... 204
— secante.......... 208
— en pantallas.......... 210
— en tiras para telégrafos.......... 200
— llamado pergamino.......... 208
— tela para calcar dibujos.......... 210
— de fumar, en libritos.......... 200
— de íd., en hojas.......... 210

Papeles varios
— cubierto por una de sus caras con un ligero tejido de seda para forros de sombreros.................................... 210
— de las demás clases no expresadas.................................. 210
Parafina
— en masas.. 125
— labrada... 126
Paraguas
— forrados de tejido de seda pura ó con mezcla....................... 359
— íd. de otras materias.. 360
Parasoles
— forrados de tejido de seda pura ó con mezcla....................... 359
— íd. de otras materias.. 360
Parrillas
— de hierro fundido... 28
— de hierro forjado... 59
— para hogares de calderas de vapor................................ 268
Pasadores
— de latón para portafusiles............................... 79 y 80
— de estaño, latón, peltre y acero para sombreros, gorras, calzado ó vestidos de señora.. 340
Pasamanería
— de abalorio... 363
— de lana... 362
— de metal.. 363
— de oro fino.. 24
— de plata fina.. 22
— de seda y borra de seda.. 364
— de todas las demás clases.. 363
Pasas.. 305
Pasta
— celulóide labrada.. 343
— de amianto.. 5
— de cacao... 308
— para alimentación de animales, compuesta exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites...... 329
— para encuadernaciones. (Véase *Encuadernaciones*.)
— para fabricar papel.
— en hojas no taladradas... 212
— íd. taladradas... 496
— en masa.. 496
— de madera y otras materias en piezas moldeadas para muebles imitando tallado... 222
— para navajas... 400
— para pintar.. 400
Pasta
— para sopa.. 334
— para tacos de billar.. 5
— para tocador... 127
Pastillas
— de cera para zapateros... 126
— de dulce... 332
— de jabón de perfumería... 127

Pastillas
— medicinales.. 119
— para sahumerio..................................... 127
Patatas. (Disposición 14)........................... 304
Patencur (tejido de lana)......................... 173 y 174
Patines... 221
Patos.. 285
Pavimentos
— de madera ordinaria compuestos de tableros de varias piezas encoladas.. 220
— de maderas finas en iguales condiciones que los anteriores.... 221
— dichos de maderas ordinarias y finas, dominando las ordinarias.. 220
— dichos de maderas finas y ordinarias, dominando las finas.... 221
— de tablas de madera ordinaria, cepillada ó machihembrada.... 216
Pavos.. 285
Pecheras
— bordadas. (Disposición 4.ª, núm. 9.)
— cosidas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
— hechas al telar, de algodón.......................... 135 y 136
— ídem íd. de hilo..................................... 156
Pedales para pianos. (Véase la materia obrada que domine.)
Pedernal... 5
Peines
— de asta... 343
— de goma... 354
— de hueso.. 343
— de madera... 221
— de marfil... 342
— de carey.. 342
— para tejer.. 268
Peinetas
— de adorno (excepto las de oro ó plata)............... 340
— de las demás clases. (Véanse *Peines*.)
Pelos
— de alpaca... 162
— de cabra de Angora.................................... 162
— de cachemira.. 162
— de camello.. 162
— de llama.. 162
— de vicuña... 162
— en adornos.. 340
— humanos, sin manufacturar............................. 162
— ídem manufacturados................................... 340
Pelotas (juegos)....................................... 357
Pelote... 254
Peltre
— labrado... 86 y 87
— sin labrar.. 85
Pelucas.. 340
Pellejos ó corambres para envases..................... 246
Pendientes
— de oro.. 21

Pendientes
— de plata 22
— de las demás materias.......... 340
Peones (juegos).......... 357
Peral (madera de).......... 215 y 216
Perambuladores.......... 278
Perchas
— de madera para buques.......... 215
— para colgar ropas y sombreros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Perdices.......... 285
Perdigones (munición).......... 85
Perfumería.......... 127
Pergaminos.......... 240
Perlas
— falsas.......... 343
— finas.......... 21
Pernos de hierro.......... 47
Peróxido de manganeso.......... 10
Perros.......... 237
Pescados
— bacalao y pez-palo.......... 290
— los demás
— frescos.......... 291
— ídem con la sal indispensable para su conservación.......... 291
— salpresados.......... 292
— en salmuera.......... 292
— ahumados.......... 292
— escabechados.......... 292
— en conserva.......... 330
Pesos con platillos. (Véase la materia obrada de que se compongan los platillos.)
Petacas
— de asta.......... 343
— de ballena.......... 343
— de hueso.......... 343
— de carey.......... 342
— de nácar.......... 342
— de marfil.......... 342
— de cartón.......... 213
— de goma.......... 354
— de madera.......... 221 y 222
— de oro.......... 21
— de paja, palma ú otras materias análogas.......... 228
— de piel ó de cualquiera otra materia forradas de piel.......... 247
— de plata.......... 22
Petróleo:.......... 8 y 9
Pez
— mineral.......... 7
Pez-Palo.......... 290
Pezuñas.......... 254

Pianos
— de cola.................................... 255
— los demás.................................. 256
— los anteriores, mixtos de teclado y de manubrio............ 256
Piedras
— artificiales sin labrar................................ 5
— ídem en colección para modelos de construcciones........... 4
— artificiales en adornos, relieves, esculturas, jarrones y objetos análogos.................................... 4
— mármoles.................................. 1 á 4
— jaspes..................................... 1 á 4
— alabastros.................................. 1 á 4
— finas ó preciosas............................. 21
— imitación de estas últimas...................... 15
— calaminar.................................. 10
— imán....................................... 10
— infernal.................................... 120
— lipis.. 120
— litográficas................................. 4
— de chispa................................... 5
— para afilar.................................. 5
— todas las demás sin labrar...................... 5
— todas las demás labradas....................... 4
— en adornos, relieves, esculturas, floreros, jarrones, objetos análogos para adornos de habitaciones.................... 3
Pieles
— de cabra de la India en pasta, preparadas para curtidos...... 238
— ó cueros sin curtir............................ 238
— de becerro, curtidas ó adobadas.................. 239
— de todas clases charoladas...................... 239
— finas, curtidas y adobadas y demás satinadas............ 239
— ídem íd. íd. y doradas......................... 239
— ídem íd. íd. con dibujos, sean ó no de relieve de distinto color que el del fondo................................ 239
— ídem íd. íd. con grabados ó relieves, formando adornos ó dibujos....................................... 239
— ídem íd. íd. granuladas......................... 239
— ó curtidos grabados............................ 239
— en desudadores para sombreros, cortados en tiras........... 239
— en los anteriores, con cosidos ó concluídos.............. 246
— en cortes para calzado, sin otra obra................. 239
— en cortes para cualquier otro uso, sin otra obra........... 239
— de cerdo................................... 240
— corregel.................................... 240
— pergamino.................................. 240
— vaqueta.................................... 240
— las demás pieles curtidas....................... 240
Pieles: peletería
— de conejo................................... 242
— de carnero, curtidas y con el pelo teñido y forradas en forma de alfombras................................. 242
— de otros animales, con pelo, forradas para suelos.......... 343

Pieles: peletería
— de adorno en tiras con forros hilvanados de acolchado de algodón 242
— de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.......... 242
— dichas confeccionadas.......................... 243
Pies
— de hierro colado y forjado para balanzas de sistema Roberval. 29
Piezas sueltas de maquinaria
— de cobre y sus aleaciones.......................... 266
— para máquinas manuales de coser.......................... 267
— para máquinas manuales de hacer calceta.......................... 267
— para velocípedos.......................... 267
— para arados y máquinas agrícolas.......................... 268
— para todas las demás clases de máquinas.......................... 268
— destinadas á colonias agrícolas (adeudarán por las clases de máquinas y partidas anteriormente expresadas.)
— de hierro ó acero para puentes, armaduras ó construcciones análogas.......................... 56
— de cobre y latón, grandes á medios labrar.......................... 75
— para juguetes.......................... 357
— de hierro y cinc para contadores de gas.......................... 269
— de acero en forma tubular para construir caños de artillería, sin trabajo de ajuste ni pulimento.......................... 41 y 42
— de hierro forjado ó acero, en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste, ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada pieza.......................... 41
— los anteriores de menos de 25 kilogramos de peso cada pieza.. 42
— de pasta de madera y otras materias moldeadas, imitando madera tallada.......................... 222
Pilas
— eléctricas. (Véase la materia obrada que domine.)
— para agua bendita. (Véase la materia obrada que domine.)
Píldoras.......................... 418
Pimienta.......................... 316
Pimiento.......................... 304
Pinabete (Madera de).......................... 215 y 216
Pinazas. (Véase *Embarcaciones*.)
Pinceles.......................... 224
Pino (madera de).......................... 215 y 216
Pinturas
— para pintar (Véase *Colores*).
— al óleo, sobre tela, madera ó metales.......................... 364
— sobre otras materias. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Los marcos de las pinturas adeudarán por la partida correspondiente á la materia obrada de que estén formados.
Pinzas.......................... 49
Pinzones.......................... 49
Piñas frescas.......................... 305
— conservadas.......................... 330
— en dulce.......................... 332
Piñones.......................... 305

Pipas ó boquillas para fumar
— de ámbar 342
— de barro 18
— de espuma de mar 343
— de hueso 343
— de madera .... 220 á 222
— de marfil 342
— de oro 21
— de pasta 343
— de plata 22
— de yeso 18
Pipas ó botas de madera, vacías 219
Pipería 219
Piqué
— de algodón 138
— de seda 188
Piquetas (herramientas) 59
Piritas 10
Pirolognito
— de cal 117
— de hierro 117
Piroxilina 128
Pisásfalto ó malta 7
Pistolas
— armas (Disposición 14) 67
— de viento 67
Pistones 348
Pita
— en hilaza 148
— en jarcia 152
— en rama 147
— en tejidos .... 159 á 161
Pizarras
— de piedra 5
— para edificios 5
— con marcos 4
— preparadas para dibujos 4
— las demás, labradas 5
Placas
— de cobre para hogares de locomotoras 74
— de unión ó junta de acero ó de hierro forjado para ferrocarriles. 35
— giratorias para ferrocarriles 270
— ó cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas .. 120
Plank-fond .... 79 y 80
Planchas
— de goma, aunque estén reforzadas con tela 353
— de cinc, niqueladas 87
— para la ropa
— de hierro fundido .... 28 y 29
— llamadas de vapor .... 28 y 29
— de hierro forjado .... 57 y 59
Planos 203
Plantas. (Disposiciones 1.ª y 14.) .... Libres

Plantillas para calzado
— de corcho.. 228
— de íd., forradas ó ribeteadas de tela. (Disposición 4.ª, número 40).. 228
— de paja.. 228
— de íd., forradas ó ribeteadas de tela. (Disposición 4.ª, número 40.).. 228
— de suela ó piel.. 245
Plaqué
— de plata, en hojas.. 80
— de oro, en idem.. 80
— de plata, labrado en aderezos.. 340
— de oro, labrado en aderezos.. 340
— de plata ú oro, labrado en otros objetos.. 80
Plata
— en alhajas y vajilla inutilizadas. (Disposición 1.ª).......... Libre
— en barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos. (Disposición 1.ª).. Libre
— en objetos elaborados y contrastados en España. (Disposición 1.ª).. Libre
— en alhajas ó joyería.. 22
— en los demás objetos.. 23
Plataformas giratorias para ferrocarriles.. 270
Plátanos
— frescos.. 305
— en conserva.. 330
— en dulce.. 332
Plátano (madera de).. 215 y 216
Platillos (instrumento músico. Véase la materia obrada de que se componga.)..
Platino
— en alhajas y vajilla inutilizadas. (Disposición 1.ª).......... Libre
— en barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos. (Disposición 1.ª).. Libre
— en objetos elaborados y contrastados en España. (Disposición 1.ª).. Libre
— labrado en cualquiera clase de objetos.. 23
Platos
— de cristal y vidrio para colocar dulces.. 45
— de plata.. 23
— de loza ó porcelana para colocar dulces.. 20
— de oro.. 23
— de platino.. 23
— de todas las demás clases. (Véanse las partidas respectivas á las materias obradas de que se compongan.)
Plombagina.. 5
Plomo
— en galápagos ó pasta.. 85
— en planchas.. 85
— en tubos.. 85
— en balas.. 85
— en perdigones.. 85
— en piececitas para los marchamos, sistema Schaefer.......... 85

Plomo
— en hojas.. 85
— labrado.. 86
— para precintar.. 86
Plumajes.. 248
Plumas
— metálicas, para escribir.. 63
— de ave, para ídem.. 249
— de adorno.. 248
— de cisne, adheridas á la piel del ave para confeccionar borlas.. 248
— las demás.. 249
Plumeros
— de adorno. 248
— para limpiar el polvo.. 249
Plumón.. 249
Podaderas.. 57
Polainas
— de cuero.. 246
— de tejidos. (Véanse las partidas correspondientes á las telas de que se compongan. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Poleas
— de madera ordinaria.. 220
— ídem fina.. 221
— de hierro fundido.. 28 y 29
— de íd. forjado.. 59
— de cobre y sus aleaciones.. 79 y 80
— de otros metales y aleaciones.. 86 y 87
— tróculas.. 768
Polígrafos. (Véase la la materia obrada de la caja.)
Polvo
— de cacao preparado y aromatizado con canela y vainilla...... 331
— de canela.. 311 y 312
Pólvora de todas clases.. 128
Polvos
— de asta de ciervo.. 94
— de imprenta.. 99
— de lana.. 254
— de perfumería.. 127
— para cartas.. 5
— para clarificar vino.. 120
— para dientes.. 127
— preparados para hacer tintas de escribir.. 100
— purgantes y refrescantes.. 149
— de vidrio.. 5
Pomadas
— de tocador.. 127
— medicinales.. 149
Pomos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Porcelana.. 19 y 20
Portabotellas y portavasos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Portamonedas
— de acero.. 58

Portamonedas
— de asta 343
— de cartón ó cartón-piedra 243
— de carey 342
— de ballena 343
— de cobre y sus aleaciones .... 79 y 80
— de otros metales y aleaciones .... 86 y 87
— de goma 354
— de hueso 343
— de madera .... 221 y 222
— de marfil 342
— de nácar 342
— de oro 21
— de piel ó forrados de piel 247
— de plata 22
— de tejidos. (Véanse sus partidas correspondientes.)
Portaplumas. (Véase cabos para plumas.)
Porter (cerveza negra) 322
Postes de madera para telégrafos 245
Potasa 407
Prensas
— para enderezar carriles 268
— para imprimir, litografiar y copiar cartas 268
— para uvas y aceitunas 268
— ídem íd. empleadas en colonias agrícolas 263
Productos farmacéuticos
— alcalóides y sus sales 404
— en cápsulas, grajeas, píldoras y análogos 448
— los demás no expresados taxativamente en el Arancel 449
Productos químicos
— aceite de anilina 420
— ácido muriático ó clorhídrico 402
— ídem nítrico 402
— ídem sulfúrico 402
— albúmina 444
— alumbre 405
— azufre 406
— barrillas naturales y artificiales 407
— carbonato de magnesia 409
— carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos 407
— clorhidrato de anilina 420
— cloruro de cal 408
— ídem de magnesio 409
— ídem de potasio 409
— ídem de sodio (sal común) 410
— colas 444
— fósforo 442
— nitrato de plata 420
— ídem de potasa (salitre) 443
— ídem de sosa 444
— óxidos de plomes 445
— sales amoniacales, excepto el sulfato 407
— sulfato de amoniaco 444

Productos químicos
— sulfato y pirolignito de hierro.............................. 117
— ídem de magnesia.. 109
— ídem de sosa.. 109
— los demás no expresados....................................... 120
— protóxidos de nitrógeno....................................... 119
— de plomo.. 115
— prusiatos de potasa... 120
Púas de acero para rastrillos................................. 59
— ó husilos para hilar.. 268
Puertas mecánicas de hierro para escaparates ó tiendas........ 56
Pujavantes.. 57
Pulseras
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de las demás clases... 340
Pulsómetros... 268
Puntas de París... 54
Puntillas
— de algodón, de crochet.. 142
— de íd. hasta 10 centímetros de ancho.......................... 141
— de íd de más de 10 centímetros de ancho....................... 140
— de lana... 175
— de lino... 157
— de seda... 191
Punzones de hierro ó acero.................................... 49
Puñales... 66
Puños
— para bastones, paraguas y sombrillas. (Véanse las partidas de las correspondientes materias labradas.)
— para camisas de tela. (Véanse los tejidos correspondientes, y disposición 4.ª, núm. 10.)
Purpurina... 80
Puzolana.. 5

Q

Quebrantadoras de granos y semillas........................... 263
Quechemarines. (Véase *Embarcaciones*.)
Quercitrina... 97
Quercitrón.. 90
Queso... 335
Quina... 93
Quina tarascón (vino de quina)................................ 119
Quinina y sus sales... 104
Quinqués. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Quitasoles, incluso los de papel y caña. (Véase *Paraguas*.)

R

Raba.. 254
Raíces
— de achicoria sin tostar....................................... 310

Raíces
— de achicoria tostada.................................... 340
— alimenticias.................................... 304
— de alizari.................................... 93
— para cepillos ó escobas.................................... 227
— de otras clases.................................... 93
Rails
— de hierro ó acero nuevos.................................... 33
— de íd., íd., inutilizados.................................... 30
Rama de clavo de especia (sin exacción del derecho transitorio).. 343
Ramio (Véase *Chinagrás*).
Raquetas.................................... 357
Raso
— de algodón.................................... 435 y 436
— de lana.................................... 476 y 477
— de seda pura.................................... 488
— de íd con toda la urdimbre ó toda la trama de algodón ú otras fibras vegetales.................................... 495
Raspaduras de asta.................................... 254
Rasquetas de hierro ó acero.................................... 59
Ratafías.................................... 324
Reclamos para pájaros.................................... 357
Reclinatorios de madera.................................... 220 á 222
Recortes ó desperdicios de papel para la fabricación de pasta ó para el relleno de bultos de mercancías.................................... 496
Redecillas
— de lana.................................... 362
— de seda.................................... 364
— de las demás clases.................................... 363
Redes para pescar.................................... 452
Redoblones.................................... 47
Reflectores. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Regaliz
— en rama.................................... 93
— en extracto.................................... 93
Regatones. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Registros para libros. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Regletas para imprenta.................................... 86
Régulo
— de antimonio.................................... 85
— de arsénico.................................... 85
Rejalgar.................................... 99
Rejas para arar.................................... 268
Relojes
— de oro para bolsillo.................................... 258
— de plata para íd.................................... 259
— de otros metales para íd.................................... 259
— ordinarios de pesas.................................... 260
— dichos, íd., íd., fabricación de la Selva Negra.................................... 260
— despertadores.................................... 260
— de torre.................................... 268

Relojes
— de pesas del Jura ó del Franco-Condado.................... 264
— de las demás clases.................................... 261
Remaches de hierro ó acero.............................. 47
Remates
— de acero ó hierro...................................... 63
— de ámbar... 342
— de asta.. 343
— de ballena... 343
— de carey... 342
— de cobre y sus aleaciones.......................... 79 y 80
— de espuma de mar....................................... 343
— de hueso... 343
— de marfil.. 342
— de nácar... 342
— de pasta... 343
Remolachas... 304
Remolcadores. (Véase *Embarcaciones*.)
Remos.. 2 5
Reps
— de lana... 476 y 477
— de seda pura... 488
— de íd. con toda la trama ó toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.......... 495
Residuos de la destilación de aceites minerales, con mezcla de sebo, empleados como lubrificantes.......... 8
Resina
— de pino.. 92
— colofonia.. 92
— obscura americana...................................... 7
Resortes. (Véase *Muelles*.)
Retales
— nuevos de tejido, fieltro ó papel estampado. (Disposición 1.ª) Libres
— desechos de telas, hasta 40 centímetros en su dimensión máxima.......... 254
— no comprendidos en la disposición 1.ª. (Véase la partida correspondiente.)
— de pieles para la fabricación de cola.................. 254
Retortas
— de tierra refractaria................................... 46
— de las demás clases.................................... 268
Retretes. (Véase *Comunes*.)
Revalenta.. 334
— compuesta con azúcar y cacao............................ 332
Revolvers (Disposición 14.ª)........................... 67
Roble (madera de)................................. 245 y 246
— madera en duelas....................................... 244
Rocalla.. 45
Rodajas de hierro. (Véase *Arandelas*.)
Rojo de Inglaterra...................................... 99

Romanas de hierro.................................... 59
Ron de la Jamaica y análogos................................ 321
Ronzales
— de hierro ó acero.................................... 55
— de íd. de alambre.................................... 54
Ropas hechas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Rosanilina y sus sales.................................... 401
Rosarios
— de los Santos Lugares. (Disposiciones 2.ª y 14.ª)
— engarzados en oro.................................... 21
— ídem en plata.................................... 22
— ídem en cualquiera otra materia.................................... 340
— ensartados en hilos, siempre que sean completos............ 340
Rosoli (licor).................................... 321
Rotens
— en su estado natural.................................... 227
— cortados ó manufacturados en forma de bastones........... 344
— en otros objetos.................................... 228
Rubia.................................... 93
Rubíes (piedras preciosas.).................................... 21
Ruedas
— compuestas de asta, hierro y latón para muebles............ 79
— para locomotoras y carruajes de ferrocarriles de más de 100 kilogramos de peso cada rueda.................................... 35
— de 100 kilogramos ó menos de peso cada una para coches y vagones de ferrocarriles.................................... 36
— hidráulicas.................................... 264
— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Ruibarbo.................................... 93
Ruseles.................................... 176 y 177

S

Sables.................................... 66
Sacabocados.................................... 49
Sacacorchos.................................... 59 y 60
Sacarina.................................... 119
Sacos
— de noche.................................... 246
— de mano para viaje.................................... 246
— de cáñamos ó lino sulfatados.................................... 356
— nuevos ó usados
— sirviendo de envase á mercancías. (Disposición 5.ª)
— cuando se introduzcan vacíos para exportar mercancías. (Disposición 3.ª)
— sirviendo de envase á mercancías aun cuando después se exporten. (Disposición 5.ª)
— cuando se introduzcan vacíos para usarse en el país. (Véanse las partidas correspondientes á los tejidos de que se compongan.)
Sagú.................................... 122

Sal
— común (cloruro de sodio)........................ 110
— de Sedlitz (sulfato de magnesia)........................ 109
— de id. granulada efervescente........................ 118
— de Seignette........................ 120
— de Stassforth........................ 251
Sales. (Véase *Productos químicos*.)
Salchichón........................ 330
Salicilato de sosa........................ 119
Salitre........................ 113
Salmón. (Véase *Pescados*.)
Salsas........................ 330
Salvados
— de cereales........................ 329
— de coco........................ 329
Salvavidas
— lanchas ó botes. (Véase *Embarcaciones*.)
— los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Sándalo
— rojo........................ 90
— cetrino........................ 217 y 218
Sangre desecada........................ 111
Sanguijuelas........................ 94
Santonina........................ 104
Sardinas. (Véase *Pescados*.)
Sarmientos. (Disposiciones 1.ª y 14)........................ Libres.
Satenes
— de lana........................ 173 y 174
Sebo
— en rama ó sencillamente derretido, en bruto........................ 250
— purificado, en masas ú otra forma........................ 125
— en bujías ó velas........................ 126
Secativo en polvo para pinturas (blanco de cinc mezclado con una sustancia orgánica)........................ 99
Seda
— cruda é hilada sin torcer........................ 181
— en capullo........................ 180
— en tejidos. (Véase *Tejidos*.)
— hilada........................ 181 á 183
— lasa........................ 183
Sellos
— para cartas. (Véase la partida de la materia obrada de que se compongan los mangos.)
— para timbrar. (Véase la materia obrada que domine.)
— ó dijes para relojes.
— de oro........................ 21
— de plata........................ 22
— de las demás clases........................ 340
Sembradoras (máquinas)........................ 263
Semillas
— alimenticias (no expresadas en el Arancel)........................ 328
— de árboles........................ 328
— de arbustos........................ 328

Semillas
— de flores.................................... 328
— de hortalizas.................................... 328
— para prados.................................... 328
— de clavo de especia.................................... 343
— oleaginosas.................................... 94
— de tabaco (prohibidas)
— las demás.................................... 93
Sémola.................................... 334
Servilletas
— en corte de algodón.................................... 135 y 136
— en íd. de lino.................................... 156
— cosidas. (Disposición 4.ª, núm. 10.)
Serruchos.................................... 49
Sésamo
— en grano ó molido.................................... 94
— en tortas para forrajes.................................... 329
Sextantes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Sibuco (madera).................................... 217 y 218
Sidra.................................... 322
Sierras
— circulares.................................... 268
— de mano.................................... 49
— braceras ó al aire.................................... 57
— para cirugía.................................... 63
— para máquinas de aserrar.................................... 268
Silicato
— de potasa.................................... 5
— de sosa.
— sólido.................................... 5
— líquido.................................... 407
Sillas
— de madera.................................... 220 á 222
— de íd encorvada.................................... 221
— de roble con clavos de metal nikelado.................................... 222
— de hierro fundido.................................... 28 y 29
— de íd. forjado.................................... 59 y 60
— de montar.................................... 246
Simientes. (Véase *Semillas*.)
Sobres
— de papel para cartas.................................... 200
— de tela engomada. (Véase la partida á que corresponda la tela.)
— los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Soldadura de latón.................................... 72
Sombrereras
— de cartón.................................... 212
— de cuero.................................... 246
— de madera.................................... 220 á 222
Sombreros
— de paja sin obra de modista.................................... 365
— de íd., con obra de modista.................................... 368
— de íd. y de jipijapa para hombre.................................... 365
— de cartón.................................... 213

Sombreros
— de junco.. 228
— de palma.. 228
— de palma concluídos...................................... 366
— de cualquiera otra materia armados...................... 366
— dichos sin armar.. 367
— de fieltros embreados para mineros...................... 355
— de trencilla de algodón................................. 366
— de todas clases y materias adornados con obra de modista.... 368
— de viruta... 228
Sombrillas
— de papel y caña... 360
— de seda... 359
— cubiertas de tejido de seda y algodón................... 359
— de todas las demás materias............................. 360
Sopletes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Soportes, tornillos de hierro para aisladores de telégrafos...... 47
Sortijas para los dedos
— de oro.. 21
— de plata.. 22
— de las demás materias................................... 340
— ó anillas para cortinas ú otros usos. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Sosa cáustica... 107
Suavizadores
— para navajas de afeitar................................. 221
— grandes ordinarios para cuchillos de mesa............... 220
Sublimado corrosivo..................................... 120
Subnitrato de bismuto................................... 120
Suela y suela ficticia.................................. 240
Sulfato
— de alúmina.. 105
— de alúmina y amoniaco................................... 105
— de alúmina y potasa..................................... 105
— de amoniaco... 114
— de añil... 96
— de barita... 99
— de cal.. 5
— de cobre.. 116
— de hierro... 117
— de magnesia... 109
— de plomo impuro... 10
— de id. puro... 99
— de potasa... 120
— de quinina.. 104
— de sosa... 109
— de cinc... 120
Sulfuro
— de antimonio.. 10
— de arsénico... 99
— de mercurio... 99
— de potasio.. 119

Superfosfato de cal.. 251
Suspensorios. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

T

Tablas
— de madera común aserradas.................................. 215
— de íd., íd., cepilladas ó machihembradas.................. 216
— de madera fina... 217
Taburetes de madera.............................. 220 á 222
Tacones de suela ó forrados de suela para calzado.......... 246
Tacos
— de cartón para armas de fuego.............................. 212
— para billares.................................... 221 y 222
— para telares... 268
Tachuelas
— comunes de hierro forjado.................................. 48
— comunes de hierro fundido.................................. 28
— de hierro ó acero con cabeza plana ó de gota de sebo pulimentadas ó con labores para muebles, tapicería ó adornos...... 60
— de cobre y sus aleaciones.
— con cabeza plana ó de gota de sebo, aunque tengan espiga de hierro.. 74
— de íd., íd., con cabeza formando labores, aunque tengan espiga de hierro, para muebles, tapicería y adornos...... 79 y 80
— de cinc.. 83
Tafetán para heridas....................................... 119
Tafilete. (Véase *Pieles*)........................ 239 y 240
Talco
— mineral.. 5
— hojuela.. 87
Tallos. (Disposición 14).................................... 93
Tambores para niños.. 357
Tamices. (Véase *Cedazos*.)
Tanino... 120
Tanza para pescar. (Véase *Sedal*.)
Tapices aunque sean para suelos.
— de lana.. 176 y 177
Tapioca.. 334
Tapones
— de corcho.. 228
— de madera para pipería..................................... 220
Taquillas de madera.............................. 220 á 222
Tarjetas
— en blanco.. 204
— ídem para escribir, aunque tengan indicaciones impresas..... 204
— litografiadas.. 203
— para adherir fotografías................................... 204
Tarjeteros
— de ballena... 343
— de carey... 343
— de hueso... 343
— de marfil.. 342

Tarjeteros
— de nácar.. 342
— de oro.. 21
— de pasta.. 343
— de piel ó forrados de piel.................... 247
— de plata... 22
Tarros
— de gres para envases de ginebra, cerveza y licores........... 47
— de íd. fino con baño ó vidriado blanco ó coloreados......... 48
— de íd., íd., con adornos.................................. 20
Tartanes
— de lana.. 176 y 177
Tártaro
— crudo... 120
— emético.. 119
Tartrato
— de potasa... 120
— doble de potasa y hierro....................... 119
— ídem de potasa y sosa........................... 120
Tasajo... 286
Té... 317
Teca (madera)................................... 217 y 218
Teclados para pianos............................. 222
Tejas
— de barro ordinarias.............................. 46
— de íd. fino y las pintadas ó barnizadas.................. 47
Tejidos de algodón
— tupidos, llanos ó crudos ó teñidos.................. 133 y 134
— estampados, cruzados ó labrados................... 135 y 136
— diáfanos.. 137
— acolchados y piqués.............................. 138
— panas y veludillos................................ 139
— dobles para prendas de vestir................... 139
— tules.. 140
— crochet... 142
— puntillas, excepto las de crochet............... 141
— de punto, en piezas, camisetas y pantalones............... 143
— de íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos análogos. 144
— de íd. con pelusa de lana........................ 175
— alfombras....................................... 133 y 135
— mantas.. 133
Tejidos de lino ó cáñamo, puros ó con mezcla de otras fibras vegetales
— llanos... 153 á 155
— cruzados ó labrados.............................. 156
— encajes y puntillas............................... 157
— de punto... 158
— de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, con ó sin algodón.
— llanos.. 159
— los anteriores, cruzados ó labrados............ 160
— alfombras, tengan ó no mezcla de algodón............ 161
— de yute y ramio................................ 159 y 160

Tejidos de lana, cerda, pelos ó crines.
— alfombras de lana pura ó con mezclas de otras materias...... 170
— fieltros íd., íd.. 171
— mantas íd., íd.. 172
— paños y los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.. 173
— los anteriores, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales....................... 174
— de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales. 175
— las demás telas de lana pura, pelo ó borra.............. 176
— las anteriores cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales....................... 177
— astracanes, felpas y terciopelos, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales......................... 178
— de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.. 179
— encajes y puntillas..................................... 175

Tejidos de seda.
— llanos ó cruzados,...................................... 188
— terciopelos y felpas.................................... 189
— ídem con toda la trama ó la urdimbre de algodón.......... 193
— ídem de seda con mezcla de lana......................... 193
— con toda la trama ó toda la urdimbre de lana ó pelos.... 193
— de filoseda, borra ó escarzo de seda............. 190 á 195
— de borra de seda incombustible.......................... 190
— tules, encajes ó puntillas de seda ó borra, aunque tengan abalorio.. 191
— de punto.. 192
— de punto de seda con mezcla de algodón.................. 195
— de punto de seda y lana................................. 194
— con urdimbre de seda y algodón y trama de seda, lana y algodón, con mezcla de metal. (Disposición 4.ª, núm. 9)....... 188
— con trama de lana y urdimbre de lana, algodón y seda....... 194
— con toda la trama ó la urdimbre de seda y algodón y la urdimbre ó la trama de lana, seda y algodón.................. 188
— de seda y algodón pegado sobre papel.................... 195

Tejidos diversos
— de goma elástica.. 369
— impermeables.. 369
— de paja y viruta.. 228
— de fieltro para la fabricación de cardas, en los casos en que se justifique este destino.............................. 268
— dobles de lana, en mangas secadoras para máquinas, siempre que se justifique este destino............................ 268
— dobles prensados, de lana, lino ó algodón, para la fabricación de cardas y maquinaria, cuando se acredite el indicado empleo... 268
— engomados y barnizados para armazones de sombreros, excepto de tul.. 356
— engomados para calcar dibujos........................... 210
— espolinados ó brochados. (Véase disposición 4.ª, núm. 2.)
— de algodón, muy ordinarios, engomados para forros......... 356

Tejidos diversos
— de algodón, preparados para encuadernaciones. (Véanse sus respectivas partidas.)
Tela metálica
— de hierro, sin obrar .... 52 y 53
— obrada hasta 20 hilos en pulgada 60
— ídem de más de 20 hilos en íd 53
— de cobre y sus aleaciones, sin obrar .... 77 y 78
— de íd., íd., obrada hasta 100 hilos en pulgada 79
— de íd., íd., íd., de más de 100 hilos en íd 80
— esmerilada ó de lija 208
Telas para hacer flores. (Véanse las partidas de los tejidos correspondientes.)
Teléfonos. (Véase la partida correspondiente á la materia obrada que domine.)
Telescopios. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Telones, lienzos y decoraciones para teatros 356
Tenazas 59
Tenders de locomotoras
— cuando vengan en unión de las máquinas 265
— sueltos ó sin máquina 265
Tenedores
— de oro, con cabo del mismo metal 23
— de plata, con cabos del mismo metal 23
— con cabos de hojuela de oro ó plata 64
— de las demás clases. (Véase *Cubiertos*.)
Tensores de hierro fundido 28
Teodolitos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Terciopelo
— de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales 193
— de íd. con toda la trama ó toda la urdimbre de lana ó pelos ... 193
— de lana 178
— de algodón 139
Termómetros. (Véase la materia obrada que domine.)
Terneras y terneros 235
Terrajas 49
Tiendas de campaña. (Véase la materia obrada que domine.)
Tierra
— amarilla 95
— azul nativa 95
— blanca 5
— de Siena y de Kasel 95
— de sombra 95
— de tiza 5
— maganesa 10
— negra para impresores 99
— ídem para pintores 99
— para hacer loza 5
— puzolana 5
— refractaria 5
Tijeras
— para costura 65

Tijeras
— pequeñas para cortar vestidos ó camisas.................... 65
— para cortar uñas.. 65
— grandes para sastres... 49
— de cirugía.. 63
— para artes y oficios.. 49
Tílburis 274
Timbres
— de latón con campana de bronce niquelado.................. 80
— eléctricos de madera fina, ó en los que domine dicha madera.. 221
Tinajas.. 47
Tinas de madera 219
Tinta compuesta de extractos tintóreos y acetato ferroso........ 400
— de todas las demás clases.................................... 400
Tinteros
— de oro.. 23
— de plata 23
— forrados de piel... 247
— de las demás clases. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Tinturas para teñir el pelo ó la barba........................ 427
Tipos de imprenta 86
Tirabragueros.. 246
Tirantes
— de goma para pantalones...................................... 369
— para cristales de coches. (Véase *Pasamanería*.)
Tiras de lana abatanadas... 469
Tiratacos ó correas de cuero engrasadas para telares 241
Tiza.. 5
Toallas
— en corte de lino.. 456
— en íd. de algodón .... 433 á 436
— en íd. de algodón afelpadas.................................. 439
— cosidas. (Véase la disposición 4.ª, núm. 10.)
Toberas de cobre para máquinas soplantas de hornos de fundición. 266
Tocino.. 287
Toldos de tela. (Véase la partida correspondiente al tejido de que se compongan.)
— dichos embreados ó embetunados............................ 355
Tomates.. 304
— en conserva 330
Toneles 249
Topacios 21
Torcidas para luces.. 358
Tornillos
— de cobre y sus aleaciones, aunque no tengan cabeza ni punta. 74
— de hierro ó acero.. 47
— de hierro para aisladores de telégrafos..................... 47
— de mano (herramientas) 49
— de cinc.. 83
Tornos de banco.. 268
Toros... 233

Torzal
— de algodón.. 432
— de borra de seda............................ 486 y 487
— de lana.. 468 y 469
— de lino.. 454
— de pelo.. 468 y 469
— de seda... 482 y 483
Tostadores
— de hierro grandes para café........................... 268
— de íd. pequeños.................................. 57 y 58
Trajes para buzos.. 268
Transparentes
— de junquillo de madera entrelazado con algodón formando dibujos.. 221
— dichos sin dibujos.. 220
Tranvías (carruajes)...................................... 277
Trapos
— cuando procedan de las provincias y posesiones españolas de Ultramar. (Disposición 8.ª)........................... Libres.
— de otras procedencias.................................. 254
Travers para la traslación de vagones...................... 270
Traviesas
— de madera.. 245
— de hierro forjado... 35
— de íd. para ferrocarriles de vía estrecha.................. 35
Trementina.. 92
Trencillas
— de lana.. 362
— de seda... 364
— las demás aunque tengan goma.......................... 363
Trenes Decauville y Ligrand para condución de frutos aun cuando se destinen á colonias agrícolas. (Véase *Ferrocarriles*.)
Trenzas
— imitación de pelo, sueltas ó formando moyos ú otros adornos para la cabeza.. 340
— de yute para suelas ó pisos de alpargatas.................. 452
Trigo.. 297
Trilladoras (máquinas agrícolas)........................... 263
Trinchantes
— con mangos ó cabos de oro.................................. 23
— con íd. de plata.. 23
— con cabos de hojuela de oro ó plata........................ 64
— los demás.. 64
Tripas
— de bacalao... 290
— las demás.. 253
Trípodes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Trombones.. 79 y 80
Trompas... 79 y 80
Trompetas... 79 y 80
— para niños.. 357
Trozos pequeños de barrascarriles para asientos de vía estrecha.. 33
Truchas. (Véase *Pescados*.)

Trufas
— en conserva.................................. 330
— las demás.................................... 304
Tubos
— de barro..................................... 17
— de bronce.................................... 75
— de cobre..................................... 75
— de cristal................................... 42
— de goma...................................... 353
— de hierro fundido.......................... 25 y 26
— de íd., íd., acodados...................... 25 y 26
— de íd., íd., para conduccion de aguas, aun cuando sea en colonias agrícolas.............................. 25 y 26
— de hierro forjado.......................... 43 y 45
— de íd. acodados............................ 43 y 45
— de íd. cubiertos de chapa de latón........... 44
— de latón..................................... 75
— de plomo..................................... 85
— de vidrio.................................... 41
— de cinc...................................... 83
— ó mangueras con ó sin enchufes y boquillas
— de cuero..................................... 246
— de goma elástica, aunque estén reforzados con tela.......... 353
— de lona...................................... 453
— de goma ó lona reforzados con alambre de hierro en toda su extensión.................................... 54
Tucia.. 99
Tuercas de hierro.............................. 47
Tul
— de algodón, engomado para forros de sombreros............ 437
— de íd. de cualquiera otra clase aunque esté bordado ó perfilado al telar con seda ú otra materia................ 440
— de íd. bordado fuera del telar en que el tul se haya fabricado.. 440
— de seda, liso, bordado con algodón ó cualquiera otra materia. 494
Turba.. 6
Turbinas
— motores...................................... 264
— hidro-extractores............................ 268

U

Ungüentos...................................... 119
Urcas. (Véase embarcaciones.)
Urnas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Uvas... 305

V

Vacas.. 234
Vagones.. 276
Vagonetas...................................... 276
Vainas para armas blancas.
— de hierro ó acero............................ 58
— de cuero..................................... 246

Vainilla 318
Vajilla
— de oro 23
— de plata 23
— de oro ó plata, en piezas inutilizadas. (Disposición 1.ª)..... Libre.
— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Valijas de cuero 246
Valvolina 8
Válvulas
— de goma para maquinaria 268
— de otras materias para íd 268
Vallas ó cercas.
— de madera 225
— de alambre de hierro 54
Vaqueta 240
Varillajes
— para abanicos.
— de bambú, caña ú otra clase de maderas 337
— de asta, hueso ó pasta 338
— de carey, marfil ó nácar 339
— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)
— para paraguas y sombrillas.
— de palo 344
— el resto. (Véase la materia obrada que domine.)
Vaselina 8
Vasos
— grandes de vidrio para exponer objetos en las tiendas 12
— de oro 23
— de plata 23
— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)
Vejigas 253
Velas
— de sebo común 126
— de las demás clases 126
— de lona para buques. (Véase el tejido de que se compongan.)
Veladores de madera .... 220 á 222
Velocípedos 267
— para niños 267
Velones. (Véase la materia obrada que domine.)
Velos. (Véase *Tul*.)
Veludillo de algodón 139
Verdes (colores):
— en polvo ó terrón 99
— preparados para pintar 100
— derivados de la hulla 101
Vías de hierro portátiles del sistema de Decauville y Ligrand.... 33
Victorias. (Véase *Carruajes*.)
Vidrio y cristal
— en adornos para habitaciones y tocador 15
— azogados 14
— cristales para anteojos y relojes 15
— en figuras 15
— en floreros 15

Vidrio y cristal
— en jarrones 15
— en licoreras 15
— en platos para dulces 15
— hilado, para maquinas 268
— hueco, común ú ordinario 11
— ídem, imitación del cristal 12
— plano 13
— ídem preparado para fotografía 13
— ídem pulimentado, hasta 12 milímetros inclusive de grueso... 13
— ídem de más de 12 milímetros de grueso sin pulimentar para pavimentos y claraboyas 14
— ídem azogado y plateado 14
— en varillas 11
— roto en pedazos 5
Vigas y viguetas
— de madera ordinaria 215
— de madera fina 217
— de hierro sencillas 34
— de ídem redoblonadas 56
Vinagre común 120
Vino
— común .... 326 y 327
— espumoso 323
— generoso .... 324 y 325
— de licor .... 324 y 325
— Birsch 325
— de quina 119
— de quina, aperitivo 119
— llamado Rog, tónico aperitivo 119
— Vermouth 325
Viñetas para imprenta 86
Violas .... 221 y 222
Violines .... 221 y 222
Virolas de hierro .... 57 á 60
Virutas de hierro 30
Viseras
— de cartón 213
— de piel ó forradas de piel 247
— de tela encerada 356
— de otras materias. (Véase la materia obrada que domine.)
Vitela. (Véase *Pieles*) 240
Vitriolo
— azul 120
— blanco 120
— verde 117
Volantes
— para juegos 357
— para máquinas 268

Y

Yeguas 230
Yeros 328
Yescas 93
Yeso
— sin obrar 5
— obrado en figuras 18
— ídem en otros objetos 17
Yodo 120
Yoduro
— de cadmio 120
— de potasio 120
Yunques ..... 41 y 42
Yute
— en rama 147
— en hilaza ..... 148 y 149
— en hilo 151
— en cordelería 152
— en tejidos ..... 159 á 161

Z

Zahina, darí ó aldora 299
Zanahorias 304
Zapapicos 59
Zapatos. (Véase *Calzado*.)
Zarandas. (Véase *Cedazos*.)
Zarzaparrilla
— extractos y esencias 119
— raíz 93
Zinc
— en barras, pasta ó torta 82
— en planchas, aunqne estén agujereadas, onduladas ó recortadas, acanaladas ó rebordeadas 83
— en alambre y clavos 83
— en tubos 83
— manufacturado en quincalla, barnizado ó sin barnizar 84
— en objetos dorados, plateados ó niquelados 87
Zumaque 90
Zumo de limón para la industria 122
Zumos de frutas 330

Madrid 25 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Concha.



SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de Justicia en la Península.—Por Reales decretos de 4 de Abril (*Gaceta* de 5), accediendo á los deseos de D. Rafael Castellanos y Moreno, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, se nombra Fiscal de la de Lorca, en la vacante por jubilación de D. Celestino Arias; accediendo á lo solicitado por D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238, en relación con el 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Fiscal de Audiencia territorial; de conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, se le traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido también trasladado D. José García, á D. José Otonel y Morcillo, que sirve igual cargo en la de Llerena; se decreta la destitución del Juez de primera instancia de Mota del Marqués, D. José María Martínez de la Cuadra y Martínez, como comprendido en el núm. 1.° del art. 110 de la misma ley.

—Por Reales decretos de 11 de Abril y 15 de Mayo (*Gacetas* de 12 Abril y 17 de Mayo, accediendo á lo solicitado por D. Ramón Cano Manuel y Bardají, Presidente que ha sido de Audiencia de lo criminal, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial; accediendo á lo solicitado por D. José García Marzal, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, se le traslada á igual plaza de la de Figueras, vacante por defunción de D. Joaquín Ruiz; y accediendo á lo solicitado por D. Manuel Mella y Montenegro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Clasificación de una fundación y división de unos bienes.

En 21 de Diciembre de 1590 falleció D. R. A., cura y beneficiado que fué de la iglesia parroquial de V., bajo testamento escrito otorgado en 20 de dicho mes, y en el que, entre otras cláusulas, aparece la siguiente:

«E cumplido e pagado mi testamento e mandas e legados en él contenidas, de lo remaneciente de todos mis bienes, ansi muebles como raíces, dejo y nombro por heredero á R. A., hijo de R. R. G., mi sobrino, vecino de dicha villa de V., el cual quiero que lleve y herede todos mis bienes remanecientes muebles y raíces, con las bendiciones de Dios y la mía, con tanto que el dicho R. A., mi sobrino, sea obligado e hacer decir por mi anima en cada un año para siempre jamás desde el dia de mi fallecimiento en adelante 150 misas, de las cuales ha de ser: una de la Santísima Trinidad, otra de San Pedro y San Pablo y otra...»

«Y con condicion que sea obligado de dar puesto en la dicha villa de V. seis carros de leña en cada un año para siempre jamás á los Padres Descalzos de Nuestra Señora de los Angeles, á su costa y mision y con condicion que el dicho R. A. estudie teología y haga hacer ó haga algunos sermones en la dicha iglesia de la villa de V., particularmente en todos los domingos de adviento y cuaresma... y *despues de los dias de dicho R. A., suceda en los dichos bienes con el dicho cargo* Á QUIEN EL DICHO R. A. NOMBRARE *por su testamento ó escritura pública que estudie para sacerdote ó lo sea y ha de estudiar la facultad de teología;* y entre el dicho R. A. á gozar luego que yo fallezca, y *falleciendo el dicho R. A.* SIN NOMBRAR *sea de mi linaje e descendencia el que hubiere de suceder en los dichos bienes, y* ANSI SE HAGA LA NOMBRACION *por el que poseyere la dicha hacienda para siempre jamás...*»

«*Y si acaso el dicho R. A. ó sus sucesores fallecieren sin hacer la dicha nombración de sucesor en esta hacienda con el dicho cargo* EN TAL CASO, *suceda en ella el que se averiguare ser más pariente mio y más propincuo á la descendencia mia*, con que ha de ser sacerdote ó estudiar para ello y teólogo, y con las demás condiciones arriba dichas y declaradas.»

El último poseedor fué nombrado en 1815 y entró en posesión en

1846, y ha fallecido el día 8 de Febrero de 1892; pocos años antes de morir dicho último poseedor hizo la redención de las cargas piadosas á que estaban afectos los bienes de la fundación, y después, en su testamento otorgado en Febrero de 1891, y bajo el cual falleció, dispuso de todos sus bienes en la forma que tuvo por conveniente; pasaron indistintamente, esto es, lo mismo de los libres que de los procedentes de la fundación.

Con respecto á la calificación jurídica, que á la *fundación* mencionada deba darse, y á la validez ó no del testamento del último poseedor se han originado algunas dudas sobre las cuales se solicita el muy autorizado parecer de esa Revista; dichas dudas son:

1.ª ¿Qué calificación jurídica merecerá la fundación de que se trata?

¿Estará, como de naturaleza pía ó benéfica, exceptuada de la desamortización?

¿Será una capellanía colativa?

¿Será una capellanía laica ó mercenaria, patronato real de legos ó memoria de misas?

2.ª Si se admitiese que se trataba meramente de una vinculación secular, siquiera afecta á determinadas cargas piadosas (ya redimidas), ¿podría calificársela de electiva?

3.ª Caso afirmativo, ¿deberá entenderse, dada la cláusula transcrita, á los efectos del art. 5.° de la ley de 11 de Octubre de 1820, que la elección era absolutamente libre, ó por el contrario, que los designados habían de ser precisamente parientes del fundador?

Cuando éste habla de la cualidad de ser de su linaje ó parentesco, ¿se refiere á todos los que hayan de poseer la vinculación, ó sólo á los que la posean en defecto del nombramiento que hagan los poseedores?

4.ª Si el último poseedor no debió disponer en su testamento más que de la mitad de los bienes procedentes de la fundación, ¿á quién corresponderá hoy la otra mitad reservable?

La condición de Sacerdote, varón, mayor de edad, ¿deberá tenerse en cuenta para la adjudicación de los bienes?

La mujer más próxima en grado, ¿excluirá al varón?

¿Cómo se determinará cada una de las dos mitades?

Si lo que quiso el fundador fué que á cada poseedor sucediese el pariente más próximo de aquél, ¿por qué no lo dijo claramente? Y por otra parte, ¿á qué facultar para elegir, si la elección ya estaba hecha por el parentesco?

Contestación.—Aunque ciertamente no son muy claros los términos de las cláusulas de la fundación, según aparecen copiados ó extractados en la consulta, por las palabras, y *fallecido el dicho R. A. sin nombrar sea de mi linaje ó descendencia el que hubiese de suceder en los dichos bienes, y ansí se haga la nombración por el que poseyere la dicha hacien-*

da para siempre jamás, entendemos que la fundación es de una capellanía cumplidera por Presbítero pariente del testador, en razón á no haberse espiritualizado los bienes que la constituían. En su virtud, esa fundación no puede clasificarse, ni como capellanía colativa, ni como fundación piadosa exceptuada de la desamortización, sino que es una vinculación civil con patronato electivo comprendido en la ley Desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y que, por tanto, la adjudicación en concepto de libre de los bienes de dicha fundación, debe regirse por lo determinado en el art. 5.° de la citada ley.

Ahora bien; en nuestro sentir, la elección en esa capellanía no era absolutamente libre, sino que debía recaer necesariamente en personas del linaje ó descendencia del fundador que fuera Sacerdote ó estudiase para ello, y teólogo, etc., etc.; y con arreglo al citado artículo, el poseedor sólo pudo disponer de la mitad de los bienes de la fundación, reservando la otra mitad para la persona que debiese ser elegida para sucederle, bien hiciere la elección á aquel poseedor, ó ya se hiciera el nombramiento según las reglas establecidas al efecto en la fundación.

Tendrá, pues, derecho á reclamar una mitad de los bienes la persona que reuna las condiciones de la fundación, debiendo contribuir á la redención de las cargas, en proporción á los bienes que se le adjudiquen.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Real decreto de 9 de Mayo, fijando un plazo de dos años á los franceses nacidos en España para que puedan probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento.* (*Gaceta* de 10.)

Exposición.—Señora: En el art. 5.° del Convenio consular hispano-francés de 7 de Enero de 1862 se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y los hijos de franceses, nacidos en España, estaban obligados después de cumplir los veinte años á presentar á las Autoridades competentes cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluídos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su art. 26 la edad de diecinueve años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos de franceses nacidos en España, porque como no son llamados al servicio de

las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia dentro del plazo que se marca en el art. 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha procedido á firmar, en unión del señor Embajador de la República francesa en esta corte, debidamente autorizados ambos, una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1882.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

Real decreto.—Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta corte por mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba al art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses, nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACIÓN

El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862, para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862 se reemplaza por el artículo siguiente:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España. A falta de dicho documento en buena forma, el individuo, llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Estado, Cárlos O'Donell.

Estado.—*Real decreto de 28 de Mayo, disponiendo cese desde 1.º de Junio próximo todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la tarifa que para las naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio. (Gaceta* de 29.)

Exposición.—Señora: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la Nación francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobación de las Cortes, en una ú otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos días que nos separan del 1.º de Julio, y en el ínterin cada día se patentiza más la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia á un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos países, llamados por su vecindad y por sus intereses creados á sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos, han convenido en poner un término inmediato á la actual situación, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.º de Junio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por de contado, disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española origina, aun en su más favorable concepto, el régimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos países, quedará equiparada durante el próximo mes la Nación vecina con las demás de Europa cuyos Tratados terminan en 1.º de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español había ya ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la producción nacional, que de todas maneras viene arrostrando la competencia de los artículos extranjeros de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los Tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Cortes, según previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignación de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez más con tan notoria ventaja para las dos Naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo mes de Junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.° de Julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.° de Julio, y en virtud del art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de Abril último.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección *general de los* Registros *de 9 de Marzo de 1892, decidiendo el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro por D. Roque Melero contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir dos fincas rústicas.* (*Gaceta* de 2 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro por D. Roque Melero Rivas contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir dos fincas rústicas, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que D. Arsenio Rueda y Ramírez autorizó una escritura pública en la ciudad de Alfaro á 23 de Diciembre de 1890, por virtud de la que Doña Dolores Mármol y Villasante vendió á D. Roque Melero y Rivas dos fincas rústicas que se describieron en los siguientes términos: una heredad en Viejamala, Brazal de Pasamar, de 99 áreas, 48 centiáreas, lindante al Este con Brazal; Sur, Escolástico Remón; Oeste, José Ugarte, y Norte Marqués de Huarte, inscrita al folio 158 del tomo 21 de Alfaro, finca 2599, y otra en el Regazuelo, Brazal de Zafarache, de 38 áreas y 26 centiáreas, cuyos linderos eran: Este, con camino; Sur, Fausto Ladrón; Oeste, Evaristo Echagüe, y Norte Huertas; inscrita al folio 211 vuelto del tomo 14 de Alfaro, finca núm. 1799:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Alfaro, fué suspendida, en cuanto á la finca en Viejamala, por estar inscrita á los folios 158 y 236 de los libros 21 y 14, números 2599 y 1812, con idéntica descripción y constando en una inscripción libre de cargas y en la otra gravada, y en lo tocante á la enclavada en Regazuelo, por no estar inscrita á nombre de la vendedora, pues la citada en el documento no concuerda, ni en su medida, ni en sus linderos:

Resultando que D. Roque Melero impugnó dicha calificación, promoviendo al efecto el presente recurso, que fundó: en que una de dos, ó la finca Viejamala que tiene dos Registros abiertos está inscrita en ambos á favor de una misma persona, ó lo está á nombre de personas distintas; si lo primero, cabe perfectamente la suposición de que aunque su descripción sea idéntica, sea distinta la finca por cuanto una jurisdicción tan considerable como la de Alfaro, dividida en tan inmenso número de par-

celas y relativamente en tan pocos propietarios, puede muy bien comprender dos fincas que tengan igual cabida é idénticos linderos, y en tal caso, inscritas las dos bajo diferentes números, procederá inscribir la de que se trate bajo aquél que se designe en la escritura; y si lo segundo, no es dudosa la finca sobre que versa el contrato, por estar perfectamente citada en la escritura, en conformidad al título inscrito de la vendedora; que es indudable que Doña Dolores Mármol ha vendido una finca que tiene inscrita en el Registro en pleno dominio, y como libre de toda carga, por lo cual, la inscripción de la venta es á todas luces procedente; y en cuanto á la finca del Regazuelo, que es incomprensible la nota del Registrador, porque basta fijarse en la nota de inscripción de la finca número 538 de la hijuela (que se acompaña) de Doña Dolores Mármol, para convencerse de que el inmueble está inscrito en la forma en que se describe en el título en cuestión:

Resultando que al incoar el recurso D. Roque Melero y formular el escrito de que se ha hecho mérito, acompañó el recurrente la escritura de adjudicación á Doña Dolores Mármol de las dos fincas en cuestión, las cuales fueron descritas en dicho documento del siguiente modo: «Otra en el término de Viejamala, jurisdicción de esta ciudad, como la anterior y todas las que le siguen, Brazal de Pasamar, de 99 áreas 48 centiáreas: linda Este, Brazal; Sur, Escolástico Remón; Oeste, José Ugarte, y Norte Marqués de Huarte; está descrita en su adquisición; otra heredad en la Nava, de ocho fanegas, ó sea una hectárea, 67 áreas y 73 centiáreas: linda Norte, D. Domingo Rueda; Este, herederos de D. José Martínez; Sur, los de D. Gervasio Segura; Poniente, Brazal.» «Otra en el término del Regazuelo y Brazal de Zafarache, de 38 áreas 26 centiáreas: linda Este, camino; Sur, Fausto Ladrón; Oeste, Evaristo Echagüe, y Norte Huertas; en su adquisición se describe: una heredad en el término del Regazuelo, de tres fanegas, ó sean 62 áreas 90 centiáreas. linda Este y Norte, Don Luis López Montenegro; Sur, D. Baltasar Ladrón, y Poniente, camino»:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Alfaro defendió al informar su calificación, y con tal motivo hubo de manifestar: que examinado el Registro en lo que concierne á la finca de Viejamala, se observa: que los dos números 2599 y 1812 son referentes á una misma finca en que se ha cometido la informalidad de abrirla dos registros diferentes, y por tanto, cada asiento que se practique con respecto á esa finca sin subsanar tal defecto, constituirá una nueva infracción de los preceptos legales; y que la finca Regazuelo descríbese en el asiento del folio 210 vuelto, libro 14 de Alfaro, inscripción 1.ª, del siguiente modo: «Heredad situada en el término del Regazuelo, de tres fanegas, ó sean 62 áreas 90 centiáreas: linda por Oeste y Norte, D. Luis López Montenegro; Sur, D. Baltasar Ladrón, y Poniente, camino»; y como se ve, tal descripción no guarda relación alguna con la que se hace de la finca en el título presentado:

Resultando que al emitir el referido dictamen presentó el Registrador una certificación, de que consta: primero, que en el Registro particular de la finca 1.812, folio 236, libro 11, de Alfaro, se describe ésta en los siguientes términos: «Heredad situada en el término de la Nava, de ocho fanegas, ó sea una hectárea 67 áreas y 73 centiáreas; linda al Norte, D. Domingo Rueda; Este, herederos de D. José Martínez; Sur, herederos de Gervasio Segura, y Oeste, Brazal»; segundo, que la inscripción primera que aparece bajo este Registro es de herencia, á favor de D. Paulino Setién; la segunda de referencia á otra hipotecaria extendida bajo el

núm. 333 del tomo 2.º del Registro de Hipotecas, folio 29, y la tercera de cesión de un crédito hipotecario que afecta á la finca; tercero, que la finca 2.599, folio 158, libro 21, de Alfaro, es relativa á una heredad que se describe en los siguientes términos: «Una heredad de tierra situada en el distrito municipal de Alfaro y término de la Nava, de cabida de una hectárea, 67 áreas y 73 centiáreas; linda al Norte, finca de los herederos de D. Domingo Rueda; Este, otra de los herederos de D. José Martínez; Sur, otra de D. Gervasio Segura, y Oeste, Brazal del término.» La finca; prosigue el asiento, no resulta hallarse con carga alguna; cuarto, que bajo este Registro hay dos inscripciones: la primera de herencia á favor de D. Joaquín Morales de Setién por herencia de su madre, que estuvo casada con D. Paulino Morales de Setién, y la segunda de adjudicación á favor de Doña Dolores del Mármol, en concepto de aportación dotal, según escritura otorgada al fallecimiento del D. Joaquín; y quinto, finalmente, que en ambos Registros existen notas que tienen por objeto hacer constar la semejanza ó identidad que existe entre las fincas 1.812 y 1.599:

Resultando que el Juez delegado dictó auto ordenando se remitiera el expediente al Registrador, para que, vistos los títulos obrantes en él, procediera á rectificar los asientos del Registro, con arreglo á lo que determinan los títulos 7.º de la ley y Reglamento, y hecho, procediera á inscribir las fincas de que se trata, acuerdo que se funda: en que la finca sita en Viejamala consta inscrita á nombre de la vendedora, á quien no pueden perjudicar faltas cometidas en el Registro por culpa del funcionario encargado de llevarlo; que el actual Registrador, que ha notado dichas faltas, ha debido cumplir lo que ordena el tít. 7.º de la ley Hipotecaria, en lugar de causar perjuicios á los interesados no inscribiendo títulos que reunen todas las condiciones legales, y que los interesados, al saber que la finca sita en el Regazuelo aparecía con distinta descripción en el Registro, debieron cumplir el precepto del art. 203 del Reglamento hipotecario, y solicitar del Registrador la oportuna rectificación, no acudiendo al Juzgado sino cuando ese artículo previene que se haga:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del antedicho acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito que al intento presentó alegó, respecto de la finca enclavada en Viejamala, que demostrado tiene dos registros particulares, no es procedente la inscripción del documento presentado hasta que los interesados identifiquen las fincas, ó en su caso, previa la tramitación que corresponda, se declare la nulidad de una de esas inscripciones; y que aunque esto no fuese asi, el delegado debía haberse circunscrito á resolver si era ó no procedente la inscripción que se pretendía, pero nunca ordenar se practiquen rectificaciones no solicitadas; que en lo que atañe á la finca sita en el Regazuelo, que al solicitar la inscripción que se persigue en este recurso, tan sólo se presentó la escritura de venta, mas no la hijuela de Doña Dolores del Mármol, y por esto la calificación hubo de ceñirse al documento que se exhibía; mas no solicitándose la rectificación por el interesado, claro es que el recurso es improcedente, pues el mismo recurrente confiesa que existe un error cuya rectificación no pidió, y sin la que no es posible inscribir el título de que se trata:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró: que es improcedente la negativa del Registrador, atendido el motivo en que la funda; que el Registrador debe inscribir el título de que se trata cumpliendo los deberes que la ley le impone, respecto á hacer constar las cargas cuando existan y variaciones esenciales que obser-

ve; y que por los medios legales hay que subsanar el segundo registro de la finca Viejamala, resolución que está fundada en las consideraciones siguientes: primera, que si bien en la escritura de compraventa se da á la finca el Regazuelo cabida distinta de la que en el registro aparece, tal diferencia no abona la calificación recurrida, porque la omisión de la medida superficial no es causa que impida inscribir, luego mucho menos debe serlo el error cometido al fijarla, y porque la diferencia advertida es de suyo insignificante (Resoluciones de 18 de Noviembre de 1863, 9 de Noviembre de 1877 y 8 de Julio de 1878); segunda, que la variante de los linderos tampoco ha sido nunca motivo que impida la inscripción, y á lo sumo obliga al Registrador á cumplir con el art. 28 del Reglamento; tercera, que la circunstancia de aparecer en el Registro una finca con determinadas cargas, no es obstáculo que impide su inscripción á nombre de tercero, y cuando tal sucede, cumple el Registrador, atemperándose á lo que disponen los artículos 9.º de la ley y 25 de su Reglamento, y por lo tanto, no es procedente la nota recurrida en lo que á la finca Viejamala concierne, bastándole al Registrador para quedar á cubierto de toda responsabilidad con hacer constar en la nueva inscripción que verifique, la carga omitida; cuarta, que el tener esa finca en el Registro dos diversos números, tampoco dificulta la inscripción de un documento calificado de bastante, pues es evidente que no pueden perjudicar al comprador errores ó informalidades que no le son imputables; y quinta, que siendo procedente la inscripción de las dos fincas mencionadas, no queda más defecto que subsanar que el de tener una misma finca abiertos dos diferentes registros, defecto que puede subsanarse simultáneamente ó después:

Resultando que el Registrador de Alfaro promovió recurso de apelación contra el precedente acuerdo, por entender que no proceden las rectificaciones que en él se ordenan respecto de la finca sita en Regazuelo, por no haberlas solicitado el interesado, y estimar que lo único procedente con respecto á la de Viejamala es anular uno de sus dos registros, previa la tramitación que establecen los artículos 77, 82 y 83 de la ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 20, 82 y 83 de la ley Hipotecaria, el 28 de su Reglamento y la resolución de este Centro de 29 de Abril de 1881:

Considerando que la identidad que se observa en la descripción de las fincas señaladas en el Registro con los números 2.599 y 1.812, tanto en lo que se refiere á su situación como en lo que atañe á su cabida y linderos, permite asegurar que se trata de un sólo inmueble, indebidamente inscrito bajo dos diferentes números, en lo que asimismo conviene el Registrador de la propiedad:

Considerando que ese defecto, no imputable por cierto á la dueña del predio, no ha de ser parte á impedir que ésta ejerza con respecto al mismo los derechos que la corresponden, ya que lo contrario fuera, á no dudar, una manifiesta injusticia:

Considerando que por lo dicho, presentada que fué la escritura de 23 de Diciembre de 1890 y advertida la falta de que se ha hecho mérito, debió el Registrador practicar de oficio las operaciones conducentes á la subsanación del defecto notado, de conformidad con lo estatuido por este Centro en su resolución de 29 de Abril de 1881, en vez de suscitar dificultades al adquirente, ni mucho menos exigir para la caducidad de uno de los registros la tramitación de los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria, no dictados para casos como el presente:

Considerando que de lo expuesto se infiere que, rectificado el error

en la forma dicha, será inscribible la escritura del recurso á continuación del último asiento del registro que quede subsistente, y esto así: primero, porque la finca constará inscrita á nombre de Doña Dolores Mármol; y y segundo, porque la hijuela de esta señora presentada por el recurrente al incoar el recurso, prueba que la heredad en Viejamala es la misma finca registrada bajo el núm. 2.599, motivando la discrepancia advertida en su descripción entre el registro y la escritura de venta, otro defecto cometido al inscribir la referida hijuela, que fué el de incluir tan sólo en el asiento los linderos antiguos del predio y su primitiva cabida, en vez de hacer constar esas circunstancias en la nueva forma en que aparecían de aquel título, cual previene el art. 28 del Reglamento:

Considerando que es también inscribible la escritura de venta en lo que concierne á la finca radicante en Regazuelo, pues la misma hijuela de que se ha hecho mérito identifica por completo la finca y prueba que al ser ésta inscrita á virtud de aquel documento se incidio en la misma falta de tomar la descripción antigua y prescindir de la nueva, que fué la que se tuvo á la vista al redactar la escritura del recurso;

Esta Dirección general ha acordado: primero, que el Registrador de la propiedad de Alfaro debe practicar de oficio las siguientes operaciones: trasladar por certificación las inscripciones de la finca núm. 2.599 del libro 21 de Alfaro al registro abierto á la del núm. 1.812 del libro 14 del mismo Ayuntamiento, y poner al margen de aquellas inscripciones notas expresivas de haber sido trasladadas por figurar equivocadamente en dicho lugar, y de que no se podrá extender ningún otro asiento en las hojas que queden en blanco hasta el registro abierto á la finca siguiente; segundo, que hecho esto, procederá inscribir la escritura de compra en cuanto á la heredad radicante en Viejamala á continuación de la última inscripción trasladada al registro de la finca núm. 1.812, pero teniendo cuidado de relacionar las cargas que en realidad afectan al predio y tomando su descripción de dicha escritura y de la hijuela de Doña Dolores Mármol, documento que á tal efecto deberá ser mencionado en el asiento que se practique; y tercero, que asimismo es inscribible la escritura en lo que respecta á la heredad del Regazuelo, en cuya descripción se procederá del modo que se ha dicho al tratar de la finca anterior.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de 16 de Marzo de 1892, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 20.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Tomás Berdejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Mora de Rubielos el 1.° de Agosto de 1889, los cónyuges Mateo Igual Escat y Teresa Tomás Martín vendieron á Manuel Bertolín una parte de finca, y como al consignar el nombre del marido, vendedor, se pusiera en la comparecencia y en las estipulaciones *Mateo*, y en los antecedentes ó exposición de la escritura *Timoteo*, el cual no firmó por no saber, el Registrador de la

propiedad del indicado partido suspendió la inscripción del documento por observar esa contradiccion:

Resultando que impugnada la nota por el Notario autorizante de la escritura, D. Tomás Berdejo, solicitó se declare aquélla inscribible por no ser defectuosa, y alegó para demostrarlo: que según doctrina de la Dirección (Resoluciones de 9 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1890), si bien en los instrumentos públicos debe designarse á la persona que transmite el inmueble con los mismos nombres que aparecen en el Registro, tal doctrina no es tan absoluta que no admita excepciones, siendo una de ellas la relativa al caso en que por determinadas circunstancias ó documentos se identifique cumplidamente la persona, de suerte que no haya duda racional acerca de que el que transmite el derecho es el mismo que lo tiene inscrito; que esta regla es aplicable al caso actual, dado que el error material de designar con el nombre de Timoteo al que en realidad se llama Mateo, se ha padecido únicamente en cláusulas de la escritura meramente narrativas, y en cambio se emplea el verdadero nombre del otorgante en la comparecencia y en el otorgamiento; que en el documento en cuestión, siempre que se menciona al marido vendedor, Timoteo ó Mateo Escat, se habla también de su mujer Teresa Tomás, y esto también debio servir al Registrador para comprender que se trataba de una sola persona, y que el trozo de terreno, objeto de la venta, es parte de una finca vendida en tres veces distintas, según consta en el mismo Registro, y este es un nuevo dato para dejar bien identificada la persona del vendedor:

Resultando que oído el Registrador, informó: que según los antecedentes que ofrecen los libros de su oficina, el dueño de la finca de que se trata, el casado con Teresa Tomás Benedicto en 1866 y con Teresa Tomás Martín en 1876, es Timoteo Igual y Escat, por lo cual cuantas explicaciones da el Notario recurrente son contraproducentes, puesto que hechas en la escritura, hubieran motivado, no la suspensión de ésta, sino su denegación:

Resultando de una certificación unida al recurso, por acuerdo del Delegado, que el interesado de que se trata figura siempre en el Registro con el nombre de Timoteo Igual y Escat:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes, confirmó el Juzgado la calificación del Registrador, por estimar: que no firmando el vendedor, no identificándose su personalidad por documento alguno, apareciendo del Registro que el dueño es Timoteo Igual, y afirmando el Notario en la escritura y al interponer el recurso que el transmitente es Mateo Igual, cabe suponer racionalmente que se trata de dos personas distintas:

Resultando que al apelar de este auto el Notario recurrente, insistió en razones que ya tenía expuestas, y agregó que en la cédula personal exhibida por el vendedor aparece con el nombre de Mateo, y por él es conocido en todo el pueblo de Rubielos, y que el interesado no está seguro si se llama Mateo ó Timoteo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto, porque el error material padecido en la escritura, no salvado antes de presentarla á inscripción, hace preciso fijar de una manera indubitada si se trata de la misma persona:

Resultando que de esa providencia se alzaron para ante este Centro el Notario y el Registrador, éste por entender que la escritura no es inscribible, previa la subsanación del defecto notado, ya que la solemne de-

claracion hecha por el recurrente en su primer escrito de que el vendedor se llama Mateo Igual, prueba que se trata de persona distinta de la que tiene inscrita la finca, y por tanto hay que proceder con arreglo al art. 20 de la ley y á la resolución de la Dirección de 23 de Junio de 1884.

Vista la resolución de este Centro de 9 de Enero de 1886:

Considerando que en esta resolución se estableció la doctrina de que, no obstante haber alguna difereucia entre el título y el Registro, en cuanto al nombre del transmitente de una finca ó derecho, puede inscricribirse la escritura en que se cometió el error material, siempre que por otras circunstancias ó documentos se identifique cumplidamente la persona:

Considerando que en los libros del Registro de Mora de Rubielos consta que el dueño de la finca de que se trata se llama Timoteo Igual y Escat, y está casado con Teresa Tomás Martín; y afirmado por el Notario que conoce al otorgante, á quien llama unas veces Mateo y otras Timoteo, y que con él comparece su cónyuge Teresa Tomás Martín, puede estimarse racionalmente que se trata de una misma persona, por concurrir á identificarla estas tres circunstancias: primera, ser iguales los apellidos paterno y materno; segunda, coincidir la escritura con el Registro algunas veces al designar el mismo nombre de pila del vendedor; y tercera, resultar que éste otorga la venta en concepto de marido de Teresa Tomás Martín, que tambiéu asiste al acto y consiente en él;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que es inscribible el documento de que se trata.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de* 23 *de Marzo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta otorgada por una mujer casada sin licencia de su marido. (Gaceta* de 29.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Serrano Hariza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que D. Miguel Jiménez Zamora y Doña Inés Serrano Hariza contrajeron matrimonio canónico el día 20 de Agosto de 1884, matrimonio que no fué inscrito en el Registro civil:

Resultando que dueña la Doña Inés Serrano de diferentes fincas, las enajenó á D. Antonio Serrano Hariza por escritura de 21 de Mayo de 1891, que autorizó el Notario D. Ricardo Calvo Nieto, siendo de notar que el marido de la vendedora no dió licencia para el contrato por estimar Notario y contrayentes que tal requisito no era necesario, en atención á que, dada la legislación vigente en la época en que se celebró el matrimonio de que se trata, no puede éste producir efectos civiles mientras no se inscriba, y en tal concepto había que reputar como soltera legalmente á Doña Inés Serrano:

Resultando que por el expresado motivo suspendió el Registrador de la propiedad de Alhama la inscripción de la escritura, fundado en el ar-

tículo 49 de la ley de Matrimonio civil, hasta que la ratificación del marido subsane la falta cometida.

Resultando que D. Antonio Serrano impugnó en vía gubernativa tal calificación, y sostuvo que celebrado el matrimonio de Inés Serrano y Miguel Jiménez bajo el imperio del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, es notorio que no puede reconocerse á tal vínculo efecto alguno civil por no haber sido inscrita en el Registro la partida sacramental:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el certificado del Registro civil inserto en la escritura para acreditar la no inscripción del matrimonio de que se trata nada prueba, pues ignorándose la fecha en que se contrajo, no es posible afirmar, dadas las vicisitudes de la legislación en este particular, si debió ó no ser inscrito; que de todas suertes, la omisión de esta formalidad llevará aneja una multa, pero no puede afectar á la eficacia jurídica del vínculo conyugal; que desde el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede hablarse en términos jurídicos de matrimonio puramente canónico, pues para los católicos no hay otra manera de contraer el vínculo conyugal; y que por tales razones el matrimonio canónico que la vendedora contrajera goza de todos los efectos civiles, ya que necesariamente hubo de celebrarlo después de la ley de Matrimonio civil, bien en los cinco años primeros de su vigencia, en cuyo caso quedó regido por el decreto de 1875, que tuvo fuerza retroactiva, bien con posterioridad, y en tal supuesto la no transcripción de la partida sólo constituyó una falta penada con multa:

Resultando que pedido también informe al Notario autorizante de la escritura, defendió este funcionario la improcedencia de la nota, ya que según el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 no producen efectos civiles los matrimonios canónicos no inscritos en el Registro civil á su debido tiempo, y mal pueden aplicarse á ellos los preceptos de la ley de Matrimonio civil, en parte derogada por aquel Real decreto:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación por estimar que el precepto del art. 49 de la ley de Matrimonio civil sólo consiente las excepciones provenientes de divorcio legalmente decretado, ó de autorización concedida á la mujer casada con arreglo á derecho; que el decreto de 1875 devolvió al matrimonio canónico toda la importancia y eficacia que siempre le reconocieron nuestras leyes, y que si bien dicho decreto ordenó la transcripción de las partidas matrimoniales en el Registro civil, la omisión de este requisito no puede invalidar el matrimonio, según claramente se deduce del espíritu y la letra de aquella disposición:

Resultando que apelado ese acuerdo por el interesado, lo confirmó la Presidencia en vista de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 y de que el plazo para transcribir al Registro civil las partidas sacramentales fué prorrogado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, Reales órdenes de 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 13 de Julio de 1877, 4 de Febrero de 1878 y 13 de Febrero de 1879, por todo lo que el matrimonio de Inés Serrano tiene plena eficacia civil, y en tal concepto está sometida dicha interesada á la autoridad marital, y por consiguiente al art. 61 del Codigo civil.

Vistos los artículos 60, 61 y 65 del Código civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Considerando que acreditado en este expediente que el matrimonio de D. Miguel Jiménez y Doña Inés Serrano se celebró en 20 de Agosto de 1884, es indudable que tuvo lugar cuando la legislación canónica era la

única reguladora del matrimonio celebrado en España entre ciudadanos católicos:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 terminantemente estatuía que el matrimonio que en adelante se contrajese con arreglo á los sagrados cánones produciría en España todos los efectos civiles; de donde lógicamente se infiere que por hallarse en tal caso el de Inés Serrano quedó ésta sometida á la autoridad marital, y por ende, después de publicado el Código civil, al precepto de sus artículos 60 y 61:

Considerando que dado el 65 del mismo, el contrato que la mujer otorga sin licencia ó autorización de su marido no es necesariamente nulo, sino que queda pendiente de que el marido ó sus herederos promuevan contra él la acción de nulidad, por lo que aquel defecto merece el calificativo de subsanable;

Esta Dirección ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Guerra.—*Real decreto de 4 de Mayo, reorganizando militarmente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona. (Gaceta* de 6.)

Exposición.—Señora: Por Real decreto de 3 de Mayo de 1880 se aprobó el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, el cual desde hace largo tiempo viene prestando, como es notorio, importantes servicios en la persecución y aprehensión de delincuentes, contribuyendo con incansable celo al mantenimiento del orden, respecto á las leyes y seguridad de las personas y propiedades.

Publicada la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, en cuyo art. 5.º se establece la facultad de constituir militarmente cualquiera fuerza armada que por razón del especial servicio que le esté encomendado deba investírsela de las atribuciones y prerrogativas que gozan los demás Cuerpos del Ejército, podría, para lograr este resultado, comprenderse en el expresado artículo á los Mozos de Escuadras de Barcelona, que de este modo disfrutarían del fuero de Guerra, conforme á lo que determina el art. 7.º del Código de Justicia militar vigente.

Oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre el particular, evacuó su dictamen, en acordada de 3 de Marzo último, manifestando que mientras no se modifique la organización del referido Cuerpo, no se le puede considerar como fuerza militar; pero que si esto se efectúa y se le comprende en el art. 5.º de la citada ley Constitutiva, lo cual está en las atribuciones del Gobierno, quedarán entonces sus individuos sometidos al Código de Justicia militar.

En vista de este dictamen, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. considera ventajoso al servicio introducir en la organización de este Cuerpo la reforma consiguiente para lograr el objeto que se desea; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de

la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, restablecido por Real decreto de 3 de Mayo de 1880, se reorganiza militarmente, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de Cataluña.

Art. 3.º La fuerza de dichas Escuadras será costeada por la Diputación provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.º La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas, y sus derivados.

Art. 5.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras constará, por ahora, de 225 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Jefes y Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden, y en virtud de propuesta que la Diputación provincial hará por conducto del Capitán general de Cataluña. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 6.º Se respetan los derechos adquiridos por el Jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas Escuadras.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un Reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Registros de la propiedad.—Por Reales órdenes de 18 de Marzo (*Gaceta* de 2 de Abril), han sido nombrados, para el Registro de la propiedad de Orgiva, de segunda clase, D. Juan García de la Torre, y para el de Azpeitia, de igual categoría, D. Antonio Torres Maraver; para el Registro de la propiedad de Alba de Tormes, D. Manuel García Puente Abellán, que sirve el de Bermillo de Sayago y figura en el primer lugar de la terna; para el Registro de la propiedad de Aracena, D. Alfredo González Pitt, que sirve el de Luarca y figura en el primer lugar de la terna; para el Registro de la propiedad de Yeste, D. Pablo Marcial Orte-

ga de la Parra, que sirve el de Cañete y figura en el primer lugar de la terna; para el Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, D. Cipriano Rodríguez Monte, que sirve el de Almadén y figura en el primer lugar de la terna; para el Registro de la propiedad de Cebreros, D. Luis Hernández Alejandro, que sirve el de Grazalema y figura en primer lugar de la terna; para el Registro de la ¡propiedad de Brihuega, D. Joaquín Domingo Sánchez Mantero, que sirve el de Aliaga y figura en terna.

—Por Reales órdenes de 1.º y 2 de Abril, se nombra, para el Registro de la propiedad de Villamartín de Valdeorras, de cuarta clase, á D. Rodrigo Pardo Tenreiro, que sirve el de Guía, y resulta el más antiguo de los que lo han solitado después de la provisión de otros Registros; para el Registro de la propiedad de Montánchez, de cuarta clase, á D. Ramón Rico Estravis, que sirve el de Viella, y resulta el más antiguo de los Aspirantes después de la provisión de otros Registros; para el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. Eusebio Valeriano Mateos y Mateos, que sirve el de Puebla de Alcocer, y es el más antiguo de los que lo han solicitado; para el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, á D. Pío A. Bellés Coloma, que sirve el de Fonsagrada, y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes; para el Registro de la propiedad de Gaucín, de cuarta clase, á D. Gabriel Ruiz Almodóvar, que sirve el de Ceuta; para el Registro de la propiedad de Huete, á D. José Novel Calvente, que sirve el de Salas de los Infantes, y figura en primer lugar de la terna; para el Registro de la propiedad de Cifuentes, á D. Diego Pérez de los Cobos, que servía el de Puente Caldelas, y figura en primer lugar en la terna; para el Registro de Montalván, á D. Ignacio Pereira Romero, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y figura en el primer lugar de la terna; y para el Registro de la propiedad de Villadiego, á D. Pedro R. Legerén Cespón, que sirve el de Ordenes, y figura en primer lugar en la terna formada.

—Por Reales órdenes de 6 y 8 de Abril (*Gaceta de* 13), se dispone que D. José María Ovejero y de los Cobos, Registrador de la propiedad de Toledo, venga á esta corte á desempeñar igual comisión, quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario; se nombra para el Registro de la propiedad de Alicante á D. Víctor María Usera y Rodríguez, que sirve el de Talavera de la Reina y figura en terna, y se nombra para el Registro de la propiedad de Osuna á D. Baldomero Pérez Morera, que sirve el de Baza, y figura en primer lugar en la terna formada:

—Por Real orden de 8 de Abril (*Gaceta* de 14), se nombra para el Registro de la propiedad de Ciudad Real, de tercera clase, á D. Manuel Navas Díaz, que sirve el de Laguna (Filipinas), y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Rescisión de una partición de bienes.

En 1890 falleció A., dejando viuda y un hijo. Estos buscaron dos hombres practicos, los cuales hicieron el inventario y partición, adjudicando á la viuda el haber correspondiente á su dote y mitad de gananciales; pero por ignorancia no le asignaron la legítima en usufructo que le concede el art. 834 del Código civil. Ello no obstante, la viuda y el hijo aprobaron las cuentas y partición y la firmaron en documento privado.

¿Puede la viuda pedir la rescisión de esa partición, que firmó también con ignorancia de su derecho, ó por lo menos, que se le dé la legítima que le corresponde?

¿Tiene aplicación el art. 1074 del Código?

Contestación.—Entendemos que puede la viuda pedir la rescisión de esa partición en la que no se le asignó la parte correspondiente á sus derechos como viuda en la sucesión de su marido, salvo que en ese contrato hubiera renunciado expresamente la viuda mayor de edad á cualquier otro derecho ó bienes que pudieran corresponderla.

Esta renuncia haría imposible la rescisión de la partición; más si esa renuncia no existe, y solamente hay lo que aparece en la consulta, ó sea, que por ignorancia no se adjudicó á la viuda la cuota en usufructo que la corresponde, según el art. 834 del Código civil, es procedente y justa la rescisión mencionada.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Real orden de 12 de Mayo, sacando á oposición 40 plazas de terceros Maquinistas de la Armada.* (*Gaceta* de 15.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo preceptuado en la séptima disposición transitoria del Reglamento de Maquinistas de la Armada, y en vista de lo propuesto por la Dirección del Personal de este Ministerio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

ha tenido á bien disponer se saquen á oposición 40 plazas de terceros Maquinistas que faltan para completar la plantilla reglamentaria, y las cuales se distribuirán en la forma siguiente: 10 plazas á cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y cinco á cada uno de los Apostaderos de la Habana y Filipinas; debiendo verificarse los exámenes en las capitales de los mismos en la primera quincena del mes de Septiembre próximo. Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se dirigirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en cuya capital hayan de verificarse los exámenes con anticipación de quince días, á lo menos, de la fecha en que deban aquéllos dar principio, acompañando la partida de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente, legalizada en debida forma, y certificación de buena conducta y no tener impedimento que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1892. —José María de Beránger. — Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

NOTA.—En la misma *Gaceta* se publican los artículos del Reglamento de Maquinistas que deberán tener en cuenta los que soliciten las plazas á que se refiere la anterior Real orden.

Marina.—*Real decreto de* 13 *de Mayo, declarando la rescisión por incumplimiento del contrato celebrado por escritura de* 1.° *de Junio de* 1889 *entre la representación del Estado y los Sres. Martínez de las Rivas y Palmers para la construcción de tres cruceros.* (*Gaceta* de 14.)

Visto el informe del Consejo de Estado en pleno de 11 del mes actual, que dice así:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Mayo actual, el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo al incidente surgido con motivo de la suspensión de pagos y trabajos de la Sociedad Astilleros del Nervión.

Resulta que por Real orden de 13 de Septiembre de 1888 fué adjudicada á los Sres. Martínez de las Rivas y Palmers, de Bilbao, mediante concurso, la construcción de tres cruceros de faja blindada, con arreglo al art. 9.° de la ley de 12 de Enero y Real decreto de 13 de Octubre de 1887, teniendo en cuenta los informes facultativos, y que los adjudicatarios se comprometieron á realizar el servicio dentro de los plazos fijados, con la baja de 1.500.000 pesetas al precio de su proposición, cifra que se elevaría á 2.000.000 de pesetas en el caso de que excediera de seis meses el plazo marcado para la entrega delos buques.

En 1.° de Junio de 1889 se otorgó escritura entre la representación del Estado y los Sres. Martínez de las Rivas y Palmers, por la que fué solemnizado el contrato, en el que, bajo las condiciones insertas en el mismo, dichos señores se comprometieron á construir en sus astilleros del Nervión (Bilbao), en la forma y demás circunstancias allí estipuladas, y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados al efecto, tres cruceros de casco de acero, de faja blindada en la flotación, provistos de máquinas de hélices generales, aparejo, embarcaciones menores, artillería, torpedos, cargos, pertrechos y respetos, entregándolos equipados y listos para navegar y desempeñar comisión, á excepción de los víveres, agua y carbón en el plazo de dos años el primer crucero, de dos y medio el se-

gundo, y de tres el tercero, por el precio de 15 millones de pesetas cada uno.

En 27 de Diciembre de 1890 acudió D. José Martínez de las Rivas, por sí y en representación además de Sir Charles Mark Palmers, su consocio, al Ministerio de Marina, solicitando se aprobase la cesión que la Sociedad regular colectiva Martínez Rivas Palmers había hecho por escritura de 26 del mismo mes, cuya copia acompañaba, en favor de la Sociedad anónima Astilleros del Nervión, y que se declarase á esta nueva Sociedad plenamente subrrogada, en cuantos derechos y deberes adquirieron y contrajeron aquéllos, por el contrato celebrado con el Estado en 1.° de Junio de 1889, á cuya solicitud recayó Real orden en 5 de Enero de 1891, por la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, fué otorgada la autorización pedida para verificar la transferencia del contrato de construcción de los tres cruceros, bajo las mismas condiciones estipuladas, y consignándose además la obligación de mantener la garantía de la dirección técnica del Sr. Palmers como esencial, debiéndose también otorgar la correspondiente escritura en que constara la subrrogación, obligándose la nueva Sociedad á cumplir todos los contratos y obligaciones que la anterior dejaba pendiente con la Administración de Marina y sin que se menoscabara la garantía, para lo que la Sociedad Astilleros del Nervión no podría obligar sus bienes ni los que aportaron para su constitución los Sres. Martínez Rivas Palmers á otras responsabilidades que pudieran menoscabarla.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden, la Sociedad Astilleros del Nervión, por escritura de 8 de Abril de 1891, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Valmaseda á los dos días siguientes, constituyó hipoteca en favor del Estado para garantir el cumplimiento de este contrato por la cantidad de 30 millones de pesetas sobre los Astilleros, con cuantas instalaciones les pertenecen, diques secos, accesorios de todas clases y terrenos en que se construyeron, hipoteca que fué aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1891, aprobándose también el traspaso del contrato hecho por los Sres. Martínez Rivas Palmers á favor de la Sociedad Astilleros del Nervión.

El 26 de Abril último el Sr. Ministro de la Gobernación traslada de Real orden al de Marina un telegrama del Gobernador civil de Vizcaya dando cuenta de haber sido despedidos de los Astilleros 2.800 obreros, debiéndoseles un día de jornal y una semana que dejaban en depósito; y de que el Sr. Martínez Rivas decía que los trabajos se reanudarian tan pronto como el Gobierno mandase el dinero que debe á la Sociedad, y que ésta no tenía dinero para pagar á los trabajadores, por lo cual el señor Ministro de la Gobernación significa al de Marina que se proporcione á la Compañía las cantidades necesarias por el momento, sin perjuicio de adoptar luego las resoluciones procedentes. Estas cantidades se fijaron por dicho Sr. Ministro en 100.000 pesetas.

Dada cuenta en Consejo de Sres. Ministros al día siguiente por el señor Ministro de Marina, se acordó en aquél expedir un libramiento al Comandante de Marina de Bilbao por las 100.000 pesetas que se juzgaban precisas para pagar los jornales, cuya entrega se ordenó hacer de Real orden al Intendente general del Ministerio de Marina, y se participó al Sr. Ministro de la Gobernación.

Con estas mismas fechas, alguna otra posterior, dirigió V. E. varios telegramas al Comandante de Marina de Bilbao y al Capitán general del Departamento, adoptando medidas para evitar la alteración del orden por la maestranza de los Astilleros, así como para la custodia de éstos,

pagos de jornales y demás relacionado con este asunto. En el último de estos telegramas, fechado en 5 del actual, se ordenó al Comandante de Marina referido que por medio del Asesor pidiera ante el Juzgado de Valmaseda la inhibición interponiendo la excepción dilatoria del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, compareciendo sólo para este efecto.

También con iguales fechas mediaron varias comunicaciones de la Comisión inspectora de los cruceros al Sr. Ministro, confirmando telegramas del Comandante de Marina.

De las que fueron dirigidas por dicha Comisión inspectora á la Sociedad de los Astilleros con motivo de la suspensión de trabajos y de las contestaciones dadas por la Sociedad, aparece que ésta, en 27 de Abril último, manifestó á la Comisión inspectora que su Consejo de administración la presentaría de una manera amplia las razones ó motivos de la suspensión de los trabajos en los Astilleros, en contestación al oficio que le había dirigido en averiguación de tales motivos.

En otro oficio, de igual fecha, el Presidente de dicho Consejo de administración, contestando dos comunicaciones de la Comisión inspectora relativas á la disposición tomada por el Gobierno de girar á la misma 400.000 pesetas para pagar á los obreros los haberes devengados, participa que había acordado hacer á la Sociedad un préstamo de la suma necesaria para satisfacer *mañana* (dice) á los obreros el importe de la semana que tienen en depósito y los jornales devengados; pero que en vista de la disposición tomada por el Gobierno acerca de la inversión de las 400.000 pesetas, suspendía el acuerdo de pagar dichos jornales.

Habiéndose dirigido por V. E. al Presidente de la Comisión inspectora un telegrama el mismo día 27 de Abril, ordenando se suspendiera el pago á los obreros del Astillero aunque la Comisión recibiera el libramiento por tener noticia de que la Sociedad pagaría al día siguiente á aquéllos, inmediatamente la Comisión lo trasladó al Presidente del Consejo de administración de la Sociedad, rogándole se sirviera contestar si desde luego efectuaría el pago, evitando así cualquier conflicto. El Presidente del Consejo contestó en oficio del día 28 que no había tiempo material para reorganizar el pago, mandando suspender á las siete y media de la tarde del día anterior, en vista de las comunicaciones de la Comisión inspectora. Anunciada á la Sociedad en 28 de Abril la llegada á los Astilleros de 27 hombres que por disposición del Sr. Ministro de Marina se dirigían á Bilbao, para la custodia de los cruceros y Astilleros, el Presidente manifestó al de la Comisión inspectora que si dicha fuerza se proponía ir á los Astilleros con motivo de la proximidad del 1.º de Mayo y de las manifestaciones obreras que se anunciaban, no opondría reparo alguno á los deseos del Gobierno, lo cual reiteró en otra comunicación del día siguiente.

En 30 de Abril el Presidente del Consejo de administración de la Sociedad dirigió otro oficio al de la Comisión inspectora de los cruceros, dándole conocimiento para que lo participara al Sr. Ministro de Marina, de que el mencionado Consejo de administración había acordado, para cumplir dentro del plazo legal la obligación de presentar una proposición de convenio á sus acreedores, formular ésta sobre las bases siguientes;

1.ª Terminación de los buques por el Gobierno por cuenta y riesgo de la Sociedad, conservándose la organización y personal técnico actual.

2.ª El Gobierno se hará cargo de la administración de los Astilleros, teniendo la Sociedad una Comisión interventora.

3.ª El Gobierno facilitará las cantidades que sean necesarias y en las épocas precisas para con ellas terminar los cruceros.

4.ª El Gobierno se hará cargo de todas las obligaciones, contratos, convenios, deudas, etc., relativas á la construcción de los tres cruceros.

5.ª Al terminarse los buques se hará una liquidación, y si de ella resulta ser deudora la Sociedad al Gobierno, será ésta requerida para que en el plazo de tres días la satisfaga, y de no hacerlo, procederá el Gobierno á la venta de los bienes de la Sociedad para cobrarse la deuda.

En 28 de Abril, el Sr. Ministro de la Gobernación trasladó á V. E. una comunicación del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, manifestando haberle expresado el Sr. Martínez Rivas, en una conferencia tenida con éste, que la causa de la suspensión de trabajos era la falta de cumplimiento de compromisos por el Estado, pues el Gobierno le había prometido devolverle una de las dos hipotecas que tenía, ó encargarle otro barco, y que, lejos de cumplir sus promesas, ni aun satisfacía con puntualidad sus plazos.

El Juez de primera instancia de Bilbao, en comunicación de 30 de Abril, participó á V. E. que con aquella fecha se había declarado el estado de suspensión de pagos á la Sociedad anónima Astilleros del Nervión; y dada cuenta de ella al Consejo de Sres Ministros y de varias comunicaciones del Comandante de Marina de Bilbao, así como también de las bases y proposiciones de convenio presentadas por la Sociedad á sus acreedores, se acordó que siendo los cruceros propiedad del Estado, y los Astilleros, existencias é instalaciones, la garantía hipotecaria de la Sociedad constructora á favor de la Administración, se continuaran los seguros de incendios y sobre riesgos marítimos convenidos con una Sociedad inglesa y otra francesa, pagándose por la Administración para conservar todos estos intereses, libre de todo riesgo, por cuenta y cargo de la Sociedad Astilleros del Nervión, los recibos vencidos que ésta no había satisfecho.

Pasado el expediente á informe del Consejo Superior de la Marina, éste, en 4 de Mayo actual, acordó que procede instruir el expediente administrativo de rescisión del contrato; que para asegurar los resultados de la rescisión y para que puedan continuarse por la Administración las obras de los tres cruceros, se embarguen los Artilleros y cuantos materiales y efectos existan en ellos, constituyéndose en depositaria de todo la misma Administración, bajo inventario que formará con citación de la Sociedad constructora ó de los que legalmente la representen; y que, atendido lo extraordinario del caso y la urgencia en resolver, sería conveniente oir al Consejo de Estado.

Hallándose ya el expediente en este Consejo se remiten con Real orden de 9 del actual nuevos antecedentes, de los que resulta que Sir Charles Mark Palmers, en varias cartas dirigidas al Secretario accidental de la Sociedad Astilleros del Nervión y al Gobierno, hace presentes sus disentimientos con el Sr. Martínez Rivas acerca de la gestión y de la marcha de la Sociedad y de la inversión de sus capitales, protestando de haberse constituído ilegalmente el Consejo de administración de la misma, y declinando toda responsabilidad por la decisión arbitraria que el Sr. Martínez Rivas Palmer se permitió tomar despidiendo al Director Gerente de la Sociedad y Jefe técnico de los Astilleros del Nervión Mr. Wilson, que había sido colocado por Sir Palmers en puesto de tanta responsabilidad, por serle conocida desde hacía muchos años su probada competencia en estas clases de trabajos, considerando perjudicial, bajo el punto de vista

científico, á los intereses del Gobierno aquella separación, por lo cual manifiesta la imposibilidad de continuar el mismo Sir Palmers al frente de la parte técnica de la construcción de los barcos; añadiéndo que el señor Martínez Rivas ha puesto los asuntos en estado tan crítico, que es necesario que el Gobierno adopte medidas con el objeto de establecer el negocio sobre propias y seguras bases, á fin de garantir la terminación de la construcción de los cruceros, solución absolutamente necesaria y urgentísima para obviar el carácter grave de la situación.

Acompañan también á estos últimos antecedentes traídos dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E., una de 25 de Septiembre de 1890 concediendo á los Sres. Martínez Rivas Palmers un plazo de cinco meses para reposición del primer tubo para los cañones de de 28 centímetros que han de montar los cruceros, entendiéndose dicho plazo como concedido, si fuese necesario, para la entrega de la artillería de los mencionados cruceros; y otra, por la que, de conformidad con el Consejo Superior de la Marina, se concedió á la Sociedad constructora una prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente para la entrega del primero, segundo y tercer crucero, habida cuenta que tres meses después de ocurrido el siniestro del incendio de los talleres de los Astilleros estaban remediadas las averías y desperfectos, y teniendo presente además que por mucha importancia que hayan tenido las indicadas averías, su remedio nunca representaba una cantidad de trabajo comparable á la empleada en la construcción de las gradas, montura de herramientas, útiles y todo lo necesario para la construcción del casco del primer crucero y empezar el segundo, tiempo evidentemente menor de siete meses, pues al año de empezar los trabajos estaba á flote el primero de dichos cruceros.

Tales son los antecedentes que V. E. ordena tenga presente el Consejo para proponerle la resolución que estime procedente; y en su vista, antes de otras consideraciones, expondrá algunas sobre los términos del contrato, en el cual quedaron sin cumplimiento los preceptos más elementales de derecho en materia de contratación de servicios públicos, prescindiendo de otros defectos del pliego de condiciones, el de no exigir garantía alguna á los contratistas, es de tal importancia y transcedencia, que no puede menos de clasificarse de grave.

Prescribe el art. 7.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que todo pliego de condiciones para estas clases de contratos se establezca la garantía que haya de prestar el contratista proporcionada al caso; lo cual quiere decir que no debe celebrarse ninguno sin ese requisito, y esto, que es, según queda indicado, elemental, es práctica constantemente.

A tal precepto se faltó en éste, á pesar de que lo contratado asciende á 45 millones de pesetas, sin que pueda objetarse que se cumplió con la cláusula 44.

En ella sólo se dice que los Sres. Martínez Rivas Palmers se obligan al cumplimiento de los compromisos que adquieren con todos los bienes, terrenos, fábrica, Astilleros, talleres, herramientas, máquinas, etc., de su propiedad *habidos y por haber*, y esto no constituye garantía ni fianza en sentido legal, ni es más que una obligación personal, vaga, incierta é inútil, porque ciertamente es innecesario decir cuando se contrata que las partes quedan obligadas al cumplimiento, y que de él responden con sus bienes, porque esto es una consecuencia judicial de toda obligación, que se deduce siempre y se realiza sin que medie previa y especial estipulación.

No es esta garantía indeterminada la que exige el citado decreto de 27 de Febrero de 1852, sino una fianza proporcionada al valor de los servicios que hayan de prestarse; y si en ningún caso se debe dejar de cumplir ese precepto, obligaba más á no olvidarlo asunto tan importante, y más tratándose de cantidad de tal consideración.

Se subsanó tan grave defecto al subrrogarse en los derechos y obligaciones de Martínez Rivas Palmer la actual Sociedad constructora Astilleros del Nervión, constituyéndose hipoteca á favor del Estado por escritura de 8 de Abril de 1891 sobre todos los terrenos, instalaciones, diques y demás accesorios que pertenecen á dichos Astilleros.

Pero aunque es indudable que con esta hipoteca ha mejorado la situación del Estado en cuanto se refiere á la garantía de sus intereses, lo es igualmente que debió exigirse al contratar, y que el abandono de esta precaución expuso á grave riesgo intereses públicos de gran cuantía.

También quedaron desatendidos en el pliego de condiciones los preceptos del art. 9.° del repetido Real decreto, en cuanto se omitió determinar la facultad que haya de ejercitar la Administración en caso de incumplimiento de los contratistas, haciéndose solamente una indicación indirecta en la cláusula 27, si bien este defecto no es de igual transcendencia; porque, aunque no se exprese en un contrato aquello á que obligan disposiciones legales ineludibles, no por esa omisión han de quedar incumplidas ni libres de sujetarse á ellas las partes contratantes.

Hechas estas observaciones, pasa el Consejo á ocuparse del objeto de la consulta motivada por los actos de los contratistas.

Por la cláusula 2.ª del pliego de condiciones, se estipuló que los constructores de los cruceros habían de entregarlos en el Abra de Bilbao ó en la ría de Ferrol, armados, equipados y listos para navegar, en los plazos siguientes: el primero á los dos años de firmado y aprobado el contrato; el segundo á los dos años y seis meses, y el tercero á los tres años.

En 13 de Septiembre de 1888 fué expedida la Real orden de adjudicación del servicio á los Sres. Martínez Rivas Palmer, y en 1.° de Junio de 1889 se otorgó la escritura. De suerte que, á partir de esta última fecha, espiró el plazo de dos años en 1.° de Junio de 1891, el de dos años y seis meses en 1.° de Diciembre del mismo, y espirará el de tres años en 1.° de Junio del corriente. Por Real orden de 25 de Septiembre de 1890 se concedió á los Sres. Martínez Rivas Palmers un plazo de cinco meses para reposición del primer tubo para los cañones de 28 centímetros que han de montar los cruceros, plazo que habrá de entenderse, si necesario fuere, concedido para la entrega de la Artillería de aquéllos, no para la entrega de los buques. Por otra Real orden de 14 de Marzo de 1892 se concedió otra prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente, para la entrega del primero, segundo y tercer crucero, habida consideración á que tres meses después de ocurrido un incendio estaban remediadas las averías y desperfectos de los talleres, y teniendo presente que, por mucha importancia que hubieran tenido, su remedio nunca importaba una cantidad de trabajo comparable á la empleada en la construcción de las gradas, montura de las herramientas y útiles necesarios para la construcción del casco del primer crucero y empezar el segundo. Sumada esta prórroga de tres meses y medio, dos y uno respectivamente, á los plazos fijados para la entrega de los cruceros, viene á resultar que la del primero debió verificarse el 15 de Septiembre de 1891, y la del segundo en 1.° de Febrero próximo pasado.

En 1.° de Abril del año corriente debería ser entregado el tercero.

Suponiendo que los cinco meses que concedió la Real orden de 25 de Septiembre de 1890 para la reposición del primer tubo de los cañones, y en su caso para la entrega de la artillería, constituye también una ampliación para la entrega de los buques, aunque del texto de la disposición citada no puede deducirse resultara que el primer crucero debió entregarse el 15 de Febrero último, armado, equipado y listo para navegar. Transcurrido, pues, el plazo marcado en el contrato, y también su ampliación ó prórroga para la entrega del primer crucero, sin que la Sociedad constructora haya cumplido su compromiso, habría lugar á la rescisión si la cláusula 2.ª del contrato, al establecer una multa de 500.000 pesetas por la demora de seis meses, no concediera implícitamente una ampliación por ese tiempo, y por los días que fija otra multa de 3.000 pesetas en cada uno, y hay lugar á ella si se conceptúa que los cinco meses concedidos por la Real orden de 25 de Septiembre de 1890 no fueron para la entrega de los buques, sino para el objeto que taxativamente expresa. Pero el Consejo entiende que es innecesario detenerse en resolver este punto que pudiera ofrecer alguna duda, puesto que para acordar la rescisión hay otras causas que no la ofrecen.

Es una, la declaración hecha por los contratistas de hallarse en la imposibilidad de cumplir sus compromisos, habiendo propuesto á sus acreedores, después de suspender los pagos, la terminación por el Gobierno de los tres cruceros, y que éste se haga cargo de los Astilleros y de las obligaciones de la Sociedad construcctora, facilitando las cantidades necesarias para concluirlos, lo cual demuestra de modo incontrovertible el abandono de las obligaciones por los constructores contraídas. Es la siguiente otra causa de rescisión.

Al solicitar los Sres. Martínez Rivas Palmers la autorización que se les dió por Real orden de 5 de Enero de 1891 para ceder ó transferir á la Sociedad Astilleros del Nervión todos sus derechos y obligaciones, se impuso por el Gobierno, como condición esencial, entre otras, la de que la nueva Sociedad constructora había de mantener la garantía de la Dirección técnica del Sr. Palmers, circunstancia que se hizo constar en la escritura de constitución definitiva de la mencionada Sociedad otorgada en 20 de Enero de 1891 ante el Notario de Bilbao D. Félix de Uribarri. Y como consta del expediente y es pública y notoria la separación del señor Palmers, y que de hecho no ejerce la Dirección técnica de los Astilleros, á pesar de la Real orden que se le comunicó en 26 de Enero del año corriente, es evidente que desde entonces quedó incumplido el contrato en una de sus condiciones esenciales.

La competencia y atribuciones de la Administración para decretar lo que estime procedente en el asunto y llevarlo á ejecución son indudables.

Los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, confirmados, entre otras leyes novísimas, por la de 13 de Septiembre de 1888, atribuyen á la Administración y á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central para obras y servicios públicos de toda especie, determinando los tres repetidos artículos del Real decreto de 1852 que las disposiciones de la Administración son ejecutivas y el procedimiento gubernativo aquel que ha de seguirse para hacer efectivas las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas sobre sus fianzas y demás bienes.

Pero además, en este caso, los contratistas, en la cláusula 15 de la

escritura celebrada con el Estado, renunciaron al derecho común, sometiéndose á las Autoridades y Tribunales administrativos del Estado y del ramo de Marina, para cuantas diligencias, notificaciones y cuestiones de cualquier clase, ya sean administrativas, ya contenciosas, pudieran surgir con motivo del contrato y de la construcción y entrega de los cruceros objeto del mismo.

Expresados los motivos que existen para decretar la rescisión y la facultad que al efecto tiene la Administración, ya por la cláusula 45 del contrato, ya por la que le atribuyen las disposiciones citadas, entiende el Consejo que no es necesario hacer muchas más consideraciones sobre los deberes del poder público cuando se ventilan asuntos que de tal manera afectan á los intereses generales de la Nación, y en cuanto que entraña costosos sacrificios.

En conclusión: se está en el caso de un incumplimiento manifiesto y declarado de un contrato celebrado por la Administración para la ejecución de un servicio público de grandísima importancia.

La facultad que tiene la Administración de declarar la rescisión de los contratos de servicios y obras públicas en el caso de incumplimiento de los mismos, es de tal manera clara en nuestro derecho administrativo y en la práctica nacida de la aplicación de éste, que aunque no esté expresado en el contrato de modo directo, y aunque no lo esté de modo alguno, se sobreentiende; pues consignada como está en las disposiciones legales vigentes, la Administración no puede renunciar á ella, porque no está en su voluntad abandonar los medios que las leyes ponen en su mano para la eficaz gestión de los servicios públicos á su acción confiados.

Son tantas las sentencias emanadas de la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus diferentes épocas, de las que se deduce esta doctrina, que no es menester citarlas, y ellas constituyen una fuente de jurisprudencia según la que es la rescisión en el caso de incumplimiento de las estipulaciones en cuestión, condición obligada de los contratos de servicios públicos y su declaración, cuando proceda la competencia exclusiva de la Administración activa, así como por una consecuencia legal y jurídica, rigurosa, privativa de la jurisdicción contencioso-administrativa, el conocimiento de las reclamaciones á que aquélla pueda dar lugar y de sus insidencias, siempre que sean dichas reclamaciones en tiempo y forma ejercitadas.

No embaraza para el uso de esta facultad ni para el desarrollo de su consecuencia natural, como es la incautación del servicio respectivo por la Administración, el estado de suspensión de pagos en que pueda hallarse el contratista, como hoy se halla la Sociedad anónima Los Astilleros del Nervión; pues los servicios públicos, y muy señaladamente los de carácter general, no pueden paralizarse, destinados como están á cubrir necesidades del Estado, y su ejecución por una entidad distinta de la personalidad con quien la Administración contrató, no es obstáculo para que se depure en el juicio correspondiente y se declare por los medios legales oportunos, siempre lentos y sujetos á trámites inexcusables, las responsabilidades y derechos de dicha personalidad.

De otro modo, estará en manos de los contratistas, no siempre escrupulosos, la potestad de paralizar á su discreción, y frecuentemente en su provecho, la acción del Estado, en la ejecución de los servicios y obras públicas en que éste tenga mayor interes, y cuya interrupción pudiera constituir una calamidad nacional.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.° Que procede decretar la rescisión por incumplimiento del contrato celebrado por escritura de 1.° de Junio de 1889 entre la representación del Estado y los Sres. Martínez Rivas Palmers para la construcción de tres cruceros.

2.° Que la Administración debe incautarse inmediatamente de los bienes hipotecados á la seguridad de dicho contrato y demás que se encontraren de la Sociedad anónima Astilleros del Nervión, como subrrogada en todos los derechos y obligaciones de los primeros contratistas señores Martínez Rivas Palmers, siguiendo contra ellos el procedimiento de apremio hasta realizar el valor y cubrir con él el importe de las indemnizaciones y demás responsabilidades en que hubieren incurrido por las faltas de cumplimiento de las obligaciones contraídas con él Estado, incautándose á la vez de los cruceros en el estado en que se hallen y de cuantos materiales, útiles y efectos existieren para su construcción.»

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con las conclusiones del dictamen del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la rescisión del contrato celebrado el 1.° de Junio de 1889 entre la Administración de Marina y los Sres. D. José Martínez de las Rivas y Sir Charles R. Palmers, que éstos cedieron después á la Sociedad anónima Astilleros del Nervión, bajo las condiciones contenidas en la Real orden de transferencia á dicha Sociedad en 18 de Abril de 1891, y que se proceda á la incautación por la misma Administración de los dichos Astilleros hipotecados, así como á todo lo demás que en las conclusiones del citado dictamen se propone.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Marina.—*Real decreto de 13 de Mayo, dictando bases para proceder á la formalidad de los inventarios de cuanto exista dentro y fuera del perímetro de los Astilleros del Nervión y conste ser de la Sociedad anónima concesionaria de los tres cruceros* (*Gaceta* de 14.)

Exposición.—Señora: Llegado el caso de que la Administración de la Marina proceda á la incautación del establecimiento marítimo industrial, titulado Astilleros del Nervión, en virtud de decreto de esta misma fecha, dictado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y la prosecución de las obras de los cruceros *Infanta María Teresa*, *Vizcaya* y *Almirante Oquendo*, por la misma Administración, y de cuenta, cargo y riesgo de la Sociedad concesionaria de la construcción de esos buques, se hace preciso dictar las bases para proceder, en primer término, á la formalidad de los inventarios de cuanto dentro y fuera del perímetro de los referidos Astilleros conste ser de la Sociedad anónima antes mencionada, y de los cascos de los buques, motores, máquinas y auxiliares, artillería y demás material acopiado con destino al completo armamento de los cruceros, comprendiendo también en dichas bases las medidas convenientes para que puedan reanudarse las obras de los buques tan inmediatamente como importa al Estado, y es absolutamente indispensable para que las construcciones no sufran perjuicios; para que su marcha sea regular y rápida; para que la necesaria gestión administrativa de la Marina, desde el momento que se encargue del establecimiento hasta que los cruceros queden completamente armados y listos para navegar, pueda ejercerse de manera eficaz, ordenada y clara, como indis-

pensable es para la debida cautela de los intereses públicos, pero al mismo tiempo del modo más sencillo, expeditivo y práctico, con objeto de evitar trámites complicados y dilatorios, que no sólo embarazarían el más rápido curso de los trabajos, sino que exigirían una organización costosa y complicada y un numeroso personal.

Por estas razones se conserva la organización que actualmente tienen los Astilleros del Nervión, así como su personal facultativo y maestranza, y se confieren al Oficial general que haya de encargarse de la dirección y administración del establecimiento facultades tan amplias cuanto cabe dentro de las que el Gobierno puede y debe otorgar á un Delegado suyo.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José María de Beránger.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y lo informado por el Superior de la Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Una Comisión de Marina, compuesta de un Oficial general y del personal de Ingenieros y Artillería que hasta ahora ha constituído la Inspección de los artilleros, aumentada con un Comisario, se hará cargo de la administración de los Astilleros en todos sus ramos. También tendrá á su cargo en el orden administrativo y facultativo la continuación de las obras de los cruceros, á no ser que el Gobierno se reserve traspasar á otra Sociedad, con arreglo á las leyes, la prosecución de las mencionadas obras hasta la terminación de los buques, si recibe proposiciones aceptables y seguras.

Segundo. Por el Ministerio de Marina se nombrará el personal de Administración que á las órdenes del Jefe de la Comisión ha de llevar la contabilidad de los Astilleros.

Tercero. El Comisario llevará á efecto el embargo de los Astilleros y de todas sus pertenencias, y auxiliado por el personal facultativo de la Comisión que le sea necesario, previa citación de la Sociedad de los Astilleros ó de las personas que legalmente la representen, formará los correspondientes inventarios.

Cuarto. Los inventarios deberán dividirse en dos partes, á saber:

I. Relación en que se enumeren y describan los terrenos, edificios, máquinas, herramientas, almacenes, oficinas, mobiliario, dique y cuanto además dentro y fuera del perímetro de los Astilleros conste ser propiedad de la Compañía anónima, y que, por tanto, constituya hipoteca ó garantía á favor del Gobierno, con arreglo á contrato.

II. Relación valorada de buques, máquinas motoras y auxiliares, artillería, efectos de armamento y todo el material acopiado con aplicación á los referidos buques, con objeto de averiguar el importe total de la cantidad invertida y compararlo con la entregada por el Gobierno para la construcción de los buques. Ambas relaciones se subdividirán en grupos, por ramos ó clases, para mayor prontitud y facilidad en la ejecución, y serán remitidos en copia á la Superioridad para su conocimiento y constancia.

Quinto. Se procederá asimismo á la formación de relaciones expresivas de los contratos que tenga pendientes la Sociedad, haciendo constar su cuantía, su aplicación y fechas de vencimiento de los plazos de pago.

Estas relaciones se formularán por orden de mayor preferencia y con expresión de la razón social que se obligó al contrato, incluyendo nota circunstanciada del material entregado y pagado ó que se deba, y muy particularmente si los plazos cumplidos y debidos aun pertenecen á servicios ya satisfechos á laSociedad por la Marina.

Las relaciones expresadas se remitirán á la Superioridad, que determinará las que han de ser satisfechas y el orden de correlación para sus pagos.

Sexto. La contabilidad de los Astilleros se llevará por el personal de Administración de Marina afecto á la Comisión, auxiliado por el de la Sociedad que hoy tiene este cargo, y se juzgue necesario y de confianza.

Séptimo. La Comisión procurará la mayor economía en las construcciones, y contratará el material necesario para ellas, con arreglo á lo estipulado en el contrato de 1.° de Junio de 1889, adquiriendo sólo en el extranjero lo que no pueda obtenerse de las fábricas nacionales, en el término indispensable para la más pronta terminación de los buques.

Octavo. La Marina respetará en cuanto sea compatible con la buena marcha de los Astilleros el personal facultativo que la Sociedad tiene contratado y ha dirigido hasta ahora los trabajos de los talleres, buques y diques, conservándolos en sus respectivos puestos con los sueldos que tienen asignados, así como los Maestros, operarios de todas clases y personal de oficinas, si bien aumentando ó disminuyendo el número de éstos y los sueldos de los últimos, según lo exijan sus aptitudes y los trabajos pendientes.

Noveno. El Jefe superior de la Comisión de Marina será el primer responsable ante el Gobierno de la dirección y administracion de los Astilleros, su custodia y conservación, á cuyo fin queda revestido de la autoridad necesaria para disponer del personal afecto al referido establecimiento, para solicitar del Gobierno el aumento del mismo, si lo juzgase necesario, para proponer la separación del técnico y administrativo que diese motivo á semejante medida, y para corregir las faltas de respeto y de obediencia en que incurriesen los individuos de la Maestranza eventual respecto de sus superiores.

Décimo. El Comisario, auxiliado por el personal administrativo de la Sociedad, intervendrá todo lo relativo á la contabilidad de las obras, talleres, dique y buques, y llevará la contabilidad general de los Astilleros, sus almacenes, acopios de materiales y contratos.

Undécimo. La Comisión á que se refiere el artículo primero, auxiliada del personal técnico de la Sociedad, procederá á valorar todo el material necesario para la terminación de los cruceros y poner el dique en disposición de que puedan entrar en él aquéllos sin riesgo. Estas relaciones valoradas serán remitidas á la Superioridad para que oportunamente pueda disponerse de los créditos necesarios para la terminación de las obras.

Duodécimo. Igualmente formularán presupuesto del caudal necesario para atender mensualmente al pago de todo el personal y materiales para el consumo general de los talleres, dique, cascos, almacenes, oficinas, etc., á fin de que no se interrumpan los trabajos. Estos presupuestos se dirigirán á la Superioridad con la antelación necesaria, á fin de que pueda disponer á su tiempo de los créditos necesarios.

Décimotercero. Con presencia de estos datos y los de las fechas de los vencimientos de pago por materiales contratados y otros conceptos, el Gobierno fijará los créditos necesarios, y no se hará pago alguno sin su debida justificación, intervención previa de la Contabilidad de Marina y el *páguese* del Jefe superior de la Comisión.

Décimocuarto. Los Directores de talleres, obras á flote, diques, almacenes, etc., darán parte diario al Jefe de la Comisión de las novedades que ocurran en sus respectivas dependencias, gastos ocasionados por jornales, movimiento del material y demás noticias que deban convenir al que responde directamente al Gobierno de la marcha y orden de los trabajos.

Décimoquinto. El Jefe de la Comisión, oyendo el parecer de los Jefes facultativos de los diferentes ramos, queda facultado para resolver las dudas que se ofrezcan de carácter técnico dentro de los planos aprobados, y todo lo relativo á detalles y variaciones de pequeña importancia para la más pronta habilitación de los cruceros.

Décimosexto. Quedan igualmente facultados para celebrar los contratos que sean necesarios para la terminación de los mismos buques, dando cuenta de su importe y vencimiento para la situación oportuna de fondos con que realizar los pagos.

Décimoséptimo. La Comisión permanente de contratos á que se refiere el art. 20 del Real decreto orgánico del Ministerio de Marina de 22 de Julio de 1890, será la encargada de centralizar todo lo relativo á los incidentes que originen en lo sucesivo la terminación de los cruceros y administración de la Marina en los Astilleros del Nervión, sin perjuicio de que por los demás Centros de este Ministerio se evacuen los informes que sean necesarios.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Marina.—*Ley de* 15 *de Mayo, modificando la ley de Ascensos de la Armada de* 30 *de Junio de* 1878. (*Gaceta* de 17.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo único. La ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, se modificará con el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL

Primero. El tiempo de embarco necesario para el ascenso en la escala activa de los Tenientes de navío de primera clase á Capitanes de fragata, será de dos años.

Segundo. El Ministro, de acuerdo con el parecer del Consejo superior de la Marina, podrá disponer el tiempo de embarco exigido en la ley para el ascenso de los Jefes y Oficiales, abonando como tal la parte que sea necesaria del tiempo que hayan sido Profesores de la Escuela de ampliación ó alumnos de la misma, si resultan aprobados en los estudios de dicha ampliación, y por sus circunstancias fueren acreedores á aquella gracia.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Marina.—*Ley de 15 de Mayo, autorizando al Ministro de Marina para que, con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproducción de la histórica* Santa María. *(Gaceta* de 17.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, con motivo de la conmemoración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproducción de la historica *Santa María*, aprovechando para ello los materiales á propósito que existen en el Arsenal de la Carraca sin aplicación directa en las modernas construcciones, así como el personal de la Maestranza que sea necesario.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Hacienda.—*Real orden de 18 de Abril, significando al Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados al cacao extranjero en el Arancel de nuestras posesiones, sean los que figuran en el Arancel de la Península.* (*Gaceta* de 19.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio, una por la Cámara de Comercio de Santander, solicitando la reforma de la disposición 8.ª del Arancel vigente, en el sentido de que se igualen los derechos del cacao extranjero á su entrada en la isla de Cuba con los que paga á su importación en la Península, y otra suscrita por D. Francisco G. Aparicio, pidiendo se aclare la Real orden de 7 de Marzo último, disponiéndose que los cacaos salidos de nuestras posesiones ultramarinas antes del 1.° del actual sean despachados en la Península é islas Baleares con sujeción á lo preceptuado en el Arancel vigente hasta 31 de Enero último:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado se previno á las Aduanas que hasta 1.° de Abril aplicasen á los cacaos de nuestras Antillas y Filipinas los derechos especificados en el Arancel anterior:

Resultando que por la misma soberana disposición se cuenta al Ministerio de Ultramar de la disposición 8.ª del vigente Arancel para que las Aduanas ultramarinas la cumplan en la parte que les concierne;

Y considerando que, en efecto, sería muy conveniente unificar los derechos á la importacion del cacao en la Península y sus posesiones de Ultramar; pero que ínterin no se lleva á cabo, no sería oportuno modificar la disposición 8.ª del Arancel en lo que á este punto se refiere;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se signifique al Sr. Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados en el Arancel de nuestras posesiones al cacao extranjero, sean los que figuran en el Arancel de la Península.

2.° Que mientras no se lleve á efecto la unificación de los expresados derechos, no puede modificarse la disposición 8.ª en lo que á las formalidades para acreditar el origen de las procedencias de nuestras posesiones de Ultramar se refieren;

Y 3.° Que la prescripción 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero último, se entienda en el sentido de que las Aduanas de la Península é islas Baleares, aplicaran á los cacaos procedentes de Cuba, Puerto Rico y

Filipinas que hayan salido de dichas posesiones antes del 1.° del actual, las prescripciones que para justicar su origen estaban en vigor antes del 1.° de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conomiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 4 de Mayo, prorrogando hasta el* 30 *de Septiembre próximo el plazo de tres meses señalado para la exportación de la pipería que se haya introducido vacía hasta el* 30 *de Junio. (Gaceta de* 22.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Alicante, solicitando que se amplíe el plazo concedido por el art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas para la exportación de pipería introducida del extranjero:

Considerando que la concesión solicitada ha de redundar en beneficio de los vinicultores y facilitar la exportación de los vinos nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que se prorrogue hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo de tres meses que señala el citado art. 117 para la exportación de la pipería que se haya introducido ó que se importe vacía hasta el día 30 de Junio próximo para exportar vino nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.—Concha. —Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia en la Península.—En la *Gaceta* de 7 de Abril se publican las resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal:

En 7 de Marzo de 1892. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada, vacante por traslación de D. Fabián Ruiz, á D. Julián de las Heras y Relaño, que sirve el de Sedano.

En íd. íd. Idem al de Sedano, de entrada, á D. Wenceslao Doral y Rama, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha acerca de la incompatibilidad que concurren en dicho funcionario para servir el de Pola de Lena.

En íd. íd. Trasladando al de Pola de Lena, de entrada, á D. Teodoro Fernández y Fernández, que sirve el de Campillos.

En íd. íd. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Peñafiel, de entrada, vacante por traslación de D. Santiago Martín, á D. Emiliano Rodríguez, que sirve el de Sequeros.

En id id. Trasladando al de Sequeros, de entrada, á D. Santiago Martín Negrete, que sirve el de Peñafiel, donde le resulta incompatibilidad.

En íd. íd. Se nombra, en comisión, y accediendo á sus deseos, para el de Castellote, de entrada, vacante por promoción de D. Ignacio Martí, á D. Teodoro Martín Morales, Secretario también en comisión de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz.

En 14 íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de la Palma, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Morón, á D. Antonio de la Vega y Mateos, que sirve el de Fuente Ovejuna.

En íd. íd. Idem, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Fuente Ovejuna, de entrada, á D. Manuel Morón Villegas, que sirve el de La Palma.

En 18 íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Caravaca, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Juan Morlesín, á D. Eduardo Chalú y Sola, electo del de La Almunia.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de La Almunia, de ascenso, á D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, que sirve el de Santa Coloma de Farnés.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, á D. Joaquín Moreno Esparza, electo del de Orotava.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vivero, de ascenso, vacante por permuta con D. Guillermo Lanza, á D. Clodomiro Meruéndano y Arias, que sirve el de Ocaña.

En íd. íd. Idem íd. al de Ocaña, de ascenso, vacante por permuta con D. Clodomiro Meruéndano, á D. Guillermo Lanza y Soto, que sirve el dé Vivero.

En íd. íd. Admitiendo á D. Agustín Llopis y Candela la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

En 31 íd. Trasladando, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, al de Cazorla, de entrada, vacante por traslación de D. Santos García, á D. José Baleriola y Albadalejo, que sirve el de Almagro.

En íd. íd. Idem íd. al de Almagro, de entrada, á Diego Carrión y Corral, que sirve el de Yeste.

En íd. íd. Admitiendo á D. Pedro Domingo y de Rute la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Alcañiz; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de entrada, á D. Pedro Gaspar Montanino, que sirve el de Mora de Rubielos.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

En vista del resultado obtenido en las elecciones de cargos, verificadas por este Ilustre Colegio en los días 5 y 6 de los corrientes, han sido proclamados:

Decano: D Germán Gamazo y Calvo.

Diputado 2.º: D. Florencio Alvarez Osorio.

Secretario: D. Tomás Montejo.

Revisores: D. Agapito Martínez Vicente y D. Enrique Pérez Dindarro.

Madrid 7 de Junio de 1892.—El Secretario, Francisco Martínez Fresneda.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Tribunal de Cuentas del Reino.—*Sentencia de la Sala segunda, de 18 de Abril, dictada en el expediente de la cuenta de Administración del sello del Estado de la provincia de Málaga, respectiva al mes de Julio de 1868, declarando partida de alcance la suma de 6.073 pesetas 75 céntimos contra D. Manuel Alonso, Administrador principal de Hacienda pública.* (*Gaceta* de 19.)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1892, en el expediente de la cuenta de Administración del sello del Estado de la provincia de Málaga, respectiva al mes de Julio de 1868, rendida por D. Manuel Alonso, Administrador principal de Hacienda pública:

Resultando que habiéndose advertido la falta de la tornaguía para justificar la data de 24.295 sellos de correos de 100 milésimas de escudo cada uno, devueltos á la Fábrica Nacional del Sello, se formuló el oportuno reparo, del que se dirigió copia al Jefe de la suprimida Administración económica de la provincia de Málaga, reclamándole la expresada tornaguía:

Resultando que no habiéndose satisfecho el reparo por las oficinas de Málaga, se volvió á remitir el correspondiente pliego de calificación al Jefe de las mismas, el cual manifestó, entre otras cosas, que, según lo informado por el Jefe de la mencionada Fábrica, no se habían recibido en ella los citados sellos:

Resultando que ignorándose la residencia del Administrador D. Manuel Alonso, y del Oficial Interventor D. Isidro Castellana, ó sus herederos, se les emplazó en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la pro-*

vincia de Málaga, á fin de que se presentasen en la Secretaría general de este Tribunal á recoger el pliego del repetido reparo y el de reproducción, lo que no verificaron á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos que al efecto les fueron señalados, por cuya no comparecencia la Sala dió por contestado el reparo y declaró en rebeldía á los emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el ar. 66 del Reglamento orgánico de este Tribunal:

Resultando que para mejor proveer se dirigió este Tribunal á la Fábrica Nacional del Timbre interesando al Jefe de la misma manifestase si la susodicha partida de 24.295 sellos datados en la presente cuenta tuvo ó no ingreso en sus almacenes, y en caso afirmativo, remitiera á este Tribunal certificación de la correspondiente tornaguia, habiéndose contestado por dicho Jefe negativamente:

Resultando que D. Isidro de Castellana, á quien se ha declarado en rebeldía por considerarle como Oficial Interventor en el mes de Julio de 1868, no era tal Interventor, puesto que se posesionó del destino de Oficial segundo en 19 de Octubre del mismo año, época posterior á la que pertenece la cuenta, el cual, sin embargo, la redactó en 21 de Diciembre siguiente á nombre de D. Manuel Alonso y por orden del Administrador principal, que lo era á la sazón D. Antonio López Domínguez, por no haberse rendido dicha cuenta á su debido tiempo por el Sr. Alonso, no habiendo sido posible precisar quién fué el Interventor en la fecha en que debió rendirse la cuenta.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José González y González Blanco:

Considerando que las circulares de la Contaduría general de valores de 1.º de Enero de 1838 y de la Dirección general de Estancadas de 28 de Abril de 1858 imponen expresamente á los Administradores é Interventores de Estancadas la obligación de cerciorarse *por sí* de las remesas de papel sellado y demás efectos que les hace la Fábrica y de las devoluciones ó retornos del sobrante anual, haciéndoles en su caso responsables de las faltas que después se advirtieren:

Considerando que los Administradores é Interventores, por el cargo que respectivamente ejercen, son los únicos responsables ante el Tribunal y los llamados en su consecuencia á aclarar las partidas como la de que se trata, en la forma que las instrucciones de Contabilidad previenen:

Considerando que no cabe admitirse el que la devolución de los sellos á la Fábrica es una de aquellas operaciones á que el Jefe de la dependencia respectiva no puede prestar una minuciosa atención, que es la excepción que señala el art. 171 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, porque aquélla sólo se refiere á las operaciones no sometidas directa y personalmente á los Jefes, pero no á las respectivas á la devolución de los sellos y papel sobrantes, que están directa y personalmente encargadas, como ya se ha dicho, al Administrador é Interventor del almacén y no al Guardaalmacén:

Considerando que por la no comparecencia del Administrador D. Manuel Alonso, ni de sus herederos en su caso, á pesar de los dos emplazamientos que en dichos periódicos oficiales se le han hecho implícitamente, ha renunciado á su defensa, y no hay motivo, por tanto, para relevarle del cargo que se le imputa:

Considerando que, sin embargo de las gestiones practicadas al efecto, no ha sido posible determinar, por carecerse de datos y antecedentes, la persona que desempeñaba el cargo de Oficial Interventor en la provincia

de Málaga cuando debió rendirse la presente cuenta, que era dentro de los cinco primeros días del mes siguiente á aquel á que la misma corresponde, por cuya razón recae la responsabilidad únicamente sobre el Administrador D. Manuel Alonso;

Y considerando, por último, que en la instrucción de este expediente se han llenado todas las solemnidades que para el más escrupuloso respeto y garantía de los derechos privados establecen la ley y reglamento orgánico de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 6.073 pesetas 75 céntimos, importe de los 24.295 sellos de correos de 100 milésimas de escudo cada uno datados como devueltos á la Fábrica Nacional del Sello por el Administrador D. Manuel Alonso, condenándole, ó á sus herederos si hubiese fallecido, al reintegro de la expresada suma y al del interés del 6 por 100, con arreglo á lo establecido en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando entre tanto en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, y notifíquese á las partes en la forma debida, practicado lo cual, vuelva el expediente á la Sección, para que por la misma se expida el correspondiente certificado, y se pase al Sr. Ministro Letrado de esta Sala, á los fines del art. 92 del reglamento orgánico de este Tribunal.

Así lo acordamos y firmamos.—Juan Pedro Martínez.—José González Blanco.—Salvador López Guijarro.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Abril de 1892.—P. E., Joaquín Villalba.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 6 de Mayo de 1892.—V.° B.° —Martínez.—Juan A. Maldonado, Secretario.

Hacienda.—*Real orden de 3 de Mayo, resolviendo la instancia elevada al Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, relativa á los certificados de tránsito y Autoridades que deben expedirlos. (Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, solicitando:

1.° Que se aclare el caso 3.° de la Real orden de 23 de Marzo último, determinándose si el certificado de tránsito que por aquel precepto se exige deberá expedirse por las mismas Autoridades que autorizan los de origen; y si se entiende por estación de salida aquella en donde ha de ser facturada la mercancía, ó la última de la frontera del país convenido:

2.° Que cuando en el certificado de origen se estampe el de tránsito, se haga simplemente constar por la Autoridad que lo expida que los géneros son destinados á España en tránsito, omitiendo la repetición de datos;

Y 3.° Que se conceda prórroga hasta el 20 del actual para admitir hasta entonces los certificados de tránsito en la misma forma que se venía haciendo hasta el 3 de Abril, á fin de dar tiempo para que la reforma llegue á conocimiento de las Autoridades encargadas de expedir dichos documentos:

Considerando que los apartados 3.° y 4.° de la Real orden de 23 de Marzo no ofrecen duda alguna respecto á su interpretación, y que se ha-

llan redactados con el objeto de dar al comercio dobles facilidades, puesto que los certificado pueden ser expedidos por la Aduana del punto de salida de la nación convenida, ó por las Autoridades de la población en donde se facturen los géneros, pudiendo además venir extendidos por separado los documentos de tránsito, ó en los certificados de origen, según convenga:

Considerando que no habiendo podido llegar á conocimiento de los interesados y Autoridades extranjeras los preceptos de la citada Real orden de 23 de Marzo hasta algún tiempo después de su publicación, es equitativo ampliar el plazo para la exacción de los certificados de tránsito en las mismas condiciones que se efectuaba hasta el 3 de Abril próximo pasado:

Considerando que el tiempo transcurrido desde dicha fecha al día 7 del corriente es más que suficiente para que se conozcan los preceptos de la mencionada soberana disposición por las personas y Autoridades corresdientes;

Y considerando que á fin de evitar entorpecimientos al comercio, es conveniente adoptar modelos de certificados de tránsito, según caso de que se expidan juntos con los de origen ó por separado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer;

1.° Que no procede modificar los apartados 3.° y 4.° de la Real orden de 23 de Marzo último.

2.° Que además de las Autoridades locales, se faculte para expedir certificados de tránsito á los que, según la regla 1.ª de la disposición 12 del Arancel, corresponde expedir los de origen.

3.° Que á las mercancías llegadas á España hasta el día 7 del actual se les exija el certificado de tránsito en las mismas condiciones que regían hasta el día 3 del mes de Abril.

4.° Que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de Estado para que la haga conocer á los Cónsules españoles y á los Gobiernos de las naciones convenidas, suplicándoles se encarezca á las Autoridades la mayor severidad en la expedición de los certificados, tanto de origen como de tránsito.

5.ª Que se adopten los dos modelos adjuntos para los certificados de tránsito.

Y 6.° Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Modelo 1.°

D... (Autoridad que expide el documento.)

Certifico que según consta de documentos que se me han presentado, los Sres... facturaron el día... de... de 189... en esta estación del ferrocarril de... (nombre)... bultos... (número y clase) marcas... numeración... con peso bruto de... kilogramos conteniendo... (clase genérica de la mercancía), cuyos géneros son de producción de este país, y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de... (nombre de la Aduana), consignadas á... (nombre del consignatario) para ser reexpedidas á los Sres... (nombre del receptor) de... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Modelo 2.°

PARA AÑADIR Á LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Asimismo certifico que los géneros arriba expresados, según consta de documentos que se me han presentado, los Sres... los facturaron el día... de... de 189... en esta estación del ferrocarril de... (nombre), cuyos géneros son de producción de este país y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de... (nombre de la Aduana) y van consignados á... (nombre del consignatario) para ser reexpedidos á los Sres... (nombre del receptor) de... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Hacienda.—*Real orden de 12 de Mayo, declarando se afore por la partida 227 del Arancel vigente la paja de centeno para fabricar papel.* (*Gaceta* de 25.)

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún y D. Santiago Lalanne contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la rectificación del aforo por la partida 227 del Arancel vigente de 13.000 kilogramos de paja de centeno en gavillas presentada al despacho con declaración núm. 2.335/92 para adeudar por la citada partida, y fué primeramente aforada por la 329 de dicha tarifa con imposición de recargo:

Resultando del examen de la muestra que la paja referida es larga de centeno y se importa para la fabricación de cartón y papel para empaquetar:

Considerando que no siendo fina no está taxativamente comprendida en ninguna partida del Arancel, y dado su insignificante valor, exigirle el derecho de la partida 329 sería prohibir implícitamente su importación, con grave perjuicio de las fábricas que la autorizan como primera materia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se confirme el fallo apelado.

2.° Que en lo sucesivo la paja larga de centeno para fabricar papel se afore para la partida 227, siempre que venga consignada á nombre de un fabricante de dicho artículo, el cual debe unir á la declaración de despacho una manifestación en la que haga constar que la paja ha de trabajarse en su establecimiento.

Y 3.° Que se publique esta resolución para que sirva de norma á las Aduanas y se adicione el repertorio del Arancel con la llamada correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 12 de Mayo, revocando el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, sobre aforo de maderas.* (*Gaceta* de 29.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Iruretagoyena contra el fallo de la Junta arbitral de la Adua-

na de Irún que confirmó el aforo por la partida 220 del Arancel actual y recargo impuesto á 38.500 kilogramos madera de pino, presentado al despacho con declaración núm. 2.479/92 para adeudar por la partida 215 de dicha tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que se trata de unas vigas de madera tosca sin más labor que unas espigas y cajas de montaje para armarlas y constituir un tinglado:

Considerandp que la madera en cuestión, por tener la citada labor, no pertenece á las partidas 215 y 216, ni pueden tampoco por su insignificante mano de obra asimilarse á los muebles y demás objetos comprendidos en la 220:

Considerando que en este caso debe aplicarse la más análoga de las tres citadas partidas, siendo ésta la 216, porque corresponde á la escasa labor que tienen las maderas en cuestión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún y se rectifique el aforo de la madera de que se trata por la partida 216 del Arancel vigente, sin imposición de recargo, puesto que el interesado declaró la verdad de lo que importaba.

2.° Que se publique esta resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

Y 3.° Que se adicione el Repertorio del Arancel con una llamada que diga: «Vigas y viguetas con espigas y cajas de montaje para la construcción de edificios y tinglados», partida 216.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real decreto de 15 de Mayo, disponiendo que los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias se admitan libres de derechos en la Península é islas Baleares. (Gaceta* de 19)

Exposición.—Señora: Según el espíritu y la letra del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y de la ley de 22 de Junio de 1870, las franquicias otorgadas á las islas Canarias constituyen un régimen comercial que establece la admisión en sus puertos, con libertad de derechos, de casi todas las mercancías extranjeras; coexistiendo esta libertad de derechos con el beneficio del cabotaje entre el Archipiélago y la Península, de una parte de las que en Canarias se producen.

Mas no habiendo sido comprendido el azúcar entre las que señalaba para el anterior efecto el Real decreto de 1852, porque entonces no se producía en las islas, donde hoy constituye un importante ramo de riqueza, se ha reconocido la conveniencia de hacer extensiva á dicho artículo la franquicia del cabotaje, atendiendo las justas reclamaciones de los productores y satisfaciendo su natural deseo de disfrutar del mercado nacional. A tal fin se encaminaron las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, declaradas en vigor por el art. 1.° del Real decreto de 20 de Febrero último; cumpliéndose también con la confirmación de este beneficio uno de los preceptos consignados en el art. 30 de la ley de 1870, en cuanto se amplían y extienden las franquicias de que gozan las islas Canarias.

No debe, sin embargo, decretarse esta concesión sin que la acompañen

las necesarias medidas para que no sufra perjuicio el Tesoro público; no habiéndose encontrado ninguna tan eficaz como la de establecer los derechos señalados en el Arancel de la Península á la importación en Canarias de los azúcares extranjeros; así como los impuestos transitorio y municipal á los de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, siguiendo el precedente que se estableció para los granos en el Real decreto de 1852, confirmado en esta parte por el art. 5.º de la ley de 1870, y con lo cual se otorga además á los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago la justa protección que merecen y es indispensable para su progresivo desarrollo.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Junta creada por Real decreto de 20 de Febrero último respecto á las medidas que deben adoptarse para evitar los fraudes y garantir la renta de Aduanas en lo referente al comercio de azúcares en Canarias, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen emitido por la Junta para el estudio del régimen de los puertos francos de Canarias;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias quedan incluidos entre los artículos que, según la disposición 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se admiten libres de derechos en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los azúcares de producción y fabricación extranjera ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introducción en las islas Canarias los derechos de Arancel y los impuestos transitorios y municipal que se exijan en la Península, en la misma forma establecida para los cereales, según el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exigirse en las islas Canarias, si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricación del azúcar.

Art. 3.º Las precedentes disposiciones empezarán á regir á los dos meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Hacienda.—*Real orden de 16 de Mayo, reglamentando la franquicia de derechos concedida á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares.* (*Gaceta* de 19.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Dirección general respecto á las medidas que deben adoptarse para reglamentar la franquicia que por Real decreto de fecha de ayer se concede á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las medidas siguientes:

1.ª Sólo se admitirán con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago.

2.ª Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse dichos azúcares, serán por ahora los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

3.ª Los fabricantes de los azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conducción del azúcar á la Península; cuyos documentos deberán venir acompañados de una certificación expedida por el Alcalde de la población en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma, y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

4.ª La Delegación de Hacienda de Canarias, por medio de los Interventores de los puertos francos, vigilará constantemente las fábricas y llevará cuenta de su producción y existencia de azúcar; á cuyo efecto, dicha Delegación formulará un reglamento que tendrá que presentar para su aprobación en el plazo de tres meses.

5.ª Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcares ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

6.ª No se permitirá la importación con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricación.

7.ª Después que hayan transcurrido dos meses de publicada esta resolución, la importación en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, sólo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de Las Palmas.

8.ª Los Capitanes de los buques conductores de dichos azúcáres deberán declararlos en su manifiesto ó al llegar al puerto, indicando el número de bultos, su peso, clase, marcas y numeración.

9.ª Los receptores de dichos azúcares quedan obligados á presentar para su despacho una declaración extendida en los términos que se exigen en la Península é islas Baleares para el despacho de las mercancías.

10. Los Interventores de los puertos francos recibirán dichas declaraciones y practicarán el despacho y aforo de los azúcares.

Y 11. El pago de los derechos, tanto de Arancel de los azúcares extranjeros como de los transitorios y municipales de éstos y de los que sean producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se realizarán en la forma que la Hacienda tiene establecida para todos sus ingresos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Real orden de 22 de Abril, dejando sin efecto la providencia del Gobernador civil de Avila que ordenó al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades facilitadas para socorro de presos.* (*Gaceta* de 26 de Mayo.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del

Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador, que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorro de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico 1889-90 en que estuvieron á disposición de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas, por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquélla está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicación de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

1.° Revocar la providencia apelada.

2.° Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.

3.° Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente, en sentir de la Sección, que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á

quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882, surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencias; servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto no es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman *cárceles de Audiencia*, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido desde que están á disposición de la Audiencia.

Según el art. 8.° del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del terreno de la provincia tengan el carácter de cárcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputación provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comisión provincial de Avila, con fecha 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de partido donde hubiera Audiencia exigidos por las necesidades del nuevo enjuiciamiento correspondían á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedían los presos; mas este precepto está denegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la cárcel de Avila á la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también está resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Sección es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Gobernación.—*Real orden de 22 de Abril, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander, contra el acuerdo de la Diputación provincial aprobando bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial.* (*Gaceta* de 20 de Mayo.)

Hechos.—1.° En 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial de Santander 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envie una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes.» Se dice en la base 7.ª que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo.—2.° La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tenían concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar.—3.° Dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.° de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo.—4.° En cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsable con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohiben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pedía se revocara el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión continuara el expediente

de apremio en la forma procedente.—5.º En 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.—6.º El Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879; que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Derecho.—1.º Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.—2.º Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación, que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877.—3.º Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el núm. 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro; precepto de que se deduce que si la Autoirdad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica.—4.º Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia.—5.º Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos

y omisiones.—6.° Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio.—7.° Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejiles.

Resolución.—1.° Se desestima el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.—2.° Se mantiene el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Fomento.—*Real orden de 14 de Mayo, resolviendo como regla general que todo monte incluído en el catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento.* (*Gaceta* de 25.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 30 de Marzo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión de la subasta de los aprovechamientos de varios montes del pueblo de Mestanza, provincia de Ciudad Real, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de haberse vendido por la Hacienda los montes de Mestanza, números 15, 16, 17, 18 y 19 del Catálogo de los exceptuados de la desamortización, el Ayuntamiento del referido pueblo y el Ingeniero Jefe del distrito protestaron de la subasta y recurrieron al Ministerio de Fomento, el que en vista de la gravedad de los hechos denunciados se dirigió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado significando la necesidad de que se anulase la venta realizada por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

A esta comunicación contestó el mencionado Centro declarando no haber lugar á la nulidad pretendida, por considerar que no eran los mismos los terrenos subastados y los incluídos en el Catálogo de montes públicos; mas pedidos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito forestal, y habiéndose afirmado por éste que los predios enajenados eran los que figuran en el Catálogo, el Ministerio de Fomento volvió á dirigirse al de Hacienda reclamando la nulidad de la venta de los respectivos montes, y que en caso de no hacerse esta declaración, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto interministerial, para que, después de oído el Consejo Estado, se sometiese la cuestión al Consejo de Ministros.

Tomados estos acuerdos, y antes de que se resolviese el conflicto sur-

gido, el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio el expediente de suspensión de subasta de los aprovechamientos de los montes de Mestanza incluídos en el plan correspondiente, suspensión que había sido decretada por dicha Autoridad, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, que aunque considerando á la Administracion con perfecto derecho para acordar los aprovechamientos de los montes no excluídos del Catálogo, dada la situación anómala en que se encontraban los de que se trata por haberse vendido indebidamente por la Hacienda, era de parecer debía esperarse la resolución definitiva de la cuestión surgida para decidir todo lo referente al aprovechamiento de aquéllos.

Pasado el expediente al Negociado de Montes de ese Ministerio, emitió un razonado informe, estableciendo la verdadera doctrina administrativa y consignando los principios que con arreglo á la legislación vigente deben tenerse en cuenta para decidir el punto controvertido, que en su sentir debía resolverse previa audiencia del Consejo de Estado, con sujeción á las siguientes conclusiones:

1.ª Que todo monte incluído en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.ª Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluído en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, como previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su título 1.º;

Y 3.ª Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, hasta que se resuelva si el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

Con tales precedentes se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, el que después de un detenido examen de los datos que se acompañan y de las disposiciones aplicables á la cuestión que ha originado el expediente, considera que deben aceptarse por completo todas y cada una de las conclusiones propuestas por el Negociado, que con gran acierto y claridad, y con perfecto conocimiento de la materia, ha planteado y resuelto el punto discutido dentro de sus verdaderos límites.

Para comprenderlo así basta tener en cuenta, que si bien en materia de montes como en otros ramos del Ministerio de Fomento tienen intervención las oficinas de Hacienda, el legislador ha previsto y determinado claramente hasta dónde llegan las atribuciones del primero, y dónde empiezan y concluyen las facultades que á las segundas atribuye, teniendo marcada uno y otras su órbita de acción, dentro de la cual deben moverse, sin invadir la jurisdicción propia y peculiar de cada departamento.

Y que esta jurisdición está perfectamente deslindada, no necesita el Consejo demostrarlo, pues sabido es que publicadas las leyes desamortizadoras se declararon en estado de venta todos los montes públicos, excepto aquellos que por su especie arbórea no se comprendieron en la disposición general, procediéndose inmediatamente á la clasificación de unos y otros, y formándose el Catálogo de los exceptuados de la venta, que quedaron única y exclusivamente bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, haciéndose cargo el de Hacienda de todos los declarados enajenables.

A contar desde entonces y publicada la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865, la competencia de cada uno de los indicados departamentos es perfectamente clara y evidente, pues la Hacienda debe circunscribirse á entender de los que de ella dependen, sin poder intervenir en el régimen y administración de los incluídos en el Catálogo, que, mientras figuren en él, sólo compete á Fomento cuanto se refiere á su aprovechamiento y ordenación, estando establecido en el título 1.° del citado Reglamento el procedimiento que necesariamente ha de seguirse para excluir de dicho Catálogo cualquiera de los montes comprendidos en el mismo.

Por consiguiente, mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece, y no se decrete la exclusión de los montes catalogados, no pueden las oficinas de Hacienda intervenir en ellos, y así como en materia de minas es preciso para que éstas puedan sacarse á subasta pública que el Gobernador de la provincia decrete previamente la caducidad de la concesión otorgada, así para vender un monte del Catálogo es necesario á su vez que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusión, previa también la formación del oportuno expediente.

Ahora bien; aplicando esta doctrina al caso de que se trata, resulta, que no estando excluídos del Catálogo de los exceptuados los montes de Mestanza, señalados con los números 15 al 19, y no habiéndose desprendido de ellos el Ministerio de Fomento, éste tiene perfecta competencia para ordenar los aprovechamientos anuales correspondientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de 1863 y en los artículos 86 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que pueda admitirse que las facultades que á dicho Ministerio competen, en cuanto se relaciona con los montes exceptuados de la desamortización, quedan sin efecto ó desaparecen por la venta indebida que realice la Hacienda, sin haber cumplido las formalidades que la ley exige para poder enajenar un monte público.

En su virtud, y estando de acuerdo con cuanto queda expuesto en el dictamen emitido por el Negociado de Montes de ese Ministerio, el Consejo considera procedente se resuelva el presente expediente como en el mismo se propone, si bien entiende que debe darse carácter general al acuerdo que se adopte, para que, sirviendo de norma en los casos que en adelante pudieran ocurrir, llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios que intervienen en asuntos de esta índole, é impidan la repetición de hechos análogos al que ha motivado la consulta.

También estima el Consejo que no habiendo resuelto nada el Ministerio de Hacienda acerca de la nulidad de la venta propuesta por el Ministerio de Fomento, debe recordarse á dicho departamento la necesidad de adoptar el referido acuerdo ó someter la cuestión al Consejo de Ministros, para que dictándose una resolución definitiva, se decida el conflicto surgido y cese la anómala situación en que se encuentran los montes del pueblo de Mestanza, con perjuicio de los intereses públicos y menoscabo del buen nombre y prestigio de la Administración del Estado.

Resumiendo las consideraciones alegadas, y como conclusión de los anteriores razonamientos, el Consejo, de acuerdo con el Negociado de Montes de ese Ministerio, es de dictamen:

1.° Que todo monte incluído en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.° Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de

monte alguno incluído en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, según previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título 1.°

3.° Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él, ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 86 y siguientes del Reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

4.° Que la resolución que recaiga en el actual expediente debe dictarse con carácter general, á fin de evitar en lo posible la repetición de hechos análogos al que le ha motivado.

Y 5.° Que se indique al Ministerio de Hacienda nuevamente la necesidad de resolver acerca del expediente de la venta de los montes de Mestanza incluídos en el Catálogo de los exceptuados con los números 15 al 19, ó de lo contrario, someter el asunto á la decisión del Consejo de señores Ministros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Registradores de la propiedad.—Por Reales órdenes de 16 de Abril (*Gaceta* de 21), se nombra para el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, á D. Francisco Perona y García, que sirve el de Viana del Bollo, y es el más antiguo de los que lo han solitado; se nombra para el Registro de la propiedad de Valverde del Camino, de cuarta clase, á D. Joaquín Girón Arcas, que sirve el de San Clemente y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes; se nombra para el Registro de la propiedad de Vitigudino á D. Luis María García González, que sirve el de Amurrio, y figura en el primer lugar de la terna:

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real decreto de* 3 *de Mayo, fijando las reglas que han de observarse para que puedan ser aprobados por el Gobierno los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art.* 120 *de la ley Provincial. (Gaceta* de 7.)

Exposición.—Señora: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del Poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761 895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades mas imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los

ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á 121.022.492 pesetas, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual, de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A esto pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor trascendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos del personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparo de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones

de los créditos necesarios para los gastos se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de dos millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de cinco millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de su cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposisiones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oir respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., José de Elduayen.

REAL DECRETO.—De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximum de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de......	7.000
Un Contador, ídem íd. íd	5.000
Un Depositario.......	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000............................	12 000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000..............	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250...........................	5.000
Un Arquitecto..................................... ..	3.000
Un Director de Caminos.............................	3.000
Un Delineante..........................	1.500
Cuatro Escribientes, á 750	3.000
Porteros y Ordenanzas..........................	7.000
Total.........................	57 500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximum de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.............	5.000
Un Contador, ídem íd	3.000
Un Depositario......................................	2 500
Un Oficial.	2 500
Dos Oficiales de Administración, á 2 000.................	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250......................	3.750
Un Director de Caminos	2.500
Un Arquitecto.......................................	2.500
Un Delineante......	1.500
Tres Escribientes, á 750	2 250
Porteros y Ordenanzas	5.000
Total.........................	34.500

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó

Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como el personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.° El cap. 1.° del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones, y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.° En el cap. 2.° del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.° del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que, conforme al art. 115 de la citada ley, pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2 500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.° Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.° y 2.° de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «*Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia*».

El máximum de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.° La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio

económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.° No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.° Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurran las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la Hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.° del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.°, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones graciosas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones,

conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos ó industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otro recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.° del art. 23 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modos prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra *G* del art 5.° de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y

gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «Resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en sus respectivos capítulos de «Resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria justificativa al Ministro.

2.° Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.

3.° Bases de la operación.

4.° Informe de la Comisión de Hacienda.

5.° Balance del último quinquenio.

6.° Relación de acreedores.

7.° Idem de deudores.

8.° Cuadro de amortización por años.

9.° Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, dos Ayunta-

mientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22 Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.° de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el proximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

Gobernación.—*Real orden de 5 de Mayo, previniendo que cuando á las cuentas municipales no se unan los documentos justificativos, se reclamen éstos á los Ayuntamientos sin devolver las cuentas.* (*Gaceta* de 11.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modelación publicada por esta Dirección general; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Sección ha examinado las consultas relativas á rendición de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comisión provincial varias cuentas municipales de los años 1886-87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comisión á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolución de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquéllas, y que no infringían el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración local dictadas para uniformar la contabilidad:

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero, expone que en 29 de Enero acordó la Comisión no proceder al examen de las cuentas en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redunda en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comisión, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma más notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento:

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que falten en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comisión hay más de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas por aquélla con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Dirección juzgue mejor, por todo lo cual encarece que se dicte cuanto antes una resolución que ponga fin á tan lamentable estado:

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comisión las cuentas de Taboada, Pantón y Cervo, se consignan las siguientes faltas, tocantes á la forma de la contabilidad:

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los períodos ordinario y de ampliación del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del período de ampliación cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se englóban en la cuenta rendida, pues aquéllas no se reflejan ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones, notándose esta mis-

ma falta en los cargaremes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al art. 53 de la circular de 1.° de Junio de 1886, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del período ordinario y las del de ampliación, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes, como actas de arqueo, de discusión de los presupuestos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comisión para justificar la devolución de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohibe admitir en los Gobiernos civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares sucesivas de la Dirección de Administración local se interpreten latamente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendición de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Sección, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos, que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comisión provincial en las cuentas examinadas, afectan exclusivamente á la forma de la rendición de las mismas; pero unas se refieren á la documentación pertinente, otras consisten en infracción manifiesta de reglas de contabilidad, y, por último, existen también defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y falten documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos ordinarios y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolución de las cuentas, la Comisión debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad, cree la Sección que con todo rigor debe procederse á la devolución de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando estrictamente las circulares de la Dirección de Administración local de 1.° de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificación del servicio de contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demorar el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo, si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comisión se ha negado fundadamente á examinar las cuentas de Pantón y Cervo, en las cuales las cuentas del período ordinario del ejercicio y del de ampliación se rendían por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingresos y pagos de ambos periodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los dieciocho meses de ejecución de cada presupuesto, y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examine tiene que realizar el ímprobo trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Dirección, pues

debe tenerse presente que toda alteración de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificación de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas, é impide que los beneficios de la inspección encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmediatamente en la Administración local.

Conforme con este sentido la orden-circular de la Dirección de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comisión provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Dirección para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado, y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comisión que no revisten importancia, como el de que las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusión de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejercita el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la Presidencia del Alcalde, esto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resumen:

La Sección opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas municipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse éstos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comisión provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolución de las cuentas para que sean reformadas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devolución de las cuentas en el caso previsto por el párrafo segundo ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892. —Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Fomento.—*Real orden de 14 de Mayo, declarando que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, tienen validez académica, siendo incorporables sin necesidad de nuevo exámen en la de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Arquitectura.* (*Gaceta* de 22.)

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 4 del actual han dirigido á este Ministerio varios aspirantes á ingreso en la Escuela de Ar-

quitectura establecida en Barcelona, solicitando que sin examen les sean válidas para la misma las asignaturas probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y teniendo en cuenta que ni en la parte expositiva ni dispositiva del Real decreto de 23 de Agosto de 1890, por el cual se restablecieron en Barcelona el conjunto de los estudios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, aparece prohibida la i corporación ó validez en ellas de las enseñanzas probadas en la Escuela general, que se conceptuaba como modelo en su clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, no obstante que el reconocimiento de estudios que se solicita se halla establecido por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, que creó la referida Escuela general, y el de 23 de Agosto de 1890, anteriormente citado, se declare que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, probadas en la mencionada Escuela general, tienen y deben reconocérseles validez académica oficial, y son incorporables sin necesidad de nuevo examen en las de Ingenieros industriales y de Arquitectura de Barcelona, y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento —*Real orden de 18 de Mayo, convocando á todos los padres de los alumnos internos del Colegio Nacional de Sordo Mudos y de Ciegos para que procedan á la elección de los dos Vocales que han de formar parte de la Junta de dirección y gobierno del expresado Colegio.* (*Gaceta* de 30.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de cumplir lo prevenido en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, que dispuso la creación de la Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordo Mudos y de Ciegos, y de acuerdo con lo establecido en la Real orden dictada en igual fecha para la elección de los padres ó tutores de alumnos internos en el propio Establecimiento que hayan de formar parte de la Junta, y cuya renovación corresponde hacer en la actualidad;

S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se convoque á todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan á la elección de los dos Vocales que en su representación han de formar parte de la Junta citada.

2.° Que además de los dos Vocales se elijan tres suplentes para que, en el caso de vacante por cualquier concepto ó de que se ausente durante más de un mes alguno de aquellos, sea sustituido por otro de los nombrados para reemplazarles

3.° Que la elección se verifique el día 26 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la sala de actos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.

4.° Que á la vez que se publique la oportuna convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, el Director del Colegio remita á todos los padres ó encargados de los alumnos el correspondiente aviso, dándoles conocimiento del mencionado Real decreto y de la presente Real orden, invitándoles á que en el día, hora y sitio designados, se personen por sí ó por medio de representante para tomar parte en la eleccion.

5.° Que los que no puedan asistir deleguen su representación en quien crean conveniente por medio de autorización firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de procederse á la elección.

6.° Que no podrán representar á los padres ni encargados de los alumnos el Director, ni los Profesores ó empleados del Colegio.

Y 7.° Que el deracho á tomar parte en la elección es extensivo á las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre y á los tutores ó curadores á quienes se hubiese discernido el cargo en forma legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real decreto de 22 de Mayo, concediendo al Instituto local de Jovellanos el carácter, consideraciones y prerrogativas de los Institutos provinciales.* (*Gaceta* de 24.)

A propuesta del Ministro de Fomento; oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Instituto local de Jovellanos tendrá en lo sucesivo, para todos los efectos académicos, el carácter, consideraciones y prerrogativas que tienen los Institutos provinciales, conservando su organización actual y corriendo como hasta ahora su sostenimiento á cargo del Municipio de Gijón.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ultramar.—*Resolución de la* Dirección general de Gracia y Justicia *de 25 de Abril, declarando que no es posible suprimir el trámite previo, de que los Registradores de la propiedad no inscriban ni anoten ningún documento mientras no conste que ha satisfecho el impuesto correspondiente, ó que se halla exento de su pago, aun cuando se trate de los embargos por contribuciones.* (*Gaceta* de 29 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. transcribiendo la que le dirige el Director general de Hacienda de esa isla, que interesa se aclaren las disposiciones que obligan á los Registradores de la propiedad á no inscribir ni anotar ningún documento mientras nó conste que ha satisfecho el impuesto correspondiente, ó que se halla exento de su pago, con el fin de que se suprima este trámite previo cuando se trate de los embargos por contribuciones que á juicio de la Dirección mencionada demora inútilmente los expedientes, ya que tales actos no adeudan derechos reales:

Considerando que el deber impuesto á los Registradores por los artículos 259 de la ley Hipotecaria y 70 y 72 de su Reglamento, en virtud del cual no pueden hacer inscripción alguna sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos. Si los devengare, el acto ó contrato que se pretenda inscribir ha sido más amplia y severamente exigido por el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 28 de Febrero de 1883, que en su art. 61 ordena «que todo documento que contenga acto ó contrato *sujeto ó no* al pago del impuesto ha de presentarse *forzosamente* en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos señalados en este Reglamento y bajo la sanción penal establecida en

el mismo», y en su art. 177 dice: «que los Registradores de la propiedad *no admitirán documento alguno* á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél *la nota* de estar satisfecho el impuesto, ó de que el acto á que el documento se refiera *se halla exento de pago*», cuyos preceptos se refuerzan en el art. 110 del mismo Reglamento, del que resulta que aunque aparezca clara y manifiestamente que el documento no está sujeto al impuesto, ó goza de exención por texto expreso que aplicar, se pondrá nota por el liquidador, y en el art. 200, que impone multas al Registrador, si registrase algún documento, aunque sea de los declarados exentos del impuesto, si no consta en él la nota del liquidador:

Considerando que si en el caso de los embargos por contribuciones entiende la Dirección de Hacienda de Cuba inútil el trámite previo exigido con sanción penal por el Reglamento del impuesto, no es posible conseguir su supresión por simples aclaraciones, á las que ciertamente no se opondrían los textos citados de la legislación Hipotecaria, que se limitan á imponer dicho trámite para los actos en que se pague el impuesto, pero no para todos, aunque estén exentos manifiestamente y por disposición legal de su pago, y que la supresión reclamada implica la derogación de los preceptos pertinentes del Reglamento del impuesto, que mientras se hallen vigentes son de ineludible cumplimiento para los Registradores;

Esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. I., para que lo traslade á la Dirección de Hacienda de esa isla, que no es posible realizar por medio de una aclaración la supresión del trámite mencionado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1892.—El Director general, Federico Pons.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

SECCIÓN DE VARIEDADES

Personal de la administración de justicia en la Península.—Por Reales decretos de 22 y 29 de Mayo (*Gacetas* de 24 y 31), accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Astray y Caneda, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda; accediendo á lo solicitado por D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial; accediendo á lo solicitado por D. Antonio Pérez Ventana, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda; accediendo á lo solicitado por D. Víctor Polledo y Cueto, Ma-

gistrado de la Audiencia de lo criminal de Gerona, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se le jubila con el haber que por clasificación le corresponda; habiéndose ausentado sin licencia D. Francisco Hernández Vidal, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, se dispone se le considere renunciante de dicho empleo y cese en él, dejando además de figurar en el escalafón del Ministerio fiscal, con arreglo á los artículos 919 y 921 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Registradores de la propiedad.—Por Real orden de 7 de Mayo (*Gaceta* de 11), de conformidad con lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se nombra para el Registro de la propiedad de Señorín de Carballino, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. Máximo Jiménez Plaza; para el del Cervera del Río Alhama, de igual clase, en el de Burgos, á D. Rafael Insa Sagristán; para el de Ramales, de igual categoría, y en el mismo territorio, á D. Wenceslao García Gómez; para el de Negreira, de igual clase, en el de la Coruña, á D. Enrique González Mata; para el de Arzúa, de igual categoría, y en el mismo territorio, á D. Dalmiro Balgoma Suárez; para el de Herrera del Duque, de igual clase, en el de Cáceres, á D. Pedro Ivars y Pastor; para el de Agreda, de igual categoría, en el de Burgos, á D Andrés Enciso de las Heras; para el de Sedano, de igual clase, en el mismo territorio, á D Antonio Madrazo y Ruiz Zorrilla; para el de Grandas de Salime, de igual categoría, en el de Oviedo, á D. Manuel Mosquera y Santiso; para el de Murias de Paredes, de igual clase, en el de Valladolid, á D. Francisco Delgado y Parejo, y para el de Puerto de Arrecife, de igual categoría, en el de las Palmas, á D. Zóilo Félix Díaz de Laspra, los cuales interesados figuran respectivamente con los números 4, 7, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 34 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente entre los demás solicitantes.

—Por Reales órdenes de 21 de Mayo (*Gaceta* de 26), con sujecion á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, se jubila, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. José Alonso y Gómez, Registrador de la propiedad de San Sebastián, quien excede de la edad de sesenta y cinco años; con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, se jubila, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. José Ramos Maestre, Registrador de la propiedad de Elche, quien excede de la edad de sesenta y cinco años.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de* 9 *de Mayo, disponiendo que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.* (*Gaceta* de 18.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido á examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expediente para la concesión de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde á los Gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 75 de la ley de Ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.

Resulta de antecedentes, que consultada la Sección de Gobernación y Fomento acerca de si el Gobernador de la provincia es ó no el llamado á aprobar los proyectos de tranvías *puramente urbanos*, á causa de que parecía existir cierta contradicción sobre el anterior punto entre el artículo 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 80 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, evacuó la consulta en 24 de Junio de 1890, exponiendo que el art. 71 de la ley dice que la aprobación de los proyectos de tranvía que hayan de establecerse sobre caminos municipales corresponde al Gobernador; el 75, que la concesión del tranvía compete al Ayuntamiento cuando ocupe caminos que estén á cargo de un solo Municipio, *y que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación;* y el 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que la aprobación de proyectos de tranvía corresponde á los Gobernadores cuando aquéllos hubieran de establecerse en toda su longitud sobre *caminos municipales ó vías urbanas;* precepto de que deducía la Sección que mientras la ley distinguía, en cuanto á la aprobación de los proyectos, entre los tranvías que habían de establecerse en *caminos municipales y en vías urbanas*, el Reglamento ha comprendido ambas clases en una misma regla, facultando al Gobernador de la provincia para aprobar siempre los proyectos de tranvías; por lo que, como el Reglamento no tiene otro objeto y alcance que procurar el cumplimiento de la ley, y de ninguna manera modificar sus disposiciones, no cabía duda de que á la última hay que atenerse, y que por ello la aprobación del proyecto corresponde al Ministerio, pues éste, con arreglo á la ley, es el encargado de aprobar los proyectos de tranvías *puramente urbanos*:

Que este dictamen fué ratificado incidentalmente y sin examen concreto del punto controvertido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de

Octubre de 1890 al remitírsele el mismo expediente en que recayó para que consultara sobre cuestiones distintas:

Que remitido á consulta de la misma Sección el expediente promovido por D. Jesús Avilés para obtener la concesión de un tranvía que, partiendo del barrio de Salamanca de esta corte, ha de recorrer los de la Guindalera y Prosperidad, y suscitándose en él nuevamente la antedicha cuestión por haber aprobado el Gobernador civil de Madrid el proyecto del tranvía y creer la Dirección de Administración local que la aprobación del proyecto era atribución ministerial, informó la Sección en 13 de Febrero de 1892 que la aprobación del proyecto y la concesión del tranvía son dos cuestiones distintas; que la primera está encomendada al Gobernador siempre que el tranvía afecte á vías públicas exclusivamente municipales, según se desprende de los artículos 69 á 72 de la ley de Ferrocarriles, en los que se determina qué Autoridad es la encargada de conferir la antedicha aprobación; que la segunda, ó sea la concesión del tranvía, está regulada por los artículos 73 á 75; y como en ellos se trata exclusivamente de la concesión, al prescribir el 75 que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder á la concesión que compete al Ayuntamiento la aprobación del Ministerio, este precepto tiene que entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento no puede conceder el tranvía sin que el Ministerio haya prestado su conformidad al expediente instruído; interpretación de que deducía la Sección que la ley y el Reglamento de Ferrocarriles no se contradicen, y que la aprobación del expediente de concesión precedente á ésta y reservada al Ministerio es tan lata, que si éste halla defectos en el plano aprobado por el Gobernador, legítimamente puede no acceder á autorizar la concesión:

Que la Sección de Gobernación y Fomento confirmó esta doctrina al consultar en 16 de Febrero último sobre el establecimiento de un tranvía en Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, para unir este pueblo con la capital, repitiendo el fundamento de su criterio, ó sea que en los tres artículos de la ley de Ferrocarriles, en que se precisa á qué Autoridad incumbe la aprobación del proyecto, no se menciona al Ministerio de la Gobernación, y sí en los artículos en que se determina á quién compete la concesión del tranvía.

Entiende el Consejo que existe flagrante contradicción entre los dos últimos dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento y la consulta de la misma aceptada por el Consejo en la fecha de 29 de Octubre de 1890; contradicción fácilmente explicable si se atiende á que en el capítulo 9.º de la ley de Ferrocarriles se emplea la palaba *aprobación*, ya al hablar de los proyectos de tranvías, ya al hablar de las concesiones de los mismos, sin especificar respecto de este último punto, como se hace respecte del anterior, el sentido lato de aquélla, contrayéndolo á objeto determinado.

Esta indeterminación con que se emplea la palabra *aprobación* al hablar de las concesiones en el art. 75 de la ley dicha, es causa de la variedad de interpretaciones reflejada en la contradicción de los dictámenes extractados y de que el Reglamento de la propia ley de 24 de Mayo de 1878 aparezca en oposición con la misma.

El Consejo examinará los preceptos de la ley y del reglamento, advirtiendo de antemano que hay una circunstancia importantísima que favorece la convicción de que ambas disposiciones se armonizan en vez de contradecirse.

En efecto, la ley de Ferrocarriles fué dictada por el Ministerio de Fo-

mento con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes, promulgada como ley en 29 de Diciembre de 1876, y en virtud de autorización concedida en ésta.

Así es que se trata de una disposición que, aunque tiene carácter de ley, sus preceptos fueron autorizados por el Ministerio de Fomento, el cual, representado por la misma persona, autorizó seis meses después el Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Esta circunstancia de que la ley y el reglamento de Ferrocarriles tienen idéntico origen no puede menos de hacer que resulte extraña y poco probable la contradicción de las disposiciones citadas, y además justifica el criterio de desvanecer las oscuridades de la ley, caso de que existan, con los preceptos del reglamento; pues nada tan lógico como seguir ese procedimiento tratándose de una ley y un reglamento cuya fuente es común, toda vez que sólo cuando la ley está clara y el reglamento la contradice, aquélla debe alcanzar preferente aplicación.

En los artículos 70, 71 y 72 se determina qué Autoridad es la facultada para aprobar los proyectos de tranvías.

Siendo estos tres artículos el lugar propio para determinar á quién incumbe conferir la aprobación antedicha, llama la atención que no se hable en ellos del Ministerio de la Gobernación; pues en el supuesto de que el Ministro de Fomento, que autorizó la ley, tuvo la intención de que el Ministerio de la Gobernación aprobara los proyectos de tranvías urbanos, lo natural habría sido consignar explícitamente esta facultad en el texto de los artículos citados, y no dejarla implícita en la redacción poco precisa de artículos en que se tratan otras materias, y en la estrechez de conceptos de inequívoco sentido.

Previene el art. 71 que, «cuando los tranvías hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, la aprobación de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oir á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias».

En los artículos 73, 74 y 75 se determina á qué Autoridad compete la concesión del tranvía. Léese en el 75 que «dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

«Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

Y como el art. 71 preceptúa que la aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales* será de cargo de los Gobernadores, y el art. 75 encomienda al Ministerio de la Gobernación, cuando los tranvías sean *puramente urbanos*, la facultad de prestar su aprobación como trámite precedente de la concesión, aunque sin precisar sobre qué recae esta aprobación, no es extraño que habida consideración de esta incertidumbre de la ley proveniente del empleo de las palabras *caminos*, al hablar de los proyectos que corresponde aprobar á los Gobernadores, y *aprobación*, al referirse á la facultad que ejercita el Ministerio respecto de los tranvías puramente urbanos, estimara la Sección de Gobernación y Fomento en su consulta de 24 de Junio de 1890, confirmada por este Consejo, que la aprobación de los proyectos de tranvías urbanos competía al Ministerio de la Gobernación, dando en este dictamen un objeto determinado, de que carecía en el texto del art. 75, á la facultad de aprobación que el mismo confiere al Ministerio de la Gobernación.

Redúcese, pues, toda la cuestión á examinar sobre qué objeto ó trá-

mite recae la *aprobación* concedida al Ministerio en el art. 75, y si el texto de la ley autoriza ó señala con toda claridad el objeto de esa facultad de aprobar, para que luego pueda el Consejo consultar si la aprobación de que se habla en el art. 75 se refiere á la aprobación del proyecto, como se afirma en el dictamen de la Sección de Gobernación de 24 de Junio de 1890, ó á la aprobación de todo el expediente instruído y de las condiciones generales, base de la concesión, según se deduce de los dictámenes evacuados por la misma Sección en las fechas de 13 y 16 de Febrero últimos.

Entiende el Consejo que el art. 75, ya transcrito, no se presta á dudas, pues su redacción es suficientemente clara, sin más que relacionar sus dos incisos; pues bien evidente es que la fuente más pura de interpretación está en relacionar el sentido lato de los conceptos indeterminados y poco precisos con el asunto y materia del cuerpo de doctrina en que se emplean.

Previene el primer inciso del art. 75 que la concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Y luego añade: «cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernación».

No cabe duda que la materia, el asunto de este artículo es la concesión, y de que se marcan distintos procedimientos según se trate de un tranvía *rural* ó de un *urbano*.

En el primer caso la ley deja en libertad al Ayuntamiento. El alcance de esta libertad no es otro que el de que, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador, el Ayuntamiento, después de fijar con completa independencia las condiciones del contrato de concesión, subasta ésta y firma en definitiva la correspondiente escritura.

En el segundo caso esta libertad se restringe; la concesión no puede hacerse sin que preceda la aprobación del Ministerio; aprobación que no se dice sobre que recae.

Desde luego se advierte que la letra de este segundo inciso entraña una *excepción* respecto de la regla general del primero; así es que nada tan lógico como hallar en este contraste de la *regla* y de la *excepción* el sentido propio de ésta.

Y como la regla general es que el Ayuntamiento hace la concesión apreciando con completa independencia las condiciones de la misma, la excepción supone lo contrario, ó sea que en lo tocante al examen de las bases de la concesión el Ayuntamiento no obra con independencia, sino que tiene que recabar la conformidad del Ministerio, el cual autoriza la concesión.

El art. 75, *que no se refiere á la aprobación del proyecto,* sino á la concesión, determina las facultades del Ayuntamiento respecto de la concesión, y lo hace estableciendo una regla y una excepción, de cuyo contraste se desprende claramente que la aprobación conferida al Ministerio recae sobre la concesión.

Esto es, en forma de autorización, por estar conforme el Ministerio con el expediente instruído con el plano aprobado y con las condiciones de la concesión.

Mas existen otras razones que precisan el objeto de la aprobación ministerial.

El sentido del segundo inciso es que á la concesión de tranvías urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio, supuesto que la con-

cesión es un contrato que entraña bases y condiciones, y como según la regla ya sentada; la vaguedad de un concepto se suple con el sentido del asunto tratado en el cuerpo de doctrina donde se emplea, parece, pues, lógico si el art. 75 se *concreta* á hablar de la concesión, y luego para un caso de concesión especial, la de los tranvías urbanos, dice que ha de preceder á la concesión la aprobación del Ministerio, que se entienda esto último en el sentido de prestar aprobación á las bases de la concesión, que es la materia que ocupa la mente del legislador y no en el de aprobación del proyecto, trámite este á que no se contrae el artículo, porque ya está legislado en los artículos anteriores.

Hasta el sentido literal de las palabras favorece esta interpretación, toda vez que lo que *preceda á la concesión* no puede ser la aprobación del proyecto, porque aprobado éste, el Ayuntamiento no puede pasar inmediatamente á la concesión, sino que necesita sacar el proyecto y acordar en sesión pública las bases y condiciones que han de inspirar su línea de conducta como parte contratante.

Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobación previa á la concesión de que habla el art. 75 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobación del proyecto, sino que comprende algo más, ó sea la aprobación de la concesión que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorización al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretación opuesta estriba en que el art. 74 de la ley limita la aprobación del Gobernador á los tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, artículo que luego se relaciona con el 75, sin que exista nada que justifique esta relación, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 74, se refiere á la aprobación del proyecto, el otro, el 75, se refiere á la concesión, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que preceda á la concesión la aprobación del Ministerio, hay que entender el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el *proyecto* que *aprobó el Gobernador* que las *condiciones de la subasta*, y que hecho esto y prestada su conformidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobación ministerial, que, según el art. 75, ha de preceder á la concesión.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobación de que se habla en el art. 75 es *la aprobación de la concesión que va á hacerse*, porque la materia del artículo es la concesión del tranvía, y no en modo alguno *la aprobación del proyecto*.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admitir al menos que la ley está oscura, y en esta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretación auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradicción entre un precepto claro y uno dudoso, la preferente aplicación del reglamento, en lo to-

cante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar más explícito acerca de que la aprobación de los proyectos de tranvías compete á los Gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vías urbanas (art. 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusión antecedente, y es que la aprobación del art. 75 de la ley no se refiere al proyecto como atribución exclusiva del Ministerio, sino al examen y conformidad de éste *con todo el expediente* de concesión para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernación para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspección del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesión cuando éstos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el Consejo de Estado pleno es de parecer:

1.° Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.° Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento, en conformidad al art. 75 de la ley de Ferrocarriles, para efectuar la subasta y hacer la concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1892. —Elduayen.—Sr. Director general de Administración local.

Gobernación.—*Real orden de 11 de Mayo, confirmando la providencia del Gobernador civil de Soria, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre eliminación de partidas en el presupuesto municipal de dicha capital para guardas de montes.* (*Gaceta* de 20.)

Hechos.—1.° El Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1891, en atención al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservación, acordó la suspensión de los haberes que en presupuesto tiene consignados el personal de inspección y guardería de los montes Ciudad y Tierra, acuerdo que fué comunicado el 23 del mismo mes al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que por la fuerza de la Guardia civil se efectuara el servicio de vigilancia de los montes, mediante una comunicación al efecto dirigida al Jefe de la Comandancia de dicho Cuerpo, á la que éste contestó que, no obstante lo reducido de ella, se llevaría á cabo, siendo difícil, dadas las condiciones especiales de la localidad, aumentar el número de puestos y de personal.—2.° La Comisión provincial, consultada por el Gobernador, propuso se oyera el parecer del Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del representante de los 150 pueblos que forman la ex mancomunidad

de Soria, y así efectuado, contestó este último que, habiendo asistido á la sesión del Ayuntamiento en que se tomó el acuerdo de que se trata, hizo algunas observaciones en contra, terminando por mostrar su conformidad, ya que cree no puede empeorar el estado en que se encuentran los montes, y el Ingeniero Jefe significó que legalmente no hay precepto que obligue hoy por hoy á la supresión de la guardería rural, y por el contrario, razones de conveniencia aconsejan la continuación de este servicio en los montes de la citada ex mancomunidad, máxime atendiendo á que la Guardia civil, por no tener completo el número de individuos de que dispone, no puede llenar cumplidamente esta misión.—3.° Reclamado nuevamente el dictamen de la Comisión provincial, informó ésta en 9 de Noviembre, que el Ayuntamiento pudo muy bien tomar el acuerdo de supresión de la guardería, por más que hubiera podido realizar economías é introducir mejoras con sólo verificar una reforma del servicio.—4.° Después de varias diligencias, de las que consta que por las fuerzas de la Guardia civil no puede cumplirse debidamente esta misión, el Alcalde, fundándose en la obligación que le impone el art. 169 de la ley Municipal, suspendió el referido acuerdo, por entender que no es de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, que ratificó la suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1876 y 20 de Abril de 1875.—5.° Contra esta providencia recurren en alzada ante el Ministerio los Concejales del Ayuntamiento de Soria.—6.° La Dirección general de Administración local del Ministerio, opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la Real orden de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de los respectivos Alcaldes; que la Real orden de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestándose como hasta ahora, y, por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitación de facultades.

Derecho.—1.° Resulta absurdo, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, que por razones de economía en sus presupuestos lo desatienda en absoluto, y si la razón de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspección.—2.° Desprovista de fundamento la resolución del Ayuntamiento, y siendo exactas las citas legales aducidas por el Alcalde y Gobernador, resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitación de facultades señaladas en el caso 1.°, art. 169 de la ley Municipal.

Resolución.—Se confirma la providencia del Gobernador civil de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.

Gobernación.—*Real orden de 13 de Mayo, resolviendo la consulta promovida sobre el alcance que debe darse á la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos desertores del servicio militar.* (*Gaceta* de 20.)

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el si-

guiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar:

Resulta que, en virtud de Real orden fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos en expectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio:

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y de los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 8.° y 10 de la citada ley de Indultos:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados:

Opinan las Secciones:

1.° Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.° Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.° Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de...

Fomento.—*Real decreto de 10 de Mayo, disponiendo sea obligatorio desde 1.° de Julio de 1893 el verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.* (*Gaceta* de 11.)

Exposición.—Señora: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores, que no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es, entre ellas, la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.° de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que exigen al Estado un guardador de la buena fe en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art 8.° del reglamento vigente estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de transcendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectolitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transaciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un fiel medidor, pronto advertirán los productos las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Aureliano Linares Rivas.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.° El art. 8.° del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la me-

dida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.° Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.° se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.° faltando á lo en él prevenido».

Art. 4.° Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el artículo 1.° se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Fomento.—*Real orden de 14 de Mayo, aprobando el Reglamento para el régimen de la Comisión general y de las Comisiones provinciales de la Exposición Universal de Chicago. (Gaceta* de 15.)

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión general de su digna presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la misma y el de las Comisiones provinciales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición Universal de Chicago.

REGLAMENTO

de la Comisión general y de las Comisiones provinciales para la Exposición Universal de Chicago.

TÍTULO I.—De la comisión general

Artículo 1.° Constituyen la Comisión general el Presidente y los Vicepresidentes, Secretarios y Vocales natos y electivos, nombrados por Reales decretos de 21 de Abril último y Reales órdenes sucesivas.

Art. 2.° Compete á la Comisión general:

1.° Formular los programas é instrucciones referentes á la Exposición Universal.

2.° Fijar las condiciones generales que deban reunir los objetos que se remitan á la Exposición y la forma y tiempo en que hayan de presentarse para su envío.

3.° Resolver las consultas que la dirijan los Centros oficiales, Corporaciones y particulares, cuando, á juicio del Presidente, lo requiera su importancia.

4.° Aprobar las cuentas de inversión de los fondos que se libren para atenciones de la Exposición, después de examinadas é informadas por la Sección de Hacienda de la Comisión.

5.° Redactar el Reglamento para el régimen de la Delegación general de España en Chicago y fijar su organización y facultades, determinando el número y condiciones de los Comisarios que la constituyen, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Comisión.

6.° Entenderse directamente con las Autoridades, Corporaciones y personas que estime conveniente, así de España como del extranjero.

7.° Resolver lo que estime procedente acerca del espacio que considere necesario para la instalación de la Sección española.

8.° Designar los Vocales que hayan de formar las Secciones, á propuesta del Presidente.

Art. 3.° Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comisión general, de la Comisión ejecutiva y de las Secciones, será bastante la tercera parte de los Vocales natos y electivos, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los Vocales que á esta sesión concurran.

Art. 4.° La organización de la Comisión general será la siguiente:

Presidencia.
Comisión ejecutiva.
Secciones.
Secretaría.
Comisiones provinciales.

TÍTULO II.—De la presidencia

Art. 5.° Corresponde al Presidente:

1.° Convocar á la Comisión general, á las Secciones y á la Comisión ejecutiva, siempre que lo estime oportuno.

2.° Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.

3.° Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que procedan de la Comisión general ó de la ejecutiva y no sean de mera tramitación.

4.° Ordenar todos los pagos, así como los libramientos de fondos á la Delegación general de España en Chicago y autorizar los gastos, dentro de los créditos que para el objeto se concedan.

5.° Proponer al Ministro de Fomento la plantilla del personal que considere necesario para auxiliar los trabajos de la Comisión general y de la ejecutiva y distribuir el que se nombre con dicho objeto.

6.° Nombrar sin retribución los auxiliares técnicos que juzgue necesarios la Comisión general y la ejecutiva para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 6.° En ausencia, enfermedad ó por delegación del Presidente, ejercerá las funciones de éste cualquiera de los Vicepresidentes, por el orden con que figuran en el Real decreto de nombramiento. A falta de éstos, le sustituirá el Presidente de Sección de mayor edad.

TÍTULO III.—De la comisión ejecutiva

Art. 7.° La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente de la Comisión general, de los dos Vicepresidentes de la misma y de un Vocal

elegido por cada una de las Secciones. Serán Vocales natos de esta Comisión los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Instrucción pública é Instituto Geográfico y Estadístico. Desempeñará el cargo de Secretario uno de los de la Comisión general, designado por el Presidente. Habrá además un Vicesecrètario, cuyo cargo ejercerá el Jefe del Negociado de Exposiciones del Ministerio de Fomento.

Los deberes del Vicesecretario serán los mismos que para el de la Comisión general se establecen en el art. 17 de este Reglamento.

Art. 8.° El Presidente de la Comisión ejecutiva podrá delegar sus funciones por ausencia ó enfermedad en uno de los Vicepresidentes, comunicándolo á la general y al Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.° Publicar y circular los programas é instrucciones referentes á la Exposición, aprobados por la Comisión general, y dirigir las invitaciones á los expositores.

2.° Organizar los servicios de la Exposición, con arreglo á las bases que haya acordado la Comisión general.

3.° Adoptar todas las disposiciones que estime conviente para la mejor ejecución de los servicios, á no ser que por su gravedad é importancia sea necesario, á juicio del Presidente, someterlas previamente á la aprobación de la Comisión general.

4.° Formar inventario de los objetos que hayan de remitirse á la Exposición, y facilitar á la Delegación general de España los datos de que disponga, para que los tenga presentes al formar el Catálogo oficial de la Sección española, que se redactará en idioma español.

5.° Concentrar en los puntos que se designen, que se procurará reducir al menor número posible, los objetos y productos que hayan de remitirse á la Exposición, y disponer su envío á Chicago, acompañados de la documentación correspondiente, y su devolución en tiempo oportuno á los expositores á quienes pertenezcan.

6.° Comunicarse directamente con todas las Autoridades, Corporaciones y particulares, así como con la Dirección general de la Exposición y con la Delegación general de España en Chicago.

7.° Resolver las consultas que se dirijan á la Comisión general, cuando por su gravedad no sea necesario someterlas al acuerdo de ésta.

TÍTULO IV.—De las secciones

Art. 10. Los Vocales de la Comisión general se dividiran en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª De propaganda y reunión de productos.
2.ª De Hacienda.
3.ª De asuntos generales.
4.ª De Ultramar.

La distribución de Vocales entre las Secciones corresponde á la Comisión general, á propuesta del Presidente. Los Vocales de una Sección pueden agregarse voluntariamente á los demás, siempre que lo pidan por escrito.

Art. 11. Las Secciones nombrarán al constituirse un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre los Vocales que las formen.

Art. 12. Corresponde á las Secciones informar y proponer cuanto juzguen oportuno á las Comisiones general y ejecutiva acerca de todos los asuntos propios de cada una.

La Sección de Ultramar entenderá en todo lo que se relacione con la concurrencia á la Exposición de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 43. El Presidente de cada Sección dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad el Vicepresidente de la misma.

TÍTULO V.—De la secretaría de la comisión general

Art. 44. Constituirán la Secretaría de la Comisión general los cuatro Secretarios nombrados por Real decreto de 24 de Abril último, funcionando según el orden de prelación con que en aquél figuran.

Habrá además un Vicesecretario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Presidente.

Art. 45. Incumbe á la Secretaría de la Comisión general:

1.° Convocar la Comisión cuando lo ordene el Presidente.

2.° Dar cuenta en las Secciones de todos los asuntos y comunicaciones recibidas.

3.° Redactar y extender las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma y el V.° B.° del Presidente.

4.° Cumplimentar los acuerdos de la Comisión general dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.° Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos que correspondan á cada una.

6.° Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia y firmar las que por orden de la misma tengan que circularse.

7.° Recibir y abrir la correspondencia de la Comisión general, dando de ella cuenta al Presidente y distribuyéndola luego según proceda.

Art. 46. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios le sustituirá un Vocal designado por el Presidente.

Art. 47. Corresponde al Vicesecretario:

1.° Cuidar de la exacta y puntual ejecución de los acuerdos de la Comisión general, según las órdenes que le comuniquen la Presidencia ó la Secretaría.

2.° Distribuir los trabajos entre el personal auxiliar en la forma que estime más conveniente para la mejor marcha del servicio.

3.° Vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que observen el mayor orden y disciplina en las oficinas de la Comisión general.

4.° Custodiar y ordenar todos los expedientes y documentos pertenecientes á la Comisión.

TÍTULO VI.—De las comisiones provinciales

Art. 48. Las Comisiones provinciales creadas por el art. 3.° del Real decreto de 24 de Abril último, serán constituídas en las capitales donde no existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas, por los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, agregando á ellas nueve Vocales electivos nombrados por el Gobernador civil entre los mayores contribuyentes por territorial, ganadería é industrial.

Art. 49. Donde existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas, formarán las Comisiones provinciales las Juntas directivas de dichas Corporaciones. Serán además Vocales natos de estas Comisiones los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes, y el Rector

de la Universidad, donde la hubiere, el Director ó Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Presidente de la Diputación provincial ó un individuo de la misma, designado por el Arquitecto provincial, el Delegado de Hacienda, los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, el Director de la Academia provincial de Bellas Artes, si la hubiese, el Vicepresidenie de la Comisión de Monumentos, el Comandante de Marina en las capitales que sean puerto de mar, los Directores de las Granjas experimentales donde haya establecimiento de esta clase y el Ingeniero del servicio agronómico, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 20. Será Presidente de la Comisión provincial el Gobernador civil, y Vicepresidente el Vocal que aquélla elija en la sesión que celebre para constituirse.

Art. 21. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán los siguientes:

1.° Circular los programas generales y las instrucciones especiales que le sean comunicadas por la Comisión general y por la Comisión ejecutiva.

2.° Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen convenientes á las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose además en relación con los artistas, industriales y productores de la provincia, que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.° Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten, acompañados de los documentos que se exijan en la instrucción correspondiente.

4.° Remitir á la Comisión general una relación de las principales industrias y producciones de la provincia.

5.° Calificar los objetos y productos que se pretenda remitir á la Exposición, rechazando y devolviendo á los interesados los que no consideren dignos de figurar en ella, con arreglo á las instrucciones que reciban de la Comisión general y la ejecutiva.

Art. 22. Las Comisiones provinciales se dividirán en Secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el régimen de la Comisión general.

Art. 23. Los Vocales de la Comisión general que residan en las capitales de provincia formarán parte de la provincial respectiva en concepto de Vocales natos.

Art. 24. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen conveniente promoverán la formación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros importantes de producción, á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mayor acierto en la elección de los productos que hayan de exhibirse.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la provincial respectiva para el cumplimiento de su cometido.

Art. 25. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán y funcionarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.

Ultramar.—*Real orden de 3 de Mayo, disponiendo que los Registradores de la propiedad de la isla de Cuba cumplan lo preceptuado en el párrafo sexto del art.* 51 *de la Instrucción de* 15 *de Mayo de* 1885, *referente al libro especial de anotación de embargos.* (*Gaceta* de 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador general de la isla de Cuba interesando se dicte una disposición para que los Registradores de la propiedad de dicha isla lleven el libro especial de anotación de embargos que dispone el párrafo sexto del art. 51 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, que regula el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Considerando que si bien el art. 238 de la ley Hipotecaria aplicada á Cuba declara que sólo harán fe los libros que lleven los Registradores, con arreglo á la misma ley, según el 283 de su reglamento pueden abrirse en los Registros los libros auxiliares que se juzguen convenientes, y que entre éstos se halla indudablemente el que en papel común y con encasillado impreso ó manuscrito manda la Instrucción citada que se lleve solamente para las anotaciones de embargo á favor de la Hacienda, que se refieran á fincas no inscritas ó en que no sea posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable:

Considerando que en tal supuesto no hay inconveniente en que d chos libros se lleven de igual modo que está ordenado en la Península, donde no ha sido preciso para ello derogar ninguno de los preceptos de la ley Hipotecaria, que siguen, por tanto, en todo su vigor para cuanto se relacione con los efectos de las inscripciones:

Considerando que la Instrucción mencionada se aprobó por Real orden de 24 de Diciembre de 1888, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 31 de Octubre de 1890, y en tal supuesto es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Registradores de la propiedad de la isla de Cuba se cumpla lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 51 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.



MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros *de 26 de Marzo de 1892, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir la concesión del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona.* (*Gaceta* de 15 de Junio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Sánchez Asso, en nombre de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir la concesión del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la Compañía:

Resultando que D. Francisco Sánchez Asso, en concepto de apoderado de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, solicitó del Registrador de la propiedad de Tudela la inscripción de la concesión de la línea férrea de Tudela á Tarazona, presentando al efecto los siguientes documentos: primero, dos números de la *Gaceta de Madrid*, en que se insertan la ley de 13 de Agosto de 1882, autorizando á la citada Compañía para construir, sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente, un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra, termine en Tarazona de Aragón, y una rectificación de cierto error de copia, padecido al publicar dicha ley; segundo, una descripción de la indicada línea férrea; y tercero, un estado descriptivo de las estaciones, obras de fábrica y aparatos fijos del mismo ferrocarril:

Resultando que el expresado Registrador suspendió la inscripción solicitada por los siguientes defectos subsanables: primero, no presentarse la escritura pública á que se refiere el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1877, y ni aun siquiera el título de concesión expedido al concesionario; segundo, no tener el carácter de documento auténtico para los efectos del Registro los ejemplares de la *Gaceta;* y tercero, ser necesario para inscribir la línea, como finca determinada y deslindada, presentar acta de amojonamiento ú otro documento auténtico análogo:

Resultando que D. Francisco Sánchez, con la representación indicada, impugnó la nota de que se ha hecho mérito, y pidió se declare procedente la inscripción que tiene solicitada, y á tal intento alegó: que no es necesaria en el caso presente la escritura pública que se echa de menos, pues derivado de una ley el derecho del concesionario, es inscribible la concesión en la forma prevenida en el núm. 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, y precisamente para demostrar la existencia de esa ley en el caso actual, se han presentado las dos *Gacetas* de 18 y 19 de Agosto de 1882; que el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1877 ha de entenderse en armonía con los anteriores desde el 17, y de todos ellos se infiere la clarísima diferencia que existe entre que se autorice al Ministro de Fomento para hacer la concesión, en cuyo caso, habiendo contrato, se necesita escritura pública, y que las Cortes hagan directamente la concesión, en cuyo supuesto no se exige tal requisito, ya que el Ministerio no tiene otra misión que la de la superior inspección

para que el concesionario no se separe en la construcción del proyecto á que ha de ajustarse; que el Poder legislativo no usa escrituras públicas, y sus actos se comprueban por las *Gacetas* en que se publican, que son, por tanto, documentos auténticos y fehacientes, según acredita el que aun las mismas leyes no son obligatorias hasta transcurrido un cierto plazo desde su inserción en el periódico oficial; que así lo ha reconocido el Registrador de Tudela al consignar en su nota que la *Gaceta* no es documento auténtico á los efectos del Registro, de donde se infiere que lo es para todos los demás efectos legales, lo cual pone en evidencia lo infundado de la calificación en cuanto á este extremo; que lo único que ha pretendido inscribir la Compañía del Norte ha sido la concesión de la línea y esto es muy diferente que inscribir ésta como finca determinada, para lo que se requieren otros documentos; y que de ahí se infiere que para obtener la inscripción que hoy se persigue, bastan los documentos presentados, á tenor de los artículos 2.° y 4.° de la Real orden de 26 de Febrero de 1867:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota por las siguientes razones: primera, que el art. 21 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, dispone que una vez elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, se reducirá el contrato á escritura pública, y como ese artículo anterior trata de concesiones sin subvención, es notorio que el caso presente cae de lleno en las prescripciones del art. 21 y su concordante el 20; que no hay en el citado Reglamento precepto alguno que autorice á distinguir, para los efectos de la necesidad de la escritura entre concesiones directas del Poder legislativo y las que se conceden autorizando al Ministro para otorgarlas; que aunque dicho Poder no usa escrituras, no hay que olvidar que á su lado está el ejecutivo para que ejecute esa y otras muchas cosas que son inusitadas para aquél; que el mismo Reglamento llama al hecho jurídico que resulta de la concesión, contrato, el cual por ser bilateral, requiere la manifestación de la voluntad de ambas partes, y si bien la del Estado queda consignada en la ley, la del concesionario ha de aparecer en algún documento en que acepte las condiciones de la concesión; que aun admitiendo por hipótesis la innecesidad de la escritura, siempre sería preciso presentar al Registro el Proyecto y aun expedir un título al concesionario, sin lo que resultaría que el único dato que tendría á la vista el Registrador, sería una ley en que el Estado autoriza la construcción de una vía férrea con arreglo á unas bases que no se presentan, sin que obste que llenan ese vacío la descripción de la línea y el estado descriptivo de sus obras de fábrica, pues es evidente que en el Registro sólo hacen fe los documentos auténticos y no las simples manifestaciones de los interesados; que la opinión de que la *Gaceta* no puede ser considerada como título auténtico á los efectos del Registro, ha sido sustentada por ilustres comentaristas de nuestra ley Hipotecaria; y por último, que es cierto que para inscribir la concesión de una línea férrea se requieren distintos documentos que para inscribir la línea ya construída, mas para lo primero son insuficientes los que ha presentado la Compañía del Norte según se infiere de lo expuesto:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso y confirmó la calificación recurrida, fundado en consideraciones análogas á las aducidas por el Registrador, y entre ellas, la de que aunque la *Gaceta de Madrid* sea medio autorizado para la promulgación de las leyes, no puede concederse á sus ejemplares el carácter de documentos auténticos, sin

que por esto dejen de ser obligatorias las disposiciones que en ella se inserían; precepto aplicable al caso, puesto que el Poder ejecutivo, en virtud de la ley de concesión publicada en la *Gaceta*, está obligado á su cumplimiento, y por consecuencia, á otorgar la escritura á que se refiere el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878; y que en la instancia solicitando la inscripción no se determina si ésta había de referirse sólo á la concesión ó á la línea férrea como finca independiente, por lo cual está en su lugar el tercer motivo alegado por el Registrador:

Resultando que D. Francisco Sánchez se alzó del anterior acuerdo, y pidió al Presidente de la Audiencia su revocación, y expuso, entre otras razones que ya tenía manifestadas, las que siguen: que el caso presente se rige por el art. 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, que enumera entre los títulos necesarios para la concesión de una vía férrea, *la Ley,* que es precisamente el que ostenta la Compañía del Norte; que las concesiones ó facultades que se hacen á las Empresas ferroviarias no han de constar siempre por escritura pública, y así lo evidencia el art. 6.º de la citada Real orden; que la inscripción que se pretende ha de ajustarse á la Real orden citada de 1867, y á su tenor basta con acompañar el título de concesión (en el presente caso la *Gaceta* que contiene la ley), el que modifique los hechos ó la personalidad que en este caso no existe, y el acta de amojonamiento, que no ha podido presentarse por no estar hecho, haciéndose mención además de los almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que son parte integrante del camino, para lo que ha presentado la Compañía del Norte las relaciones que obran en el expediente, hechas por sus Ingenieros; que es contradictorio reconocer que la *Gaceta* es para ciertos efectos documento auténtico y para otros no, y esa contradicción sólo se salva reconociendo que es sólo obligatorio lo que con carácter oficial se inserta en la *Gaceta,* y esta verdad es la que debió tener en cuenta el Registrador de Tudela; y, finalmente, que lo único que la Compañía del Norte tiene solicitado del Registrador citado es la inscripción del título de concesión, por lo que no existe la indeterminación á que alude el Juzgado en la última parte de su auto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado después de aceptar sus fundamentos legales:

Vistos la Real orden de 26 de Febrero de 1867, el art. 27 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y la Real orden de 16 de Febrero último:

Considerando que con arreglo al art. 27 de la citada ley de Ferrocarriles, la concesión de una línea férrea sin subvención está exenta de la formalidad de subasta pública, pero siempre ha de hacerse por medio de una ley:

Considerando que, una vez dictada ésta, previene el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 que se expida á la Empresa concesionaria el título correspondiente, y que se eleve el contrato á escritura pública, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos:

Considerando que de lo expuesto se infiere que para estimar perfecto y consumado, en cuanto al fondo y á la forma, el contrato de concesión de una línea férrea, no bastan la ley y el título de concesión, sino que además se necesita el otorgamiento de la escritura pública, que, por decirlo así, es la forma definitiva de esa relación jurídica:

Considerando que así debe ser en términos de estricto derecho, ya

que la concesión de un ferrocarril es un verdadero contrato bilateral otorgado entre el Estado y un particular, contrato que cuando arranca de una ley, como en el caso de que se trata, demanda por parte del Gobierno determinados actos para el cumplimiento de aquélla; conviene á saber: expedición del título de concesión y otorgamiento de escritura, y por la del concesionario la explícita y formal declaración de que acepta las condiciones bajo que hubiere sido hecha la concesión por el Poder legislativo, lo cual sólo puede y debe hacerse en el último de aquellos dos documentos:

Considerando que, por todo lo dicho, en el caso de concesión de un camino de hierro, el verdadero título inscribible es la escritura pública que, á tenor del art. 21 del Reglamento, necesariamente ha de otorgarse, dado que, mediante ella, el Gobierno ejecuta la ley de concesión, y el concesionario se compromete á verificar las obras sujetándose al proyecto aprobado; adquiriendo de tal suerte la relación de derecho aquel sello de firmeza y estabilidad, en cuanto al fondo, y aquella autenticidad en lo que concierne á la forma de que han menester los derechos para alcanzar la garantía del Registro de la propiedad:

Considerando que por ser la ley de 27 de Noviembre y el Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, el derecho por que en la actualidad se rigen las Empresas ferroviarias, al determinar los títulos que son necesarios para la inscripción de las concesiones que obtienen, á los dichos preceptos hay que acudir en primer término y no á los de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, por la sencilla razón de que si entre éstos hubiere alguno contrario á los de aquella ley y Reglamento, dicho está que ha sido derogado:

Considerando que toda esta doctrina recientemente sancionada por la Real orden de 16 de Febrero último, prueba que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, al solicitar del Registrador de Tudela la inscripción de la concesión de que se trata no presentó el verdadero título de su derecho, por lo cual están en su lugar los reparos que en primero y segundo término opone en su nota el referido funcionario:

Considerando que en la instancia presentada por D. Francisco Sánchez Asso, como mandatario de la dicha Compañía (origen de este expediente), se concreta la demanda de inscripción á la concesión de la línea férrea, mas no se pide la de ésta como finca deslindada y especial, y por ende, en cuanto al último extremo, es infundada la calificación recurrida; lo cual, después de todo, carece de interés práctico, porque el título que ha de servir á la Compañía para inscribir su derecho será la escritura pública que debe otorgar;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador, en cuanto por ella se declara que para la inscripción de la concesión se requiere escritura pública.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892 —El Director general, Antonio Molleda.— Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Marina.—*Real orden de 1.º de Junio, disponiendo que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases para la reorganización de los servicios de los Cuerpos de la Armada.* (*Gaceta* de 2.)

Excmo. Sr.: Exigiendo el exceso de personal que existe en todos los

Cuerpos de la Armada una inmediata reorganización de los servicios para ajustar á ella las plantillas más reducidas que han de formarse;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases de esta reforma, de modo que, sin perjudicar los derechos adquiridos ni aumentar en lo posible la paralización ya grande de las escalas, se obtenga un resultado más eficaz y sobre todo más económico; propósito que las necesidades del Tesoro reclaman su consecuencia inmediata, y que más tarde se han de traducir en los nuevos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Vicepresidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1892.—José María de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Marina.—*Real orden de 1.° de Junio, disponiendo se constituya en el Ministerio de Marina un Negociado especial, á cargo de un Jefe del Cuerpo Administrativo de la Armada, bajo la inmediata dirección del Intendente general, que entienda en todo lo concerniente á la aplicación de los créditos á los servicios establecidos.* (*Gaceta* de 2.)

Excmo. Sr.: La situación económica por que atraviesa el país y las necesidades siempre crecientes de la Marina, que en un breve plazo ha de atender al sostenimiento de los buques en construcción sin aumentar los gastos que imponen los adelantos constantes en el material flotante sino en la proporción que lo permitan los recursos del Tesoro público para la conservación de ese valioso material, exigen, independientemente de las medidas de reorganización que están en estudio, bajo el criterio de disminuir los gastos, una observación constante en la aplicación de los créditos concedidos por las Cortes para las atenciones ordinarias de Marina, al par que una preparación conveniente para que los futuros proyectos de presupuestos se presenten á las Cámaras en una forma tan clara y ordenada, que lleven en sí la justificación de la necesidad y conveniencia de los gastos que comprendan; y con objeto de que se cumplan ambos fines,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se constituya un Negociado especial á cargo de un Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada de los que tengan destino reglamentario en esta corte, que, bajo la inmediata dirección del Intendente general del Ministerio, entienda en todo lo concerniente á la más severa aplicación de los créditos á los servicios establecidos, incoando los oportunos expedientes que conduzcan á encauzar los gastos y proporcionar las economías compatibles con los mismos, estudiando las formas en que hayan de redactarse los proyectos de presupuestos, en los que habrán de figurar las plantillas de todos los Cuerpos y servicios, agrupándose éstos de manera que á primera vista resalte su costo, con todos los detalles necesarios para su fácil comprensión y estudio, á fin de que después del acuerdo del Consejo Superior de la Marina sobre unos y otros extremos se adopten las resoluciones que procedan, debiendo dictarse las instrucciones oportunas para el funcionamiento del Negociado en 1.° de Julio próximo.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1892.—José María de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Hacienda.—*Real orden de 25 de Mayo, concediendo el almacenaje en depósitos de hierro del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado, con sujeción á ciertas prescripciones.* (*Gaceta* de 5 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia de los Sres. Fourcade y Gurtubay, de Bilbao, solicitando el almacenaje en depósitos de hierro construídos al efecto del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado en su fábrica:

Resultando que el último párrafo del art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas concede dicho beneficio á los artículos inflamables, previo el cumplimiento de las formalidades que el mismo expresa:

Y considerando que el almacenaje del petróleo bruto en depósitos de hierro no puede perjudicar en nada los intereses del Estado, siempre que las operaciones se practiquen con las precauciones debidas y la Administración tenga todas las garantías suficientes:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á la pretensión de los recurrentes, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

1.ª Que la Administración, antes de procederse al almacenaje del petróleo, reconozca los aljibes ó depósitos, los cuales no deberán tener más que un tubo de entrada y otro de salida, debiendo además estar cerrados con tapa sujeta por dos llaves, una de las cuales conservará la Aduana.

2.ª Que los referidos aljibes deberán estar completamente vacíos para poder recibir el petróleo que haya de depositarse en ellos, cada vez que se solicite el almacenaje.

3.ª Que la Administración adopte todas los medidas de seguridad necesarias para que no pueda extraerse de los aljibes cantidad alguna de petróleo sin su conocimiento y sin que se haya hecho el pago de los derechos, á cuyo efecto deberán desenchufarse los tubos de entrada y de salida, ó si esto no fuera posible, quedar cerrados de tal modo, que no pueda salir el líquido sin el permiso de la Aduana.

4.ª Que los depósitos estén provistos de un indicador que determine la cantidad de líquido que contengan, debiendo consignarse este dato en cada una de las hojas de adeudo con que se formalicen las salidas parciales, de manera que aparezca en ellas la existencia que reste en el aljibe.

Y 5.ª Que la Administración se reserve el derecho de retirar estas concesiones si la práctica lo aconsejare como conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real orden de 30 de Mayo, dictando reglas para que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia.* (*Gaceta* de 1.° de Junio.)

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del art. 1.° del Real decreto fecha 28 del actual, disponiendo que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se apliquen á todas las mercancías francesas que estén pendientes de despacho en las Aduanas el día 1.° de Junio próximo, y á las que lleguen hasta el día 30 de dicho mes, los derechos de la tarifa espe-

cial convenida, ó los de la tarifa segunda del Arancel vigente, según proceda, en los mismos términos en que se hace con las demás naciones convenidas.

2.° Que no alcanzan dichos beneficios á los aguardientes y alcoholes de producción francesa, que adeudarán iguales derechos que los procedentes de Alemania y demás naciones que han prorrogado sus tratados de comercio.

3.° Que para la aplicación de las ventajas expresadas se requiere la presentación de certificado de origen para todas las mercancías que necesitan dicho requisito, según las disposiciones vigentes en la materia.

Y 4.° Que deje de exigirse la presentación de certificado de tránsito en la importación que se haga por tierra á través del territorio francés, quedando subsistente dicha exacción para la que se verifique por Portugal.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Ley de 29 de Mayo, agregando la casa denominada de Celaicoa al término municipal de la villa de Zumárraga.* (*Gaceta* de 1.° de Junio.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° La casa denominada Celaicoa, con sus pertenecidos, quedará segregada del término municipal de Villareal, de Guipúzcoa, al que actualmente pertenece, y se agregará al de la villa de Zumárraga, de la misma provincia.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación se encargará del inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Gobernación.—*Real orden de 30 de Mayo, determinando la inteligencia que deben dar las Comisiones provinciales al caso 6.° del artículo 63 de la vigente ley de Reemplazos, relativo á la exclusión del servicio militar.* (*Gaceta* de 2 de Junio.)

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.° de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar, porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar del mismo modo que podrían adquirirla en un estableci-

miento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.° del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.° del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de...

Gobernación.—*Ley de 12 de Junio, autorizando al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á Casa-Hospicio municipal.* (*Gaceta* de 14.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á Casa-Hospicio municipal, y al efecto se le cede en pleno dominio el ex convento de Santo Domingo, que posee en usufructo, el expresado destino.

Art. 2.° La Casa-Hospicio se instalará en el nuevo local, siempre que reuna las condiciones higiénicas y de seguridad y capacidad que sean necesarias, previa consulta de la Junta de Beneficencia y Sanidad y aprobación de la Autoridad superior civil de la provincia

Art. 3.° El Ayuntamiento de Pontevedra invertirá en la adquisición ó construcción del edificio una cantidad, cuando menos, equivalente al producto en venta del que se le cede.

Art. 4.° Queda obligado el Ayuntamiento á la conservación y embellecimiento de las ruinas de la antigua iglesia de Santo Domingo, bajo la inmediata inspección de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de la provincia.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

Fomento —*Real decreto de 29 de Mayo, disponiendo que los catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado cesantes por reforma, sean considerados como excedentes.* (*Gaceta* de 1.° de Junio.

Exposición.—Señora: Al publicarse el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, no se tuvo en cuenta la situación en que debían quedar los Catedráticos nombrados por el de 22 de Enero de 1867, resultando de aquí que algunos de los comprendidos en aquel caso quedaron en condiciones verdaderamente anormales, por no haberse definido la situación que les

correspondía, ni los derechos que en la misma pudieran reconocérseles.

A subsanar dicha omisión, conciliando al propio tiempo los derechos alcanzados al amparo de preceptos de carácter legislativo con el espíritu que prevalece en las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras, responde hoy el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, en vista de las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado sin cátedra por cualquier reforma, y que hayan continuado en la enseñanza oficial bajo cualquier carácter, serán considerados como excedentes, disfrutando los beneficios que concede la ley vigente á los que se hallan en tal situación, y tendrán derecho á obtener por concurso cátedra de igual ó análoga asignatura á las que hayan desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ultramar.—*Real orden de* 13 *de Mayo, resolviendo se amorticen en el sexto sorteo* 400 *billetes hipotecarios de la isla de Cuba de la emisión de* 1890. (*Gaceta de* 16.)

Excmos. Sres: En uno de los diez primeros días del mes de Junio próximo debe verificarse el sexto sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado, se ha servido resolver que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional, en centenas completas, entre los 1.750.000 emitidos, y los 340.000 puestos en circulación; comprendiéndose, por consiguiente, en el referido sorteo los números 1 al 340.000, previa deducción de los 2.000 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Romero.—Sres. Delegados en esta corte del Banco Hispano Colonial.

Ultramar.—*Real decreto de* 16 *de Mayo, concediendo indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta, con las excepciones que se indican. (Gaceta* de 18.)

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y queriendo solemnizar con un acto de perdón el aniversario del natalicio de mi muy amado hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de las provincias

de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta, con anterioridad á la publicación del presente decreto en las *Gacetas oficiales* de las citadas islas.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos por aquel medio contra la integridad del territorio, á que hacen referencia los números 1.° y 6.° del art. 237 del Código penal vigente en dichas islas, en relación con el 243 del mismo, y el art. 582 del Código de la Península, aplicado á las provincias referidas, por virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1882.

Art. 3.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán, á la mayor brevedad posible, las disposiciones de este decreto, y remitirán al Ministerio de Ultramar relación nominal de los reos á los que se haya aplicado la gracia, con expresión del tiempo de la condena que les hubiere sido impuesta.

Art. 4.° Las Autoridades administrativas y demás funcionarios á quienes corresponda facilitarán, por los medios que estén á su alcance, todos cuantos datos reclamen los Tribunales para el cumplimiento de este decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de Ultramar serán resueltas, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Ley de 16 de Mayo, dejando en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades de Cuba.* (*Gaceta* de 31.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Queda en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886 de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presenten al cobro unidos ó acompañados á los mismos títulos de que procedan.

Art. 2.° Se fija el plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley y su inserción en la *Gaceta de la Habana*, para que los tenedores de cupones, cuyo pago se suspende, los presenten al cobro en facturas firmadas por ellos mismos, debiendo antes de ser pagados comprobarse en su origen y legitimidad por la Administración. Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo quedarán caducados, y bajo ningún concepto podrán pagarse en lo sucesivo.

Art. 3.° Los tenedores que deseen cobrar desde luego, evitándose las dilaciones de una minuciosa comprobación, podrán conseguirlo siempre que presten garantía ó fianza de personas de suficiente arraigo, á juicio de la Junta de la Deuda de Cuba, para responder en todo caso de las resultas de dicha comprobación. Fuera de estos casos, no se pagará ningún cupón de los comprendidos en la suspensión, sin que venga al Ministerio de Ultramar el oportuno expediente proponiéndolo, y sea aprobado por el Ministro.

Art. 4.° Terminado el plazo que se establece en el art. 2.°, la Junta de la Deuda de Cuba remitirá al Ministerio de Ultramar una relación de los cupones presentados, con expresión de la serie á que pertenecen y de

su numeración, y dará también cuenta del resultado que en cada uno de los cupones haya ofrecido la comprobación acerca de su origen y legitimidad, cuya operación deberá estar terminada á los seis meses de haber espirado el plazo de presentación.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Ultramar.—*Real orden de 19 de Mayo, declarando que el Consejo general de Administración de la isla de Cuba tiene la aptitud necesaria para entender en asuntos jurídicos, así como en los de Real Patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones.* (*Gaceta* de 1.º de Junio.)

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 315, de 18 de Abril próximo pasado, elevando á este Ministerio para la resolución procedente copia de las comunicaciones cambiadas entre ese Gobierno y el Consejo general de Administración, con motivo del informe previo en una competencia de jurisdicción entablada por la Administración y el Juzgado de primera instancia del Este de esa capital:

Resultando que remitidos por V. E. á informe del expresado Consejo los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana contra Doña Rosa María Ruiz y los Síndicos de su concurso, en cobro de réditos de causas, para resolver la competencia de jurisdicción formulada al Juzgado de que se ha hecho mérito, que venía conociendo de dichos autos, la mayoría del citado Consejo se consideró incompetente para evacuar el dictamen pedido, fundándose principalmente en que, con arreglo al art. 17 del Reglamento de 4 de Julio de 1861, era llamado á ello la antigua Sección de lo Contencioso del Consejo, y si bien sus funciones han pasado al Consejo en pleno, no es éste por su actual organización, en la cual no figuran los Letrados, el llamado á evacuar informes de la índole del solicitado, mientras que la minoría, en voto particular que presentó en la sesión celebrada en 21 de Marzo próximo pasado, opinó lo contrario, apoyándose en que el Consejo, no obstante su actual organización, subsiste cual quedó constituído por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, ya que si entre los Consejeros no figuran con arreglo al Real decreto de 30 de Enero último los Letrados, es lo cierto que existen en la Corporación nueve individuos con tal carácter, con cuyo parecer se conformó V. E.:

Considerando que la facultad conferida por el art. 25 del repetido Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, á la Sección de lo Contencioso para informar sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración, pasó como consecuencia del Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, en pleno, á quien quedaron encomendadas las funciones consiguientes á la citada facultad por el art. 31 del mismo Real decreto:

Considerando que el Consejo general de Administración de la isla de Cuba ninguna novedad ha sufrido en cuanto al personal que lo componía en el año próximo pasado, supuesto que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 30 de Enero último, habrá de continuar formado por los mismos individuos que lo constituían, y que varios de aquéllos reunen la cualidad de Letrados, y, por tanto, tienen la aptitud necesaria para en-

tender en asuntos jurídicos, así como en los de Real Patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la resolución adoptada por V. E.; disponiendo al propio tiempo que mientras haya, como en la actualidad hay, más de cuatro Consejeros con el carácter de Letrados, deberán éstos alternar en las ponencias de los asuntos en que, á tenor de las prescripciones del artículo 25 del referido decreto de 4 de Julio de 1861, informaba la Sección de lo Contencioso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de* 20 *de Mayo, aprobando las instrucciones para el cumplimiento de la ley de* 16 *de Mayo de* 1892, *que suspendió el pago de cupones de las Deudas de la isla de Cuba creadas por la de* 7 *de Julio de* 1882. *(Gaceta* de 21.*)*

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 del mes actual, suspendiendo el pago de cupones de las Deudas de esa isla creadas por la de 7 de Julio de 1882 pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, que son los siguientes:

1.ª Los cupones, cuyo pago queda en suspenso en virtud de lo dispuesto en la ley de 16 de Mayo de 1892, que son los pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, ó sea en la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100:

Serie *A* hasta el núm. 31.913
Idem *B* ídem íd. 48.116.
Idem *C* ídem íd. 17.504.
Idem *D* ídem íd. 15.180.
Idem *E* ídem íd. 12.433.
Y en anualidades:
De 5 pesos hasta el núm. 43.302.
De 10 ídem íd. íd 55.992,

exceptuando los domiciliados en Europa y los que se presenten al cobro unidos ó acompañados á sus respectivos títulos, podrán ser presentados en la Secretaría de la Junta de la Deuda de Cuba dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de la referida ley en la *Gaceta de la Habana*.

Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo, quedarán caducados, y bajo ningún concepto podrán pagarse en lo sucesivo.

2.ª La presentación se hará en facturas impresas firmadas por los interesados, á quienes se les facilitará esos documentos en la mencionada oficina.

3.ª Recibidos los cupones de que se trata, se taladrarán á presencia del presentador y del Secretario de la Junta por el encargado del recibo, se comprobarán por las oficinas de la Deuda en su origen y legitimidad, valiéndose para ello de cuantos medios estén á su alcance, se formará el oportuno expediente en cada caso, y se someterán al acuerdo de la Junta de la Deuda.

4.ª En los casos en que la Junta estime que procede el pago, hará la correspondiente propuesta al Ministerio una vez terminado el plazo de

presentación, exponiendo las razones en que se funda su opinión, y remitirá al mismo los expedientes por el primer correo oficial que salga de la Habana directamente para la Península, quedándose con copia de ellos.

5.ª La Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar propondrá á su vez lo que le parezca, y la resolución el Ministro se comunicará á la Junta de la Deuda de Cuba.

6.ª Los tenedores que deseen cobrar desde luego sus cupones evitándose las dilaciones de una minuciosa comprobación, lo solicitarán en instancia dirigida al Presidente de la Junta de la Deuda, á la que acompañarán las facturas de presentación con sus correspondientes valores, expresando los nombres, edad, profesión y domicilio de las personas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley, se obligan á servir de garantía al presentador.

7.ª Dichas personas, acompañadas del interesado, suscribirán en la Secretaría de la Junta de la Deuda, á presencia del Secretario y á continuación de la firma del presentador, una declaración comprometiéndose á responder en todo caso de las resultas de la comprobación á que se refiere la instrucción 3.ª, y á reintegrar al Tesoro del importe de los cupones, en el caso de que se paguen indebidamente.

8.ª Instruido el oportuno expediente, pasará á la Junta de la Deuda, y ésta, después de adquirir cuantos informes estime necesarios acerca de la respetabilidad y arraigo de los fiadores, resolverá si los admite ó no como tales, consignando su acuerdo en el mismo expediente y poniéndolo en conocimiento del interesado y de los fiadores. Las resoluciones admitiendo las fianzas deberán tener el voto afirmativo de la mitad más uno cuando menos del número de Vocales de que se compone la Junta, y esta circunstancia se hará constar en el acuerdo.

9.ª Si la Junta acuerda no admitir la fianza, el expediente formado, así como los cupones con sus facturas, quedarán sujetos á la tramitación establecida en las instrucciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

10. Admitida la fianza, los valores presentados se someterán al reconocimiento, cancelación y comprobación ordinarias, y si resultar en legítimos y corrientes, se practicarán con ellos las operaciones de costumbre antes de dar la orden de pago.

11. El día en que termine el plazo de presentación de cupones, se cerrarán los libros de recibo, después de haber sumado en ellos el número de cupones presentados, estén ó no afianzados y su importe, y á renglón seguido de las sumas, certificarán los funcionarios que la Junta de la Deuda designen el acto de cierre, haciendo constar en letra las sumas indicadas.

A los quince días, lo más tarde, de cerrados los libros, se remitirá al Ministerio de Ultramar una relación debidamente autorizada de los cupones presentados, con expresión de la serie y vencimiento á que corresponden de su numeración, de los nombres de los interesados y de los números de las facturas de presentación.

12. Los libros de recibo de cupones serán especiales para este caso y especiales también las facturas, que serán numeradas por orden riguroso de presentación, empezando por el núm. 1 en cada uno de los vencimientos. Habrá dos juegos de libros, uno para los cupones de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y otro para la de anualidades, y dentro de cada renta un libro para cada vencimiento.

13. Las operaciones de comprobación del origen y legitimidad de los cupones deberán quedar terminadas á los seis meses de haber espirado el

plazo de presentación, y entonces, en un plazo también de quince días, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar del resultado de dichas operaciones. Para ello podrá utilizarse una copia de la relación de que trata la instrucción 11.ª, poniendo en ella una casilla destinada á consignar dicho resultado.

14. Hecha la comprobación, se clasificarán los cupones en dos grupos: primero, el de los legítimos; segundo, el de los que por cualquier causa resultaren ilegítimos.

15. Los cupones del primer grupo se relacionarán por series, vencimientos, y numeración y serán quemados, con las formalidades de costumbre, á los seis meses de haber sido satisfechos, levantándose acta notarial y remitiendo al Ministerio de Ultramar copia autorizada del acta y de la relación.

16. El segundo grupo se subdividirá en dos clases: primera, cupones afianzados; segunda, cupones no afianzados. Si los cupones ilegítimos afianzados hubieren sido satisfechos, se procederá contra el presentador ó los fiadores en su caso, para que reintegren al Tesoro su importe. Si no hubieren sido satisfechos, se hará saber al presentador y á los fiadores que no procede el pago, expresando la causa, é igual notificación se hará á los presentadores de cupones ilegítimos no afianzados.

17. Tanto los cupones afianzados, como los no afianzados, se relacionarán separadamente y se quemarán en la forma establecida en la instrucción 15.ª á los seis meses de hecha la notificación de no proceder el pago, remitiéndose igualmente al Ministerio de Ultramar copia del acta y de la relación de quema.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole se publique íntegra esta disposición en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1892.— Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de Mayo, aprobando la Instrucción relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.º de Julio de 1892 las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 1.º de Junio.)

Exposición.—Señora: La contabilidad de la Hacienda pública condición es precisa de su ordenado desarrollo, y casi puede asegurarse que implica su existencia; por esta causa á organizarla debidamente consagra el Ministro que suscribe su estudio, partiendo para ello de los hechos, de su situación actual, en vista de los datos y documentos que ha reclamado á la Administración de la isla de Cuba, objeto hoy de atención preferente con motivo de las reformas radicales introducidas en la organización de los servicios.

El examen de las actas del arqueo extraordinario ordenado por este Ministerio recibidas hasta la fecha, revelan el estado de verdadero desconcierto en que se hallan las Tesorerías de las provincias de Cuba; contienen sus arcas, sin formalizar, innumerables documentos, muchos de ellos representativos de valores que no han debido salir de Caja; pagarés y recibos, depósitos de fianzas, faltas de metálico, que han sido objeto de protesta, todo sin obedecer á reglas precisas de buena contabilidad, que con la deficiencia de las explicaciones dadas demuestran que las operaciones de Tesorería no han obedecido á otro criterio que al particular y puramente ocasional de los Jefes de las mismas, así como al de los Administradores é Interventores.

A todos los detalles llevará su inspección severa este Ministerio y procurará que se haga luz en el pasado desorden, exigiendo además las responsabilidades que procedan; pero necesario es, por de pronto, fijar las reglas á que han de ajustarse las operaciones de Tesorería en armonía con los organismos que han de empezar á regir desde 1.° de Julio próximo, pues sin temor de equivocaciones puede suponerse que una de las causas principales, ya que no sea la única, del desconcierto que revelan la situación actual de las Cajas, consiste en que para las oficinas respectivas, especialmente las Interventoras, han sido letra muerta los preceptos más elementales de la Contabilidad administrativa, considerando la cuenta y razón de los ingresos y pagos como cosa secundaria, no llevando este servicio con la puntualidad y exactitud que su naturaleza requiere y dando lugar á retrasos considerables en los asientos de los libros de entrada y salida de caudales. A prevenir tan graves defectos para lo sucesivo se dirige el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que la contabilidad de las Cajas, que sirve de base á la del Tesoro, se ajuste en toda la isla á preceptos uniformes, que no son otra cosa que una confirmación de los ya establecidos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., el Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.° de Julio próximo las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN

aprobada por Real decreto de esta fecha, relativa á los libros que para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.° de Julio de 1892 las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Artículo 1.° Para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba llevarán desde 1.° de Julio próximo, los libros siguientes:

Libros comunes á las Intervenciones y Tesorerías.

Diario de entrada de caudales.
Auxiliar de ingresos.
Diario de salida de caudales.
Auxiliar de pagos.
Auxiliar de existencias en caja reservada.

Libros que sólo deben llevar las Intervenciones.

Auxiliar de actas de arqueos.
Auxiliar de consignaciones.

Registros de depósitos.
Idem de pagarés de compradores de Bienes del Estado.
Registros de pagarés de Rentas y de Aduanas (á extinguir).

Art. 2.° *Diario de entrada de caudales.*—El Diario de entrada de caudales (modelo núm. 1), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Tesorería y deban figurar por tanto en las cuentas mensuales del Tesoro.

La Tesorería numerará los cargarémes ó talones de cargo que sirven de base á los ingresos á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que al efecto tendrá su Diario; ambas numeraciones serán correlativas y terminarán con el último asiento de cada mes. La Intervención anotará el número de Tesorería de cada partida, y además el que corresponda, según el orden de asiento de su Diario.

Art. 3.° Los asientos de los libros Diarios podrán simplificarse en aquello que no fuera esencial, como consta en los ejemplos del modelo; pero con el fin de que dichos libros ofrezcan en todo tiempo medios para conocer el pormenor necesario de las partidas, las Tesorerias harán, con la extensión necesaria los asientos de los cargarémes por operaciones del Tesoro, y podrán simplificar los de Rentas, consignándose estos últimos con mayor extensión en el Diario de la Intervención, que á su vez podrá reducir los de los primeros en la parte que no fuere esencial.

Art. 4.° Como primera partida de cada mes, se sentará en el Diario de ingresos para llevarla en su día á la demostración final del mismo período, la existencia que hubiera resultado en fin del anterior: Dicha partida no se arrastrará sin embargo, y quedará cortada como el modelo señala, debiendo tenerse presente al consignar las existencias, que el importe total de los documentos de todas clases que resulten en las Cajas pendientes de formalización al celebrar el último arqueo del mes de Junio próximo, pasará á figurar desde 1.° de Julio siguiente á la columna del Diario de ingresos, titulada «otras clases de papel y documentos á formalizar»: De igual modo, el total importe de los pagarés de todas clases que existan en Caja pendientes de cobro en la misma fecha, pasará á figurar á la columna especial destinada en el Diario para la mencionada clase de documentos.

Art. 5.° Al clasificar los ingresos, según los valores en que se realicen, se sentará el oro, la plata y la calderilla en las tres primeras columnas del Diario: En la de letras á metálico y valores admisibles como efectivo, figurará el importe de las primeras por el que representen, así como el de los valores que, debidamente autorizados, ingresen en Caja como metálico: Los pagarés de compradores de Bienes del Estado que ingresen, se llevarán á la columna de pagarés, en la que figurarán asimismo las partidas correspondientes á los de Aduanas y Rentas que se encuentren pendientes de cobro, hasta su extinción completa: Los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emisión de guerra, figurarán por su valor nominal en la columna respectiva; y de igual modo se consignarán en la de títulos de la Deuda, por su importe nominal, los valores de esta clase: En la titulada otras clases de papel y documentos á formalizar, figurará el importe de éstos y las operaciones á que dé lugar el movimiento de los mismos hasta su formalización, llevándose también á dicha columna el importe de las acciones de Empresas ó Sociedades, que por fianzas ú otras causas existan en la Tesorería.

Art. 6.° La extensión de las cartas de pago seguirá inmediatamente á la operación del ingreso, y los Tesoreros no autorizarán en ningún caso dichos documentos ni sus correspondientes cargarémes, sin que consten ambos sentados en el libro Diario de ingresos de la Tesorería, con expresión del número respectivo del asiento que haya correspondido á la partida en el libro citado.

Art. 7.° Verificado dicho asiento y autorizados por el Tesorero la carta de pago y cargaréme, pasarán ambos documentos al Negociado respectivo de la Intervención, el cual practicará en el acto el asiento de la partida en su libro Diario de ingresos, estampando en una y otro el Sentado de la Intervención, con expresión del número del asiento, autorizándose esta diligencia con la media firma del encargado de dicho libro Diario, sin cuyo requisito se prohibe expresamente á los Interventores el suscribir la toma de razón del ingreso.

Art. 8.° Para las operaciones de los libros Diarios se considerará dividido el mes en cuatro períodos semanales, que terminan respectivamente los días 8, 15, 23 y último de cada mes, ó los anteriores si aquéllos fuesen festivos.

Art. 9.° Las sumas diarias de los ingresos se irán arrastrando sucesivamente á partir del 1.° de cada mes hasta el 8, que se considerará como fin del primer período semanal, en cuyo día dicha suma quedará cortada y totalizada en la forma que el modelo indica. Terminadas en dicho día las operaciones de Caja, practicados todos los asientos del Diario y cortadas y totalizadas las sumas del mismo, un empleado de la Tesorería concurrirá á la Intervención para comprobar dichas sumas hasta quedar conformes.

El Diario de la Intervención se llevará después al local de la Tesorería, adonde concurrirán el Administrador de Hacienda y el Interventor. Repetidas á su presencia y la del Tesorero las mismas comprobaciones, y resultando conformidad, firmarán dichos Jefes los Diarios de la Intervención y Tesorería, en los que se habrá consignado previamente el pie que el modelo determina.

Art. 10. En los días 15, 23 y último de cada mes (ó en los anteriores, como queda dicho), se practicarán iguales operaciones á las que para el día 8 determina el artículo precedente; pero en fin de mes, además de cortar las sumas del Diario por los ingresos habidos desde el día 24, se hará una demostración (según aparece en el modelo), de los realizados en los cuatro períodos, de las existencias del anterior, del total cargo, de la data á Tesorería, según el Diario de salida, y de las existencias que resulten para el mes siguiente. Las Intervenciones y las Tesorerías comprobarán entre sí estos resultados, y apareciendo conformes, se firmarán dichos libros por los Jefes respectivos.

Art. 11. *Auxiliar de ingresos.*—El libro Auxiliar de ingresos (modelo núm. 2), que debe ser igual para la Tesorería é Intervención, tiene por objeto demostrar por conceptos parciales el importe diario y mensual de los ingresos de cualquier clase que tengan lugar en la Caja de la Tesorería, por valores de los presupuestos en ejercicio corriente, ó ya cerrados, así como por reintegros y por operaciones del Tesoro, y el resultado de sus asientos servirá de base á las relaciones de ingresos de las cuentas del Tesoro, debiendo asimismo comprobar la columna de recaudado de la

cuenta de Rentas públicas, la de reintegros en la de gastos, así como los cargos á la Caja por ingresos en las cuentas de operaciones del Tesoro.

La forma de dicho libro se ajustará al modelo, y sus asientos no contendrán más explicación que la fecha, número del cargareme y su importe, que figurará en la columna correspondiente, á cuyo efecto, además de la destinada para fijar el total diario y mensual de lo recaudado, se consigna una para el metálico (oro, plata y calderilla), otra para los billetes del Banco (emisión de guerra), y una tercera en blanco, donde se fijará el nombre ó título de los valores en que tenga lugar el ingreso cuando éste no se realice en aquellas especies.

Art. 12. Los asientos de este Auxiliar tendrán lugar el mismo día en que se realicen los ingresos ó en el siguiente, á más tardar, verificándose la comprobación de sus resultados entre la Intervención y la Tesorería, á cuyo efecto un funcionario de esta última concurrirá diariamente con dicho libro al local de la primera.

El modelo que es adjunto y las notas consignadas en el mismo, hacen innecesaria mayor explicación.

Conviene advertir, sin embargo, que en dichos auxiliares deberán abrirse tantas cuentas como conceptos parciales contengan el presupuesto de ingresos y la cuenta de operaciones del Tesoro, bastando para los reintegros aplicables al presupuesto en ejercicio, el que sólo se abra una cuenta para cada Sección de gastos.

Respecto de los ejercicios cerrados, deberán abrirse cuentas separadas por años económicos ó presupuestos á cada uno de los conceptos que produzcan ingreso, y, por último, al final de las Secciones se abrirán los necesarios resúmenes de conceptos, donde se agruparán los resultados de la recaudación del mes.

Art. 13. *Diario de salida de caudales.*—El Diario de salida de caudales (modelo núm. 3), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos salgan de la Caja, materialmente, ó por formalización, y deban figurar en la data de la cuenta del Tesoro.

La Intervención numerará correlativamente los mandamientos de pago á medida que verifique su asiento y consignará el mismo número en la columna única que con tal objeto tendrá su Diario, debiendo tenerse presente que una vez expedidos los mandamientos de pago, y señalado ó acordado éste, sé consignará en los mismos la especie de moneda, valor ó documentos que deban entregar las Cajas, y los Interventores no suscribirán en ningún caso la toma de razón del documento sin que conste en el mismo el Sentado en el libro Diario de salida de caudales de la Intervención, con expresión del número correspondiente al asiento del documento, en el cual estampará como garantía su media firma el encargado del mencionado libro Diario.

Art. 14. La Tesorería sentará dichos mandamientos á medida que le sean entregados por la Caja, después de satisfecho por ésta, y consignará en el asiento el número correlativo de su Diario y el de la Intervención, debiendo observarse, respecto de la extensión con que deben verificarse los asientos, lo prevenido en el art. 3.°

Art. 15. Antes de terminar las operaciones del día volverán reunidos todos los libramientos á la Intervención, la que después de cerciorada de la realización del pago con el examen del recibí de los interesados, y de comprobar si aquél ha tenido efecto en las mismas especies que su libro señala, practicará los demás asientos en los auxiliares y de cuentas co-

rrientes, devolviendo los libramientos á Tesorería para su custodia y demás que proceda.

Art. 16. El asiento de los pagos en los Diarios se ajustará, en cuanto á la clasificación de especies, á la clase de moneda, valores ó documentos en que materialmente se verifique la operación, siendo aplicable á los mismos en la parte correspondiente cuanto previene el art. 5.º respecto de los ingresos.

Art. 17. Es igualmente aplicable á los Diarios de salida de caudales lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 respecto de los de entrada; pero en fin de cada mes, además de cortar las sumas de los pagos realizados desde el día 24, se resumirán, como aparece en el modelo, los resultados de los cuatro períodos semanales, y la data total á Tesorería se consignará en la demostración mensual del Diario de entrada.

Art. 18. *Auxiliar de pagos.*—El libro Auxiliar de pagos (modelo número 4), tiene por objeto, respecto de las salidas de fondos, el llenar análogo servicio que el señalado al tratar del de ingresos. Le son, por tanto, aplicables los preceptos contenidos en los artículos 11 y 12, sin otra diferencia que la que se deriva de su propio nombre. Así, pues, los resultados de sus asientos servirán de base á las relaciones de pagos de la cuenta del Tesoro, comprobándose por ellos las columnas de pagado de la cuenta de gastos públicos, la de devoluciones de ingresos indebidos de las de Rentas, y la data á la Caja en las de operaciones del Tesoro.

Las cuentas que se abran en dicho Auxiliar serán separadas por cada artículo del presupuesto de gastos ó concepto parcial de operaciones del Tesoro, debiendo llevarse por Secciones las correspondientes á devoluciones de ingresos indebidos, y por capítulos las de ejercicios cerrados.

Art. 19. *Auxiliar de actas de arqueos.*—En el libro de Arqueos (modelo núm. 5), que será único y se conservará en la Intervención, se extenderán las actas de los que se realicen durante el año, así ordinarios como extraordinarios. Son arqueos ordinarios los que forzosa y necesariamente han de celebrarse los días 8, 15, 23 y último de cada mes. Son extraordinarios los que tengan lugar en cualquier otro día, por virtud de órdenes superiores, por mandato y á presencia del Gobernador de la provincia, y por posesión, cesación ó reclamación de alguno de los claveros. En estos casos el acta se extenderá con sujeción al modelo, expresando la causa que motiva la celebración del acto.

Art. 20. Reunidos en el local de la Tesorería los Jefes de Hacienda de la provincia, realizadas las comprobaciones y firmados los Diarios de entrada y salida de caudales, según previenen los artículos 9.º y 17, se procederá al arqueo, extendiéndose el acta, que autorizarán los tres claveros. Demostrada la existencia que debe resultar en Caja, se verificará, ó por recuento material ó por peso, según las clases de moneda, y se encerrará el oro y plata en arcas de tres llaves, y la calderilla en el lugar que la esté destinado, quedando también, si es posible, bajo tres llaves. Sólo podrá dejarse á disposición de la Tesorería la parte de metálico absolutamente indispensable para atender á las obligaciones que debe satisfacer en las primeras horas del siguiente día. Los pagarés y demás valores no metálicos, se facturarán por vencimientos y se guardarán también en arca de tres llaves, quedando fuera de ella únicamente los que deban realizarse en los días que median hasta el arqueo inmediato.

Art. 21. Los Jefes de Hacienda de la provincia, aunque no sean claveros, presenciarán los arqueos, harán las observaciones que crean oportunas, y exigirán que se consignen éstas á continuación del acta, si no

fuesen estimadas por los claveros y consideran que en ello puede haber daño para los intereses públicos.

Art. 22. Extendida el acta y clasificadas á continuación las existencias con el pormenor que aparece en el modelo, la Intervención y la Tesorería sacarán copias literales de las mismas, que, autorizadas por los tres claveros, remitirán respectivamente por el primer correo á la Sección central de Hacienda, Intervención general y Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. *Libro de Existencias en Caja reservada.*—El libro de Existencias en Caja reservada (modelo núm. 6), ó sea de aquéllas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arqueos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierre como sobrante, á petición del Tesorero ó á reclamación del Interventor, y lo que seentregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los claveros autorizarán cada asiento, así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervención, que presentará el Jefe de ella, siempre que se encierren ó saquen fondos.

Art. 24. *Libro de Consignaciones.*—El libro de Consignaciones (modelo núm. 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consigna mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Sección central de Hacienda ordenadora de pagos, de manera que en cualquier momento se conozca si hay ó no crédito disponible para las obligaciones que se reclamen. Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignación de los respectivos conceptos, y cuando por reparos de cuentas se rectifique la aplicación de algún pago dentro del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los Interventores de las Tesorerías central y provinciales no tomarán razón ni autorizarán pago alguno con aplicación á presupuestos sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignación y su importe quepa dentro del crédito disponible, incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 25. *Auxiliar de Depósitos.*—El libro de este nombre (modelo núm. 8) se destinará á la toma de razón de los depósitos que existan en la Tesorería pendientes de devolución en 30 de Junio próximo, y de los que se constituyan posteriormente, practicándose los asientos como el modelo determina.

El registro de los depósitos se verificará con la necesaria separación, según la clase y nomenclatura de los mismos que se halla establecida.

Art. 26. Las fianzas que en lo sucesivo ingresen en las Tesorerías, se recibirán como depósitos y constituirán un concepto general, que se titulará Depósitos necesarios por fianzas, divididos en los subconceptos precisos, siéndole aplicable, por tanto, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 27. *Registro de pagarés de compradores de bienes del Estado.*—Este libro registro (modelo núm. 9), servirá á la vez que para la toma de razón de los existentes en Tesorería en 30 de Junio proximo y de los que ingresen en lo sucesivo, para conocer los vencimientos de esta clase de valores y poder reclamar su pago cuando los interesados dejen de hacerlo á su vencimiento.

Los expresados pagarés ingresarán en lo sucesivo con aplicación á operaciones del Tesoro, y cuando los interesados se presenten á satisfacerlos tendrá lugar el ingreso del metálico, con cargo á rentas públicas, como producto de ventas de bienes del Estado. Verificado el ingreso, los

interesados canjearán por el pagaré la carta de pago que se les expida, la cual servirá de justificante al libramiento que deberá extenderse en concepto de operaciones del Tesoro, para sacar el pagaré de caja y entregarlo al comprador.

Art. 28. *Registro de pagarés de Rentas y de Aduanas.*—El de pagarés de Rentas y de Aduanas (modelo núm. 10), tiene por objeto único el de registrar y conocer los existentes en Caja en 1.° de Julio próximo, hasta hacer efectivo su importe, ó declarar éste partida de alcance contra los funcionarios que resulten responsables de su falta de realización.

Los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala, consignándose en la columna de observaciones las incidencias á que dé origen el cobro de dichos valores.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas sólo llevarán de los libros que menciona el art. 1.°, los Diarios de entrada y salida de caudales, los Auxiliares de ingresos y pagos y el Auxiliar de existencias en Caja reservada, correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas y gastos públicos, como para las operaciones del Tesoro.

Art. 30. Lo prevenido en los precedentes artículos es aplicable á la Tesorería central y Sección interventora de la misma, si bien ambas oficinas continuarán llevando como hasta aquí los demás libros auxiliares que la especial condición de sus funciones exige.

Art. 31. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías central y provinciales, ya sean materiales, virtuales ó por formalización, sólo tendrán efecto en virtud de cargarémes ó libramientos expedidos con arreglo á instrucción, quedando expresa y terminantemente prohibida la entrada ó salida de la Caja de fondos, valores ó documentos, cualquiera que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo y de data, así como la existencia en dichas Tesorerías de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deban custodiarse en aquéllas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 32. Siendo el objeto inmediato de los libros Diarios de ingresos y pagos el de demostrar en todo tiempo la gestión del Tesoro, y debiendo referirse á la exactitud de sus asientos todas las operaciones que comprende la cuenta de dicho nombre, los mencionados libros, que serán iguales para las Tesorerías é Intervenciones, se ajustarán á un modelo general para toda la isla, y expresarán por medio de columnas las diversas clases de moneda, especie y valores en que las operaciones se realizan, así como los detalles de concepto, aplicación, nombres y cantidades, consignándose esta última por letra en el total importe de cada uno de los asientos, según expresan los modelos que se acompañan.

Art. 33. Los Tesoreros ó los encargados de las Cajas, en su caso, no suscribirán el *recibí* en los cargarémes ni verificarán pago alguno sin que se consigne previamente en aquéllos ó en los libramientos la especie, clase de moneda ó valor en que tiene efecto el ingreso ó el pago de que se trate, anotando en el cuaderno de Caja la misma distribución de especies y valores, y teniendo presente para la admisión de plata y calderilla lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Art. 34. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías tendrán lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los días, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya horizontal, que se estampará en los libros Diarios de ingresos y pagos de la Intervención por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al día dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por terminadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervención y la Caja, y consignados de conformidad en los expresados Diarios de una y otra dependencia las sumas de los ingresos y pagos realizados.

Art. 35. Para todos los efectos legales y de contabilidad en que deba citarse el número de un cargaréme, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la Intervención.

Art. 36. Desde 1.° de Julio próximo, los premios de recaudación ó de expendición por cualquier época ó concepto y sin excepción alguna se satisfarán mensualmente por medio de libramiento, prohibiéndose la admisión de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte del ingreso que se verifique.

De igual modo, las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., sólo podrán salir de caja mediante libramiento con aplicación al presupuesto, el cual será justificado en el término de tres meses que la ley señala, bajo la responsabilidad de los contraventores.

Art. 37. No podrá disponerse remesa alguna de fondos entre las Cajas de la isla, sino con el tiempo suficiente para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros la necesidad de que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la Caja receptora.

Art. 38. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas mensuales de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarlas, ni las otras prestar su conformidad sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 39. Los Jefes de las oficinas provinciales incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instrucción, ó que no estaban al día y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 40. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalco de los fondos existentes en cualquiera Tesorería, deberá fijarse su importe en renglón manuscrito expresivo de su procedencia en la llave respectiva de la clasificación de existencias del acta del arqueo correspondiente al período en que dicho desfalco sea descubierto, el cual seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y

los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance se datará de su importe, mediante libramiento que expedirá la Intervención, aplicable á un concepto especial que se titulará «Alcances de Empleados», el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro. La Intervención no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de «Alcances» del ramo respectivo, del libro «Diario» de Rentas públicas, expidiendo certificación del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Madrid 29 de Mayo de 1892. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Ultramar, Romero.

Ultramar.—*Real decreto de* 30 *de Mayo, aprobando el Reglamento orgánico provisional de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 7 de Junio.)

Exposición.—Señora: Ineficaces serían las instrucciones dictadas sobre la contabilidad del Estado si no se fijaran para su cumplimiento los deberes y atribuciones de la Intervención general, centro encargado de la difícil misión de dirigir la cuenta y razón en los Centros y en las provincias y de exigir en todos los ramos que el presupuesto comprende la mayor exactitud en la parte que al servicio expresado se refiere.

Sin esta vigilancia constante y sin el mayor rigor legal en la aplicación legítima de los créditos, á fin de no traspasarlos en ningún caso, sino cuando por ley se amplíen ó se creen, no se concibe presupuesto alguno.

Interesa principalmente esta medida en la gestión administrativa de la gran Antilla á consecuencia de las últimas reformas llevadas á cabo y cuya transcendencia tanto ha de influir en su porvenir económico.

Por esta razón, no es asunto secundario el de reglamentar los deberes de la Intervención general; lejos de esto, es de grandísima importancia para la Hacienda; y fundado en las breves consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico, con el carácter de provisional, de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL

de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba.

CAPÍTULO PRIMERO.—Organización de la intervención general.

Artículo 1.° La Intervención general del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y cap. 5.°, art. 15 del Reglamento provisional de 19 de Enero último, es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos; de llevar toda la contabilidad del Estado, y comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

Art. 2.° En el ejercicio de la fiscalización administrativa se ajustará la Intervención general á lo dispuesto en el mencionado decreto; y en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino, se limitará á observar lo prevenido en el art. 46 de dicho decreto y 104 y 105 de la Intervención de 4 de Octubre de dicho año.

Art. 3.° La Intervención general se compondrá de tres Negociados, á saber:

1.° Contaduría.
2.° Teneduría de libros.
3.° Secretaría.

Los Jefes respectivos constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervención.

Art. 4.° Corresponde al Negociado de examen de cuentas:

1.° Practicar el examen y la censura de todas las cuentas que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención, en los términos que se expresarán más adelante.

2.° Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestación de los reparos dirigidos á las dependencias á quienes corresponda su solvencia, y los demás que tengan relación con el servicio propio de la Sección.

3.° Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al examen de aquéllas.

4.° Determinar la justificación que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

5.° Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificación del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

Art. 5.° Compete al Negociado de Teneduría de libros:

1.° Hacer los trabajos, estados y datos que se reclamen por la Superioridad á la Intervención general para redactar el anteproyecto de ley de Presupuestos.

2.° Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agen-

tes de la Administración y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, y entender en la impresión y distribución de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.° Determinar, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administración pública deban llevar la cuenta y razón de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de impresión y envío.

4.° Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la Contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales que se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.° Formar los balances y cuentas generales, así como las liquidaciones provisionales y definitivas que se le reclamen.

6.° Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, cuidando de que se cumpla lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890 y ley de Presupuestos vigente, informando sobre la procedencia y legitimidad del mayor gasto.

7.° Entender asimismo en los demás asuntos en que sea consultado.

8.° Facilitar cuantos datos y noticias reclame la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ó el Gobierno general relativos á la contabilidad de que se halla encargada la Intervención general.

9.° Redactar y publicar mensualmente en la *Gaceta* por artículos y capítulos los resúmenes de ingresos y pagos que para la contabilidad anticipada previene la Real orden de 8 de Octubre de 1890 y las que se dicten en lo sucesivo.

10. Ejercer la debida vigilancia respecto á la contabilidad provincial, para que se lleve con exactitud en los términos dispuestos ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

11. Proponer las reformas ó modificaciones que considere necesarias en el sistema de cuenta y razón.

Art. 6.° Incumbe á la Secretaría:

1.° Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Intervención general.

2.° Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervención, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma.

3.° Cuidar asimismo de la Biblioteca de la Intervención, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislación del ramo.

4.° Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de las Administraciones principales de Hacienda, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.° Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos así antiguos como modernos que no estén expresamente asignados á los otros dos Negociados.

6.° Emitir los informes que se pidan por la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar y Gobernador general en todos los asuntos en que se crea conveniente oir el dictamen de la Intervención ge-

neral, y elevar las exposiciones que considere oportunas y á que diere lugar el cumplimiento de la misión fiscal que le está confiada.

7.° Expedir los certificados que se soliciten de la Intervención relativos á hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existen.

8.° Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervención y Contabilidad, é investigar la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material á las respectivas dependencias provinciales.

9.° Reclamar todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención y formar los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.° El Consejo de Intervención, en los casos qne estime oportuno el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusión ó de dictamen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan á su consulta.

Art. 8.° El Negociado de examen de cuentas, dividirá los servicios que le estén encomendados en la forma siguiente:

1.° Caja y operaciones del Tesoro.
2.° Rentas públicas.
3.° Administración de efectos timbrados.
4.° Gastos públicos.
5.° Propiedades y Derechos del Estado.
6.° Deuda pública.

Dicha Contaduría de examen revisará las cuentas, relaciones ó liquidaciones, y tramitará los expedientes á que dé lugar el servicio.

Art. 9.° El Negociado de la Teneduría de libros dividirá los servicios que le están encomendados, en esta forma:

1.° Caja y operaciones del Tesoro.
2.° Rentas públicas.
3.° Administración de efectos timbrados.
4.° Gastos públicos.
5.° Propiedades y Derechos del Estado y Deuda pública.
6.° Presupuestos, cuentas generales y asientos relativos á la Contabilidad anticipada.

Se llevarán con dicho orden las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redacción del Diario general.

Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos de Negociado que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los contratos que exijan contabilidad especial.

Art. 10. La Secretaría se dividirá en los servicios siguientes:

1.° Personal central y provincial del ramo.
2.° Registro general, Archivo y Biblioteca.
3.° Asuntos de carácter general indeterminados y todos los demás que expresa el art. 6.°

Art. 11. El Consejo de Intervención, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el segundo Jefe ó el más antiguo en igual categoría y clase.

Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Oficial designado por el Interventor general.

CAPITULO II.—Orden de los trabajos.

Art. 12. El servicio de contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la publicación y circulación de los presupuestos generales aprobados por las Cortes, que serán remitidos por el Ministerio de Ultramar. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos, la Intervención general cumplirá las órdenes que respecto del particular le comunique el Ministerio.

Art. 13. Recibidos los presupuestos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y previa la autorización del Interventor, dispondrá la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporción conveniente entre las respectivas dependencias, cuidando de remitir con la anticipación debida al Ministerio de Ultramar y Tribunal de Cuentas ejemplares de dichos impresos.

Art. 14. También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo, con arreglo á las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados á rendir, abrazarán los períodos señalados ó que en lo sucesivo se señalen.

Art. 16. De todas ellas se redactarán y enviarán á la Intervención general dos ejemplares antes del día 15 del mes siguiente al que se refieran; uno de dichos ejemplares con la justificación correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que comprenda.

Los centros y oficinas de todas clases que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervención general copias de las suyas al mismo tiempo que envíen las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. La Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención.

Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 18. Transcurridos los plazos señalados para la rendición de cada clase de cuentas, formará la Secretaría una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto, y acordará con el Interventor la reclamación que proceda y el señalamiento de un breve plazo para la remisión del documento de que se trate.

Si transcurriese el nuevo plazo sin obtener resultado, se dará cuenta por el mismo conducto, y se propondrá la imposición de una multa que no exceda de 20 pesos y el señalamiento de un tercer plazo, á no ser que, á consecuencia del primer recuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervención justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolución que juzgue procedente para el inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada transcurra el plazo fijado con imposición de multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá

se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta atrasada, á expensas y bajo la responsabilidad de los mismos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si ésta se justificase.

Art. 19. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervención comisione para formar cuentas atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos de visita, comisiones, etc., y una vez conocido su importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

Art. 20. Las cuentas que se reciban en la Intervención se anotarán en el registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Intervención, deberán quedar anotados en el Registro general y distribuídos á los respectivos Negociados dentro del mismo día en que se reciban.

Art. 22. También se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, las que deberán estar autorizadas con media firma, que se estampará al margen por el Oficial ó Jefe del Negociado que haya cumplimentado el acuerdo, y en las cuales se fijará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverá en seguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del Registro dará diariamente cuenta, y en hora determinada á los interesados que lo soliciten, noticia del estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 24. La Sección ó Negociado de Contaduría, tan luego como reciba las cuentas, hará lo siguiente:

1.º Comprobar la redacción y ajuste de las cuentas entre sí y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada cuenta con el que haya de quedar en la Intervención para los asientos de Teneduría.

3.º Comprobar las partidas de cada cuenta con las que deban servirles de referencia.

4.º Examinar en todos sus detalles las cuentas rendidas, reparar los defectos que advierta y exigir la resolución de los mismos.

5.º Cuidar de que las cuentas y sus documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios circule la Intervención general y que se ajusten á las instrucciones respectivas.

Art. 25. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente, cada Negociado de examen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada cuenta que deba ingresar durante el año económico y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su examen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó comunicaciones que se dirijan y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 26. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autoriza-

rán al margen con la media firma del empleado que los redacte, el cual los pasará al acuerdo del Interventor general, con cuya autorización volverán al examinador para que cuide de que sean puestos en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Negociado, y al margen de los mismos se extenderá un decreto autorizado por el Interventor general para dirigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

Art. 27. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unidas correlativamente en un mismo ejemplar los segundos pliegos que hubiere necesarios de poner con referencia á una misma cuenta.

Art. 28. A medida que los Negociados terminen el examen de las cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su examen.

Dichos inventarios serán autorizados por el Negociado, con el V.º B.º del Interventor general.

Art. 29. La fórmula á que sujetará la Intervención general la censura de las cuentas, será la siguiente: «La precedente cuenta ha sido examinada por la Intervención general del Estado y no ha ofrecido reparo alguno, ó ha ofrecido los que con sus respectivas contestaciones constan en el pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Jefe encargado del Negociado de Contaduría autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervención se hará constar también la censura por medio de nota, reducida á la fórmula de «Censurada con reparos», ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relación.

Art. 30. La Intervención general procurará, en cuanto esté de su parte, que las cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período de cada una, para lo cual cada Negociado de examen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas al Tribunal.

Art. 31. La Teneduría de libros, según reciba de la Sección de Contaduría las cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo, en su consecuencia, las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicación que puedan contener aquéllas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando éstas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las cuentas, conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de Teneduría la comprobación de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobación resultare algún defecto no previsto en el examen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya obtenido contestación.

Art. 32. Después de comprobadas las cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, reuniendo los resultados y comprobando la exactitud de las ope-

raciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que tengan entrada en la Teneduría.

Art. 33. La Secretaría despachará los informes que se pidan á la Intervención general, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente, y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en lo que se refieran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 34. Formará la misma al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante el anterior y de los que se encuentren pendientes de tramitación ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de éstos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPÍTULO III.—Deberes y atribuciones

Art. 35. Corresponden al Interventor general los deberes y atribuciones contenidas en el decreto de Administración y Contabilidad vigente, y las que señala el art. 15 del reglamento orgánico de la Administración económica de la isla de Cuba en 19 de Enero último, sin perjuicio de las que puedan en lo sucesivo autorizarse, y en su virtud:

1.° Intervendrá y fiscalizará por medio de sus agentes todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenación de pagos del Estado.

2.° Llamará la atención á la Autoridad superior de la isla acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.° Significará el Gobernador general la responsabilidad en que incurra al ejecutarse órdenes que haya dictado, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.° Autorizará la censura de las cuentas que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervención general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Sección de Secretaría.

5.° Aprobará los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 36. El Jefe del Negociado de examen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Proponer los reparos que produzca el examen de las cuentas y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

2.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervención que sean consecuencia de acuerdos recaídos en expedientes de la Sección.

3.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportunos el Interventor.

4.° Presentar al acuerdo del mismo los expedientes de su Negociado y exponer á su consideración las observaciones que estime oportunas á su despacho.

Art. 37. Corresponde al Negociado de Teneduría de libros:

1.° Proponer la forma de los libros que deban llevar la Intervención y todas las dependencias del ramo y la expresión de sus asientos.

2.° Someter á la aprobación del Interventor en cada año económico, con la debida anticipación, los modelos de todas las cuentas.

3.° Cuidar de la redacción de las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.° B.° del Interventor.

4.° Proponer las resoluciones que procedan en los expedientes que tramite.

5.° Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

7.° Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervención en asuntos de la Teneduría.

8.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

Art. 38. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.° Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervención en la parte del servicio de la Secretaría.

2.° Expedir, previo acuerdo del Interventor, las certificaciones que se han de dar con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

3.° Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

4.° Presentar al acuerdo del mismo los expedientes de su Sección y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

5.° Cuidar de la reclamación de todas las cuentas que deban rendirse por conducto de la Intervención general.

Art. 39. Corresponde á los Jefes de Negociados de examen de cuentas, Teneduría y Contaduría:

1.° Redactar las minutas de órdenes que dicte el Interventor general y las de las resoluciones definitivas y de trámite acordadas en el expediente, debiendo autorizar ambas con media firma al margen de las mismas.

2.° Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta de cualquier falta en que éstos incurran.

CAPÍTULO IV.—SECCIÓN INTERVENTORA DE LA TESORERÍA CENTRAL

Art. 40. El Jefe de la Sección de Intervención encargado de desempeñar las funciones de la Contaduría central tendrá, además de las consignadas en el capítulo 4.°, art. 17 del reglamento orgánico de la Administración central y provincial aprobado por Real decreto de 19 de Enero último, las atribuciones y deberes que contienen los párrafos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y 24 del art. 67 del mencionado reglamento en lo relativo á las operaciones de ingresos y pagos de los servicios á cargo de la Tesorería central, observando además las siguientes:

1.° Cuidar muy especialmente de que los pagos que se verifiquen por la Tesorería central no excedan del importe de las consignaciones de créditos autorizados en las distribuciones de fondos que haya comunicado

la Ordenación de pagos, á cuyo efecto llevará el libro correspondiente.

2.° Intervenir los libramientos de las obligaciones que deban satisfacerse por la Tesorería central, redactar los cargarémes de las cantidades que hayan de tener ingreso en la referida Caja.

3.° Llevar la correspondiente cuenta á los valores creados de la Deuda pública por las diferentes emisiones, amortización, intereses satisfechos y pagos que se ejecuten en esta clase de valores y cuidar de que se fije al dorso de los libramientos, si es que no pudiera hacerse en el centro del mismo, la serie y número que tengan los títulos que se entreguen al interesado.

4.° Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación general y la de los pagos que se ejecuten por intereses, amortización de la Deuda y de los valores que se entreguen en pago de las obligaciones atrasadas, comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882, cuidando de que se acompañen los debidos justificantes.

5.° Asistir personalmente á los arqueos ordinarios que se verifiquen en los días 8, 15 y 23 y último día de cada mes, y en los extraordinarios cuando se dispongan, remitiendo un acta á la Ordenación general, otra á la Intervención general y otra á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, una á cargo del Ordenador general y por su delegación el Jefe de la Sección central de Hacienda, otra del Tesorero central y la otra del Jefe de la Sección Interventora.

Art. 41. Los efectos endosables antes de tener ingreso en la Tesorería central, serán calificados de admisibles por el Ordenador general de pagos, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura.

El endoso se pondrá á favor del Tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

Artículo adicional. La Intervención general del Estado remitirá para conocimiento de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar seis ejemplares de las órdenes ó circulares que comunique á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, en las que se dicten reglas de carácter general.

Regirá este Reglamento desde 1.° de Julio próximo.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Romero.

MADRID 1892.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Real orden de* 31 *de Mayo, fijando las reglas á que ha de ajustarse el servicio de la Contabilidad anticipada, establecida por Real orden de* 8 *de Octubre de* 1890. (*Gaceta* de 7 de Junio.)

Excmo. Sr.: La necesidad urgente de preparar la reorganización de la contabilidad de la isla de Cuba, cuya situación había llegado á ser por completo irregular y arbitraria, puesto que no obedecía á instrucciones precisas ni á sistema alguno fijo de cuenta y razón, careciendo además este Ministerio de toda clase de datos, y por lo tanto, sin base alguna para inspeccionarla ni dirigirla, causa ha sido de que por Real orden de 8 de Octubre de 1890 se estableciera la contabilidad preventiva ó anticipada, cuyos estados mensuales habían de dirigirse á este Centro.

Trabajo arduo ha exigido el plantear este servicio, revelando la falta de libros en aquellas oficinas, y, sobre todo, la de regularidad en sus operaciones y las de prácticas administrativas, adoleciendo de errores graves los estados remitidos y repetidamente reparados y devueltos; pero no por eso ha desmayado este Centro en el camino emprendido, y lejos de ello, se apresura á vigorizar todos sus medios de acción para conseguir el fin propuesto, hoy más que nunca necesario, dado que reformas radicales se han llevado á cabo, y su desarrollo trae consigo la modificación profunda de todos los reglamentos é instrucciones que afectan á la Hacienda.

Procede, por lo tanto, hoy con mayor justicia, á exigir en debida forma los estados mensuales de dicha contabilidad preventiva; y como algunas de las disposiciones dictadas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890 han de sufrir modificaciones si el proyecto de ley de Presupuestos llega á ser aprobado, en la parte que se refiere á la separación de las cuentas relativas á ejercicios cerrados de las corrientes, preciso es reproducir y corregir las instrucciones de dicha fecha, á fin de que los Centros de Cuba tengan hecho el estudio y preparados los trabajos para llevarlos á efecto desde 1.º de Julio del próximo año económico.

El art. 27 del proyecto de ley de Presupuestos de la gran Antilla, presentado á las Cortes en 28 de Marzo último, establece una separación completa entre los valores atrasados y corrientes del presupuesto, á partir del inmediato de 1892-93, habiéndose inspirado la redacción de aquel precepto en el propósito de que, desembarazada la Administración económica del trabajo que produce la gestión de las resultas, pueda dedicar toda su atención á la administración y desarrollo del presupuesto corriente, confiándose iguales funciones, por lo que respeta á los atrasos, á Secciones temporales que, teniendo como misión única la liquidación y cobranza de los valores de ejercicios cerrados, así como la inversión de estos productos en el pago de los descubiertos de la misma época, hagan posible la liquidación completa de los presupuestos respectivos.

Como la gestión y liquidación de los valores correspondientes á resultas, separadamente de los del presupuesto en ejercicio, no afecta al Tesoro, que continuará constituyendo una sola entidad con Tesorerías ó

Cajas únicas, en las que ingresarán como hasta ahora los productos de todas las rentas, ya procedan de ejercicios atrasados ó del corriente, y las mismas Cajas serán las encargadas de satisfacer todas las obligaciones propias del Estado, cualquiera que sea su época, la contabilidad del Tesoro público y la rendición de las cuentas de ingresos y pagos seguirán ajustándose á las reglas establecidas, sin otra alteración que la de consignar en dichas cuentas, con la necesaria separación, el importe de los ingresos y pagos correspondientes á los valores del presupuesto en ejercicio, de los pertenecientes á los ya definitivamente cerrados, así como los del semestre de ampliación del presupuesto de 1891 á 92; aparte de otras modificaciones que se hacen en la forma de las relaciones, con el fin de facilitar su rendición por las oficinas respectivas y conseguir que dichos datos se reciban en este Ministerio en fecha inmediata á la del mes á que se refieran, extremo que no ha sido posible obtener hasta ahora.

Con tal objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el servicio de la Contabilidad anticipada, establecida por Real orden de 8 de Octubre de 1890, se ajuste en lo sucesivo á las siguientes reglas:

1.ª Desde el mes de Julio próximo, en que empezarán á regir los nuevos presupuestos del Estado de la isla de Cuba, la Sección interventora de la Tesorería central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, redactarán mensualmente un resumen de los ingresos y pagos que por todos conceptos hayan tenido efecto en la Tesorería respectiva durante el mes (modelo letra *A*), que, con las existencias entrantes y salientes, como el modelo señala, constituirá un avance en resumen de la cuenta de Tesoro del mismo período.

2.ª Las Intervenciones redactarán dicho resumen durante los ocho primeros días siguientes al mes á que corresponda, á partir del de Julio citado, comprendiendo en el *Debe* del mismo:

Primero. Las existencias entrantes, ó sean las que en fin del mes anterior resultaron en la Tesorería, según el acta del arqueo correspondiente.

Segundo. Los ingresos obtenidos en el mes por productos del presupuesto en ejercicio, divididos en valores propios del presupuesto (contribuciones, rentas é impuestos), Fondos especiales (partícipes de las rentas) y Reintegros de pagos indebidos.

Tercero. Los obtenidos por el presupuesto en ampliación con división análoga.

Cuarto. Los procedentes de resultas de años anteriores.

Y quinto. Los de operaciones del Tesoro por todos conceptos, con expresión de los mismos.

La suma de todos estos productos constituirá el cargo mensual de la Tesorería.

3.ª En el *Haber* de dicho resumen se comprenderá:

Primero. Los pagos verificados en el mes por obligaciones del presupuesto en ejercicio y fondos especiales, así como las devoluciones de ingresos indebidos.

Segundo. Los que se realicen por atenciones del presupuesto en ampliación con separación análoga.

Tercero. Los que se ejecuten por obligaciones de ejercicios cerrados.

Cuarto. Los correspondientes á operaciones del Tesoro detallados por conceptos.

Quinto. El importe total de los pagos realizados en el mes.

Y sexto. Las existencias que resulten para el siguiente.

Las sumas de estas dos últimas cifras será igual al total cargo del mes á la Tesorería.

4.ª Al resumen mensual citado acompañarán en justificación del cargo las relaciones siguientes:

A. De los ingresos de valores del presupuesto en ejercicio corriente, por Rentas públicas y Fondos especiales; relación núm. 1.°

B. De los reintegros aplicables á dicho presupuesto; relación número 2.°

C. De los ingresos de valores del presupuesto en ampliación por los conceptos expresados; relación núm. 5.°

D. De los reintegros aplicables á dicho período; relación núm. 6.°

E. De los ingresos por Resultas; relación núm. 9.°

Los ingresos por operaciones del Tesoro no necesitarán relación.

5.ª Las datas se justificarán asimismo con las siguientes relaciones:

F. De los pagos hechos con aplicación al presupuesto en ejercicio corriente por obligaciones del mismo y Fondos especiales; relación número 3.°

G. De devoluciones de ingresos del mismo presupuesto; relación número 4.°

H. De los pagos aplicables al presupuesto en ampliación por obligaciones presupuestas y Fondos especiales; relación núm. 7.°

I. De las devoluciones aplicables al período semestral citado; relación núm. 8.°

Y *J*. De los pagos por obligaciones de ejercicios cerrados; relación núm. 10.

No necesitando relación alguna los de operaciones del Tesoro.

Valores del presupuesto en ejercicio corriente.
(1892 á 1893)

6.ª La relación núm. 1.° (modelo letra *B*), contendrá una columna para el metálico (oro, plata y calderilla), otra para los billetes del Banco (emisión de guerra), una tercera para las demás clases de documentos á formalizar, y una última columna, en la que se totalizarán todas las especies y valores mencionados.

Dicha clasificación, que guarda analogía con la que establece para los libros de Contabilidad del Tesoro la instrucción de 29 del mes actual, será igual para las demás relaciones de que tratan las reglas 4.ª y 5.ª de esta circular.

7.ª La expresada relación, núm. 1.°, se ajustará además en un todo al detalle de secciones, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto que se apruebe para 1892 á 93, de forma que contenga el mismo pormenor de éste, expresando además los ingresos que se obtengan por Fondos especiales.

El modelo que se acompaña explica suficientemente la estructura de aquélla, que se halla reducida á consignar los ingresos del mes por conceptos y secciones, con un resumen de los mismos, que irá al final, antes de los fondos especiales, suprimiéndose la columna de los débitos pendientes, á fin de facilitar su redacción.

8.ª La relación núm. 2, modelo letra *C*, no es otra cosa que un resumen por secciones de los reintegros realizados en el mes con aplicación

al presupuesto en ejercicio corriente, para anular ó reintegrar en todo ó en parte algún pago hecho con aplicación al mismo.

9.ª La relación núm. 3, modelo letra *D*, comprenderá todos los pagos ejecutados en el mes por obligaciones del ejercicio corriente y Fondos especiales; su estructura y encasillado serán los del modelo, ajustándose en cuanto al detalle de secciones, capítulos y artículos al del nuevo presupuesto de gastos que se apruebe para 1892 á 93; advirtiéndose que en el caso de que éste contenga secciones ó servicios adicionales, ó cualquiera otra reforma, se expresará en la misma igual pormenor.

10. La relación núm. 4, modelo letra *E*, detallará por secciones del de ingresos corriente, el importe de las devoluciones de valores del mismo que tengan lugar en el mes. La forma de dicha relación se ajustará al modelo, debiendo figurar en ella las mismas secciones de ingresos que tenga el nuevo presupuesto para el inmediato ejercicio.

Valores del presupuesto en ampliación.

11. Los ingresos y pagos por valores del mismo se justificarán con relaciones (números 5 al 8), que se ajustarán en su estructura á los modelos que quedan explicados, conteniendo análogo encasillado y clasificación de columnas para las cantidades. En cuanto al detalle de secciones, capítulos y artículos, también lo expresarán en forma análoga, si bien ajustándose en sus epígrafes y nombres de los conceptos al pormenor de los presupuestos de 1891 á 92, hoy vigentes. Dichas relaciones se redactarán por los meses de Julio á Diciembre próximo, en que termina el período de ampliación de dicho ejercicio.

Valores de resultas de presupuestos cerrados.

12. Los ingresos por resultas que se obtengan en el mes, se justificarán con relación núm. 9 (modelo letra *F*), que se ajustará en el detalle de presupuestos y conceptos á lo que determina el art. 27 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 28 de Marzo último, y de igual modo los pagos que se verifiquen por obligaciones de ejercicios cerrados figurarán en relación (núm. 10, modelo letra *G*), debiendo tenerse presente las modificaciones que pueda sufrir aquel proyecto antes de llegar á ser ley.

13. Las existencias entrantes se consignarán bajo una sola suma, que deberá comprobar con el acta del último arqueo del mes anterior, cuyo documento, según lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción de 29 del corriente, debe remitirse por separado, y de igual modo las existencias en Caja para el mes siguiente, comprobarán con el acta del arqueo de fin de dicho período, que también habrá de remitirse por separado con arreglo á la citada disposición, siendo ya innecesario, por tanto, que en los resúmenes mensuales de ingresos y pagos se exprese el pormenor de las existencias.

14. Terminadas las operaciones del mes, cerradas las cuentas de los auxiliares de ingresos y pagos, practicadas las necesarias comprobaciones entre los de la Tesorería é Intervención, esta última procederá, sin pérdida de tiempo, á redactar las relaciones y el resumen mensuales de que tratan las anteriores reglas.

Dichos documentos se redactarán por duplicado en los ocho primeros días siguientes al mes á que correspondan, y dentro del mismo plazo los Jefes de las oficinas respectivas remitirán directamente un ejemplar á la

Dirección general de Hacienda de este Ministerio, y otro á la Intervención general del Estado en la Isla. Este último Centro, después de examinar las relaciones parciales de toda la Isla, hará resúmenes de ellas y los remitirá á la citada Dirección de Hacienda de este Ministerio dentro del mes siguiente á que correspondan las operaciones de ingresos y pagos, enviando nota explicativa de las diferencias que puedan existir entre dichos resúmenes y los parciales rendidos por las oficinas.

15. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este servicio y que los documentos que se remitan guarden la necesaria uniformidad, la Intervención general comunicará esta circular á las de Hacienda respectivas con las aclaraciones que estime necesarias, y tan pronto como se reciban en la Isla los nuevos presupuestos que deben regi· para 1892-93, procederá á disponer la impresión de todos los documentos que se han mencionado, y proveerá á la Sección interventora de la Tesorería central, así como á las Intervenciones provinciales, del número de impresos necesarios para todo el año económico, empleando la mayor actividad en este servicio, á fin de evitar toda demora, dando aviso directo á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio de haber verificado el envío de los impresos, con remisión de dos colecciones de los mismos para conocimiento del Centro citado.

16. Para verificar la impresión, la Intervención general tendrá presente:

Primero. Que los resúmenes de ingresos y pagos deberán sujetarse al modelo letra *A* que se acompaña, á menos que los presupuestos presentados á las Cortes para 1892 á 93 fueran aprobados con modificaciones en su estructura que requieran alteraciones esenciales, á las que se sujetará entonces el impreso.

Segundo. Que las relaciones de ingresos y pagos por valores del presupuesto en ejercicio corriente se hallan igualmente sujetas á las modificaciones que se hagan.

Tercero. Que las de igual clase por valores del presupuesto en ampliación deben ajustarse en su detalle al que rige en la actualidad.

Y cuarto. Que las de ejercicios cerrados deben expresar con separación de años económicos el importe de los ingresos ó pagos que se realicen en el mes por conceptos generales los primeros y por capítulos los segundos.

Como habrá podido observarse, las reglas que preceden se inspiran en el propósito de hacer más fáciles para las oficinas los trabajos de la contabilidad anticipada, á cuyo efecto se ha suprimido en las relaciones el consignar los débitos pendientes, y si se tiene en cuenta que por los artículos 11, 12 y 18 de la Instrucción dictada para la Contabilidad del Tesoro en 29 del corriente mes, se dispone la apertura de libros auxiliares de ingresos y pagos que las Tesorerías é Intervenciones habrán de llevar al día sin exceso en sus trabajos, no podrá menos de reconocerse la facilidad que ha de presentar la redacción de las relaciones mensuales, que no son otra cosa que resúmenes de las cuentas que han de abrirse en dichos libros auxiliares.

Así, pues, este Ministerio espera confiadamente recibir los datos prevenidos en los plazos que se señalan, en el concepto firme de que de igual modo que se propone recompensar los actos que revelen esfuerzos y buena voluntad en el cumplimiento de este servicio, se halla dispuesto á exigir las responsabilidades correspondientes por las demoras que pudiera observar, á cuyos efectos los funcionarios de las Intervenciones encarga-

dos de estos trabajos los suscribirán con su media firma en equivalencia de la rúbrica que vienen estampando en los mismos como signo de garantía para los Interventores.

Lo que de Real orden, con inclusión de los modelos que se mencionan, comunico á V. E. para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde ejecutar el servicio de que se trata, á cuyo efecto deberá publicarse esta disposición en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1892.— Romero. — Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los modelos á que se refiere la precedente Real orden.

FIN DEL TOMO 91

ÍNDICE POR SECCIONES

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

SECCIÓN DOCTRINAL

Consultas evacuadas por la Redacción de este BOLETÍN

DERECHO CIVIL

Páginas.

Aceptación de la herencia de un padre cuyos hijos y herederos son menores de edad 3
La obligación impuesta á los Jueces municipales por el art. 203 del Código civil, ¿existirá aun en el caso de haber tutor nombrado, sea en testamento, sea por el consejo, y se entenderá subsistente hasta que, discernido el cargo, el tutor entra en funciones? 5
El dueño del dominio directo de un foro anterior al Código civil, ¿tiene hoy derecho de retracto en la venta que ahora se haga de la finca aforada? 7
¿Pueden los cónyuges renunciar los gananciales durante el matrimonio? 113
Sobre declaración de ausencia 114
La ley recopilada que concedía á los *Pósitos* el carácter de acreedores privilegiados, ¿ha sido derogada por la disposición final del Código civil, ó no formando *parte del derecho civil*, estará subsistente? 131
Inscripción de una escritura de retroventa de una casa que no aparece inscrita en el registro á nombre de los vendedores 145
Aplicación del art. 811 del Código civil sobre reserva de bienes . 161
Derecho para abrir una puerta en pared medianera 193
Sobre derecho á pedir un Médico sus honorarios en una consulta. 209
Aprobación de las cuentas de administración de una herencia.... 225
Aplicación del Código civil en Aragón 273
¿En qué prescripción legal se funda el criterio de que el padre debe aceptar á beneficio de inventario la herencia dejada á sus hijos menores de edad? 289
La madre viuda antes de la publicación del Código civil, ¿pierde

Páginas.

la patria potestad si contrae matrimonio después de publicado el Código? 290
Aplicación del art. 980 del Código civil sobre bienes sujetos á reserva.......... 305
¿A quién pertenecen las aguas subterráneas que se hallen en un predio de dominio privado? ¿Qué acción compete al dueño de éste contra el que le ha privado de esas aguas por virtud de trabajos mineros hechos en el subsuelo del predio?.......... 306
Cumplimiento de un legado confidencial.......... 321
Reclamación de anualidades de un censo.......... 337
Prescripción del capital y de las pensiones de los censos.......... 420
Término para el retracto.......... 433
Representación de una menor en juicio.......... 433
Sobre bienes reservables.......... 434
Extinción de una fianza por haber concedido el acreedor prórroga al deudor sin el consentimiento del fiador.......... 481
Interpretación del art. 235 del Código civil sobre nombramiento de protutor.......... 484
Fijación, según el Código civil, de las tres partes del haber hereditario asignadas respectivamente para legítima, para mejora y para libre disposición.......... 497
Los diversos retractos que los artículos 1521 y siguientes del Código civil autorizan, ¿podrán utilizarse cuando la finca que se pretenda retraer se haya vendido con otras? 499
Servidumbre de luces establecida en la partición de una casa.......... 500
Interpretación de las cláusulas de un testamento, instituyendo herederos, usufructuarios y propietarios.......... 502
¿Es necesaria la constitución del consejo de familia para la aprobación de las cuentas de una curatela?.......... 513
Constitución de una servidumbre de luces.......... 529
Interpretación del art. 811 del Código civil.......... 529
Declaración de herederos abintestato.......... 547
Obligaciones impuestas á un heredero en Cataluña.......... 548
Reclamación de un comprador para la entrega de las fincas vendidas 549
Calificación por un Registrador de una escritura de cesión 673
Clasificación de una fundación y división de unos bienes.......... 785
Rescisión de una partición de bienes.......... 801

DERECHO MERCANTIL

Graduación de créditos en una quiebra.......... 353

DERECHO PENAL

Cumplimiento de la pena de arresto.......... 164
¿Cabe exigir responsabilidad criminal al Juez que dicta sentencia condenatoria en juicio de faltas por entrada de ganado lanar en propiedad ajena sin causar daño, ó causándolo, inferior á 5 pesetas?.......... 257

DERECHO ADMINISTRATIVO Páginas.

Sobre Aranceles notariales................................ 3
Las limitaciones establecidas en los artículos 345 y siguientes de los Aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1889, ¿comprenden también á los juicios de desahucio, retracto, interdicto, etc.? 5
Nombramiento de un depositario de fondos municipales........ 163
Aranceles notariales.. 306

DERECHO PROCESAL

¿Quién debe representar al alma del testador, instituída heredera por éste en su testamento, si los albaceas nombrados renuncian el cargo....... 129
Interpretación del art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre anulación de acciones.................................. 165
Reclamación contra un albacea que se ha incautado de los bienes de una herencia, administrándolos durante tres años sin rendir cuentas.. 177
Interpretación de los artículos 655, 688 y 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal.. 258
Nulidad de un juicio ejecutivo por no haber justificado la personalidad del demandado. 369
Recurso contra una providencia dictada de oficio en ejecución de sentencia.. 385
Derechos del inmediato sucesor de un vínculo para reclamar su mitad reservable y procedimiento ó acción que debe entablar para ello.. 417
Desahucio en un arrendamiento á *rabassa morta*.............. 449
Demanda de interdicto de recobrar por haber sacado de una finca un carro de leñas.... 465
Aplicación de la pena en los delitos de contrabando............ 545
Recursos de queja.......... 546

SECCION DE VARIEDADES

Personal de la Administración de justicia. 253, 285, 317, 335, 432, 448, 462, 784................................. 815 y 847
Personal de Registradores de la propiedad, 272, 304, 352.. 799 y 848
Colegio de Abogados.. 847

SECCIÓN LEGISLATIVA (1)

Presidencia del Consejo de Ministros.

1891

OCTUBRE

Fechas.		Páginas.
30	R. O. resolviendo que no pueden mandar los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades..................................	49

1892

ABRIL

3	R. O. disponiendo sean invitados á incorporarse á la Junta directiva del Centenario de Colón los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispano-Americanas..........	482

Ministerio de Estado.

1892

ENERO

19	Ley autorizando al Gobierno para prorrogar hasta el 30 de Junio de 1892 los Tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos............................	132
24	Convenio concediéndose recíprocamente España y Suecia el trato de la Nación más favorecida desde 1.° de Febrero hasta 30 de Junio de 1892...........................	273
24	Convenio entre España y Suecia y Noruega prorrogando el tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, en la parte que se refiere á Noruega..	274
30	Convenio entre España é Italia prorrogando el Tratado de Comercio de 26 de Febrero de 1888..........................	259
30	R. D. disponiendo se cumpla el convenio comercial celebrado entre España y Alemania el 29 de Enero de 1892, y que se considere en vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.° de Febrero próximo........................	275
30	Acuerdo entre España y Bélgica prorrogando por un canje de Notas hasta 30 de Junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas naciones de 4 de Mayo de 1878.............	276

(1) Las iniciales D. significan Decreto; R. D., Real decreto; O., Orden; R. O., Real orden; R. O. C., Real orden circular, y O. C., Orden circular.

Fechas. Páginas.

30 R. D. aprobando la declaración convenida entre España y Alemania relativa á la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883, con las modificaciones que indica, hasta el 30 de Junio de 1892................ 277
31 Convenio comercial prorrogando el Tratado de Comercio celebrado en 14 de Marzo de 1883 entre España y Suiza...... 277

FEBRERO

8 Convenio celebrado entre España y Austria-Hungría, prorrogando el Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de Junio de 1880.. 279
15 R. D. creando una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.................................. 309

ABRIL

20 R. D. convocando á exámenes para la provisión de 10 plazas de Aspirantes ó Agregados diplomáticos que faltan para completar los 40 Agregados que marca la ley........... 515

MAYO

9 R. D. fijando un plazo de dos años á los franceses nacidos en España para que puedan probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento...... 787
28 R. D. disponiendo cese desde 1.° de Junio próximo todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la tarifa que para las naciones convenidas ha de regir hasta 1.° de Julio..... 789

Ministerio de Gracia y Justicia.

1891

SEPTIEMBRE

19 Resolución de la *Dirección general de los Registros* revocando la providencia apelada y la nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda, y declarando que procede denegar la inscripción de la escritura de 10 de Septiembre de 1880, sobre reconocimiento y aceptación de parte de la propiedad de una mina.................................. 323

OCTUBRE

14 Resolución de la *Dirección general de los Registros* confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Rute

Fechas. **Páginas.**

á inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.. 116

20 Resolución de la *Dirección general de los Registros* revocando la nota del Registrador de la propiedad de Becerreá, que se negó á inscribir la Real orden de 29 de Octubre de 1890. 132

NOVIEMBRE

10 Resolución de la *Dirección general de los Registros* confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Castropol á inscribir cierto documento........................ 135

20 Resolución de la *Dirección general de los Registros* declarando que el testamento en que se funda la escritura de manifestación de herencia adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de otro sustituto; en cuyos términos se revoca la providencia apelada y se confirma la nota del Registrador de la propiedad de Falset..... 138

DICIEMBRE

9 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, confirmando la nota del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, y la providencia apelada, en cuanto declaran no procede cancelar la inscripción de un arrendamiento ni inscribir el derecho de uso; y revocándolas en lo que atañe al derecho de habitación que se declara inscribible, salvo los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente........ 141

12 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, declarando que el Notario D. Juan Francisco Porcar tuvo personalidad para interponer recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Liria á inscribir una escritura de donación........................... 146

15 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Huéscar á inscribir una escritura de hipoteca.................... 148

17 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, decidiendo que no ha lugar á resolver el recurso gubernativo interpuesto por D. Justo Zorrilla para que se colocara un documento en el lugar de unos folios del antiguo registro, cuyo extravío suponía.................................. 152

28 R. D. autorizando una transferencia de 8.000 pesetas para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de 23 de Junio de 1888...................................... 7

1892

Fechas. ENERO Páginas.

3 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona á inscribir una escritura de donación por falta de capacidad de la donante 121

5 R. O. aumentando el personal de la Sección especial creada para la reconstitución de los Registros civiles destruídos.. 121

FEBRERO

6 R. O. disponiendo que cuando los Registradores de la propiedad se ausenten sin la debida autorización ó con permiso ó licencia, los Jueces delegados lo pongan en conocimiento de la Dirección general de los Registros 310

16 R. O. dictando las reglas que han de observarse para inscribir en el Registro civil de Consuegra las defunciones ocurridas en el término municipal á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la noche del 11 de Septiembre de 1891.... 327

16 R. O. disponiendo que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, bien sean hechas directamente por las Cortes, bien por el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad.......... 387

19 R. O. declarando que el Registrador de la propiedad de Pego, D. Rafael Ramos, está comprendido en la regla 1.ª del artículo 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la publicación de la obra titulada *Capacidad de los menores para contratar y obligarse*.......... 328

22 R. D. autorizando una transferencia de 7.000 pesetas para los gastos que ocasione la publicación de las Estadísticas del Registro civil.......... 331

MARZO

8 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Béjar á inscribir un expediente posesorio.......... 482

9 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, decidiendo el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro por D. Roque Melero contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir dos fincas rústicas.......... 790

16 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos á inscribir una escritura de venta...... 791

22 R. O. dictando disposiciones relativas á los méritos extraordinarios indispensables para obtener preferencia en la formación de las ternas para la provisión de los Registros de

Fechas. Páginas.

la propiedad comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios.. 425

23 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta otorgada por una mujer casada sin licencia de su marido................. 796

26 Resolución de la *Dirección general de los Registros*, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir la concesion del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona.............................. 865

Tribunal Supremo.

MARZO

31 Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo dirigida á los Fiscales de las Audiencias territoriales, dándoles instrucciones para prevenir, y en su caso castigar los delitos de disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas........ 538

Ministerio de la Guerra.

1891

DICIEMBRE

16 R. D. dictando disposiciones relativas á la creación de subalternos de la reserva gratuita del Ejército............... 51

16 R. D. disponiendo que desde 1.º de Enero próximo quede en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería el pase á la escala de reserva respectiva.. 53

1892

ENERO

7 R. D. reorganizando los Cuerpos armados que guarnecen el distrito militar de la isla de Cuba..................... 209

FEBRERO

3 R. O. C. ampliando el plazo concedido á los mozos del último reemplazo para redimirse á metálico y sustituirse en el servicio militar activo................................ 280

12 R. O. aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera.. 340

18 R. O. llamando al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes......... 341

Fechas. Páginas.

23 C. declarando que el art. 2.° de la Real orden de 18 de Febrero de 1892 debe entenderse en el sentido de que los mozos redimidos cubren plaza sin alterar el cupo de mozos señalado á cada zona militar........................ 331

MARZO

10 C. disponiendo se verifiquen el día 15 de Julio de 1892 exámenes de ingreso en la Academia general militar para cubrir 300 plazas.................................... 401

ABRIL

6 R. O. organizando militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército y al Código de justicia militar..... 484

16 C. dirigida á los Capitanes generales, dictando disposiciones respecto de las medidas que deben adoptar las Autoridades militares en los casos de alteración del orden público..... 516

MAYO

4 R. D. reorganizando militarmente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona............... . 798

Ministerio de Marina.

1892

MARZO

16 R. O. aprobando el reglamento del material de respeto que deban llevar los buques de vapor de la marina mercante.. 426

MAYO

12 R. O. sacando á oposición 40 plazas de terceros Maquinistas de la Armada.. 801

13 R. D. declarando la rescisión por incumplimiento del contrato celebrado por escritura de 1.° de Junio de 1889 entre la representación del Estado y los Sres. Martínez de las Rivas y Palmers para la construcción de tres cruceros........... 802

13 R. D. dictando bases para proceder á la formalidad de los inventarios de cuanto exista dentro y fuera del perímetro de los Astilleros del Nervión y conste ser de la Sociedad anónima concesionaria de los tres cruceros................ 810

15 Ley modificando la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Junio de 1878.. 813

15 Ley autorizando al Ministro de Marina para que, con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproducción de la histórica *Santa María*............... 814

Fechas. JUNIO **Páginas.**

1.° R. O. disponiendo que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases para la reorganización de los servicios de los Cuerpos de la Armada........................ 868
1.° R. O. disponiendo se constituya en el Ministerio de Marina un Negociado especial, á cargo de un Jefe del Cuerpo Administrativo de la Armada, bajo la inmediata dirección del Intendente general, que entienda en todo lo concerniente á la más severa aplicación de los créditos á los servicios establecidos................................... 869

Ministerio de Hacienda.

1891

NOVIEMBRE

13 R. O. publicando el Reglamento para la circulación de las mercancías sujetas á justificación de adeudo por la zona de fiscalización y vigilancia........................... 156

DICIEMBRE

9 Resolución de la *Dirección general de lo Contencioso del Estado,* convocando á oposiciones para cubrir 25 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado. 9
10 R. O. disponiendo se adicione el nuevo epígrafe de *Fábricas de electricidad* á continuación del núm. 148 de la tarifa 3.ª adjunta al Reglamento vigente sobre contribución industrial.. 166
11 R. O. declarando que no existen méritos bastantes para considerar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid exceptuados del cumplimiento de la Real orden de 2 de Agosto de 1890 respecto de la devolución de metálico y valores depositados en su Caja........................ 8
12 R. O. modificando el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los Corredores Intérpretes de buques sólo pueden autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, y que tratándose de idiomas que no acrediten conocer, los Administradores de Aduanas pueden acudir á otros intérpretes para hacer la traducción ... 261
18 R. O. disponiendo se incluyan en el primer presupuesto que se redacte las 1.575 pesetas que satisface el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira para el sostenimiento de la Aduana establecida en dicha localidad.................. 262
31 R. D. publicando el Arancel general de Aduanas, que ha de regir desde 1.° de Febrero de 1892 en la Península é islas Baleares.. 54

1892

Fechas. ENERO **Páginas.**

13 R. O. resolviendo las consultas elevadas respecto de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las Naciones cuyos Tratados de comercio terminan en 30 de Junio de 1892.................................... 467
18 C. de la *Dirección general de lo Contencioso del Estado*, dictando instrucciones para uniformar la acción del Cuerpo de Abogados del Estado............................ 468

FEBRERO

2 R. O disponiendo que á D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, no se le exija el abono de los aforos en lo respectivo á los alcoholes, aguardiente y licores, debiendo aplicarse esta resolución á todos los arriendos del impuesto que se encuentren hechos en análogas condiciones.............................. 429
4 R. O. habilitando las playas de Campos (Mallorca) para el embarque por exportación y cabotaje de varios productos, así como para el embarque por cabotaje de pipería vacía, nacional ó extranjera 518
20 R. D. disponiendo continúen en vigor las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal...... 314
20 R. O. prorrogando hasta 1.° de Abril de 1892 el cumplimiento de la disposición 8.ª del Arancel vigente, y encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación que regía antes de publicarse el nuevo Arancel............. 332
23 R. D. estableciendo nueva zona fiscal para la circulación de mercancías extranjeras y nacionales, y restableciendo la guía de circulación para determinadas mercancías........ 338
23 R. D. aprobando la instrucción para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros......... 350
23 R. O dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1892, referente á las guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona fiscal á que se refiere el art. 2.° del mismo 370
25 R. O. publicando las tarifas que por efecto de las prórrogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo.. 354
28 R. O. adicionando el epígrafe general de *Fabricación de harinas y sémolas* á la tarifa 3.ª de la contribución industrial, con un particular redactado en los términos siguientes: *Fa-*

Fechas. **Páginas.**

bricación de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otros semejantes.................................. 436
28 R. O. declarando se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los sueldos y asignaciones de los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias en concepto de funcionarios públicos, y siempre que su haber anual exceda de 1.000 pesetas.................................. 437

MARZO

10 R. O. nombrando otro Registrador de la propiedad en comisión y sin sueldo para auxiliar los trabajos de la Sección extraordinaria, encargada de reconstituir los Registros civiles destruídos en las provincias de Castellón, Alicante y Valencia.. 441
12 R. O. dictando disposiciones para facilitar el planteamiento y ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, que sujeta á guía la circulación de varios géneros extranjeros dentro de la zona fiscal señalada.................... 438
14 R. O. prorrogando hasta el 25 de Marzo de 1892 el planteamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, estableciendo guías de circulación para determinadas mercancías extranjeras y coloniales dentro de la zona fiscal.. 439
15 R. O. disponiendo que hasta el 30 de Junio de 1892 se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida.......................... 439
20 R. O. disponiendo se consideren nacionales y libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedente de Fernando Póo... 440
23 R. O. dictando disposiciones relativas á la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero de 1892, sobre circulación de determinadas mercancías.................................. 441
23 R. O. determinando los derechos á que están sujetos en España los astracanes, felpas y terciopelos, cuando tengan mezcla de algodón ó fibras vegetales, ó carezcan de dicha mezcla.. 442
23 R. O. dictando reglas para la expedición de los certificados de origen y tránsito á las mercancías que son de origen y proceden de países convenidos.......................... 486
24 R. O. disponiendo que sólo se exijan certificados de origen para las mercancías que hayan salido ó saliesen hasta el día 30 de Abril de 1892 de las naciones convenidas...... 487
28 R. O. dictando disposiciones relativas á la aplicación del Arancel de Aduanas, ínterin se publica el nuevo Repertorio.... 518

ABRIL

18 R. O. significando al Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados al cacao extranjero en el Arancel de nuestras posesiones, sean los que figuran en el Arancel de la Península.. 814

Fechas. **Páginas.**

19 Ley aprobando y autorizando el pago de pesetas 21.336.387,99 que resultan de exceso en los gastos reconocidos en el presupuesto del año económico de 1869-70................ 520
25 R. O. aprobando el Repertorio para aplicación del Arancel de Aduanas.. 676

MAYO

3 R. O. disponiendo que los preceptos del art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas son aplicables y deben extenderse á los certificados de origen, siendo comprobables en el mismo documento los errores que puedan contener................ 669
3 R. O. resolviendo la instancia elevada al Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, relativa á los certificados de tránsito y Autoridades que deben expedirlos 819
4 R. O. prorrogando hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo de tres meses señalado para la exportación de la pipería que se haya introducido vacía hasta el 30 de Junio....... 815
12 R. O. declarando se afore por la partida 227 del Arancel vigente la paja de centeno para fabricar papel............ 821
12 R. O. revocando el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, sobre aforo de maderas.............................. 821
15 R. D. disponiendo que los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias se admitan libres de derechos en la Península é islas Baleares.......................... 822
16 R. O. reglamentando la franquicia de derechos concedida á los azúcares producto de las islas Canarias, que se importan en la Península é islas Baleares...................... 823
25 R. O. concediendo el almacenaje en depósitos de hierro bajo ciertas prescripciones del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado...................... 870
30 R. O. dictando reglas para que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia..... 870

Tribunal de Cuentas del Reino.

1891

DICIEMBRE

17 Sentencia dictada por la Sala primera en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid del mes de Agosto de 1865, condenando al pago de un alcance de 344 pesetas 44 céntimos á D. Manuel Tomé y á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas.................................. 512

1892

ENERO

11 Sentencia de la Sala segunda dictada en el expediente de la cuenta del Tesoro por caudales de la Contabilidad general

Fechas. Páginas.

de la Deuda pública, correspondiente al mes de Diciembre de 1872, por la que se declara partida de alcance la de 2.928,37 pesetas, y responsables directos de ella á D. Juan Lorent y otros, en concepto de Administrador económico y Jefes de Intervención y Caja de la provincia de Málaga.. 333

25 Sentencia dictada por la Sala primera en el expediente de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, de Febrero de 1870, declarando partida de alcance la de 293 pesetas 5 céntimos, y condenando á su pago á los herederos de Don Pedro González y otros.............................. 177

ABRIL

18 Sentencia de la Sala segunda dictada en el expediente de la cuenta de Administración del sello del Estado de la provincia de Málaga, respectiva al mes de Julio de 1868, declarando partida de alcance la suma de 6.073 pesetas 75 céntimos contra D. Manuel Alonso, Administrador principal de Hacienda pública.............................. 817

Ministerio de la Gobernación

1891

NOVIEMBRE

15 R. O. declarando que el cargo de Médico libre en los balnearios no es incompatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente................ 121

DICIEMBRE

2 R. O. revocando la providencia del Gobernador civil de Zaragoza que suspendió otra de la Comisión provincial relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.............................. 178

9 C. dirigida á los Gobernadores civiles de las provincias, declarando que debe aplicarse la Real orden circular de 1.° de Agosto de 1890 en el expediente del mozo José Gámiz Aguilera, y que los beneficios del art. 31 de la ley de Reclutamiento concedidos á éste, deben producir su efecto desde que en la época normal verifique su ingreso en Caja el denunciado, observándose las reglas que en dicha circular se contienen.............................. 123

29 R. D. concediendo varias transferencias de créditos, para reparación de vagones correos, conducciones marítimas y pago de transportes de correspondencia extranjera....... 111

29 R. O. revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato de impresión del *Boletín oficial*, celebrado con D. Jenaro Fernández, por

Fechas. **Páginas.**

ser dicho asunto de la competencia de la Diputación provincial 179
31 R. D. reorganizando la Junta de saneamiento de Cartagena, creada por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1889.... 121

1892

ENERO

7 R. O. confirmando la suspensión impuesta á seis Concejales del Ayuntamiento de Golada.......... 181
11 R. O. disponiendo se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que tenga la debida observancia, la Real orden de 29 de Mayo de 1878, que señaló los derechos que podían exigir los Subdelegados de Medicina por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente.......... 182
12 R. O. disponiendo se publique en la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo.......... 183
13 R. O. resolviendo que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales girados sobre las bases del de consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos, siendo las Juntas repartidoras del impuesto de consumos las llamadas á efectuar la distribución de cuotas..... 194
14 R. D. aprobando la instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.......... 200
16 R. O. confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, que suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza.......... 207
20 R. O. dejando firme la providencia del Gobernador de Teruel, que confirmó la del Alcalde de dicha ciudad, suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento, que declaraba ser atribución de éste definir qué clase de asuntos eran de su competencia.......... 211
25 R. O. disponiendo que el día 31 de dicho mes las Direcciones de Sanidad de los Puertos en donde exista Aduana presten el servicio que les está encomendado hasta las doce de la noche.......... 226
25 R. O. confirmando la suspensión decretada por el Gobernador civil de Cáceres de un acuerdo de la Comisión provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenía hecho con el farmacéutico titular Don Manuel García Marcos.......... 371
26 R. O. disponiendo la forma en que han de redactarse las reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, á fin de que en lo sucesivo se ajusten á ellas las Direcciones de Sanidad de los puertos

Fechas. **Páginas.**

en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas. 226
26 R. D. modificando el art. 48 y párrafo 2.° del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la remuneración que los Médicos Directores de baños deben percibir de los enfermos.......... 262
28 R. O. disponiendo que los dueños ó administradores de establecimientos balnearios faciliten gratuitamente el uso de las aguas y demás servicios á los pobres de solemnidad que justifiquen cumplidamente el carácter de tales....... 264

FEBRERO

1.° R. O. C. disponiendo que para que pueda otorgarse la excepción establecida en el caso 6.°, art. 69 de la ley de Reemplazos de 1885, es preciso se acompañe al expediente el reconocimiento de hijo natural hecho por el padre y la madre, ó por uno de ellos en el acta de nacimiento ó en el testamento, ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, según previene el Código civil vigente........... 268
5 R. O. declarando vigentes las disposiciones que á continuación se insertan, consignadas en las Ordenanzas de policía urbana de Madrid, relativas á la elaboración y venta del pan.. 269
5 R. O. alzando la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia.......................... 280
6 R. O. desestimando las pretensiones de los Sres. Marqués de Retortillo y R. González y otros, para que se deje sin efecto ó por lo menos se aclare ó reforme la Real orden de 25 de Febrero de 1882, que dispuso se considerasen válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte.................. 375
8 R. O. resolviendo que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos...... 281
10 C. dirigida á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta, resolviendo varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y la Guaira la Real orden de 26 de Enero del corriente año, que se deja sin efecto.................................. 283
11 R. O. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona, que dejó sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación, y la ordenó entregase una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica de aquella localidad... 345
16 R. O. confirmando la providencia del Gobernador de León, que aprobó la suspensión, dictada por el Alcalde, de un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, sobre anuncio de

Fechas. Páginas.

la provisión de la plaza de Visitador del impuesto de consumos.. 379
22 R. O. dictando reglas para formar y presentar oportunamente á la aprobación superior los presupuestos municipales... 380

MARZO

5 R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don José Muñoz contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca, que le declaró responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80. 382
5 R. O. declarando que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren y que deban realizarse por Administración.............................. 388
8 R. O. resolviendo que el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á la Compañía del ferrocarril del Norte el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, puso fin á la vía gubernativa y contra él no procede la alzada interpuesta por la citada Compañía....... 442
13 R. O. autorizando al Colegio de Santo Tomás, de Avila, para enterrar en el cementerio que ha construído en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan... 451
21 R. O. declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Autoridades respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios........... 454
22 R. O. resolviendo la consulta formulada relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras.. 457
23 R. O. disponiendo se amplíe el expediente promovido por Don Francisco Varela Pérez, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarriá (Lugo)............................ 466
24 R. O. prorrogando por tres meses el plazo señalado para que comiencen á regir los itinerarios formulados por la Dirección general de Correos y Telégrafos para todos los trenes correos de España. 468
25 C. recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes encaminadas á perseguir y castigar los juegos ilícitos........ 469
26 R. O. disponiendo que no sean efectivos los ascensos en los Cuerpos de Correos y Telégrafos hasta el día en que los funcionarios nombrados á quienes correspondan se posesionen del nuevo destino...................................... 470
30 R. O. accediendo á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano

de Toledo de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular y puedan inhumarse los cadáveres de los Prebendados, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial............... 489

ABRIL

1.° R. O. autorizando á la Diputación provincial de Madrid para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas.... 492
6 C. dirigida á los Gobernadores civiles de las provincias, dictando disposiciones relativas á la aplicación de las leyes concernientes á las Asociaciones de obreros...... 523
7 R. O. declarando minero-medicinales las aguas que emergen del Moyanico, término de Marmolejo, provincia de Jaén.. 494
16 R. D. autorizando al Ministro de la Gobernación para proceder por administración al establecimiento de las líneas telegráfico-telefónicas interurbanas de la zona sudoeste de España... 525
22 R. O. resolviendo que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión...... 525
22 R. O. dejando sin efecto la providencia del Gobernador civil de Avila que ordenó al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades facilitadas para socorro de presos..... . 824
22 R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander, contra el acuerdo de la Diputación provincial aprobando bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial. 827

MAYO

3 R. D. fijando las reglas que han de observarse para que puedan ser aprobados por el Gobierno los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial.............. 833
5 R. O. previniendo que cuando á las cuentas municipales no se unan los documentos justificativos, se reclamen éstos á los Ayuntamientos sin devolver las cuentas 842
9 R. O. disponiendo que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, ó que hayan de establecerse en los caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.............................. 849
10 Acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, disponiendo sean obligatorias las Ordenanzas municipales para los habitantes de esta villa y su término municipal . 353
11 R. O. confirmando la providencia del Gobernador civil de Soria, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre eliminación de partidas en el presupuesto municipal de dicha capital para guardas de montes............ 854

Fechas. Páginas.

13 R. O. resolviendo la consulta promovida sobre el alcance que debe darse á la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos desertores del servicio militar..... 855
29 Ley agregando la casa denominada de Celaicoa al término municipal de la villa de Zumárraga..................... . 871
30 R. O. determinando la inteligencia que deben dar las Comisiones provinciales al caso 6.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos, relativo á la exclusión del servicio militar. 871

JUNIO

12 Ley autorizando al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á Casa-Hospicio municipal.. 872

Junta Central del Censo electoral.

1892

MARZO

24 C. dirigida á los Presidentes de las Audiencias territoriales indicando el período que han de comprender las listas certificadas que los Jueces municipales deben remitir á los respectivos Alcaldes de los electores fallecidos, y las que han de enviar los Jueces de instrucción y de primera instancia de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas.. 479
24 C. dictando disposiciones aclaratorias relativas á la rectificación de las listas electorales.......................... 458

Ministerio de Fomento.

1891

DICIEMBRE

31 R. O. creando en la Facultad de Ciencias y Sección de las naturales de la Universidad Central, una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre.................... 176

1892

ENERO

15 R. D. creando una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia. 212
22 R. D. disponiendo la forma como ha de hacerse la provisión de las cátedras de número que vaquen en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Música y Declamación............. 215

Fechas | Páginas.

24 R. O. determinando los sueldos reglamentarios y obligatorios de las Escuelas públicas elementales y de párvulos, de las superiores y de las incompletas........................ 389
26 R. O. disponiendo que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio asuma las atribuciones concedidas á la Delegación Regia del Instituto Agrícola de Alfonso XII. 283
30 R. O. autorizando á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan usar medalla como distintivo de su profesión.................... 284
31 R. O. dictando disposiciones para que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en los concursos públicos de Bellas Artes.................................. 390

FEBRERO

1.° R. O. disponiendo que las consecuencias naturales de los ascensos en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otros Cuerpos análogos, no sean efectivas hasta el día que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario............. 284
4 R. O. declarando las obras que se consideran útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza........ 316
5 R. D. autorizando al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel.............. 285
6 R. O. suprimiendo en la Universidad Central las cátedras vacantes de Literatura general y española é Instituciones de Derecho Romano.................................... 290
6 R. O. concediendo segundo examen en Junio próximo á los alumnos que quedaron suspensos en Octubre de 1894..... 291
26 R. D. autorizando al Ministro de Fomento para subastar desde luego la construcción de varias carreteras............ 391
29 R. O. dictando disposiciones encaminadas á corregir las deficiencias del servicio ferroviario........................ 470

MARZO

7 R. O. disponiendo que se cumplan las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente la del art. 2.°, que preceptúa que todos los recursos municipales queden afectos en primer término al pago de la primera enseñanza.. 412
11 R. D. dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas..................... 412

ABRIL

7 R. O. previniendo á los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á ninguna solicitud relativa á certificados de

marcas de fábrica ó de comercio, si no se presenta acompañada de los documentos respectivos.................. 530
12 R. O. disponiendo que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazos y por saldos de las mismas, lleven como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración.................................... 528
21 R. D creando en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal que se celebrará en Chicago.. 531
21 R. D. aprobando el Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías de las Escuelas de primera enseñanza.. 532

MAYO

10 R. D. disponiendo sea obligatorio desde 1.º de Julio de 1893 el verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal... 857
14 R. O. resolviendo como regla general que todo monte incluído en el catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que correspondan al Ministerio de Fomento.. 829
14 R. O. declarando que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, tienen validez académica, siendo incorporables sin necesidad de nuevo examen en la de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Arquitectura.. 844
14 R. O. aprobando el Reglamento para el régimen de la Comisión general y de las Comisiones provinciales de la Exposición Universal de Chicago............................ 859
18 R. O. convocando á todos los padres de los alumnos internos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos para que procedan á la elección de los dos Vocales que han de formar parte de la Junta de dirección y gobierno del expresado Colegio.. 845
22 R. D. concediendo al Instituto local de Jovellanos el carácter, consideraciones y prerrogativas de los Institutos provinciales... 846
29 R. D. disponiendo que los catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado cesantes por reforma, sean considerados como excedentes......... 872

Ministerio de Ultramar.

1891

Fechas. DICIEMBRE Páginas.

11 R. O. declarando con capacidad legal á D. Manuel Sánchez Samalea para ser Concejal del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas (Isla de Cuba)........................... 215
23 R. O. dictando reglas para la provisión de las vacantes de Promotorías fiscales en Ultramar..................... 111
23 R. O. aprobando una rectificación del art. 4.° del Reglamento de concesión de terrenos, cambios de dominios y tributación de los mismos en los términos que se mencionan ... 112
31 R. D haciendo extensivos los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Abril de 1891, relativos á la provisión de vacantes, categorías y haberes del personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de igual clase de los Cuerpos de Minas y Montes................................ 112
31 R. D. creando tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, y reformando la actual organización de los servicios.. 216

1892

ENERO

1.° R. D. disponiendo rijan en las islas Filipinas en el año económico de 1892 los presupuestos generales aprobados para 1891.. 125
6 R. O. dando instrucciones al Gobernador general de la isla de Cuba para desarrollar el pensamiento que ha inspirado las reformas llevadas á cabo en la organización administrativa de dicha isla................................ 125
8 R. D. reduciendo los créditos consignados en los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atenciones de personal y material del Ministerio de Ultramar 128
8 R. D. organizando el Tribunal local Contencioso-administrativo en la isla de Cuba, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.°, art. 15 y siguientes de la ley de 13 de Septiembre de 1888.................................... 191
8 R. D. resolviendo que las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar, y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundan en una sola, con la denominación de Sala de Ultramar.. 220
8 R. D. reduciendo los gastos del Estado por servicios comprendidos en la sección 5.ª, Marina, del presupuesto vigente en la isla de Cuba 222
13 R. D. agregando distintos Juzgados de primera instancia é

Fechas. Páginas.

instrucción para todos los efectos á las Salas de lo criminal de las Audiencias de la Habana y Santa Clara.......... . 223
15 R. D. disponiendo que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tengan derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar.............................. 223
19 R. D. suprimiendo el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana.......................... 229
19 R. D. aprobando el Reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba.................. 230
29 R. O. declarando la validez de la reelección de los Alcaldes del Ayuntamiento de Manila D. Ramón Aenlle y D. Angel Ortiz, y dando nueva redacción al art. 5.° del Real decreto de 12 de Noviembre de 1889......................... 291
30 R. D. creando en la isla de Cuba Juntas administrativas locales, sometidas á la inspección de un Consejo general, encargadas de llevar á cabo las reformas introducidas en dicha isla por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891..... 296
30 R. O. publicando en la *Gaceta* relaciones de los propietarios en Fernando Póo y sus dependencias, que no efectuaron el pago de la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año económico de 1891-92............. 298

FEBRERO

1.° R. O. resolviendo los expedientes instruídos para la creación de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, y declarando que siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrán alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la propiedad......... 392
1.° R. O. resolviendo una instancia de D. Francisco Valdés Hurtado, Administrador de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana, en el sentido de que las disposiciones del Reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores de 8 de Agosto de 1891 no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos.................................... 474
8 R. O. señalando las atribuciones de todas las Autoridades y Centros administrativos de la isla de Cuba, y conservando en toda su integridad las facultades reservadas al Gobernador general de dicha isla............................ 298
9 R. O. disponiendo que en el sorteo 23.° que ha de tener lugar el día 1.° de Marzo próximo, se amorticen 1.300 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de la emisión de 1886...... 301
9 R. O. disponiendo se amorticen en el 5.° sorteo que ha de celebrarse en los diez primeros días de Marzo, 400 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890.......... 302
11 R. O. suspendiendo en la isla de Cuba el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre

Fechas. Páginas.

de 1886, de las Deudas amortizables del 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa, y los que se presenten con los mismos títulos, ínterin se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley 302

19 R. O. concediendo á la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar, un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21 de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos vigente, para la conducción á la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes 393

28 R. O. dictando reglas para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras. 394

MARZO

1.° R. O. confirmando el fallo de la Comisión provincial de Santa Clara sobre nulidad de las elecciones municipales en el término de Santo Domingo (Isla de Cuba) 476

3 R. O. desestimando las instancias presentadas por varios opositores á la carrera judicial y fiscal de Ultramar en solicitud de que se forme un escalafón de Aspirantes 476

3 R. O. resolviendo que D. Valentín I. de Ozámiz, Registrador de la propiedad electo de Cárdenas, que anteriormente ha desempeñado Registro de la misma clase, viene obligado á sacar nuevo título para desempeñar el cargo para que ha sido elegido 477

10 R. D. autorizando al Ministro de Ultramar para que admita á concurso público proposiciones para la construcción é inmersión de los tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con las de Panay, Negros y Cebú. 398

11 R. D. creando un Escuela Normal Superior de Maestras, que se establecerá en Manila para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino 399

11 R. O dejando sin efecto la Real orden de 2 de Septiembre de 1881 que prohibía incoar procedimientos judiciales para la persecución de los desfactos y falsedades cometidas con perjuicio del Tesoro, hasta tanto que no se hubiera apurado la vía administrativa 494

15 R. O. suprimiendo desde 30 de Junio de 1892 la subvención de 102.000 pesos, consignada en el actual presupuesto para el servicio de Correos entre Cuba, Puerto Rico, golfo de Méjico y mar de las Antillas 505

16 R. O. aprobando el proyecto del puerto Manila redactado por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto Don Eduardo López Navarro 505

26 R. O. desestimando la pretensión de varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, de que se aclare la Real orden de 23 de Diciembre de 1891 en el sen-

Fechas. Páginas.

tido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada.................... 496
31 R. O. aprobando el reglamento por el que ha de regirse la Escuela Normal Superior de Maestras en Manila......... 551

ABRIL

8 R. D. señalando la forma como han de verificarse los sorteos de la lotería de la isla de Cuba desde 1.º de Julio de 1892. 508
18 R. O. haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero próximo pasado, concediendo el uso de medalla en los actos oficiales á los Profesores y Peritos mercantiles........ 551
21 Ley sujetando á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.......................... 551
25 Resolución de la *Dirección general de Gracia y Justicia* declarando que no es posible suprimir el trámite previo de que los Registradores de la propiedad no inscriban ni anoten ningún documento mientras no conste que ha satisfecho el impuesto corespondiente, ó que se halla exento de su pago, aun cuando se trate de los embargos por contribuciones.. 846
29 R. D. publicando los Aranceles generales de Aduanas que desde 1.º de Julio han de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico.. 669

MAYO

3 R. O. disponiendo que los Registradores de la propiedad de la isla de Cuba cumplan lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 51 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, referente al libro especial de anotación de embargos......... 864
4 R. O. fijando el número de billetes que deben amortizarse en el 24.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.................... 672
13 R. O. resolviendo se amorticen en el sexto sorteo 400 billetes hipotecarios de la isla de Cuba de la emisión de 1890.. 873
16 R. D. concediendo indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta, con las excepciones que se indican.......................... 873
16 Ley dejando en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades de Cuba.................... 874
19 R. O. declarando que el Consejo general de Administración de la isla de Cuba tiene la aptitud necesaria para entender en asuntos jurídicos, así como en los de Real Patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones.......... 875
20 R. O. aprobando las instrucciones para el cumplimiento de la

Fechas.		Páginas.
	ley de 16 de Mayo de 1892, que suspendió el pago de cupones de las Deudas de la isla de Cuba creadas por la de 7 de Julio de 1882	876
29	R. D. aprobando la instrucción relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.° de Julio de 1892 las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba	878
30	R. D. aprobando el Reglamento orgánico provisional de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba	887
31	R. O. fijando las reglas á que ha de ajustarse el servicio de la Contabilidad anticipada, establecida por Real orden de 8 de Octubre de 1890	897

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES

ÍNDICE ALFABETICO

DE LA

SECCIÓN LEGISLATIVA

A

Páginas.

Abogados del Estado.—Se convoca á oposiciones para cubrir 25 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.. 9

—— Se dictan instrucciones para uniformar la acción del Cuerpo de Abogados del Estado.............................. 168

Academia de Bellas Artes.—Se dictan disposiciones para que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en los concursos públicos de Bellas Artes................. 390

Academia general militar.—Se dispone se verifique el día 15 de Julio de 1892 exámenes de ingreso en la Academia general militar para cubrir 300 plazas 404

Aduana de Santa Eugenia de Riveira.—Se dispone se incluyan en el primer presupuesto que se redacte las 1.575 pesetas que satisface el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira para el sostenimiento de la Aduana establecida en dicha localidad.. 262

Aforos de alcoholes.—V. *Impuesto de consumos.*

Aforo de maderas.—Se revoca el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, sobre aforo de maderas................. 824

Agregación.—Se agrega la casa denominada de Celaicoa al término municipal de la villa de Zumárraga.................. 874

Agregados diplomáticos.—Se convoca á exámenes para la provisión de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos que faltan para completar los 40 Agregados que marca la ley.. 515

Aguas minero-medicinales.—Se dispone se amplíe el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarriá (Lugo)......................... 466

—— Se declaran minero-medicinales las aguas que emergen del Moyanico, término de Marmolejo, provincia de Jaén...... 494

Páginas.

Alcaldes.—Se declara la validez de la reelección de los Alcaldes del Ayuntamiento de Manila D. Ramón Aenlle y D. Angel Ortiz, y se da nueva redacción al art. 5.° del Real decreto de 12 de Noviembre de 1889 291
—— Se declara que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren y que deban realizarse por Administración 388

Alcances.—V. *Tribunal de Cuentas del Reino.*

Almacenaje.—Se concede el almacenaje en depósitos de hierro del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado, con sujeción á ciertas prescripciones 870

Amortización.—V. *Billetes hipotecarios.*

Anotación de embargos.—Se dispone que los Registradores de la propiedad de la isla de Cuba cumplan lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 51 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, referente al libro especial de anotación de embargos 861

Aranceles de Aduanas.—Se publica el Arancel general de Aduanas, que ha de regir desde 1.° de Febrero de 1892 en la Península é islas Baleares 54
—— Se resuelven las consultas elevadas respecto de la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel de Aduanas, y de los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones, cuyos Tratados de comercio terminan en 30 de Junio de 1892 167
—— Se dictan disposiciones relativas á la aplicación del Arancel de Aduanas, ínterin se publica el nuevo Repertorio 518
—— Se publican los Aranceles generales de Aduanas que desde 1.° de Julio han de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico 669
—— Se significa al Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados al cacao extranjero en el Arancel de nuestras posesiones, sean los que figuran en el Arancel de la Península 814
—— Se declara se afore por la partida 227 del Arancel vigente la paja de centeno para fabricar papel 821
—— V. *Astracanes, Aforo de maderas, Cacaos, Productos* y *Repertorio.*

Arbitrios extraordinarios.—V. *Repartos vecinales.*

Ascenso.—Se dispone que las consecuencias naturales de los ascensos en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otros Cuerpos análogos, no sean efectivas hasta el día que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario 281
—— Se dispone que no sean efectivos los ascensos en los Cuerpos de Correos y Telégrafos hasta el día en que los funcionarios nombrados á quienes correspondan, se posesionen del nuevo destino 470
—— Se modifica la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Junio de 1878 813

Páginas.

Asignaturas.—V. *Escuela general preparatoria de Ingenieros.*
Asilo de Inválidos del Trabajo.—Se dispone se publique en la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo.................................. 183
Asociaciones de obreros.—Se dictan disposiciones relativas á la aplicación de las leyes concernientes á las Asociaciones de obreros.. 523
Astilleros del Nervión.—V. *Marina.*
Astracanes.—Se determinan los derechos á que están sujetos en España los astracanes, felpas y terciopelos, cuando tengan mezcla de algodón ó fibras vegetales, ó carezcan de dicha mezcla.. 442
Ayuntamientos.—Se revoca la providencia del Gobernador civil de Zaragoza que suspendió otra de la Comisión provincial relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.. 178
—— Se resuelve que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión.................. 525
—— V. *Cuentas municipales*, *Construcciones*, *Contingente provincial*, *Impuesto de consumos*, *Ordenanzas municipales*, *Repartos vecinales*, *Suspensión* y *Visitador del impuesto de consumos.*
Azúcares.—Se dispone continúen en vigor las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.................................. 314
—— Se dispone que los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias, se admitan libres de derechos en la Península é islas Baleares.................................. 822
—— Se reglamenta la franquicia de derechos concedida á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares.................................. 823

B

Billetes hipotecarios.—Se dispone se amorticen en el 5.° sorteo que ha de celebrarse en los diez primeros días de Marzo, 400 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890. 302
—— Se fija el número de billetes que deben amortizarse en el 24.° sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.................................. 672
—— Se resuelve se amorticen en el sexto sorteo 400 billetes hipotecarios de la isla de Cuba de la emisión de 1890......... 873
Boletín oficial.—Se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato de impresión del *Boletín oficial*, celebrado con D. Jenaro Fernández, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación provincial.... 179

Braceros peninsulares.—V. *Sociedad protectora del trabajo español.*
Buques.—Se resuelven varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y la Guaira la Real orden de 26 de Enero del corriente año, que se deja sin efecto........................ 283

C

Caballos sementales.—Se aprueba el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera.............................. 340
Cables telegráficos.—Se autoriza al Ministro de Ultramar para que admita á concurso público proposiciones para la construcción é inmersión de los tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con las de Panay, Negros y Cebú. 398
Cacao.—Se prorroga hasta 1.° de Abril de 1892 el cumplimiento de la disposición 8.ª del Arancel vigente, y se encarga á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación que regía antes de publicarse el nuevo Arancel.......... 332
—— Se dispone se consideren nacionales y libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Póo.............. 440
—— V. *Aranceles de Aduanas.*
Carabela.—Se autoriza al Ministro de Marina para que, con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproducción de la histórica *Santa María*.. 814
Carrera judicial y fiscal.—Se desestiman las instancias presentadas por varios opositores á la carrera judicial y fiscal de Ultramar, en solicitud de que se forme un escalafón de Aspirantes.. 476
—— V. *Cesantes* y *Opositores.*
Carreteras.—Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego la construcción de varias carreteras............. 391
Casa-Hospicio municipal.—Se autoriza al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á Casa-Hospicio municipal.................................. 872
Catálogo.—V. *Montes públicos.*
Catedráticos.—Se dispone que los catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado cesantes por reforma, sean considerados como excedentes........ 872
Cátedras.—Se dispone la forma como ha de hacerse la provisión de las cátedras de número que vaquen en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Música y Declamación 245
—— Se suprimen en la Universidad Central las cátedras vacan-

Páginas.

tes de Literatura general y española é Instituciones de Derecho Romano... 290
Cementerios.—Se autoriza al Colegio de Santo Tomás, de Avila, para enterrar en el cementerio que ha construído en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan... 451
—— Se accede á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular y puedan inhumarse los cadáveres de los Prebendados, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos, no sea pútrida ó pestilencial...................................... 489
—— V. *Recurso de alzada.*
Centenario de Colón.—Se dispone sean invitados á incorporarse á la Junta directiva del Centenario de Colón los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispano-Americanas...... 482
—— V. *Carabela.*
Certificados de marcas de fábricas.—Se previene á los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á ninguna solicitud relativa á certificados de marcas de fábrica ó de comercio, si no se presenta acompañada de los documentos respectivos... 530
Certificados de origen.—Se dictan reglas para la expedición de los certificados de origen y tránsito á las mercancías que son de origen y proceden de países convenidos................. 486
— V. *Ordenanzas de Aduanas.*
Certificados de tránsito.—Se resuelve la instancia elevada al Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Comerciantes consignatarios de Irún, relativa á los certificados de tránsito y Autoridades que deben expedirlos................ 849
Cesantes.—Se dispone que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tengan derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar 223
Código civil.—V. *Reconocimiento de hijo natural.*
Colegio de Santo Tomás.—V. *Cementerios.*
Colegio Nacional de Sordo-Mudos.—Se convoca á todos los padres de los alumnos internos del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, para que procedan á la elección de los dos Vocales que han de formar parte de la Junta de dirección y gobierno del expresado Colegio.............................. 845
Comercio de cabotaje.—Se dictan reglas para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras... 394
Comisión.—Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos

Páginas.

Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.. 309

Comisiones permanentes de Pósitos.—Se declara se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los sueldos y asignaciones de los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias en concepto de funcionarios públicos, y siempre que su haber anual exceda de 1.000 pesetas................. 437

Comisiones provinciales.—Se determina la inteligencia que deben dar las Comisiones provinciales al caso 6.° del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos, relativo á la exclusión del servicio militar...................................... 871

Compañía del ferrocarril del Norte.—Se resuelve que el acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á la Compañía del ferrocarril del Norte el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, puso fin á la vía gubernativa y contra él no procede la alzada interpuesta por la citada Compañía.......... 442

Competencia —V. *Consejo general de Administración.*

Concejales.—Se declara con capacidad legal á D. Manuel Sánchez Samalea para ser Concejal del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas (Isla de Cuba)................................ 215

Concesiones de ferrocarriles.—Se dispone que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, bien sean hechas directamente por las Cortes, bien por el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la Propiedad.................................. 387

Concesion de terrenos.—V. *Reglamentos.*

Concursos públicos —V. *Academia de Bellas Artes.*

Contabilidad.—Se aprueba la Instrucción relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.° de Julio de 1892 las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.................. 878

—— Se fijan las reglas á que ha de ajustarse el servicio de la Contabilidad anticipada, establecida por Real orden de 8 de Octubre de 1890.. 897

—— V. *Reglamento.*

Contingente provincial.—Se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra el acuerdo de la Diputación provincial aprobando bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial.. 828

Contribución industrial.—V. *Fábricas de electricidad.*

Consejo general de Administración.—Se declara que el Consejo general de Administración de la isla de Cuba tiene la aptitud necesaria para entender en asuntos jurídicos, así como en los de Real patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones.. 875

Construcciones.—Se desestiman las pretensiones de los señores Marqués de Retortillo y R. González y otros, para que se deje sin efecto ó por lo menos se aclare ó reforme la Real orden de 25 de Febrero de 1882, que dispuso se considerasen válidas y

Páginas.

subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta corte... 375
Conversión de créditos.—Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas... 492
Corredores Intérpretes de buques.—Se modifica el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los Correrredores Intérpretes de buques sólo pueden autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, y que tratándose de idiomas que no acrediten conocer, los Administradores de Aduanas pueden acudir á otros intérpretes para hacer la traducción... 264
Creación de cátedras.—Se crea en la Facultad de Ciencias y Sección de las naturales de la Universidad Central una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre... 176
Créditos.—Se dispone se constituya en el Ministerio de Marina un Negociado especial, á cargo de un Jefe del Cuerpo Administrativo de la Armada, bajo la inmediata dirección del Intentendente general, que entienda en todo lo concerniente á la aplicación de los créditos á los servicios establecidos... 869
Cruceros.—Se declara la rescisión por incumplimiento del contrato celebrado por escritura de 1.° de Junio de 1889 entre la representación del Estado y los Sres. Martínez de las Rivas y Palmers para la construcción de tres cruceros... 802
Cuentas municipales.—Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca, que le declaró responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80. 382
—— Se previene que cuando á las cuentas municipales no se unan los documentos justificativos, se reclamen éstos á los Ayuntamientos sin devolver las cuentas... 842
Cuerpo de Correos y Telégrafos.—V. *Ascensos.*
Cuerpo de Ingenieros.—V. *Ascensos* y *Provisión de vacantes.*
Cuerpo de Miñones.—Se organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército y al Código de justicia militar.. 484
Cuerpo de Mozos de Escuadras.—Se reorganiza militarmente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona... 798
Cupones.—Se deja en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades de Cuba... 874
—— Se aprueban las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Mayo de 1892, que suspendió el pago de cupones de las Deudas de la isla de Cuba creadas por la de 7 de Julio de 1882... 876

D

Páginas.

Delitos de imprenta.—V. *Indulto.*
Derecho diferencial.—Se dispone cese desde 1.º de Junio próximo todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la tarifa que para las naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio.. 789
—— Se dictan reglas para que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia.......... 870
Derechos.—V. *Subdelegados de Medicina.*
Desfalcos.—Se deja sin efecto la Real orden de 2 de Septiembre de 1881 que prohibía incoar procedimientos judiciales para la persecución de los desfalcos y falsedades cometidas con perjuicio del Tesoro, hasta tanto que no se hubiera apurado la vía administrativa.. 494
Deuda pública.—V. *Pago de cupones.*
Diputados provinciales—Se confirma el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, que suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza 207
Diputaciones provinciales.—Se declara que á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Autoridades respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios... 454
—— V. *Conversión de créditos* y *Enseñanza pública.*
Direcciones de Sanidad.—Se dispone que el día 31 de dicho mes las Direcciones de Sanidad de los puertos en donde exista Aduana presten el servicio que les está encomendado hasta las doce de la noche.. 226
—— V. *Régimen sanitario.*
Dirección general de Comunicaciones—Se aprueba la instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.......... 200
Disparo de petardos.—Se dan instrucciones para prevenir, y en su caso castigar los delitos de disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas.. 538
Doctorado.—Se suprime el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana........................... 229
Documentos justificativos.—V. *Cuentas municipales.*

E

Ejército.—Se dictan disposiciones relativas á la creación de subalternos de la reserva gratuita del Ejército.................. 51
—— Se dispone que desde 1.º de Enero próximo quede en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á la escala de reserva respectiva.......... 53

Páginas.

—— Se reorganizan los Cuerpos armados que guarnecen el distrito militar de la isla de Cuba.......................... 208
—— Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes.................... 344
—— Se dispone que los individuos del Ejército que residan en el extranjero pasen la revista anual ante el Cónsul respectivo ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad.. 332
Elecciones municipales.—Se confirma el fallo de la Comisión provincial de Santa Clara sobre nulidad de las elecciones municipales en el término de Santo Domingo (Isla de Cuba)....... 476
—— V. *Cuerpos de Mozos de Escuadras*, *Orden público* y *Redención militar*.
Embalsamamiento de cadáveres —V. *Subdelegados de Medicina*.
Embarque.—Se habilitan las playas de Campos (Mallorca) para el embarque por exportación y cabotaje de varios productos, así como para el embarque por cabotaje de pipería vacía, nacional ó extranjera.. 548
Emplazamiento.—V. *Jurisdicción contencioso-administrativa*.
Enseñanza pública —Se dispone que se cumplan las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente la del art. 2.°, que preceptúa que todos los recursos municipales queden afectos en primer término al pago de la primera enseñanza.. 442
—— Se resuelve la consulta formulada relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras 457
Escala de reserva.—V. *Ejército*.
Escalafón de Aspirantes.—V. *Carrera judicial y fiscal*.
Escritura pública.—V. *Concesiones de ferrocarriles*.
Escuela general preparatoria de Ingenieros.—Se declara que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, tienen validez académica, siendo incorporables sin necesidad de nuevo examen en la de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Arquitectura.......................... 844
Escuela Nacional de Música.—V. *Cátedras*.
Escuela Normal.—Se crea una Escuela Normal Superior de Maestras, que se establecerá en Manila, para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino... 399
Escuelas públicas.—V. *Reglamentos*.
—— V. *Sueldos*.
Establecimientos balnearios.—Se declara que el cargo de Médico libre en los balnearios no es compatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente........ 424
—— Se dispone que los dueños ó administradores de estable-

Páginas.

cimientos balnearios faciliten gratuitamente el uso de las aguas y demás servicios á los pobres de solemnidad que justifiquen cumplidamente el carácter de tales........................ 264
—— V. *Médicos Directores de baños.*
Estaciones enológicas —Se crea una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.. 212
Exámenes.—Se concede segundo examen en Junio próximo á los alumnos que quedaron suspensos en Octubre de 1891..... 291
—— V. *Academia general militar* y *Agregados diplomáticos.*
Excedentes.—V. *Catedráticos.*
Expediente posesorio.—V. *Inscripción.*
Exposición universal de Chicago.—Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal que se celebrará en Chicago................................ 531
—— V. *Reglamentos.*

F

Fabricación de harinas.—Se adiciona el epígrafe general de *Fabricación de harinas y sémolas* á la tarifa 3.ª de la contribución industrial, con uno particular redactado en los términos siguientes: *Fabricación de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otros semejantes*........................... 436
Fábricas de electricidad.—Se dispone se adicione el nuevo epígrafe de *Fábricas de electricidad* á continuación del número 148 de la tarifa 3.ª adjunta al Reglamento vigente sobre contribución industrial.................................. 466
Farmacéutico titular.—V. *Rescisión de contrato.*
Fernando Póo —V. *Cacaos.*

G

Gobernadores civiles.—V. *Jurisdicción contencioso-administrativa* y *Tranvías urbanos.*
Guardas de montes.—V. *Suspensión de acuerdo.*
Guías de circulación.—Se establece nueva zona fiscal para la circulación de mercancías extranjeras y nacionales, restableciendo la guía de circulación para determinadas mercancías... 338
—— V. *Mercancías.*

I

Páginas.

Impuesto de consumos.—Se resuelve que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos... ... 281

—— Se dispone que á D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, no se le exija el abono de los aforos en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores, debiendo aplicarse esta resolución á todos los arriendos del impuesto que se encuentren hechos en análogas condiciones... 429

Impuesto de derechos reales.—V. *Monte de Piedad.*

Indemnizaciones á testigos.—Se autoriza una transferencia de 8.000 pesetas para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de 23 de Junio de 1888 7

Indulto.—Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta, con las excepciones que se indican 873

Inscripción.—Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.. 116

—— Se revoca la nota del Registrador de la propiedad de Becerreá, que se negó á inscribir la Real orden de 29 de Octubre de 1890... 132

—— Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Castropol á inscribir cierto documento.................. 135

—— Se declara que el testamento en que se funda la escritura de manifestación de herencia, adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de otro sustituto; en cuyos términos se revoca la providencia apelada y se confirma la nota del Registrador de la propiedad de Falset.. 138

—— Se confirma la nota del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, y la providencia apelada en cuanto declaran no procede cancelar la inscripción de un arrendamiento ni inscribir el derecho de uso; y revocándolas en lo que atañe al derecho de habitación que se declara inscribible, salvo los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente........ 141

—— Se declara que el Notario D. Juan Francisco Porcar tuvo personalidad para interponer recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Liria á inscribir una escritura de donación...................................... 146

—— Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Huéscar á inscribir una escritura de hipoteca............. 148

Páginas.

—— Se decide que no ha lugar á resolver el recurso gubernativo interpuesto por D. Justo Zorrilla para que se colocara un documento en el lugar de unos folios del antiguo registro, cuyo extravío suponía.. 452
—— Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona á inscribir una escritura de donación por falta de capacidad de la donante 424
—— Se revoca la providencia apelada y la nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda, y se declara que procede denegar la inscripción de la escritura de 10 de Septiembre de 1880, sobre reconocimiento y aceptación de parte de la propiedad de una mina.. 323
—— Se deja sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Béjar á inscribir un expediente posesorio.......... 483
—— Se decide el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro por D. Roque Melero contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir dos fincas rústicas.. 790
—— Se deja sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos á inscribir una escritura de venta. 794
—— Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta otorgada por una mujer casada sin licencia de su marido 796
—— Se confirma la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir la concesión del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona.. 865
Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Se dispone que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio asuma las atribuciones concedidas á la Delegación Regia del Instituto Agrícola de Alfonso XII.. 283
Institutos provinciales.—Se concede al Instituto local de Jovellanos el carácter, consideraciones y prerrogativas de los Institutos provinciales.. 846
Instrucción.—Se aprueba la instrucción para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros...... 350
Instrucción pública.—V. *Cátedras.*
Itinerarios. – Se prorroga por tres meses el plazo señalado para que comiencen á regir los itinerarios formulados por la Dirección general de Correos y Telégrafos para todos los trenes correos de España.. 468
Inventarios.—V. *Marina.*

J

Juegos ilícitos.—Se recomienda á los Gobernadores civiles de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes encaminadas á perseguir y castigar los juegos ilícitos.. 469
Junta de saneamiento de Cartagena.—Se reorganiza la

Páginas.

Junta de saneamiento de Cartagena, creada por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1889.... 124
Junta Central del Censo electoral.—Se indica el período que han de comprender las listas certificadas que los Jueces municipales deben remitir á los respectivos Alcaldes de los electores fallecidos, y las que han de enviar los Jueces de instrucción y de primera instancia de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas.......... 479
—— V. *Listas electorales.*
Juntas administrativas locales.—Se crean en la isla de Cuba Juntas administrativas locales, sometidas á la inspección de un Consejo general, encargadas de llevar á cabo las reformas introducidas en dicha isla por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.. 296
Jurisdicción contencioso-administrativa.—Se resuelve que no pueden mandar los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades............ 49
Juzgados.—Se agregan distintos Juzgados de primera instancia é instrucción para todos los efectos á las Salas de lo criminal de las Audiencias de la Habana y Santa Clara 223

L

Libros.—V. *Contabilidad.*
Lineas telegráfico-telefónicas.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder por administración al establecimiento de las líneas telegráfico-telefónicas interurbanas de la zona Sudoeste de España.. 525
Listas electorales.—Se dictan disposiciones aclaratorias relativas á la rectificación de las listas electorales 458
Lotería.—Se señala la forma como han de verificarse los sorteos de la Lotería de la isla de Cuba desde 1.° de Julio de 1892..... 508

M

Maquinistas de la Armada.—Se sacan á oposición 50 plazas de terceros Maquinistas de la Armada...................... 801
Marina.—Se dictan bases para proceder á la formalidad de los inventarios de cuanto exista dentro y fuera del perímetro de los Astilleros del Nervión y conste ser de la Sociedad anónima concesionaria de los tres cruceros........................ 840
—— Se dispone que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases para la reorganización de los servicios de los Cuerpos de la Armada... 868
—— V. *Ascensos*, *Créditos*, *Cruceros* y *Reglamentos.*

Páginas

Material de respeto.—V. *Reglamentos.*
Medalla.—Se hace extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero próximo pasado, concediendo el uso de medalla en los actos oficiales á los Profesores y Peritos mercantiles.................... 551
—— V. *Peritos mercantiles.*

Médicos Directores de baños.—Se modifica el art. 48, y párrafo 2.º del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la remuneración que los Médicos Directores de baños deben percibir de los enfermos. 262
Médicos.—V. *Establecimientos balnearios.*
Mercancías.—Se publica el Reglamento para la circulación de las mercancías sujetas á justificación de adeudo por la zona de fiscalización y vigilancia.................................. 156
—— Se prorroga hasta el 25 de Marzo de 1892 el planteamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, estableciendo guías de circulación para determinadas mercancías extranjeras y coloniales dentro de la zona fiscal.............. 439
—— Se dictan disposiciones relativas á la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero de 1892, sobre circulación de determinadas mercancías.................................... 441
—— Se dispone que sólo se exijan certificados de origen para las mercancías que hayan salido ó saliesen hasta el día 30 de Abril de 1892 de las naciones convenidas.................. 487
—— V. *Aranceles de Aduanas*, *Certificaciones de origen* y *Comercio de cabotaje.*

Méritos extraordinarios.—V. *Registros de la propiedad.*

Monte de Piedad.—Se declara que no existen méritos bastantes para considerar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid exceptuados del cumplimiento de la Real orden de 2 de Agosto de 1890 respecto de la devolución de metálico y valores depositados en su Caja.................................. 8

Montes públicos.—Se resuelve como regla general, que todo monte incluído en el catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento......... 829

O

Obras municipales.—V. *Alcaldes.*
Obras de texto.—Se declaran las obras que se consideran útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza.. 316
Ordenanzas de Aduanas.—Se dispone que los preceptos del art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas son aplicables y deben extenderse á los certificados de origen, siendo comprobables en el mismo documento los errores que puedan contener........ 669
Ordenanzas municipales.—Se dispone sean obligatorias las

Páginas

Ordenanzas municipales para los habitantes de esta villa y su término municipal.. 553
Ordenanzas de policía municipal.—V. *Venta del pan.*
Orden público —Se dictan disposiciones respecto de las medidas que deben adoptar las Autoridades militares en los casos de alteración del orden público........................... 516
Organización administrativa.—Se dan instrucciones al Gobernador general de la isla de Cuba para desarrollar el pensamiento que ha inspirado las reformas llevadas á cabo en la organización administrativa de dicha isla.................... 125
Opositores.—Se desestima la pretensión de varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, de que se aclare la Real orden de 23 de Diciembre de 1891, en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como Promotores fiscales de entrada.. 496
— V. *Abogados del Estado* y *Maquinistas de la Armada.*

P

Pago de contribución.—Se publican en la *Gaceta* relaciones de los propietarios en Fernando Póo y sus dependencias que no efectuaron el pago de la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año económico de 1891-92............ 298
Pago de cupones.—Se suspende en la isla de Cuba el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, de las Deudas amortizables del 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presenten con los mismos títulos, ínterin se presenta á las Cortes el oportuno proyecto de ley.. 302
Paja de centeno.—V. *Arancel de Aduanas.*
Peritos mercantiles.—Se autoriza á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan usar medalla como distintivo de su profesión.................. 284
—— V. *Medalla.*
Personal.—Se reducen los créditos consignados en los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atenciones de personal y material del Ministerio de Ultramar.............. 128
—— V. *Registros civiles.*
Petróleo.—V. *Almacenaje.*
Pipería.—Se prorroga hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo de tres meses señalado para la exportación de la pipería que se haya introducido vacía hasta el 30 de Junio.......... 815
—— V. *Embarque.*
Plazo.—V. *Servicio militar.*
Pobres de solemnidad.—V. *Establecimientos balnearios.*
Presos pobres.—V. *Diputaciones provinciales.*
Presupuestos.—Se dispone rijan en las islas Filipinas en el año

Páginas.

económico de 1892 los presupuestos generales aprobados para 1894.. 125
—— Se reducen los gastos del Estado por servicios comprendidos en la sección 3.ª, Marina, del presupuesto vigente en la isla de Cuba.. 222
—— V. *Personal.*
Presupuestos municipales.—Se dictan reglas para formar y presentar oportunamente á la aprobación superior los presupuestos municipales.. 380
Presupuestos provinciales.—Se fijan las reglas que han de observarse para que puedan ser aprobados por el Gobierno los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial.......... 834
Productos.—Se dispone que hasta el 30 de Junio de 1892 se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida.. 439
Procuradores.—Se resuelve una instancia de D. Francisco Valdés Hurtado, Administrador de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana, en el sentido de que las disposiciones del Reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores de 8 de Agosto de 1891 no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos. 474
Prófugos.—Se resuelve la consulta promovida sobre el alcance que debe darse á la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos desertores del servicio militar........... 855
Programa de preguntas.—V. *Abogados del Estado.*
Promotorías fiscales.—Se dictan reglas para la provisión de las vacantes de Promotorías fiscales en Ultramar............ 111
Prórrogas.—V. *Pipería* y *Tratados de comercio.*
Provincias ultramarinas.—V. *Alcaldes, Aranceles de Aduanas, Billetes hipotecarios, Cables telegráficos, Carrera judicial y fiscal, Cesantes, Comercio de cabotaje, Concejales, Contabilidad, Consejo general de Administración, Cupones, Doctorado, Elecciones municipales, Escuela Normal, Indulto, Juntas administrativas, Juzgados, Loterías, Medalla, Opositores, Organización administrativa, Pago de contribución, Personal, Presupuestos, Procuradores, Promotorías fiscales, Provisión de vacantes, Puerto de Manila, Regiones administrativas, Registradores de la propiedad, Registros de la propiedad, Revisión, Reglamentos, Sociedad protectora del trabajo español, Subvención* y *Tribunal local Contencioso-administrativo.*
Puerto del Musel.—Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel.......... 235
Puerto de Manila.—Se aprueba el proyecto del puerto de Manila redactado por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto D. Eduardo López Navarro.. 505

R

Páginas.

Redención militar.—Se declara que el art. 2.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1892 debe entenderse en el sentido de que los mozos redimidos cubren plaza sin alterar el cupo de mozos señalado á cada zona militar........................... 331

Reconocimiento de hijo natural.—Se dispone que para que pueda otorgarse la excepción establecida en el caso 8.º, art. 69 de la ley de Reemplazos de 1885, es preciso se acompañe al expediente el reconocimiento de hijo natural hecho por el padre y la madre, ó por uno de ellos, en el acta de nacimiento ó en el testamento, ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, según previene el Código civil vigente................. 268

Recurso de alzada.—Se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona, que dejó sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación, y la ordenó entregase una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica de aquella localidad........................... 315

—— V. *Contingente provincial*, *Enseñanza pública* y *Socorro de presos*.

Régimen sanitario.—Se dispone la forma en que han de redactarse las reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, á fin de que en lo sucesivo se ajusten á ellas las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas..... 226

Regiones administrativas.—Se crean tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, y se reforma la actual organización de los servicios................................ 216

Registradores de la propiedad.—Se dispone que cuando los Registradores de la propiedad se ausenten sin la debida autorización ó con permiso ó licencia, los Jueces delegados lo pongan en conocimiento de la Dirección general de los Registros..... 310

—— Se declara que el Registrador de la propiedad de Pego, D. Rafael Ramos, está comprendido en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la publicación de la obra titulada *Capacidad de los menores para contratar y obligarse*.. 328

—— Se nombra otro Registrador de la propiedad en comisión y sin sueldo para auxiliar los trabajos de la Sección extraordiria, encargada de reconstituir los Registros civiles destruídos en las provincias de Castellon, Alicante y Valencia........... 411

—— Se resuelve que D. Valentín I. de Ozámiz, Registrador de la propiedad electo de Cárdenas, que anteriormente ha desempeñado Registro de la misma clase, viene obligado á sacar nuevo título para desempeñar el cargo para que ha sido elegido. ... 477

—— Se declara que no es posible suprimir el trámite previo de

Páginas.

que los Registradores de la propiedad no inscriban ni anoten ningún documento mientras no conste que ha satisfecho el impuesto correspondiente, ó que se halla exento de su pago, aun cuando se trate de los embargos por contribuciones.......... 346
—— V. *Anotación de embargo.*
Registros civiles.—Se aumenta el personal de la Sección especial creada para la reconstitución de los Registros civiles destruídos... 421
—— Se dictan las reglas que han de observarse para inscribir en el Registro civil de Consuegra las defunciones ocurridas en el término municipal á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la noche del 14 de Septiembre de 1891........ 327
Registros de la propiedad.—Se resuelven los expedientes instruídos para la creación de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, y se declara que siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrá alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la propiedad.. 392
—— Se dictan disposiciones relativas á los méritos extraordinarios indispensables para obtener preferencia en la formación de las ternas para la provisión de los Registros de la propiedad comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios...... 425
Reglamentos.—Se aprueba el reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba................. 230
—— Se aprueba el reglamento del material de respeto que deban llevar los buques de vapor de la marina mercante........ 426
—— Se aprueba el reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías de las Escuelas de primera enseñanza....... 532
—— Se aprueba el reglamento por el que ha de regirse la Escuela Normal Superior de Maestras en Manila 584
—— Se aprueba el reglamento para el régimen de la Comisión general y de las Comisiones provinciales de la Exposición Universal de Chicago..................................... 859
—— Se aprueba el reglamento orgánico provisional de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba............. 887
——V. *Asilo de Inválidos del trabajo* y *Mercancías.*
Repartos vecinales.—Se resuelve que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales girados sobre las bases del de consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos, siendo las Juntas repartidoras del impuesto de consumos las llamadas á efectuar la distribución de cuotas... 494
Repertorio.—Se aprueba el Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas...................................... 676
Rescisión de contrato.—Se confirma la suspensión decretada por el Gobernador civil de Cáceres de un acuerdo de la Comisión provincial por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescisión del contrato que tenía hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos. 371
—— V. *Boletín oficial.*
Rescisión.—Se sujetan á revisión los expedientes de todos los

Páginas.

que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar........................ 551
Revista anual.—V. *Ejército.*

S

Sala de Ultramar.—Se resuelve que las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar, y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundan en una sola, con la denominación de Sala de Ultramar.... 220
Servicio de Correos.—V. *Subvención.*
Servicio ferroviario.—Se dictan disposiciones encaminadas á corregir las deficiencias del servicio ferroviario............... 470
Servicio militar.—Se declara que debe aplicarse la Real orden circular de 1.° de Agosto de 1890 en el expediente del mozo José Gámiz Aguilera, y que los beneficios del art. 31 de la ley de Reclutamiento concedidos á éste, deben producir su efecto desde que en la época normal verifique su ingreso en Caja el denunciado, observándose las reglas que en dicha circular se contienen 123
—— Se amplía el plazo concedido á los mozos del último reemplazo para redimirse á metálico y sustituirse en el servicio militar activo.. 280
—— Se fija un plazo de dos años á los franceses nacidos en España para que puedan probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento................. 787
—— V. *Comisiones provinciales*, *Prófugos*, *Reconocimiento de hijo natural* y *Redención militar.*
Sistema métrico decimal.—Se dispone sea obligatorio desde 1.° de Julio de 1893 el verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.................................. 857
Sociedad protectora del trabajo español.—Se concede á la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21 de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos vigente, para la conducción á la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes......... 394
Socorro de presos.—Se deja sin efecto la providencia del Gobernador civil de Avila que ordenó al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades facilitadas para socorro de presos.... 824
Sorteo.—V. *Billetes hipotecarios* y *Loterías.*
Subalternos de la reserva.—V. *Ejército.*
Subdelegados de Medicina.—Se dispone se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que tenga la debida observancia, la Real orden de 29 de Mayo de 1878, que señaló los derechos que podían exigir los Subdelegados de Medicina por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente.. 482

Páginas

Subvención.—Se suprime desde 30 de Junio de 1892 la subvención de 102.000 pesos, consignada en el actual presupuesto para el servicio de Correos entre Cuba, Puerto Rico, golfo de Méjico y mar de las Antillas.. 505
Sueldos.—Se determinan los sueldos reglamentarios y obligatorios de las Escuelas públicas elementales y de párvulos, de las superiores y de las incompletas........................ 389
—— V. *Comisiones permanentes de Pósitos.*
Suspensión.—Se confirma la suspensión impuesta á seis Concejales del Ayuntamiento de Golada........................ 184
—— Se alza la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia.. 280
Suspensión.—V. *Diputados provinciales.*
Suspensión de acuerdos.—Se deja firme la providencia del Gobernador de Teruel, que confirmó la del Alcalde de dicha ciudad, suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento, que declaraba ser atribución de éste definir qué clase de asuntos eran de su competencia.. 211
—— Se confirma la providencia del Gobernador civil de Soria, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre eliminación de partidas en el presupuesto municipal de dicha capital para guardas de montes.. 854

T

Tarifas.—Se publican las tarifas que por efecto de las prórrogas y tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo.. 354
Título.—V. *Registradores de la propiedad.*
Títulos al portador.—Se dispone que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazos y por saldos de las mismas, lleven, como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración.. 528
Transferencias.—Se conceden varias transferencias de créditos para reparación de vagones correos, conducciones marítimas y pago de transportes de correspondencia extranjera.... 111
—— Se autoriza una transferencia de 7.000 pesetas para los gastos que ocasione la publicación de las Estadísticas del Registro civil.. 331
—— V. *Indemnizaciones de testigos.*
Transacciones.—V. *Sistema métrico decimal.*
Tranvías.—V. *Ayuntamientos.*
Tranvías urbanos.—Se dispone que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.. 849
Tratados comerciales.—Se dispone se cumpla el convenio comercial celebrado entre España y Alemania el 29 de Enero de

Páginas.

1892, y que se considere en vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.° de Febrero próximo.................. 275
Tratados de Comercio.—Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta el 30 de Junio de 1892 los Tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos 132
—— Se prorroga entre España é Italia el Tratado de comercio de 26 de Febrero de 1888................................ 260
—— Se conceden recíprocamente España y Suecia el trato de la Nación más favorecida desde 1.° de Febrero hasta 30 de Junio de 1892.. 273
—— Se prorroga por un canje de Notas hasta 30 de Junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas naciones de 4 de Mayo de 1878..... 276
—— Se prorroga el Tratado de Comercio celebrado en 14 de Marzo de 1883 entre España y Suiza.................. 277
—— Se aprueba la declaración convenida entre España y Alemania relativa á la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Julio de 1883, con las modificaciones que indica, hasta el 30 de Junio de 1892......................... 277
—— Se prorroga el Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880.. 279
—— V. *Comisión* y *Tarifas*.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Se declara partida de alcance la de 2.928,37 pesetas, y responsables directos de ella á D. Juan Lorent y otros, en concepto de Administrador económico y Jefes de Intervención y Caja de la provincia de Málaga... 333
—— Se declara partida de alcance la de 293 pesetas 5 céntimos, y se condena á su pago á los herederos de D. Pedro González y otros.. 477
—— Se condena al pago de un alcance de 344 pesetas 44 céntimos á D. Manuel Tomé y á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas. 542
—— Se declara partida de alcance la suma de 6 073 pesetas 75 céntimos contra D Manuel Alonso, Administrador principal de Hacienda pública.. 818
Tribunales provinciales.—V. *Jurisdicción Contencioso-administrativa.*
Tribunal local Contencioso-administrativo.—Se organiza el Tribunal local Contencioso-administrativo en la isla de Cuba, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.°, art. 15 y siguientes de la ley de 13 de Septiembre de 1888............. 191
Tribunal Supremo.—V. *Disparo de petardos*.

V

Venta del pan.—Se declaran vigentes las disposiciones que á continuación se insertan, consignadas en las Ordenanzas de policía urbana de Madrid, relativas á la elaboración y venta del pan... 269

Páginas.

Vinos.—Se dictan disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas...................... 442
Visita de inspección.—V. *Ayuntamientos.*
Visitador del impuesto de consumos.—Se confirma la providencia del Gobernador de León, que aprobó la suspensión, dictada por el Alcalde, de un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, sobre anuncio de la provisión de la plaza de Visitador del impuesto de consumos.............................. 379
Vocales.—V. *Colegio Nacional de Sordomudos.*

Z

Zona fiscal.—Se dictan reglas para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1892, referente á las guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona fiscal á que se refiere el art. 2.° del mismo.................. 370
—— Se dictan disposiciones para facilitar el planteamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, que sujeta á guía la circulación de varios géneros extranjeros dentro de la zona fiscal señalada...... 438
—— V. *Guía de circulación* y *Mercancías.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO

